I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

14890 *Resolución de 23 de junio de 2023, de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área de Península y Baleares.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, se publican los precios de venta al público (PVP) de determinadas labores de tabaco en expendedurías de tabaco y timbre del área de Península y Baleares, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.

Los precios de venta al público (PVP) de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedurías de tabaco y timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

A) CIGARRILLOS

	PVP – Euros/cajetilla
Benson & Hedges 100’S.	6,50
Benson & Hedges Gold.	6,50
Benson & Hedges Silver.	6,35
Mayfair King Size.	6,00
Mayfair Sky Blue.	6,00
Mayfair Superkings.	6,00
Silk Cut Blue.	6,50
Silk Cut Purple.	6,50
Silk Cut Purple 100’S.	6,50
Silk Cut Silver.	6,50
Silk Cut White.	6,50
Sterling Dual.	5,80
Sterling King Size.	5,80
Sterling Superking Blue.	5,80
Sterling Superkings.	5,80

cve: BOE-A-2023-14890
Verificable en https://www.boe.es

B) CIGARROS Y CIGARRITOS

	PVP – Euros/unidad
LA AURORA	
La Aurora 100 Años Tribute Le Belicoso (10).	36,00
La Aurora Family Reserve Guillermo León Le (15).	18,00
La Aurora Hors D'age Gran Toro 2022 (30).	18,00
La Aurora Hors D'age Toro 2022 (15).	16,50
MITHOLOGY	
Arpía Robusto (20).	13,00
Arpía Toro (20).	14,00
Satiro Robusto (20).	13,00
Satiro Toro (20).	14,00

C) CIGARROS Y CIGARRITOS

	PVP – Euros/envase
PERDOMO	
Travel Humidor Connecticut 6 × 54 (el envase de 4).	58,00
Travel Humidor Maduro 6 × 54 (el envase de 4).	58,00
Travel Humidor Sungrown 6× 54 (el envase de 4).	58,00

D) PICADURAS DE LIAR

	PVP – Euros/unidad
Amber Leaf 10 × 50 g.	12,00
Amber Leaf 5 × 50 g.	12,00

Segundo.

La presente resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de junio de 2023.–El Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, Luis Gavira Caballero.

cve: BOE-A-2023-14890
Verificable en https://www.boe.es

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

14891 *Corrección de errores de la Orden PCM/208/2023, de 2 de marzo, por la que se aprueban las normas de uniformidad de la Guardia Civil.*

Advertido error en la Orden PCM/208/2023, de 2 de marzo, por la que se aprueban las normas de uniformidad de la Guardia Civil, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de 4 de marzo de 2023, se procede a efectuar la siguiente rectificación:

Se sustituye la figura central de la página 32.335 correspondiente al Anexo I, apartado 5, uniforme de diario, modalidades «A» y «B», por la siguiente:



cve: BOE-A-2023-14891
Verificable en https://www.boe.es

I. DISPOSICIONES GENERALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

14892 *Resolución INT/1887/2023, de 26 de mayo, por la que se modifica la Resolución INT/183/2023, de 24 de enero, por la que se establecen las restricciones a la circulación durante el año 2023.*

El Servicio Catalán de Tráfico, organismo autónomo de carácter administrativo creado por la Ley 14/1997, de 24 de diciembre, y adscrito al Departamento de Interior, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1.2 del Decreto 12/2023, de 24 de enero, de reestructuración del Departamento de Interior, tiene atribuidas, conjuntamente con otros órganos del Departamento, las funciones de gestión y control del tráfico en las vías interurbanas y en las travesías, así como la adopción de las disposiciones necesarias para garantizar la seguridad vial, la movilidad y la fluidez del tráfico en toda la red vial.

Mediante la Resolución INT/183/2023, de 24 de enero (DOGC núm. 8843, de 30 de enero de 2023), se establecieron las restricciones a la circulación durante el año 2023.

Dado que se han detectado omisiones en la citada resolución, procede realizar las oportunas modificaciones.

Por todo ello, de acuerdo con lo que establece el artículo 2 de la Ley 14/1997, de 24 de diciembre, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.c) de la Resolución INT/741/2011, de 17 de marzo, de delegación de competencias del consejero de Interior en varios órganos del Departamento, resuelvo:

1. Modificar la tabla del punto 1.1.1.2, vehículos que realizan transportes especiales y vehículos especiales, que queda redactada como sigue:

«Vías, tramos, fechas y horarios de restricciones para vehículos y conjuntos de transportes especiales y vehículos especiales

Vías y tramos	Vísperas festivo miércoles o jueves	Domingos y festivos	Festivos consecutivo incluidos domingos
Todas las carreteras de Cataluña.	16 a 24 h	8 a 24 h	Primer día: 8 a 15 h. Último día: 8 a 24 h. Días intermedios: no restringido. Víspera de festivos consecutivos: 16 a 24 h.

Vía	P. K. inicial	Localización inicial	P. K. final	Localización final	Sentido	Demarcación	Fines de semana	Vísperas de festivo no sábado	Domingos y festivos
C-16/E-9 Túnel del Cadí.	117	Bagà.	131	Urús.	Ambos.	BCN, GIR.	De viernes a las 14 h a domingo a las 24 h.	14 a 24 h	0 a 24 h
N-230 Túnel de Vielha.	151	Vielha e Mijaran.	156	Vielha e Mijaran.	Ambos.	LLE.			
A-2.	444	Soses.	527	Salida 526.	Ambos.	LLE.	Viernes de 17 a 22 h.»		

cve: BOE-A-2023-14892
Verificable en https://www.boe.es

2. Modificar la tabla del punto 1.1.2.3, Calendario de días, horas y tramos con restricciones a la circulación de determinados grupos de vehículos para 2023 en las carreteras N-II, N-240 y N-340, que queda redactada como sigue:

«Calendario de días, horas y tramos con restricciones a la circulación de determinados grupos de vehículos para 2023 en las carreteras N-II, N-240 y N-340

Vehículos o conjuntos de vehículos que superen las 26 toneladas de MMA o MMC:

Vía	P. K. inicial	Localización inicial	P. K. final	Localización final	Sentido	Demarcación	Temporalidad
N-II.	773,5	La Jonquera.	709,0	Fornells.	Ambos.	GIR.	Permanente.
N-240.	87,4	Lleida.	36,5	Montblanc.	Ambos.	LLE, TAR.	
N-340.	1.058,4	Alcanar límite Castelló.	1.122,0	L'Hospitalet de l'Infant.	Ambos.	TAR.	
	1.176,4	Altafulla.	1.209,5	Vilafranca del Penedès.	Ambos.	TAR, BCN.»	

3. Modificar el punto 1.1.2.4 para añadir una restricción, el cual queda redactado como sigue:

«1.1.2.4 Carreteras con dificultades de gestión.

La circulación para vehículos incluidos en los puntos 1.1.1.1, 1.1.1.2 y 1.1.1.3 está restringida si es en tránsito o de paso, por no realizar ninguna operación de transporte, del tipo que sea, en los siguientes tramos de vía:

Tramos de vías con restricciones a la circulación de vehículos en tránsito o de paso por dificultades de gestión para 2023

Vehículos incluidos en los puntos 1.1.1.1, 1.1.1.2 y 1.1.1.3:

Vía	P. K. inicial	Localización inicial	P. K. final	Localización final	Sentido	Demarcación	Temporalidad
C-35.	83,5.	Maçanet de la Selva.	71,5	Massanes.	Ambos.	GIR.	Permanente.
C-152.	43,0.	La Vall d'en Bas.	47,5	Olot.	Ambos.	GIR.	
C-153.	60,9.	Olot.	61,9	Olot.	Ambos.	GIR.	
C-26.	189,9.	Ripoll.	149,7	Cercs.	Ambos.	GIR, BCN.	
C-37.	19,5.	El Pla de Santa Maria.	63,0	Santa Margarida de Montbui.	Ambos.	BCN.	

Vehículos y conjuntos de vehículos de cualquier MMA o MMC en régimen de transporte de mercancías peligrosas que deben llevar panel naranja:

Vía	P. K. inicial	Localización inicial	P. K. final	Localización final	Sentido	Demarcación	Temporalidad
B-20.	17,0.	Nus de la Trinitat.	25,0	Tiana.	Ambos.	BCN.	Permanente.»

Barcelona, 26 de mayo de 2023.–El Consejero de Interior, P. D. (Resolución INT/741/2011, de 17 de marzo), el Director del Servicio Catalán de Tráfico, Ramon Lamiel Villaró.

cve: BOE-A-2023-14892
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

14893 *Acuerdo de 13 de abril de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se declara la jubilación forzosa del Magistrado don José Enrique Medina Castillo.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 131.3 y 386.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el artículo 28.2 a) y 3 e) del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial adoptado en su reunión de 13 de abril de 2023.

Vengo en declarar la jubilación forzosa por edad de don José Enrique Medina Castillo, Magistrado con destino en el Juzgado de lo Social número 2 de Málaga, por cumplir la edad legalmente establecida el día 24 de junio de 2023, con los derechos pasivos que le correspondan por esta causa y cuya jubilación producirá efectos a partir de la fecha indicada.

Madrid, 13 de abril de 2023.–El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, P.S., el Vocal, Rafael Mozo Muelas.

cve: BOE-A-2023-14893
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE DEFENSA

14894 *Orden DEF/677/2023, de 19 de junio, por la que se nombra Delegado de Defensa en Andalucía.*

En aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Real Decreto 308/2007, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa, nombro Delegado de Defensa en Andalucía, con sede en Sevilla, por un período de tres años, al Coronel del Cuerpo General del Ejército de Tierra, Escala de Oficiales, don Ignacio Rosales de Salamanca Rodríguez, con efectividad del día 30 de junio de 2023.

Madrid, 19 de junio de 2023.–La Ministra de Defensa, P.D. (Orden DEF/2004/2016, de 29 de diciembre), la Subsecretaria de Defensa, Adoración Mateos Tejada.

cve: BOE-A-2023-14894
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE DEFENSA

14895 *Resolución 431/38257/2023, de 19 de junio, de la Subsecretaría, por la que se nombra Subdelegado de Defensa en Soria.*

A propuesta del Secretario General Técnico, en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 7 del Real Decreto 308/2007, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa, nombro Subdelegado de Defensa en Soria por un período de tres años, al Coronel del Cuerpo General del Ejército de Tierra, Escala de Oficiales, don Ángel Esparza López, con efectividad del día 30 de junio de 2023.

Madrid, 19 de junio de 2023.–La Subsecretaria de Defensa, Adoración Mateos Tejada.

cve: BOE-A-2023-14895
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE DEFENSA

14896 *Resolución 431/38258/2023, de 19 de junio, de la Subsecretaría, por la que se nombra Subdelegado de Defensa en Girona.*

A propuesta del Secretario General Técnico, en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 7 del Real Decreto 308/2007, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa, nombro Subdelegado de Defensa en Girona por un período de tres años, al Coronel del Cuerpo General del Ejército de Tierra, Escala de Oficiales, don Jaime Ignacio Caro Guedea, con efectividad del día siguiente a su publicación.

Madrid, 19 de junio de 2023.–La Subsecretaria de Defensa, Adoración Mateos Tejada.

cve: BOE-A-2023-14896
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

14897 *Resolución de 20 de junio de 2023, de la Subsecretaría, por la que se resuelve la convocatoria de libre designación, efectuada por Resolución de 22 de febrero de 2023.*

Por Resolución de 22 de febrero de 2023 (BOE de 1 de marzo de 2023), se anunció para su cobertura, por el procedimiento de libre designación, varios puestos de trabajo en el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 20.1.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, una vez acreditada la observancia del procedimiento establecido en el título III, capítulo III del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, así como el cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria, esta Subsecretaría ha dispuesto:

Resolver la convocatoria de referencia según se detalla en el anexo de la presente resolución.

El régimen de toma de posesión del destino adjudicado será el establecido en el artículo 48, al que remite el 57, del Reglamento General antes citado.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10.1.i), 14.2 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», o potestativamente y con carácter previo, recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que lo dicta conforme a lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, 20 de junio de 2023.–El Subsecretario de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, P.D. (Orden PCM/318/2022, de 11 de abril), la Directora General de Servicios, María Rosario Gálvez Vicente.

cve: BOE-A-2023-14897
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO

Adjudicación convocatoria: Resolución de 22 de febrero de 2023, de la Subsecretaría (BOE de 1 de marzo de 2023)

Puesto adjudicado				Puesto de procedencia		Datos personales del adjudicatario/a	
N.º orden	Denominación	Nivel	Localidad	Ministerio, centro directivo, provincia	Nivel	Apellidos y nombre	NRP/DNI
	Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes y Asuntos Constitucionales						
	Dirección General de Relaciones con las Cortes						
	Subdirección General de Iniciativas Parlamentarias						
1	Consejero Técnico/Consejera Técnica. Códigos de puesto: 4589155.	28	Madrid.	Ministerio de Defensa. Instituto Nacional Técnico Aeroespacial Esteban Terradas. Madrid.	24	Alfaro Vázquez, Lucía.	***3269*13 A6154
	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO A.P.						
	GABINETE DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO A.P.						
	Secretaría General de la Presidencia del Gobierno A.P.						
	Departamento de Coordinación Técnica y Jurídica A.P.						
	Unidad de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones A.P.						
2	Secretario/Secretaria de puesto de trabajo N30. Código de puesto: 4496589.	16	Madrid.	Se declara desierto.			

cve: BOE-A-2023-14897
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

UNIVERSIDADES

14898 *Resolución de 13 de junio de 2023, de la Universidad Pública de Navarra, por la que nombran Profesoras y Profesores Titulares de Universidad.*

Vistas las propuestas efectuadas por las comisiones nombradas para juzgar el concurso de acceso de plazas de cuerpos docentes universitarios convocado por Resolución de la Vicerrectora de Profesorado de la Universidad Pública de Navarra, de fecha 31 de enero de 2023 (BOE de 15 de febrero) y acreditados por los interesados e interesadas propuestos los requisitos a que alude la base 11 de la convocatoria.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 40 de los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra, he resuelto:

Primero.

Nombrar a los siguientes Profesores y Profesoras Titulares de Universidad:

– Doña Raquel Chocarro Eguaras, Profesora Titular de Universidad de la plaza número 2039, del área de conocimiento de Comercialización e Investigación de Mercados, del Departamento de Gestión de Empresas de la Universidad Pública de Navarra.

– Doña Lucía Garcés Galdeano, Profesora Titular de Universidad de la plaza número 2483, del área de conocimiento de Organización de Empresas, del Departamento de Gestión de Empresas de la Universidad Pública de Navarra.

– Doña María Josefa Pajares Villandiego, Profesora Titular de Universidad de la plaza número 2239, del área de conocimiento de Bioquímica y Biología Molecular, del Departamento de Ciencias de la Salud de la Universidad Pública de Navarra.

– Don Abián Bentor Socorro Leránoz, Profesor Titular de Universidad de la plaza número 3353, del área de conocimiento de Tecnología Electrónica, del Departamento de Ingeniería Eléctrica, Electrónica y de Comunicación de la Universidad Pública de Navarra.

– Doña Elena Ferrer Zubiate, Profesora Titular de Universidad de la plaza número 5161, del área de conocimiento de Economía Financiera y Contabilidad, del Departamento de Gestión de Empresas de la Universidad Pública de Navarra.

– Don Daniel Paternain Dallo, Profesor Titular de Universidad de la plaza número 2158, del área de conocimiento de Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial, del Departamento de Estadística, Informática y Matemáticas de la Universidad Pública de Navarra.

– Doña María Aránzazu Jurío Munárriz, Profesora Titular de Universidad de la plaza número 5169, del área de conocimiento de Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial, del Departamento de Estadística, Informática y Matemáticas de la Universidad Pública de Navarra.

– Don José Antonio Sanz Delgado, Profesor Titular de Universidad de la plaza número 4164, del área de conocimiento de Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial, del Departamento de Estadística, Informática y Matemáticas de la Universidad Pública de Navarra.

– Don Daniel Salcedo Pérez, Profesor Titular de Universidad de la plaza número 4166, del área de conocimiento de Ingeniería de los Procesos de Fabricación del Departamento de Ingeniería de la Universidad Pública de Navarra.

cve: BOE-A-2023-14898
Verificable en https://www.boe.es

– Doña Laura De Miguel Turullols, Profesora Titular de Universidad de la plaza número 3948, del área de conocimiento de Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial, del Departamento de Estadística, Informática y Matemáticas de la Universidad Pública de Navarra.

– Doña María Alicia Peñalva Vélez, Profesora Titular de Universidad de la plaza número 2058, del área de conocimiento de Didáctica y Organización Escolar, del Departamento de Ciencias Humanas y de la Educación de la Universidad Pública de Navarra.

– Don Íñigo de la Parra Laita, Profesor Titular de Universidad de la plaza número 5165, del área de conocimiento de Ingeniería Eléctrica, del Departamento de Ingeniería Eléctrica, Electrónica y de Comunicación de la Universidad Pública de Navarra.

– Doña Patricia Aranguren Garacochea, Profesora Titular de Universidad de la plaza número 4089, del área de conocimiento de Máquinas y Motores Térmicos, del Departamento de Ingeniería de la Universidad Pública de Navarra.

– Don Álvaro Martínez Echeverri, Profesor Titular de Universidad de la plaza número 3737, del área de conocimiento de Máquinas y Motores Térmicos, del Departamento de Ingeniería de la Universidad Pública de Navarra.

– Don Alfonso Arteaga Olleta, Profesor Titular de Universidad de la plaza 3340, del área de conocimiento de Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico, del Departamento de Ciencias de la Salud de la Universidad Pública de Navarra.

Segundo.

Ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de Navarra».

Tercero.

El presente nombramiento surtirá plenos efectos a partir de la correspondiente toma de posesión de las personas interesadas, que deberá efectuarse en el plazo máximo de veinte días, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.

La presente resolución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, agota la vía administrativa pudiendo interponerse con carácter potestativo recurso de reposición ante el Rector o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Navarra, en el plazo de un mes en el primer caso y de dos meses en el segundo, contados ambos desde el día siguiente a su publicación.

Pamplona, 13 de junio de 2023.–El Rector, Ramón Gonzalo García.

cve: BOE-A-2023-14898
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

UNIVERSIDADES

14899 *Resolución de 19 de junio de 2023, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se nombran Profesoras y Profesores Titulares de Universidad.*

De conformidad con la propuesta elevada por las comisiones constituidas para juzgar el concurso de acceso para la provisión de plazas del cuerpo de Profesores y Profesoras Titulares de Universidad, convocadas por Resolución de esta Universidad de fecha 13/02/2023 («Boletín Oficial del Estado» de 20/02/2023) habiendo acreditado los candidatos y candidatas los requisitos establecidos en la base undécima de la mencionada convocatoria,

Este Rectorado, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 65 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades («Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre), modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril) y demás disposiciones concordantes, ha resuelto nombrar en virtud de concurso de acceso a los Profesores y Profesoras Titulares de Universidad, que a continuación se relacionan:

Propuesta de Profesores y Profesoras Titulares de Universidad

Nombre	Área de conocimiento	Departamento
Rocío Ballesteros González.	Producción Vegetal.	Producción Vegetal y Tecnología Agraria.
Alicia María Flores Cuadrado.	Anatomía y Embriología Humana.	Ciencias Médicas.
Nieves Limón Serrano.	Periodismo.	Departamento en Constitución.
David Ruiz Gracia.	Matemática Aplicada.	Matemáticas.

Tal y como dispone la normativa de aplicación, en el plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado», se deberá formalizar la toma de posesión en la plaza, en las Unidades de Gestión Administrativa del Campus correspondiente.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, a elección de la interesada, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de su domicilio o ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ciudad Real, sede del órgano autor del acto, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la misma.

No obstante, se podrá optar por interponer contra esta resolución recurso de reposición, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante el mismo órgano que la dictó, en cuyo caso no cabrá interponer el recurso contencioso-administrativo anteriormente citado en tanto no recaiga resolución expresa o presunta del recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ciudad Real, 19 de junio de 2023.–El Rector, José Julián Garde López-Brea.

cve: BOE-A-2023-14899
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE IGUALDAD

14900 *Resolución de 16 de junio de 2023, de la Subsecretaría, por la que se declara desierta la convocatoria de libre designación, efectuada por Resolución de 8 de febrero de 2023.*

De conformidad con los artículos 20.1 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y 38.2 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, este Ministerio ha dispuesto declarar desiertos los puestos convocados por Resolución de 8 de febrero de 2023 (BOE del 15), para ser provistos por el sistema de libre designación, en el Instituto de las Mujeres, O.A.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ante el mismo órgano que la dicta, o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid o del domicilio del interesado, a elección del mismo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

Madrid, 16 de junio de 2023.–El Subsecretario de Igualdad, Ignacio Sola Barleycorn.

ANEXO

Convocatoria: Resolución de 8 de febrero de 2023 (BOE del 15)

Puesto adjudicado				Puesto de procedencia			Datos personales adjudicatario/a				
N.º de orden	Código puesto	Puesto de trabajo	Nivel	Ministerio, centro directivo, provincia	Nivel	Complemento específico	Apellidos y nombre	NRP	Grupo	Cuerpo	Situación
		Secretaría de Estado de Igualdad y Contra la Violencia de Género									
		Instituto de las Mujeres, O.A.									
		Unidad de Apoyo									
1	4472023	Jefe/Jefa de Servicio de Relaciones Externas.	26				Desierto.				
2	5336778	Secretario/Secretaria de Director General.	17				Desierto.				

cve: BOE-A-2023-14900
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

14901 *Resolución de 20 de junio de 2023, del Ayuntamiento de Taradell (Barcelona), de corrección de errores de la de 13 de abril de 2023, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

Advertido error en la inserción de la Resolución de 13 de abril de 2023, del Ayuntamiento de Taradell (Barcelona), referente a la convocatoria para proveer varias plazas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de 28 de abril de 2023, se procede a su rectificación:

En la página 58653, donde dice «seis plazas de agente auxiliar de la policía local», debe decir: «seis plazas de vigilante municipal».

Taradell, 20 de junio de 2023.–La Alcaldesa, Maria Mercè Cabanas Solà.

cve: BOE-A-2023-14901
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

UNIVERSIDADES

14902 *Resolución de 6 de junio de 2023, de la Universidad de Alcalá, por la que se convoca concurso de acceso a plaza de cuerpos docentes universitarios.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 71 y en la disposición transitoria décima primera de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (BOE de 23 de marzo) –en adelante, LOSU–; en el artículo 3 del Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios (en adelante, RDC); en los artículo 116 y 116 bis de los Estatutos de la Universidad de Alcalá, aprobados por Decreto 221/2003, de 23 de octubre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, modificados por Decreto 18/2012, de 26 de enero (en adelante, EUAH).

Y una vez autorizada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en su sesión de 15 de septiembre de 2021, la convocatoria de plazas de funcionarios de los cuerpos docentes correspondientes al 100 % de la tasa de reposición de plazas de funcionarios docentes en virtud de las bajas producidas en el año 2020; asimismo. aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá, en su sesión de 30 de septiembre de 2021, y tras la publicación de la Oferta de Empleo Público de Personal Docente e Investigador para el ejercicio 2021 de la Universidad de Alcalá por Resolución de fecha 7 octubre de 2021 (BOCM de 18 de octubre de 2021),

Este Rectorado ha resuelto convocar a concurso de acceso la plaza que se relaciona en el anexo I de la presente resolución de acuerdo a lo dispuesto en la LOSU, el RDC, los EUAH, así como, con carácter supletorio, por lo previsto en la legislación general de funcionarios civiles del Estado garantizando el respeto a los principios de publicidad, mérito, capacidad, igualdad, libre concurrencia y transparencia y con arreglo a las bases que a continuación se indican.

Primera.

Para ser admitido a este concurso son necesarios los siguientes requisitos generales:

a) Ser español o nacional de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados en los que es de aplicación la libre circulación de trabajadores, así como sus cónyuges siempre que no estén separados de derecho, y los descendientes y los de sus cónyuges, menores de veintiún años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas.

En el momento de presentación de la solicitud de participación en el proceso selectivo deberá acreditarse la nacionalidad, así como, en su caso, el vínculo de parentesco y el de vivir a expensas, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 543/2001, de 18 de mayo, sobre acceso al empleo público de la Administración General del Estado y sus organismos públicos de nacionales de otros Estados a los que es de aplicación el derecho a la libre circulación de trabajadores.

La acreditación de la nacionalidad y demás requisitos exigidos en la convocatoria se realizará por medio de los documentos correspondientes, certificados por las autoridades competentes de su país de origen, traducidos al español, que será la lengua oficial en la que tendrá lugar el desarrollo de las pruebas.

b) Edad. Tener cumplidos los dieciocho años de edad y no haber superado los setenta.

cve: BOE-A-2023-14902
Verificable en https://www.boe.es

c) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de la Administración del Estado o de la Administración Autonómica, Local o Institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas. Los aspirantes cuya nacionalidad no sea la española deberán acreditar, igualmente, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la Función pública.

d) No padecer enfermedad ni defecto físico que impida el desempeño de las funciones correspondientes a Profesor de Universidad.

Segunda.

Además de los requisitos generales para ser admitidos al concurso, los candidatos deberán acreditar los requisitos específicos que se señalan en el artículo 4 del RDC, en los términos regulados en el mismo.

Asimismo, no podrán participar en este concurso quienes se hallen incursos en la prohibición contenida en el artículo 9.4 del RDC, es decir, aquellos que no hayan desempeñado durante al menos dos años la plaza anteriormente obtenida en un concurso de acceso.

Los requisitos enumerados en la presente base y en la base primera, deberán poseerse en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes y mantenerse hasta el momento de la toma de posesión como funcionario de carrera.

Tercera.

Quienes deseen tomar parte en el concurso de acceso remitirán la correspondiente solicitud al Rector de la Universidad de Alcalá, por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), en el plazo de veinte días naturales a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOE, mediante instancia debidamente cumplimentada, según modelo que se acompaña en el anexo II, junto con los siguientes documentos que acrediten que reúnen los requisitos para participar en el presente concurso:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de identidad.

b) Certificaciones en las que se acredite el cumplimiento de los requisitos específicos que señala la base segunda para participar en el concurso de acceso.

c) Justificación de haber efectuado el ingreso de los derechos de examen (42,33 euros) en la cuenta «Universidad de Alcalá. Oposiciones y concursos. Derechos de Examen Pruebas PDI», número ES03 0049 6692 872716216204 del Banco de Santander. La falta de abono de estos derechos durante el plazo de presentación de instancias no es subsanable, y determinará la exclusión del aspirante. No obstante, de conformidad con texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, estarán exentos del pago de la tasa, debiéndose remitir en formato electrónico la correspondiente acreditación:

– Las personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100.
– Las víctimas del terrorismo, sus cónyuges e hijos.
– Las víctimas de violencia de género.
– Las familias numerosas, en los siguientes términos:

a) 100 % de exención a los miembros de familias de categoría especial.
b) 50 % de exención a los miembros de familias de categoría general.

Al efecto de la presentación de la instancia, los aspirantes podrán consultar las normas de presentación de documentación ante el Registro General de la Universidad de Alcalá, en el siguiente enlace: https://www.uah.es/export/sites/uah/es/conoce-la-uah/organizacion-y-gobierno/.galleries/galeria-de-descargas-de-servicios-adminstrativos/Registro-Web.pdf.

cve: BOE-A-2023-14902
Verificable en https://www.boe.es

El anexo II de esta convocatoria (instancia), podrá obtenerse también en la siguiente dirección de la página web de la Universidad de Alcalá: https://www.uah.es/es/empleo-publico/PDI/impresos/.

Cuarta.

4.1 Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, en el plazo máximo de quince días hábiles, la Universidad hará pública la lista provisional de admitidos y excluidos en la siguiente dirección de Internet: https://www.uah.es/es/empleo-publico/PDI/convocatoria/. (Personal Docente e Investigador –PDI–).

Los interesados dispondrán de un plazo de diez días hábiles para subsanar el motivo de exclusión o, en su caso, para formular reclamación.

4.2 Finalizado el plazo anterior, la Universidad hará pública por los mismos medios antes indicados la resolución declarando aprobada la lista definitiva de candidatos admitidos y excluidos. Contra esta Resolución, los interesados podrán interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes, o contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente a su publicación.

Quinta.

La composición de la Comisión es la que figura en el anexo III de esta convocatoria.

En lo relativo a la constitución, sustituciones y funcionamiento de la misma se estará a lo previsto en el artículo 6 del RDC y, en lo que aplique, en el artículo 113 de los EUAH.

La Comisión deberá constituirse dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta convocatoria. Para ello el presidente titular de la comisión convocará a los miembros titulares y, en su caso, a los suplentes para proceder al acto de constitución de la misma, fijando lugar y fecha. En dicho acto, la Comisión fijará y hará públicos los criterios para la valoración del concurso, antes del acto de presentación de los candidatos.

Simultáneamente el Presidente de la Comisión dictará resolución convocando a todos los candidatos admitidos para realizar el acto de presentación, con señalamiento del día, hora y lugar de su celebración. Ambas Resoluciones habrán de ser notificadas a sus destinatarios con una antelación mínima de diez días naturales respecto a la fecha del acto para el que son convocados.

En el acto de constitución y con anterioridad a la presentación de los candidatos, la Comisión fijará y hará públicos los criterios específicos de valoración del concurso, que en cualquier caso tendrán que respetar los siguientes criterios generales:

Investigación: 40 %.
Docencia Universitaria: 40 %.
Participación en tareas de gestión: 10 %.
Otros méritos: 10 %.

En las plazas de Profesores Titulares de Universidad, las pruebas de selección tendrán el mismo valor. Las comisiones no podrán establecer criterios que den preferencia al resultado obtenido en una de ellas.

Sexta.

En el acto de presentación, que será público, los concursantes entregarán al Presidente de la Comisión la siguiente documentación por cuadruplicado: historial académico, docente e investigador, y el proyecto docente e investigador. Harán también entrega en el mismo acto de un ejemplar de las publicaciones y documentos acreditativos de lo consignado en el mencionado historial.

En el acto de presentación se determinará, mediante sorteo, el orden de actuación de los candidatos y se fijará lugar, fecha y hora del comienzo de las pruebas,

cve: BOE-A-2023-14902
Verificable en https://www.boe.es

circunstancia que se hará pública por la Comisión. En este mismo acto los candidatos podrán examinar la documentación presentada por los demás aspirantes.

La primera prueba comenzará en el plazo máximo de diez días, a contar desde el siguiente al del acto de presentación.

Séptima.

A) Para las plazas de Catedráticos de Universidad, el concurso de acceso consistirá en una prueba única, en sesión pública y en dependencias de la Universidad de Alcalá, en la que los aspirantes defenderán ante la Comisión su historial académico, docente, investigador y asistencial en el caso de las plazas vinculadas a instituciones sanitarias, así como el proyecto docente e investigador que presenten, que habrá de adecuarse a las necesidades de las Universidad, puestas de manifiesto en la convocatoria.

Durante la prueba la Comisión habrá de contrastar la capacidad de los aspirantes para la exposición y debate en la materia o especialidad en la que ha sido convocada la plaza. La duración máxima de la prueba, para cada aspirante, será de tres horas, acordando la Comisión, por mayoría de sus miembros, y en el momento de su constitución, el procedimiento que se seguirá para distribuir el tiempo de intervención de los aspirantes y de los miembros de la Comisión.

Finalizada la prueba, cada miembro de la Comisión entregará al Presidente un informe razonado, ajustado a los criterios previamente establecidos por la Comisión, valorando los méritos señalados en el apartado primero de esta base.

B) Para las plazas de Profesores Titulares de Universidad, el concurso de acceso consistirá en dos pruebas que se celebrarán en sesión pública y en dependencias de la Universidad de Alcalá.

En la primera prueba los aspirantes defenderán ante la Comisión su historial académico, docente, investigador y asistencial en el caso de plazas vinculadas a instituciones sanitarias, así como el proyecto docente e investigador que presenten, que habrá de adecuarse a las necesidades de las Universidad, puestas de manifiesto en esta convocatoria.

Durante la celebración de la primera prueba la Comisión habrá de contrastar la capacidad de los aspirantes para la exposición y debate en la materia o especialidad en la que ha sido convocada la plaza. La duración máxima de la prueba, para cada aspirante, será de tres horas, acordando la Comisión, por mayoría de sus miembros, y en el momento de su constitución, el procedimiento que se seguirá para distribuir el tiempo de intervención de los aspirantes y de los miembros de la Comisión. Tras la finalización de esta prueba, los aspirantes necesitarán los votos de, al menos, dos miembros de la Comisión para pasar a la realización de la siguiente prueba.

En la segunda prueba los aspirantes harán una exposición oral ante la Comisión de una lección de su proyecto docente, escogida por los aspirantes entre tres sacadas a sorteo. Los aspirantes dispondrán de un tiempo mínimo de dos horas y máximo de tres horas, según fije la propia Comisión, para la preparación previa a la exposición de la lección, una vez seleccionada ésta.

Durante la celebración de la segunda prueba la Comisión valorará los conocimientos de los aspirantes sobre las materias docentes e investigadoras relacionadas con la plaza objeto del concurso, así como sobre la capacidad de los aspirantes para el debate y la defensa oral de sus argumentos, y las estrategias didácticas empleadas en la exposición. La duración máxima de la exposición y debate, para cada aspirante, será de tres horas, acordando la Comisión, por mayoría de sus miembros, y en el momento de su constitución, el procedimiento que se seguirá para distribuir el tiempo de intervención de los aspirantes y de los miembros de la Comisión.

Finalizadas las pruebas, cada miembro de la Comisión entregará al Presidente un informe razonado, ajustado a los criterios previamente establecidos por la Comisión, valorando los méritos señalados en este apartado de esta base.

cve: BOE-A-2023-14902
Verificable en https://www.boe.es

Octava.

La Comisión juzgadora propondrá al Rector, motivadamente y con carácter vinculante, una relación de todos los candidatos por orden de preferencia para su nombramiento, y sin que se pueda exceder en la propuesta el número de plazas convocadas a concurso. Dicha relación vendrá predeterminada por la votación que, a la vista de los informes señalados en los últimos párrafos de cada apartado de la base Séptima, y sin que sea posible la abstención, efectúe la Comisión. En caso de empate el presidente contará con voto de calidad. La citada propuesta se publicará en el lugar donde se haya/n celebrado la/s prueba/s. Asimismo, el proceso podrá concluir con la propuesta de la Comisión de no proveer la plaza convocada.

Junto con la propuesta, el Secretario de la Comisión, en los cinco días siguientes hábiles a la finalización de la actuación de la misma, deberá entregar en la Secretaría General de la Universidad toda la documentación relativa a las actuaciones de la Comisión, así como una copia de la documentación entregada por cada candidato, la cual una vez finalizado y firme el proceso del concurso, les podrá ser devuelta si así lo solicitan.

Contra la propuesta de la Comisión juzgadora los candidatos podrán presentar reclamación ante el Rector, en el plazo máximo de diez días contados a partir del siguiente al de su publicación.

Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución definitiva.

La reclamación será valorada por la Comisión prevista en el artículo 10 del RDC y en el artículo 129 de los EUAH.

Novena.

Los candidatos propuestos para la provisión de plazas deberán presentar, en los veinte días siguientes al de concluir la actuación de la Comisión, en la Secretaría General de esta Universidad, o por cualesquiera de los demás procedimientos señalados en el artículo 16.4 de la LPACAP, los siguientes documentos:

a) Fotocopia compulsada de DNI o documento equivalente, de ser su nacionalidad distinta de la española.

b) Certificado médico oficial de no padecer enfermedad ni defecto físico ni psíquico que le incapacite para el desempeño de las funciones correspondientes a Profesor de Universidad.

c) Declaración jurada de no haber sido separado de la Administración del Estado, Institucional o Local, ni de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, en virtud de expediente disciplinario, y no hallarse inhabilitado para el ejercicio de la Función Pública. Los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea o de algún Estado al que en virtud de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, deberán acreditar, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del Real Decreto 543/2001, de 18 de mayo, no haber sido objeto de sanción disciplinaria o condena penal que impidan, en su Estado, el acceso a la función pública.

Los que tuvieran la condición de funcionarios públicos de carrera en activo estarán exentos de justificar tales documentos y requisitos, debiendo presentar certificación del Ministerio u Organismo del que dependan, acreditativa de su condición de funcionario y cuantas circunstancias consten en su Hoja de Servicios.

Décima.

En su caso, el nombramiento como funcionario docente de carrera será efectuado por el Rector, después de que el o los candidatos propuestos hayan dado cumplimiento a los requisitos y plazos establecidos en la base anterior. El nombramiento especificará la

cve: BOE-A-2023-14902
Verificable en https://www.boe.es

denominación de la plaza: Cuerpo, área de conocimiento y Departamento, así como su código de plaza en la Relación de Puestos de Trabajo. Dicho nombramiento será publicado en el BOE y en el BOCM, y comunicado a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria.

En el plazo máximo de veinte días, a contar desde el día siguiente a la publicación del nombramiento en el BOE, los candidatos propuestos deberán tomar posesión de su plaza, momento en el que adquirirá la condición de funcionario o funcionaria del cuerpo docente universitario de que se trate, con los derechos y deberes que le son propios.

Undécima.

Los datos personales que los concursantes faciliten mediante la presentación de sus instancias se incorporarán al fichero de automatizado de Gestión de Recursos Humanos de la Universidad de Alcalá, bajo la responsabilidad de Gerencia. Los datos de carácter personal serán tratados de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y se adoptarán las medidas de seguridad necesarias para garantizar la confidencialidad y la integridad de la información. Los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación y de oposición podrán ejercitarse ante la Secretaría General de la Universidad de Alcalá.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación. No obstante, y sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro que se estime procedente, puede optarse por interponer contra la presente resolución recurso de reposición ante el Rector de la UAH, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su publicación, en cuyo caso no podrá interponer el recurso contencioso-administrativo anteriormente mencionado en tanto no sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto, conforme a lo previsto en los artículos 123 y 124 de la LPACAP.

Alcalá de Henares, 6 de junio de 2023.–El Rector, José Vicente Saz Pérez.

ANEXO I

Cuerpo: Titulares de Universidad

1. Área de conocimiento: «Ingeniería de Sistemas y Automática». Departamento al que está adscrita: Automática. Perfil docente: Ingeniería de control del Grado en Ingeniería en Tecnologías Industriales. Perfil investigador: Investigación Vehículos Inteligentes: Control óptimo aplicado a la conducción Autónoma y Mapeado 3D. Rama de acreditación: Ingeniería y Arquitectura. Número de plazas: Una. Código de la plaza: Z029/DIS204.

cve: BOE-A-2023-14902
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO II

Solicitud de admisión al concurso de plazas de Profesorado de la Universidad de Alcalá

I. DATOS DE LA PLAZA CONVOCADA A CONCURSO	
Cuerpo Docente:	Código de Plaza:
Área de conocimiento:	Servicio (en su caso):
Departamento:	Hospital (en su caso):
Perfil:	
Fecha de resolución de convocatoria:	BOE/BOCM:

II. DATOS PERSONALES Y ACADÉMICOS		
Primer apellido	Segundo apellido	Nombre
DNI/Pasaporte	Nacionalidad	Correo Electrónico
Fecha nacimiento	Localidad	Provincia

Domicilio	Teléfono

Municipio	Provincia	Código Postal

Títulos	Fecha de obtención

Caso de ser funcionario público de carrera			
Denominación Cuerpo	Organismo	Fecha ingreso	N.º.R. Personal

Situación ☐ Activo ☐ Excedente voluntario ☐ Servicios especiales ☐ Otras

DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA

El abajo firmante asume que si en el plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha de la resolución de las plazas, no retira la documentación aportada, la Universidad de Alcalá se reservará el derecho de proceder a la destrucción de la misma.

El abajo firmante DECLARA que son ciertos cada uno de los datos consignados en esta solicitud, que reúne las condiciones exigidas en la convocatoria anteriormente referida y todas las necesarias para el acceso a la Función Pública, y DA CONSENTIMIENTO EXPRESO, para que los datos facilitados sean objeto de tratamiento automatizado y pasen a formar parte de los ficheros informatizados de la Universidad necesarios para la gestión de esa solicitud, conociendo que se puede ejercer el derecho de acceso, rectificación y cancelación de la información tratada ante el responsable del fichero. (Resolución de 7 de septiembre de 2004, dictada por el Excelentísimo Rector Magnífico de la Universidad de Alcalá. BOCM 2 de noviembre de 2004).

En ....., a .....

Firmado:

EXCMO. SR. RECTOR MAGNIFICO DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALA.

JUSTIFICACIÓN DE INGRESO DE LOS DERECHO DE PARTICIPACIÓN
INGRESADO EN C.C.P.

LIQUIDACIÓN:

Derechos de Examen: .....

EJEMPLAR PARA LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ
EJEMPLAR PARA EL INTERESADO
EJEMPLAR PARA EL BANCO

cve: BOE-A-2023-14902
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO III

Plaza: Profesor Titular de Universidad. Área: «Ingeniería de Sistemas y Automática». Código: Z029/DIS204

Comisión titular

Presidente: Don Miguel Ángel Sotelo Vázquez, C.U., de la Universidad de Alcalá.
Vocales:

Don Arturo de la Escalera Hueso, C.U., de la Universidad Carlos III de Madrid.
Doña Matilde Santos Peñas, C.U., de la Universidad Complutense de Madrid.

Secretaria: Doña Noelia Hernández Parra, T.U., de la Universidad de Alcalá.

Comisión suplente

Presidenta: Doña Elena García Barriocanal, C.U., de la Universidad de Alcalá.
Vocales:

Don José María Armingol Moreno, C.U., de la Universidad Carlos III de Madrid.
Don Francisco Manuel Márquez García, T.U., de la Universidad de Alcalá.

Secretaria: Doña Julia Clemente Párraga, T.U., de la Universidad de Alcalá

cve: BOE-A-2023-14902
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

UNIVERSIDADES

14903 *Resolución de 12 de junio de 2023, de la Universidad Miguel Hernández, por la que se convoca concurso de acceso a plaza de cuerpos docentes universitarios.*

Por Resolución del Excmo. y Magfco. Sr. Rector, de fecha 12 de junio de 2023, se ha dispuesto lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo); el Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre), por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios, y a tenor de lo establecido en los Estatutos de la Universidad Miguel Hernández de Elche, aprobados por Decreto 208/2004, de 8 de octubre, del Consell de la Generalitat, modificado por el Decreto 105/2012, de 29 de junio, del Consell, y en su Reglamento de Régimen General del Personal Docente e Investigador,

Este Rectorado, de acuerdo con la Oferta de Empleo Pública para el año 2021, relativa a plazas de cuerpos docentes universitarios de la Universidad Miguel Hernández de Elche, publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» de 3 de junio de 2021, previa autorización de la Conselleria d´Innovació, Universitats, Ciència y Societat Digital, en cumplimiento del artículo 19 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, ha resuelto convocar una plaza, por el sistema de concurso de acceso de turno libre al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, destinada a la incorporación de personal investigador doctor que ha finalizado el Programa Ramón y Cajal u otros programas de excelencia nacionales o internacionales y ha obtenido el certificado I3, que se relacionan en el anexo I de la presente resolución de acuerdo con las siguientes

Bases de la convocatoria

Primera. *Normas generales.*

Este concurso se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario; en el Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre; en los Estatutos de la Universidad Miguel Hernández de Elche, aprobado por Decreto 208/2004, de 8 de octubre, del Consell de la Generalitat, modificado por el Decreto 105/2012, de 29 de junio, del Consell, el Reglamento de Régimen General del Personal Docente e Investigador de la Universidad Miguel Hernández de Elche, aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión de 7 de junio de 2006, en su última redacción aprobada el 14 de diciembre de 2016, y, en lo no previsto, por la legislación general de funcionarios que le sea de aplicación y por las presentes bases.

Segunda. *Requisitos de las personas candidatas.*

2.1 Para poder participar en este concurso se precisarán los siguientes requisitos generales:

a) Nacionalidad. Tener la nacionalidad española o la de los otros Estados miembros de la Unión Europea o la de los Estados a los que, en virtud de los Tratados

cve: BOE-A-2023-14903
Verificable en https://www.boe.es

Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

También podrán participar el cónyuge de los ciudadanos españoles, de las personas nacionales de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea y de algún Estado, al que en virtud de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, siempre que no estén separados de derecho, así como sus descendientes y los de su cónyuge, menores de veintiún años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas.

En el momento de presentación de la solicitud de participación en el proceso selectivo, deberá acreditarse la nacionalidad, así como en su caso, el vínculo de parentesco, y el de vivir a expensas, conforme a lo previsto en la legislación vigente sobre acceso al empleo público de la Administración General del Estado y sus organismos públicos de nacionales de otros Estados a los que es de aplicación el derecho a la libre circulación de trabajadores.

La acreditación de la nacionalidad y demás requisitos exigidos en la convocatoria se realizará por medio de los documentos correspondientes, certificados por las autoridades competentes de su país de origen traducidos al español, que será la lengua oficial en la que tendrá lugar el desarrollo de las pruebas.

b) Edad. Tener cumplidos los dieciséis años y no haber alcanzado la edad de jubilación establecida por la legislación vigente.

c) No haber sufrido separación, mediante expediente disciplinario, del servicio de la Administración del Estado o de la Administración Autonómica, Local o institucional, ni hallarse en situación de inhabilitación por sentencia firme para el ejercicio de funciones públicas. Las personas aspirantes cuya nacionalidad no sea la española deberán acreditar, igualmente, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la Función Pública.

d) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas correspondientes al cuerpo de funcionario docente universitario.

2.2 Además de los requisitos generales, las personas candidatas deberán haber finalizado el Programa Ramón y Cajal u otros programas de excelencia nacionales o internacionales, disponer del certificado I3 y haber obtenido la acreditación para el acceso al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad conforme a lo establecido en el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre. En caso de haber sido acreditado tras la modificación introducida por el Real Decreto 415/2015, deberá serlo por la misma rama de conocimiento a la que corresponde el área de conocimiento de la plaza convocada, todo ello de acuerdo con el anexo 1 del Real Decreto 1312/2007.

Asimismo, podrán presentarse quienes estén habilitados conforme a lo establecido en el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos. Se entenderá que los habilitados para el cuerpo de Catedrático de Escuela Universitaria lo están para el cuerpo de Profesor Titular de Universidad.

Podrá participar, asimismo, quien tenga la condición de funcionario del cuerpo de Profesores Titulares de Universidad o de un cuerpo docente universitario de igual o superior categoría, –en todos estos casos será necesario haber desempeñado la plaza durante al menos dos años en la Universidad de origen–, artículo 9.4 del Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre.

En ningún caso se admitirá la participación en el concurso de acceso cuando se ostente la titularidad de una plaza de igual categoría a la convocada, adscrita a la misma área de conocimiento, Departamento y centro de la Universidad Miguel Hernández.

La concurrencia de los requisitos enumerados en la base 2.1 y en la presente base deberán poseerse siempre a una fecha anterior a la expiración del plazo fijado para solicitar la participación en el concurso y deben de continuar cumpliéndose en la fecha de toma de posesión como funcionario de carrera.

cve: BOE-A-2023-14903
Verificable en https://www.boe.es

Tercera. *Solicitudes.*

3.1 El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a partir del día siguiente a la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

3.2 Las solicitudes se cumplimentarán y presentarán exclusivamente por vía electrónica, accediendo al formulario «Selección PDI-Funcionario», disponible en la Sede electrónica de la Universidad Miguel Hernández de Elche, dentro del Catálogo de procedimientos y servicios de Recursos Humanos, en la siguiente dirección (https://sede.umh.es/procedimientos/seleccion-pdi-funcionario/), pulsando el botón «Tramitar» y seleccionando la referencia de la convocatoria y la plaza ofertada en que esté interesado. Para el acceso a dicha procedimiento se requiere la identificación electrónica de la persona interesada, para lo cual será necesario disponer de alguno de los sistemas de identificación electrónica, entre los que se encuentran: DNI electrónico, Cl@ve-Identificación, certificado electrónico (FNMT, ACCV, …) o cuenta de usuario UMH.

En el supuesto de presentación de solicitud presencial se requerirá a la persona interesada para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.

Una vez acceda a dicho procedimiento podrá cumplimentar la solicitud para participar en concursos públicos a plazas de cuerpos docentes universitarios en la Universidad Miguel Hernández de Elche, debiendo adjuntar en ficheros digitales (formato PDF) la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad vigente, pasaporte o tarjeta de identidad.

b) Certificaciones en las que se acredite el cumplimiento de los requisitos específicos que señala la base segunda para participar en el concurso de acceso.

c) Disfrutaran de una bonificación del 50 % de la tasa las personas que formen parte de familias numerosas de categoría general y los miembros de familias monoparentales de categoría general.

Estarán exentas del pago de la tasa las personas que acrediten una discapacidad en grado igual o superior al 33 %, los miembros de familias numerosas de carácter especial, los miembros de familias monoparentales de categoría especial y las víctimas de actos de violencia sobre la mujer.

Las personas aspirantes mencionadas en el párrafo anterior deberán presentar las certificaciones correspondientes que acrediten su condición de discapacidad, de ser miembro de familia numerosa o de familia monoparental (mediante certificado de la Conselleria de Bienestar Social u órgano competente), y las víctimas de actos de violencia sobre la mujer mediante cualquier de los medios de prueba que prevé el artículo 9.1 y 9.2 de la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Será motivo de exclusión insubsanable del procedimiento la ausencia de ingreso efectivo de los derechos de examen en el plazo previsto para la presentación de solicitudes.

La exclusión por no cumplir alguno de los requisitos de la convocatoria o la no presentación a la prueba no comportará el derecho a la devolución de las tasas.

3.3 La documentación antes referida, se presentará a través de la sede electrónica de la Universidad Miguel Hernández de Elche tal y como se indica en el punto 3.2, la cual será dirigida automáticamente al Servicio de Profesorado, Nómina y Seguridad Social como Unidad Tramitadora. La documentación se adjuntará en ficheros formato PDF y en el orden establecido en dicho punto, pudiendo adjuntar hasta un máximo de diez archivos que no podrán superar en su conjunto los 12 Mb. Después podrá pulsar el botón «Presentar en Registro» y el sistema le llevará directamente al pago telemático de 30 euros en concepto de derechos de participación, o de 15 euros en caso de las exenciones parciales indicadas en el punto 3.2.c). Una vez concluida esta acción, el sistema le mostrará el número de registro generado. Los documentos del expediente

cve: BOE-A-2023-14903
Verificable en https://www.boe.es

relacionados con esta solicitud los tendrá disponibles en el apartado «Mis expedientes» de la sede electrónica. En el caso de exención total de pago, este número de registro aparecerá después de pulsar el botón “Presentar en Registro”.

Cuarta. *Admisión de aspirantes.*

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, se publicará la lista provisional de personas admitidas y excluidas con indicación del motivo de exclusión, en su caso, y advirtiendo al interesado que de no subsanarlo se le declarará decaído en su derecho. Dicha lista se hará pública en el «Boletín Oficial de la Universidad Miguel Hernández» (BOUMH) y en la página web de la Universidad (https://servicioprofesorado.umh.es/). Los interesados podrán presentar reclamación dirigidas al responsable del Servicio de Profesorado, Nómina y Seguridad Social en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de la relación provisional de personas admitidas y excluidas, o bien subsanar, en el mismo plazo, el motivo de la exclusión.

Finalizado el plazo de reclamaciones y resueltas las mismas, se publicará la relación definitiva de personas admitidas y excluidas en el «Boletín Oficial de la Universidad Miguel Hernández» (BOUMH) y en la página web de la Universidad (https://servicioprofesorado.umh.es/). Contra esta resolución se podrá interponer recurso en los términos previstos en el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública.

Quinta. *Comisiones juzgadoras.*

5.1 La composición de la Comisión es la que figura en el anexo I de esta convocatoria.

En lo relativo a la constitución, sustituciones y funcionamiento de la misma se estará a lo previsto en el Reglamento de Régimen General del Personal Docente e Investigador de la Universidad Miguel Hernández de Elche. La Comisión deberá constituirse en el plazo de cuatro meses desde la publicación de esta convocatoria.

5.2 En la sesión de constitución, la Comisión fijará y hará públicos en el BOUMH y en la web de la Universidad, y antes del acto de presentación de las personas aspirantes, los criterios específicos de valoración de la primera prueba, de acuerdo con los criterios generales de valoración indicados en el artículo 25.2 del Reglamento de Régimen General del Personal Docente e Investigador, especificando la puntuación que se puede obtener en cada uno de los tres criterios generales detallados en dicho precepto, dentro de los límites estipulados en el mismo y su desglose en cada uno de los aspectos a evaluar que establezca la Comisión en cada criterio general.

El concurso de acceso a las plazas de los cuerpos docentes universitarios se realizará en cualquiera de los campus de la Universidad Miguel Hernández y constará, como máximo, de tres pruebas.

Sexta. *Desarrollo del concurso.*

6.1 El procedimiento que regirá el concurso deberá permitir valorar, en todo caso, el historial académico, docente e investigador de la persona candidata, su proyecto docente e investigador, así como contrastar sus capacidades para la exposición y el debate ante la Comisión en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública.

6.2 En el concurso quedarán garantizados, en todo momento, la igualdad de oportunidades de los aspirantes, el respeto a los principios de mérito y capacidad y el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres. Deberá garantizarse asimismo la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, para lo que se adoptarán las oportunas medidas de adaptación a sus necesidades.

6.3 La valoración global de cada candidato en los concursos de acceso se obtendrá de la suma ponderada de la puntuación obtenida en la primera prueba, en la que se valorará su historial académico, docente e investigador, el proyecto docente e investigador

cve: BOE-A-2023-14903
Verificable en https://www.boe.es

presentado, así como sus capacidades para la exposición y debate demostradas durante dicha prueba y de la puntuación de la segunda prueba, asignado un peso del 70 % a la primera prueba y un peso del 30 % a la segunda prueba.

En el caso de que, a juicio de la Comisión, proceda la realización de la tercera prueba, su valoración no podrá superar el 10 % sobre la puntuación total de las pruebas. La valoración global de cada candidato se obtendrá de la suma ponderada de la puntuación en esta prueba, con el peso asignado por la Comisión, y la obtenida en el apartado anterior con el peso restante.

6.4 Acto de presentación. Dentro del plazo habilitado para la constitución de la Comisión, el Presidente, previa consulta a los restantes miembros de la misma, dictará una resolución que deberá ser notificada a todas las personas interesadas con una antelación mínima de 15 días hábiles respecto de la fecha del acto para el que se le cita, convocando a todas las personas aspirantes admitidas a participar en el concurso, para realizar el acto de presentación de los concursantes, con señalamiento del día, hora y lugar de celebración de dicho acto.

La notificación a la que hace referencia el apartado anterior se entenderá realizada con su publicación en el «Boletín Oficial de la Universidad Miguel Hernández» (BOUMH) y en la web de la Universidad (https://servicioprofesorado.umh.es/).

El plazo entre la fecha prevista para el acto de constitución de la Comisión y la fecha señalada para el acto de presentación no podrá exceder de 2 días hábiles.

En el acto de presentación, que será público, los concursantes entregarán la documentación correspondiente y recibirán cuantas instrucciones sobre el desarrollo del concurso deban comunicársele. En el mismo acto de presentación, el Presidente de la Comisión hará público el plazo fijado por aquélla para que cualquier concursante pueda examinar la documentación presentada por el resto de concursantes, así como el lugar, fecha y hora de comienzo de la primera prueba que, en todo caso, no podrá ser superior a 20 días hábiles desde la celebración del acto de presentación y se determinará, mediante sorteo, el orden de actuación de los concursantes.

En el acto de presentación las personas candidatas entregarán, por sextuplicado, al Presidente de la Comisión la siguiente documentación:

a) *Curriculum vitae*, según modelo de esta Universidad, disponible en la página web de la UMH (https://servicioprofesorado.umh.es/) dentro del apartado –Formularios– Modelo de currículum. También será válido, a estos efectos, el *curriculum vitae* según modelo normalizado (CVN).

b) El proyecto docente que el candidato se propone desarrollar de serle adjudicada la plaza a la que concursa, ajustado a las necesidades expresadas en la convocatoria.

c) El proyecto de investigación que el candidato se propone desarrollar de serle adjudicada la plaza a la que concursa.

6.5 Primera prueba. La primera prueba será pública y consistirá en la exposición oral por el concursante, en el tiempo que estime oportuno, del historial académico, del historial docente e investigador y del proyecto investigador, así como el proyecto docente que el candidato se propone desarrollar de serle adjudicada la plaza a la que concursa. Seguidamente, la Comisión debatirá con el concursante, durante un tiempo máximo de dos horas, sobre el historial presentado y los proyectos a desarrollar.

Para la valoración de la primera prueba, la Comisión fijará unos criterios específicos, de acuerdo con el perfil de la plaza que, en todo caso, serán conformes con los siguientes criterios generales:

1. Actividad y proyecto investigador. La puntuación máxima que se puede obtener en este criterio estará comprendida entre 40 y 55 puntos.

2. Actividad y proyecto docente. La puntuación máxima que se puede obtener en este criterio estará comprendida entre 35 y 50 puntos.

cve: BOE-A-2023-14903
Verificable en https://www.boe.es

3. Experiencia en gestión y administración educativa, científica y tecnológica; otros méritos. Actividad profesional. La puntuación máxima que se puede obtener en este criterio estará comprendida entre 5 y 15 puntos.

La suma de las puntuaciones máximas de los tres criterios generales de valoración debe ser 100 puntos.

Finalizada la primera prueba, la Comisión realizará la evaluación de cada aspirante, ajustada a los criterios generales y específicos de valoración previamente establecidos, que evaluaran el historial académico, docente e investigador, el proyecto docente e investigador, así como sus capacidades para la exposición y debate demostradas durante la prueba.

La valoración se motivará numéricamente, de 0 a 100 puntos, desglosada por cada aspecto a evaluar, por aspirante y, de forma colectiva por la Comisión, o individualmente por cada miembro de la misma.

La persona concursante habrá superado la primera prueba cuando obtenga la puntuación mínima exigida en los criterios específicos de valoración y el voto favorable de, al menos, tres de los miembros de la Comisión.

La Comisión realizará la segunda prueba cuando, finalizada la primera, haya concursantes que hayan superado la primera prueba.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde la finalización de la primera prueba, la Comisión hará pública en el «Boletín Oficial de la Universidad Miguel Hernández» (BOUMH) y en la web de la Universidad (https://servicioprofesorado.umh.es/) la valoración de las personas candidatas en dicha prueba y emplazará a quienes hayan superado la misma a la segunda prueba, que deberá realizarse como máximo en el plazo de tres días hábiles desde que se publicaron los resultados de la primera.

6.6 Segunda prueba. Para el desarrollo de la segunda prueba, las personas concursantes entregarán a la Comisión un resumen de, al menos, tres temas de los consignados en el proyecto docente relativos a una especialidad del área de conocimiento a la que corresponda la plaza. La Comisión elegirá aquel que deba ser expuesto oralmente, en sesión pública, por el concursante.

La persona concursante dispondrá de un tiempo mínimo de cuarenta y cinco minutos y máximo de hora y media, para desarrollar el tema. Seguidamente, la Comisión debatirá con el concursante, durante un tiempo máximo de dos horas, acerca de los contenidos científicos de los temas presentados, la metodología a utilizar en su impartición al estudiantado y todos aquellos aspectos que estime relevantes en relación con los temas presentados.

Con anterioridad al comienzo de la segunda prueba, la Comisión publicará, en el lugar de realización de la misma, los criterios de valoración de ésta, que deberán respetar los especificados a continuación:

1. Contenidos científicos y metodología de impartición del tema elegido.
2. Dominio de la materia seleccionada.
3. Rigor, claridad expositiva y capacidad de síntesis en la presentación y debate con la Comisión.
4. Capacidad para la comunicación y argumentación.

Finalizada la segunda prueba, la Comisión, de forma colectiva, o individualmente cada miembro de la misma, elaborará un informe razonado sobre cada aspirante ajustado a los criterios generales especificados en el apartado anterior, consignando su puntuación numérica de 0 a 10. En el segundo supuesto, la valoración final de la segunda prueba se obtendrá calculando la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por cada uno de los miembros de la Comisión.

La persona concursante habrá superado la segunda prueba cuando obtenga el mínimo cuantitativo exigido en los criterios de valoración y obtenga el voto favorable de, al menos, tres de los miembros de la Comisión.

cve: BOE-A-2023-14903
Verificable en https://www.boe.es

En el plazo máximo de tres días hábiles, la Comisión hará pública en el «Boletín Oficial de la Universidad Miguel Hernández» (BOUMH) y en la web de la Universidad (https://servicioprofesorado.umh.es/). la valoración de esta prueba y, si lo estima oportuno, convocará a los concursantes que hayan superado la segunda prueba a la realización de la tercera.

En caso de que, a juicio de la Comisión, no sea necesaria la realización de la tercera prueba, se publicará con los resultados de la segunda, la propuesta de provisión de plaza en el plazo máximo de 7 días hábiles.

6.7 Tercera prueba. En su caso, con la publicación de los resultados de la segunda prueba, la Comisión convocará a los candidatos que la hayan superado a la tercera prueba del concurso.

La tercera prueba será pública y consistirá en una entrevista en la que la Comisión debatirá con la persona concursante, durante un tiempo máximo de tres horas, acerca de los documentos presentados en las anteriores y de todos aquellos aspectos curriculares y documentales que considere relevantes para su mejor selección.

Con anterioridad al comienzo de la tercera prueba, la Comisión publicará, en el lugar de realización de la misma, los criterios de valoración cualitativa de ésta que, en todo caso, deberán atender a la adecuación del candidato a la actividad docente e investigadora a realizar, en atención a las necesidades específicas de la Universidad Miguel Hernández puestas de manifiesto en la convocatoria de la plaza.

Finalizada la prueba y en el plazo máximo de 7 días hábiles, la Comisión hará pública en el «Boletín Oficial de la Universidad Miguel Hernández» (BOUMH) y en la web de la Universidad (https://servicioprofesorado.umh.es/) la valoración cualitativa que en esta prueba le merece cada persona candidata, así como la propuesta de provisión de la plaza.

Séptima. *Propuesta de provisión.*

La propuesta de provisión de plazas se realizará por el sistema de votación en el plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la fecha del comienzo de las pruebas. A estos efectos, la Comisión hará pública una resolución formulando su propuesta y el voto de cada uno de sus miembros a cada una de las personas concursantes.

La Comisión que juzgue el concurso de acceso propondrá al Rector, motivadamente, y con carácter vinculante, una relación de todas las personas concursantes que hayan obtenido, al menos, tres votos favorables, por orden de preferencia para su nombramiento. En ningún caso se podrán proponer mayor número de candidaturas que plazas concursadas.

Cuando se hayan convocado varias plazas de igual categoría en una misma área de conocimiento y con idénticas actividades docentes e investigadoras, la Comisión citará a los concursantes propuestos por el orden de preferencia que de los mismos se haya efectuado, para que procedan a elegir vacante.

Todos los concursos podrán resolverse con la ausencia de propuesta de provisión de la plaza o plazas.

Las personas concursantes que no hayan sido propuestos para ser nombrados para la plaza objeto de concurso no podrán alegar ningún derecho sobre plazas vacantes.

Contra la propuesta de la Comisión, los candidatos podrán presentar reclamación ante el Rector, en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la propuesta de provisión.

Admitida a trámite la reclamación, la misma será valorada por una Comisión de Reclamaciones, según lo establecido en los artículos 52 de los Estatutos de la Universidad Miguel Hernández y 31 de su Reglamento de Régimen General del Personal Docente e Investigador.

Octava. *Documentación a presentar por los candidatos propuestos.*

Los candidatos propuestos para la provisión de las plazas deberán presentar, en los veinte días siguientes al de concluir la actuación de la Comisión, a través del formulario

cve: BOE-A-2023-14903
Verificable en https://www.boe.es

electrónico de instancia general que se encuentra en el entorno de tramitación electrónica (https://sede.umh.es/https://sede.umh.es/) de la Universidad, siguiendo el itinerario: Mis trámites/Catálogo Sede/Instancia General los siguientes documentos:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad, o documento equivalente, de ser su nacionalidad distinta de la española.
b) Certificado médico oficial acreditativo de poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas correspondientes al profesorado de Universidad.
c) Declaración jurada de no haber sufrido separación de la Administración Pública, en virtud de expediente disciplinario, y no hallarse en situación de inhabilitación para el ejercicio de la Función Pública. Los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea o de algún Estado, al que en virtud de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, deberán acreditar, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del Real Decreto 543/2001, de 18 de mayo, no haber sido objeto de sanción disciplinaria o condena penal que impidan, en su Estado, el acceso a la función pública.
d) Documentación acreditativa de reunir los requisitos del artículo 4 del Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre.

Las personas con nacionalidad española que tuvieran la condición de funcionarios de carrera estarán exentos de justificar tales documentos y requisitos debiendo presentar certificación del Ministerio u Organismo de que dependan, acreditativa de esta condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

Novena. *Nombramiento y toma de posesión.*

Los nombramientos propuestos por la Comisión serán efectuados por el Rector, después de que la persona propuesta haya acreditado cumplir los requisitos y plazos establecidos en la base anterior.
En caso de que la persona propuesta no presente oportunamente la documentación requerida el Rector procederá al nombramiento de la siguiente en el orden de preferencia formulado, una vez aportada por este la documentación correspondiente.
Los nombramientos serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».
En el plazo máximo de 20 días, a contar desde el día siguiente a la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», la persona nombrada deberá tomar posesión de su plaza, momento en el que adquirirá la condición de funcionario del cuerpo docente universitario de que se trate, con los derechos y deberes que le son propios.
La plaza obtenida tras el concurso de acceso deberá desempeñarse durante dos años, al menos, antes de poder participar en un nuevo concurso para obtener una plaza en otra universidad.

Décima. *Protección de datos de carácter personal.*

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se informa a los interesados que los datos de carácter personal aportados serán tratados por la Universidad de Miguel Hernández de Elche como Responsable del Tratamiento, en base al interés público con la finalidad de tramitar y gestionar su solicitud. Los datos de carácter personal aportados solo se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se ha recabado y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. Será de aplicación la normativa de archivos y patrimonio

cve: BOE-A-2023-14903
Verificable en https://www.boe.es

documental español. Asimismo, se informa al interesado que no se comunicarán los datos a terceros, salvo obligación legal.

Las personas interesadas podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición, supresión, portabilidad y limitación del tratamiento, así como, a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos. Los derechos podrán ser ejercitados de la siguiente forma: por Sede electrónica (sede.umh.es), por escrito a la Universidad Miguel Hernández de Elche, a la atención de la Delegada de Protección de Datos, edificio Rectorado y Consejo Social, avda. de la Universidad, s/n, 03202 Elche-Alicante. Asimismo, el interesado tiene derecho a presentar una reclamación ante la Autoridad de control (www.aepd.es) si considera que el tratamiento no se ajusta a la normativa vigente. Para más información el interesado se podrá dirigir a dpd@umh.es.

Undécima. *Referencia al género.*

En aplicación de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, toda referencia a personas, colectivos o cargos académicos, cuyo género sea masculino, estará haciendo referencia al género gramatical neutro; incluyendo, por tanto, la posibilidad de referirse tanto a mujeres como hombres.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión, y sin necesidad de comunicación previa a este Rectorado, recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución.

No obstante, y a elección de la persona interesada, se podrá interponer contra esta resolución recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución, ante esta Administración, en cuyo caso no habrá lugar a interponer el recurso contencioso-administrativo anteriormente citado, en tanto no recaiga resolución expresa o presunta del recurso de reposición.

Elche, 12 de junio de 2023.–El Rector, P. D. (Resolución de 18 de mayo de 2023), el Vicerrector de Profesorado, José Carlos Espigares Huete.

ANEXO I

Tipo de concurso: Concurso de acceso de turno libre. Código plaza: DF3446. Categoría: Profesor Titular de Universidad. Área de conocimiento: «Bioquímica y Biología Molecular». Actividades docentes e investigadoras: Docencia e investigación en Bioquímica y Biología Molecular. Virología

Comisión titular

Presidente: Don Antonio Vicente Ferrer Montiel, CU, Universidad Miguel Hernández de Elche.

Secretario: Don Oscar Reinoso García, CU, Universidad Miguel Hernández de Elche.

Vocal primero: Doña María Rosa Ponce Molet, CU, Universidad Miguel Hernández de Elche.

Vocal segundo: Don José Villalaín Boullón, CU, Universidad Miguel Hernández de Elche.

Vocal tercero: Doña Asía Fernández Carvajal, CU, Universidad Miguel Hernández de Elche.

cve: BOE-A-2023-14903
Verificable en https://www.boe.es

Comisión suplente

Presidente: Don Javier Sáez Valero, CU, Universidad Miguel Hernández de Elche.

Secretaria: Doña Esther Sendra Nadal, CU, Universidad Miguel Hernández de Elche.

Vocal primero: Doña María Fuensanta García Orenes,TU, Universidad Miguel Hernández de Elche.

Vocal segundo: Don Gregorio Joaquín Fernández Ballester, CU, Universidad Miguel Hernández de Elche.

Vocal tercero: Doña Ana María Fernández Escamilla, TU, Universidad Miguel Hernández de Elche.

cve: BOE-A-2023-14903
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

UNIVERSIDADES

14904 *Resolución de 12 de junio de 2023, de la Universidad Miguel Hernández, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios.*

Por Resolución del Excmo. y Magfco. Sr. Rector, de fecha 12 de junio de 2023, se ha dispuesto lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo); el Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre), por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios, y a tenor de lo establecido en los Estatutos de la Universidad Miguel Hernández de Elche, aprobados por Decreto 208/2004, de 8 de octubre, del Consell de la Generalitat, modificado por el Decreto 105/2012, de 29 de junio, del Consell, y en su Reglamento de Régimen General del Personal Docente e Investigador,

Este Rectorado, de acuerdo con la Oferta de Empleo Pública para el año 2021, relativa a plazas de cuerpos docentes universitarios de la Universidad Miguel Hernández de Elche, publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» de 3 de junio de 2021, previa autorización de la Conselleria d´Innovació, Universitats, Ciència y Societat Digital, en cumplimiento del artículo 19 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, ha resuelto convocar varias plazas, por el sistema de promoción interna, para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Universidad que se relacionan en el anexo I de la presente resolución de acuerdo con las siguientes

Bases de la convocatoria

Primera. *Normas generales.*

Este concurso se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario; en el Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre; en los Estatutos de la Universidad Miguel Hernández de Elche, aprobado por Decreto 208/2004, de 8 de octubre, del Consell de la Generalitat, modificado por el Decreto 105/2012, de 29 de junio, del Consell, el Reglamento de Régimen General del Personal Docente e Investigador de la Universidad Miguel Hernández de Elche, aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión de 7 de junio de 2006, en su última redacción aprobada el 14 de diciembre de 2016, y, en lo no previsto, por la legislación general de funcionarios que le sea de aplicación y por las presentes bases.

Segunda. *Requisitos de las personas candidatas.*

2.1 Para poder participar en este concurso se precisarán los siguientes requisitos generales:

a) Nacionalidad. Tener la nacionalidad española o la de los otros Estados miembros de la Unión Europea o la de los Estados a los que, en virtud de los Tratados

cve: BOE-A-2023-14904
Verificable en https://www.boe.es

Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, les sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

También podrán participar el cónyuge de los ciudadanos españoles, de las personas nacionales de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de algún Estado, al que en virtud de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, siempre que no estén separados de derecho, así como sus descendientes y los de su cónyuge, menores de veintiún años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas.

En el momento de presentación de la solicitud de participación en el proceso selectivo, deberá acreditarse la nacionalidad, así como en su caso, el vínculo de parentesco, y el de vivir a expensas, conforme a lo previsto en la legislación vigente sobre acceso al empleo público de la Administración General del Estado y sus organismos públicos de nacionales de otros Estados a los que es de aplicación el derecho a la libre circulación de trabajadores.

La acreditación de la nacionalidad y demás requisitos exigidos en la convocatoria se realizará por medio de los documentos correspondientes, certificados por las autoridades competentes de su país de origen traducidos al español, que será la lengua oficial en la que tendrá lugar el desarrollo de las pruebas.

b) Edad. Tener cumplidos los dieciséis años y no haber alcanzado la edad de jubilación establecida por la legislación vigente.

c) No haber sufrido separación, mediante expediente disciplinario, del servicio de la Administración del Estado o de la Administración Autonómica, Local o institucional, ni hallarse en situación de inhabilitación por sentencia firme para el ejercicio de funciones públicas. Las personas aspirantes cuya nacionalidad no sea la española deberán acreditar, igualmente, no estar sometidas a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la Función Pública.

d) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas correspondientes al cuerpo de funcionario docente universitario.

2.2 Además de los requisitos generales, se deberán cumplir los siguientes requisitos específicos:

a) Podrán participar en esta convocatoria de promoción interna, quienes tengan una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo como funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad o de la Escala de Investigadores Científicos de los Organismos Públicos de Investigación.

b) Los funcionarios que participen en este concurso tendrán que estar acreditados para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad conforme a lo establecido en el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre. En caso de haber sido acreditado tras la modificación introducida por el Real Decreto 415/2015, deberá serlo por la misma rama de conocimiento a la que corresponde el área de conocimiento de la plaza convocada, todo ello de acuerdo con el anexo 1 del Real Decreto 1312/2007.

La concurrencia de los requisitos enumerados en la base 2.1 y en la presente base deberán poseerse siempre a una fecha anterior a la expiración del plazo fijado para solicitar la participación en el concurso y deben de continuar cumpliéndose en la fecha de toma de posesión como funcionario de carrera.

Tercera. *Solicitudes.*

3.1 El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a partir del día siguiente a la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

3.2 Las solicitudes se cumplimentarán y presentarán exclusivamente por vía electrónica, accediendo al formulario «Selección PDI-Funcionario», disponible en la sede electrónica de la Universidad Miguel Hernández de Elche, dentro del Catálogo de procedimientos y servicios de Recursos Humanos, en la siguiente dirección web

cve: BOE-A-2023-14904
Verificable en https://www.boe.es

(https://sede.umh.es/procedimientos/seleccion-pdi-funcionario/), pulsando el botón «Tramitar» y seleccionando la referencia de la convocatoria y la plaza ofertada en que esté interesado. Para el acceso a dicha procedimiento se requiere la identificación electrónica de la persona interesada, para lo cual será necesario disponer de alguno de los sistemas de identificación electrónica, entre los que se encuentran: DNI electrónico, Cl@ve-Identificación, certificado electrónico (FNMT, ACCV,…) o cuenta de usuario UMH.

En el supuesto de presentación de solicitud presencial se requerirá a la persona interesada para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.

Una vez acceda a dicho procedimiento podrá cumplimentar la solicitud para participar en concursos públicos a plazas de cuerpos docentes universitarios en la Universidad Miguel Hernández de Elche, debiendo adjuntar en ficheros digitales (formato PDF) la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad vigente, pasaporte o tarjeta de identidad.

b) Certificaciones en las que se acredite el cumplimiento de los requisitos específicos que señala la base segunda para participar en el concurso de acceso de promoción interna.

c) Disfrutaran de una bonificación del 50 % de la tasa las personas que formen parte de familias numerosas de categoría general y los miembros de familias monoparentales de categoría general.

Estarán exentas del pago de la tasa las personas que acrediten una discapacidad en grado igual o superior al 33 %, los miembros de familias numerosas de carácter especial, los miembros de familias monoparentales de categoría especial y las víctimas de actos de violencia sobre la mujer.

Las personas aspirantes mencionadas en el párrafo anterior deberán presentar las certificaciones correspondientes que acrediten su condición de discapacidad, de ser miembro de familia numerosa o de familia monoparental (mediante certificado de la Conselleria de Bienestar Social u órgano competente), y las víctimas de actos de violencia sobre la mujer mediante cualquier de los medios de prueba que prevé el artículo 9.1 y 9.2 de la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Será motivo de exclusión insubsanable del procedimiento la ausencia de ingreso efectivo de los derechos de examen en el plazo previsto para la presentación de solicitudes.

La exclusión por no cumplir alguno de los requisitos de la convocatoria o la no presentación a la prueba no comportará el derecho a la devolución de las tasas.

3.3 La documentación antes referida, se presentará a través de la Sede Electrónica de la Universidad Miguel Hernández de Elche tal y como se indica en el punto 3.2, la cual será dirigida automáticamente al Servicio de Profesorado, Nómina y Seguridad Social como Unidad Tramitadora. La documentación se adjuntará en ficheros formato PDF y en el orden establecido en dicho punto, pudiendo adjuntar hasta un máximo de diez archivos que no podrán superar en su conjunto los 12 Mb. Después podrá pulsar el botón «Presentar en Registro» y el sistema le llevará directamente al pago telemático de 30 euros en concepto de derechos de participación, o de 15 euros en caso de las exenciones parciales indicadas en el punto 3.2.c). Una vez concluida esta acción, el sistema le mostrará el número de registro generado. Los documentos del expediente relacionados con esta solicitud los tendrá disponibles en el apartado «Mis expedientes» de la sede electrónica. En el caso de exención total de pago, este número de registro aparecerá después de pulsar el botón «Presentar en Registro».

cve: BOE-A-2023-14904
Verificable en https://www.boe.es

Cuarta. *Admisión de aspirantes.*

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, se publicará la lista provisional de personas admitidas y excluidas con indicación del motivo de exclusión, en su caso, y advirtiendo al interesado que de no subsanarlo se le declarará decaído en su derecho. Dicha lista se hará pública en el «Boletín Oficial de la Universidad Miguel Hernández» (BOUMH) y en la página web de la Universidad (https://servicioprofesorado.umh.es/). Los interesados podrán presentar reclamación dirigidas al responsable del Servicio de Profesorado, Nómina y Seguridad Social en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de la relación provisional de personas admitidas y excluidas, o bien subsanar, en el mismo plazo, el motivo de la exclusión.

Finalizado el plazo de reclamaciones y resueltas las mismas, se publicará la relación definitiva de personas admitidas y excluidas en el «Boletín Oficial de la Universidad Miguel Hernández» (BOUMH) y en la página web de la Universidad (https://servicioprofesorado.umh.es/http://serviciopdi.umh.es/). Contra esta resolución se podrá interponer recurso en los términos previstos en el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública.

Quinta. *Comisiones juzgadoras.*

5.1 La composición de la comisión es la que figura en el anexo I de esta convocatoria.

En lo relativo a la constitución, sustituciones y funcionamiento de la misma se estará a lo previsto en el Reglamento de Régimen General del Personal Docente e Investigador de la Universidad Miguel Hernández de Elche. La comisión deberá constituirse en el plazo de cuatro meses desde la publicación de esta convocatoria.

5.2 En la sesión de constitución, la comisión fijará y hará públicos en el BOUMH y en la web de la Universidad, y antes del acto de presentación de las personas aspirantes, los criterios específicos de valoración de la primera prueba, de acuerdo con los criterios generales de valoración indicados en el artículo 25.2 del Reglamento de Régimen General del Personal Docente e Investigador, especificando la puntuación que se puede obtener en cada uno de los tres criterios generales detallados en dicho precepto, dentro de los límites estipulados en el mismo y su desglose en cada uno de los aspectos a evaluar que establezca la comisión en cada criterio general.

El concurso de acceso por promoción interna a las plazas de los cuerpos docentes universitarios se realizará en cualquiera de los Campus de la Universidad Miguel Hernández y constará, como máximo, de tres pruebas.

Sexta. *Desarrollo del concurso.*

6.1 El procedimiento que regirá el concurso de promoción interna deberá permitir valorar, en todo caso, el historial académico, docente e investigador de la persona candidata, su proyecto docente e investigador, así como contrastar sus capacidades para la exposición y el debate ante la comisión en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública.

6.2 En el concurso de promoción interna quedarán garantizados, en todo momento, la igualdad de oportunidades de los aspirantes, el respeto a los principios de mérito y capacidad y el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres. Deberá garantizarse asimismo la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, para lo que se adoptarán las oportunas medidas de adaptación a sus necesidades.

6.3 La valoración global de cada candidato en los concursos de acceso se obtendrá de la suma ponderada de la puntuación obtenida en la primera prueba, en la que se valorará su historial académico, docente e investigador, el proyecto docente e investigador presentado, así como sus capacidades para la exposición y debate

cve: BOE-A-2023-14904
Verificable en https://www.boe.es

demostradas durante dicha prueba y de la puntuación de la segunda prueba, asignado un peso del 70 % a la primera prueba y un peso del 30 % a la segunda prueba.

En el caso de que, a juicio de la comisión, proceda la realización de la tercera prueba, su valoración no podrá superar el 10 % sobre la puntuación total de las pruebas. La valoración global de cada candidato se obtendrá de la suma ponderada de la puntuación en esta prueba, con el peso asignado por la comisión, y la obtenida en el apartado anterior con el peso restante.

6.4 Acto de presentación. Dentro del plazo habilitado para la constitución de la comisión, el Presidente, previa consulta a los restantes miembros de la misma, dictará una resolución que deberá ser notificada a todas las personas interesadas con una antelación mínima de quince días hábiles respecto de la fecha del acto para el que se le cita, convocando a todas las personas aspirantes admitidas a participar en el concurso, para realizar el acto de presentación de los concursantes, con señalamiento del día, hora y lugar de celebración de dicho acto.

La notificación a la que hace referencia el apartado anterior se entenderá realizada con su publicación en el «Boletín Oficial de la Universidad Miguel Hernández» (BOUMH) y en la web de la Universidad (https://servicioprofesorado.umh.es/http://serviciopdi.umh.es/).

El plazo entre la fecha prevista para el acto de constitución de la Comisión y la fecha señalada para el acto de presentación no podrá exceder de dos días hábiles.

En el acto de presentación, que será público, los concursantes entregarán la documentación correspondiente y recibirán cuantas instrucciones sobre el desarrollo del concurso deban comunicársele. En el mismo acto de presentación, el Presidente de la Comisión hará público el plazo fijado por aquélla para que cualquier concursante pueda examinar la documentación presentada por el resto de concursantes, así como el lugar, fecha y hora de comienzo de la primera prueba que, en todo caso, no podrá ser superior a veinte días hábiles desde la celebración del acto de presentación y se determinará, mediante sorteo, el orden de actuación de los concursantes.

En el acto de presentación, las personas candidatas entregarán, por sextuplicado, al Presidente de la Comisión la siguiente documentación:

a) *Curriculum vitae,* según modelo de esta Universidad, disponible en la página web de la UMH (https://servicioprofesorado.umh.es/http://serviciopdi.umh.es/) dentro del apartado: Formularios-Modelo de currículum. También será válido, a estos efectos, el *curriculum vitae* según modelo normalizado (CVN).

b) El proyecto docente que el candidato se propone desarrollar de serle adjudicada la plaza a la que concursa, ajustado a las necesidades expresadas en la convocatoria.

c) El proyecto de investigación que el candidato se propone desarrollar de serle adjudicada la plaza a la que concursa.

6.5 Primera prueba. La primera prueba será pública y consistirá en la exposición oral por el concursante, en el tiempo que estime oportuno, del historial académico, del historial docente e investigador y del proyecto investigador, así como el proyecto docente que el candidato se propone desarrollar de serle adjudicada la plaza a la que concursa. Seguidamente, la comisión debatirá con el concursante, durante un tiempo máximo de dos horas, sobre el historial presentado y los proyectos a desarrollar.

Para la valoración de la primera prueba, la comisión fijará unos criterios específicos, de acuerdo con el perfil de la plaza que, en todo caso, serán conformes con los siguientes criterios generales:

1. Actividad y proyecto investigador. La puntuación máxima que se puede obtener en este criterio estará comprendida entre 40 y 55 puntos.

2. Actividad y proyecto docente. La puntuación máxima que se puede obtener en este criterio estará comprendida entre 35 y 50 puntos.

cve: BOE-A-2023-14904
Verificable en https://www.boe.es

3. Experiencia en gestión y administración educativa, científica y tecnológica; otros méritos. Actividad profesional. La puntuación máxima que se puede obtener en este criterio estará comprendida entre 5 y 15 puntos.

La suma de las puntuaciones máximas de los tres criterios generales de valoración debe ser 100 puntos.

Finalizada la primera prueba, la Comisión realizará la evaluación de cada aspirante, ajustada a los criterios generales y específicos de valoración previamente establecidos, que evaluaran el historial académico, docente e investigador, el proyecto docente e investigador, así como sus capacidades para la exposición y debate demostradas durante la prueba.

La valoración se motivará numéricamente, de 0 a 100 puntos, desglosada por cada aspecto a evaluar, por aspirante y, de forma colectiva por la comisión, o individualmente por cada miembro de la misma.

La persona concursante habrá superado la primera prueba cuando obtenga la puntuación mínima exigida en los criterios específicos de valoración y el voto favorable de, al menos, tres de los miembros de la comisión.

La comisión realizará la segunda prueba cuando, finalizada la primera, haya concursantes que hayan superado la primera prueba.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde la finalización de la primera prueba, la comisión hará pública en el «Boletín Oficial de la Universidad Miguel Hernández» (BOUMH) y en la web de la Universidad (https://servicioprofesorado.umh.es/) la valoración de las personas candidatas en dicha prueba y emplazará a quienes hayan superado la misma a la segunda prueba, que deberá realizarse como máximo en el plazo de tres días hábiles desde que se publicaron los resultados de la primera.

6.6 Segunda prueba. Para el desarrollo de la segunda prueba, las personas concursantes entregarán a la Comisión un resumen de, al menos, tres temas de los consignados en el proyecto docente relativos a una especialidad del área de conocimiento a la que corresponda la plaza. La Comisión elegirá aquel que deba ser expuesto oralmente, en sesión pública, por el concursante.

La persona concursante dispondrá de un tiempo mínimo de cuarenta y cinco minutos y máximo de hora y media, para desarrollar el tema. Seguidamente, la comisión debatirá con el concursante, durante un tiempo máximo de dos horas, acerca de los contenidos científicos de los temas presentados, la metodología a utilizar en su impartición al estudiantado y todos aquellos aspectos que estime relevantes en relación con los temas presentados.

Con anterioridad al comienzo de la segunda prueba, la Comisión publicará, en el lugar de realización de la misma, los criterios de valoración de ésta, que deberán respetar los especificados a continuación:

1. Contenidos científicos y metodología de impartición del tema elegido.
2. Dominio de la materia seleccionada.
3. Rigor, claridad expositiva y capacidad de síntesis en la presentación y debate con la Comisión.
4. Capacidad para la comunicación y argumentación.

Finalizada la segunda prueba, la comisión, de forma colectiva, o individualmente cada miembro de la misma, elaborará un informe razonado sobre cada aspirante ajustado a los criterios generales especificados en el apartado anterior, consignando su puntuación numérica de 0 a 10. En el segundo supuesto, la valoración final de la segunda prueba se obtendrá calculando la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por cada uno de los miembros de la comisión.

La persona concursante habrá superado la segunda prueba cuando obtenga el mínimo cuantitativo exigido en los criterios de valoración y obtenga el voto favorable de, al menos, tres de los miembros de la comisión.

cve: BOE-A-2023-14904
Verificable en https://www.boe.es

En el plazo máximo de tres días hábiles, la comisión hará pública en el «Boletín Oficial de la Universidad Miguel Hernández» (BOUMH) y en la web de la Universidad (https://servicioprofesorado.umh.es/http://serviciopdi.umh.es/) la valoración de esta prueba y, si lo estima oportuno, convocará a los concursantes que hayan superado la segunda prueba a la realización de la tercera.

En caso de que, a juicio de la comisión, no sea necesaria la realización de la tercera prueba, se publicará con los resultados de la segunda, la propuesta de provisión de plaza en el plazo máximo de siete días hábiles.

6.7 Tercera prueba. En su caso, con la publicación de los resultados de la segunda prueba, la Comisión convocará a los candidatos que la hayan superado a la tercera prueba del concurso.

La tercera prueba será pública y consistirá en una entrevista en la que la Comisión debatirá con la persona concursante, durante un tiempo máximo de tres horas, acerca de los documentos presentados en las anteriores y de todos aquellos aspectos curriculares y documentales que considere relevantes para su mejor selección.

Con anterioridad al comienzo de la tercera prueba, la Comisión publicará, en el lugar de realización de la misma, los criterios de valoración cualitativa de ésta que, en todo caso, deberán atender a la adecuación del candidato a la actividad docente e investigadora a realizar, en atención a las necesidades específicas de la Universidad Miguel Hernández puestas de manifiesto en la convocatoria de la plaza.

Finalizada la prueba y en el plazo máximo de siete días hábiles, la Comisión hará pública en el «Boletín Oficial de la Universidad Miguel Hernández» (BOUMH) y en la web de la Universidad (https://servicioprofesorado.umh.es/http://serviciopdi.umh.es/) la valoración cualitativa que en esta prueba le merece cada persona candidata, así como la propuesta de provisión de la plaza.

Séptima. *Propuesta de provisión.*

La propuesta de provisión de plazas se realizará por el sistema de votación en el plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la fecha del comienzo de las pruebas. A estos efectos, la comisión hará pública una resolución formulando su propuesta y el voto de cada uno de sus miembros a cada una de las personas concursantes.

La Comisión que juzgue el concurso de acceso propondrá al Rector, motivadamente, y con carácter vinculante, una relación de todas las personas concursantes que hayan obtenido, al menos, tres votos favorables, por orden de preferencia para su nombramiento. En ningún caso se podrán proponer mayor número de candidaturas que plazas concursadas.

Cuando se hayan convocado varias plazas de igual categoría en una misma área de conocimiento y con idénticas actividades docentes e investigadoras, la comisión citará a los concursantes propuestos por el orden de preferencia que de los mismos se haya efectuado, para que procedan a elegir vacante.

Todos los concursos podrán resolverse con la ausencia de propuesta de provisión de la plaza o plazas.

Las personas concursantes que no hayan sido propuestos para ser nombrados para la plaza objeto de concurso no podrán alegar ningún derecho sobre plazas vacantes.

Contra la propuesta de la Comisión, los candidatos podrán presentar reclamación ante el Rector, en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la propuesta de provisión.

Admitida a trámite la reclamación, la misma será valorada por una Comisión de Reclamaciones, según lo establecido en los artículos 52 de los Estatutos de la Universidad Miguel Hernández y 31 de su Reglamento de Régimen General del Personal Docente e Investigador.

cve: BOE-A-2023-14904
Verificable en https://www.boe.es

Octava. *Documentación a presentar por los candidatos propuestos.*

Los candidatos propuestos para la provisión de las plazas deberán presentar, en los veinte días siguientes al de concluir la actuación de la comisión, a través del formulario electrónico de instancia general que se encuentra en el entorno de tramitación electrónica (https://sede.umh.es/https://sede.umh.es/) de la Universidad, siguiendo el itinerario: Mis trámites/Catálogo Sede/Instancia General los siguientes documentos:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad, o documento equivalente, de ser su nacionalidad distinta de la española.

b) Certificado médico oficial acreditativo de poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas correspondientes al profesorado de Universidad.

c) Declaración jurada de no haber sufrido separación de la Administración Pública, en virtud de expediente disciplinario, y no hallarse en situación de inhabilitación para el ejercicio de la Función Pública. Los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea o de algún Estado, al que en virtud de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, deberán acreditar, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del Real Decreto 543/2001, de 18 de mayo, no haber sido objeto de sanción disciplinaria o condena penal que impidan, en su Estado, el acceso a la función pública.

d) Documentación acreditativa de reunir los requisitos del artículo 4 del Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre.

Las personas con nacionalidad española que tuvieran la condición de funcionarios de carrera estarán exentos de justificar tales documentos y requisitos debiendo presentar certificación del Ministerio u Organismo de que dependan, acreditativa de esta condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

Novena. *Nombramiento y toma de posesión.*

Los nombramientos propuestos por la comisión serán efectuados por el Rector, después de que la persona propuesta haya acreditado cumplir los requisitos y plazos establecidos en la base anterior.

En caso de que la persona propuesta no presente oportunamente la documentación requerida, el Rector procederá al nombramiento de la siguiente en el orden de preferencia formulado, una vez aportada por este la documentación correspondiente.

Los nombramientos serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

En el plazo máximo de veinte días, a contar desde el día siguiente a la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», la persona nombrada deberá tomar posesión de su plaza, momento en el que adquirirá la condición de funcionario del cuerpo docente universitario de que se trate, con los derechos y deberes que le son propios.

La plaza obtenida tras el concurso de promoción interna deberá desempeñarse durante dos años, al menos, antes de poder participar en un nuevo concurso para obtener una plaza en otra universidad.

Décima. *Protección de datos de carácter personal.*

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se informa a los interesados que los datos de carácter personal aportados serán tratados por la Universidad de Miguel Hernández de Elche como Responsable del Tratamiento, en base al interés público con la finalidad de tramitar y gestionar su solicitud. Los datos de carácter personal aportados

cve: BOE-A-2023-14904
Verificable en https://www.boe.es

solo se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se ha recabado y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. Será de aplicación la normativa de archivos y patrimonio documental español. Asimismo, se informa al interesado que no se comunicarán los datos a terceros, salvo obligación legal.

Las personas interesadas podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición, supresión, portabilidad y limitación del tratamiento, así como, a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos. Los derechos podrán ser ejercitados de la siguiente forma: por Sede electrónica (sede.umh.es), por escrito a la Universidad Miguel Hernández de Elche, a la atención de la Delegada de Protección de Datos, edificio Rectorado y Consejo Social, Avda. de la Universidad S/N, 03202, Elche-Alicante. Asimismo, el interesado tiene derecho a presentar una reclamación ante la Autoridad de control (www.aepd.es) si considera que el tratamiento no se ajusta a la normativa vigente. Para más información el interesado se podrá dirigir a dpd@umh.es.

Undécima. *Referencia al género.*

En aplicación de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, toda referencia a personas, colectivos o cargos académicos, cuyo género sea masculino, estará haciendo referencia al género gramatical neutro; incluyendo, por tanto, la posibilidad de referirse tanto a mujeres como hombres.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión, y sin necesidad de comunicación previa a este Rectorado, recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución.

No obstante, y a elección de la persona interesada, se podrá interponer contra esta resolución recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución, ante esta Administración, en cuyo caso no habrá lugar a interponer el recurso contencioso-administrativo anteriormente citado, en tanto no recaiga resolución expresa o presunta del recurso de reposición.

Elche, 12 de junio de 2023.–El Rector, P. D. (Resolución de 18 de mayo de 2023), el Vicerrector de Profesorado, José Carlos Espigares Huete.

ANEXO I

Tipo de concurso: Concurso de acceso por promoción interna. Código plaza: DF033. Categoría: Catedrático de Universidad. Área de conocimiento: «Ingeniería Agroforestal». Actividades docentes e investigadoras: Docencia e investigación en Ingeniería Agroforestal

Comisión titular

Presidente: Don Raúl Moral Herrero, CU, Universidad Miguel Hernández de Elche.

Secretario: Don José Ramón Díaz Sánchez, CU, Universidad Miguel Hernández de Elche.

Vocal primero: Doña Juana Fernández López, CU, Universidad Miguel Hernández de Elche.

Vocal segundo: Don José Miguel Molina Martínez, CU, Universidad Politécnica de Cartagena.

Vocal tercero: Don Antonio Torregrosa Mira, CU, Universitat Politècnica de València.

cve: BOE-A-2023-14904
Verificable en https://www.boe.es

Comisión suplente

Presidente: Don José María Amigó García, CU, Universidad Miguel Hernández de Elche.

Secretaria: Doña María Fuensanta García Orenes, CU, Universidad Miguel Hernández de Elche.

Vocal primero: Doña Esther Sendra Nadal, CU, Universidad Miguel Hernández de Elche,

Vocal segundo: Doña Carmen Jarén Ceballos, CU, Universidad Pública de Navarra.

Vocal tercero: Don Luis Manuel Navas Gracia, CU, Universidad de Valladolid.

Tipo de concurso: Concurso de acceso por promoción interna. Código plaza: DF1112. Categoría: Catedrático de Universidad. Área de conocimiento: «Medicina Preventiva y Salud Pública». Actividades docentes e investigadoras: Docencia e investigación en Medicina Preventiva y Salud Pública

Comisión titular

Presidente: Doña Juana Gallar Martínez, CU, Universidad Miguel Hernández de Elche.

Secretario: Don Ángel Nadal Navajas, CU, Universidad Miguel Hernández de Elche.

Vocal primero: Don Vicente Francisco Gil Guillén, CU, Universidad Miguel Hernández de Elche.

Vocal segundo: Doña Aurora Vueno Cabanillas, CU, Universidad de Granada.

Vocal tercera: Doña Ana Almaraz Gómez, CU, Universidad de Valladolid.

Comisión suplente

Presidente: Doña María del Carmen Acosta Boj, CU, Universidad Miguel Hernández de Elche.

Secretario: Don Enrique Perdiguero Gil, CU, Universidad Miguel Hernández de Elche.

Vocal primero: Doña Mireia Orgilés Amorós, CU, Universidad Miguel Hernández de Elche.

Vocal segundo: Don Vicente Martín Sánchez, CU, Universidad de León.

Vocal tercero: Doña María Morales Suárez-Varela, CU, Universitat de València.

cve: BOE-A-2023-14904
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN

14905 *Resolución de 15 de junio del 2023, del Centro Sefarad-Israel, por la que se publica el Convenio entre el Liceo Francés de Madrid y el Consorcio Centro Sefarad-Israel, para el desarrollo del programa observación en entorno profesional.*

Con fecha 13 de junio de 2023 se ha suscrito el Convenio entre el Liceo Francés de Madrid y el Consorcio Centro Sefarad-Israel, para el desarrollo del programa observación en entorno profesional.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de dicho convenio, que figura como anexo a esta resolución.

Madrid, 15 de junio de 2023.–El Director General de Centro Sefarad-Israel, Jaime Alejandro Moreno Bau.

ANEXO

Convenio entre el Liceo Francés de Madrid y el Consorcio Centro Sefarad-Israel para el desarrollo del programa observación en entorno profesional

En Madrid, a 13 de junio de 2023.

De una parte, don Serge Rodrigues, en calidad de Director del Liceo Francés de Madrid, centro educativo de la Agencia para la Enseñanza Francesa en el Extranjero (AEFE) con domicilio en plaza del Liceo, 1, 28043 Madrid (Hortaleza), y código de registro en la Comunidad de Madrid número 28021872.

Y de otra parte, don Jaime Alejandro Moreno Bau, Director General de Centro Sefarad-Israel, con CIF número S2800492G, y domicilio en la calle Mayor, 69, de Madrid, código postal 28013, que interviene en nombre y representación de Centro Sefarad-Israel (en lo sucesivo CS-I) en su calidad de representante legal del mismo conforme a la decisión por unanimidad del Consejo Rector reunido el 7 de marzo de 2022.

Ambas partes se reconocen plena capacidad jurídica para suscribir el presente convenio y, a tal efecto

EXPONEN

Que las partes están interesadas en la organización conjunta de una actividad que permita al alumno tomar contacto con la realidad del mundo profesional fomentando la realización de actividades que contribuyan al mejor conocimiento de la comunidad y las organizaciones judías en España y en Europa, y en virtud del apartado f) del artículo 4, «De los fines generales del Consorcio» de los estatutos de Centro Sefarad-Israel, y en

cve: BOE-A-2023-14905
Verificable en https://www.boe.es

virtud de cuanto queda expuesto, manifiestan su voluntad de colaboración suscribiendo el presente convenio con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del convenio.*

Este convenio tiene por objeto establecer las condiciones de colaboración entre el Centro Sefarad-Israel (en adelante CS-I) y Liceo Francés de Madrid (en adelante Liceo), con objeto de organizar conjuntamente la celebración de sesiones de apertura de puertas profesional para estudiantes de 4.º de la ESO de este centro educativo.

Segunda. *Condiciones generales del convenio.*

A) Contenido de la actividad:

La finalidad del presente convenio es establecer en beneficio de los alumnos de 4.º de la ESO del Liceo Francés de Madrid una sesión de observación en entorno profesional en el marco de la Educación a la Orientación en relación con el programa impartido en clase.

El alumno conservará en todo momento su condición de tal. Permanece bajo la autoridad y la responsabilidad del Director del Liceo Francés de Madrid. En ningún caso podrá pretender ser remunerado. Estará sometido a las normas en vigor en el organismo que le recibe, CS-I, particularmente en materia de seguridad, horarios y disciplina a reserva de los artículos 6 y 7 del presente convenio.

El alumno participará en las actividades de CS-I que tienen relación con la acción pedagógica. En ningún caso su participación podrá perjudicar la situación del empleo en dicho organismo. Deberá respetar el secreto profesional. Bajo ningún concepto el alumno podrá trabajar con máquinas, vehículos, aparatos o productos cuya manipulación por menores esté prohibida.

El Director del Liceo francés de Madrid y el Representante de CS-I, organismo de acogida, se mantendrán informados de las dificultades derivadas de este convenio (particularmente si se trata de ausencias o retrasos del alumno) y tomarán de mutuo acuerdo junto con los profesores las medidas oportunas para resolverlas, sobre todo si se trata de una falta disciplinaria.

Las sesiones de observación en entorno profesional tendrán los siguientes objetivos:

– Sensibilizar a los alumnos al entorno tecnológico, económico y profesional.
– Brindarle al alumno la posibilidad de una primera aproximación al mundo laboral, pudiendo medir sus realidades y sus obligaciones.
– Confirmar o invalidar la elección de una profesión o sector profesional.
– Reforzar la importancia del colegio y de las formaciones antes de entrar en el mundo laboral.

Bajo la responsabilidad de la persona encargada del alumno, este último podrá desarrollar las siguientes modalidades de actividades:

– Entrevistas.
– Encuestas.
– Estudio de documentos.
– Visitas.

Durante la sesión y al término de la misma, el alumno realizará una memoria siguiendo las pautas dictadas por los profesores. El Responsable del alumno en CS-I deberá asegurarse de que dicho documento no contenga información sensible que pueda perjudicar a CS-I o sus trabajadores. El documento tendrá carácter pedagógico y confidencial.

cve: BOE-A-2023-14905
Verificable en https://www.boe.es

B) Duración y lugar:

Las sesiones tendrán lugar durante el mes de junio de 2023 en la sede de CS-I sita en calle Mayor, 69 de Madrid, código postal 28013, según las condiciones particulares establecidas en su correspondiente programa formativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 50.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

La presencia del alumno no puede ser inferior a las cinco horas diarias o superior a las ocho horas diarias. En cualquier caso, el alumno disfrutará de una pausa.

La presencia del alumno en CS-I solamente estará permitida dentro del horario establecido al efecto por CS-I.

C) Seguro de responsabilidad civil y accidentes:

El Director del Liceo Francés de Madrid manifiesta tener suscrita una póliza de seguros que cubre tanto los daños personales que sus alumnos pudieran sufrir como ocasionar durante su permanencia en CS-I. Sin perjuicio de la cobertura de los seguros suscritos por CS-I que fueran de aplicación para estos supuestos.

Si el alumno sufre un accidente durante el trayecto de ida o de vuelta o su estancia en CS-I, el Responsable de CS-I se compromete a declarar el accidente el mismo día del accidente o dentro de las veinticuatro horas posteriores como máximo al Director del Liceo francés de Madrid quien se encargará de hacer los trámites previstos.

Compañía de seguros del Liceo Francés de Madrid: AXA Seguros Generales.

N.º Póliza: 84196347.

D) Régimen jurídico laboral:

La participación de CS-I en el programa de observación en entorno profesional no supone la adquisición de más compromisos que los estipulados en el presente convenio. Dado el carácter formativo de las sesiones, de su realización no se derivarán, en ningún caso, obligaciones propias de una relación laboral, ni su contenido podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo.

En el ámbito de las Administraciones públicas, entidades de Derecho Público y demás organismos públicos, la realización en los mismos de estas sesiones no podrá tener la consideración de mérito para el acceso a la función pública ni será computada a efectos de antigüedad o reconocimiento de servicios previos.

E) Compromiso de carácter económico:

Mediante el presente convenio ninguna de las partes asume ninguna obligación o compromiso de carácter económico.

Tercera. *Obligaciones del Liceo Francés de Madrid.*

1. Comunicar a CS-I la siguiente información: datos del estudiante, titulación, fecha de incorporación y finalización de la sesión, el calendario y el horario, así como el nombre del tutor académico. El Liceo Francés resolverá cuantas dudas pudieran surgir durante el desarrollo de las sesiones de observación en entorno profesional.

2. Designar al menos un coordinador técnico o responsable, integrado en su propia plantilla, que tendrá entre sus obligaciones las siguientes:

a) Actuar como interlocutor del Liceo Francés de Madrid frente a CS-I, canalizando la comunicación entre el Liceo y los alumnos que realicen las sesiones, de un lado, y CS-I, de otro lado, en todo lo relativo a las cuestiones derivadas del desarrollo de las mismas.

b) Distribuir las actividades entre los alumnos que realicen las sesiones, e impartir a dichos alumnos las órdenes e instrucciones que sean necesarias en relación con el desarrollo de las mismas.

cve: BOE-A-2023-14905
Verificable en https://www.boe.es

c) Supervisar el correcto desempeño por parte de los alumnos de las actividades que tienen encomendadas, así como controlar la asistencia de dichos alumnos al lugar establecido para la realización de las sesiones.

d) Organizar el régimen de permisos del personal que realice las sesiones, debiendo a tal efecto coordinarse adecuadamente con CS-I a efectos de no alterar el buen funcionamiento del servicio.

e) Informar a CS-I acerca de las variaciones, ocasionales o permanentes, en la relación de alumnos que realicen las sesiones.

3. Designar un tutor académico que velará por el normal desarrollo del proyecto formativo, colaborará con el tutor de CS-I en todos aquellos aspectos que afecten al mismo, así como aquellas funciones que reglamentariamente se establezcan.

4. Nombrar a los tutores designados por CS-I como «Tutor/a en Sesión de observación en entorno profesional», de acuerdo con las condiciones establecidas por Liceo Francés de Madrid.

5. Seleccionar a los alumnos que, reuniendo los requisitos exigidos en virtud del presente convenio, realicen las sesiones encaminadas a la consecución del objetivo descrito en el convenio, sin perjuicio de la verificación por parte de CS-I del cumplimiento de aquellos requisitos.

6. Ejercer de modo real, efectivo y continuo, la supervisión necesaria sobre los alumnos que realicen las sesiones. En particular, asumirá la concesión de permisos, las sustituciones de los alumnos en casos de baja o ausencia, las obligaciones legales en materia de prevención de riesgos laborales, el ejercicio de la potestad disciplinaria, así como cuantos derechos y obligaciones se deriven de la relación entre la Liceo Francés de Madrid y los alumnos.

7. Velar porque los alumnos que realicen las sesiones desarrollen su actividad sin extralimitarse en las funciones desempeñadas respecto de la actividad delimitada en el presente convenio.

Cuarta. *Obligaciones de Centro Sefarad-Israel.*

1) Facilitar al estudiante la realización de sus actividades.

2) Nombrar a un tutor que se responsabilizará de cada estudiante y de la valoración de su estancia, facilitando al responsable o tutor académico de las sesiones del Liceo Francés donde esté matriculado el estudiante.

3) Dotar al estudiante de los medios materiales y servicios disponibles que permiten garantizar el desarrollo de las sesiones, observando los criterios de accesibilidad universal y diseño para todos, según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

4) Observará y hará observar las medidas de Seguridad e Higiene establecidas en el centro de trabajo asignado, e informará, formará y hará cumplir y respetar al alumnado dichas medidas.

Quinta. *Protección de datos y transparencia.*

De conformidad con el Reglamento General Europeo 679/2016 y ley orgánica de protección de datos de carácter personal, el Liceo Francés de Madrid se responsabiliza y se compromete a no divulgar, utilizar ni almacenar en ficheros titularidad de CS-I, los datos o información, tantos personales como profesionales de CS-I que los alumnos, dentro de las sesiones de observación, objeto del presente contrato, hubieran podido obtener. Quedarán así mismo garantizados los derechos de acceso, rectificación y cancelación, dirigiéndose al centro a través de *email:* rgpd@lfmadrid.org o bien a la dirección: plaza del Liceo, 1, 28043 Madrid.

No está permitido sacar fotos o vídeos de los alumnos durante las prácticas.

cve: BOE-A-2023-14905
Verificable en https://www.boe.es

Este convenio se somete a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Sexta. *Difusión.*

Liceo Francés de Madrid y CS-I se autorizan recíprocamente a utilizar sus respectivos logotipos como entidades colaboradoras exclusivamente en la difusión y publicidad de las actividades objeto del presente convenio, sujeto a las reglas e instrucciones que ambas entidades puedan proporcionarse recíprocamente a tal efecto.

Séptima. *Mecanismo de seguimiento, vigilancia y control.*

Al objeto de dirimir las discrepancias surgidas sobre la interpretación, desarrollo, modificación, resolución y efectos que pudieran derivarse de la aplicación del presente convenio, así como posibles controversias relativas al incumplimiento de las condiciones pactadas, las partes designarán una comisión de seguimiento formada por dos miembros de Liceo Francés de Madrid y dos representantes de CS-I.

Para la buena coordinación y seguimiento de las acciones y su óptimo desarrollo, los responsables de ambas instituciones junto con el tutor del centro correspondiente, en el caso del Liceo Francés de Madrid y del tutor externo en el caso de CS-I, estarán en contacto y comunicación permanente, reuniéndose siempre que lo consideren conveniente, comprometiéndose a resolver, de mutuo acuerdo, todas las incidencias que puedan surgir a lo largo del desarrollo de las acciones objeto de este convenio.

Para la gestión del objeto de este convenio los interlocutores serán:

– Por CS-I: La Directora adjunta, Sra. Courant.

– Por el Liceo Francés de Madrid: La responsable de Educación, Holocausto y Prevención del Antisemitismo.

Octava. *Vigencia del convenio.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el presente convenio se perfecciona por el consentimiento de las partes, será eficaz a partir de su inscripción en el Registro electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Este convenio perderá su vigencia cuando finalicen las sesiones de apertura de puertas profesional para estudiantes de 4.º de la ESO objeto del presente convenio y, en todo caso, el 30 de junio de 2023.

Novena. *Modificación.*

Cualquiera de las partes podrá proponer a la otra la modificación del presente convenio, para adaptarlo a nuevas exigencias de toda índole, ya sean legales, académicas, o porque la experiencia del convenio haga necesaria la modificación de alguno de sus puntos.

Tras su estudio, la propuesta será elevada, para su aprobación, a los respectivos órganos competentes de cada institución, suscribiéndose al efecto, en su caso, por ambas Partes, el documento en el que se plasme esa modificación realizada de común acuerdo, incorporándose ese documento como adenda al presente convenio. La adenda se tramitará de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, requiriendo la previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Décima. *Extinción del convenio.*

Conforme a lo previsto en el artículo 51.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el presente convenio, firmado bajo los principios de colaboración y buena fe, se extinguirá

cve: BOE-A-2023-14905
Verificable en https://www.boe.es

por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto, o por incurrir en causa de resolución.

Son causas de resolución:

a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.

b) El acuerdo unánime de los dos firmantes.

c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes. En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y a las demás partes firmantes. Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio, sin perjuicio de dar cumplimiento, siempre que fuera posible, a aquellos trámites de certificación, y demás administrativos y académicos, de repercusión directa a los alumnos.

d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.

e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes.

La resolución del convenio no afectará a las actividades iniciadas que se encuentren en curso durante su vigencia y pendientes de concluir en la fecha de su extinción; que deberán ser finalizadas en los términos establecidos.

Undécima. *Naturaleza y resolución de controversias.*

Este convenio tiene naturaleza administrativa, quedando sometido al régimen jurídico de convenios previsto en el capítulo VI del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Serán competentes para conocer las cuestiones litigiosas derivadas del presente convenio los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha materia.

Horario del alumno en el consorcio Centro Sefarad-Israel

Día	Mañana	Tarde
Lunes 19 de junio 2023.	De 9:30 a 14:30	
Martes 20 de junio 2023.	De 9:30 a 14:30	
Miércoles 21 de junio 2023.	De 9:30 a 14:30	
Jueves 22 de junio 2023.	De 9:30 a 14:30	
Viernes 23 de junio 2023.	De 9:30 a 14:30	

Y en prueba de conformidad y para la debida constancia de todo lo convenido, ambas partes firman el presente convenio en ejemplar duplicado y en todas sus hojas, en el lugar y fecha al principio indicados.–Por el Liceo Francés de Madrid, el Director, Serge Rodrigues.–Por el Centro Sefarad-Israel, el Director General, Jaime Alejandro Moreno Bau.

cve: BOE-A-2023-14905
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

14906 *Resolución de 20 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en las Oficinas del Registro Civil del Partido Judicial de Ourense, para el funcionamiento de las mismas conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.*

La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil ha previsto un nuevo modelo de Registro Civil que se caracteriza, principalmente, por ser público, gratuito, único para toda España y que se configura como electrónico e interoperable.

La satisfactoria puesta en marcha de esta Ley implica la ejecución coordinada de numerosas actuaciones en los ámbitos normativo, organizativo y tecnológico, así como la colaboración con múltiples organismos, administraciones locales y administraciones autonómicas, preservando la eficiencia en la actuación mediante una implantación progresiva que la haga viable.

La reforma operada por la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, tiene en su finalidad principal este objetivo de implantación progresiva mediante una estrategia posibilista, de tal forma que el juego de las disposiciones transitorias cuarta, octava y décima, más la adicional segunda, permita la implantación progresiva aludida, con tres escenarios:

− Disposición transitoria cuarta. No se ha iniciado la transformación, sigue el mismo régimen actual.

− Disposición transitoria octava y décima. Se implanta la aplicación informática DICIREG, comenzando las Oficinas a aplicar la Ley 20/2011, de 21 de julio.

− Disposición adicional segunda y transitorias cuarta, octava y décima. Se aprueban las relaciones de puestos de trabajo, quedando completada la creación de una nueva Oficina del Registro Civil.

En tal sentido, la disposición transitoria cuarta según ha quedado redactada, establece que hasta que el Ministerio de Justicia apruebe, mediante Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica conforme a las previsiones contenidas en esta Ley, el servicio de Registro Civil seguirá prestándose según se venía haciendo hasta la fecha. Y esta condición se replica en las demás disposiciones transitorias mencionadas, para dar comienzo a las medidas que pongan en marcha el nuevo modelo.

En virtud de esta disposición transitoria cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, mediante Resoluciones de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se está llevando a cabo el despliegue progresivo del nuevo modelo del Registro Civil, en las diferentes Oficinas del Registro Civil, despliegue que comenzó en septiembre de 2021 con la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en la primera Oficina, dando comienzo así a la implantación progresiva del nuevo modelo en las diferentes Oficinas conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Procede en este momento, en aplicación del plan de estrategia de despliegue previsto en colaboración con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, dar el siguiente paso en esta puesta en marcha del nuevo modelo y, tras llevar a cabo las tareas preparatorias y de formación correspondientes en estos meses anteriores, acordar la entrada en servicio de DICIREG en la Oficina General del Registro Civil de Ourense y en las oficinas colaboradoras del Registro Civil pertenecientes a su partido judicial de A Peroxa, Allariz, Amoeiro, Baños de Molgas, Barbadás, Coles, Esgos, Maceda, Nogueira de Ramuín, O

cve: BOE-A-2023-14906
Verificable en https://www.boe.es

Pereiro de Aguiar, Paderne de Allariz, Parada de Sil, San Cibrao das Viñas, Taboadela, Toén, Vilamarín, Xunqueira de Ambía y Xunqueira de Espadanedo que han de hacerlo simultáneamente con la referida Oficina General, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Por tanto, conforme a la potestad conferida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública mediante las disposiciones transitorias cuarta, octava y décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, que le facultan para dictar la Resolución para la implantación de la aplicación informática que haga posible el comienzo de las previsiones de dicha Ley, dispongo:

Primero.

1. Se aprueba la entrada en servicio efectiva, en las oficinas del Registro Civil del partido judicial de Ourense, que comprende la Oficina General del Registro Civil de Ourense y a las oficinas colaboradoras del Registro Civil de A Peroxa, Allariz, Amoeiro, Baños de Molgas, Barbadás, Coles, Esgos, Maceda, Nogueira de Ramuín, O Pereiro de Aguiar, Paderne de Allariz, Parada de Sil, San Cibrao das Viñas, Taboadela, Toén, Vilamarín, Xunqueira de Ambía y Xunqueira de Espadanedo, de la aplicación informática denominada DICIREG, del Ministerio de Justicia, que permite el funcionamiento del Registro Civil conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, a las 00:00 horas del 10 de julio de 2023.
2. El Ministerio de Justicia proveerá, en cuanto al posterior desarrollo tecnológico evolutivo, explotación y mantenimiento, de la aplicación informática DICIREG.
3. A partir de la fecha de entrada en servicio, el Encargado y el personal que presta servicio en las Oficinas reseñadas, deberán emplear dicha aplicación informática para la gestión, tramitación procedimental y práctica de asientos en el Registro Civil.

Segundo.

1. A partir de dicha entrada en servicio efectiva de la aplicación DICIREG, el Registro Civil de Ourense pasará a denominarse Oficina General del Registro Civil de Ourense y los Registros Civiles Municipales Delegados de A Peroxa, Allariz, Amoeiro, Baños de Molgas, Barbadás, Coles, Esgos, Maceda, Nogueira de Ramuín, O Pereiro de Aguiar, Paderne de Allariz, Parada de Sil, San Cibrao das Viñas, Taboadela, Toén, Vilamarín, Xunqueira de Ambía y Xunqueira de Espadanedo pasarán a denominarse oficinas colaboradoras del Registro Civil de A Peroxa, Allariz, Amoeiro, Baños de Molgas, Barbadás, Coles, Esgos, Maceda, Nogueira de Ramuín, O Pereiro de Aguiar, Paderne de Allariz, Parada de Sil, San Cibrao das Viñas, Taboadela, Toén, Vilamarín, Xunqueira de Ambía y Xunqueira de Espadanedo, según resultan creadas en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria octava y en la disposición adicional quinta, ambas de la Ley 20/2011, de 21 de julio, y serán de aplicación las demás previsiones contenidas en dicha Ley.
2. Mientras no entre en vigor el nuevo Reglamento de Registro Civil, que desarrolle la Ley 20/2011, de 21 de julio, será de aplicación lo dispuesto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, modificada por la Instrucción de 3 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y las demás Instrucciones, Circulares y Resoluciones que han sido dictadas hasta el momento, en relación con la aplicación de la Ley 20/2011.

Tercero.

El personal que, en la fecha indicada de entrada en servicio efectiva de DICIREG, esté prestando servicios en el Registro Civil de Ourense y en las secretarías o unidades procesales de apoyo directo de los Registros Civiles Municipales Delegados de A Peroxa,

cve: BOE-A-2023-14906
Verificable en https://www.boe.es

Allariz, Amoeiro, Baños de Molgas, Barbadás, Coles, Esgos, Maceda, Nogueira de Ramuín, O Pereiro de Aguiar, Paderne de Allariz, Parada de Sil, San Cibrao das Viñas, Taboadela, Toén, Vilamarín, Xunqueira de Ambía y Xunqueira de Espadanedo, continuará desarrollando sus funciones en las oficinas del Registro Civil, según lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley 20/2011, de 21 de julio y en esta Resolución, aplicando las normas reseñadas en el artículo segundo.

Cuarto.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública regulará, en uso de las atribuciones comprendidas en el artículo 26 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, los protocolos e instrucciones que resulten oportunos para el mejor desempeño del servicio.

Quinto.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-14906
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

14907 *Resolución de 20 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en las Oficinas del Registro Civil del Partido Judicial de Santiago de Compostela, para el funcionamiento de las mismas conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.*

La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil ha previsto un nuevo modelo de Registro Civil que se caracteriza, principalmente, por ser público, gratuito, único para toda España y que se configura como electrónico e interoperable.

La satisfactoria puesta en marcha de esta Ley implica la ejecución coordinada de numerosas actuaciones en los ámbitos normativo, organizativo y tecnológico, así como la colaboración con múltiples organismos, administraciones locales y administraciones autonómicas, preservando la eficiencia en la actuación mediante una implantación progresiva que la haga viable.

La reforma operada por la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, tiene en su finalidad principal este objetivo de implantación progresiva mediante una estrategia posibilista, de tal forma que el juego de las disposiciones transitorias cuarta, octava y décima, más la adicional segunda, permita la implantación progresiva aludida, con tres escenarios:

− Disposición transitoria cuarta. No se ha iniciado la transformación, sigue el mismo régimen actual.

− Disposición transitoria octava y décima. Se implanta la aplicación informática DICIREG, comenzando las Oficinas a aplicar la Ley 20/2011, de 21 de julio.

− Disposición adicional segunda y transitorias cuarta, octava y décima. Se aprueban las relaciones de puestos de trabajo, quedando completada la creación de una nueva Oficina del Registro Civil.

En tal sentido, la disposición transitoria cuarta según ha quedado redactada, establece que hasta que el Ministerio de Justicia apruebe, mediante Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica conforme a las previsiones contenidas en esta Ley, el servicio de Registro Civil seguirá prestándose según se venía haciendo hasta la fecha. Y esta condición se replica en las demás disposiciones transitorias mencionadas, para dar comienzo a las medidas que pongan en marcha el nuevo modelo.

En virtud de esta disposición transitoria cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, mediante Resoluciones de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se está llevando a cabo el despliegue progresivo del nuevo modelo del Registro Civil, en las diferentes Oficinas del Registro Civil, despliegue que comenzó en septiembre de 2021 con la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en la primera Oficina, dando comienzo así a la implantación progresiva del nuevo modelo en las diferentes Oficinas conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Procede en este momento, en aplicación del plan de estrategia de despliegue previsto en colaboración con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, dar el siguiente paso en esta puesta en marcha del nuevo modelo y, tras llevar a cabo las tareas preparatorias y de formación correspondientes en estos meses anteriores, acordar la entrada en servicio de DICIREG en la Oficina General del Registro Civil de Santiago de Compostela y en las oficinas colaboradoras del Registro Civil pertenecientes

cve: BOE-A-2023-14907
Verificable en https://www.boe.es

a su partido judicial de Ames, Boqueixón, Teo y Vedra que han de hacerlo simultáneamente con la referida Oficina General, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Por tanto, conforme a la potestad conferida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública mediante las disposiciones transitorias cuarta, octava y décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, que le facultan para dictar la Resolución para la implantación de la aplicación informática que haga posible el comienzo de las previsiones de dicha Ley, dispongo:

Primero.

1. Se aprueba la entrada en servicio efectiva, en las oficinas del Registro Civil del partido judicial de Santiago de Compostela, que comprende la Oficina General del Registro Civil de Santiago de Compostela y a las oficinas colaboradoras del Registro Civil de Ames, Boqueixón, Teo y Vedra, de la aplicación informática denominada DICIREG, del Ministerio de Justicia, que permite el funcionamiento del Registro Civil conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, a las 00:00 horas del 3 de julio de 2023.
2. El Ministerio de Justicia proveerá, en cuanto al posterior desarrollo tecnológico evolutivo, explotación y mantenimiento, de la aplicación informática DICIREG.
3. A partir de la fecha de entrada en servicio, la Encargada y el personal que presta servicio en las Oficinas reseñadas, deberán emplear dicha aplicación informática para la gestión, tramitación procedimental y práctica de asientos en el Registro Civil.

Segundo.

1. A partir de dicha entrada en servicio efectiva de la aplicación DICIREG, el Registro Civil de Santiago de Compostela pasará a denominarse Oficina General del Registro Civil de Santiago de Compostela y los Registros Civiles Municipales Delegados de Ames, Boqueixón, Teo y Vedra pasarán a denominarse oficinas colaboradoras del Registro Civil de Ames, Boqueixón, Teo y Vedra, según resultan creadas en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria octava y en la disposición adicional quinta, ambas de la Ley 20/2011, de 21 de julio, y serán de aplicación las demás previsiones contenidas en dicha Ley.
2. Mientras no entre en vigor el nuevo Reglamento de Registro Civil, que desarrolle la Ley 20/2011, de 21 de julio, será de aplicación lo dispuesto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, modificada por la Instrucción de 3 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y las demás Instrucciones, Circulares y Resoluciones que han sido dictadas hasta el momento, en relación con la aplicación de la Ley 20/2011.

Tercero.

El personal que, en la fecha indicada de entrada en servicio efectiva de DICIREG, esté prestando servicios en el Registro Civil de Santiago de Compostela y en las secretarías o unidades procesales de apoyo directo de los Registros Civiles Municipales Delegados de Ames, Boqueixón, Teo y Vedra, continuará desarrollando sus funciones en las oficinas del Registro Civil, según lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley 20/2011, de 21 de julio y en esta Resolución, aplicando las normas reseñadas en el artículo segundo.

cve: BOE-A-2023-14907
Verificable en https://www.boe.es

Cuarto.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública regulará, en uso de las atribuciones comprendidas en el artículo 26 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, los protocolos e instrucciones que resulten oportunos para el mejor desempeño del servicio.

Quinto.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-14907
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DEL INTERIOR

14908 *Resolución de 9 de junio de 2023, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se publica la relación de personas admitidas y excluidas a las pruebas de selección para vigilante de seguridad, escolta privado y vigilante de explosivos.*

En aplicación de la base 3.3 de la Resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad de fecha 5 de enero de 2023 (BOE n.º 13 de 16 de enero de 2023), por la que se convocaron pruebas de selección para Vigilante de Seguridad y su especialidad de Vigilante de Explosivos y Escolta Privado, se dispone lo siguiente:

Primero. *Lista definitiva de personas admitidas.*

Aprobar y hacer pública la lista definitiva de personas admitidas a la convocatoria, con indicación del número del Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación de Extranjeros, en la forma prevista en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como la ciudad sede de examen asignada para la realización de las correspondientes pruebas.

Dicha lista podrá consultarse en las páginas web: http://www.policia.es, http://www.interior.gob.es y http//www.administracion.gob.es.

Segundo. *Lista definitiva de personas excluidas y causas de exclusión.*

Aprobar y hacer pública en anexo I a la presente resolución, y en los organismos y dependencias a que se refiere el número punto anterior, con indicación, además, de la causa o causas de exclusión, las cuales se determinan por letras, con arreglo a las siguientes equivalencias:

(A) Falta de firma digital en la instancia.

(B) No haber efectuado el pago de la tasa por derechos de examen de forma telemática.

(C) Falta de requisito de edad.

(D) Carecer de la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo; o bien que no le sea aplicable lo dispuesto en la legislación sobre régimen comunitario conforme al Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o no ser nacional de un tercer Estado que tenga suscrito con España un convenio internacional en el que cada parte reconozca el acceso al ejercicio de estas actividades a los nacionales de la otra.

Tercero. *Lugar y fecha de realización de las pruebas.*

En la lista de personas convocadas se hace constar la sede de examen asignada a cada persona participante: Baleares, Córdoba, Jaén, Madrid, Santa Cruz de Tenerife, Santiago de Compostela, Tarragona, Valencia y Zaragoza.

En anexo II al presente acuerdo, se hace pública la convocatoria a pruebas con indicación de los lugares de realización y el calendario detallado de las mismas, a tenor

cve: BOE-A-2023-14908
Verificable en https://www.boe.es

de lo establecido en el punto 3.4 de la convocatoria. La comparecencia de una persona aspirante en sede distinta a la asignada implicará su exclusión del proceso.

Cuarto. *Recursos.*

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente por la persona interesada recurso de reposición en el plazo de un mes ante la Secretaría de Estado de Seguridad y Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, n.º 1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución de conformidad con el artículo 46.1 de dicha ley.

Madrid, 9 de junio de 2023.–El Secretario de Estado de Seguridad, Rafael Pérez Ruiz.

ANEXO I

Lista definitiva de personas excluidas. Convocatoria 02/2023

DNI/NIE	Apellidos y nombre	Motivo exclusión
***2522**	ABBASSI ALI OUSALAH, AYOUB.	(A)
***4750**	ABDESELAM MOHAMED, MOHAMED.	(B)
***9584**	ABERKAN HAMED MOHAMED MOHAMED, HASSAN.	(A)
***1378**	AGUILERA SORIANO, IVÁN.	(A)
***9669**	ALBA BARRANCA, FIDEL.	(A)
***1143**	ALCALA COLQUE, KENIA JHASEL.	(A)
***5371**	ALMENTA METAUTE, IKER.	(A)
***6696**	ALVAREZ AGUILERA, GAIZKA.	(A)
***1171**	ARANIBAR USTARIZ, ALEX.	(A)
***2933**	ARCE RIOS, NAISULY.	(A)
***3886**	ARIAS LOPEZ, DAVID ALEXANDER.	(A)
***4738**	ARNANDIS ALBELLA, JAVIER.	(A)
***9413**	ATIENZA ATIENZA, ABEL.	(A)
***5503**	ATIENZA VARGAS, JOSÉ MANUEL.	(A)
***6335**	ÁVILA VELOSO, CARLOS ENRIQUE.	(A)
***3837**	AZDOUD OFAKIR, SIHAM.	(A)
***1264**	BACHIR AHMED, ACHRAF.	(A)
***3644**	BARRAGÁN ÁLVAREZ, CONSTANTINO.	(A)
***3001**	BARROSO GARCIA, ADAN JAVIER.	(B)
***4717**	BELMONTE LOPEZ, JUAN.	(B)
***2251**	BENITEZ SOLER, ROCIO.	(A)
***3390**	BERTRAN TRIVIÑO, PEDRO.	(A)
***1539**	BETANCOURT PINEDA, DANIEL.	(B)

cve: BOE-A-2023-14908
Verificable en https://www.boe.es

DNI/NIE	Apellidos y nombre	Motivo exclusión
***0432**	BLANCO DELGADO, ISRAEL.	(A)
***3772**	BLEAU, CATALINA MARIANA.	(A)
***6599**	BOUGUELMANE EL QAICHOURI, AYMANE.	(A)
***4818**	BOZA DIAZ, JUAN.	(A)
***2528**	BUECICO, ALEXANDRA.	(A)
***1493**	CABALLERO AGUILAR, EZEQUIEL.	(A)
***3026**	CABELLO ÁLVAREZ, YOLANDA.	(A)
***5866**	CALERO RUBIO, MODESTA.	(A)
***6004**	CAMPOS CONTRERAS, ANGEL ROMAN.	(A)
***6433**	CAMPOS MILÁN, DANIEL.	(B)
***3913**	CAMPOS MILAN, JOSE ANTONIO.	(B)
***1880**	CARRILLO RUIZ, CARLOS.	(A)
***2629**	CARTAN, IONUT RAZVAN.	(A)
***3096**	CASERO DIEZ, JUAN FRANCISCO.	(A)
***3067**	CASTANEDA LAMAR, MIGUEL ALEJANDRO.	(A)
***0660**	CASTRO ARANDA, CLAUDIO.	(A)
***5630**	CELIS GARCIA, FERNANDO.	(A)
***9088**	CHACÓN LLOPIS, MANEL.	(A)
***5418**	CIFUENTES CASTANEDA, JUAN SEBASTIAN.	(A)
***7863**	CORDOBES HERRERA, FRANCISCO JAVIER.	(A)
***5349**	CORTES RIVERA, ANTONIO JESUS.	(A)
***4256**	CORTÉS ZAMBRANA, JUAN.	(A)
***4070**	DEL VISO CORDERO, ADRIAN.	(A)
***4550**	DIAZ ALBARRAN, VÍCTOR JOSE.	(A)
***1443**	DIAZ BENITEZ, JENNIFER.	(B)
***3125**	DÍAZ MUÑOZ, MOISÉS.	(B)
***3623**	DÍAZ OJEDA, ÓSCAR.	(A)
***8719**	DIMAILIG PIZARROSO, LARRY.	(A)
***8641**	DÓNIZ GONZÁLEZ, ANABEL.	(A)
***6694**	ECHEVERRIA ALARCON, ESTEBAN DE JESUS.	(B)
***2271**	FERNANDEZ GARCIA, JAVIER.	(A)
***0939**	FERNÁNDEZ MARTÍN, JOSÉ ANTONIO.	(A)
***9675**	FERNÁNDEZ MARTÍN, SALVADOR.	(A)
***5429**	FERNANDEZ RUIZ, IKER.	(A)
***0552**	FERREIRA DE CARVALHO, MATHEUS.	(A)
***5731**	FORCADELL BELVIS, KEVIN.	(A)
***5988**	GALLARDO RODRIGUEZ, EDUARDO.	(A)

cve: BOE-A-2023-14908
Verificable en https://www.boe.es

DNI/NIE	Apellidos y nombre	Motivo exclusión
***9264**	GARCIA AMAYA, SAMUEL.	(A)
***7541**	GARCIA MANTEROLA, ISMAEL.	(A)
***0820**	GARCÍA SÁNCHEZ, FÉLIX FRANCISCO.	(A)
***8661**	GARCIA SATRUSTEGUI, SUSANA.	(A)
***2109**	GARCÍA TAPIADOR, OSCAR.	(A)
***7083**	GASCO RUIZ, BEGOÑA.	(B)
***7740**	GOMEZ FERNANDEZ, DANIEL.	(B)
***2685**	GONZALES VELASQUEZ, JAIRO ROBERTO.	(A)
***7970**	GONZALEZ DOMENECH, DAVID.	(A)
***2638**	GUALDO FERNANDEZ, DAVID.	(A)
***2934**	HAMDAOUI AYADI, HAMZA.	(A)
***0345**	HAMIANI BARRILADO, ALI.	(A)
***9883**	JIMÉNEZ CANTILLO, ARNOL SEGUNDO.	(A)
***8501**	JUEGUEN TOURIS, ROBERTO.	(A)
***7637**	KANTOUJ GARROUJ, SAFAE.	(B)
***2530**	KHARBOUCH AZAR, AMIN.	(A)
***5336**	LAFUENTE GARCIA, DIEGO.	(B)
***0779**	LEMA GARCÍA, ANTONIO.	(A)
***3587**	LINARES MOLINERO, ELISABETH.	(A)
***6205**	LLORENTE ZABALA, FRANCISCO.	(A)
***7495**	LÓPEZ FERNÁNDEZ, ROCÍO.	(B)
***5053**	LÓPEZ FERRER, ERIK.	(A)
***7426**	LOPEZ PEREZ, SERGIO.	(B)
***8525**	LOZANO ROSER, FRANCISCO.	(A)
***0250**	MACEDO DE OLIVEIRA CORDOBÉS, MARILIA.	(A)
***8379**	MACHUCA GALVEZ, BETSY ASTRID.	(A)
***0837**	MANOUF TALIBI, AMINE.	(A)
***8608**	MARIN QUISPE, JOSUE ALBERTO.	(A)
***4126**	MÁRQUEZ GONZÁLEZ, LIDIA.	(A)
***0720**	MARTINEZ MORAL, ALVARO.	(A)
***5437**	MARTINEZ GREBENNIKOV, ZACHARY.	(A)
***5491**	MARTINEZ REYES, JOSE LUIS.	(A)
***1117**	MEHAMED AL-LAL, FAISAL.	(A)
***6811**	MERA HURTADO, ROGELIO.	(A)
***5882**	MESRI ZNAIDI, ALAA.	(B)
***8977**	MEZCUA AZOR, JAVIER.	(A)
***0400**	MINANA SANCHEZ, FELIPE.	(B)

cve: BOE-A-2023-14908
Verificable en https://www.boe.es

DNI/NIE	Apellidos y nombre	Motivo exclusión
***9336**	MOLAS FERNANDEZ, DIDAC.	(A)
***7256**	MONTEIRO NEVES, ARACELIO.	(A)
***0368**	MORALES MARTIN, ELISABET.	(B)
***1356**	MORENO MARTINEZ, CARLES.	(A)
***2065**	MORILLO ÁLVAREZ, CELIA.	(A)
***2260**	MORUNO CURTO, LIDIA.	(B)
***4755**	MUATETEMA ÑOME, JOHN.	(A)
***4131**	MULA APARICIO, FERNANDO.	(B)
***4411**	MUÑOZ COTOS, LUIS.	(A)
***3330**	MUÑOZ GARCIA, RUBEN.	(A)
***5677**	MUÑOZ SAN JOSÉ, VICTOR.	(A)
***7139**	NIETO TENA, CARLOS.	(A)
***5932**	ORZA, CRISTINA MARIANA.	(B)
***6841**	OUAHBI SEBTI, HATIM.	(B)
***5677**	PACIOS ETXEBARRIA, OSKAR.	(A)
***5062**	PALACIOS MORENO, FRANCISCO JAVIER.	(A)
***4719**	PALAU BAYO, ALBERTO.	(A)
***9542**	PARRA CRUZ, FRANCISCO JAVIER.	(B)
***7368**	PELLICER RAMIREZ, JUAN.	(A)
***3367**	PÉREZ FERNANDEZ, DAVID.	(A)
***3073**	PEREZ VIDAL, MARIA FRANCISCA.	(A)
***0333**	PONTE SALGADO, MARCOS.	(A)
***4150**	PORSENNA, DANIELE.	(A)
***7597**	PORTILLO MENDOZA, OLIVER LUIS.	(A)
***3044**	PRADA RODRÍGUEZ, JAVIER.	(A)
***6435**	PUIG ROCHER, RAFAEL.	(A)
***1131**	RODRIGUEZ DAZA, FELIPE RUBEN.	(A)
***5787**	RODRIGUEZ GARCIA, JOSE MANUEL.	(B)
***0335**	RODRIGUEZ POSE, ANGEL AMERICO.	(B)
***6328**	ROJAS PEREZ, INMACULADA.	(A)
***4124**	ROJAS HERNÁNDEZ, JESÚS.	(A)
***8839**	ROMERO GÓMEZ, JAVIER.	(A)
***7873**	RONDA PEREZ, FRANCISCO JAVIER.	(A)
***8612**	ROSADO RAMIREZ, JOSE MANUEL.	(A)
***8237**	SAEZ MOLINA, ISABEL.	(A)
***3571**	SALINAS MORIANA, ELOY.	(A)
***1718**	SALMI AMJAHAD, FUAD.	(B)

cve: BOE-A-2023-14908
Verificable en https://www.boe.es

DNI/NIE	Apellidos y nombre	Motivo exclusión
***4799**	SANCHEZ ESCOBAR, IVAN.	(B)
***6518**	SANCHEZ POZO, DIEGO JESUS.	(B)
***1360**	SANCHEZ SERRANO, ALFREDO.	(A)
***5578**	SANCHEZ GARCIA, DAVID.	(A)
***8546**	SÁNCHEZ PÉREZ, ANTONIO.	(A)
***9650**	SANTANA FLEITAS, MANUEL AZARIEL.	(A)
***5967**	SANTANA GARCÍA, NÉSTOR JONAY.	(A)
***6766**	SANTANA SABES, MIGUEL RAMÓN.	(A)
***4308**	SANTAPETRONILA ASENSIO, LUIS.	(A)
***2001**	SANTOS FAU DE CASA-JUANA, MIGUEL ÁNGEL.	(A)
***3830**	SANTOS SORIA, GUILLERMO.	(A)
***0059**	SANZ JIMENEZ, RUBÉN.	(A)
***4515**	SAWANEH JAWARA, LASANA.	(A)
***9259**	SEGARRA RODRÍGUEZ, SERGIO.	(A)
***1651**	SEITA CARO, PABLO AUGUSTO.	(A)
***4243**	SORIANO LOPEZ, MARIA ISABEL.	(A)
***3307**	TENORIO LORA, CARLOS.	(A)
***3341**	TORRES MORAN, FERNANDO.	(A)
***4429**	VANEV, ENRIQUE VLADIMIROV.	(B)
***6705**	VARGAS, LISA.	(A)
***1451**	VASQUEZ TERCEROS, SONIA.	(A)
***5567**	VAZQUEZ MENA, JOSÉ ANTONIO.	(B)
***5795**	VÁZQUEZ VARELA, ALEJANDRO.	(A)
***6356**	VEINTIMILLA TEODORO, JORGE.	(B)
***8949**	VERA GOMEZ, MOISES.	(A)
***8609**	VIDAL ALVAREZ, GEORGINA.	(A)
***1557**	VIGO MERINO, ADAN.	(A)

ANEXO II

Calendario de las pruebas

Pruebas de selección para Vigilante de Seguridad y su especialidad de Vigilante de Explosivos, y Escolta Privado, Convocatoria 02/2023 (Resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad de 5 de enero de 2023)

Sede: Madrid

Primer ejercicio (aptitud física):

Lugar: Centro Deportivo Municipal «Margot Moles».
Dirección: Paseo del Polideportivo, 3, 28032 Madrid.

cve: BOE-A-2023-14908
Verificable en https://www.boe.es

Día y hora: 30 de junio de 2023 a las 09:00 horas, se convoca a las personas aspirantes cuyo primer apellido este comprendido entre las letras «U» a la «L» (ambas inclusive).

3 de julio de 2023 a las 09:00 horas se convoca a las personas aspirantes cuyo primer apellido este comprendido entre las letras «M» a la «T» (ambas inclusive).

Segundo ejercicio (conocimientos teórico-prácticos):

Lugar: División de Formación y Perfeccionamiento.
Dirección: Plaza de Carabanchel, núm. 5, 28025 Madrid.
Día y hora: 8 de julio de 2023.

Vigilantes de Seguridad a las 09:30 horas.
Escoltas Privados a las 11:30 horas.
Vigilantes de Explosivos a las 12:30 horas.

Sede: Baleares

Primer ejercicio (aptitud física):

Lugar: Polideportivo Sa Torre.
Dirección: Carretera MA 4015, km 8.3, 07500 Manacor (Islas Baleares).
Día y hora: 7 de julio de 2023 a las 09:00 horas.

Segundo ejercicio (conocimientos teórico-prácticos):

Lugar: Jefatura Superior de Policía de Illes Balears.
Dirección: C/ Simó Ballester, 8, 7.ª Planta, 07011 Palma de Mallorca.
Día y hora: 8 de julio de 2023.

Vigilantes de Seguridad a las 09:30 horas.
Escoltas Privados a las 11:30 horas.
Vigilantes de Explosivos a las 12:30 horas.

Sede: Córdoba

Primer ejercicio (aptitud física):

Lugar: Universidad de Córdoba, Campus Universitario de Rabanales.

Dirección: Ctra. Nacional IV, km 396, Estadio Universitario Monte Cronos, 14071 Córdoba.

Día y hora: 6 de julio de 2023 a las 09:00 horas, se convoca a las personas aspirantes cuyo primer apellido este comprendido entre las letras «U» a la «L» (ambas inclusive).

7 de julio de 2023 a las 09:00 horas se convoca a las personas aspirantes cuyo primer apellido este comprendido entre las letras «M» a la «T» (ambas inclusive).

Segundo ejercicio (conocimientos teórico-prácticos):

Lugar: Universidad de Córdoba, Campus Universitario de Rabanales.
Dirección: Ctra. Nacional IV, km 396, Aulario Averroes, 14071 Córdoba.
Día y hora: 8 de julio de 2023.

Vigilantes de Seguridad a las 09:30 horas.
Escoltas Privados a las 11:30 horas.
Vigilantes de Explosivos a las 12:30 horas.

cve: BOE-A-2023-14908
Verificable en https://www.boe.es

Sede: Jaén

Primer ejercicio (aptitud física):

Lugar: Complejo Polideportivo La Salobreja
Dirección: Carretera de La Guardia, s/n, 23003 Jaén.
Día y hora: 7 de julio de 2023 a las 09:00 horas.

Segundo ejercicio (conocimientos teórico-prácticos):

Lugar: Universidad de Jaén.
Dirección: Campus Las Lagunillas, s/n, Aulario B4. Flores de Lemus, 23071 Jaén.
Día y hora: 8 de julio de 2023.

Vigilantes de Seguridad a las 09:30 horas.
Escoltas Privados a las 11:30 horas.
Vigilantes de Explosivos a las 12:30 horas.

Sede: Santa Cruz de Tenerife

Primer ejercicio (aptitud física):

Lugar: Centro de Atletismo de Tenerife CIAT.
Dirección: Plaza de las Nieves 1. 38107 Santa Cruz de Tenerife.
Día y hora: 7 de julio de 2023 a las 09:00 horas.

Segundo ejercicio (conocimientos teórico-prácticos):

Lugar: Colegio Luther King (La Laguna).
Dirección: C/ Camino de las Gavias, 98. San Cristóbal de la Laguna 38206. Santa Cruz de Tenerife.
Día y hora: 8 de julio de 2023.

Vigilantes de Seguridad a las 08:30 horas.
Escoltas Privados a las 10:30 horas.
Vigilantes de Explosivos a las 11:30 horas.

Sede: Santiago de Compostela

Primer ejercicio (aptitud física):

Lugar: Estadio Municipal Verónica Boquete de San Lázaro, Puerta 1.
Dirección: Avda. de Fernando Casas Novoa, 20, 15703 Santiago de Compostela (A Coruña).
Día y hora: 7 de julio de 2023 a las 09:00 horas.

Segundo ejercicio (conocimientos teórico-prácticos):

Lugar: Instituto Rosalía de Castro
Dirección: Rúa San Clemente, s/n, 15705 Santiago de Compostela (A Coruña).
Día y hora: 8 de julio de 2023.

Vigilantes de Seguridad a las 09:30 horas.
Escoltas Privados a las 11:30 horas.
Vigilantes de Explosivos a las 12:30 horas.

cve: BOE-A-2023-14908
Verificable en https://www.boe.es

Sede: Tarragona

Primer ejercicio (aptitud física):

Lugar: Polideportivo «Campo claro».
Dirección: C/ Río Siurana, s/n, 43006 Tarragona.
Día y hora: 7 de julio de 2023 a las 09:00 horas.

Segundo ejercicio (conocimientos teórico-prácticos):

Lugar: Complejo Educativo de Tarragona.
Dirección: Autovía Salou, s/n, 43006 Tarragona.
Día y hora: 8 de julio de 2023.

Vigilantes de Seguridad a las 09:30 horas.
Escoltas Privados a las 11:30 horas.
Vigilantes de Explosivos a las 12:30 horas.

Sede: Valencia

Primer ejercicio (aptitud física):

Lugar: Polideportivo Municipal de Burjassot.
Dirección: C/ Teodoro Llorente, s/n, 46000 Burjassot (Valencia).
Día y hora: 7 de julio de 2023 a las 09:00 horas.

Segundo ejercicio (conocimientos teórico-prácticos):

Lugar: Aulas de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (Universidad Politécnica de Valencia):
Dirección: Avda Tarongers, s/n, 46022 Valencia.
Día y hora: 8 de julio de 2023.

Vigilantes de Seguridad a las 09:30 horas.
Escoltas Privados a las 11:30 horas.
Vigilantes de Explosivos a las 12:30 horas.

Sede: Zaragoza

Primer ejercicio (aptitud física):

Lugar: Instalaciones Deportivas de la Ciudad Universitaria.
Dirección: C/ Pedro Cerbuna, 12, 50009 Zaragoza.
Día y hora: 7 de julio de 2023 a las 09:00 horas.

Segundo ejercicio (conocimientos teórico-prácticos):

Lugar: Jefatura Superior de Policía de Aragón, Aulas de Formación.
Dirección: C/ General Mayandía, 3, planta 1. 50004 Zaragoza.
Día y hora: 8 de julio de 2023.

Vigilantes de Seguridad a las 09:30 horas.
Escoltas Privados a las 11:30 horas.
Vigilantes de Explosivos a las 12:30 horas.

cve: BOE-A-2023-14908
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

14909 *Resolución de 31 de mayo de 2023, del Organismo Autónomo Centro Nacional de Información Geográfica, por la que se publica el Convenio con la Comunidad de Madrid, para la ejecución de un vuelo fotogramétrico y la posterior obtención de una cobertura de ortofotos de la Comunidad de Madrid.*

Con fecha del 29 de mayo de 2023 fue suscrito, previa tramitación reglamentaria, el Convenio entre el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, a través del Instituto Geográfico Nacional y el Organismo Autónomo Centro Nacional de Información Geográfica, y la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, para la ejecución de un vuelo fotogramétrico y la posterior obtención de una cobertura de ortofotos de la Comunidad de Madrid.

Y en cumplimiento de lo establecido en el apartado 8 del artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público sobre convenios suscritos por la Administración General de Estado o alguno de sus organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho convenio que figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 31 de mayo de 2023.–El Presidente del Organismo Autónomo Centro Nacional de Información Geográfica, Lorenzo García Asensio.

ANEXO

Convenio entre el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, a través del Instituto Geográfico Nacional y el Organismo Autónomo Centro Nacional de Información Geográfica, y la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, para la ejecución de un vuelo fotogramétrico y la posterior obtención de una cobertura de ortofotos de la Comunidad de Madrid

Madrid, 29 de mayo de 2023.

De una parte, don Lorenzo García Asensio, Presidente del O.A. Centro Nacional de Información Geográfica (en adelante CNIG), adscrito al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana a través de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 3.º del Estatuto del CNIG, aprobado por Real Decreto 310/2021, de 4 de mayo (BOE de 21 de mayo), y Director General del Instituto Geográfico Nacional (en adelante IGN) en virtud de su nombramiento por Real Decreto 980/2018, de 27 de julio (BOE de 28 de julio), y de acuerdo con el apartado 1.D) de la disposición Quinta, Convenios y Protocolos Generales de Actuación, de la orden TMA/1007/2021, de 9 de septiembre (BOE núm. 230, de 25 de septiembre de 2021), sobre fijación de límites para la administración de determinados créditos para gastos y delegación de competencias.

Y de otra, don José Ignacio Tejerina Alfaro, Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura en virtud del Decreto 121/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se dispone su nombramiento (BOCM n.º 155, de 1 de julio de 2021), actuando conforme a las atribuciones que le confiere la Orden 369/2022, de 24 de febrero, por la que se delega el ejercicio de determinadas

cve: BOE-A-2023-14909
Verificable en https://www.boe.es

competencias y la firma de convenios, se desconcentra el protectorado de fundaciones y se designa con carácter permanente a los miembros de las mesas de contratación de la Consejería.

Ambas partes se reconocen mutuamente, en la calidad con que cada uno interviene, la capacidad legal necesaria para suscribir este convenio, y a tal efecto

EXPONEN

Primero.

Que el Instituto Geográfico Nacional (IGN), órgano directivo adscrito al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana a través de la Subsecretaria de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, tiene como finalidad, entre otras, la dirección y el desarrollo de planes nacionales de observación del territorio con aplicación geográfica y cartográfica, así como el aprovechamiento de sistemas de fotogrametría y teledetección, y la producción, actualización y explotación de modelos digitales del terreno, y la producción, actualización y explotación de las bases de datos de los aspectos topográficos de la Información Geográfica de Referencia.

Que el O.A. Centro Nacional de Información Geográfica (CNIG), adscrito al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, a través de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, tiene por finalidad, entre otras, la de producir y desarrollar los trabajos de carácter geográfico que demande la sociedad, con especial dedicación a la realización de proyectos basados en tecnologías avanzadas, programas de investigación y desarrollo, y prestación de asistencia técnica en el ámbito de las ciencias y técnicas geográficas, todo ello en un marco estratégico común con la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, tal y como se establece en los artículos 122.2 de la Ley 37/1988 de Presupuestos Generales del Estado para 1989, de 28 de diciembre (BOE de 29 de diciembre), por la que se crea el CNIG, así como en los artículos 4 y 5 del Estatuto del CNIG, aprobado por Real Decreto 310/2021, de 4 de mayo (BOE de 21 de mayo).

Segundo.

En este sentido, artículo 5.5.a del Estatuto del CNIG contempla que entre las funciones a ejercer por este Organismo Autónomo se encuentra «Gestionar los convenios, acuerdos y contratos necesarios con otras administraciones públicas e instituciones nacionales e internacionales» y según lo establecido en el artículo 8.2.d, el Consejo Rector ha aprobado la firma de este convenio en nombre del organismo del CNIG con fecha de 22 de febrero de 2023.

Tercero.

Que la Comunidad de Madrid ejerce la competencia en materia de cartografía y geoinformación en su ámbito territorial. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.2 apartados e) y g) del Decreto 237/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura (BOCM Núm. 275 del 18 de noviembre del 2021) a la Dirección General de Urbanismo le corresponde, entre otras, las funciones de «formación, actualización y edición de coberturas fotogramétricas, series de ortoimágenes, series de cartografía topográfica y de mapas temáticos producidos por la Comunidad de Madrid, incluyendo la formación y mantenimiento de las bases topográficas digitales, los contenidos de difusión pública a través de los servicios de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Comunidad de Madrid, y su integración con el Geoportal de la Infraestructura de Información Geográfica de España, así como la coordinación de las

cve: BOE-A-2023-14909
Verificable en https://www.boe.es

actuaciones de la administración regional en materia de cartografía, con competencia exclusiva sobre las series cartográficas oficiales de la Comunidad de Madrid».

Cuarto.

Que es de interés de las partes, en el marco de la colaboración interadministrativa prevista en el Real Decreto 1545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional, coordinar sus actuaciones en materia de información geográfica, de manera que se satisfaga las necesidades de las Administraciones Públicas firmantes, se garantice la producción de información cartográfica y geográfica en forma coordinada y eficiente y que sea posible combinar de forma coherente datos geográficos de diversas fuentes para que puedan ser compartidos entre los integrantes del Sistema Cartográfico Nacional, al cual la Comunidad de Madrid se adhirió mediante convenio firmado en fecha 16 de marzo de 2021.

Quinto.

Que es interés de las partes colaborar mutuamente en la obtención del vuelo fotogramétrico y de varias coberturas de ortofotos de la totalidad del territorio de la Comunidad de Madrid, en el marco del Plan Nacional de Ortofotografía Aérea de España (en adelante PNOA).

Sexto.

Que el IGN y el CNIG, en cumplimiento de los objetivos del Sistema Cartográfico Nacional (Artículo 2, apartado 2.b) del RD 1545/2007) y, respetando los correspondientes acuerdos establecidos con las AA. PP., en particular el protocolo general de actuación entre el Fondo Español de Garantía Agraria, O.A. del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Instituto Geográfico Nacional y el Centro Nacional de Información Geográfica, O.A. del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, para el intercambio de información geográfica, firmado el 13 de julio de 2022, pueden disponer de las coberturas fotogramétricas y productos nominales generados bajo el marco del PNOA.

En este sentido, es de interés de las partes que las diversas coberturas objeto de este convenio tengan además de las condiciones nominales a desarrollar por la Administración General del Estado, también las mejoras técnicas especificadas y financiadas por la Comunidad de Madrid. Asimismo, la Comunidad de Madrid está interesada en unir fuerzas con la Administración General del Estado para, entre las dos Administraciones, lograr productos mejores que los que podría disponer cada parte de forma individual.

Concretamente, la Comunidad de Madrid está interesada en mejorar los productos nominales de la Administración General del Estado para que sean aplicables a las tareas propias de su ámbito competencial, mediante las siguientes tareas:

– Mejorar la resolución del vuelo PNOA pasando de 35 cm/píxel a 22 cm/píxel.

– Mejora de la resolución de la ortofoto, pasando de ortofoto básica de 25 cm/pixel de un vuelo a 35 cm a ortofoto básica de 25 cm/pixel de un vuelo a 22 cm.

Respecto a mejorar la resolución del vuelo PNOA y de las Ortofotos PNOA, el IGN y el CNIG, en cumplimiento de los objetivos del Sistema Cartográfico Nacional (Artículo 2, apartado 2.b) del RD 1545/2007) y, respetando los correspondientes acuerdos establecidos con las AA. PP., puede disponer de las coberturas fotogramétricas y productos nominales generados bajo el marco del PNOA.

Las condiciones nominales con las que la Administración General del Estado debe realizar el Vuelo Fotogramétrico (en adelante VF) es con un tamaño de pixel en el terreno (GSD) de 35 cm, mientras que a la Comunidad Madrid dicho VF le interesa que sea realizado con un GSD de 22 cm.

cve: BOE-A-2023-14909
Verificable en https://www.boe.es

El VF o captura, tal y como se indica en la cláusula tercera, se llevará a cabo por parte del IGN y se realizará incorporado la mejora solicitada por la Comunidad de Madrid. En base a lo anterior, la Comunidad de Madrid asume el gasto derivado de la diferencia entre el valor del VF con un GSD de 22 cm y el valor de dicho vuelo con un GSD de 35 cm. De la misma manera, la Comunidad de Madrid asume el gasto derivado de la diferencia entre el valor de la Ortofoto básica derivada del VF con un GSD de 22 cm y el valor de dicha ortofoto básica derivada de un vuelo con un GSD de 35 cm.

Séptimo.

Que este convenio viene a dar continuidad a una acción coordinada entre administraciones que tiene como antecedentes los diversos convenios de similar naturaleza ya finalizados y que se han venido desarrollando por ambas partes en los últimos años en el marco del PNOA, los cuales dieron lugar a los vuelos de ortofotografía aérea en Madrid de 2006, 2009, 2011, 2014, 2017, y 2020.

Octavo.

Que la Administración General del Estado, Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, O.A. Centro Nacional de Información Geográfica y la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid, no tienen vocación de mercado y, en todo caso, no realizan en el mercado abierto un porcentaje igual o superior al 20 por ciento de las actividades objeto de colaboración a través de este convenio.

Por todo ello, las partes han considerado la conveniencia de continuar con la colaboración establecida en el presente convenio con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del convenio.*

El objeto de este convenio es definir las actuaciones conjuntas que deben llevarse a cabo por parte del IGN, el CNIG y la Comunidad de Madrid, para la consecución de las nuevas coberturas de PNOA Imagen en todo el territorio de la Comunidad de Madrid.

Segunda. *Actuaciones del convenio.*

Las actuaciones conjuntas contempladas en el marco de este convenio serán:

– Captura y obtención de una cobertura de fotografías aéreas con un tamaño de pixel en el terreno (GSD) medio de 22 cm. Esta captura supone una mejora respecto a la especificación nominal de la Administración General del Estado PNOA25 (con un GSD medio de 35 cm).
– Control de calidad del vuelo fotogramétrico mejorado.
– Generación de la ortofoto mejorada, pasando de ortofoto básica de 25 cm/pixel de un vuelo a 35 cm a ortofoto básica de 25 cm/pixel de un vuelo a 22 cm/pixel, aumentando la calidad de los productos. La mejora se extiende tanto a las ortofotos rápidas como a las definitivas. Control de calidad de las ortofotos mejoradas generadas.

La Comisión de Seguimiento, que se establece en la cláusula novena de este convenio, se encargará de establecer el Plan de Trabajo, definiendo las tareas a realizar de acuerdo con el presupuesto máximo fijado en el convenio.
Los trabajos de producción se realizarán conforme a las especificaciones técnicas pactadas para el Plan Nacional de Ortofotografía Aérea (PNOA).

cve: BOE-A-2023-14909
Verificable en https://www.boe.es

Tercera. *Obligaciones del IGN.*

El IGN, en virtud de sus competencias, está interesado en realizar las siguientes operaciones y se compromete a las siguientes actuaciones:

– Capturar vuelo fotogramétrico (VF) con resolución mejorada desde un GSD de 35 cm a un GSD de 22 cm.
– Control de calidad del vuelo fotogramétrico mejorado de 35 cm/píxel a VF a 22 cm/píxel.
– Control de calidad de las ortofotos mejoradas.

Cuarta. *Obligaciones del CNIG.*

El CNIG, en virtud de sus competencias, está interesado en realizar las siguientes operaciones y se compromete a las siguientes actuaciones:

– Mejora de la resolución de la ortofoto (en adelante OF) pasando de ortofoto básica de 25 cm/pixel de un vuelo a 35 cm/pixel a ortofoto básica de 25 cm/pixel de un vuelo a 22 cm/pixel.
– Distribución de los datos generados en el ámbito de este convenio a la Comunidad de Madrid, en particular:

● Copia digital del vuelo fotogramétrico de 22 cm de tamaño de píxel realizado en el año 2023.
● Copia digital de las ortofotos provisionales rápidas de 25 cm a partir del vuelo anterior.
● Copia digital de las ortofotos básicas definitivas de 25 cm de tamaño de píxel con calidad PNOA25
● Demás productos, generados a partir del vuelo fotogramétrico anterior.

La entrega de los productos se efectuará conforme a las especificaciones PNOA aplicables y de acuerdo con el Anexo I.
Igualmente, informará al Centro Regional de Información Cartográfica, de la D.G. de Urbanismo de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid, sobre la ejecución del proyecto y comunicará las incidencias que pudieran surgir con el fin de tomar decisiones conjuntas para su resolución.

Quinta. *Obligaciones de la Comunidad de Madrid.*

La Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid asume el compromiso de cubrir los gastos derivados de mejorar los productos a generar por el CNIG e IGN en los siguientes aspectos:

– Mejora de la resolución del vuelo PNOA, pasando de un VF de 35 cm/píxel a VF a 22 cm/píxel.
– Control de calidad del vuelo mejorado de 35 cm/píxel a VF a 22 cm/píxel.
– Mejora de la resolución de la ortofoto, pasando de ortofoto básica de 25 cm/pixel de un vuelo a 35 cm a ortofoto básica de 25 cm/pixel de un vuelo a 22 cm.
– Control de calidad de las ortofotos mejoradas.

Sexta. *Calendario de ejecución de los trabajos.*

Las partes acuerdan que este calendario es indicativo y deberá ser flexible, debido a la propia naturaleza de los trabajos a efectuar, los cuales están supeditados a condiciones meteorológicas favorables.
En todo caso, la ejecución de los trabajos objeto del convenio será completa, modificándose, en caso necesario, la periodización de pagos mediante la correspondiente adenda a este convenio.

cve: BOE-A-2023-14909
Verificable en https://www.boe.es

Los trabajos fotogramétricos objetos del presente convenio tienen la siguiente distribución temporal indicativa.

Anualidad 2023

IGN	CNIG	Comunidad de Madrid
Ejecución del vuelo fotogramétrico (VF) de 22 cm de tamaño de pixel (100%).		Financiación del incremento por la mejora de la resolución del vuelo PNOA, pasando de un VF de 35 cm/píxel a VF a 22 cm/píxel (100%).
Control de calidad del VF mejorado de 35 cm/pixel a 22 cm/pixel (100%).		Financiación del incremento del control de calidad del VF mejorado de 35 cm/pixel a 22 cm/pixel (100%).

Anualidad 2024

IGN	CNIG	Comunidad de Madrid
Realizar el control de calidad de las ortofotos. (100%)	Mejora de la resolución de la ortofoto pasando de ortofoto básica de 25 cm/pixel de un vuelo a 35 cm a ortofoto básica de 25 cm/pixel de un vuelo a 22 cm. (100%)	Financiación del incremento por la mejora de la resolución de la ortofoto pasando de ortofoto básica de 25 cm/pixel de un vuelo a 35 cm a ortofoto básica de 25 cm/pixel de un vuelo a 22 cm. (100%)
		Financiación del incremento por la mejora en el control de calidad de las ortofotos.

Por tanto, para la Comunidad de Madrid, la distribución del importe de las tareas en anualidades se reparte de la siguiente manera:

– Incremento por la mejora de la resolución del Vuelo a 22 cm: se ejecuta el 100% de los trabajos en 2023.
– Incremento del control de calidad del vuelo por mejora de resolución: se ejecuta el 100% de los trabajos en 2023.
– Incremento por la mejora de la calidad geométrica de la ortofoto de 25 cm: se ejecuta el 100% de los trabajos en 2024.
– Control de calidad de las ortofotos por mejora de calidad: se ejecuta el 100% de los trabajos en 2024.

Séptima. *Financiación del convenio.*

La financiación del objeto del presente convenio se realizará por las partes del siguiente modo:

El IGN aportará los siguientes trabajos, valorados todos ellos en:

Concepto	Superficie (km^2)	Unidad (€/Km^2)	Total – Euros	2023 – Euros	2024 – Euros
Vuelo Fotogramétrico (VF) PNOA de 22 cm.	8.027	11,16	89.581,32	89.581,32	
Control de calidad del VF mejorado de 35 cm/pixel a 22 cm/ pixel (parte imputable a la mejora).	8.027	0,91	7.304,57	7.304,57	
Control de calidad de las ortofotos del vuelo PNOA.	8.027	2,1	16.856,70		16.856,70
Total.			113.742,59	96.885,89	16.856,70

cve: BOE-A-2023-14909
Verificable en https://www.boe.es

Por tanto, en el presente convenio, el IGN asumirá los trabajos por un valor de ciento trece mil setecientos cuarenta y dos euros con cincuenta y nueve céntimos, con 21% de IVA incluido (113.742,59 euros).

El CNIG aportará los siguientes trabajos, valorados todos ellos en:

Concepto	Superficie (Km^2)	Unidad (€/Km^2)	Total – Euros	2023 – Euros	2024 – Euros
Mejora de la resolución de la ortofoto pasando de ortofoto básica de 25 cm/pixel de un vuelo a 35 cm a ortofoto básica de 25 cm/pixel de un vuelo a 22 cm.	8.027	5,88	47.198,76		47.198,76
Total.			47.198,76		47.198,76

Por tanto, en el presente convenio, el CNIG aportará trabajos por un valor de cuarenta y siete mil ciento noventa y ocho euros con setenta y seis céntimos, con 21 % de IVA incluido (47.198,76 euros).

La Comunidad de Madrid asumirá el gasto de mejorar la resolución del vuelo PNOA de 35 cm/pixel a 22 cm/pixel y su control de calidad, y de mejorar la resolución de las ortofotos pasando de ortofoto básica de 25 cm/pixel de un vuelo a 35 cm/píxel a ortofoto básica de 25 cm/pixel de un vuelo a 22 cm/pixel y el control de calidad de las ortofotos del vuelo PNOA, valorado todo ello en:

Concepto	Superficie (km^2)	Unidad (€/km^2)	Total – Euros	2023 – Euros	2024 – Euros
Incremento por la mejora de la resolución del vuelo PNOA Imagen de VF a 35 cm/pixel a VF 22 cm/pixel. (Ver Nota 1)	8.027	5,84	46.877,68	46.877,68	
Incremento del control de calidad del VF mejorado de 35 cm/pixel a 22 cm/pixel.	8.027	0,91	7.304,57	7.304,57	
Mejora de la resolución de la Ortofoto pasando de ortofoto básica de 25 cm/pixel de un vuelo a 35 cm a ortofoto básica de 25 cm/pixel de un vuelo a 22 cm. (Ver Nota 2)	8.027	5,88	47.198,76		47.198,76
Incremento del Control de calidad de las ortofotos mejoradas del vuelo PNOA. (Ver Nota 3)	8.027	0,94	7.545,38		7.545,38
Total.			108.926,39	54.182,25	54.744,14

Nota 1:

– Para el VF se estima un coste de 11,16 €/Km^2 si se realiza con un GSD de 22 cm. Esto supone para una superficie de 8.027 Km^2 una cantidad de 89.581,32 euros.

– Para el VF se estima un coste de 5,32 €/Km^2 si se hace con un GSD de 35 cm. Esto supone para una superficie de 8.027 Km^2 una cantidad de 42.703,64 euros.

– La diferencia de coste entre ambos es de 5,84 €/Km^2. Esto supone para una superficie de 8.027 Km^2 una cantidad de 46.877,68 euros la cual es asumida por la Comunidad de Madrid.

cve: BOE-A-2023-14909
Verificable en https://www.boe.es

Nota 2:

– Para la OF definitiva básica (la cual incluye las provisionales) se estima un coste total de 8,48 €/Km^2 si se realiza con 25 cm/pixel de tamaño de pixel para un vuelo de 35 cm/pixel. Esto supone para una superficie de 8.027 km^2 una cantidad de 68.068,96 euros.

– Para la OF definitiva básica (la cual incluye las provisionales) se estima un coste de 14,36 €/Km^2 si se hace con 25 cm/pixel de tamaño de pixel para un vuelo de 22 cm/pixel. Esto supone para una superficie de 8.027 km^2 una cantidad de 115.267,72 euros.

– La diferencia de coste entre ambos es de 5,88 €/km^2. Esto supone para una superficie de 8.027 km^2 una cantidad de 47.198,76 euros la cual es asumida por la Comunidad de Madrid.

Nota 3:

– Para el CC de OF definitiva básica se estima un coste total de 2,10 €/km^2 si se realiza con 25 cm/pixel de tamaño de pixel para un vuelo de 22 cm/pixel. Esto supone para una superficie de 8.027 km^2 una cantidad de 16.856,70 euros.

– Para el CC de OF definitiva básica se estima un coste de 1,16 €/km^2 si se hace con 25 cm/pixel de tamaño de pixel para un vuelo de 35 cm/pixel. Esto supone para una superficie de 8.027 km^2 una cantidad de 9.311,32 euros.

– La diferencia de coste entre ambos es de 0,94 €/km^2. Esto supone para una superficie de 8.027 km^2 una cantidad de 7.545,38 euros la cual es asumida por la Comunidad de Madrid.

Por tanto, para la Comunidad de Madrid, el presente convenio conlleva un compromiso económico que asciende a la cantidad total de ciento ocho mil novecientos veintiséis mil euros con treinta y nueve céntimos (108.926,39 euros) con cargo al programa funcional 261P, subconcepto 22809, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid, distribuyéndose en las siguientes anualidades y cuantías:

– Anualidad 2023: 54.182,25 euros.
– Anualidad 2024: 54.744,14 euros.

Todas las cantidades anteriores incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

La Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid asumirá los gastos expresados anteriormente. El abono de las cantidades se realizará de la siguiente manera:

– Anualidad 2023, a entregar a partir del día 15 de noviembre de 2023, y tras la entrega de los productos correspondientes a esta anualidad, según la previsión de este convenio.

– Anualidad 2024, a entregar a partir del día 15 de noviembre de 2024, y tras la entrega de los productos correspondientes a esta anualidad, según la previsión de este convenio.

Los abonos se realizarán una vez presentada la correspondiente factura, y conformada la misma por parte del Centro Regional de Información Cartográfica, adscrito a la S.G. de Estudios Territoriales y Cartografía, D.G. de Urbanismo, Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid, con respecto a las especificaciones y entregas previstas en el presente convenio (detalladas en el Anexo I).

El abono será realizado en la cuenta ES350182 2370 46 0200201065, del BBVA, a nombre del O. A. Centro Nacional de Información Geográfica.

cve: BOE-A-2023-14909
Verificable en https://www.boe.es

Octava. *Acceso a la información y titularidad de los resultados obtenidos.*

La nueva información coproducida en régimen de colaboración a partir de aportaciones de las partes que figuran en este convenio tendrá el régimen de propiedad intelectual compartida. Las partes podrán utilizar libremente esa información en el ámbito de sus competencias, incluida la capacidad de mostrarla y publicarla por medios telemáticos o convencionales. Dicha publicación llevará consigo la obligación de citar al copropietario.

Cada una de las partes podrá distribuir, en forma convencional o por Internet, o comercializar, por sí mismos o mediante terceros, la información y los productos resultantes de la realización de este convenio, tanto digitalmente como en papel, ya sea directamente o como productos derivados de los originales.

Las instituciones podrán fijar individualmente el régimen de licencia de la información coproducida, incluyendo la posibilidad de ceder de forma individual los datos a terceros.

La distribución de los productos resultantes de la realización de este convenio, en forma convencional o por Internet, por sí mismo o mediante terceros, por cualquiera de las partes firmantes de este convenio, que se realice antes de la culminación del proceso de validación, mediante el control de calidad, conforme establece la cláusula tercera de este convenio, deberá manifestar claramente el carácter provisional de la información geográfica que se distribuye.

En lo que respecta a otra información no objeto del presente convenio pero que pudiera ser aportada por cualquiera de las partes durante la ejecución de los trabajos, se entenderá que su titularidad permanece inalterada y corresponde individualmente a la Administración que lo aporta, aunque la otra parte podrá utilizarla libremente en el ámbito de sus competencias, incluida la capacidad de mostrarla y publicarla por medios telemáticos o convencionales. Dicha publicación llevará consigo en todo caso la obligación de citar la titularidad a favor de la Administración propietaria.

Novena. *Comisión de seguimiento.*

Cuando el convenio sea eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se constituirá una Comisión de Seguimiento integrada por representantes de cada una de las partes, de acuerdo con la siguiente distribución:

– Dos representantes del IGN designados por el Director del IGN
– Un representante del CNIG designado por el presidente del CNIG
– Tres representantes de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad Autónoma de Madrid, designados por el Director General de Urbanismo.

El funcionamiento de la Comisión de Seguimiento se regirá por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debiéndose reunir cuando lo solicite alguna de las partes y, en todo caso, al menos una vez al año.

Esta Comisión de Seguimiento se encargará de:

– Dirimir los conflictos o controversias que pudieran surgir en el uso de la ejecución, aplicación o interpretación de este convenio.
– Redactar informes sobre la realización del convenio dirigidos a las partes firmantes del mismo.
– Establecer el Plan de Trabajo y supervisar su cumplimiento.
– Proponer prórrogas del presente convenio, si el trabajo que deba desarrollarse lo aconseja.
– La Comisión de Seguimiento únicamente tomará decisiones por acuerdo unánime de sus miembros. Los acuerdos y el contenido de las reuniones de la Comisión de Seguimiento se consignarán siempre en actas escritas y debidamente firmadas por los miembros.

cve: BOE-A-2023-14909
Verificable en https://www.boe.es

Décima. *Protección de datos personales.*

Ambas partes se comprometen a cumplir en su integridad el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y cualquier otra normativa que pueda sustituir, modificar o complementar a la mencionada en materia de protección de datos de carácter personal durante la vigencia del presente convenio.

Las obligaciones en materia de protección de dichos datos tendrán validez durante la vigencia del presente convenio y una vez terminado este.

Toda la información facilitada por las partes y toda la información generada como consecuencia de la ejecución del presente convenio tendrá el tratamiento de confidencial, sin perjuicio de la información que sea de dominio público, no pudiendo ser divulgada o facilitada a terceros ni utilizada para un fin distinto del previsto en este documento sin el acuerdo unánime de las partes.

La obligación de confidencialidad para las partes se extenderá indefinidamente aunque el convenio se hubiera extinguido. Todo ello sin perjuicio de la eventual autorización de las partes o, en su caso, de que dicha información pasara a ser considerada como de dominio público.

Las partes velarán por el cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad vigente.

Undécima. *Vigencia.*

El presente convenio se perfecciona con la firma de las partes y tendrá validez y eficacia desde la fecha de su inscripción en el Registro Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, permaneciendo vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

En el caso de que no se hayan podido finalizar los trabajos objeto del convenio, con anterioridad a la fecha de su vigencia, las partes podrán acordar su prórroga por períodos anuales, hasta un límite máximo de 4 años de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Duodécima. *Publicación.*

El convenio se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Además, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, conforme a lo señalado en el artículo 23.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Decimotercera. *Extinción y resolución del convenio.*

Este convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen el objeto del convenio o por incurrir en causa de resolución (artículo 51.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre).

Son causas de resolución del presente convenio:

a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.

b) El acuerdo unánime de todos los firmantes

c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes. En el caso de que se hayan realizado aportaciones dinerarias, éstas serán reembolsadas a la Administración aportante.

En estos casos, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla, en el plazo de un mes o aquel que por la naturaleza de las obligaciones y compromisos sea necesario, con las obligaciones o compromisos que

cve: BOE-A-2023-14909
Verificable en https://www.boe.es

se consideran incumplidos. Este requerimiento será elevado a la Comisión de Seguimiento.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento sin haber llegado a un acuerdo entre las partes para subsanarlo, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte firmante y a la Comisión de Seguimiento la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

a) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.

b) Por imposibilidad sobrevenida de cumplir sus objetivos, previa comunicación escrita por la parte que corresponda con una antelación mínima de tres meses, sin perjuicio alguno de la conclusión de las actividades en curso.

Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes. (Art. 51,2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre)

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el presente convenio por una de las partes, facultará a la otra para resolverlo, con las consecuencias que legalmente se deriven de dicha resolución y sin perjuicio de los derechos y obligaciones pendientes de las partes.

En el supuesto de resolución del convenio, y en el caso de existir actuaciones en curso de ejecución, las partes, a propuesta de la Comisión de Seguimiento, podrán acordar la continuación y finalización de las mismas, estableciendo un plazo improrrogable para su finalización, que no podrá ser superior a 3 meses.

La resolución del convenio no originará ninguna obligación de contraprestación entre las partes, salvo la liquidación de las obligaciones pendientes y la obligación de reembolso de las cantidades que proceda, en su caso.

El presente convenio podrá ser modificado, a propuesta de cualquiera de las partes mediante la suscripción de una adenda al mismo, formalizada antes de la finalización del convenio.

Decimocuarta. *Jurisdicción.*

El presente convenio tiene naturaleza administrativa y se rige por los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en la interpretación o incumplimiento de las obligaciones que se deriven del presente convenio, y que no hayan podido ser dirimidas por la Comisión de Seguimiento creada a tal efecto, se resolverán mediante la jurisdicción contencioso administrativa, en la manera regulada en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y en prueba de conformidad, suscriben el presente convenio.–Por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid, el Secretario General Técnico, P.D. (Orden 369/2022, de 24 de febrero; BOCM n.º 53, de 3 de marzo de 2022), José Ignacio Tejerina Alfaro, el 29 de mayo de 2023.–Por el Instituto Geográfico Nacional, el Director y por el Organismo Autónomo Centro Nacional de Información, el Presidente, Lorenzo García Asensio, el 26 de mayo de 2023.

ANEXO I

Anualidad 2023: Vuelo Fotogramétrico 22 cm

	a. Imágenes digitales.			
□	Fotogramas digitales de 16 bits. Fichero de cuatro bandas Rojo, Verde, Azul Infrarrojo cercano, o 1 fichero 3 bandas RGB + 1 banda NIR.	TIFF/TFW	DISCO SATA	Estándar «no tiled».
□	Ficheros TFW de geo- referenciación aproximada de fotogramas 16 bits.	TFW	DISCO SATA	

cve: BOE-A-2023-14909
Verificable en https://www.boe.es

□	Fotogramas digitales, 8 bits RGB en formato comprimido.	COG	DISCO SATA	EL factor de compresión lo definirá la Dirección Técnica.
□	Base de Datos del Vuelo.	Access	DISCO SATA	
	b. Documentos vuelo.			
□	Gráfico y datos del vuelo realizado.	Shapefile ASCII	DISCO SATA	Puntos principales, huellas y ficheros ASCII con los datos del vuelo realizado.
□	Ficheros GNSS e IMU del vuelo.	RINEX, ASCII, BIN	DISCO SATA	
□	Informe descriptivo del proceso de vuelo.	XLSX	DISCO SATA	
□	Certificado de calibración de las cámaras y objetivos empleados.	PDF	DISCO SATA	Máximo 24 meses de antigüedad.
□	Certificado de calibración del sistema integrado Cámara Digital GPS e INS.	PDF	DISCO SATA	
□	Planificación del vuelo.	Shapefile ASCII	DISCO SATA	Puntos principales, estaciones de referencia, huellas de fotogramas y ficheros ASCII con los datos del vuelo a realizar.
□	Informes de control de calidad del vuelo.	PDF	DISCO SATA	Resultado del control de calidad del vuelo realizado.

Anualidad 2024: Ortofoto Básica Pixel 25 cm

	APOYO DE CAMPO.			
□	Base de datos de Puntos de Apoyo empleados (preexistentes).	Access, DOC	DISCO SATA	Modelo proporcionado dirección técnica.
□	Informe descriptivo del proceso apoyo de campo.	XLSX	DISCO SATA	
	AEROTRIANGULACIÓN.			
□	Datos de cálculo de aerotriangulación.	TXT	DISCO SATA	Fichero de entrada y salida del cálculo.
□	Parámetros de orientación de los fotogramas.	Access, MDB	DISCO SATA	Criterio de origen, signos y formato según dirección técnica.
□	Informe descriptivo del proceso de aerotriangulación.	XLSX	DISCO SATA	
	MODELOS DIGITALES DE ELEVACIONES (MDE).			
□	Ficheros del MDT (modelo digital del terreno).	ASCII (XYZ)	DISCO SATA	Malla generada a partir de LAS depurado (Grid). Paso de malla de 5m. Sistema de referencia ETRS89.
□	Líneas de ruptura (breaklines).	Dxf	DISCO SATA	Criterio de origen, signos y formato según dirección técnica.
□	Informe descriptivo del proceso de cálculo de los MDE.	XLSX	DISCO SATA	

cve: BOE-A-2023-14909
Verificable en https://www.boe.es

	ORTOPROYECCIÓN, EQUILIBRADO RADIOMÉTRICO Y MOSAICO.			
□	Ortofotos provisionales rápidas RGB, 8 bits comprimidas cortadas según división 1:5.000.	COG	DISCO SATA	EL factor de compresión lo definirá la Dirección Técnica
□	Ortofotos RGBI 16 bits sin comprimir equilibradas, mosaicadas y cortadas división: 1:5.000 en ortofotos 0,25 m.	TIFF 6 plano	DISCO SATA	Sin cabecero Geotiff
□	Fichero TFW en ETRS89 de cada fichero TIFF RGBI.	TFW	DISCO SATA	
□	Líneas de mosaico.	Dxf	DISCO SATA	Con texto interior que identifique el fotograma
□	Ortofotos RGB 8 bits comprimidas procedentes de los ficheros TIFF, cortadas según división: 1:5.000 en ortofotos 0,25m.	COG	DISCO SATA	EL factor de compresión lo definirá la Dirección Técnica
□	Mosaico de la Ortofoto RGB 8 bits comprimida procedentes de las TIFF de toda la Comunidad Autónoma de la Comunidad de Madrid de 0,25m.	COG	DISCO SATA	EL factor de compresión lo definirá la Dirección Técnica
□	Informe descriptivo del proceso de ortofoto.	XLSX	DISCO SATA	

cve: BOE-A-2023-14909
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

14910 *Resolución de 10 de abril de 2023, de la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, por la que se publica la Adenda modificativa al Convenio con el Ayuntamiento de Reus, para la redacción del proyecto básico, proyectos de construcción, ejecución de las obras, dirección de las obras y el mantenimiento de la nueva estación de Reus-Bellissens y un paso inferior urbano integrado en su entorno.*

Habiendo sido suscrita, el 31 de marzo de 2023, la Adenda modificativa al Convenio entre el Ayuntamiento de Reus y el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), para la redacción del proyecto básico, proyectos de construcción, ejecución de las obras, dirección de las obras y el mantenimiento de la nueva Estación de Reus-Bellissens y un paso inferior urbano integrado en su entorno. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-Financiado por la Unión Europea-Next Generation EU, procede, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 8 del artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre convenios suscritos por la Administración General del Estado o alguno de sus organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha adenda de convenio, que figura como anexo a esta resolución.

Madrid, 10 de abril de 2023.–La Presidenta de la de la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, María Luisa Domínguez González.

ANEXO

Adenda modificativa al Convenio entre Ayuntamiento de Reus y el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), para la redacción del proyecto básico, proyectos de construcción, ejecución de las obras, dirección de las obras y el mantenimiento de la nueva estación de Reus-Bellissens y un paso inferior urbano integrado en su entorno. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-Financiado por la Unión Europea-Next Generation EU

31 de marzo de 2023.

REUNIDOS

De una parte: Don Carles Pellicer, Alcalde del Ayuntamiento de Reus, en virtud de la toma de posesión de dicho cargo celebrada en la sesión extraordinaria y urgente del Pleno de constitución de la corporación municipal del día 3 de julio de 2019 y como tal, representante legal de la corporación al amparo del artículo 21.1b) de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, actuando en nombre y representación del Ayuntamiento de Reus y en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en materia de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (artículo 25.2), de la ley 7/1985, facultado asimismo para este acto en virtud del Acuerdo del Pleno de la Corporación municipal de fecha 23 de julio de 2021, que aprobó el contenido del presente documento. Asiste al alcalde y actúa a los efectos previstos en el

cve: BOE-A-2023-14910
Verificable en https://www.boe.es

artículo 3.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, el secretario general de la Corporación, Sr. Jaume Renyer i Alimbau.

Y, de otra parte: Doña María Luisa Domínguez González, Presidenta de la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, que en lo sucesivo se denominará ADIF, en virtud del Real Decreto 670/2021, de 27 de julio, actuando en nombre y representación de ADIF en el ejercicio de las facultades que tiene conferidas por el artículo 23.2.a) de su Estatuto, aprobado mediante Real Decreto 2395/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.

Reconociéndose ambas partes la capacidad legal suficiente para suscribir la presente adenda, en la representación en la que intervienen:

EXPONEN

I. Que, con fecha 7 de marzo de 2022, se firmó el «Convenio entre Ayuntamiento de Reus y el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), para la redacción del Proyecto Básico, Proyectos de Construcción, ejecución de las obras, dirección de las obras y el mantenimiento de la Nueva Estación de Reus-Bellissens y un paso inferior urbano integrado en su entorno», en cuyo texto se define como objeto: establecer y concretar el régimen de colaboración entre ADIF y el Ayuntamiento de Reus para la redacción del Proyecto Básico, Proyectos de Construcción, ejecución de las obras, dirección de las obras, conservación y mantenimiento de la nueva estación de Reus-Bellissens y el paso inferior urbano integrado en el entorno de la misma, así como la cesión gratuita de los terrenos requeridos para la construcción de nueva estación.

II. Que como consecuencia de la redacción de los proyectos constructivos de la nueva estación y del nuevo paso se constata que el presupuesto de las obras de la nueva estación supera el importe previsto en el convenio, precisando la tramitación de una Adenda Modificativa.

III. Esta adenda, por tanto, contempla la actualización de las obligaciones económicas de ADIF para la financiación de la ejecución y dirección de las obras de la estación y no modificaría el resto de los compromisos adquiridos en el convenio.

IV. Asimismo con el fin de respetar las obligaciones establecidas en virtud del artículo 9.3.b) de la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se procede a modificar el título del convenio para incluir la referencia a la ayuda financiera de la Unión Europea concedida para esta actuación a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea-Next Generation EU y que ha sido asignada a ADIF.

V. La Comisión de Seguimiento del Convenio, en su reunión de fecha 10 de febrero de 2023, por unanimidad, acordó la tramitación de la presente adenda.

Así, de conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en la cláusula séptima del convenio, las partes intervinientes acuerdan realizar una modificación que adecúe el mismo a la nueva realidad para lo que suscribe esta adenda al convenio firmado el 7 de marzo de 2022 de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Modificación del convenio.*

El objetivo de la presente adenda es actualizar las obligaciones económicas de ADIF para la financiación de la ejecución y dirección de las obras de la estación, así como modificar el título del convenio para incluir la referencia a la ayuda financiera de la Unión Europea concedida para esta actuación a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea-Next Generation EU.

cve: BOE-A-2023-14910
Verificable en https://www.boe.es

Segunda. *Modificación del título del convenio.*

Se modifica el título del convenio para incluir la ayuda financiera de la Unión Europea a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea-Next Generation EU que ha sido asignada a ADIF quedando el mismo del siguiente modo: Convenio entre Ayuntamiento de Reus y el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), para la redacción del proyecto básico, proyectos de construcción, ejecución de las obras, dirección de las obras y el mantenimiento de la nueva estación de Reus-Bellissens y un paso inferior urbano integrado en su entorno. Plan de Recuperación, Transformación Y Resiliencia-Financiado por la Unión Europea-Next Generation EU.

Tercera. *Modificación de la cláusula cuarta del convenio.*

Se modifica el punto segundo de la cláusula cuarta del convenio relativa a la financiación de las actuaciones. Incluido en Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-Financiado por la Unión Europea-Next Generation, quedando con la siguiente redacción:

«2.ª Ejecución de las obras.

Se acuerda por las partes financiar las obras de la siguiente forma:

ADIF: Ejecución y Dirección de las obras asociadas al proyecto de construcción de la estación de cercanías.

Ayuntamiento de Reus: Ejecución y Dirección de las obras asociadas al proyecto de construcción del paso inferior urbano.

La siguiente tabla indica la previsión de costes para la ejecución y dirección de las obras:

Costes asociados a la ejecución y dirección de las obras

Proyecto de construcción	Organismo	Total (sin IVA) – M€	Total (con IVA) – M€
Estación de cercanías.	ADIF.	9,92	12
Paso inferior urbano.	Ayto. de Reus.	1,49	1,80
Totales.		11,41	13,80

La Comisión de Seguimiento del Convenio, cuya creación está prevista en la cláusula sexta del convenio, concretará, en función del desarrollo temporal de la ejecución de las actuaciones recogidas en el convenio, y para cada una de los organismos intervinientes, la distribución anual de las aportaciones totales de los importes del compromiso económico que asumen cada una de los organismos para la ejecución del convenio, siempre que dicha distribución de anualidades no suponga un incremento económico de los importes recogidos en el convenio, ni un incremento del plazo de su vigencia.

Los datos incluidos en el cuadro anterior son valores estimados. El coste final de las actuaciones se establecerá en los proyectos de construcción correspondientes. Una vez conocido el presupuesto de licitación, este vendrá afectado, en su caso, por las bajas de adjudicación, las revisiones de precios, modificados, complementarios y, en general, por las incidencias que puedan producirse en el desarrollo de los contratos.

Las posibles variaciones con relación a la estimación económica que pudieran producirse deberán ser sufragados en su totalidad por los miembros del presente

cve: BOE-A-2023-14910
Verificable en https://www.boe.es

convenio, siendo ADIF responsable de las variaciones asociadas a la ejecución y dirección de las obras de la estación y el Ayuntamiento de Reus responsable de las variaciones asociadas a la ejecución y dirección de las obras del paso inferior urbano, ya sea al alza o a la baja.

Antes de proceder a la adjudicación del contrato para la redacción de los proyectos por parte de ADIF, las partes firmantes deberán aportar los documentos contables que avalen su participación financiera, tanto para la fase de proyecto como para la fase de obra, señalando la imputación concreta al presupuesto correspondiente (En la terminología de las Administraciones: documento contable RC, de Retención de Crédito, antes de la adjudicación, y documento AD, de Autorizado y Dispuesto, antes de la adjudicación)».

Cuarta. *Entrada en vigor de la adenda modificativa al convenio.*

La presente adenda se perfeccionará con su suscripción, adquiriendo la misma plena validez y eficacia desde el momento de su inscripción, en el plazo de cinco días hábiles desde su formalización, en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, debiendo asimismo ser publicada, en el plazo de diez días hábiles desde su formalización, en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su publicación facultativa en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Y en señal de conformidad con el contenido de la presente adenda modificativa, se firma el presente documento.–Por el Ayuntamiento de Reus, el Alcalde, Carles Pellicer y el Secretario General, Jaume Renyer i Alimbau.–Por la EPE ADIF, la Presidenta, María Luisa Domínguez González.

cve: BOE-A-2023-14910
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

14911 *Orden TES/678/2023, de 21 de junio, por la que se modifica la Orden TES/1152/2021, de 24 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas, destinadas a la financiación del «Programa de primera experiencia profesional en las administraciones públicas», de contratación de personas jóvenes desempleadas en el seno de los servicios prestados por dichas administraciones públicas, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.*

El Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante, PRTR), aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 27 de abril de 2021, es el instrumento a través del cual se articula la ejecución de los fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación («Next Generation EU»), cuyo elemento central es el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, establecido por el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. La instrumentación de la ejecución de los recursos financieros del citado Instrumento se realiza de conformidad con lo establecido por la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España (Council Implementing Decision-CID), de 13 de julio de 2021.

Entre las inversiones incluidas en el PRTR, se encuentra la Inversión C23.I1, Empleo Joven, dentro del Componente 23 del Plan, «Nuevas políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo», liderado por el Ministerio de Trabajo y Economía Social, y en cuyas iniciativas tractoras prioritarias de reforma estructural participa el Servicio Público de Empleo Estatal.

En esta Inversión C.23.I1 se incluye la actuación del «Programa de primera experiencia profesional en las administraciones públicas». Para el desarrollo y ejecución de este Programa se dictó la Orden TES/1152/2021, de 24 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas, destinadas a la financiación del «Programa de primera experiencia profesional en las administraciones públicas», de contratación de personas jóvenes desempleadas en el seno de los servicios prestados por dichas administraciones públicas, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

La mencionada orden, en cuanto que establece las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones, mediante las que se financia el «Programa de primera experiencia profesional en las administraciones públicas», regula todos aquellos aspectos que, tanto la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, como el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, disponen como su contenido obligatorio.

En particular, la citada orden prevé en su artículo 4.4 que la concesión y justificación de la subvención mediante las que se financia el citado Programa se realizará a través del régimen de módulos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 a 79 del Reglamento General de Subvenciones. Para implementar dicho régimen, en la citada orden de bases se establecen como módulos las cantidades que configuran los costes unitarios por persona contratada participante determinados en el informe técnico elaborado por el Servicio Público de Empleo Estatal.

En el ámbito de gestión del Servicio Público de Empleo Estatal, con base en dicha orden, mediante la Resolución de 14 de diciembre de 2021, de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, se aprobó, por el procedimiento de trámite

cve: BOE-A-2023-14911
Verificable en https://www.boe.es

anticipado, la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas, destinadas a la financiación del «Programa de primera experiencia profesional en las administraciones públicas», de contratación de personas jóvenes desempleadas en el seno de los servicios prestados por dichas administraciones públicas, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

En dicha resolución se establecen los plazos de solicitudes y la documentación a presentar por los solicitantes de estas subvenciones, así como la financiación de la convocatoria en su conjunto y para los distintos plazos establecidos en la misma.

Desde la entrada en vigor de la citada orden, se ha venido produciendo el incremento anual en los costes laborales del personal contratado para el desarrollo del «Programa de primera experiencia profesional en las administraciones públicas», que sufragan las entidades beneficiarias de la subvención.

Se ha constatado una insuficiencia de las subvenciones concedidas por el Servicio Público de Empleo Estatal a las entidades beneficiaras para financiar los costes salariales del Programa a través de los módulos de financiación establecidos en el artículo 4.4.a) de la Orden TES/1152/2021, de 24 de octubre.

Sin embargo, la mencionada orden, no prevé la actualización de los citados módulos al no proyectar la cuantía subvencionable resultante de los mismos a más de un ejercicio presupuestario, tal y como establece el artículo 77.1 del Reglamento General de Subvenciones.

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el citado precepto, considerando el incremento de los costes salariales y los que se puedan producir en el futuro, y al proyectarse a más de un ejercicio presupuestario la cuantía subvencionable resultante de los módulos para compensar costes laborales contemplados en el artículo 4.4.a) de la Orden TES/1152/2021, de 24 de octubre, se establece mediante esta orden la forma de su actualización, basada en el pertinente informe técnico elaborado por el Servicio Público de Empleo Estatal, de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 77.1 del Reglamento General de Subvenciones.

Esta modificación será de aplicación únicamente en el ámbito de gestión del Servicio Público de Empleo Estatal, en tanto solo se ha planteado el incremento de los módulos correspondientes respecto de las subvenciones concedidas por dicho organismo a los órganos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos vinculados o dependientes, así como las demás entidades que integran el sector público institucional estatal.

A esta orden le resultan de aplicación las reglas que agilizan y flexibilizan la tramitación de las subvenciones financiables con fondos europeos incluidas en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Esta orden cumple con los principios de buena regulación, de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, se cumple con los principios de necesidad y eficacia, al estar la iniciativa normativa justificada por la necesidad de adecuar las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones para financiar el «Programa de primera experiencia profesional en las administraciones públicas» procediendo a establecer la posibilidad de actualización de los módulos para la financiación de los costes laborales por la contratación de las personas participantes en el Programa. De la misma manera, en cumplimiento del principio de proporcionalidad, siendo necesaria una norma con el mismo rango que la Orden TES/1152/2021, de 24 de octubre, esta orden constituye el cauce adecuado para modificar las bases reguladoras del Programa e incorpora la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir.

Por otra parte, en virtud del principio de seguridad jurídica, esta orden es coherente con el conjunto del ordenamiento normativo en su ámbito de aplicación. Igualmente, se

cve: BOE-A-2023-14911
Verificable en https://www.boe.es

ha tenido en cuenta el principio de transparencia, definiéndose claramente el objeto y ámbito de aplicación.

Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, esta orden, estableciendo criterios objetivos y claros sobre el ciclo completo de gestión de la tramitación de las subvenciones, persigue una correcta utilización de los recursos públicos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el artículo 61.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, ha emitido informe la Abogacía del Estado en el Departamento, así como la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el Servicio Público de Empleo Estatal.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Modificación de la Orden TES/1152/2021, de 24 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas, destinadas a la financiación del «Programa de primera experiencia profesional en las administraciones públicas», de contratación de personas jóvenes desempleadas en el seno de los servicios prestados por dichas administraciones públicas, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Se añade una nueva disposición adicional sexta a la Orden TES/1152/2021, de 24 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas, destinadas a la financiación del «Programa de primera experiencia profesional en las administraciones públicas», de contratación de personas jóvenes desempleadas en el seno de los servicios prestados por dichas administraciones públicas, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, con la siguiente redacción:

> «Disposición adicional sexta.
>
> Actualización, en el ámbito de gestión del Servicio Público de Empleo Estatal del régimen de módulos por el que se concede y justifica la subvención destinada a la financiación del "Programa de primera experiencia profesional en las administraciones públicas".
>
> En el ámbito de gestión del Servicio Público de Empleo Estatal, para los fondos previstos en el artículo 2.2, los módulos establecidos en el artículo 4.4.a) para compensar los costes laborales contemplados en el artículo 4.2.a) y b), de acuerdo con el informe técnico elaborado por el Servicio Público de Empleo Estatal, podrán ser actualizados hasta la finalización del “Programa de primera experiencia profesional en las administraciones públicas", mediante Resolución de la persona titular de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, pudiéndose recoger la actualización en las correspondientes convocatorias aprobadas por dicho órgano.»

Disposición transitoria única. *Régimen de aplicación.*

1. Lo dispuesto en el artículo único será de aplicación a partir de la entrada en vigor de la misma, siendo de aplicación a las subvenciones que se concedan por el Servicio Público de Empleo Estatal respecto de las solicitudes presentadas en los plazos de presentación abiertos a partir de dicha entrada en vigor.

2. En las subvenciones señaladas en el apartado anterior, en los contratos que pudieran estar en vigor los años 2023, 2024 y 2025 se aplicarán los módulos actualizados, en su caso, para dichos años, por lo que previa solicitud de las entidades beneficiarias, el Servicio Público de Empleo Estatal podrá conceder subvenciones complementarias para compensar las diferencias entre las subvenciones concedidas y

cve: BOE-A-2023-14911
Verificable en https://www.boe.es

las que pudieran corresponder en base a los módulos actualizados con posterioridad a la concesión y los contratos efectivamente en vigor.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 2023.–La Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Trabajo y Economía Social, Yolanda Díaz Pérez.

cve: BOE-A-2023-14911
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

14912 *Resolución de 23 de mayo de 2023, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se resuelve el V Concurso de Ideas Tecnológicas para el Comercio Minorista.*

Por Resolución de la Secretaría de Estado de Comercio de 9 de diciembre de 2022, cuyo extracto fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre de 2022, se convocó el «V Concurso de Ideas Tecnológicas para el Comercio Minorista».

Examinadas las candidaturas presentadas, el jurado calificador ha procedido a emitir informe de valoración y el órgano instructor propuesta de adjudicación, conforme a lo establecido en las bases reguladoras. Es de destacar la calidad de las candidaturas presentadas en esta edición lo que ha llevado al Jurado a considerar la conveniencia de conceder menciones honoríficas a algunas de estas candidaturas.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el apartado decimocuarto de la citada Resolución de 9 de diciembre de 2022, resuelvo:

Primero.

Conceder premio, dotado con 5.950 euros, en la categoría 1: Ideas orientadas a la tecnificación de los negocios comerciales con venta presencial a:

Idea: «BYDER».
Presentado por: Álvaro Herranz Díaz.

Conceder premio, dotado con 5.950 euros, en la categoría 2: Ideas orientadas a la tecnificación de las empresas que gestionen dos canales: el canal presencial y el canal *on line* para comercializar sus productos a:

Idea: «LIVE COMMERCE-KIOSKO DE VENTA VIRTUAL».
Presentado por: Carlos Rodriguez Marcos, representante de «Raza Nostra, SL».

Conceder premio, dotado con 5.950 euros, en la categoría 3: Ideas orientadas a dotar de soluciones tecnológicas las áreas comerciales urbanas, los establecimientos comerciales colectivos y/o los mercados de los municipios españoles a:

Idea: «GAMING QR CCU MELIANA».
Presentado por: Ayuntamiento de Meliana.

Conceder premio, dotado con 5.950 euros, en la categoría 4: Ideas orientadas a dotar de soluciones tecnológicas para la transformación digital del comercio en áreas comerciales rurales a:

Idea: «AIARALDEA BERRIKUSI».
Presentado por: Celestino Martínez Pérez, representante de «Bementia Marketing Service, SL».

cve: BOE-A-2023-14912
Verificable en https://www.boe.es

Segundo.

Dada la calidad de las propuestas presentadas, otorgar una mención honorífica a cada una de las siguientes ideas:

En la categoría 1: Ideas orientadas a la tecnificación de los negocios comerciales con venta presencial, a:

«Loyapp», presentado por Silvia Romero Jarque, representante de «Loyapp, SL».
«Liga Actívate», presentado por Daniel Gómez Conejo.
«Ok Located», presentado por Enrique Lara Gómez, representante de «Located Global, SL».
«Lift and Learn», presentado por Enrique Hornos Redondo, representante de «ICON Multimedia, SL».

En la categoría 2: ideas orientadas a la tecnificación de las empresas que gestionen dos canales: el canal presencial y el canal *on line* para comercializar sus productos, a:

«Digitalizap», presentado por Júlia Micaló Claparols, representante de «Local Soluciones Digitales, SL».
«Galería de arte que salta de la tienda física a la realidad virtual», presentado por Silvia Sánchez Revuelta, representante de «Silvia & The Spyglass, SL».
«Piby», presentado por Carlos Cosío Álvarez, representante de «Piby Iberia, SL».
«TiendaStories», presentado por el ayuntamiento de Viladecans.

En la categoría 3: Ideas orientadas a dotar de soluciones tecnológicas las áreas comerciales urbanas, los establecimientos comerciales colectivos y/o los mercados de los municipios españoles, a:

«Metaciudad. Plataforma de inteligencia ciudadana 360», presentado por Raúl García Serapio, representante de «Marketing Activo Inteligente, SL».
«Iflash», presentado por Juan Carlos Trujillo Elena, representante de «Iflash App, SL».
«Plataforma de Experiencia-cliente», presentado por la Universidad de Valladolid.
«Commótica», presentado por Javier Barbe Marchán, representante de «Servicios y Nuevas Tecnologías, SL».

En la categoría 4: Ideas orientadas a dotar de soluciones tecnológicas para la transformación digital del comercio en áreas comerciales rurales, a:

«The Interactive Television of your business», presentado por José Ramón Hoyas Valverde, representante de «Blitzscale, SA».
«Goure», presentado por Pedro Borrego Algarra, representante de «The Gourmet Revolution».
«MovemosCalanda» presentado por el Ayuntamiento de Calanda.

Tercero.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante esta Secretaría de Estado o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional.

Madrid, 23 de mayo de 2023.–La Secretaria de Estado de Comercio, Xiana Margarida Méndez Bértolo.

cve: BOE-A-2023-14912
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

14913 *Resolución de 6 de junio de 2023, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto «Planta solar fotovoltaica «Heze», con una potencia de 42,48 MWp/38 MWn, y su infraestructura de evacuación, en la provincia de Huesca».*

Antecedentes de hecho

Con fecha 31 de marzo de 2022 tiene entrada en esta Dirección General, solicitud de inicio de procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto «Planta solar fotovoltaica "Heze" con una potencia de 42,48 MWp/38 MWn, y su infraestructura de evacuación, en la provincia de Huesca», promovido por Energía inagotable de Heze SL, como promotor, y respecto de la que la Dirección General de Política Energética y Minas de este Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO), ostenta la condición de órgano sustantivo.

Alcance de la evaluación

La presente evaluación ambiental se realiza sobre la documentación presentada por el promotor para el proyecto «Planta solar fotovoltaica "Heze" con una potencia de 42,48 MWp/38 MWn, y su infraestructura de evacuación, en la provincia de Huesca» y se pronuncia sobre los impactos asociados al mismo analizados por el promotor, así como los efectos sobre los factores ambientales derivados de su vulnerabilidad, recogidos en el estudio de impacto ambiental (en adelante EsIA). Se incluye, asimismo, en la evaluación, el proceso de participación pública y consultas.

No comprende el ámbito de la evaluación de la seguridad y salud en el trabajo, ni de seguridad industrial, que poseen normativa reguladora e instrumentos específicos.

1. Descripción y localización del proyecto

Las actuaciones objeto de la presente resolución se van a llevar a cabo en los términos municipales de Pertusa, Barbuñales, Laluenga y Laperdiguera, provincia de Huesca. El acceso al proyecto se realiza desde un camino existente denominado Camino de Torres de Alcanadre, al cual se accede desde la intersección con la carretera A-1216 entre el PK 27 y PK 28.

La instalación objeto de evaluación está incluida dentro del proyecto Isona 220/400 kV, que consta de 5 plantas solares y de 20 instalaciones eólicas que comparten las infraestructuras de evacuación de alta tensión, desde la Subestación (SET) Laluenga 30/400 kV hasta la SET Isona 400 kV de Red Eléctrica de España, donde tienen concedido el permiso de acceso.

Las infraestructuras incluidas en el proyecto en evaluación consisten en la planta solar fotovoltaica (PFV) Heze y, su infraestructura de evacuación formada por una línea soterrada de media tensión (LSMT).

La PFV está dividida en tres islas que, se ubican dos en Barbuñales (recintos norte y centro) y otro en Pertusa (recinto sur). El proyecto tendrá una superficie vallada de 97,44 hectáreas y generará una potencia de 49,95 MWp y 38MWn. El campo fotovoltaico estará formado por 76.260 módulos, colocados sobre seguidores horizontales monofila dispuestos en el terreno en dirección norte-sur. La cimentación de los seguidores se

cve: BOE-A-2023-14913
Verificable en https://www.boe.es

realizará mediante hinca directa, sin uso de hormigón ni materiales adicionales. Se instalará un cerramiento perimetral a toda la PFV constituido por una malla metálica cinegética instalada sobre postes metálicos cada 3 m. El vallado perimetral tiene una longitud de 9.251 m. En el interior de la instalación se acondicionarán viales con longitud total de 10.347 m. Así mismo se excavarán zanjas en el interior de la planta para los cables eléctricos en baja y media tensión y se añadirán cunetas de 1 m de anchura. Por último, se instalarán las edificaciones necesarias: 9 Centros de transformación, 1 edificio multiusos y 1 punto limpio.

La LSMT tiene una longitud total de 9.360 m según el EsIA. Discurre por Barbuñales (aproximadamente 5.050 metros), Pertusa (aproximadamente 575 metros), Laluenga (unos 2.615 metros) y Laperdiguera (1.120 metros).

La descripción realizada del proyecto, corresponde a la modificación presentada por el promotor debido al informe elaborado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en respuesta a la consulta formulada durante el trámite de información pública. En dicho informe el Consejo indicaba que el proyecto original no resultaría autorizable urbanísticamente. Por tanto, el proyecto modificó su ubicación y se llevó a cabo una segunda tramitación de información pública, como queda recogido en el siguiente apartado.

2. Tramitación del procedimiento

Con fecha de 31 de marzo de 2022, se recibe en esta Dirección General toda la información obrante en el expediente que, de acuerdo con el artículo 39 de la ley 21/2013, incluye el resultado del trámite previo de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas que establece el artículo 37 de la Ley 21/2013.

En relación al trámite de primera información pública, con fecha 31 de agosto de 2021 se realizan las consultas a las Administraciones, organismos y/o empresas de servicio público o de servicios de interés general, y a continuación las siguientes publicaciones por parte del órgano sustantivo, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 21/2013:

– «Boletín Oficial del Estado», el 9 de septiembre de 2021.
– Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, el 24 de septiembre de 2021.
– Tablón de Anuncios del Ayto. de Laluenga durante 30 días.
– Tablón de Anuncios del Ayto. de Laperdiguera durante 30 días.

El resultado de la tramitación de las consultas y la exposición pública se encuentra resumido en la tabla del anexo I de la presente resolución.

Durante el trámite de información pública y consultas, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca informa que «En consecuencia, los elementos de la instalación ubicados en este término municipal (Laluenga) no resultarían autorizables urbanísticamente». Por tanto, el promotor modificó la ubicación del proyecto. Con fecha 23 de junio de 2022, tuvo entrada en el Registro de este Ministerio escrito del promotor por el que presenta documentación actualizada del proyecto que incluye:

– Anteproyecto Modificado Planta Fotovoltaica HEZE que contiene los siguientes cambios:

● Equipos de la Planta Fotovoltaica empleados (Paneles e Inversor).
● Configuración de la Planta Fotovoltaica.
● Actualización de los cálculos de baja y media tensión.
● Cerramientos de las parcelas y vallados.
● Trazado de zanjas de baja y media tensión que comunican los recintos de la Plantas Fotovoltaica.
● Viales de acceso y caminos perimetrales interiores.

cve: BOE-A-2023-14913
Verificable en https://www.boe.es

– Estudio de Impacto Ambiental Modificado Planta Solar Fotovoltaica «HEZE» y Documento de Síntesis.

Con fecha 4 de julio de 2022 la Dirección General de Política Energética y Minas, como órgano sustantivo, requiere al promotor aclaración sobre la nueva documentación remitida; a lo que el promotor da respuesta el 7 de julio de 2022.

Con fecha 7 de octubre de 2022, una vez analizada la documentación recibida y en aplicación del artículo 38 apartado 2 de la Ley 21/2103, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, esta Dirección General considera que las modificaciones efectuadas suponen efectos ambientales significativos distintos de los previstos y debe realizarse un nuevo trámite de información pública y consultas en los términos previstos en los artículos 36 y 37.

En relación al trámite de segunda información pública, con fecha 23 de noviembre de 2022 se realizan las consultas a las Administraciones, organismos y/o empresas de servicio público o de servicios de interés general, así como las siguientes publicaciones por parte del órgano sustantivo, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 21/2013:

– «Boletín Oficial del Estado», el 22 de noviembre de 2022.
– «Boletín Oficial de la Provincia de Huesca», el 28 de noviembre de 2022.
– Tablón de Anuncios del Ayto. de Laluenga durante 30 días.
– Tablón de Anuncios del Ayto. de Laperdiguera durante 30 días.

No se tiene constancia de que se haya expuesto el proyecto en el tablón de anuncios de los ayuntamientos de Pertusa y Barbuñales, pues el órgano sustantivo no ha recibido los certificados de dicha exposición, a pesar de haber sido reiterada su petición mediante correo electrónico.

Con fecha 5 de abril de 2023 esta Dirección General recibe la documentación relativa al segundo trámite de consultas y exposición pública. El resultado de la tramitación se encuentra resumido en la tabla del anexo II de la presente resolución.

Del análisis formal del nuevo expediente recibido se concluye que no está completo conforme al artículo 40.1 de la Ley 21/2103, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, ya que no consta el informe preceptivo del órgano con competencias en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Aragón, por lo que con fecha 4 de mayo de 2023 se le solicita remita informe preceptivo a la mayor brevedad posible. Con fecha 26 de mayo de 2023 se recibe el informe preceptivo solicitado.

El contenido de los informes y alegaciones de las administraciones públicas, entidades privadas y particulares, queda integrado en el apartado 3.b de la presente resolución, en el análisis de los principales impactos del proyecto.

3. Análisis técnico del expediente

a. Análisis de alternativas.

Según el EsIA, la selección de la alternativa óptima para cada infraestructura se lleva a cabo atendiendo a factores referentes a la topología, titularidad y usos del suelo, paisaje, información sobre flora y fauna aportada por el Departamento de Biodiversidad del Gobierno de Aragón y datos de campo, así como condicionantes económicos y sociales, de logística e infraestructura que pudieran influir en la viabilidad y rentabilidad de la inversión que se llevará a cabo.

Alternativa 0 o de no ejecución: Se rechaza debido a que supondría no aprovechar el recurso solar que posee la zona y, que podría contribuir eficazmente a la consecución de objetivos fijados tanto en el Plan Energético de Aragón 2021-2030 (en elaboración) como en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (PINIEC).

Descartada la alternativa 0 se plantean otras tres para la PFV:

– Alternativa 1. La poligonal ocupa una superficie de 102,36 ha, ubicadas muy próximas al municipio de Laluenga. Se localiza íntegramente sobre campos de cultivo,

cve: BOE-A-2023-14913
Verificable en https://www.boe.es

sin afectar a ningún Hábitat de Interés Comunitario (HIC). Tampoco a afecta a espacios protegidos ni a planes de recuperación de especies protegidas. El Plan de Recuperación del quebrantahuesos *(Gypaetus barbatus)* se encuentra 4,5 km al norte de la poligonal, mientras áreas identificadas como ámbito potencial del Plan de Recuperación de especies esteparias de Aragón se ubican a una distancia de 850 m al suroeste.

– Alternativa 2. La poligonal ocupa una superficie de 561,73 ha, ubicadas en los TTMM de Berbegal y de Peralta de Alcofea. Afecta al HIC 9430, a la especie *Allium pardoi* catalogada como de interés especial en Aragón, a Vía Pecuaria, a cauces de carácter temporal, al Plan de Recuperación de especies esteparias de Aragón y, se encuentra próxima a territorios de especies rupícolas amenazadas.

– Alternativa 3 (seleccionada). La poligonal ocupa una superficie de 111,34 ha, ubicadas en los municipios de Pertusa (2,3km), Barbuñales (1km) y Laluenga (2,3km). No afecta a ningún HIC, ni a espacios protegidos o planes de recuperación de especies protegidas. El Plan de Recuperación del quebrantahuesos se encuentra 6 km al norte de la poligonal, mientras áreas identificadas como ámbito potencial del Plan de Recuperación de especies esteparias de Aragón se ubican a una distancia de 35 m al este.

La valoración de las alternativas se fundamenta en el desarrollo de un análisis multicriterio. Se descarta la Alternativa 2 por tener una mayor afección ambiental. Entre las Alternativas 1 y 3, la 3 se considera más favorable desde un punto de vista medioambiental, pues supone menos impactos sobre el paisaje.

El EsIA plantea tres alternativas para la LSMT:

– Alternativa 1. Consta de una longitud aproximada de 4,2 km soterrados. Discurre a través de los términos municipales de Barbuñales, Pertusa y Laluenga. Afecta a HIC 9430 y 6220*. Realiza numerosos cruces con el camino histórico «Vía Romana Lacuadrada – Laperdiguera».

– Alternativa 2 (seleccionada). Consta de una longitud aproximada de 7,8 km soterrados. Discurre a través de los términos municipales de Barbuñales, Pertusa, Laluenga y Laperdiguera. Esta alternativa evita la afección a patrimonio evacuando en dos trazados, uno para evacuar las dos zonas situadas al norte (4,7km) y otro para evacuar la zona sur (3,1km). Afecta a HIC 9430 y 6220*. Discurre a través de 730 m sobre áreas identificadas como ámbito potencial del Plan de Recuperación de especies esteparias de Aragón.

– Alternativa 3. Consta de una longitud aproximada de 4,2 km soterrados. Discurre a través de los términos municipales de Barbuñales, Pertusa, Laperdiguera y Laluenga y, a través de 980,73 m sobre áreas identificadas como ámbito potencial del Plan de Recuperación de especies esteparias de Aragón. Realiza numerosos cruces con el camino histórico «Vía Romana Lacuadrada – Laperdiguera».

El EsIA rechaza las Alternativas 1 y 3 por la afección al camino histórico mencionado, especialmente teniendo en cuenta que son soterradas. Por tanto, selecciona la Alternativa 2.

b. Tratamiento de los principales impactos del proyecto.

Aire:

El EsIA indica que el mayor efecto apreciable durante la fase de construcción será la presencia en la atmósfera de polvo y partículas como consecuencia del movimiento de tierras y de la circulación de vehículos a través de caminos sin asfaltar. La no elevada cantidad de maquinaria requerida para las obras, así como la temporalidad (1 año) y la distancia a las poblaciones del entorno del proyecto, entre 1-2,8 km, hace considerar este impacto como medio. Con el fin de reducirlo el promotor se compromete a aplicar buenas prácticas ambientales.

cve: BOE-A-2023-14913
Verificable en https://www.boe.es

La utilización de maquinaria pesada durante la fase de construcción provocará pérdida de calidad acústica en la zona. No obstante, el EsIA calcula que, debido a la distancia a las poblaciones más cercanas, las emisiones de ruido se encontrarán por debajo de lo establecido por la normativa sectorial de Aragón. Con el fin de reducir este impacto acústico, el promotor se compromete a varias medidas preventivas y correctoras (páginas 145 y 230 del EsIA), entre ellas limitar las obras y circulación de maquinaria a través de poblaciones fuera del horario diurno (23h- 07h).

Geología y suelo:

Según el EsIA, la litología de los materiales en el ámbito de implantación del proyecto son glacis y terrazas colgadas y, conglomerados, arenas, limos, terrazas recientes colgadas.

En el ámbito del proyecto no se encuentra ningún Lugar de Interés Geológico, estando el más cercano, el Pozo-Fuente de Laluenga (ES24G050), a 2,5 km al este.

Durante la fase de obra, el suelo se verá afectado por las excavaciones, los desbroces y los movimientos de tierra, lo que originará pérdida de suelo y mayor riesgo de erosión. El EsIA valora que la mayor parte del proyecto se emplaza sobre suelos con una pendiente menor del 3%, con pendientes puntuales en torno al 5% en la zona sur. Por tanto, el EsIA concluye que la implantación de la PFV requiere un movimiento de tierras muy leve para nivelar el terreno (63.164 m^3) y, que el ámbito de estudio presenta unos niveles de erosión potencial bajo. En cualquier caso, se inspeccionará la zona para determinar si se producen fenómenos erosivos derivados de la fase de construcción de la PFV y se llevarán a cabo las medidas necesarias para su corrección. Los movimientos de tierras serán compensados mediante el extendido en la propia obra, aunque será necesario el aporte de tierras. Además, se utilizarán como acceso caminos ya existentes y los viales internos serán de máximo 4m de anchura, medidas preventivas que reducirán este impacto. En el caso de deterioro de caminos, accesos a fincas, carreteras o cualquier otra infraestructura o instalación, el promotor se compromete a restituir a su estado inicial.

La tierra vegetal se utilizará en las tareas de revegetación y en la ejecución de los trabajos previos de pantalla vegetal propuesta en el plan de restauración. La tierra vegetal sobrante tras la restauración, se utilizará en el cordón de tierras propuesto en el plan de restauración junto al vallado exterior, preferentemente en las zonas junto a caminos existentes.

Durante la fase de construcción se producirá compactación del suelo por la instalación de infraestructuras y la circulación de vehículos y maquinaria. Para mitigarlo, el promotor se compromete al subsolado o desfonde para recuperar el terreno, así como a la retirada de las instalaciones auxiliares y a restaurar, acondicionar y limpiar el ámbito del proyecto una vez finalizadas las obras. Además, la circulación se ceñirá únicamente a los caminos de acceso a la planta.

Se puede producir contaminación del suelo por derrames tanto durante la fase de explotación como de construcción. El EsIA indica que, además de llevar a cabo una correcta gestión de residuos, se tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar cualquier tipo de contaminación. En este sentido, esta Dirección General establece medidas concretas al respecto en el condicionado de la presente resolución.

El EsIA recoge en sus páginas 156, 158, 231 y 238 otras medidas preventivas y correctoras.

En cuanto a los usos del suelo, en los cuatro municipios afectados la PFV se sitúa sobre Suelo No Urbanizable Genérico. El Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón y la Dirección General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Aragón, informan que el promotor deberá ajustarse a lo dispuesto en el PGOU de Laluenga, en las Normas Subsidiarias y Complementarias de la provincia de Huesca, así como en la Ley de Urbanismo de Aragón.

cve: BOE-A-2023-14913
Verificable en https://www.boe.es

Agua:

Según el EsIA, la zona de estudio se enmarca en la cuenca hidrográfica del río Ebro, concretamente en la subcuenca del río Alcanadre. El cauce natural de la red hidrológica superficial de mayor entidad presente en el ámbito del proyecto es el río Alcanadre, situado 2,2 km al oeste de la poligonal. Existen además 2 cauces innominados de menor entidad situados a una distancia de 1,8 y 1,2 km respectivamente. El estado de las aguas superficiales se considera bueno.

En cuanto a acequias y otras infraestructuras de riego artificiales, en el ámbito del proyecto destacan los canales del Cinca y de Pertusa, situados 1 km al norte y 730 m al sur de la poligonal de la PFV respectivamente.

Los puntos de agua más cercanos al proyecto se encuentran ligados a los núcleos urbanos, limitándose a algunas balsas agrícolas o para el ganado -muy dispersas- que podrían albergar algún interés como abrevadero para aves esteparias, o como abrevadero o lugar de baño para rapaces, localizándose la más cercana a unos 100 m al Sur de la poligonal. El estudio de avifauna recoge que en el transcurso de los trabajos de campo no se han observado aves esteparias (ni sus rastros) ni rapaces en el entorno de las balsas. El Ayto. de Pertusa menciona la existencia de un embalsamiento que actúa como bebedero de esteparias y solicita que se garantice su funcionamiento natural durante la construcción y explotación de la PFV, lo que queda recogido en el condicionado de la presente resolución.

Respecto a las aguas subterráneas, el proyecto se asienta sobre la masa de agua subterránea ES091MSBT056 de Sasos de Alcanadre. La recarga se realiza principalmente por infiltración del agua de lluvia y por retornos de riego. Su estado químico se considera malo. La Confederación Hidrográfica del Ebro informa de la posibilidad de que la instalación de la PFV altere la dinámica de la recarga natural del acuífero.

Durante la fase de obra se llevarán a cabo una serie de actuaciones en el medio, como excavaciones y movimientos de tierras, que producirán la modificación del terreno, dando lugar a un cambio en las condiciones de escorrentía. Por ello el promotor indica en el EsIA que realizará un control del correcto funcionamiento del sistema de drenaje y su mantenimiento. En este sentido, la Confederación Hidrográfica del Ebro prevé un aumento de la escorrentía en el entorno, debido a fenómenos erosivos por la pérdida de la capa superficial del suelo. Es por ello que este organismo señala que será necesario aplicar medidas relativas a la reutilización de la capa de suelo vegetal para la regeneración vegetal y, dotar de una red de drenaje al conjunto de la PFV para canalizar la escorrentía de la zona hacia puntos de desagüe natural. Se debe disponer de los sistemas más eficientes para la recogida y evacuación de aguas de lluvia, con el fin de evitar que las aguas de escorrentía que atraviesan el recinto pudieran arrastrar contaminantes.

También durante la fase de obra, la calidad de las aguas puede verse alterada por arrastre de sólidos o sedimentos, por lo que el promotor se compromete a que los cursos de agua se mantendrán libres de material susceptible de ser arrastrado o que pudiera impedir la libre circulación de las aguas. La Dirección General de Interior y Protección Civil del Gobierno de Aragón, considera al respecto que el proyecto debe asegurar que los cauces de los barrancos a su paso por la poligonal de la PFV, mantengan su capacidad de drenaje actual, sin incrementar las afecciones de las avenidas asociadas aguas abajo de las instalaciones proyectadas.

Los vertidos accidentales y el acopio de materiales pueden producir contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, de modo que el promotor proyecta el área para el acopio fuera de zonas de escorrentía favorable, además de ser correctamente habilitadas para tal fin protegiéndolas de posibles lavados. Las operaciones de mantenimiento de maquinaria susceptibles de generar vertidos, se realizarán siempre en talleres o instalaciones adecuadas y, las casetas e instalaciones de obra dispondrán de una adecuada evacuación de las aguas residuales. La Confederación Hidrográfica del Ebro abunda en que el promotor ha de garantizar la no afección a cursos de aguas

cve: BOE-A-2023-14913
Verificable en https://www.boe.es

superficiales y subterráneos, por vertidos contaminantes. El promotor se compromete a no utilizar ningún tipo de herbicidas u otras sustancias que puedan suponer la contaminación de los suelos y las aguas y, a lavar los paneles sin productos químicos y minimizando el consumo de agua.

En cualquier caso, el promotor asegura que evitará que la mayor actividad constructiva se haga en períodos de lluvias fuertes y se llevará a cabo una correcta gestión de residuos. En las páginas 233, 240 y 242 del EsIA se detallan en mayor medida las precauciones a tomar por el promotor en cuanto a mantenimiento de vehículos y lugares de acopio y operaciones. Asimismo, para minimizar el impacto de la LSMT, su trazado se diseñará siguiendo preferentemente los caminos existentes.

La Confederación Hidrográfica del Ebro realiza en su informe varias consideraciones más que tendrán que ser tenidas en cuenta por el promotor, como que toda actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa.

Vegetación, flora y Hábitats de Interés Comunitario (HIC):

La vegetación actual en el ámbito del proyecto caracterizada mediante observación directa está formada por zonas de encinar, manchas de pastizal - matorral mediterráneo en las zonas no cultivadas o abandonadas y, terreno agrícola en su gran mayoría. Así, la planta solar se sitúa en su práctica totalidad sobre una zona ocupada por cultivos de secano, salvo una pequeña zona en la parte norte con formaciones de encinar.

El HIC presente en el ámbito de estudio según el EsIA es el 9340 (encinares de *Quercus ilex* y *Quercus rotundifolia*), que ocupa unas 64,22 ha.

Según el EsIA existen cuadrículas UTM 1x1 con presencia de *Iris lutescens* y *Limonium catalaunicum,* situadas a una distancia de 5,2 km y 7,6 km respectivamente del área de implantación de la planta solar. La segunda especie se encuentra catalogada como de interés especial en Aragón.

La principal afección sobre la vegetación durante la fase de obras se producirá por desbroces, movimiento de tierras, cimentaciones y apertura de zanjas. El EsIA considera que, debido a la poca cobertura de vegetación natural de las zonas de cultivo, las superficies a desbrozar serán poco significativas; no obstante, se compromete a que los desbroces a ejecutar se reducirán a lo estrictamente necesario.

Durante la fase de explotación, la afección del proyecto sobre la vegetación se debe a la ocupación directa de las instalaciones. La planta solar afecta a cultivos de secano y a 1.012,84 m^2 de HIC 9340, mientras que la infraestructura de evacuación afecta a 329,22 m^2 del HIC 9340 y a 762,01 m^2 de pastizal matorral. La afección al HIC 9340 representa un 2% del total presente en el ámbito del proyecto.

El impacto sobre la vegetación se mitigará, según propone el EsIA, siguiendo las indicaciones del Plan de Restauración presentado como Anexo II y las medidas expuestas en la página 244 del EsIA. Se llevará a cabo la restauración vegetal de las zonas afectadas, así como su seguimiento y mantenimiento comprobando su efectividad. Esta Dirección General considera, por un lado, que se evitará la afección de la PFV sobre el HIC 9340 ajustando el trazado del vallado perimetral a la ocupación efectiva de los paneles, de modo que el HIC permanezca fuera del mismo. Por otro lado, se evitará la afección al mencionado HIC por parte de la LSMT, conectando las tres islas de la PFV por su cara oeste ajustándose al camino denominado Torres de Alcanadre. Ambos aspectos quedan incluidos en el condicionado de la presente resolución. También quedan recogidas otras medidas propuestas por el Ayuntamiento de Pertusa en relación a la conservación de la vegetación.

cve: BOE-A-2023-14913
Verificable en https://www.boe.es

Fauna:

Se ha realizado un estudio de avifauna durante un ciclo completo de un año, presentado como Anexo VII del EsIA. Del mismo se destaca:

– Las áreas de nidificación de rapaces amenazadas más próximas a la PFV son:

● De alimoche común (Neophron percnopterus) a 2,5 km, catalogado como «Vulnerable» (VU) tanto en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (CEEA) y en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón (CEAA).

● De milano real (Milvus milvus) a 1,3 km al norte, catalogada como «En Peligro» (EN) en el CEEA y como «Sensible a la Alteración de su Hábitat» (SAH) en el CEAA.

● De águila real (Aquila chrysaetos) a 4 km, incluida en el LESPRE.

– La poligonal del proyecto y su entorno son un cazadero para:

● Milano real.
● Aguilucho cenizo (Circus pygargus), catalogado VU en CEEA y en CEAA.
● Aguilucho pálido (Circus cyaneus), catalogado SAH en el CEAA.

– Las especies incluidas en el Plan de Recuperación de especies esteparias de Aragón (ganga ortega, ganga ibérica, sisón común y avutarda) no han sido detectadas durante los muestreos de campo, pero la bibliografía cita a la ganga ibérica a 4,8 km, a la ganga ortega a 3,4 km y, a la avutarda y al sisón común a 1,3 km al sureste.

– La comunidad de aves pequeñas del área de estudio posee una diversidad alta. Algunas de las 76 especies detectadas están incluidas en el CEEA, en el CEAA y entre los taxones objetivo de conservación de las ZEPAs cercanas.

El EsIA señala que la poligonal de la planta solar no se ubica dentro del ámbito de aplicación de planes de manejo de especies amenazadas, si bien se encuentra a 30 metros de un área identificada como ámbito potencial del Plan de Recuperación de especies esteparias de Aragón. Dicho Plan propone establecer un régimen de protección para ganga ortega *(Pterocles orientalis)* y ganga ibérica *(Pterocles alchata)* catalogadas como VU en los CEEA y CEAA, para sisón común *(Tetrax tetrax)* catalogada como EN en el CEEA y, para avutarda *(Otis tarda)* catalogada EN en el CEAA. La línea de evacuación atraviesa a lo largo de 730 m la mencionada área identificada como ámbito potencial del Plan de Recuperación de especies esteparias de Aragón.

Durante la fase de obras, actividades como desbroces, movimientos de tierras, apertura de zanjas y tránsito de maquinaria pesada generarán reducción del hábitat de alimentación de especies sensibles como el milano real y las esteparias, así como desplazamiento de fauna por emisión de ruido. El Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA en adelante) estima que los impactos sobre la avifauna por las molestias durante las obras serán escasamente relevantes. El EsIA propone llevar a cabo dichas actuaciones fuera del periodo de cría (marzo a septiembre) con el fin de interferir lo mínimo posible en la actividad reproductora de las mencionadas especies sensibles. El Ayuntamiento de Pertusa encuentra discrepancias sobre las fechas propuestas, por lo que se concreta este aspecto en el condicionado de la presente resolución.

Esta Dirección General considera que el alimoche común y el milano real también son susceptibles de ser incluidos entre la categoría de especies sensibles sobre las que aplicar medidas para minimizar las molestias durante el periodo de cría, dado su grado de protección y la distancia al punto de nidificación más próximo. Además, considera conveniente la instalación de comederos para el alimoche común, con el fin de incrementar la productividad de la especie. Ambos aspectos se incluyen en el condicionado de la presente resolución.

Según el EsIA, durante la fase de explotación y debido a la presencia de las instalaciones (vallado perimetral, módulos fotovoltaicos), también se generará pérdida de hábitat de alimentación y campeo, efecto barrera, así como colisiones de avifauna con

cve: BOE-A-2023-14913
Verificable en https://www.boe.es

los paneles fotovoltaicos. El promotor valora la pérdida de hábitat para gangas, sisón y avutarda como un impacto medio, puesto que, si bien se ha reportado la presencia de todas ellas en un radio de 5 km entorno a la poligonal del proyecto, no se han detectado dentro del área de implantación; además porque abunda en los alrededores de la PFV el mismo hábitat que ocupa. El INAGA coincide en que la planta solar supondrá un impacto poco significativo para las esteparias. No obstante, con el fin de reducirlos, el promotor instalará un vallado perimetral señalizado, permeable, que carezca de elementos cortantes o punzantes y que cumplirá con las prescripciones resultantes del trámite ambiental. De esta manera, mamíferos como conejos, liebres, garduñas etc, podrán excavar pequeños pasos para entrar y salir de la instalación. Con el fin de mitigar el impacto por colisión con los módulos fotovoltaicos, esta Dirección General recoge una medida al respecto en el condicionado de la presente resolución.

En el mismo sentido de minimizar la ocupación del hábitat y el efecto barrera, el promotor destaca en su EsIA que el diseño de la planta en varias islas, permite el establecimiento de corredores de fauna sustituyendo la instalación de un solo vallado en una amplia superficie alrededor de toda la instalación, por varias zonas valladas de menor tamaño con pasillos entre ellas, que pueden naturalizarse con vegetación adecuada para facilitar el paso de mamíferos terrestres y favorecer la colonización por reptiles e invertebrados. El Ayuntamiento de Pertusa señala que no es posible el establecimiento de tales pasillos pues colindan distintas PFV (Heze, Enif, Deneb y Cresida); no obstante, acorde al planteamiento del promotor de establecer corredores verdes, esta Dirección General propone ajustar el trazado del vallado perimetral a la ocupación efectiva de los paneles y otras instalaciones, de modo que se reduzca la afección por ocupación del hábitat e incremente la permeabilidad del proyecto. Este aspecto queda recogido en el condicionado de la presente resolución.

El EsIA recoge que se comprobará la ausencia de nidos de especies amenazadas (en especial las esteparias sisón, ganga ibérica y ganga ortega) en las zonas de matorral y agrícolas afectadas por las obras. Si se detectara alguna, se tomarán las medidas pertinentes. Además, se llevará a cabo un seguimiento de fauna de interés para la comprobación de los posibles efectos del proyecto sobre las diferentes comunidades, en especial avifauna y herpetofauna. El Ayuntamiento de Pertusa apunta en su informe, la conveniencia de realizar dicho seguimiento también en mamíferos, para los que también se han diseñado medidas, lo que queda recogido en el condicionado de la presente resolución.

De acuerdo con el EsIA, otros efectos directos sobre la fauna podrían deberse a atropellos en las vías de acceso a las PFV, tanto en fase de obras como de explotación por lo que el promotor se compromete a prohibir la circulación fuera de los viales y, a limitar la velocidad de circulación de vehículos a 30 km/h.

El Ayuntamiento de Pertusa realiza alegación sobre la contaminación lumínica que se producirá durante todas las fases del proyecto, lo que queda recogido en el condicionado de la presente resolución.

Esta Dirección General considera, que la implantación de la PFV en evaluación en los límites del área propuesta como perteneciente al futuro Plan de Conservación de Aves Esteparias en Aragón, sería compatible si demuestra que no supondrá el descenso en el estado de conservación de las poblaciones afectadas incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas tal y como indica la «Guía Metodológica para la valoración de repercusiones de las instalaciones solares sobre especies de avifauna esteparia». Por tanto, el promotor deberá realizar un seguimiento de las poblaciones de dichas especies a lo largo de toda la vida útil del proyecto. Además, la pérdida de hábitat cultivo en secano deberá compensarse mediante la aplicación de medidas agroambientales en una superficie equivalente a la ocupada por el perímetro vallado de la planta fotovoltaica; así se desarrollará y aplicará una Programa de Medidas Agroambientales para el fomento y la protección de especies esteparias, que también incrementarán la disponibilidad de alimento para el milano real. Estas consideraciones se incluyen en el condicionado de la presente resolución. Además, este órgano ambiental

cve: BOE-A-2023-14913
Verificable en https://www.boe.es

considera también que procede aplicar medidas compensatorias para mitigar la afección al hábitat de la LSMT, lo que queda recogido y detallado en el condicionado de la presente resolución.

En las páginas 234 y 243 del EsIA quedan expuestas las medidas proyectadas por el promotor al respecto de lo señalado.

Espacios naturales protegidos, Red Natura 2000:

El proyecto no se localiza dentro de ningún espacio de la Red Natura 2000, siendo el más cercano el LIC/ZEC ES2410074 «Yesos de Barbastro», situado 7,5 km. Las ZEPAs más cercanas son las ES0000291 «Serreta de Tramaced» y ES0000015 «Sierra y Cañones de Guara», situadas a una distancia de 13,7 km al sur y 14,7 km al norte respectivamente.

Tampoco afecta a ningún Espacio Natural Protegido de Aragón, siendo el más cercano el Parque Natural «Sierra y Cañones de Guara», situado 17,8 km al norte de la poligonal.

Paisaje:

El EsIA incluye en su anexo VI un «Análisis de Paisaje». Según el mismo, el proyecto en evaluación se ubica en un paisaje dominado por amplias llanuras con campiñas.

Dicho análisis considera que la calidad paisajística del área en la que se ubicará el proyecto es baja, así como su fragilidad visual y, por tanto, la aptitud paisajística es alta y muy alta. Además, el impacto paisajístico en la fase de obras sería bajo debido a la escasa magnitud de los desbroces, movimientos de tierra y acopio de materiales. No obstante, la actividad será visible desde núcleos poblacionales alejados hasta 6 km (Antillón) lo que incrementa la valoración del impacto. Para reducirlo el promotor retirará los acopios y restos de estructuras provisionales al finalizar las obras y, se ejecutará la restauración y revegetación de la zona de implantación.

El Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón indica que el promotor deberá asegurarse la conservación de los valores paisajísticos mediante la integración de todos los elementos del proyecto en el paisaje, tanto en las fases de diseño y ejecución de las obras como en la explotación y en la restauración del medio afectado. El promotor propone, junto a otras medidas relacionadas en las páginas 207-208 237 y 246 del EsIA, la creación de una pantalla vegetal perimetral en el vallado exterior de la instalación con el objetivo de fomentar su integración paisajística; así mismo se seleccionarán materiales que favorezcan su integración. Con objeto de recuperar el estado original de la zona de implantación, se ejecutará la restauración y revegetación de aquellas zonas afectadas por las obras que no vayan a ser ocupadas de forma permanente, ajustándose a lo especificado en el Plan de Restauración (Anexo II). El Ayuntamiento de Pertusa alega que las especies propuestas por el promotor para formar la pantalla vegetal son arbustos de porte bajo que no alcanzarían el objetivo deseado, por tanto, deberían utilizarse especies arbóreas o arbustivas de elevada talla. En el mismo sentido, el INAGA estima conveniente que el apantallamiento se realice con especies del HIC 9340, dada la afección del proyecto sobre dicho hábitat. Estas consideraciones quedan recogidas en el condicionado de la presente resolución.

Salud y población:

La Dirección General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Aragón, indica que, durante la fase de obras cabe esperar un aumento de tráfico en las carreteras, caminos y pistas utilizadas, pudiendo producirse afecciones sobre la circulación. El promotor deberá procurar minimizar dichas afecciones y velar por una baja emisión de polvo y ruidos que minimicen las molestias sobre la población.

La totalidad de la superficie proyectada de la planta solar, está adscrita a la valorización de purines de las granjas adyacentes, que cuentan además con autorización para incrementar el número de cabezas. Su implantación impide la explotación actual de

cve: BOE-A-2023-14913
Verificable en https://www.boe.es

dos granjas. El promotor se compromete a contactar con los propietarios de las parcelas afectadas para intentar llegar a un acuerdo que favorezca a ambas partes.

Patrimonio cultural. Vías pecuarias. Montes de utilidad pública:

El EsIA afirma que el proyecto no afecta Montes de Utilidad Pública, consorcios o montes propios de la Comunidad Autónoma de Aragón. La línea de evacuación cruza la Vía Pecuaria «Cañada Real de Antillón a Laperdiguera» y discurre paralela a las Vías Pecuarias «Cañada Real de Torres de Alcanadre a Laluenga», «Cañada Real del Plano» y «Cañada Real de Pertusa a Ponzano». El Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón y la Dirección General de Ordenación del Territorio recuerdan la necesidad de obtener las autorizaciones pertinentes, en caso de afección, en virtud de la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón, lo que queda recogido en el condicionado de la presente resolución.

En el entorno próximo del proyecto destaca la presencia de varios conjuntos urbanos incluidos en la categoría de Patrimonio Cultural, situados a una distancia inferior a 3 km. Son Barbuñales, Laluenga, Laperdiguera y Pertusa. En relación a los enclaves puntuales, destaca por su cercanía al proyecto la Ermita de Santa Bárbara, situada a una distancia de 700 m al norte de la PFV. Otros enclaves singulares considerados patrimonio cultura incluyen numerosas iglesias y ermitas.

Consultada la información bibliográfica, el EsIA no ha detectado ningún elemento clasificado como Patrimonio arqueológico o paleontológico que pueda verse afectado. Con fecha 9 de mayo de 2022 el promotor ha solicitado autorización para las prospecciones arqueológicas y paleontológicas previas pertinentes. A fecha de redacción de la presente resolución el promotor no ha presentado los resultados de dichas prospecciones arqueológicas. Si en el transcurso de los trabajos se produjera el hallazgo de restos arqueológicos o pertenecientes al patrimonio cultural no catalogados, deberá comunicarse de forma inmediata al organismo competente en materia de protección del patrimonio cultural.

Se deberán tener en cuenta todas las medidas de protección que se establezcan fruto de las prospecciones arqueológicas realizadas sobre las zonas afectadas por el proyecto.

Acumulación y sinergias:

En el entorno de la planta solar Heze existen otros proyectos fotovoltaicos y eólicos, tanto ya implantados como en tramitación, así como infraestructuras de evacuación, logísticas o de comunicación y asociadas al sector primario (acequias y explotaciones agropecuarias), con los que interacciona.

Estas sinergias se analizan en el Estudio de Efectos Sinérgicos y Acumulativos presentado por el promotor como Anexo V del EsIA, tanto el efecto conjunto de las instalaciones mencionadas en un radio de 10 km, sobre suelo, agua, vegetación, fauna y paisaje, como el efecto relativo del proyecto en evaluación.

A petición del Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón y la Dirección General de Ordenación del Territorio, el promotor presenta una actualización del estudio de efectos sinérgicos y acumulativos, ya que el anterior, presentado como Anexo V, había identificado algunas de las instalaciones proyectadas y numerosas líneas de alta tensión, pero no todas las existentes y en tramitación en el radio de 10 km alrededor del proyecto. Así, los organismos observan la colindancia con la PFV Deneb (98,21 ha) y la PFV Cresida (85,82 ha) y consideran que la poligonal diseñada para la nueva PFV Heze solapa con las poligonales del PFV Cresida y PE Cresida. En el estudio actualizado, el promotor evalúa tanto la afección en conjunto de las instalaciones en un radio de 10km, como la contribución relativa de PFV Heze al impacto sobre los mismos factores que el análisis anterior. Concluye que el impacto sobre la vegetación es bajo, y sobre la fauna y el paisaje medio.

cve: BOE-A-2023-14913
Verificable en https://www.boe.es

El nuevo estudio de sinergias indica que los impactos ocasionados por la implantación de varias infraestructuras en la misma área sobre la vegetación, son la reducción y la fragmentación del hábitat. Sobre la fauna los impactos serían efecto barrera y pérdida de hábitat para la alimentación tanto de rapaces amenazadas como de esteparias. En este sentido, el EsIA señala que las plantas solares se encuentran fuera de los futuros límites de aplicación del Plan de Recuperación de especies esteparias. No obstante, se ubican sobre cultivos en secano. Ocupan 597,05 ha, lo que supone un 3,5 % del total de terrenos de secano presentes en el entorno de 10 km, que es de 17.079,9 ha. La planta solar Heze en concreto aporta el 18,64% de la superficie ocupada.

Esta Dirección General ha analizado la reducción de hábitat que supone la instalación de todas las PFV que se encuentran en tramitación, en el entorno entre 0 y 5.000 m a los nidos de alimoche, de milano real y de águila real, ya que se implantarían en el área de campeo de las tres especies. La superficie total ocupada por las plantas no debería superar el 10% de la superficie de hábitat, pues en tal caso la afección se consideraría no compatible según criterios técnicos. En este caso la ocupación de hábitat es inferior al 10%. El impacto se verá reducido por las medidas compensatorias mencionadas en los apartados de «Vegetación» y «Fauna» y, recogidas en el condicionado de la presente resolución.

Con objeto de paliar la reducción del hábitat de la fauna del entorno, esta Dirección General considera necesario aplicar medidas sobre acondicionamiento de la vegetación dentro y en el entorno de la PFV, que quedan recogidas en el condicionado de la presente resolución. La propuesta del Ayto. de Petursa sobre el establecimiento de corredores verdes entre las PFV reflejada en el anterior apartado sobre «Fauna» y en el condicionado de la presente resolución, también contribuirá a la mitigación del efecto barrera.

Respecto al paisaje, el efecto sinérgico de la PFV con otras PFVs se considera en el EsIA moderado, ya que todas en conjunto son visibles desde el 30% del área, mientras que la PFV Heze es visible desde el 16%. El efecto sinérgico de la PFV con PPEE es alto mientras que su contribución relativa es considerada media.

Bienes materiales:

El Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón señala que el promotor deberá prever los acuerdos con los propietarios de los caminos, sistemas de riego y drenaje preexistentes que aseguren la continuación de la normal explotación de las mismas. El promotor manifiesta que, una vez finalizado el trámite de información pública se pondrá en contacto con los propietarios de las parcelas afectadas con el fin de alcanzar acuerdos.

La Dirección General de Carreteras del Gobierno de Aragón informa que el proyecto afecta a la carretera A-1216, de la Red Comarcal de la Red Autonómica Aragonesa de Carreteras, tanto la línea de evacuación que la cruza soterrada, como la PFV cuyo vallado perimetral y pantalla vegetal se encuentran próximas a la carretera. Dicha Dirección General indica que cualquier obra que afecte a vías de titularidad autonómica y sus zonas de protección deberá ser autorizada por la Subdirección Provincial de Huesca. El promotor manifiesta conformidad y se compromete a tramitar los permisos correspondientes antes del comienzo de las obras.

Por último, la citada Dirección General de Carreteras advierte que la carretera A-1216 no está acondicionada para asumir el drenaje de los viales internos de la PFV, por lo que el promotor deberá asegurarse que no vierta al drenaje longitudinal de la carretera; en caso que lo hiciese, deberá dimensionarse y plantear su reposición recabando la autorización pertinente de la Subdirección Provincial de Huesca, a lo que el promotor manifiesta conformidad.

cve: BOE-A-2023-14913
Verificable en https://www.boe.es

c. Análisis de los efectos ambientales resultado de la vulnerabilidad del proyecto.

El EsIA incluye en el Anexo IV un «análisis de riesgos» del Proyecto, que evalúa:

– Riesgo por incendios. Es considerado bajo.
– Riesgo sísmico. Es considerado muy bajo.
– Riesgos geológicos. Son considerados bajos o muy bajos.
– Riesgos meteorológicos. Se ha determinado que todo el ámbito de estudio se encuentra en zona de riesgo medio por fuertes vientos y temperaturas extremas. Sin embargo, no se estima riesgo por lluvias ni por nevadas o aludes.
– Riesgo por inundaciones. Es considerado moderado.

El proyecto incrementará el riesgo de incendios para lo cual el EsIA recoge una serie de medidas en su página 244, como la redacción de un Proyecto específico de prevención de incendios, evitar la acumulación y acopio de materiales fácilmente inflamables o capaces de originar focos de fuego en días calurosos, o el correcto mantenimiento de la red de caminos y no obstruir vías de extinción de incendios. La Dirección General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Aragón, indica que el promotor deberá tener en cuenta las medidas de prevención de incendios contempladas en la normativa vigente sobre prevención y lucha contra los incendios forestales en Aragón.

La Dirección General de Interior y Protección Civil del Gobierno de Aragón, considera que, si bien el riesgo de incendios ha sido valorado como bajo, hay algunas zonas en las que es elevado y en ellas, se han de aplicar unas medidas preventivas contra la propagación de incendios forestales superiores al resto de la superficie del proyecto. Además, señala que se debe evitar que el vallado periférico de la infraestructura suponga un obstáculo para el acceso de los vehículos de extinción de incendios, lo que queda recogido en el condicionado de la presente resolución.

El Ayuntamiento de Pertusa alega que el EsIA no detalla cómo se realizará el control herbáceo bajo módulos. Se incluye a este respecto una medida en el condicionado de la presente resolución.

d. Programa de vigilancia ambiental (PVA).

En el EsIA se propone un Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) para el seguimiento y control de los impactos, detección de impactos no previstos y propuesta o rediseño de medidas. El contenido básico del PVA referido a la fase de construcción y explotación es:

– Fase de construcción:

● Seguimiento de las emisiones de polvo y ruido.
● Seguimiento de afecciones al suelo y el sistema hidrológico, control de residuos y gestión de inertes.
● Seguimiento de las afecciones a flora y vegetación.
● Seguimiento de las afecciones a fauna.
● Integración paisajística y restauración ambiental y morfológica.
● Seguimiento arqueológico.
● Seguimiento afección a los caminos y a las vías pecuarias.
● Evaluación de la eficacia de las medidas preventivas y correctoras.
● Determinación del modo y momento en que aplicar las medidas preventivas y correctoras necesarias en cada caso.

– Fase de explotación:

● Seguimiento de mortalidad y comportamiento de fauna.
● Seguimiento de la eficacia del sistema de drenaje y de los procesos erosivos.
● Control de posibles focos de contaminación de la planta fotovoltaica.
● Control de la correcta restauración vegetal y fisiográfica ejecutada.

cve: BOE-A-2023-14913
Verificable en https://www.boe.es

La vigencia del PVA propuesto por el promotor es el de la obra más tres años mínimo del periodo de funcionamiento. En todo caso, el aspecto más destacable es el plan de seguimiento específico de mortalidad de aves desarrollado en el estudio de avifauna del EsIA, con objeto de tomar medidas necesarias si fuera oportuno, y que, según el promotor se extenderá durante los primeros cinco años con frecuencia bimensual salvo en época de migración que sería mensual. Esta Dirección general considera que los periodos propuestos para el PVA y el seguimiento específico de mortalidad de aves son insuficientes para valorar los impactos, por lo que ambos deberían estar vigentes durante toda la vida útil del proyecto hasta su desmantelamiento definitivo, lo que queda recogido en el condicionado de la presente resolución.

Para completar el PVA, teniendo en cuenta las sugerencias de los organismos participantes en el procedimiento de evaluación, se han añadido varios puntos en el condicionado de esta resolución.

Fundamentos de Derecho

El proyecto objeto de la presente resolución se encuentra comprendido en el grupo 3 epígrafe j del Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en virtud de lo cual resulta preceptivo su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la formulación de declaración de impacto ambiental, con carácter previo a su autorización administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 y siguientes de la citada norma.

Corresponde a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la resolución de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos de competencia estatal, de acuerdo con el artículo 7.1 c) del Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

La presente declaración analiza los principales elementos considerados en la evaluación practicada: el documento técnico del proyecto, el estudio de impacto ambiental (EsIA), el resultado de la información pública y de las consultas efectuadas.

En consecuencia, esta Dirección General, a la vista de la propuesta de la Subdirección General de Evaluación Ambiental, formula declaración de impacto ambiental a la realización del proyecto « Planta solar fotovoltaica "Heze" con una potencia de 42,48 MWp/38 MWn, y su infraestructura de evacuación, en la provincia de Huesca» en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada y se exponen a continuación, en las que se debe desarrollar el proyecto para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, lo cual no exime al promotor de la obligación de obtener todas las autorizaciones ambientales o sectoriales que resulten legalmente exigibles.

Atendiendo a los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos se resuelven las condiciones al proyecto y medidas preventivas, correctoras y compensatorias de los efectos adversos sobre el medio ambiente, que se establecen en los siguientes términos:

1. Condiciones al proyecto

i) Condiciones generales:

(1) El promotor deberá cumplir todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en el EsIA y las aceptadas tras la información pública, en tanto no contradigan lo establecido en la presente resolución.

(2) Con el propósito de ser más clarificador, práctico y efectivo, el promotor deberá elaborar un documento técnico comprensivo que incluya el Plan de Medidas Protectoras, Correctoras y Compensatorias del conjunto de instalaciones, donde se recojan las

cve: BOE-A-2023-14913
Verificable en https://www.boe.es

medidas previstas en los EsIA aportados, las determinaciones ambientales precedentes, así como las determinaciones que se relacionan a continuación. Igualmente, se elaborará el Plan de Vigilancia Ambiental, documento que deberá ser presentado al Servicio de biodiversidad del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón.

(3) En el caso de que durante la ejecución del proyecto o explotación de las instalaciones se detectasen circunstancias que supusiesen riesgos para especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Aragón, la autoridad competente en biodiversidad podrá tomar medidas adicionales de protección.

(4) El mantenimiento y seguimiento de estas medidas propuestas se llevarán a cabo durante toda la vida útil del proyecto, incluyéndose los reportes en el PVA.

(5) Una vez terminada la vida útil de la planta solar, deberá ser desmantelada, retirados de su ubicación todos sus elementos que la constituyen, así como restaurado el terreno afectado, en un plazo no superior a un año, computado desde el cese de la actividad.

(6) Con carácter general, el promotor habrá de respetar las buenas prácticas ambientales para la realización del proyecto, pudiendo servir de orientación los «Manuales de Buenas Prácticas Ambientales en las Familias Profesionales», que se encuentran publicados en la página web de este Ministerio, para cada una de las actuaciones previstas.

ii) Condiciones relativas a medidas preventivas, correctoras y compensatorias para los impactos más significativos.

A continuación, se indican aquellas medidas del EsIA que deben ser modificadas: las medidas adicionales establecidas en las alegaciones e informes recibidos en el procedimiento que se consideran necesarias para garantizar la protección del medio ambiente; así como las que se desprenden del análisis técnico realizado por el órgano ambiental.

Geología y suelo:

(1) En la medida de lo posible, para la fijación de las estructuras de soporte de los módulos fotovoltaicos al suelo no se utilizará hormigón u otros materiales análogos y, se evitará la realización de voladuras.

(2) En la medida en que sea técnicamente posible, se deberá respetar la orografía natural del terreno, sin efectuar movimientos de tierras para la explanación/nivelación de la superficie en la que se dispongan las estructuras portantes de las placas solares, y evitar la retirada/eliminación de la capa superficial, de modo que se salvaguarde el horizonte edáfico existente y sus posibles usos tras la finalización del proyecto.

(3) De cara a evitar la aparición de fenómenos erosivos y la retirada/eliminación del horizonte edáfico existente, se evitarán con carácter general las actuaciones que conlleven movimientos de tierras en todas aquellas zonas cuya pendiente media sea superior al 10%.

(4) Las superficies de estacionamiento de maquinaria, estarán impermeabilizadas y dotadas de elementos para recoger y gestionar eventuales vertidos.

Agua:

(1) El suelo de la zona de acopio y depósito de materiales tendrá que estar impermeabilizado para evitar riesgos de infiltración y contaminación de aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se eviten pérdidas por desbordamiento. En cualquier caso, es necesario controlar todo tipo de pérdida accidental, así como filtraciones que pudieran tener lugar.

(2) El aceite que utilicen los transformadores estará exento de PCBs y PCTs. Los transformadores estarán dotados de un sistema de alerta de fuga de aceites y de tanques de recogida de aceite en caso de escape.

cve: BOE-A-2023-14913
Verificable en https://www.boe.es

(3) En el caso de que se pretendiera en algún momento llevar a cabo una captación de agua directamente del dominio público hidráulico, el promotor deberá contar con la correspondiente concesión administrativa, cuyo otorgamiento es competencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Vegetación, flora e HICs:

(1) Previo a la realización de las obras, se realizará una prospección botánica de la zona de estudio verificando que no existe ninguna especie incluida en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Comunidad de Aragón. En caso de existencia de alguna especie en la zona, se delimitará y acordonará convenientemente el área para evitar afecciones sobre ella. Se debe comunicar el hallazgo a la Administración competente para que se indique el modo de actuar y, en su caso, autorizar las obras.

(2) El control de la vegetación espontánea durante la fase de explotación de la planta solar se realizará mediante pastoreo y, solo en casos excepcionales e imprevistos mediante desbroce manual o mecánico, debiendo calcularse y justificar la carga ganadera soportable. Los restos vegetales procedentes de desbroces, si excepcionalmente se realizaran, deberán ser incorporados al suelo tras su trituración. En ningún caso se utilizarán herbicidas ni pesticidas para el control de la vegetación natural.

(3) En ningún caso se emplearán especies exóticas invasoras en las revegetaciones según la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.

(4) Se deberá evitar la afección de la PFV sobre el HIC 9340, ajustando el trazado del vallado perimetral en ese tramo a la ocupación efectiva de los paneles, de modo que el HIC permanezca fuera del mismo.

(5) El diseño del trazado final de la línea de evacuación de media tensión, deberá conectar las tres islas de la PFV por su cara oeste ajustándose al camino denominado Torres de Alcanadre, evitando así la afección al HIC 9340.

Fauna:

(1) Previamente al inicio de los trabajos se realizará una prospección de fauna, para poder identificar especies de avifauna que hayan podido nidificar en el terreno. Dicha prospección se deberá llevar a cabo, en fechas inmediatamente anteriores a las primeras ocupaciones previstas en el cronograma de obras por personal cualificado. Los resultados de dicha prospección se remitirán a los organismos autonómicos competentes en materia de fauna, para la adopción de las medidas oportunas, en su caso.

(2) Antes de la autorización del proyecto, el promotor deberá presentar al Servicio de Biodiversidad del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón una memoria detallada, que se incluirá al EsIA (con presupuesto y cronograma incluidos), para la ejecución de las medidas compensatorias con las zonas propuestas para la implementación de las medidas de mejora de hábitat esteparo a nivel de recinto SIGPAC, programa de capturas-marcajes, otras medidas en materia de fauna y flora y metodologías de los seguimientos planteados en la presente resolución. En todo caso, la viabilidad del proyecto está condicionada a la viabilidad de las medidas compensatorias, que deberán empezar a ejecutarse con anterioridad al inicio de las obras.

(3) Con el fin de reducir la posible mortalidad por colisión de avifauna contra los, paneles solares, se aplicará a los módulos fotovoltaicos un revestimiento antirreflectante.

(4) Con el fin de mantener el refugio y cobijo de la fauna silvestre, se mantendrán los majanos de piedras y otras estructuras similares existentes, incluidas las lineales como ribazos, lindes y taludes.

(5) El diseño de cunetas perimetrales y drenajes deberán tener en consideración, su utilización por parte de los vertebrados de pequeño y mediano tamaño, contando al menos, con una rampa de obra en el interior para permitir la salida de los que puedan quedar atrapados accidentalmente.

cve: BOE-A-2023-14913
Verificable en https://www.boe.es

(6) Para reducir la ocupación de hábitat y el efecto barrera, se ajustará el trazado de todo el vallado perimetral a la ocupación efectiva de los módulos fotovoltaicos y otras infraestructuras permanentes.

(7) Durante la fase de obras, aquellas actividades potencialmente más molestas (desbroces, movimientos de tierras, y tránsito de maquinaria pesada) se llevarán a cabo fuera del periodo de cría (marzo a septiembre ambos inclusive) con el fin de interferir lo mínimo posible en la actividad reproductora de las especies de fauna más sensibles, con especial atención al milano real, al alimoche común y a las especies esteparias.

(8) Como medida compensatoria a la afección del nido de alimoche común, se llevará a cabo un programa de alimentación suplementaria del mismo, utilizando subproductos cárnicos y desechos, en coordinación con el Servicio de Biodiversidad del Gobierno de Aragón.

(9) Se deberá obtener una estimación del estado de conservación de especies esteparias en sus zonas de distribución que pudieran verse afectadas y realizar una proyección del cambio de dicho estado a partir del momento que comenzara el desarrollo del proyecto. Para ello se tendrá en consideración las recomendaciones de la «Guía metodológica para la valoración de repercusiones de las instalaciones solares sobre especies de avifauna esteparia» y el proyecto «Bases científico-técnicas de taxones de fauna incluidos en el Catálogo Español de Especies Amenazadas».

El proyecto deberá demostrar que no supondrá el descenso en el estado de conservación de las poblaciones afectadas de especies de aves esteparias incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas presentes en el territorio. Para ello deberá realizar un seguimiento de las poblaciones de dichas especies a lo largo de toda la vida útil del proyecto hasta su desmantelamiento definitivo. Este seguimiento se realizará tanto dentro de la poligonal del proyecto como en su entorno (5 km de radio aproximadamente), utilizando las alternativas más eficaces conforme a las mejores técnicas disponibles entre otros sistemas, como por ejemplo el marcaje de individuos con transmisores. Los reportes a la Administración serán anuales y deberán ser remitidos a la autoridad competente en Biodiversidad de Aragón para su valoración.

(10) Se realizarán medidas compensatorias siguiendo las directrices de los Planes de recuperación y conservación de aves esteparias. Se desarrollará y aplicará un Programa de Medidas Agroambientales para el fomento y la protección de estas especies en una superficie equivalente a la ocupada por el perímetro vallado de la planta fotovoltaica. El 50 % de dicha superficie se destinará a la mejora de hábitat estepario, y el 50 % restante se destinará a la creación de hábitat de tipo pastizal. Se implementará durante toda la vida útil de la planta fotovoltaica hasta su desmantelamiento definitivo, sin descartar que el seguimiento adaptativo del comportamiento de las especies protegidas en la planta solar indique algún tipo de uso de la misma como hábitat, que permita en el futuro ajustar o reducir esta ratio de compensación. En el área de compensación se llevarán a cabo actuaciones de gestión agroambiental mediante compra directa de terrenos, o bien iniciativas de custodia del territorio como convenios o contratos de arrendamiento, en los que se obtendrá el compromiso expreso de los titulares de dichas parcelas para su realización, se especificarán las medidas concretas a realizar y se establecerán las condiciones para la compensación de rentas que, en todo caso, serán sufragadas por el promotor.

(11) Se deberá garantizar el funcionamiento de los embalsamientos como bebederos para aves esteparias tanto en los terrenos existentes libres de módulos dentro del vallado perimetral de PSFV, como en el resto del ámbito de estudio. Deben tener agua durante todo el año y estar libre de agroquímicos.

(12) Al objeto de minimizar la contaminación lumínica generada por el proyecto, se deberá adecuar la iluminación exterior de las instalaciones de la planta, para mantener las condiciones naturales y evitar la incidencia sobre los dormideros y las rutinas nocturnas y crepusculares de determinadas especies protegidas del entorno. En cualquier caso, se cumplirá con las condiciones establecidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre.

cve: BOE-A-2023-14913
Verificable en https://www.boe.es

Paisaje:

(1) Se emplearán materiales y colores que permitan la integración paisajística de las instalaciones en el entorno, el uso de materiales opacos para evitar destellos y reflejos en las diferentes infraestructuras y edificaciones proyectadas, así como tratar los módulos con un tratamiento químico anti reflectante para impedir su excesiva visibilidad desde puntos alejados.

(2) Respecto a la pantalla perimetral proyectada, se recomiendan las siguientes características: plantación de especies autóctonas de la zona (en ningún caso exóticas) procedentes de vivero autorizado, tanto arbóreas como arbustivas, con dos filas al tresbolillo y un mínimo de 5 m de anchura, a una distancia mínima de 2 m del cerramiento perimetral, así como mantener un porcentaje de marras no superior al 20 %. A petición del INAGA, las especies vegetales a utilizar en el apantallamiento corresponderán a las presentes en el HIC 9340.

(3) Se garantizará el éxito y mantenimiento de la pantalla perimetral durante toda la vida útil del proyecto, efectuando las reposiciones de marras que fuesen necesarias. Estas formaciones serán mantenidas tras el desmantelamiento de la instalación en calidad de refugio para la fauna y diversificación del hábitat.

(4) La pantalla vegetal o plantación de setos o rodales en el perímetro de la zona de actuación, junto al vallado deberá contemplarse como primera actuación, de manera que pueda ir desarrollándose y cumplir su objetivo de la manera más eficaz.

Bienes materiales:

(1) Debido a la afección a vías pecuarias, cañadas y cordeles, es necesario obtener las autorizaciones pertinentes, en virtud de la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón.

(2) El proyecto deberá contar con la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón y, cumplir las condiciones que establezca.

(3) Si durante el control arqueológico de la obra, se detectasen bienes pertenecientes al Patrimonio Arqueológico contextualizados que pudieran ser alterados por la obra, se procederá a detener los movimientos de tierra y a documentar la evidencia arqueológica mediante la metodología adecuada (excavación arqueológica). A tal fin, será necesario presentar la pertinente propuesta de actuación para su autorización por parte del organismo competente en la comunidad autónoma.

(4) El promotor deberá intentar convenir de mutuo acuerdo la adquisición de los bienes o derechos de explotación de las granjas que tienen adscrita la valorización de purines en la superficie proyectada de la planta solar.

Vulnerabilidad ante riesgos y accidentes:

(1) El vallado periférico de la planta solar no debe suponer un obstáculo para el acceso de los vehículos de extinción de incendios.

(2) Dado que el elevado número de instalaciones y líneas eléctricas aéreas puede suponer un incremento considerable en el riesgo de incendios, el INAGA considera importante incluir en la documentación planes de protección respecto a la generación de posibles incendios forestales y la determinación de medidas preventivas para paliar la generación de incendios y sus consecuencias.

iii) Condiciones al Programa de vigilancia ambiental.

En virtud del análisis técnico realizado, el programa de vigilancia previsto en el EsIA, debe completarse con los aspectos adicionales que se incorporan mediante esta resolución. El objetivo del citado plan en sus distintas fases es garantizar el cumplimiento de la totalidad de las medidas preventivas y correctoras descritas, a través de un

cve: BOE-A-2023-14913
Verificable en https://www.boe.es

seguimiento de la eficacia de dichas medidas y sus criterios de aplicación, que se consagrará en los correspondientes informes de vigilancia.

El estudio de seguimiento debe incluir:

– Seguimiento de la eficacia de las medidas correctoras y compensatorias.
– Seguimiento específico de la permeabilidad del vallado perimetral en pequeños mamíferos.
– Seguimiento específico de la mortalidad de avifauna por colisión.
– Seguimiento específico de la evolución de las poblaciones de especies esteparias amenazadas.
– Seguimiento específico de las medidas agroambientales.
– Seguimiento específico del uso del espacio por alimoche común, águila real, aguiluchos y milano real.

En cuanto al seguimiento de avifauna en el plan de vigilancia ambiental, esta Dirección General indica que debería incluir la realización de muestreos, tanto dentro de la instalación, como en parcelas control situadas en las cercanías, al objeto de identificar las variaciones en la riqueza y abundancia de las comunidades tras la construcción de la planta. Idóneamente, las parcelas control deberían contener los mismos hábitats que los afectados por el proyecto.

El seguimiento ambiental del proyecto, deberá abarcar todas las fases del proyecto, remitiendo un informe anual al Servicio de biodiversidad de la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal del Gobierno de Aragón. Además, se deberá efectuar con la misma metodología que la utilizada en el EsIA para poder comparar los resultados y con las garantías que permitan la interpretación eficaz de los datos obtenidos.

Cada una de las medidas establecidas en el estudio de impacto ambiental y en esta declaración deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una adenda al mismo, previamente a su aprobación.

Se procede a la publicación de esta declaración de impacto ambiental, según lo previsto en el apartado tercero del artículo 41 de la Ley de evaluación ambiental, y a su comunicación al órgano sustantivo para su incorporación al procedimiento de autorización del proyecto.

De conformidad con el apartado cuarto del artículo 41 de la Ley de evaluación ambiental, la declaración de impacto ambiental no será objeto de recurso sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto.

Madrid, 6 de junio de 2023.–La Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental, Marta Gómez Palenque.

ANEXO I

Tabla de consultados y respuestas en el primer trámite de información pública

Consultas a las administraciones públicas afectadas e interesados, y contestaciones

Consultados	Contestación
Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE)*.	Sí
Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA). Gobierno de Aragón*.	Sí
Dpto. de Educación, Cultura y Deporte. Dirección General de Patrimonio Cultural. Gobierno de Aragón*.	Sí
Dpto. de Sanidad. Dirección General de Salud Pública. Gobierno de Aragón*.	Sí

* Preceptivos según el Artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

cve: BOE-A-2023-14913
Verificable en https://www.boe.es

Consultados	Contestación
Dirección General de Interior y Protección Civil. Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. Gobierno de Aragón*.	Sí
Dirección General de Energía y Minas. Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón. Servicio de Gestión Energética.	Sí
Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón (COTA). Gobierno de Aragón.	Sí
Dirección General de Ordenación del Territorio. Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda. Gobierno de Aragón.	Sí
Dirección General de Carreteras. Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda. Gobierno de Aragón.	No
Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (MITMA). Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón.	No
Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (MITMA). Dirección General de Aviación Civil.	Sí
Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA). Servidumbres aeronáuticas.	No
Red Eléctrica de España (REE).	No
Sociedad Española de Ornitología (SEO-BIRDLIFE).	No
Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos (SECEMU - BATLIFE).	No
Ecologistas en acción.	No
Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca. Gobierno de Aragón.	Sí
Diputación Provincial de Huesca. Vías y Obras.	Sí
Ayuntamiento de Laluenga.	Sí
Ayuntamiento de Laperdiguera.	No
Comarca del Somontano de Barbastro.	No

* Preceptivos según el Artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Alegaciones recibidas en el trámite de información pública: 32 particulares.

ANEXO II

Tabla de consultados y respuestas en el segundo trámite de información pública

Consultas a las administraciones públicas afectadas e interesados, y contestaciones

Consultados	Contestación
Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE)*.	Sí
Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA). Gobierno de Aragón*.	No
Dpto. de Educación, Cultura y Deporte. Dirección General de Patrimonio Cultural. Gobierno de Aragón*.	No
Dpto. de Sanidad. Dirección General de Salud Pública. Gobierno de Aragón*.	Sí
Dirección General de Interior y Protección Civil. Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. Gobierno de Aragón*.	Sí

* Preceptivos según el Artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

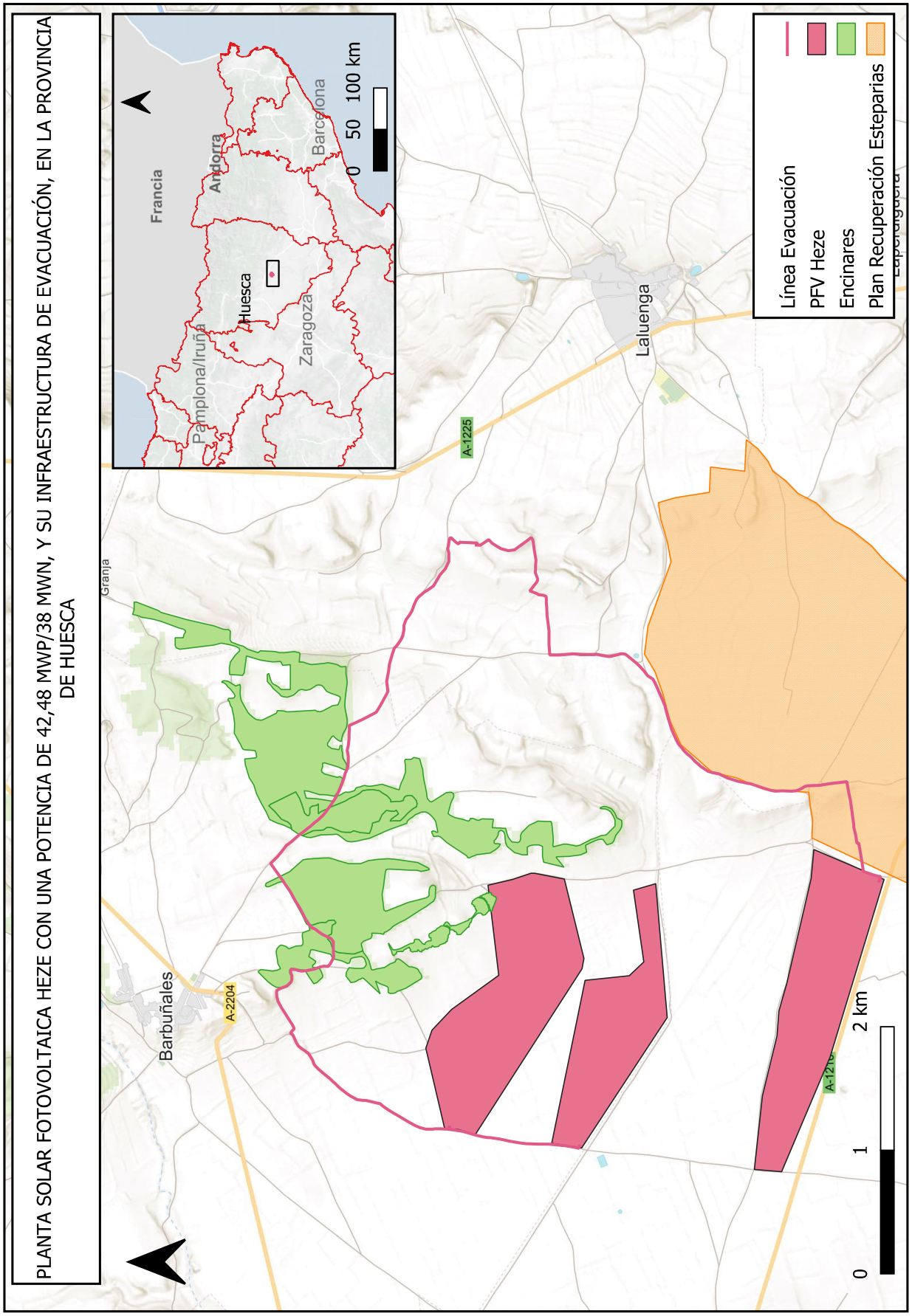
cve: BOE-A-2023-14913
Verificable en https://www.boe.es

Consultados	Contestación
Dirección General de Energía y Minas. Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón. Servicio de Gestión Energética.	Sí
Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón (COTA). Gobierno de Aragón.	Sí
Dirección General de Ordenación del Territorio. Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda. Gobierno de Aragón.	Sí
Dirección General de Carreteras. Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda. Gobierno de Aragón.	Sí
Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (MITMA). Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón.	No
Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA). Servidumbres aeronáuticas.	No
Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. Dirección General de Aviación Civil.	Sí
Red Eléctrica de España (REE).	Sí
EDistribucion Redes Digitales S.L.	No
Sociedad Española de Ornitologia (SEO - BIRDLIFE).	No
Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos (SECEMU - BATLIFE).	No
Ecologistas en acción.	No
Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca. Gobierno de Aragón.	No
Diputación Provincial de Huesca. Vías y Obras.	No
Ayuntamiento de Laluenga.	No
Ayuntamiento de Laperdiguera.	No
Ayuntamiento de Pertusa.	Sí
Ayuntamiento de Barbuñales.	No
Comarca del Somontano de Barbastro.	No

* Preceptivos según el Artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Alegaciones recibidas en el trámite de información pública: Dos particulares.

cve: BOE-A-2023-14913
Verificable en https://www.boe.es



cve: BOE-A-2023-14913
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

14914 *Resolución de 12 de junio de 2023, de la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, por la que se publican incorporaciones en el Catálogo Nacional de Materiales de Base, para la producción de materiales forestales de reproducción de la categoría «Cualificado» de la especie forestal Ulmus minor.*

La Comunidad de Madrid ha comunicado la autorización de nuevos materiales de base para la producción de materiales forestales de reproducción de la categoría «cualificado» de la especie forestal *Ulmus minor*, regulada por el Real Decreto 289/2003, de 7 de marzo, sobre comercialización de los materiales forestales de reproducción, por lo que la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación ha modificado el Catálogo Nacional de Materiales de Base.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del citado Real Decreto, por la presente resolución se da publicidad a las incorporaciones en el Catálogo Nacional de Materiales de Base que figuran en la relación adjunta.

Madrid, 12 de junio de 2023.–La Directora General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, María Jesús Rodríguez de Sancho.

cve: BOE-A-2023-14914
Verificable en https://www.boe.es

CATÁLOGO NACIONAL DE MATERIALES DE BASE PARA LA PRODUCCIÓN DE MFR CUALIFICADO

Materiales registrados

Código	Nombre de localización	T. Municipal	Provincia	Longitud	Latitud	Altitud	Objetivo	Naturaleza del MB
Ulmus minor Mill.								
CL-Q-56/MARGA.	CNRGF Puerta de Hierro.	Madrid.	Madrid.	03°45'05"W	40°27'21"N	595	Resistencia a la grafiosis *(Ophiostoma novo-ulmi).*	CL
CL-Q-56/CURRO.	CNRGF Puerta de Hierro.	Madrid.	Madrid.	03°45'05"W	40°27'21"N	595	Resistencia a la grafiosis *(Ophiostoma novo-ulmi).*	CL

NOTA: MFR: Material Forestal de Reproducción MB: Material de Base HS: Huerto semillero PF: Progenitores de familia CL: Clon MC: Mezcla de clones.

cve: BOE-A-2023-14914
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

14915 *Orden CUD/679/2023, de 23 de mayo, por la que se concede el Premio a los Libros Mejor Editados, correspondiente al año 2023.*

Por Resolución de 7 de febrero de 2023, de la Dirección General del Libro y Fomento de la Lectura, se convocó el Premio 2023 a los Libros Mejor Editados en 2022.

Mediante Orden CUD/418/2023, de 12 de abril fue designado el Jurado, en cumplimiento de lo previsto en el apartado séptimo de la citada Resolución de 7 de febrero de 2023, y del artículo 4 de la Orden CUL/196/2008, de 28 de enero, por la que se establecen las bases reguladoras del Premio a los Libros Mejor Editados.

Constituido el Jurado y elevada la propuesta de fallo, a través de la Dirección General del Libro, del Cómic y de la Lectura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Orden CUL/196/2008, de 28 de enero, y en el apartado noveno de la Resolución de 7 de febrero de 2023, dispongo:

Conceder el Premio 2023 a los Libros Mejor Editados durante 2022, a las siguientes obras de cada una de las modalidades de edición:

Libros de arte

Primer premio: *The Animals*, de Estela de Castro; introducción de Ruth Toledano; textos de Nerea Goikoetxea y Eduardo Mesa; diseño gráfico de underbau; traducción de Art in Translation. Editado por La Fábrica con la colaboración de PHotoESPAÑA.

«Destaca la gran calidad de la fotografía pudiendo apreciar detalles, excelente juego de colores y a destacar la tipografía en blanco».

Segundo premio: *Trasmundo de Goya*, de Edith Helman, con numerosas reproducciones de dibujos y pinturas de Goya, los 80 grabados de *Los Caprichos*, de una primera edición de 1799 y un apunte biográfico de la autora; diseño gráfico Alejandra Hidalgo; revisión del texto Leticia Oyola; tratamiento de imágenes de Estudio Paco Mora; impresión de Brizzolis; encuadernación de José Luis Sanz. Editado por Media Vaca.

«Estudio completo del artista. Excelentes reproducciones y gran elección de grabados e ilustraciones. Papel de gran calidad y cuidada maquetación y sobrecubierta».

Tercer premio: *La Alhambra*, de Manuel Mateo Pérez; ilustraciones de Aixa Portero. Edita Tintablanca, sello de Tiempo de Letras, S.L.

«Obra original que aporta una buena presentación con excelentes ilustraciones. Juego de diálogo con el lector».

Libros de bibliofilia

Primer premio: *La vida de Lazarillo de Tormes y de sus fortunas y adversidades,* Autor desconocido; según la edición de Burgos de 1554; dirección y diseño: Antonio Alcaraz y Antonio Navarro; obra gráfica original de varios artistas; ilustraciones tipográficas de varios lustradores; composición manual de textos: Antonio Navarro; Impresión: Taller de tipografía. Departamento de Dibujo; encuadernación: Poncho Martínez. Editado por Publicaciones de la Universitat Politècnica de València y deVera Press.

«Excelente presentación, con un papel de gran calidad. Importante recuperación de tipos móviles y maquinaria tradicional de imprenta. Visión moderna de un clásico».

cve: BOE-A-2023-14915
Verificable en https://www.boe.es

Segundo premio: *Los trabajos de Persiles y Sigismunda*, de Miguel de Cervantes; ilustraciones de Felipe Alarcón Echenique; selección textual y prólogo: José Manuel Lucía Megías. Editado por Summa Editorial.

«Muy buen planteamiento de la ilustración, presentando una coherencia entre forma y contenido. El hecho de que los pliegos no estén cosidos le da una apariencia artística».

Tercer premio: *El universo creativo de Gaudí*; textos de Luís Gueilburt Talmazán; fragmentos de textos del propio Antonio Gaudí; grabados originales de Aurelio Milera Fernández Aragoneses. Editado por Millennium Liber.

«Increíbles fotografías. Las hojas sueltas y los grabados aportan una gran composición. Apuesta arriesgada con una estupenda mezcla de tipografía».

Libros facsímiles

Primer premio: *Vistas de Ciudades de España,* de Nicolas Chapuy. Grabado originalmente en los talleres de Lemercier y publicado por Antoine Bulla en 1844 en París. Editado por Ediciones Siloé Arte y Bibliofilia.

«A destacar la gran calidad de las impresiones, gran presentación y formato. Excelente textura del papel con gran calidad. Fidelidad y limpieza en la presentación de las imágenes».

Segundo premio: *De Monstris: De monstruorum causis, natura et differentiis*, de Fortunio Liceti. Edición original de Paolo Frambotti, de 1668. Editado por Ediciones Siloé Arte y Bibliofilia.

«Excelente trabajo de recopilación de una edición del s. XVII. Original cerramiento y una gran calidad en la reproducción facsimilar».

Tercer premio: Se decide tras una deliberación del jurado dejar desierto el tercer premio.

Libros infantiles y juveniles

Primer premio: *Esperando el amanecer*, de Fabiola Anchorena (texto e ilustraciones). Editado por Kalandraka Editora, con la colaboración del Concello de Santiago.

«Libro muy bien ejecutado, coherente y estéticamente impecable, resolviendo muy bien la dificultad en la reproducción cromática».

Segundo premio: *¡Gracias, Madre Tierra!,* de Vanina Starkoff; dirección editorial y traducción de Inés Castel-Branco; producción gráfica de Glória de Valdivia. Editado por AKIARA Books.

«Originalidad en el colorido y en el despliegue de las distintas piezas. Buen formato, atractivo visualmente».

Tercer premio: *Tiempo de Haikus*, texto de J.N. Santaeulàlia; ilustraciones de Luciano Lozano; dirección editorial de Inés Castel-Branco. Editado por AKIARA Books.

«Coherencia entre la obra, la maquetación y el formato, poniendo en valor la poesía destinada a un público infantil y juvenil».

Obras generales y de divulgación

Primer premio*: Una trilogía rural,* de Federico García Lorca; ilustraciones de Ilu Ros. Edición de Lumen (Penguin Random House).

«Estupenda integración de las ilustraciones en la historia con una puesta teatral que se corresponde con el contenido. Gama cromática muy bien elegida, sin estridencias».

Segundo premio: *Un año entero. Almanaque de la naturaleza,* de Isabel Minhos Martins y Bernardo P. Carvalho. Editado por Fulgencio Pimentel.

«A destacar la tipografía y el juego de contrastes, asociando colores. Tipografía bien utilizada y una interesante apuesta vintage».

Tercer premio: *Esa llave ya nieve,* de Guadalupe Grande; ilustraciones y fotomontajes de Guadalupe Grande; fotografías de Guadalupe Grande y amigos;

cve: BOE-A-2023-14915
Verificable en https://www.boe.es

selección y edición de textos de varios autores; diseño gráfico de Clemente Bernad y Emilio Torné. Editado por ALKIBLA Proyectos Culturales.

«Originalidad en el planteamiento, con una gran variedad de tipos de papel que conforman un acierto que da coherencia y acompaña al contenido gráfico. A destacar la calidad de las reproducciones».

Asimismo, se consideran desestimadas las demás solicitudes presentadas.

Madrid, 23 de mayo de 2023.–El Ministro de Cultura y Deporte, Miquel Octavi Iceta i Llorens.

cve: BOE-A-2023-14915
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

14916 *Resolución de 22 de junio de 2023, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, O.A., por la que se convoca el procedimiento de concurrencia para la selección de una entidad colaboradora para el apoyo a la gestión de las subvenciones a salas de exhibición cinematográfica para fomentar el acceso al cine de las personas de 65 o más años.*

De todos los sectores culturales, el cine es uno de los más afectados, todavía hoy, por la pandemia. Las medidas sanitarias adoptadas como consecuencia de la COVID-19 provocaron un importante descenso en la asistencia media a las salas de cine por parte del público español, y de todas las franjas de población, son las personas de mayor edad quienes están tardando más en retomar los hábitos de asistencia al cine en salas previos a la pandemia.

Esa ausencia de quienes formaban parte esencial del público de las salas de cine en el escenario previo a la pandemia pone de relieve la necesidad de una política pública de incentivo para recuperar y reintroducir hábitos cinematográficos, muy especialmente en aquel sector de la población que, tras la pandemia, ha cesado en su asistencia. Un público que es imprescindible reincorporar de nuevo a las salas.

Por ello, en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés se aprobó el Acuerdo por el que se insta al Ministerio de Cultura y Deporte al desarrollo de un programa de ayudas públicas para fomentar el acceso a las salas de cine de las personas mayores de 65 años.

Y, en cumplimiento del mismo se ha dictado el Real Decreto 447/2023, de 13 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a salas de exhibición cinematográfica para fomentar el acceso al cine de las personas de 65 o más años, para sufragar parte del precio de las entradas que se expidan a las personas de dicha edad, de manera que puedan acceder al visionado de las películas por el precio de 2 euros un día a la semana, a establecer por las salas y durante el periodo comprendido desde la publicación de la resolución de concesión hasta, como máximo, el 31 de diciembre de 2023.

En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponde al Ministerio de Cultura y Deporte la propuesta y ejecución de la política del gobierno en materia, entre otras, de actividades cinematográficas y audiovisuales. Asimismo, a través del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, O.A. (ICAA), tiene atribuido el ejercicio de las funciones estatales que se determinan en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y que, según establece su artículo 1, son la ordenación de los diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en España, la promoción y fomento de la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales y el establecimiento, tanto de condiciones que favorezcan su creación y difusión como de medidas para la conservación del patrimonio cinematográfico y audiovisual, todo ello en un contexto de defensa y promoción de la identidad y la diversidad culturales.

De acuerdo con lo anterior, en el Real Decreto 447/2023, de 13 de junio, se establece como órgano concedente de las subvenciones a la Dirección General del ICAA y, asimismo, dispone que la gestión de las mismas se efectuará por una entidad colaboradora que actuará en nombre y por cuenta del órgano concedente, y que se someterá a las obligaciones establecidas en el artículo 15 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Su selección se efectuará por un procedimiento sometido a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación y la colaboración se formalizará mediante convenio, conforme a lo previsto en el artículo 16.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

cve: BOE-A-2023-14916
Verificable en https://www.boe.es

Por medio de la presente resolución, por tanto, se pretende seleccionar a una entidad colaboradora que se encargará de prestar apoyo a la gestión de las subvenciones a salas de exhibición cinematográfica para fomentar el acceso al cine de las personas de 65 o más años, que actuará bajo la supervisión y control de la Dirección General del ICAA como órgano concedente de estas subvenciones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, resuelvo:

Primero. *Convocatoria.*

Se convoca el procedimiento para la selección, en régimen de concurrencia, de la entidad colaboradora que se encargará de prestar apoyo en la gestión de las subvenciones establecidas mediante el Real Decreto 447/2023, de 13 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a salas de exhibición cinematográfica para fomentar el acceso al cine de las personas de 65 o más años, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4 y dentro del respeto a los principios de publicidad, igualdad y no discriminación.

Segundo. *Objeto de la colaboración.*

1. De acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto 447/2023, de 13 de junio, el objeto de la colaboración es el apoyo técnico por parte de la entidad en la gestión de las citadas subvenciones, a partir del momento de haberse dictado la resolución de concesión correspondiente por parte de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, O.A. (en adelante ICAA), como órgano concedente. Dicho apoyo técnico implica el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Comprobar que las personas titulares de las salas de exhibición cinematográfica que resultaron beneficiarias de las subvenciones han realizado la actividad y cumplido la finalidad que determinó su concesión.

b) Entregar a las beneficiarias los fondos recibidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 447/2023, de 13 de junio, y en el convenio suscrito con la entidad concedente.

c) Justificar la entrega de los fondos percibidos ante el órgano concedente de la subvención y entregar la justificación presentada por las beneficiarias.

d) Someterse a las actuaciones de comprobación que respecto de la gestión de dichos fondos pueda efectuar el órgano concedente, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

2. La entidad colaboradora actuará en nombre del órgano concedente, exclusivamente para el ejercicio de las tareas anteriores y bajo su supervisión y control.

3. La entidad colaboradora procederá a la apertura de una cuenta bancaria finalista destinataria de los fondos que permita su seguimiento, así como la verificación de las subvenciones otorgadas. En ningún caso los fondos recibidos ni los intereses que en su caso produzcan se considerarán integrantes de su patrimonio.

4. Las condiciones y obligaciones que asume la entidad colaboradora se plasmarán en un convenio suscrito entre el ICAA y la entidad que resulte seleccionada, según el modelo que figura como anexo I a esta convocatoria.

Tercero. *Financiación y compensación económica.*

1. Según establece el artículo 7 del Real Decreto 447/2023, de 13 de junio, la cuantía máxima de las ayudas será de 10.000.000 euros, de los cuales 9.850.000 euros se destinarán específicamente a las ayudas y 150.000 euros a la compensación económica para la entidad colaboradora. Los gastos se imputarán a los créditos de la

cve: BOE-A-2023-14916
Verificable en https://www.boe.es

aplicación 24.103.335C.475 «Ayudas a salas de cine: mayores de 65 años» del presupuesto del ICAA o de las aplicaciones presupuestarias que, en su caso, hayan de crearse al objeto de la correcta imputación de los gastos según la naturaleza jurídica de las personas beneficiarias.

2. Los fondos se librarán a la entidad colaboradora, sin que sea necesaria la prestación de garantía, en tres pagos, previa resolución del órgano concedente en la que se indicará el importe exacto de la subvención a abonar a cada beneficiaria en el periodo correspondiente.

3. La entidad colaboradora percibirá la cantidad de 150.000 euros, en concepto de compensación económica por las funciones de apoyo a la gestión de las ayudas previstas en esta resolución.

4. El libramiento de la compensación se efectuará mediante tres pagos, el primero y segundo del 33 % y el tercero del 34 %, sin que sea necesaria la constitución de garantía. Dichos pagos se realizarán en el plazo máximo de quince días desde la certificación por la comisión de seguimiento del convenio de la completa ejecución de los pagos efectuados a las personas beneficiarias de las subvenciones, correspondientes a las entradas vendidas en los siguientes periodos:

a) El comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 2023.
b) El comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre de 2023.
c) El comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 2023.

Cuarto. *Condiciones de solvencia de la entidad colaboradora.*

1. Podrán participar en el procedimiento de selección de la entidad colaboradora las personas jurídicas privadas, sin ánimo de lucro, españolas o con sucursal en España, que tengan plena capacidad de obrar y que acrediten los extremos de solvencia que se especifican en este artículo, que deberán mantenerse, al menos, durante el plazo de vigencia del convenio.

2. La solvencia económica y financiera se acreditará por el volumen anual de negocios, debiendo justificar unos ingresos por actividad propia, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de la fecha de constitución o de inicio de actividad, cuyo importe deberá ser igual o superior a 150.000 euros.

Para demostrar estas condiciones de solvencia económica y financiera, las personas jurídicas participantes deben presentar las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil, en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior o en el Protectorado de Fundaciones correspondiente, de los últimos dos ejercicios, que deberán ir acompañadas por su perceptivo informe de auditoría.

3. La solvencia técnica se acreditará por los siguientes medios:

a) Experiencia mínima de cinco años en la gestión de datos, proyectos o campañas con elevadas cifras de participación de personas o entidades usuarias relacionadas con el sector de la exhibición cinematográfica, lo que se acreditará mediante la presentación de una relación anual de los principales servicios o trabajos realizados, indicando importes, fechas y destinatarios, públicos o privados de los mismos.

b) Disponer de una infraestructura suficiente para garantizar la cobertura de la totalidad del territorio en el que se aplica la actividad subvencionable, lo que se acreditará mediante una memoria en la que se indiquen los medios técnicos y humanos que va a poner al servicio de la actividad para garantizar dicha cobertura.

Quinto. *Duración.*

La duración de la colaboración se extenderá desde el momento de la inscripción del convenio en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del Sector Público Estatal hasta el 31 de diciembre de 2024. El convenio podrá ser objeto de prórroga dentro de los límites establecidos en el artículo 16 de la Ley 38/2003,

cve: BOE-A-2023-14916
Verificable en https://www.boe.es

de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por acuerdo expreso de ambas partes, que se adoptará con anterioridad a la finalización de la vigencia anteriormente indicada.

Sexto. *Requisitos legales y obligaciones de la entidad colaboradora.*

1. La entidad colaboradora que resulte seleccionada deberá reunir los requisitos contemplados en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y las funciones enumeradas en el apartado segundo.1 de esta resolución, son obligaciones de la entidad colaboradora que resulte seleccionada las siguientes:

a) Poner a disposición de las personas beneficiarias canales de comunicación, tanto para la recepción de la documentación correspondiente para la justificación de la actividad subvencionable como para atender las posibles dudas que surjan sobre los trámites a seguir para la justificación de la actividad subvencionable y su subsanación. Estos incluirán:

1.º Un buzón de correo electrónico, con un plazo de respuesta a las beneficiarias no superior a un día hábil durante los periodos de recepción de la documentación justificativa de la actividad realizada con carácter previo al cobro, e inferior a 3 días hábiles en el resto del periodo.

2.º Un servicio telefónico directo de atención a las personas beneficiarias durante el período a que se extienda la colaboración.

b) Verificar que la documentación recibida de las personas beneficiarias para justificar la actividad realizada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 447/2023, de 13 de junio, tanto en su contenido como en los plazos y específicamente que contiene la siguiente información:

1.º El número total de entradas vendidas para las personas de 65 o más años al precio de 2 euros en el periodo de liquidación.

2.º El día seleccionado para la aplicación del precio reducido y el número de días computables incluidos en dicho periodo de liquidación.

3.º El precio ordinario de las entradas de dicho día para el resto del público, así como dicho precio sin incluir el IVA, o impuesto específico de una comunidad autónoma.

4.º El desglose de las entradas vendidas por fecha, salas de exhibición, pantallas y sesiones, indicando, para cada una de ellas, las entradas vendidas al público al precio ordinario y las vendidas para las personas de 65 o más años al precio de 2 euros. Dicho desglose deberá ser coherente con los datos de los informes de exhibición que las personas titulares de las salas de exhibición deben cumplimentar y hacer llegar al ICAA según establece el artículo 17 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

c) Verificar que las personas beneficiarias han acreditado encontrarse al corriente de las obligaciones fiscales y para con la Seguridad Social, mediante la aportación de certificación de tales extremos, expedida a efectos de subvenciones y con carácter positivo por los organismos competentes, en el caso de que hubiera expirado la validez del tenido en cuenta con la solicitud.

d) Verificar que están al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones, así como el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.3 bis de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

e) Enviar al ICAA antes del día 15 de los meses de septiembre y noviembre de 2023, y del mes de enero de 2024, un certificado por cada periodo de liquidación que

cve: BOE-A-2023-14916
Verificable en https://www.boe.es

recoja, para cada persona titular de sala de exhibición beneficiaria, al menos, la información que se indica a continuación:

1.º El número total de entradas vendidas por sala para personas de 65 o más años al precio reducido de 2 euros, dentro del periodo de liquidación correspondiente.
2.º El día seleccionado para la aplicación del precio reducido y el número de días computables incluidos en el periodo de liquidación.
3.º El precio ordinario de las entradas de dicho día, así como dicho precio sin incluir el IVA, o impuesto específico de una comunidad autónoma.
4.º La parte del precio a subvencionar de cada entrada, con un máximo de 3 euros, que vendrá establecido por la diferencia entre el precio ordinario, sin incluir el IVA o el impuesto específico de una comunidad autónoma, y el precio reducido de 2 euros.
5.º La cuantía máxima a percibir, que se obtendrá como resultado de multiplicar el número total de entradas vendidas al precio reducido dentro del periodo de liquidación correspondiente, por la parte del precio a subvencionar de cada entrada.
6.º El cumplimiento de las obligaciones fiscales y con la Seguridad Social, así como estar al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones.

Asimismo, con base en la información anterior, la entidad colaboradora deberá enviar un certificado resumen con la totalidad de titulares beneficiarias y la cuantía máxima total a percibir.

f) Distribuir los fondos a las beneficiarias en los términos y plazos establecidos en el artículo 12 del Real Decreto 447/2023, de 13 de junio.

g) Justificar ante el ICAA la entrega de los fondos percibidos y entregar la justificación presentada por las beneficiarias en los siguientes plazos:

1.º La justificación de la entrega de los fondos percibidos por la entidad colaboradora para el pago de las ayudas se producirá en el plazo de un mes desde que se efectúe dicho pago, mediante las correspondientes órdenes de transferencia. La comisión de seguimiento comprobará y certificará la ejecución de estos pagos.
2.º La entrega de la justificación presentada por las beneficiarias, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 15.4 del Real Decreto 447/2023, de 13 de junio, se producirá en el plazo de máximo un mes desde su recepción. La comisión de seguimiento comprobará y certificará la ejecución por la entidad colaboradora de sus responsabilidades respecto a esta fase de justificación.

h) Someterse a las actuaciones de comprobación que pueda efectuar el ICAA, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

Séptimo. *Criterios de selección de la entidad colaboradora.*

1. La selección de la entidad colaboradora, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, se efectuará siguiendo los principios de publicidad, concurrencia e igualdad y no discriminación.
2. Los criterios objetivos que servirán de base para la selección de la entidad colaboradora serán los siguientes:

a) Propuesta técnica, de hasta 10 páginas, que describa con la amplitud y detalle precisos todos los elementos necesarios para la articulación de la colaboración solicitada, de acuerdo con el objeto de la colaboración y las obligaciones para las

cve: BOE-A-2023-14916
Verificable en https://www.boe.es

entidades colaboradoras descritos en los artículos anteriores (hasta 70 puntos). La propuesta técnica debe incluir referencia expresa a los siguientes elementos:

1.º Soluciones técnicas ofrecidas para el ejercicio de las funciones y obligaciones que conforman el objeto de la colaboración recogidas en el apartado segundo.1 y sexto.2 (hasta 50 puntos).
2.º Cronograma de las acciones a emprender desde que se formalice la colaboración (hasta 10 puntos).
3.º Número y perfiles técnicos de los recursos humanos, materiales y tecnológicos que se destinarían a la colaboración (hasta 10 puntos).

b) Mejora de la experiencia mínima de cinco años exigida en el apartado cuarto para acreditar la solvencia técnica (5 puntos por cada año adicional, hasta un máximo de 15 puntos).
c) Inclusión en la propuesta técnica de una o varias mejoras sobre las obligaciones previstas en el apartado sexto para las actividades de difusión y atención al público como asistentes digitales, servicios de asistencia telefónica de mayor duración o menor tiempo de respuesta en buzones electrónicos, entre otras (hasta 15 puntos).

Octavo. *Lugar, forma y plazo de la presentación de las solicitudes y trámite de subsanación.*

1. Las solicitudes se presentarán obligatoriamente a través de la sede electrónica del Ministerio de Cultura y Deporte. El formulario normalizado, así como las instrucciones detalladas para su cumplimentación se encontrarán disponibles en la sección de procedimientos y trámites del área de Cine y Audiovisuales de la Web del Ministerio de Cultura y Deporte.
2. De conformidad con el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si alguna de las entidades interesadas presenta su solicitud presencialmente, será requerida lo antes posible para que la subsane mediante su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en que hubiese sido realizada la subsanación.
3. El plazo máximo de presentación de las solicitudes será de diez días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».
4. La presentación de la solicitud conllevará la autorización de la entidad solicitante para que el ICAA obtenga de forma directa la acreditación de la circunstancia de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. No obstante, podrá denegar expresamente el consentimiento, debiendo aportar entonces las certificaciones administrativas positivas a efectos de subvenciones de estar al corriente en el pago de sus obligaciones con la Agencia Tributaria y con la Seguridad Social, expedidas por los órganos competentes.
5. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, y tras la revisión de la documentación aportada por las entidades interesadas, se hará pública la lista provisional de entidades admitidas y excluidas a la presente convocatoria de selección en la página web del ICAA, con indicación, en cada caso, de los motivos de exclusión. Las entidades solicitantes excluidas dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación de dicha lista, para la subsanación de los motivos de exclusión, con indicación de que, si no lo hicieran, se les tendrá por desistidas de su solicitud.

Noveno. *Solicitud y documentación complementaria.*

1. En la solicitud y formulario, que forma parte integrante de la misma, se incluirán las correspondientes declaraciones responsables sobre el cumplimiento del apartado sexto.1, en relación con los requisitos contemplados en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

cve: BOE-A-2023-14916
Verificable en https://www.boe.es

2. Además, deberá presentarse la siguiente documentación:

a) NIF de la entidad solicitante y DNI/NIE de la persona representante.
b) Escritura de constitución o de modificación completa de la entidad solicitante, incluyendo los estatutos actualizados.
c) Poderes acreditativos de la representación de la persona que firma la solicitud de participación en el supuesto de que el representante legal no figure en la escritura pública de constitución de la entidad.
d) La documentación prevista el apartado cuarto para acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica.
e) Propuesta técnica y memorias de posibles mejoras para valorar la solicitud, conforme a los criterios objetivos fijados en el apartado séptimo.
f) Certificaciones administrativas positivas a efectos de subvenciones de estar al corriente en el pago de sus obligaciones con la Agencia Tributaria y con la Seguridad Social, expedidas por los órganos competentes, en el caso de que se hubiera denegado expresamente el consentimiento para su obtención directa por el ICAA.

3. La documentación deberá presentarse electrónicamente. Las entidades interesadas se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten.

Décimo. *Resolución.*

1. El órgano competente para resolver el presente procedimiento será la persona titular del ICAA, a propuesta de la Secretaría general del ICAA que actuará como órgano instructor.
2. El plazo máximo para resolver y publicar la resolución definitiva será de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de subsanación previsto en el apartado octavo.5.
3. Transcurrido el plazo máximo previsto en el presente artículo sin que se haya dictado resolución expresa, las entidades interesadas podrán entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
4. La resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse el recurso potestativo de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o bien ser impugnada directamente ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo conforme a lo previsto en los artículos 9.1.c) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Undécimo. *Publicación.*

La resolución definitiva por la que se seleccione la entidad colaboradora será objeto de publicación en la sede electrónica del Ministerio de Cultura y Deporte, sustituyendo a la notificación, de acuerdo con el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Duodécimo. *Formalización del convenio.*

En el plazo máximo de cinco días hábiles desde la publicación de la resolución, deberá formalizarse el convenio entre la entidad seleccionada y el ICAA.

Decimotercero. *Régimen de recursos.*

La presente resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse el recurso potestativo de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o bien ser impugnada directamente ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo conforme a lo previsto en los artículos 9.1.c) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

cve: BOE-A-2023-14916
Verificable en https://www.boe.es

Decimocuarto. *Eficacia.*

La presente resolución producirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 2023.–El Director General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, Ignacio Camós Victoria.

ANEXO I

Convenio entre el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y (nombre de la entidad seleccionada) para el apoyo técnico a la gestión de las subvenciones a salas de exhibición cinematográfica para fomentar el acceso al cine de las personas de 65 o más años

En Madrid, de 2023.

REUNIDOS

De una parte, don Ignacio Camós Victoria, Director General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, O.A. (en adelante ICAA), organismo autónomo del Ministerio de Cultura y Deporte, con NIF Q2828017J y domicilio a efectos del presente convenio en la plaza del Rey, 1, 28004 Madrid. Nombrado por Real Decreto 435/2023, de 6 de junio. Actúa en nombre y representación del citado organismo en virtud de las facultades que le confiere el Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y resto de las disposiciones vigentes.

De otra, don/doña (nombre y dos apellidos), en su calidad de (cargo que ostenta en la entidad) de (denominación social de la entidad), en adelante (en su caso, sigla o acrónimo), con NIF (NIF de la entidad) y domicilio a efectos del presente convenio en (domicilio de la entidad). Designado/a para el cargo mediante (documento acreditativo de la designación) de fecha (fecha del documento acreditativo). Actúa en nombre y representación de la citada entidad en virtud de las facultades que le confiere (documento acreditativo de la representación).

Las partes se reconocen capacidad jurídica suficiente para suscribir el presente documento y a tal efecto,

EXPONEN

I. Que, en el ámbito de la Administración General del Estado, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA), tiene atribuido el ejercicio de las funciones estatales que se determinan en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y que, según establece su artículo 1, son la ordenación de los diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en España, la promoción y fomento de la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales y el establecimiento, tanto de condiciones que favorezcan su creación y difusión como de medidas para la conservación del patrimonio cinematográfico y audiovisual, todo ello en un contexto de defensa y promoción de la identidad y la diversidad culturales.

II. Que las personas de mayor edad son quienes están tardando más en retomar los hábitos de asistencia al cine en salas previos a la pandemia. Esa ausencia de quienes formaban parte esencial del público de las salas de cine pone de relieve la necesidad de adoptar una política pública de incentivo para recuperar y reintroducir hábitos cinematográficos en este grupo de población, tanto en aras de la normalización de la actividad de la exhibición, como en beneficio de las personas mayores, de modo

cve: BOE-A-2023-14916
Verificable en https://www.boe.es

que se les facilite el disfrute de una actividad cultural tal importante y satisfactoria como es la asistencia al cine.

III. Que, en este sentido se orienta la medida adoptada mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros, aprobado en la reunión celebrada el 16 de mayo de 2023, que insta al Ministerio de Cultura y Deporte al desarrollo de un programa de ayudas públicas para fomentar el acceso a las salas de cine de las personas mayores de 65 años.

IV. Que, como consecuencia de lo anterior, se ha dictado el Real Decreto 447/2023, de 13 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a salas de exhibición cinematográfica para fomentar el acceso al cine de las personas de 65 o más años.

V. Que para la gestión de estas subvenciones, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y del artículo 4 del citado Real Decreto, se ha considerado necesaria la participación de una entidad colaboradora, que colabore en la gestión de la subvención a partir del momento en el que se dicte la resolución de concesión correspondiente por parte de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, O.A. (en adelante ICAA), como órgano concedente; incluida la previa entrega y distribución de los fondos recibidos.

VI. Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 12.2 y 16.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, respecto a la participación y selección de entidades colaboradoras en la gestión de subvenciones, se aprobó la Resolución de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, O.A., de fecha 22 de junio de 2023, por la que se convoca el procedimiento de concurrencia para la selección de una entidad colaboradora para el apoyo a la gestión de las subvenciones a salas de exhibición cinematográfica para fomentar el acceso al cine de las personas de 65 o más años (en adelante, «resolución de selección de la entidad colaboradora»).

VII. Que, a raíz del mencionado proceso de selección en concurrencia competitiva (denominación social de la entidad) ha resultado seleccionada como entidad colaboradora de acuerdo con la correspondiente resolución de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, de fecha (xx/xx/xxx).

VIII. Que el artículo 16 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, dispone que se formalizará un convenio entre el órgano administrativo concedente y la entidad colaboradora en el que se regularán las condiciones y obligaciones asumidas por ésta

De acuerdo con todo lo anterior, las partes suscriben el presente documento, que se ajusta a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), y que se regirá de conformidad con las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del convenio.*

Constituye el objeto del presente convenio establecer el marco de colaboración entre el ICAA, como órgano concedente, y (denominación social de la entidad), como entidad colaboradora, para la gestión por esta última de las subvenciones establecidas en el Real Decreto 447/2023, de 13 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a salas de exhibición cinematográfica para fomentar el acceso al cine de las personas de 65 o más años, a partir del momento en el que se dicte la resolución de concesión correspondiente por parte de la Dirección General del ICAA, incluida la previa entrega y distribución de los fondos recibidos.

Segunda. *Entidad colaboradora seleccionada.*

(Denominación social de la entidad) es una entidad colaboradora con personalidad jurídica privada de las previstas en el artículo 12.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Esta entidad reúne las condiciones de solvencia y

cve: BOE-A-2023-14916
Verificable en https://www.boe.es

eficacia que se establecen en los apartados cuarto y sexto de la Resolución de selección de la entidad colaboradora.

Tercera. *Objeto de la colaboración.*

1. De acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto 447/2023, de 13 de junio, su objeto es la concesión directa de subvenciones a titulares de salas de exhibición cinematográfica para sufragar parte del precio de las entradas destinadas a las personas de 65 o más años, de manera que puedan acceder al visionado de una película por el precio de 2 euros, un día a la semana, a establecer por las salas y durante el periodo comprendido desde la publicación de la resolución de concesión hasta, como máximo, el 31 de diciembre de 2023.

2. De acuerdo con el apartado segundo de la resolución de selección de la entidad colaboradora, el objeto de la colaboración de este convenio es el apoyo técnico por parte de la entidad en la gestión de las citadas subvenciones, que implica el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Comprobar que las personas titulares de las salas de exhibición cinematográfica que resultaron beneficiarias de las subvenciones han realizado la actividad y cumplido la finalidad que determinó su concesión.

b) Entregar a las beneficiarias los fondos recibidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 447/2023, de 13 de junio, y en el convenio suscrito con la entidad concedente.

c) Justificar la entrega de los fondos percibidos ante el órgano concedente de la subvención y entregar la justificación presentada por las beneficiarias.

d) Someterse a las actuaciones de comprobación que respecto de la gestión de dichos fondos pueda efectuar el órgano concedente, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

Cuarta. *Compromisos de la entidad colaboradora.*

La entidad colaboradora se obliga a lo siguiente:

a) Poner a disposición de las personas beneficiarias canales de comunicación, tanto para la recepción de la documentación correspondiente para la justificación de la actividad subvencionable como para atender las posibles dudas que surjan sobre los trámites a seguir para la justificación de la actividad subvencionable y su subsanación. Estos incluirán:

1.º Un buzón de correo electrónico, con un plazo de respuesta a las beneficiarias no superior a un día hábil durante los periodos de recepción de la documentación justificativa de la actividad realizada con carácter previo al cobro, e inferior a tres días hábiles en el resto del periodo.

2.º Un servicio telefónico directo de atención a las personas beneficiarias durante el período a que se extienda la colaboración.

b) Verificar que la documentación recibida de las personas beneficiarias para justificar la actividad realizada, según el modelo que se incluye como anexo II, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 447/2023, de 13 de junio, tanto en su contenido como en los plazos, y específicamente que contiene la siguiente información:

1.º El número total de entradas vendidas para las personas de 65 o más años al precio de 2 euros en el periodo de liquidación.

2.º El día seleccionado para la aplicación del precio reducido y el número de días computables incluidos en dicho periodo de liquidación.

cve: BOE-A-2023-14916
Verificable en https://www.boe.es

3.º El precio ordinario de las entradas de dicho día para el resto del público, así como dicho precio sin incluir el IVA, o impuesto específico de una comunidad autónoma.

4.º El desglose de las entradas vendidas por fecha, salas de exhibición, pantallas y sesiones, indicando, para cada una de ellas, las entradas vendidas al público al precio ordinario y las vendidas para las personas de 65 o más años al precio de 2 euros. Dicho desglose deberá ser coherente con los datos de los informes de exhibición que las personas titulares de las salas de exhibición deben cumplimentar y hacer llegar al ICAA según establece el artículo 17 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

c) Verificar que las personas beneficiarias han acreditado encontrarse al corriente de las obligaciones fiscales y para con la Seguridad Social, mediante la aportación de certificación de tales extremos, expedida a efectos de subvenciones y con carácter positivo por los organismos competentes, en el caso de que hubiera expirado la validez del tenido en cuenta con la solicitud.

d) Verificar que están al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones, así como el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.3 bis de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

e) Enviar al ICAA antes del día 15 de los meses de septiembre y noviembre de 2023, y del mes de enero de 2024, un certificado por cada periodo de liquidación que recoja, para cada persona titular de sala de exhibición beneficiaria, al menos, la información que se indica a continuación:

1.º El número total de entradas vendidas por sala para personas de 65 o más años al precio reducido de 2 euros, dentro del periodo de liquidación correspondiente.

2.º El día seleccionado para la aplicación del precio reducido y el número de días computables incluidos en el periodo de liquidación.

3.º El precio ordinario de las entradas de dicho día así como dicho precio sin incluir el IVA, o impuesto específico de una comunidad autónoma.

4.º La parte del precio a subvencionar de cada entrada, con un máximo de 3 euros, que vendrá establecido por la diferencia entre el precio ordinario sin incluir el IVA, o impuesto específico de una comunidad autónoma, y el precio reducido de 2 euros.

5.º La cuantía máxima a percibir, que se obtendrá como resultado de multiplicar el número total de entradas vendidas al precio reducido dentro del periodo de liquidación correspondiente, por la parte del precio a subvencionar de cada entrada.

6.º El cumplimiento de las obligaciones fiscales y con la Seguridad Social, así como estar al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones.

Asimismo, con base en la información anterior, la entidad colaboradora deberá enviar un certificado resumen con la totalidad de titulares beneficiarias y la cuantía máxima total a percibir.

f) Proceder a la apertura de una cuenta bancaria finalista destinataria de los fondos a distribuir entre las beneficiarias, que permita su seguimiento, así como la verificación de las subvenciones otorgadas. En ningún caso los fondos recibidos ni los intereses que en su caso produzcan se considerarán integrantes de su patrimonio.

g) Distribuir los fondos a las beneficiarias en los términos y plazos establecidos en el artículo 12 del Real Decreto 447/2023, de 13 de junio, de acuerdo con el siguiente calendario:

1.º Antes del 30 de septiembre de 2023, por la cantidad correspondiente a las entradas vendidas entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 2023.

2.º Antes día 30 de noviembre de 2023, por la cantidad correspondiente a las entradas vendidas entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre de 2023.

3.º Antes del 31 de enero de 2024, por la cantidad correspondiente a las entradas vendidas entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 2023.

cve: BOE-A-2023-14916
Verificable en https://www.boe.es

h) Justificar ante el ICAA la entrega de los fondos percibidos y entregar la justificación presentada por las beneficiarias en los siguientes plazos:

1.º La justificación de la entrega de los fondos percibidos por la entidad colaboradora para el pago de las ayudas se producirá en el plazo de un mes desde que se efectúe dicho pago, mediante las correspondientes órdenes de transferencia. La comisión de seguimiento comprobará y certificará la ejecución de estos pagos.

2.º La entrega de la justificación presentada por las beneficiarias, según el modelo del anexo III, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 15.4 del Real Decreto 447/2023, de 13 de junio, se producirá en el plazo de máximo un mes desde su recepción. La comisión de seguimiento comprobará y certificará la ejecución por la entidad colaboradora de sus responsabilidades respecto a esta fase de justificación.

i) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable en cada caso, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control

j) Someterse a las actuaciones de comprobación que pueda efectuar el ICAA, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

k) Hacer constancia expresa de la financiación pública en la página web de la entidad colaboradora, así como en los soportes empleados para llevar a cabo su actividad como entidad colaboradora objeto de este convenio, mediante la inserción de la frase «Con la financiación del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales/ Ministerio de Cultura y Deporte/Gobierno de España», o bien con la inserción de la frase «Con la financiación del» seguida del logotipo del ICAA.

Quinta. *Compromisos del ICAA.*

EL ICAA se compromete a realizar las siguientes actuaciones:

1. Librar los fondos correspondientes para que la entidad colaboradora distribuya la cantidad que corresponda entre las beneficiarias de acuerdo con los términos y plazos establecidos en el artículo 12 del Real Decreto 447/2023, de 13 de junio.

2. Facilitar las relaciones institucionales precisas para el desarrollo y aplicación del presente convenio.

3. Participar en la difusión y conocimiento de las actuaciones que se acuerden dentro del presente convenio.

Sexta. *Financiación y forma de pago.*

1. Los gastos derivados de las subvenciones a las salas de exhibición cinematográfica para fomentar el acceso al cine de las personas de 65 o más años se imputarán a los créditos de la aplicación 24.103.335C.475 «Ayudas a salas de cine: mayores de 65 años» del presupuesto del ICAA o de las aplicaciones presupuestarias que, en su caso, hayan de crearse al objeto de la correcta imputación de los gastos según la naturaleza jurídica de las personas beneficiarias.

2. Los fondos se librarán a la entidad colaboradora, sin que sea necesaria la prestación de garantía, en tres pagos, previa resolución del órgano concedente en la que se indicará el importe exacto de la subvención a abonar a cada beneficiaria en el periodo correspondiente. Los fondos se ingresarán en la cuenta bancaria finalista abierta por la entidad colaboradora en los términos indicados en la cláusula cuarta f).

3. La entidad colaboradora percibirá la cantidad de 150.000 euros en concepto de compensación económica, que se abonará en la cuenta de la entidad que comunique a

cve: BOE-A-2023-14916
Verificable en https://www.boe.es

estos efectos mediante cuatro pagos, sin que sea necesaria la constitución de garantía y de acuerdo con el siguiente calendario:

4. El libramiento de la compensación se efectuará mediante tres pagos, el primero y segundo del 33 % y el tercero del 34 %, sin que sea necesaria la constitución de garantía. Dichos pagos se realizarán en el plazo máximo de quince días desde la certificación por la comisión de seguimiento del convenio de la completa ejecución de los pagos efectuados a las personas beneficiarias de las subvenciones, correspondientes a las entradas vendidas en los siguientes periodos:

a) El comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 2023.
b) El comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre de 2023.
c) El comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 2023.

5. Si se produjera algún retraso en las actividades previstas en el calendario, se analizará la situación en la comisión de seguimiento para acomodar el calendario de pagos previstos dentro del plazo de duración del convenio.

Séptima. *Confidencialidad, tratamiento y protección de datos de carácter personal.*

1. En relación con el tratamiento y la protección de datos de carácter personal resultará de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales, y en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante, RGPD), especialmente, en lo que se refiere al tratamiento de datos.

2. La Dirección General del ICAA realizará la función de encargado de tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en los expedientes cuya gestión es objeto del convenio no considerándose comunicación de datos el acceso a los mismos, de acuerdo a lo establecido en el RGPD, en la Ley Orgánica 3/2018 y en sus normas de desarrollo.

3. Como responsable del tratamiento de los datos de carácter personal, son obligaciones del ICAA:

a) Facilitar por escrito al encargado las instrucciones necesarias para el tratamiento de los datos personales, y específicamente en lo referente a las medidas técnicas y organizativas a aplicar y destrucción o devolución de los datos.
b) Dar respuesta a la persona interesada respecto a sus solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan.
c) En su caso, notificar las violaciones de seguridad a la Autoridad de Control y a la persona interesada.
d) Elaborar la evaluación de impacto cuando proceda.
e) Efectuar las consultas a la Autoridad de control, cuando proceda.
f) Cualquier otra recogida en la legislación en vigor y aplicable a los responsables de tratamiento de datos personales.

4. La entidad colaboradora se compromete a:

a) Tratar los datos únicamente conforme a las instrucciones del ICAA en su condición de responsable del tratamiento, no aplicándolos o utilizándolos con fines distintos a los previstos en el presente convenio.
b) Garantizar la debida confidencialidad de las personas autorizadas para tratar datos personales contenidos en los expedientes cuya gestión es objeto del convenio.

cve: BOE-A-2023-14916
Verificable en https://www.boe.es

c) Adoptar las medidas de índole técnica y organizativas apropiadas que garanticen un nivel de seguridad de los datos de carácter personal adecuado al riesgo, teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas. En especial habrá que tener en cuenta que se han de tratar los datos de las personas con reducción de movilidad.

d) En caso de recurrir a otro encargado del tratamiento respetará las condiciones indicadas en los apartados 2 y 4 del artículo 28 del RGPD.

e) Asistir al ICAA a través de las oportunas medidas técnicas y organizativas, siempre que sea posible, para que ésta pueda cumplir con su obligación de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados en relación con sus datos personales, para lo cual, cualquier solicitud en este sentido que reciba será puesta en conocimiento del ICAA en el plazo de setenta y dos horas.

f) Ayudar al ICAA a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32 a 36 del RGPD, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento y la información a disposición de la entidad colaboradora financiera. En particular, si esta tuviera conocimiento de un incidente de seguridad, lo comunicará al ICAA en el plazo de veinticuatro horas a través del correo electrónico que se determine a efectos del cumplimiento de las obligaciones de ésta como responsable, con la asistencia que fuera necesaria en el ámbito de sus funciones; asimismo, asistirá al ICAA, siempre que fuera posible en su obligación de efectuar una evaluación de impacto si se estimase necesario; por último, y aunque no está prevista la realización de transferencias internacionales de datos, si fueran necesarias se realizarán siguiendo los instrucciones del ICAA.

g) Una vez cumplido el convenio, devolver al ICAA los datos de carácter personal, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto de tratamiento.

h) Poner a disposición del ICAA toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las anteriores obligaciones, así como para permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones por parte del ICAA o de otro auditor autorizado por ella.

Octava. *Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio.*

1. Con el fin de facilitar el seguimiento, la vigilancia y el control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos, así como de llevar a cabo las actuaciones comunes que correspondan, se constituirá una comisión compuesta por cinco personas, tres en representación del ICAA y dos en representación de la entidad colaboradora, que serán designadas por sus responsables. La presidencia corresponderá a una de las personas representantes del ICAA.

2. A la citada comisión podrán incorporarse las personas asesoras que cada una de las partes designe, si lo estima oportuno, entre su personal.

3. La comisión resolverá los eventuales problemas de interpretación y ejecución que pudieran derivarse. Las personas integrantes de la comisión se reunirán siempre que se considere necesario y a instancia de cualquiera de ellas. Las reuniones se podrán realizar tanto en modalidad presencial como no presencial, haciendo uso de medios telemáticos tales como audio/videoconferencia o correo electrónico.

4. Serán funciones de la comisión, entre otras, la certificación acreditativa del cumplimiento de los términos establecidos en el convenio, previamente a proponer los libramientos, y certificar la ejecución de la actividad con anterioridad al último pago.

5. Con independencia de las funciones de la comisión, el ICAA podrá llevar a cabo de manera periódica actuaciones de comprobación sobre las tareas de gestión en las que participe la entidad colaboradora.

cve: BOE-A-2023-14916
Verificable en https://www.boe.es

Novena. *Eficacia, vigencia y publicidad del convenio.*

1. El presente convenio, que se perfecciona, por su firma, producirá efectos a partir de su inscripción en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del Sector Público Estatal, que se efectuará en el plazo de cinco días hábiles desde su formalización.
2. Su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 2024 y podrá prorrogarse por voluntad unánime y expresa de las partes por un periodo máximo que no supere al de la vigencia inicial, siguiendo los mismos trámites de autorización y publicidad que los establecidos para el convenio original.
3. El convenio será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» en el plazo de diez días hábiles desde su formalización, y se hará público, asimismo, a través del Portal de la Transparencia, en aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Décima. *Modificación y extinción del convenio.*

1. El convenio podrá ser modificado por voluntad expresa de las partes durante su vigencia, previo acuerdo por escrito, que seguirá los mismos trámites de autorización y publicidad que los establecidos para el convenio original.
2. El convenio se extinguirá por el cumplimiento del objeto o por incurrir en alguna de las siguientes causas de resolución:

a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado su prórroga.
b) El acuerdo unánime de las partes. En este caso, será necesario obtener la autorización prevista en el artículo 50.2.c) de la LRJSP.
c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que se cumpla en el plazo que en el mismo se indique con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la comisión de seguimiento. Si transcurrido el plazo persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió comunicará la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios que se hayan causado, teniendo en cuenta la valoración de los trabajos realizados hasta el momento del incumplimiento.

d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.

3. El cumplimiento y la resolución del convenio dará lugar a su liquidación, que se efectuará mediante acta de la comisión de seguimiento en la que se determinará el cumplimiento de conformidad de los compromisos de cada una de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la LRJSP. Asimismo, en caso de que al concurrir cualquier causa de resolución existan actuaciones en curso las partes, a propuesta de la Comisión de Seguimiento podrán acordar la continuación y finalización de las actuaciones oportunas, estableciendo un plazo improrrogable para su finalización, transcurrido el cual deberá realizarse la liquidación correspondiente.

Undécima. *Naturaleza, régimen jurídico y jurisdicción.*

1. El convenio, de naturaleza administrativa, suscribe al amparo del artículo 16 de la Ley 3872003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Se rige por sus propias clausulas y supletoriamente por lo establecido en el capítulo VI del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normativa que resulte de aplicación.

cve: BOE-A-2023-14916
Verificable en https://www.boe.es

2. Las partes resolverán de mutuo acuerdo cualquier problema de interpretación, así como las controversias que pudieran suscitarse durante su ejecución. En ausencia de acuerdo, se someterán a los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo competentes.

Y para que así conste a los efectos oportunos, en prueba de conformidad, las partes firman electrónicamente el presente convenio en la fecha que se indica.–Por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, el Director General, Ignacio Camós Victoria.–Por (denominación entidad), el/la (cargo de la persona firmante), (nombre y apellidos de la persona firmante).

cve: BOE-A-2023-14916
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO II

Modelo para la justificación de la actividad realizada, de acuerdo con los apartados 1, 2 y 3 del artículo 15 del Real Decreto 447/2023, de 13 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a salas de exhibición cinematográfica para fomentar el acceso al cine de las personas de 65 o más años

I. Datos de la persona física o jurídica titular de la sala de exhibición beneficiaria	
DNI/NIE	
Nombre y apellidos	
Domicilio a efecto de notificaciones	
Municipio	
Provincia	
Código postal	
Teléfono	
Correo electrónico	

II. Datos de la persona representante (en el caso de titular persona jurídica)	
DNI/NIE	
Nombre y apellidos	
Domicilio a efecto de notificaciones	
Municipio	
Provincia	
Código postal	
Teléfono	
Correo electrónico	

III. PERIODO DE JUSTIFICACIÓN, DÍA SELECCIONADO, Nº DE DÍAS Y PRECIO ORDINARIO

Actividad desarrollada en el siguiente periodo (seleccionar)

☐ Entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 2023

☐ Entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre de 2023

☐ Entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 2023

cve: BOE-A-2023-14916
Verificable en https://www.boe.es

Día de la semana seleccionado para la aplicación del precio reducido (seleccionar)

☐ Lunes ☐martes ☐miércoles ☐ jueves ☐ viernes ☐sábado ☐domingo

Número total de días computables incluidos en el periodo: ____ **días**

Precio ordinario de las entradas del día seleccionado (IVA o impuesto específico de una comunidad autónoma incluido): ____ **euros**

Precio ordinario de las entradas del día seleccionado (sin incluir el IVA o impuesto específico de una comunidad autónoma): ____ **euros**

IV. DECLARACIONES RESPONSABLES (chequeo obligatorio de todos los apartados)

DECLARA, conforme al artículo 69 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, que:**

☐ Que la cantidad total de entradas vendidas por la sala de exhibición en los días computables incluidos en el periodo de justificación, teniendo en cuenta todas sus pantallas y sesiones, ha sido de: ____ entradas.

☐ Que la cantidad de entradas vendidas al precio reducido de 2 euros por la sala de exhibición en los días computables incluidos en el periodo de justificación, teniendo en cuenta todas sus pantallas y sesiones, ha sido de: ____ entradas.

☐ Que la venta de las entradas al precio reducido de 2 euros se ha realizado siguiendo los requisitos establecidos en el artículo 5 del Real Decreto 447/2023, de 13 de junio, y en concreto que su expedición se ha efectuado únicamente en taquilla, a personas con 65 o más años, previa acreditación de su edad mediante el documento correspondiente y que dicha acreditación también se ha solicitado en el momento de acceso a la sala en el caso de que la compra y el acceso no coincidiesen en el mismo momento.

☐ Que el desglose de las entradas vendidas por salas de exhibición para cada pantalla, día computable y sesión de dicho día, es el que se indica a continuación:

Nombre de la sala:					
Identificación pantalla	Pantalla nº : (*Se deberá cumplimentar una tabla por cada una de las pantallas de cada sala de exhibición.)				
Fecha sesión	Hora sesión	Película	Nº entradas vendidas precio 2 €	Nº total entradas vendidas	Recaudación correspondiente al nº total de entradas vendidas
		Total pantalla			

☐ Que los datos justificados se corresponden con los datos de los informes de exhibición que se comunican al ICAA según establece el artículo 17 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

cve: BOE-A-2023-14916
Verificable en https://www.boe.es

☐ Que se encuentra al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones.

☐ Que cumple con lo dispuesto en el artículo 13.3.bis de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

☐ Que se encuentra al corriente de las obligaciones fiscales y para con la Seguridad Social.

A estos efectos, aporta las certificaciones de tales extremos, expedida a efectos de subvenciones y con carácter positivo por los organismos competentes, en el caso de que hubiera expirado la validez de los que se tuvieron en cuenta con la solicitud.

V. FIRMA Y ACEPTACIÓN DE LA JUSTIFICACIÓN (chequeo obligatorio)

☐ La persona firmante se hace responsable de la veracidad de toda la información aportada para justificar la actividad objeto de subvención.

Lugar, fecha y firma

cve: BOE-A-2023-14916
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO III

Modelo de justificación final de la actividad realizada, de acuerdo con el artículo 15.4 del Real Decreto 447/2023, de 13 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a salas de exhibición cinematográfica para fomentar el acceso al cine de las personas de 65 o más años

I. Datos de la persona física o jurídica titular de la sala de exhibición beneficiaria	
DNI/NIE	
Nombre y apellidos	
Domicilio a efecto de notificaciones	
Municipio	
Provincia	
Código postal	
Teléfono	
Correo electrónico	

II. Datos de la persona representante	
DNI/NIE	
Nombre y apellidos	
Domicilio a efecto de notificaciones	
Municipio	
Provincia	
Código postal	
Teléfono	
Correo electrónico	

III. Memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de la actividad realizada y de los resultados obtenidos.

cve: BOE-A-2023-14916
Verificable en https://www.boe.es

IV. DECLARACIÓN RESPONSABLE (chequeo obligatorio)

DECLARA, conforme al artículo 69 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, que:**

☐ Que el número total de entradas vendidas a personas de 65 o más años al precio reducido de 2 euros ha sido de _____ entradas.

☐ Que la cantidad total de la subvención recibida por la venta de las entradas a personas de 65 o más años al precio de 2 euros, ha sido de _____ euros.

☐ Que dicha cantidad no supera la que hubiera recibido por la venta de dichas entradas a su precio ordinario.

V. FIRMA Y ACEPTACIÓN DE LA JUSTIFICACIÓN (chequeo obligatorio)

☐ La persona firmante se hace responsable de la veracidad de toda la información aportada para justificar la actividad objeto de subvención.

Lugar, fecha y firma

cve: BOE-A-2023-14916
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030

14917 *Resolución de 15 de junio de 2023, del Real Patronato sobre Discapacidad, por la que se publica el Convenio con Fundación ACS, para realizar el proyecto de cursos formativos de accesibilidad universal y actualización de la documentación del Curso básico de Accesibilidad al Entorno y la base documental.*

Con fecha de 13 de junio de 2023, se ha suscrito el Convenio entre el Real Patronato sobre Discapacidad y Fundación ACS para realizar el proyecto de cursos formativos de accesibilidad universal y actualización de la documentación del Curso básico de Accesibilidad al Entorno y la base documental, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho convenio, que figura como anexo a esta resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 15 de junio de 2023.–El Secretario General del Real Patronato sobre Discapacidad, Ignacio Álvarez Peralta.

ANEXO

Convenio entre el Real Patronato sobre Discapacidad y la Fundación ACS para la realización del proyecto de formación en materia de accesibilidad universal y actualización de la documentación del Curso básico de Accesibilidad al Entorno y la base documental

REUNIDOS

De una parte, don Ignacio Álvarez Peralta, Secretario de Estado de Derechos Sociales nombrado por Real Decreto 59/2020, de 14 de enero (BOE número 13, de 15 de enero), en calidad de Secretario General del Real Patronato sobre Discapacidad, conforme a lo establecido en el Real Decreto 452/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2.del Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad, aprobado por el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, modificado por Real Decreto 1/2013, de 11 de enero.

Y de otra, don José Mayor Oreja, mayor de edad, en nombre y representación de la Fundación ACS, con domicilio en Avda. Pío XII, n.º 102, 28036 Madrid y CIF G83129668 e inscrita en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por resolución del 11 de marzo de 2004. Actúa en su calidad de Director de la Fundación ACS de acuerdo en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en la Escritura de Poder n.º 1170 de fecha 10 de mayo de 2017 realizada ante el Notario Cruz Gonzalo López-Muller Gómez.

cve: BOE-A-2023-14917
Verificable en https://www.boe.es

Las partes intervienen en la representación y con las facultades que sus respectivos cargos les confieren, reconociéndose mutuamente capacidad y legitimación para obligarse y convenir, y al efecto

EXPONEN

Primero.

Que el Real Patronato sobre Discapacidad es un Organismo Autónomo de la Administración General del Estado que tiene encomendada, entre otras funciones la generación y transferencia de conocimiento y el desarrollo de programas y actuaciones de sensibilización y concienciación social relativos a discapacidad y accesibilidad, así como la cooperación institucional con otros organismos y entidades públicas y privadas en estas materias.

Segundo.

Que el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad aprobado por Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, encomienda, en su artículo 3 a este organismo autónomo las siguientes funciones, que al objeto de este anuncio se destacan:

– Promover la aplicación de la perspectiva de derechos humanos, de los ideales humanísticos, los conocimientos científicos y los desarrollos técnicos al perfeccionamiento de las acciones públicas y privadas sobre discapacidad en los campos de: la prevención de deficiencias; las disciplinas y especialidades relacionadas con el diagnóstico, la rehabilitación y la inserción social; la igualdad de oportunidades; la promoción de apoyos para la toma libre de decisiones.
– Facilitar, dentro del ámbito definido en el apartado anterior, el intercambio y la colaboración entre las distintas Administraciones públicas, así como entre éstas y el sector privado y asociativo, tanto en el plano nacional como en el internacional.
– Prestar apoyos a organismos, entidades, especialistas y promotores en materia de estudios, investigación y desarrollo, información, documentación y formación.
– Desarrollar actividades como órgano técnico de encuentro, reflexión, debate y, en su caso, propuesta, de las Administraciones Públicas, la sociedad civil relacionada con la discapacidad, incluidas las asociaciones y fundaciones, el mundo académico e investigador y el empresarial, a fin de ayudar a orientar las políticas, estrategias, planes, programas y acciones relativas a las personas con discapacidad y a sus familias y la inclusión social de éstas y sus familias, ello sin perjuicio de las funciones que desarrolla el Consejo Nacional de la Discapacidad.
– Difundir y promover el más amplio conocimiento de la discapacidad, principalmente desde el enfoque de los derechos humanos y en concreto conforme a lo establecido en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas.

Tercero.

Que la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006 de Naciones Unidas, en virtud del artículo 10.2 de la Constitución Española, es de obligado cumplimiento y cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Cuarto.

Para la consecución de los fines establecidos en el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, una de las figuras administrativas que utiliza el Real Patronato sobre

cve: BOE-A-2023-14917
Verificable en https://www.boe.es

Discapacidad son los convenios administrativos regulados en los artículos del 47 al 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y de la Orden PRA/1267/2017, de 21 de diciembre, por el que se publica el acuerdo del Consejo de Ministros del 15 de diciembre de 2017 por el que es aprueban las instrucciones para la tramitación de convenios.

Quinto.

Que la Fundación ACS tiene el objetivo de integrar y gestionar en la misma todo el esfuerzo que realiza el Grupo en materia de mecenazgo y patrocinios culturales, institucionales, deportivos o medioambientales, concesiones de premisos, becas, formación e investigación, beneficencia y actividades similares tanto en el ámbito nacional como en el internacional, dando mayor proyección social al mismo, y que, de acuerdo con sus Estatutos, tiene como fines de interés general:

– la promoción y desarrollo de toda clase de actividades culturales y artísticas, en su más amplia acepción;
– la promoción y desarrollo de programas y actividades relacionadas con la ciencia, la formación, la educación, la enseñanza, la investigación y difusión tecnológica;
– la promoción, conservación y restauración de los bienes del patrimonio artístico español, colaborando en su difusión para el mejor conocimiento de los mismos y su accesibilidad;
– la promoción y el desarrollo de actividades relacionadas con la defensa y protección del medioambiente.

Sexto.

Que el Real Patronato sobre Discapacidad y la Fundación ACS reconocen que la realización de actividades conjuntas facilita la inclusión social de las personas con discapacidad y actúa como medio de concienciar a la sociedad, lo que favorece que la inclusión social de estas personas sea real y efectiva.

Este convenio es uno de los definidos en el artículo 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y se encuentra, por consiguiente, sometido al régimen jurídico que dicha norma establece para los convenios.

Por todo lo expuesto, ambas partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público acuerdan suscribir el presente convenio, que se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto.*

El presente convenio tiene por objeto la colaboración entre el Real Patronato sobre Discapacidad y la Fundación ACS para la realización del Proyecto de Formación en materia de accesibilidad universal y actualización de la documentación del Curso básico de Accesibilidad al Entorno y la base documental que se realizará a lo largo del año 2023. El Proyecto de Formación se realizará tanto de forma presencial como virtual y su desarrollo contribuirá a dar cumplimiento al estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La descripción, objetivos y alcance del proyecto se detallan en el anexo 1.

Segunda. *Compromisos del Real Patronato sobre Discapacidad.*

El Real Patronato sobre Discapacidad aportará:

– La participación activa del personal en la coorganización para la preparación, desarrollo y evaluación proyecto, mediante la participación en la comisión de

cve: BOE-A-2023-14917
Verificable en https://www.boe.es

seguimiento, en el seguimiento de las reuniones técnicas de trabajo para la actualización de la documentación del curso básico de accesibilidad al entorno y la base documental, el seguimiento de los cursos formativos de accesibilidad universal, así como su divulgación de los resultados y trabajos que se deriven del presente convenio. Así mismo, velará para que el convenio se desarrolle bajo el mandato recibido de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

– La publicación en formato electrónico en la Revista Española de Discapacidad (REDIS) coordinada y editada por el Centro Español de Documentación sobre Discapacidad (CEDD), del Real Patronato sobre Discapacidad de los resultados de las actividades del presente convenio que sean de interés.

– La comunicación y difusión del resultado del proyecto, en los soportes, redes sociales y medios de comunicación en los que el Real Patronato sobre Discapacidad tenga presencia.

– Una aportación económica de quince mil euros (15.000 €), con cargo a la aplicación 29.102.231F.226.06 del presupuesto de gastos del organismo para el año 2023, y destinada a cofinanciar las actividades objeto de este convenio, conforme figura en el anexo 1.

En cumplimiento del apartado 3 del artículo 21 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el abono de la aportación económica del Real Patronato sobre Discapacidad se efectuará una vez justificadas las actividades previstas mediante la presentación de las correspondientes facturas y/o justificantes de gasto. El ingreso se realizará en la cuenta número ********1957

Dicho abono se efectuará contra certificado suscrito por el Director del Organismo, acreditativo de la realización de las actividades y de la recepción de conformidad de la justificación documental correspondiente.

Tercera. *Compromisos de la Fundación ACS.*

La Fundación ACS se compromete a colaborar en el objeto de este convenio, a través de:

– El desarrollo técnico del proyecto, conforme a lo acordado con el Real Patronato sobre Discapacidad.

– La participación del personal técnico en la definición de las líneas básicas de actuación, el diseño genérico de los cursos formativos, el desarrollo de los contenidos y la organización de las propias actividades formativas. Igualmente, la participación del personal del Real Patronato sobre Discapacidad en el desarrollo y ejecución de los cursos, con una comunicación adecuada al programa de cada uno de ellos.

– La gestión a nivel institucional de las actividades formativas. Las relaciones con los organismos e instituciones implicadas o interesadas en la impartición de los cursos, tanto a nivel de administración institucional como territorial en cualquiera de sus ámbitos, ya sea local, autonómica, estatal o internacional.

– La definición de las líneas básicas de actuación, el diseño genérico de los cursos formativos, el desarrollo de los contenidos, la selección de ponentes y profesorado, así como la organización y gestión de las propias actividades formativas.

– La comunicación y difusión de las actividades formativas, objeto de este convenio, en los soportes, redes sociales y medios de comunicación en los que el Real Patronato sobre Discapacidad tenga presencia.

– La comunicación y difusión del proyecto, así como sus resultados en los soportes, redes sociales y medios de comunicación que sean utilizados habitualmente y en formatos accesibles. La propuesta de difusión se detallará en el anexo 2.

– Una aportación económica de veinticinco mil euros (25.000 euros), destinada a cofinanciar las actividades previstas en el anexo 1 de este convenio.

– La elaboración de una Memoria Final de las actuaciones desarrolladas objeto de este convenio en la que se detallen los resultados para dar consecución al Estatuto del

cve: BOE-A-2023-14917
Verificable en https://www.boe.es

Real Patronato sobre Discapacidad y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

– La justificación al Real Patronato sobre Discapacidad de la totalidad de los gastos y pagos realizados, conforme los requisitos establecidos en el correspondiente manual de instrucciones de justificación. Dicha justificación incluirá:

Gastos:

– Una relación detallada de todos los gastos realizados indicando su naturaleza, así como la cuantía total para cada tipo de gasto.

– Deberán adjuntarse los originales de las facturas y/o documentos contables de valor probatorio equivalente justificativos del gasto realizado, y si se pidiese la devolución de los mismos, se deberá solicitar expresamente y, en este caso, adjuntar también fotocopias de los mismos.

– Los gastos o los compromisos de gastos previstos, deberán realizarse desde la fecha de la inscripción del presente convenio en el REOICO hasta la finalización de la actividad.

Pagos:

– En el caso de que en cumplimiento del apartado 3 del artículo 21 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, la justificación previa al abono de la aportación económica del Real Patronato sobre Discapacidad se haya efectuado mediante la presentación de las correspondientes facturas, los pagos efectuados deberán justificarse en el plazo de un mes desde la recepción de la aportación correspondiente al Real Patronato sobre Discapacidad y antes del fin de la vigencia del convenio.

El incumplimiento de este extremo conllevará la obligación de reintegro parcial o total de los fondos recibidos, así como el pago de intereses de demora que se devenguen desde el día en el que se realizó el pago hasta el momento en el que se acuerde la procedencia del reintegro.

– El tipo de interés de demora aplicable será el que se estipula en el artículo 17 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

En todo caso, la aportación de la Memoria Final de actuaciones desarrolladas y la justificación de gastos efectuados, debe realizarse como fecha límite el 30 de noviembre de 2023.

Cuarta. *Ausencia de relación laboral.*

La relación del personal de la Fundación ACS con el Real Patronato sobre Discapacidad no supondrá más compromiso que el estipulado en el presente convenio, ni del mismo se deriva obligación alguna propia de un contrato laboral ni su contenido podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo.

Quinta. *Derechos de explotación.*

Los derechos de explotación, en todas las modalidades, de la documentación que se produzca como consecuencia de las actuaciones contempladas en el presente convenio y sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección segunda del capítulo III del título II libro I de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, serán propiedad del Real Patronato sobre Discapacidad y de la Fundación ACS, en la parte proporcional al porcentaje de financiación de cada una de las partes firmantes y podrán utilizarse en los cursos y actividades que se programen tanto desde el organismo autónomo como desde la entidad, siempre que cuente con el consentimiento de ambas y respetando, en todo caso, el derecho moral que le corresponde al autor de la documentación y que es inalienable según el artículo 14 del citado texto legal.

cve: BOE-A-2023-14917
Verificable en https://www.boe.es

Sexta. *Publicidad y logotipo.*

Asimismo, la documentación y la información tanto impresa como electrónica sobre las actividades objeto del presente convenio deberán incluir el logotipo del Real Patronato sobre Discapacidad y hacer referencia a este organismo en su calidad de coorganizador, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, que establece los criterios de imagen institucional y regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado. Para ello se deberá seguir el manual de marca facilitado por el Real Patronato sobre Discapacidad.

La eventual publicidad y difusión que en su caso se lleve a cabo sobre las actividades objeto del convenio, se estará en lo que resulte de aplicación a lo dispuesto en la Resolución de 21 de marzo de 2013, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Guía de Comunicación Digital para la Administración General del Estado.

Séptima. *Comisión de Seguimiento.*

Con el fin de facilitar la coordinación y el seguimiento del presente convenio, así como la resolución de los problemas de interpretación y cumplimiento del mismo que pudieran plantearse, se constituirá una Comisión de seguimiento, que estará formada por dos personas representantes de cada una de las partes.

Las dos personas representantes del Real Patronato sobre Discapacidad serán designadas por la Dirección de dicho organismo y las dos personas que representan a la Fundación ACS serán designadas por su Presidencia.

La Comisión se reunirá tantas veces como sea necesario para la buena marcha de las actuaciones a desarrollar en el marco del convenio.

No obstante, se reunirá al menos una vez durante la vigencia del convenio, constituyéndose como tal comisión en la primera vez que se realice.

La Comisión en su funcionamiento se regirá por lo previsto en el presente convenio y supletoriamente por lo estipulado en la sección tercera, del capítulo II, del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Octava. *Modificación del convenio.*

Los términos de este convenio podrán ser modificados de mutuo acuerdo entre las partes suscriptoras, siempre que no suponga un incremento del coste de las actividades a desarrollar. Dicha modificación se hará efectiva por acuerdo de las partes a propuesta de la Comisión de Seguimiento, y se incorporará como parte inseparable del texto del convenio.

En todo caso, la modificación del convenio exigirá la suscripción del correspondiente acuerdo de modificación por parte de las entidades firmantes del mismo, limitándose la Comisión de Seguimiento a proponer que se lleve a cabo dicha modificación.

Novena. *Protección de datos.*

En cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas y del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se informa al representante la Fundación ACS de que sus datos personales se incorporan en ficheros de datos de carácter personal cuya titularidad ostenta el Real Patronato sobre Discapacidad con la finalidad de gestionar las relaciones institucionales y convenios y de agenda de contactos. Se informa asimismo que tiene la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que legalmente le corresponden mediante carta dirigida al Real Patronato sobre Discapacidad Ref. Protección de datos, calle Serrano, 140, 28006 Madrid.

cve: BOE-A-2023-14917
Verificable en https://www.boe.es

Décima. *Plazo de vigencia y efectos.*

Siguiendo el contenido del artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el presente convenio se perfeccionará por la prestación del consentimiento de las partes, que se materializará a través de la firma y resultará eficaz una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de órganos e Instrumentos de cooperación del sector público estatal. Asimismo, será publicado en el plazo de diez días hábiles desde su formalización en el «Boletín Oficial del Estado».

El plazo de vigencia del presente convenio comprenderá desde la fecha de su inscripción en el Registro anteriormente citado hasta el 31 de diciembre de 2023. No procede la prórroga del convenio.

Undécima. *Extinción y resolución del convenio.*

Serán causas de extinción de este convenio, el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución, siendo éstas las señaladas en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Los efectos de la resolución del convenio se regirán por lo previsto en el artículo 52 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en lo que resulte de aplicación al convenio que nos ocupa.

Duodécima. *Consecuencias aplicables por causa de incumplimiento.*

Las consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por las partes, a propuesta de la comisión de seguimiento, serán que podrán acordar la continuación y finalización de las actuaciones en curso que consideren oportunas, estableciendo un plazo improrrogable para su finalización, transcurrido el cual deberá realizarse la liquidación de las mismas.

En cumplimiento del artículo 49.e), de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el incumplimiento dará lugar a la posible indemnización que se determine llegado el caso. Dicha indemnización se calculará en función del alcance de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento, incluyendo el importe ya abonado y los intereses legales correspondientes.

Decimotercera. *Responsabilidad civil.*

El Real Patronato sobre Discapacidad queda exonerado de cualquier responsabilidad civil derivada de la ejecución de la actividad objeto de este convenio.

Decimocuarta. *Empleabilidad de las personas con discapacidad.*

Este convenio debe impactar, a su vez, en la empleabilidad de las personas discapacidad, en este sentido las partes acuerdan que al menos el 30% del personal contratado con los fondos el desarrollo de las actividades de este convenio deberán ser personas con discapacidad, lo que deberá certificarse documentalmente en las correspondientes justificaciones.

Decimoquinta. *Naturaleza jurídica, resolución de controversias y orden jurisdiccional.*

Este convenio tiene naturaleza administrativa, según lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

cve: BOE-A-2023-14917
Verificable en https://www.boe.es

Las controversias que pudieran surgir sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos se resolverán entre las partes agotando todas las formas posibles de conciliación para llegar a un acuerdo extrajudicial. En su defecto, serán competentes para conocer las cuestiones litigiosas los órganos del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

Y en prueba de conformidad con todo lo expuesto, en el ejercicio de las atribuciones de que son titulares los firmantes, suscriben el presente convenio mediante su firma electrónica (13 de junio de 2023).–Por el Real Patronato sobre Discapacidad, Secretario General, Ignacio Álvarez Peralta.–Por la Fundación ACS, el Director, José Mayor Oreja.

ANEXO 1

Proyecto

a) Cursos formativos de accesibilidad universal.

La organización de los cursos y su gestión, se realizará al 50% entre el Real Patronato sobre Discapacidad y la Fundación ACS. En concreto, las partes firmantes del presente convenio fijarán las líneas básicas de actuación, el diseño genérico de los programas formativos, el desarrollo de los contenidos, la selección de ponentes y profesores, y la organización y gestión de las propias actividades formativas.

Las actividades formativas se concretarán en la realización de diez cursos, que debido a la situación actual se realizarán tanto de forma presencial como virtual, mediante la plataforma virtual que reúna las condiciones de accesibilidad necesarias.

El importe total previsto para los diez cursos asciende a veintidós mil quinientos euros (22.500 euros).

Los criterios para la selección de las sedes de los cursos, en el caso de los cursos presenciales, son los siguientes:

– Estudio de los municipios en los que se han desarrollado en ediciones anteriores cursos de accesibilidad al medio físico.
– Interés previo mostrado por administraciones y entidades de determinados municipios.
– Existencia de planes y actuaciones conjuntas en agrupaciones de municipios en materia de accesibilidad.
– Invitación del Real Patronato sobre Discapacidad y la Fundación ACS a Ayuntamientos y a las distintas Universidades Españolas, Escuelas Técnicas y otros Centros de Formación para la realización de estos cursos.

Enmarcado en el conocimiento general sobre accesibilidad universal que se imparte en estos cursos, se podrán distinguir los siguientes bloques temáticos:

1. Criterios básicos de accesibilidad. Proyectar para todos.
2. Realizaciones en materia de accesibilidad. (arquitectura, ingeniería…).
3. Accesibilidad al patrimonio. (Reales sitios, ejemplos en otros países, y cascos históricos… etc.).
4. Accesibilidad al medio natural. Parques públicos, jardines, parques naturales, zonas deportivas).
5. Accesibilidad y seguridad.
6. Accesibilidad y nuevas tecnologías. Domótica.
7. Accesibilidad en reformas.
8. Intercambio de experiencias en accesibilidad España e Hispano América.
9. Accesibilidad a la educación.
10. Accesibilidad al Urbanismo Cascos históricos.

cve: BOE-A-2023-14917
Verificable en https://www.boe.es

Los cursos van dirigidos a profesionales de la arquitectura, ingeniería, ciencias sociales y estudiantes de estas disciplinas, así como formadores y responsables de las distintas Administraciones.

Respecto a los datos de carácter personal a los que tenga acceso la Fundación ACS y de cuyo tratamiento sea responsable el Real Patronato sobre Discapacidad, la Fundación ACS tendrá la consideración de encargado del tratamiento. En todo caso, se cumplirá con lo establecido en la normativa nacional reguladora de la protección de datos, conforme al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

El objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento de los datos de carácter personal será el necesario para la correcta gestión de los cursos mencionados.

Las partes firmantes de este convenio se comprometen a realizar la oportuna difusión de los cursos programados a los colectivos arriba mencionados, circunscritos al ámbito territorial correspondiente.

Para ello, se podrá solicitar la colaboración voluntaria de las entidades e instituciones interesadas en el campo de la accesibilidad universal.

La realización de los cursos se llevará a cabo desde publicación en el BOE del presente convenio hasta el 30 de noviembre de 2023.

b) Actualizar la documentación del Curso básico de Accesibilidad al Entorno y la base documental.

Se actualizarían los siguientes bloques temáticos:

Bloque 1. Edificación.

Accesibilidad en la edificación.
Accesibilidad al patrimonio monumental. Reales Sitios.
Accesibilidad y seguridad.
5.000 euros.

Bloque 2. Urbanismo, parques y jardines; y movilidad y transportes.

Accesibilidad al urbanismo, vías y espacios públicos, cascos históricos.
Accesibilidad a los parques, jardines y entornos naturales.
Accesibilidad a la movilidad y el transporte.
5.000 euros.

3. Domótica.

2.500 euros.

4. Accesibilidad sensorial y a las TIC.

2.500 euros.

5. Marco jurídico regulador y ajustes razonables.

2.500 euros.

Total de la acción b): 17.500 euros.
Total del convenio: 40.000 euros.

– Aportación del Real Patronato sobre Discapacidad: 15.000 euros.
– Aportación de Fundación ACS: 25.000 euros.

cve: BOE-A-2023-14917
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO 2

Propuesta de difusión

Antes de la realización de los cursos, las partes firmantes de este convenio se comprometen a realizar la oportuna difusión de los cursos programados a los colectivos que pueden estar interesados en la formación, circunscritos al ámbito nacional e internacional de habla castellana. Para ello, se podrá solicitar la colaboración voluntaria de las administraciones, entidades e instituciones que por sus funciones puedan estar implicados en la materia de discapacidad y accesibilidad.

Después de la realización de los cursos, la difusión también se realizará a través de la WEB y Redes sociales del Real Patronato sobre Discapacidad y por medio de la base de datos de alumnos asistentes a cursos de ediciones anteriores.

cve: BOE-A-2023-14917
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE UNIVERSIDADES

14918 *Resolución de 26 de mayo de 2023, de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, por la que se publican los precios a satisfacer por los servicios académicos universitarios conducentes a la obtención de títulos, diplomas y certificados no oficiales para el año 2023.*

De acuerdo con el artículo 26.1 b) de Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos este Rectorado, previa aprobación por el Consejo de Gobierno de esta Universidad en su reunión de 22 de marzo de 2023, y con la autorización del Ministerio de Universidades, resuelve:

Primero.

Establecer los precios públicos de los servicios académicos universitarios conducentes a la obtención de títulos y diplomas no oficiales de la UIMP como se detallan en los Anexos I, II y III.

Segundo.

Que dichos precios se hagan públicos mediante la publicación de esta Resolución en la web de la Universidad y en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de mayo de 2023.–El Rector, Carlos Andradas Heranz.

ANEXO I

I. Cursos, escuelas, seminarios, talleres y encuentros que se celebren en cualquiera de las sedes

Cursos generales en modalidad presencial

Tipo de curso	Cod. de Tarifa	Importe – Euros	Criterio de asignación
1	Tarifa A.	25	Cursos de medio día o un día, o hasta diez horas lectivas.
2	Tarifa B.	80	Cursos de dos a tres días orientados a estudiantes o sin opción a beca.
3	Tarifa C.	135	Con carácter general.
4	Tarifa D.	190	Cursos orientados a profesionales.
5	Tarifa E.	265	Cursos orientados a profesionales con necesidades específicas.
6	Tarifa F.	395	Cursos orientados a profesionales y directivos con convenio específico de tarifa.

En los casos en los que se realicen actividades complementarias al desarrollo del curso, taller, seminario o encuentro, el importe de dichas actividades estará incluido en el precio de matrícula.

cve: BOE-A-2023-14918
Verificable en https://www.boe.es

La matrícula de curso en modalidad online tendrá los siguientes precios:

Tipo de curso	Cod. de Matrícula – Curso online	Importe – Euros	Criterio de asignación
1	Tarifa A.	20	Cursos de medio día o un día, o hasta diez horas lectivas.
2	Tarifa B.	64	Cursos de dos a tres días orientados a estudiantes o sin opción a beca.
3	Tarifa C.	108	Con carácter general.
4	Tarifa D.	152	Cursos orientados a profesionales.
5	Tarifa E.	212	Cursos orientados a profesionales con necesidades específicas.
6	Tarifa F.	316	Cursos orientados a profesionales y directivos con convenio específico de tarifa.

II. Cursos distintos de los anteriores que requieren tarifa propia

1. Curso de capacitación en mediación laboral.

Matrícula: 230 euros.

III. Cursos Universitarios de Especialización y de Formación continua estructurados en créditos ECTS

Tipo de Matrícula	Importe – Euros/ECTS	Criterio de asignación
Cursos de 3 a 10 ECTS.	56	Cursos en modalidad presencial y semipresencial.
	44,8	Cursos impartidos en modalidad a distancia.

IV. Tasas de Secretaría

Todas las actividades académicas relacionadas en este Anexo devengarán en el momento de formalización de la matrícula tasas de secretaría por la apertura del expediente académico.

El importe de estas tasas, que se establece en 22,5 euros, no será objeto de reintegro en los casos en los que el estudiante solicite y obtenga la anulación de su matrícula con anterioridad al inicio del curso del que se hubiera matriculado.

Aquellos estudiantes beneficiarios de beca para asistir a uno de los cursos referidos en el apartado I de este Anexo, deberán asimismo abonar estas tasas de secretaría (22,5 euros) por la formalización de su expediente.

V. Descuentos y bonificaciones en el régimen de precios

Los descuentos y bonificaciones que se indican a continuación no son acumulables entre sí. En caso de que el solicitante cumpla los requisitos de más de un supuesto, deberá optar por un descuento o bonificación específico.

cve: BOE-A-2023-14918
Verificable en https://www.boe.es

1. Descuentos. Los descuentos se aplicarán únicamente sobre el precio de la matrícula, con exclusión de las tasas de secretaría por la formalización del expediente académico:

1.1 Estudiantes universitarios: Al alumnado que en el año académico en curso acredite estar matriculado en estudios oficiales conducentes a la obtención de un título de Grado, Máster o Doctorado en una universidad española, o en cualquier otro estudio que equivalga a ellos, según la normativa vigente, se les aplicará un 20% de descuento en el precio de la matrícula.

1.2 Talleres con sesiones prácticas: A los alumnos que no asistan a las sesiones prácticas de los talleres específicos se les aplicará un descuento del 50% en el precio de la matrícula.

1.3 Si por razones sanitarias o de otro tipo se abriera de forma excepcional matrícula en un curso para su seguimiento a través de *streaming*, los alumnos podrán beneficiarse de un descuento del 50% en el precio de matrícula.

1.4 Jubilados: Quienes estén en posesión de un carnet de jubilado podrán beneficiarse de un descuento del 20% en el precio de la matrícula.

1.5 Personal de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, a sus cónyuges y descendientes directos, y a los estudiantes del Colegio Mayor Torres Quevedo, se les aplicará un descuento del 50% en el precio de la matrícula del primer curso y de un 10% en el del segundo y siguientes. Idéntico descuento se aplicará al personal de la Universidad de Cantabria que se matricule en uno o más cursos.

1.6 Al profesorado de español que imparta cursos de español para extranjeros en la UIMP y al profesorado del Máster Universitario en Enseñanza del Español como Lengua Extranjera, siempre que existan plazas vacantes, se les aplicará un descuento del 50% en el precio de la matrícula del primer curso de FPELE y un 10% en el segundo y siguientes. Los mismos descuentos se aplicarán en los cursos de Formación de Traductores e Intérpretes.

2. Bonificaciones. Las bonificaciones del pago de matrícula solo serán aplicables una vez por curso académico:

2.1 Beneficiarios de familia numerosa: Familia Numerosa de Categoría Especial y General (Real Decreto 1621/2005 de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas). Supone una bonificación del 100% de las tasas administrativas y precios públicos para quienes acrediten ser miembros de Familia Numerosa de Categoría Especial, y del 50% para las Familias Numerosas de Categoría General.

2.2 Víctimas del terrorismo y de violencia de género: De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo (BOE de 9 de octubre de 1999), las víctimas de actos terroristas, sus cónyuges e hijos tendrán una bonificación completa del precio de matrícula. En consecuencia, deberán abonar únicamente el precio previsto en concepto de tasas de secretaría.

Lo mismo será aplicable a las víctimas de violencia de género que cuenten con reconocimiento de su condición, así como a los huérfanos de víctimas de violencia de género.

2.3 Desempleados de larga duración –entendiéndose por tales aquellas personas desempleadas e inscritas en la oficina de empleo al menos durante 12 meses en los 18 anteriores a la matriculación–, quedan exonerados del pago del precio de la matrícula, debiendo abonar únicamente el precio previsto en concepto de tasas de secretaría.

2.4 Estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, conforme dispone el artículo 4, apartado 2 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, quedarán exonerados del pago del

cve: BOE-A-2023-14918
Verificable en https://www.boe.es

precio de la matrícula debiendo abonar únicamente el precio previsto en concepto de tasas de secretaría.

2.5 Se podrán establecer reducciones o bonificaciones en las tarifas establecidas, incluidas las tasas de secretaría si así se acuerda formalmente con entidades que colaboren en la organización y en la financiación de los cursos o con entidades patrocinadoras.

ANEXO II

I. Cursos de Lengua y Cultura Españolas para Extranjeros

1) Cursos de Lengua y Cultura Españolas (modalidad presencial)

Semanas	Horas	Precio – Euros	Incluye
1 semana.	25	253	Matrícula y material didáctico.
2 semanas.	50	437	
3 semanas.	75	575	
4 semanas.	100	690	

Prórroga de una semana adicional en un curso de ELE con matrícula previa: 200 euros.

2) Cursos de Lengua y Cultura Españolas (en línea)

Semanas	Horas	Precio – Euros
2 semanas.	25	120

3) Cursos de Lengua y Cultura Españolas y Patrimonio Cultural (presencial)

Semana	Horas	Precio – Euros	Incluye
1 semana.	25	253	Matrícula y material didáctico.

4) Curso Avanzado de inmersión lingüística y cultural en español (presencial)

Semana	Horas	Precio – Euros	Incluye
1 semana.	30	708	Matrícula y material didáctico, y actividades de cultura y ocio fuera del aula.

cve: BOE-A-2023-14918
Verificable en https://www.boe.es

5) Cursos de Preparación al DELE

Curso	Horas	Precio – Euros	Incluye
Curso de Preparación al DELE.	6	80	Matrícula y material didáctico.

II. Tasas de Secretaría

Todas las actividades académicas relacionadas en el apartado I de este Anexo II, devengarán en el momento de formalización de la matrícula tasas de secretaría por la apertura del expediente académico.

El importe de estas tasas, que se establece en 22,5 euros, no será objeto de reintegro en los casos en los que el estudiante solicite y obtenga la anulación de su matrícula con anterioridad al inicio del curso del que se hubiera matriculado.

III. Descuentos

1. Los estudiantes matriculados en los cursos de ELE en línea impartidos hasta el 15 junio de 2023, tendrán un descuento del 15% en la matrícula de un curso de español presencial en la programación de verano.

2. La UIMP podrá establecer descuentos y condiciones especiales para universidades, grupos y agencias.

IV. Otras actividades académicas (Actividades complementarias y talleres)

Actividad	Horas	Importe – Euros
Módulos ECTS.	0,5-1	24
Clases individuales de Lengua y Cultura españolas.	1	54
Clases individuales de conversación.	3	111
Asignatura extra de materia optativa.	10	61
Talleres (cocina, baile y música española).	10	53

V. Otras tasas administrativas (Cursos ELE)

Otros precios cursos ELE	Importe – Euros
Diploma UIMP de español.	53
Certificado con informe individualizado (grupos).	32
Duplicados de certificados.	32

cve: BOE-A-2023-14918
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO III

Precios de matrícula para los programas con características diferentes a la programación general de cursos de español

1) Programa lingüístico y cultural en español. Tres ciudades: Santander-Madrid-Sevilla (60 horas)

Santander: Del 14 al 19 de mayo.
Madrid: Del 19 al 22 de mayo.
Sevilla: Del 22 al 28 de mayo.

Matrícula: 1.335 euros.

El programa completo incluye matrícula, alojamiento (habitación individual) y manutención con pensión completa en Santander y Sevilla y alojamiento con media pensión en Madrid. El precio total será de: 2.629 euros.

2) Lengua alemana (2 niveles- 4 grupos)

Del 3 al 28 de julio Es posible realizar un nivel por quincena A1 y A2. Se incluye en el precio de la matrícula el material didáctico.

Matrícula:

1. nivel: 450 euros.
2. niveles: 765 euros*.

*Si la inscripción se hace a los dos niveles se aplica un descuento de un 15% en la matrícula.

3) Actualización didáctica y cultural para profesores europeos de español (50 horas)

Matrícula: 380 euros.

4) Curso superior de filología hispánica: La cultura manuscrita hispánica: edición, lengua y tradiciones discursivas (50h.)

Matrícula: 380 euros.

5) Perfeccionamiento lingüístico y cultural en español a través de las artes escénicas y los medios de comunicación

(Programa en colaboración con la Consejería de Educación en EE. UU. y Canadá)

Matrícula: 947 euros (incluye actividades de ocio y cultura).

cve: BOE-A-2023-14918
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO IV

Exámenes DELE y prueba CCSE (en colaboración con el Instituto Cervantes)

La UIMP es centro examinador por convenio con el Instituto Cervantes, de los exámenes del DELE y la prueba CCSE. Los estudiantes que se inscriban y realicen las pruebas de examen en su sede de Santander deberán satisfacer al Instituto Cervantes las tasas que se indican:

1) DELE (Diploma de Español como Lengua extranjera)

Nivel de Examen	Importe – Euros
Diploma de Español A1.	112
Diploma de Español A2.	134
Diploma de Español B1.	167
Diploma de Español B2.	198
Diploma de Español C1.	213
Diploma de Español C2.	228

2) CCSE (Prueba de conocimientos constitucionales y socioculturales de España)

Nivel de Examen	Importe – Euros
Prueba CCSE.	85

El importe indicado en cada una de las pruebas (DELE y CCSE) incluye los derechos de examen, la emisión de la certificación de calificación y el acceso a todos los materiales de preparación, incluido el manual de preparación de la prueba CCSE.

cve: BOE-A-2023-14918
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

BANCO DE ESPAÑA

14919 *Resolución de 23 de junio de 2023, del Banco de España, por la que se publican los cambios del euro correspondientes al día 23 de junio de 2023, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	1,0884	dólares USA.
1 euro =	155,84	yenes japoneses.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	23,654	coronas checas.
1 euro =	7,4485	coronas danesas.
1 euro =	0,85479	libras esterlinas.
1 euro =	369,90	forints húngaros.
1 euro =	4,4238	zlotys polacos.
1 euro =	4,9538	nuevos leus rumanos.
1 euro =	11,6750	coronas suecas.
1 euro =	0,9773	francos suizos.
1 euro =	148,90	coronas islandesas.
1 euro =	11,8565	coronas noruegas.
1 euro =	27,4781	liras turcas.
1 euro =	1,6285	dólares australianos.
1 euro =	5,2235	reales brasileños.
1 euro =	1,4380	dólares canadienses.
1 euro =	7,8141	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	8,5216	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	16337,69	rupias indonesias.
1 euro =	3,9401	shekel israelí.
1 euro =	89,2205	rupias indias.
1 euro =	1425,92	wons surcoreanos.
1 euro =	18,7706	pesos mexicanos.
1 euro =	5,0899	ringgits malasios.
1 euro =	1,7758	dólares neozelandeses.
1 euro =	60,696	pesos filipinos.
1 euro =	1,4726	dólares de Singapur.

cve: BOE-A-2023-14919
Verificable en https://www.boe.es

1 euro =	38,323	bahts tailandeses.
1 euro =	20,3652	rands sudafricanos.

Madrid, 23 de junio de 2023.–El Director General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago, Juan Ayuso Huertas.

cve: BOE-A-2023-14919
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

14920 *Resolución de 13 de junio de 2023, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre delegación de competencias.*

I

1. La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley de la CNMC), y el Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (en adelante, el Estatuto Orgánico) establecen las competencias de los diferentes órganos y unidades de la CNMC, con un criterio básico de división entre las competencias de instrucción de los procedimientos (artículo 25.1 de la Ley de la CNMC), que son competencia de las Direcciones de Instrucción, y las competencias de desarrollo normativo y de resolución y dictamen, que son competencia del Consejo (artículos 14.1 y 20.1 de la Ley de la CNMC).

2. En el precitado artículo 25.1 de la Ley de la CNMC se prevé la posibilidad de que el Consejo efectúe delegaciones de algunas de sus competencias en las Direcciones de Instrucción, a excepción de las antes mencionadas competencias de desarrollo normativo y de resolución y dictamen.

3. Asimismo, el Consejo puede delegar competencias en otros órganos de la CNMC y, en concreto, las resolutorias en otros órganos diferentes de las Direcciones de Instrucción (artículo 14.1 de la Ley de la CNMC y artículo 9.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público).

II

4. El Consejo actúa en Pleno o en Sala, a través de la Sala de Supervisión Regulatoria y de la Sala de Competencia. Los órdenes del día de las sesiones de los citados órganos incluyen numerosos asuntos de muy distinta naturaleza e índole, destacándose también actuaciones recurrentes y/o de necesaria adopción en fechas predeterminadas por la normativa.

5. La Secretaría General ya tiene encomendada la gestión de determinadas tasas cuya competencia corresponde a la CNMC, bien por atribución estatutaria (tasa de concentraciones y contribución postal) o por delegación de la Presidenta (tasa General de Operadores, tasa de Numeración y la tasa de Telecomunicaciones). Por ello, resulta aconsejable que tenga delegada la gestión de las restantes tasas cuya competencia corresponde al Consejo, para dotar de mayor eficacia en la gestión.

III

6. A juicio de este Consejo concurren razones de eficacia y eficiencia que aconsejan acordar la delegación de alguna de sus competencias en las personas titulares de la Secretaría del Consejo y de la Secretaría General de este organismo. Adicionalmente, a la vista del tiempo transcurrido, resulta necesario actualizar las delegaciones de competencias que todavía siguen vigentes en aplicación del régimen transitorio establecido en la normativa de creación de esta Comisión.

7. Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley de la CNMC y 9.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la

cve: BOE-A-2023-14920
Verificable en https://www.boe.es

Competencia, en su sesión de 13 de junio de 2023, ha acordado dictar la presente resolución de delegación de competencias.

Primero.

Delegar en la persona titular de la Secretaría del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia las siguientes competencias:

1. Competencias comunes del Pleno, de la Sala Competencia y de la Sala de Supervisión Regulatoria:

1.1 La inadmisión de los recursos de reposición interpuestos contra los actos del Consejo de la CNMC, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley de la CNMC.

1.2 La inadmisión de los recursos administrativos interpuestos contra los órganos de instrucción por razón de su extemporaneidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículo 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

1.3 Los actos adoptados en relación con la ampliación de plazos administrativos solicitada por los interesados, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1.4 La rectificación de los errores materiales, aritméticos o de hecho contenidos en las resoluciones o actos, de oficio o a instancia de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Competencias de la Sala de Competencia:

2.1 La admisión, puesta de manifiesto del expediente a las partes y otorgamiento de plazo para formulación de alegaciones en relación con recursos interpuestos al amparo del artículo 47 de Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

2.2 La adopción del traslado a los interesados de la propuesta-informe de la Dirección de Competencia sobre la procedencia de adopción de medidas cautelares en los procedimientos de defensa de la competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 41.3 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.

3. Competencias de la Sala de Supervisión Regulatoria:

3.1 La inadmisión a trámite de los procedimientos de conflicto planteados de forma extemporánea, de conformidad con lo previsto en el art. 12.1 de la Ley de la CNMC.

3.2 La adopción de actos en relación con la expedición, transferencia, importación y exportación, redención y cancelación de las garantías de origen de la energía eléctrica generada en la instalación a partir de fuentes de energía renovables o de cogeneración de alta eficiencia, y la constitución, transmisión y cancelación de derechos de garantía, de traba o de inmovilización de saldos de garantías, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.23 de la Ley de la CNMC.

3.3 La resolución de declaraciones de entorno especial a los efectos de valoración de concurrencia de las condiciones del artículo 37.4. del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 13 de julio, así como las resoluciones que se dicten al amparo del apartado 7 del mismo artículo, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.

cve: BOE-A-2023-14920
Verificable en https://www.boe.es

3.4 Los actos que pongan fin a los procedimientos relativos a la notificación de los interesados en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, prevista en los artículos 7 y 100.2.ab) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones y en los artículos 10 a 14 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril. En particular, los relativos a las siguientes materias:

a) Inscripción en el Registro de Operadores de los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado fehacientemente su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones.

b) Aquellos supuestos en los que haya de dictarse acto motivado teniendo por no realizada la notificación fehaciente de los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas, cuando se constate que la notificación practicada no reúne los requisitos necesarios.

c) Modificación de los datos inscritos en el Registro de Operadores.

d) Terminación del procedimiento administrativo por desistimiento de solicitud de inscripciones, modificaciones y cancelaciones registrales.

e) Cancelación de la inscripción en el Registro de Operadores de personas autorizadas para la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

3.5 Los actos que pongan fin a los procedimientos de extinción de la condición de operador por los motivos establecidos en el artículo 6.1 apartados a), b) y d), del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril y de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 100.2.ab) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

3.6 Los actos relativos a la comunicación de los servicios de comunicaciones electrónicas independientes de la numeración disponibles al público.

3.7 Los actos que pongan fin a los procedimientos relativos a la asignación, subasignación, modificación y cancelación de la asignación de los recursos públicos y su consiguiente inscripción en el Registro de Numeración, de conformidad con lo previsto en los artículos 30.5 y 100.2.ac) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones y artículo 28 y siguientes del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.

3.8 Los actos que pongan fin a los procedimientos relativos a la asignación, modificación y cancelación de las asignaciones de los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional séptima.4 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones y en la Orden ITC/2212/2007, de 12 de julio, por la que se establecen obligaciones y requisitos para los gestores de múltiples digitales de la televisión digital terrestre y por la que se crea y regula el registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre.

3.9 Los actos que pongan fin a los procedimientos relativos al suministro de datos de abonado al servicio telefónico disponible al público, incluyendo la resolución de los procedimientos relativos a la renuncia y revocación del suministro de los datos de abonado al servicio telefónico disponible al público, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

cve: BOE-A-2023-14920
Verificable en https://www.boe.es

Segundo.

Delegar en la persona titular de la Secretaría General de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia las siguientes competencias:

1. La adopción de todos los actos en los procedimientos de liquidación en relación con la tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades del sector de hidrocarburos líquidos, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria novena.2 y el Anexo I.4.1 de la Ley de la CNMC y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos

2. La adopción de todos los actos de gestión, recaudación y demás actos de gestión tributaria, incluida la liquidación de intereses y recargos de las tasas previstas para el ejercicio de las funciones del sector energético, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria novena.2 y el Anexo I.4 de la Ley de la CNMC y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

La gestión recaudatoria en vía ejecutiva de las tasas previstas para el ejercicio de las funciones del sector energético se realizará por los órganos de recaudación de la Hacienda Pública.

Se exceptúa expresamente de esta delegación la competencia para resolver los recursos de reposición contra las resoluciones de los procedimientos de liquidación y resto de actos de gestión tributaria objeto de delegación, que se mantiene por el órgano delegante.

Tercero.

La competencia delegada en el titular de la Secretaría del Consejo por esta Resolución podrá ejercerse, por suplencia, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, por el titular de la Vicesecretaría del Consejo.

La competencia delegada en el titular de la Secretaría General por esta Resolución podrá ejercerse, por suplencia, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, por el titular de la Subdirección de Recursos Humanos y Gestión Económica y Patrimonial.

La suplencia no implicará alteración de la competencia y para su validez no será necesaria su publicación.

En las resoluciones y actos que se dicten mediante suplencia se hará constar esta circunstancia y se especificará el titular del órgano en cuya suplencia se adoptan y quien efectivamente está ejerciendo esta suplencia.

Cuarto.

En todas las resoluciones y actos que se realicen en virtud de la delegación de competencias regulada en la presente Resolución deberá indicarse expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

La delegación que se establece en la presente Resolución podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano delegante e igualmente éste podrá avocar para sí el conocimiento y resolución de cualquier asunto.

Quinto.

La presente resolución surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Desde ese momento queda sin efecto la Resolución de 20 de septiembre de 2011, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica la Resolución de 15 de septiembre de 2011, del Consejo de la Comisión, de delegación de competencias (BOE de 3 de octubre).

Madrid, 13 de junio de 2023.–El Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Miguel Bordiú García-Ovies.

cve: BOE-A-2023-14920
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

AUDIENCIAS PROVINCIALES

19158 *CACERES*

AUDIENCIA PROV. SECC. 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1152000078005317.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215450

Caceres, 20 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024805-1

cve: BOE-B-2023-19158
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

AUDIENCIAS PROVINCIALES

19159 *MALAGA*

AUDIENCIA PROV. SECC. 2.- Anuncio de subasta judicial voluntaria con número de identificación 2930000078004617.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JV-2023-215414

Malaga, 20 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024723-1

cve: BOE-B-2023-19159
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19160 *ALBACETE*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 6.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3220000005076618.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214640

Albacete, 19 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024485-1

cve: BOE-B-2023-19160
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19161 *ALCAZAR DE SAN JUAN*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1362000006011119.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-213175

Alcazar de San Juan, 5 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024631-1

cve: BOE-B-2023-19161
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19162 *ALMERIA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0224000006161620.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214376

Almeria, 31 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024518-1

cve: BOE-B-2023-19162
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19163 *ALMERIA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0224000006202415.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2020-155347

Almeria, 23 de septiembre de 2020.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024759-1

cve: BOE-B-2023-19163
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19164 *ARENYS MAR*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 5.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0516000006015720.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-194637

Arenys Mar, 10 de mayo de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024216-1

cve: BOE-B-2023-19164
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19165 *ARENYS MAR*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 5.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0516000006026320.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214275

Arenys Mar, 29 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024220-1

cve: BOE-B-2023-19165
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19166 *ARENYS MAR*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 7.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4933000005071013.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-161285

Arenys Mar, 29 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024386-1

cve: BOE-B-2023-19166
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19167 *ARONA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 3.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3814000005022719.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-190582

Arona, 10 de marzo de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024358-1

cve: BOE-B-2023-19167
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19168 *ARRECIFE DE LANZAROTE*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 5.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3547000006000118.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2020-159625

Arrecife de Lanzarote, 10 de noviembre de 2020.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024743-1

cve: BOE-B-2023-19168
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19169 *ARRECIFE DE LANZAROTE*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3465000006023921.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-213427

Arrecife de Lanzarote, 10 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024846-1

cve: BOE-B-2023-19169
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19170 *AVILA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0283000005045413.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214375

Avila, 14 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024341-1

cve: BOE-B-2023-19170
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19171 *BADAJOZ*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 6.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0346000005158121.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214745

Badajoz, 7 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024489-1

cve: BOE-B-2023-19171
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19172 *BAENA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1424000006081413.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-207962

Baena, 23 de febrero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024674-1

cve: BOE-B-2023-19172
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19173 *BARAKALDO*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 6.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3532000005058120.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-192172

Barakaldo, 30 de marzo de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024629-1

cve: BOE-B-2023-19173
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19174 *BARCELONA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 48.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0948000005115718.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215158

Barcelona, 14 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024790-1

cve: BOE-B-2023-19174
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19175 *BENIDORM*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0138000006038217.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-200317

Benidorm, 1 de septiembre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024752-1

cve: BOE-B-2023-19175
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19176 *BILBAO*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 12.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4726000006111521.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-213644

Bilbao, 15 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024282-1

cve: BOE-B-2023-19176
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19177 *BILBAO*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 4.- Anuncio de subasta judicial voluntaria con número de identificación 4708000005010422.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JV-2023-215003

Bilbao, 12 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024323-1

cve: BOE-B-2023-19177
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19178 *BISBAL*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 3.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1654000006174420.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-212926

Bisbal, 2 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024550-1

cve: BOE-B-2023-19178
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19179 *BURGOS*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 5.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1074000005008019.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-210754

Burgos, 16 de marzo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024449-1

cve: BOE-B-2023-19179
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19180 *CACERES*

JUZGADO DE INSTRUCCION 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1135000005100915.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215283

Caceres, 16 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024248-1

cve: BOE-B-2023-19180
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19181 *CALDAS DE REIS*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3560000006013621.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214907

Caldas de Reis, 8 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024536-1

cve: BOE-B-2023-19181
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19182 *CAMBADOS*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 3.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0409000005005021.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214953

Cambados, 9 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024561-1

cve: BOE-B-2023-19182
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19183 *CARBALLO*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1518000006010318.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-201080

Carballo, 21 de septiembre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024260-1

cve: BOE-B-2023-19183
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19184 *CASTELLON DE LA PLANA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 5.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1333000006070217.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-213286

Castellon de la Plana, 9 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024841-1

cve: BOE-B-2023-19184
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19185 *CORIA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1151000006004318.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214920

Coria, 9 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024559-1

cve: BOE-B-2023-19185
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19186 *CUENCA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1615000005002112.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215346

Cuenca, 19 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024456-1

cve: BOE-B-2023-19186
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19187 *DENIA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1668000006006620.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214913

Denia, 9 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024689-1

cve: BOE-B-2023-19187
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19188 *DONOSTIA-SAN SEBASTIAN*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 5.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1833000006043721.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-209997

Donostia-San Sebastian, 1 de marzo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024293-1

cve: BOE-B-2023-19188
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19189 *DOS HERMANAS*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4082000006102919.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215111

Dos Hermanas, 14 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024804-1

cve: BOE-B-2023-19189
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19190 *EJIDO(EL)*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 5.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2751000006031118.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-204068

Ejido(El), 7 de noviembre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024744-1

cve: BOE-B-2023-19190
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19191 *EL PUERTO DE SANTA MARIA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1305000006042512.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-205170

El Puerto de Santa Maria, 17 de noviembre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024832-1

cve: BOE-B-2023-19191
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19192 *EL VENDRELL*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4237000005087121.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214589

El Vendrell, 5 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024488-1

cve: BOE-B-2023-19192
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19193 *EL VENDRELL*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4238000005085817.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214895

El Vendrell, 8 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024632-1

cve: BOE-B-2023-19193
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19194 *EL VENDRELL*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4236000006195317.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-211930

El Vendrell, 12 de abril de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024858-1

cve: BOE-B-2023-19194
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19195 *FERROL*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 3.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1555000006012918.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-186488

Ferrol, 5 de enero de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024750-1

cve: BOE-B-2023-19195
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19196 *FERROL*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1554000006015021.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-205432

Ferrol, 22 de noviembre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024860-1

cve: BOE-B-2023-19196
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19197 *FERROL*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1554000006018818.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2019-136345

Ferrol, 8 de octubre de 2019.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024883-1

cve: BOE-B-2023-19197
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19198 *FRAGA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 2.- Anuncio de subasta judicial voluntaria con número de identificación 5047000005000121.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JV-2022-195851

Fraga, 20 de junio de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024864-1

cve: BOE-B-2023-19198
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19199 *FUENGIROLA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2917000005008719.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214540

Fuengirola, 2 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024344-1

cve: BOE-B-2023-19199
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19200 *GETXO*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4767000006024422.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-212176

Getxo, 17 de abril de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024874-1

cve: BOE-B-2023-19200
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19201 *GIRONA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1672000006122421.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215275

Girona, 16 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024546-1

cve: BOE-B-2023-19201
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19202 *GRANADA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 5.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1737000006004422.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214214

Granada, 26 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024564-1

cve: BOE-B-2023-19202
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19203 *GRANOLLERS*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0730000005094120.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-211544

Granollers, 31 de marzo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024766-1

cve: BOE-B-2023-19203
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19204 *GUADALAJARA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 5.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3291000006032316.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2020-153332

Guadalajara, 4 de septiembre de 2020.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024749-1

cve: BOE-B-2023-19204
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19205 *GUADIX*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1762000006016316.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215177

Guadix, 14 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024496-1

cve: BOE-B-2023-19205
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19206 *GUIMAR*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3810000006016513.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-196858

Guimar, 8 de junio de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024367-1

cve: BOE-B-2023-19206
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19207 *GUIMAR*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 3.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2320000006003718.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214088

Guimar, 24 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024753-1

cve: BOE-B-2023-19207
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19208 *HOSPITALET DE LLOBREGAT (L')*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0755000006079512.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-212467

Hospitalet de Llobregat (L'), 21 de abril de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024310-1

cve: BOE-B-2023-19208
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19209 *HUELVA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1912000006188315.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214737

Huelva, 7 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024710-1

cve: BOE-B-2023-19209
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19210 *HUERCAL-OVERA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0251000006078712.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214962

Huercal-Overa, 9 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024311-1

cve: BOE-B-2023-19210
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19211 *IGUALADA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0766000006178222.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215186

Igualada, 14 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024491-1

cve: BOE-B-2023-19211
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19212 *IGUALADA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 5.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4592000006318122.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-213190

Igualada, 5 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024776-1

cve: BOE-B-2023-19212
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19213 *INCA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 3.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0429000006032415.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214105

Inca, 24 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024555-1

cve: BOE-B-2023-19213
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19214 *JAEN*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2054000005070222.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215220

Jaen, 15 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024838-1

cve: BOE-B-2023-19214
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19215 *JEREZ DE LA FRONTERA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 3.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1242000006094421.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-208178

Jerez de la Frontera, 19 de enero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024369-1

cve: BOE-B-2023-19215
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19216 *JEREZ DE LA FRONTERA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 5.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1258000005162322.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214889

Jerez de la Frontera, 8 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024789-1

cve: BOE-B-2023-19216
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19217 *LEGANES*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 5.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2394000005009918.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-213344

Leganes, 9 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024867-1

cve: BOE-B-2023-19217
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19218 *LEON*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2122000006016122.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214680

Leon, 6 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024354-1

cve: BOE-B-2023-19218
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19219 *LEON*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2122000006014021.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-212832

Leon, 28 de abril de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024385-1

cve: BOE-B-2023-19219
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19220 *LINARES*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2061000006079713.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215076

Linares, 13 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024822-1

cve: BOE-B-2023-19220
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19221 *LINARES*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 3.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2064000006078319.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215019

Linares, 12 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024865-1

cve: BOE-B-2023-19221
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19222 *LINEA CONCEPCION*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 3.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1267000006059718.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-200358

Linea Concepcion, 31 de agosto de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024751-1

cve: BOE-B-2023-19222
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19223 *LINEA CONCEPCION*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1266000006006717.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215094

Linea Concepcion, 13 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024866-1

cve: BOE-B-2023-19223
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19224 *LLEIDA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2198000005074520.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214978

Lleida, 9 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024227-1

cve: BOE-B-2023-19224
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19225 *LLEIDA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 8.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 5107000006106921.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-213674

Lleida, 16 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024283-1

cve: BOE-B-2023-19225
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19226 *LLEIDA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 5.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2199000005152822.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214704

Lleida, 6 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024450-1

cve: BOE-B-2023-19226
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19227 *LOGROÑO*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 7.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 5073000006007121.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-207238

Logroño, 22 de diciembre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024677-1

cve: BOE-B-2023-19227
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19228 *LOGROÑO*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2255000006001318.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-199660

Logroño, 28 de julio de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024773-1

cve: BOE-B-2023-19228
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19229 *LUGO*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 5.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4758000006011118.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215022

Lugo, 12 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024777-1

cve: BOE-B-2023-19229
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19230 *MADRID*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 32.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2460000018001622.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215193

Madrid, 15 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024269-1

cve: BOE-B-2023-19230
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19231 *MADRID*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 7.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2435000005143912.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215198

Madrid, 15 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024355-1

cve: BOE-B-2023-19231
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19232 *MADRID*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 100.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 5066000006002920.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215126

Madrid, 14 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024522-1

cve: BOE-B-2023-19232
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19233 *MADRID*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 100.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 5066000006022918.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-213139

Madrid, 5 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024630-1

cve: BOE-B-2023-19233
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19234 *MADRID*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 50.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2544000005015619.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214367

Madrid, 31 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024834-1

cve: BOE-B-2023-19234
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19235 *MADRID*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 32.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2460000018000822.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214440

Madrid, 31 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024868-1

cve: BOE-B-2023-19235
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19236 *MADRID*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 32.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2460000018029421.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-213052

Madrid, 3 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024875-1

cve: BOE-B-2023-19236
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19237 *MALAGA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 12.- Anuncio de subasta judicial voluntaria con número de identificación 3028000005181822.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JV-2023-215091

Malaga, 13 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024884-1

cve: BOE-B-2023-19237
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19238 *MARBELLA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 5.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3012000006065818.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214309

Marbella, 30 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024433-1

cve: BOE-B-2023-19238
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19239 *MEDINA CAMPO*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4600000006009222.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215232

Medina Campo, 15 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024791-1

cve: BOE-B-2023-19239
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19240 *MONTILLA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1472000006040219.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214843

Montilla, 8 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024835-1

cve: BOE-B-2023-19240
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19241 *MONZON*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1994000006018219.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2021-174326

Monzon, 28 de mayo de 2021.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024878-1

cve: BOE-B-2023-19241
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19242 *MOTRIL*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 5.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1755000006058817.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-204106

Motril, 4 de noviembre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024853-1

cve: BOE-B-2023-19242
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19243 *NOIA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1567000006007721.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214693

Noia, 6 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024871-1

cve: BOE-B-2023-19243
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19244 *ORIHUELA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0183000006087314.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-210040

Orihuela, 3 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024472-1

cve: BOE-B-2023-19244
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19245 *ORIHUELA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0155000006147018.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215047

Orihuela, 13 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024705-1

cve: BOE-B-2023-19245
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19246 *OURENSE*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 3.- Anuncio de subasta judicial voluntaria con número de identificación 3227000005030514.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JV-2023-213973

Ourense, 22 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024728-1

cve: BOE-B-2023-19246
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19247 *PALMA DE MALLORCA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 22.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4417000006014521.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215218

Palma de Mallorca, 15 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024837-1

cve: BOE-B-2023-19247
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19248 *PAMPLONA/IRUÑA*

JUZGADO 1 INSTANCIA 9.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 5329000006026022.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214463

Pamplona/Iruña, 1 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024886-1

cve: BOE-B-2023-19248
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19249 *PAMPLONA/IRUÑA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3152000006090120.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215127

Pamplona/Iruña, 14 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024887-1

cve: BOE-B-2023-19249
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19250 *PARLA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 3.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2368000006010621.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-208786

Parla, 2 de febrero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024241-1

cve: BOE-B-2023-19250
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19251 *PARLA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 6.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3659000006012220.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-213932

Parla, 9 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024285-1

cve: BOE-B-2023-19251
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19252 *PARLA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 3.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2368000005110912.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214383

Parla, 31 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024349-1

cve: BOE-B-2023-19252
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19253 *PONTEAREAS-PONTEAREAS*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3605000005010120.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-213898

Ponteareas-Ponteareas, 19 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024558-1

cve: BOE-B-2023-19253
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19254 *PONTEVEDRA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 3.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3591000006017021.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215085

Pontevedra, 13 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024823-1

cve: BOE-B-2023-19254
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19255 *PUENTE GENIL*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1494000005024315.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215023

Puente Genil, 12 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024836-1

cve: BOE-B-2023-19255
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19256 *PUERTO DEL ROSARIO*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3517000005002821.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214980

Puerto del Rosario, 12 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024195-1

cve: BOE-B-2023-19256
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19257 *PUERTO DEL ROSARIO*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1644000005001918.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-205587

Puerto del Rosario, 23 de noviembre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024774-1

cve: BOE-B-2023-19257
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19258 *PUERTO REAL*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1302000006034712.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214804

Puerto Real, 7 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024340-1

cve: BOE-B-2023-19258
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19259 *PUIGCERDA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1686000006043310.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-210897

Puigcerda, 20 de marzo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024281-1

cve: BOE-B-2023-19259
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19260 *REUS*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 6.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2986000006032316.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215123

Reus, 14 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024464-1

cve: BOE-B-2023-19260
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19261 *REUS*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4196000006053415.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-208147

Reus, 19 de enero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024745-1

cve: BOE-B-2023-19261
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19262 *ROQUETAS DE MAR*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3577000006048515.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-194926

Roquetas de Mar, 13 de mayo de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024360-1

cve: BOE-B-2023-19262
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19263 *ROQUETAS DE MAR*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3577000006008720.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-190891

Roquetas de Mar, 14 de marzo de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024521-1

cve: BOE-B-2023-19263
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19264 *ROQUETAS DE MAR*

JUZGADO 1 INST E INSTRUCC. 6.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 5349000006027219.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2019-133059

Roquetas de Mar, 30 de julio de 2019.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024742-1

cve: BOE-B-2023-19264
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19265 *RUBI*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0864000006010619.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-212729

Rubi, 27 de abril de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024463-1

cve: BOE-B-2023-19265
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19266 *SABADELL*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 7.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3569000006024917.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215317

Sabadell, 16 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024761-1

cve: BOE-B-2023-19266
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19267 *SAN BARTOLOME DE TIRAJANA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3519000006083212.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-204323

San Bartolome de Tirajana, 7 de noviembre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024368-1

cve: BOE-B-2023-19267
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19268 *SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 5.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3757000006002121.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214664

San Cristobal de la Laguna, 6 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024242-1

cve: BOE-B-2023-19268
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19269 *SAN LORENZO DE EL ESCORIAL*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 3.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2084000006011715.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214898

San Lorenzo de El Escorial, 8 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024221-1

cve: BOE-B-2023-19269
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19270 *SANLUCAR BARRAMEDA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2321000005075217.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-210773

Sanlucar Barrameda, 17 de marzo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024775-1

cve: BOE-B-2023-19270
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19271 *SANLUCAR MAYOR*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3952000006114416.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-205901

Sanlucar Mayor, 1 de diciembre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024339-1

cve: BOE-B-2023-19271
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19272 *SANLUCAR MAYOR*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4984000006075712.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214244

Sanlucar Mayor, 27 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024812-1

cve: BOE-B-2023-19272
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19273 *SANT FELIU DE GUIXOLS*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1706000006010821.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215229

Sant Feliu de Guixols, 15 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024560-1

cve: BOE-B-2023-19273
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19274 *SANTA COLOMA DE FARNERS*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 3.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1698000006017020.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214051

Santa Coloma de Farners, 23 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024348-1

cve: BOE-B-2023-19274
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19275 *SANTA CRUZ DE TENERIFE*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3806000006008417.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2019-132862

Santa Cruz de Tenerife, 25 de julio de 2019.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024765-1

cve: BOE-B-2023-19275
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19276 *SANTA MARIA DE GUIA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3526000005001811.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-211185

Santa Maria de Guia, 24 de marzo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024201-1

cve: BOE-B-2023-19276
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19277 *SANTIAGO DE COMPOSTELA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 3.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1590000006014821.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-212186

Santiago de Compostela, 17 de abril de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024439-1

cve: BOE-B-2023-19277
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19278 *SEVILLA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 19.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4091000000176321.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214965

Sevilla, 9 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024235-1

cve: BOE-B-2023-19278
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19279 *SEVILLA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 20.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4092000006145721.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215134

Sevilla, 14 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024442-1

cve: BOE-B-2023-19279
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19280 *SEVILLA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4000000005181316.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214722

Sevilla, 6 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024729-1

cve: BOE-B-2023-19280
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19281 *SEVILLA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4000000006175821.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215242

Sevilla, 15 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024778-1

cve: BOE-B-2023-19281
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19282 *TALAVERA DE LA REINA*

JUZGADO 1 INST E INSTRUCC. 6.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 5392000006013321.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214974

Talavera de la Reina, 9 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024842-1

cve: BOE-B-2023-19282
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19283 *TARRAGONA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4211000006013622.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-211683

Tarragona, 4 de abril de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024471-1

cve: BOE-B-2023-19283
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19284 *TERRASSA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 7.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4170000006044120.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214665

Terrassa, 6 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024284-1

cve: BOE-B-2023-19284
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19285 *TERRASSA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 8.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 5079000006128821.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214903

Terrassa, 9 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024440-1

cve: BOE-B-2023-19285
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19286 *TOLEDO*

JUZGADO 1 INSTANCIA 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 5063000006006918.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215250

Toledo, 15 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024245-1

cve: BOE-B-2023-19286
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19287 *TOLEDO*

JUZGADO DE INSTRUCCION 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4323000005001414.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214031

Toledo, 23 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024501-1

cve: BOE-B-2023-19287
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19288 *TOMELLOSO*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 3.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3145000006094214.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214547

Tomelloso, 2 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024296-1

cve: BOE-B-2023-19288
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19289 *TORO*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4824000005008522.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214798

Toro, 7 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024679-1

cve: BOE-B-2023-19289
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19290 *TORREMOLINOS*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 3.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3113000006089519.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214068

Torremolinos, 24 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024192-1

cve: BOE-B-2023-19290
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19291 *TORRENT*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4433000006117821.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214790

Torrent, 7 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024540-1

cve: BOE-B-2023-19291
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19292 *TORRIJOS*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 5128000006008021.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215045

Torrijos, 14 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024490-1

cve: BOE-B-2023-19292
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19293 *TORRIJOS*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 5128000006009920.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215044

Torrijos, 14 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024557-1

cve: BOE-B-2023-19293
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19294 *TUI*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 3.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4856000005008416.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214793

Tui, 7 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024827-1

cve: BOE-B-2023-19294
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19295 *UBRIQUE*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1306000006039515.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-188907

Ubrique, 17 de febrero de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024397-1

cve: BOE-B-2023-19295
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19296 *VALDEPEÑAS*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1412000006014117.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215219

Valdepeñas, 15 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024882-1

cve: BOE-B-2023-19296
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19297 *VALLADOLID*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4621000006038215.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215387

Valladolid, 19 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024856-1

cve: BOE-B-2023-19297
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19298 *VELEZ-MALAGA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2281000006053616.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-209712

Velez-Malaga, 22 de febrero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024509-1

cve: BOE-B-2023-19298
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19299 *VERA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0261000006070720.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215154

Vera, 14 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024767-1

cve: BOE-B-2023-19299
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19300 *VIC*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 1.- Anuncio de subasta judicial voluntaria con número de identificación 0885000005084219.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JV-2022-200407

Vic, 15 de septiembre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024481-1

cve: BOE-B-2023-19300
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19301 *VIGO*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3614000005023619.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-200823

Vigo, 13 de septiembre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024722-1

cve: BOE-B-2023-19301
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19302 *VILAFRANCA DEL PENEDES*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3411000006255117.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214269

Vilafranca del Penedes, 30 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024352-1

cve: BOE-B-2023-19302
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19303 *VILANOVA I LA GELTRU*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0799000006008113.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-208641

Vilanova I la Geltru, 30 de enero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024292-1

cve: BOE-B-2023-19303
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19304 *VILA-REAL*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2782000006033315.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-210046

Vila-Real, 1 de marzo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024732-1

cve: BOE-B-2023-19304
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19305 *VITORIA GASTEIZ*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0010000006156920.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-211736

Vitoria Gasteiz, 5 de abril de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024294-1

cve: BOE-B-2023-19305
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

19306 *VIVEIRO*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 2.- Anuncio de subasta judicial voluntaria con número de identificación 2302000005013420.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JV-2023-214061

Viveiro, 14 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024872-1

cve: BOE-B-2023-19306
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE LO MERCANTIL

19307 *CASTELLON DE LA PLANA*

JUZGADO MERCANTIL 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2713000052029019.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214968

Castellon de la Plana, 12 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024735-1

cve: BOE-B-2023-19307
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE LO MERCANTIL

19308 *GIRONA*

JUZGADO MERCANTIL 1.- Anuncio de subasta judicial concursal con número de identificación 2249000052121320.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JC-2023-212780

Girona, 27 de abril de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024862-1

cve: BOE-B-2023-19308
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE LO MERCANTIL

19309 *LAS PALMAS DE GRAN CANARIA*

JUZGADO MERCANTIL 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2304000006004822.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-212478

Las Palmas de Gran Canaria, 21 de abril de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024852-1

cve: BOE-B-2023-19309
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE LO PENAL

19310 *MADRID*

ORGA-OFICINA DE RECUPERACIÓN Y GESTIÓN DE ACTIVOS.- Anuncio de subasta judicial voluntaria con número de identificación 90001184A3018517.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JV-2023-215471

Madrid, 20 de junio de 2023.- El/La Subdirector/a General de Conservación, Administración y Realización de Bienes.

ID: A230024863-1

cve: BOE-B-2023-19310
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE LO PENAL

19311 *VINAROS*

JUZGADO PENAL 1.- Anuncio de subasta judicial voluntaria con número de identificación 1407000078016921.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JV-2023-215467

Vinaros, 20 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024839-1

cve: BOE-B-2023-19311
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE LO SOCIAL

19312 *CORUÑA (A)*

JUZGADO SOCIAL 5.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4757000064018921.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215301

Coruña (A), 16 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024287-1

cve: BOE-B-2023-19312
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE LO SOCIAL

19313 *DONOSTIA-SAN SEBASTIAN*

JUZGADO SOCIAL 3.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1853000064001022.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215309

Donostia-San Sebastian, 16 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024312-1

cve: BOE-B-2023-19313
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE LO SOCIAL

19314 *MADRID*

JUZGADO SOCIAL 25.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2523000000002520.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-198560

Madrid, 16 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024246-1

cve: BOE-B-2023-19314
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE LO SOCIAL

19315 *MADRID*

JUZGADO SOCIAL 9.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2507000064017122.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215278

Madrid, 16 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024247-1

cve: BOE-B-2023-19315
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE LO SOCIAL

19316 *PALMA DE MALLORCA*

JUZGADO SOCIAL 5.- Anuncio de subasta judicial voluntaria con número de identificación 5255000064005219.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JV-2023-215422

Palma de Mallorca, 20 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024757-1

cve: BOE-B-2023-19316
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE LO SOCIAL

19317 *SANTIAGO DE COMPOSTELA*

JUZGADO SOCIAL 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1589000064002722.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215381

Santiago de Compostela, 19 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024513-1

cve: BOE-B-2023-19317
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE LO SOCIAL

19318 *SEVILLA*

JUZGADO SOCIAL 5.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4024000064117520.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215302

Sevilla, 16 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024299-1

cve: BOE-B-2023-19318
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

SERVICIOS COMUNES PROCESALES

19319 *MURCIA*

UNIDAD SUBASTAS JUDICIALES MURCIA.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3728310806005820.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-204927

Murcia, 31 de enero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024372-1

cve: BOE-B-2023-19319
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

SERVICIOS COMUNES PROCESALES

19320 *MURCIA*

UNIDAD SUBASTAS JUDICIALES MURCIA.- Anuncio de subasta judicial concursal con número de identificación 3728550952002621.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JC-2023-204402

Murcia, 24 de mayo de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024833-1

cve: BOE-B-2023-19320
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

SERVICIOS COMUNES PROCESALES

19321 *VALENCIA*

SERVICIO COMUN GENERAL SUBASTAS.- Anuncio de subasta judicial voluntaria con número de identificación 4513147100028421.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JV-2023-215312

Valencia, 16 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024318-1

cve: BOE-B-2023-19321
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

SERVICIOS COMUNES PROCESALES

19322 *VALENCIA*

SERVICIO COMUN GENERAL SUBASTAS.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4513444400152521.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215160

Valencia, 14 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024353-1

cve: BOE-B-2023-19322
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

SERVICIOS COMUNES PROCESALES

19323 *VALENCIA*

SERVICIO COMUN GENERAL SUBASTAS.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4513435300002219.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215203

Valencia, 15 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024413-1

cve: BOE-B-2023-19323
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

SERVICIOS COMUNES PROCESALES

19324 *VALENCIA*

SERVICIO COMUN GENERAL SUBASTAS.- Anuncio de subasta judicial voluntaria con número de identificación 4513444300161522.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JV-2023-214862

Valencia, 8 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024541-1

cve: BOE-B-2023-19324
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

SERVICIOS COMUNES PROCESALES

19325 *VALENCIA*

SERVICIO COMUN GENERAL SUBASTAS.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4513443900142519.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-215109

Valencia, 14 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024855-1

cve: BOE-B-2023-19325
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

SERVICIOS COMUNES PROCESALES

19326 *VALENCIA*

SERVICIO COMUN GENERAL SUBASTAS.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4513444900111820.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-214997

Valencia, 12 de junio de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024861-1

cve: BOE-B-2023-19326
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

SERVICIOS COMUNES PROCESALES

19327 *VALENCIA*

SERVICIO COMUN GENERAL SUBASTAS.- Anuncio de subasta judicial voluntaria con número de identificación 4513456300074619.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JV-2023-209161

Valencia, 13 de febrero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230024889-1

cve: BOE-B-2023-19327
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DEFENSA

19328 *Anuncio de licitación de: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico. Objeto: Adquisición refugios de circunstancia. Expediente: 2023/ETSAE0906/00001332E.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico.
1.2) Número de identificación fiscal: S2800811H.
1.3) Dirección: C/ Prim 4-6.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28071.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.9) Teléfono: 917803422.
1.10) Fax: 917803422.
1.11) Correo electrónico: jaemale@mde.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=rJ2tfh28XyQ%3D

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=vA9dynqeadPLIx6q1oPaMg%3D%3D

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

3.1) Tipo: Administración General del Estado.
3.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

5. Códigos CPV: 44112100 (Refugios).

6. Lugar principal de entrega de los suministros: ES300.

7. Descripción de la licitación: Adquisición refugios de circunstancia.

8. Valor estimado: 149.500,00 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: Entre el 14 de junio de 2023 y el 10 de diciembre de 2023.

11. Condiciones de participación:

11.3) Situación personal: Capacidad de obrar.

11.4) Situación económica y financiera: Cifra anual de negocio (sOLVENCIA ECONOMICA SEGÚN CLAUSULA XII DEL PCAP).

11.5) Situación técnica y profesional:

11.5.1) Trabajos realizados (sOLVENCIA TECNICA O PROFESIONAL SEGÚN CLAUSULA XII DEL PCAP).
11.5.2) Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar (mUESTRAS PREVIAS).

cve: BOE-B-2023-19328
Verificable en https://www.boe.es

12. Tipo de procedimiento: Abierto.

18. Criterios de adjudicación:

18.1) GARANTIA (Ponderación: 20%).
18.2) PRECIO (Ponderación: 80%).

19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 15:00 horas del 20 de julio de 2023.

20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:

20.1) Dirección: MESA DE CONTRATACIÓN DEL ET. C/ Prim 4-6. 28071 Madrid, España.

21. Apertura de ofertas:

21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:

21.2.1) Apertura sobre oferta económica: 29 de agosto de 2023 a las 10:00 (Adquisición refugios de circunstancia) . MECONET. PRIM 6 Y 8 - 28071 MADRID, España.

21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:

21.3.1) Apertura sobre oferta económica: Privado.

22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.

23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:

23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.

25. Procedimientos de recurso:

25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

25.1.1) Nombre: TARC.
25.1.2) Dirección: GENERAL PERON 38.
25.1.3) Localidad: MADRID.
25.1.5) Código postal: 28020.
25.1.6) País: España.

26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-837636. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (14 de junio de 2023).

28. Fecha de envío del anuncio: 14 de junio de 2023.

Madrid, 14 de junio de 2023.- El Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército, FRANCISCO JAVIER ECHEVERRÍA JIMENEZ.

ID: A230024741-1

cve: BOE-B-2023-19328
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DEFENSA

19329 *Anuncio de licitación de: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico. Objeto: Adquisicion De Granadas De Mano Guerra Y Ejercicio. Expediente: 2023/ETSA0906/00001391E.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico.
1.2) Número de identificación fiscal: S2800811H.
1.3) Dirección: C/ Prim 4-6.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28071.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.9) Teléfono: 917803422.
1.10) Fax: 917803422.
1.11) Correo electrónico: jaemale@mde.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=rJ2tfh28XyQ%3D

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=qsaAM5qDE4f%2Fa9DgO%2BoYKQ%3D%3D

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

3.1) Tipo: Administración General del Estado.
3.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

5. Códigos CPV:

5.1) CPV principal: 35331300 (Granadas).
5.2) CPV Lote 1: 35331300 (Granadas).
5.3) CPV Lote 2: 35331300 (Granadas).
5.4) CPV Lote 3: 35331300 (Granadas).

6. Lugar principal de entrega de los suministros:

6.1) Código NUTS principal: ES300.
6.2) Código NUTS Lote 1: ES300.
6.3) Código NUTS Lote 2: ES300.
6.4) Código NUTS Lote 3: ES300.

7. Descripción de la licitación:

7.1) Descripción genérica: Adquisicion De Granadas De Mano Guerra Y Ejercicio.
7.2) Lote 1: Granadas De Mano De Guerra.
7.3) Lote 2: Granada De Mano Ejercicio (Cuerpo Reutili-zable).
7.4) Lote 3: Granada De Mano Ejercicio (Cartucho).

8. Valor estimado: 447.060,00 euros.

cve: BOE-B-2023-19329
Verificable en https://www.boe.es

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: Entre el 14 de agosto de 2023 y el 30 de noviembre de 2023.

11. Condiciones de participación:

11.3) Situación personal:

11.3.1) Preferencia para empresas con trabajadores con discapacidad.
11.3.2) No prohibición para contratar.

11.4) Situación económica y financiera: Otros (sEGUN PCAP).

11.5) Situación técnica y profesional: Otros (sEGUN PCAP).

12. Tipo de procedimiento: Negociado con publicidad.

14. Información relativa a los lotes:

14.1) Pueden presentarse ofertas para un número máximo de lotes.

18. Criterios de adjudicación:

18.1) HOMOLOGACIÓN (Ponderación: 30%).
18.2) PRECIO (Ponderación: 70%).

19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 12:00 horas del 14 de julio de 2023.

20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:

20.1) Dirección: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico. C/ Prim 4-6. 28071 Madrid, España.

22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.

23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:

23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.

25. Procedimientos de recurso:

25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

25.1.1) Nombre: JAE MALE.
25.1.2) Dirección: Prim 6 - 8.
25.1.3) Localidad: MADRID.
25.1.5) Código postal: 28004.
25.1.6) País: España.
25.1.9) Correo electrónico: jaemale@mde.es

26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-836917. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (14 de junio de 2023).

28. Fecha de envío del anuncio: 14 de junio de 2023.

Madrid, 14 de junio de 2023.- El Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército, FRANCISCO JAVIER ECHEVERRÍA JIMENEZ.

ID: A230024781-1

cve: BOE-B-2023-19329
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DEFENSA

19330 *Anuncio de licitación de: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico. Objeto: Adquisición De Disparos Apfsds-T De 105 mm Para Centauro. Expediente: 2023/ETSAE0906/00001379E.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico.
1.2) Número de identificación fiscal: S2800811H.
1.3) Dirección: C/ Prim 4-6.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28071.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.9) Teléfono: 917803422.
1.10) Fax: 917803422.
1.11) Correo electrónico: jaemale@mde.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=rJ2tfh28XyQ%3D

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=DE2L2XVZM2z%2B3JAijKO%2Bkg%3D%3D

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

3.1) Tipo: Administración General del Estado.
3.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

5. Códigos CPV: 35331200 (Proyectiles).

6. Lugar principal de entrega de los suministros: ES300.

7. Descripción de la licitación: Adquisición De Disparos Apfsds-T De 105 mm Para Centauro.

8. Valor estimado: 5.947.110,00 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: Entre el 14 de agosto de 2023 y el 10 de diciembre de 2025.

11. Condiciones de participación:

11.3) Situación personal:

11.3.1) Preferencia para empresas con trabajadores con discapacidad.
11.3.2) No prohibición para contratar.

11.4) Situación económica y financiera: Otros (sEGUN PCAP).

11.5) Situación técnica y profesional: Otros (sEGUN PCAP).

cve: BOE-B-2023-19330
Verificable en https://www.boe.es

12. Tipo de procedimiento: Negociado con publicidad.

18. Criterios de adjudicación: PRECIO (Ponderación: 100%).

19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 12:00 horas del 14 de julio de 2023.

20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:

20.1) Dirección: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico. C/ Prim 4-6. 28071 Madrid, España.

22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.

23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:

23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.

25. Procedimientos de recurso:

25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

25.1.1) Nombre: JAE MALE.
25.1.2) Dirección: Prim 6 - 8.
25.1.3) Localidad: Madrid.
25.1.5) Código postal: 28004.
25.1.6) País: España.
25.1.9) Correo electrónico: jaemale@mde.es

26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-837460. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (14 de junio de 2023).

28. Fecha de envío del anuncio: 14 de junio de 2023.

Madrid, 14 de junio de 2023.- El Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército, FRANCISCO JAVIER ECHEVERRÍA JIMENEZ.

ID: A230024782-1

cve: BOE-B-2023-19330
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DEFENSA

19331 *Anuncio de licitación de: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico. Objeto: Adquisición de Rpas (sistemas de aeronaves pilotadas por control remoto) para dotar a las unidades de la Guardia Civil. Expediente: 2023/ETSAE0906/00001239E.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico.
1.2) Número de identificación fiscal: S2800811H.
1.3) Dirección: C/ Prim 4-6.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28071.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.9) Teléfono: 917803422.
1.10) Fax: 917803422.
1.11) Correo electrónico: jaemale@mde.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=rJ2tfh28XyQ%3D

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=PyIeTPF458dWhbmkna2nXQ%3D%3D

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

3.1) Tipo: Administración General del Estado.
3.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

5. Códigos CPV:

5.1) CPV principal: 34711200 (Aeronaves sin piloto).
5.2) CPV Lote 1: 34711200 (Aeronaves sin piloto).
5.3) CPV Lote 2: 34711200 (Aeronaves sin piloto).

6. Lugar principal de entrega de los suministros:

6.1) Código NUTS principal: ES300.
6.2) Código NUTS Lote 1: ES300.
6.3) Código NUTS Lote 2: ES300.

7. Descripción de la licitación:

7.1) Descripción genérica: Adquisición de Rpas (sistemas de aeronaves pilotadas por control remoto) para dotar a las unidades de la Guardia Civil.
7.2) Lote 1: Adquisición 3 RPAS.
7.3) Lote 2: Adquisición 2 RPAS.

8. Valor estimado: 258.600,00 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

cve: BOE-B-2023-19331
Verificable en https://www.boe.es

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: Entre el 3 de agosto de 2023 y el 15 de diciembre de 2023.

11. Condiciones de participación:

11.3) Situación personal:

11.3.1) Preferencia para empresas con trabajadores con discapacidad.
11.3.2) No prohibición para contratar.

11.4) Situación económica y financiera: Otros (sEGUN PCAP).

11.5) Situación técnica y profesional: Otros (sEGUN PCAP).

12. Tipo de procedimiento: Negociado con publicidad.

14. Información relativa a los lotes:

14.1) Pueden presentarse ofertas para un número máximo de lotes.

18. Criterios de adjudicación:

18.1) GARANTIA (Ponderación: 25%).
18.2) PRECIO (Ponderación: 75%).

19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 12:00 horas del 3 de julio de 2023.

20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:

20.1) Dirección: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico. C/ Prim 4-6. 28071 Madrid, España.

22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.

23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:

23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.

25. Procedimientos de recurso:

25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

25.1.1) Nombre: JAE MALE.
25.1.2) Dirección: Prim 6 - 8.
25.1.3) Localidad: Madrid.
25.1.5) Código postal: 28004.
25.1.6) País: España.
25.1.9) Correo electrónico: jaemale@mde.es

28. Fecha de envío del anuncio: 14 de junio de 2023.

Madrid, 14 de junio de 2023.- El Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército, Francisco Javier Echeverría Jiménez.

ID: A230024783-1

cve: BOE-B-2023-19331
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DEFENSA

19332 *Anuncio de licitación de: Dirección de Adquisiciones del Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire. Objeto: 20236212 Potenciación capacidades fabricación de reparación Maestranzas. automatización línea de baños metálicos. Expediente: 2023/EA02/00001221E.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Dirección de Adquisiciones del Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire.
1.2) Número de identificación fiscal: S2830189C.
1.3) Dirección: Romero Robledo, 8.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28071.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.11) Correo electrónico: secme_dad_malog@mde.es
1.12) Dirección principal: http://www.ejercitodelaire.mde.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=ie%2FO6IJ%2B4gQQK2TEfXGy%2BA%3D%3D

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=q%2BBfSGBlg4f%2B3JAijKO%2Bkg%3D%3D

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

3.1) Tipo: Administración General del Estado.
3.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

5. Códigos CPV: 42940000 (Maquinaria para el tratamiento térmico de materiales), 51000000 (Servicios de instalación (excepto software)), 71300000 (Servicios de ingeniería) y 79992000 (Servicios de recepción).

6. Lugar principal de entrega de los suministros: ES421.

7. Descripción de la licitación: 20236212 Potenciación capacidades fabricación de reparación Maestranzas. automatización línea de baños metálicos.

8. Valor estimado: 450.000,00 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: Entre el 24 de septiembre de 2023 y el 30 de noviembre de 2024 (la fecha de inicio es una fecha aproximada. La fecha de inicio del contrato será el día siguiente a la firma del documento de formalización del contrato, según consta en la cláusula 30 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares).

11. Condiciones de participación:

cve: BOE-B-2023-19332
Verificable en https://www.boe.es

11.3) Situación personal:

11.3.1) Capacidad de obrar.
11.3.2) Preferencia para empresas con trabajadores con discapacidad.

11.5) Situación técnica y profesional: Certificados de control de calidad expedidos por los institutos o servicios oficiales (según lo especificado en la cláusula 18 del PCAP).

12. Tipo de procedimiento: Abierto.

18. Criterios de adjudicación:

18.1) GARANTÍA DE LOS SERVICIOS (ETE) (Ponderación: 5%).
18.2) OFERTA ECONÓMICA (PGO) (Ponderación: 95%).

19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 23:59 horas del 16 de julio de 2023.

20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:

20.1) Dirección: Dirección de Adquisiciones del Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire. Romero Robledo, 8. 28071 Madrid, España.

21. Apertura de ofertas:

21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:

21.2.1) Apertura sobre administrativa: 18 de julio de 2023 a las 10:00. Cuartel General del Ejército del Aire y del Espacio . C/ Romero Robledo, 8 - 28071 Madrid, España.
21.2.2) Apertura sobre oferta económica: 24 de julio de 2023 a las 10:00. Cuartel General del Ejército del Aire y del Espacio . C/ Romero Robledo, 8 - 28071 Madrid, España.

21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:

21.3.1) Apertura sobre administrativa: Privado.
21.3.2) Apertura sobre oferta económica: Privado.

22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.

23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:

23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.

25. Procedimientos de recurso:

25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

25.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales .
25.1.2) Dirección: Avda. General Perón 38, 8º planta.
25.1.3) Localidad: Madrid.
25.1.5) Código postal: 28020.
25.1.6) País: España.

25.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

25.4.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

cve: BOE-B-2023-19332
Verificable en https://www.boe.es

25.4.2) Dirección: Avda. General Perón 38, 8º planta.
25.4.3) Localidad: Madrid.
25.4.5) Código postal: 28020.
25.4.6) País: España.

26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-843508. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (15 de junio de 2023).

28. Fecha de envío del anuncio: 15 de junio de 2023.

Madrid, 15 de junio de 2023.- Director de Adquisiciones del Mando de Apoyo Logístico (DAD), José Juan Elum Castillo.

ID: A230024801-1

cve: BOE-B-2023-19332
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DEFENSA

19333 *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección Económico Financiero de la Dirección General de Infraestructura. MDE. Objeto: PY-001-IG-22 Zaragoza/Zaragoza/Hospital General de la Defensa/ Sustitución y ampliación de la instalación de detección de incendios y nueva instalación de extinción automática del almacén de radiografías. Expediente: 2023/SP03032003/00000029E.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Dirección Económico Financiero de la Dirección General de Infraestructura. MDE.
1.2) Número de identificación fiscal: S2800643E.
1.3) Dirección: Paseo de la Castellana, 109 - 9ª planta.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28046.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.9) Teléfono: 913955357.
1.11) Correo electrónico: contratacion_digenin@oc.mde.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=VPpvGdSmXr0%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

4. Códigos CPV: 45312100 (Instalación de sistemas de alarma contra incendios) y 45343000 (Trabajos de instalación de dispositivos de protección contra incendios).

5. Lugar del emplazamiento principal de las obras: ES300.

6. Descripción de la licitación: PY-001-IG-22 Zaragoza/Zaragoza/Hospital General de la Defensa/ Sustitución y ampliación de la instalación de detección de incendios y nueva instalación de extinción automática del almacén de radiografías.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación:

9.1) Criterio CV2 REDUCCIÓN PLAZO EJECUCIÓN: Ponderación: 7 %. Puntuación máxima: 7 puntos (Ponderación: 7%).
9.2) Criterio CV3 AMPLIACIÓN PLAZO GARANTIA: Ponderación: 9 %. Puntuación máxima: 9 puntos (Ponderación: 9%).
9.3) Criterio CV4 MANTENIMIENTO INSTALACIONES: Ponderación: 9 %. Puntuación máxima: 9 puntos (Ponderación: 9%).
9.4) Criterio CV5 OFERTA ECONÓMICA (OE): Ponderación: 50 %. Puntuación máxima: 50 puntos (Ponderación: 50%).
9.5) Criterio CV1 OFERTA TÉCNICA: Ponderación: 25 %. Puntuación máxima:

cve: BOE-B-2023-19333
Verificable en https://www.boe.es

25 puntos (Ponderación: 25%).

10. Fecha de adjudicación: 14 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 3.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 3.
11.5) Número de ofertas recibidas por vía electrónica: 3.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: FIREX S.L.
12.2) Número de identificación fiscal: B50110956.
12.7) País: España.
12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 241.748,38 euros.
13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 276.478,99 euros.
13.3) Valor de la oferta de menor coste: 241.748,38 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 20 de junio de 2023.

Madrid, 20 de junio de 2023.- Jefe de la Sección Económico Financiera de DIGENIN, Jorge Juan de Ramos Durántez.

ID: A230024850-1

cve: BOE-B-2023-19333
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19334 *Anuncio de formalización de contratos de: Delegación de Economía y Hacienda en Canarias - Las Palmas. Objeto: Servicio de vigilancia y seguridad de las Dependencias de la Gerencia Regional del Catastro en Canarias-Las Palmas y Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias, sede Las Palmas. Expediente: 2/2023.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Delegación de Economía y Hacienda en Canarias - Las Palmas.
1.2) Número de identificación fiscal: S3526011F.
1.3) Dirección: Plaza de los Derechos Humanos 1, 3ª planta.
1.4) Localidad: Las Palmas de Gran Canaria.
1.5) Provincia: Canarias.
1.6) Código postal: 35003.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES70.
1.9) Teléfono: 928391100.
1.10) Fax: 928383512.
1.11) Correo electrónico: dehlaspalmas@igae.hacienda.gob.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=%2BQ5iJ9pLIX0QK2TEfXGy%2BA%3D%3D

2. Lugar principal de prestación de los servicios: ES70.

3. Descripción de la licitación: Servicio de vigilancia y seguridad de las Dependencias de la Gerencia Regional del Catastro en Canarias-Las Palmas y Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias, sede Las Palmas (CPV: 79714000).

4. Ofertas recibidas:

4.1) Número de ofertas recibidas: 2.

5. Adjudicatarios:

5.1) Nombre: Biservicus Sistemas de Seguridad S.A.U.
5.2) Número de identificación fiscal: A38363917.
5.7) País: España.

6. Valor de las ofertas:

6.1) Valor de la oferta seleccionada: 49.875,34 euros.

Las Palmas de Gran Canaria, 20 de junio de 2023.- Delegado de Economía y Hacienda en Canarias - Las Palmas, Manuel Pizarro Pinós.

ID: A230024713-1

cve: BOE-B-2023-19334
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DEL INTERIOR

19335 *Anuncio de formalización de contratos de: Subdirección General de Planificación y Gestión Económica. Objeto: Acuerdo Marco para el suministro de BIKTARVY a los centros penitenciarios dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Expediente: 02012023AF49.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Subdirección General de Planificación y Gestión Económica.
1.2) Número de identificación fiscal: S2813060G.
1.3) Dirección: Alcalá 38-40.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28014.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.10) Fax: 913354892.
1.11) Correo electrónico: consultas.contratacion@dgip.mir.es
1.12) Dirección principal: http://www.mir.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=cevaJNdFttk%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Seguridad Ciudadana e Instituciones Penitenciarias.

4. Códigos CPV: 33600000 (Productos farmacéuticos).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES.

6. Descripción de la licitación: Acuerdo Marco para el suministro de BIKTARVY a los centros penitenciarios dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación:

7.1) Tipo: Negociado sin publicidad.

7.2) Justificación:

7.2.1) Proveedor único por razones de protección de derechos exclusivos.

7.3) Explicación: la empresa posee certificados de exclusividad para comercializar el medicamento en Espña.

8. Información sobre un acuerdo marco o un sistema dinámico de adquisición: El anuncio se refiere al establecimiento de un acuerdo marco.

9. Criterios de adjudicación:

9.1) Plazo de entrega de los pedidos (Ponderación: 5%).
9.2) Porcentaje de baja ofertada sobre el importe unitario máximo de licitación (Ponderación: 95%).

cve: BOE-B-2023-19335
Verificable en https://www.boe.es

10. Fecha de adjudicación: 10 de mayo de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: GILEAD SCIENCES, S.L.
12.2) Número de identificación fiscal: B80754799.
12.4) Localidad: Madrid.
12.6) Código postal: 28033.
12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 2.705.562,00 euros.
13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 2.705.562,00 euros.
13.3) Valor de la oferta de menor coste: 2.705.562,00 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos.
16.1.2) Dirección: Avenida General Perón, 38.
16.1.3) Localidad: Madrid.
16.1.5) Código postal: 28020.
16.1.6) País: España.

16.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

16.4.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos.
16.4.2) Dirección: Avenida General Perón, 38.
16.4.3) Localidad: Madrid.
16.4.5) Código postal: 28020.
16.4.6) País: España.

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-855021. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (20 de junio de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 20 de junio de 2023.

Madrid, 20 de junio de 2023.- Subdirectora General , Isabel Luengo Borrero.

ID: A230024691-1

cve: BOE-B-2023-19335
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DEL INTERIOR

19336 *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección del Centro Penitenciario de Topas (Salamanca). Objeto: Servicio de recogida de basuras y su traslado a vertedero autorizado en el CP Topas. Expediente: 52002023RB01.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Dirección del Centro Penitenciario de Topas (Salamanca).
1.2) Número de identificación fiscal: Q3766008A.
1.3) Dirección: Crt. Nacional 630 Km.314.
1.4) Localidad: Topas (Salamanca).
1.5) Provincia: Salamanca.
1.6) Código postal: 37799.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES415.
1.9) Teléfono: 923127100.
1.10) Fax: 923127136.
1.11) Correo electrónico: administrador.topas@dgip.mir.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=NOpFci89nQc%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Seguridad Ciudadana e Instituciones Penitenciarias.

4. Códigos CPV: 90000000 (Servicios de alcantarillado, basura, limpieza y medio ambiente).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES415.

6. Descripción de la licitación: Servicio de recogida de basuras y su traslado a vertedero autorizado en el CP Topas.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación:

9.1) ADMISIBILIDAD DE VARIANTES-MEJORAS (Ponderación: 20%).
9.2) PRECIO DE LA PROPOSICION (Ponderación: 80%).

10. Fecha de adjudicación: 18 de mayo de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: ZAMORANA DE RECICLADOS S.L.
12.2) Número de identificación fiscal: B49174816.
12.7) País: España.

cve: BOE-B-2023-19336
Verificable en https://www.boe.es

12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 70.416,87 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 20 de junio de 2023.

Topas (Salamanca), 20 de junio de 2023.- Director, Carlos García García.

ID: A230024772-1

cve: BOE-B-2023-19336
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

19337 *Anuncio de formalización de contratos de: ADIF - Presidencia. Objeto: Puesta en servicio de remotas y conversores de protocolo para instalaciones de electrificación. Expediente: 3.22/27520.0135.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: ADIF - Presidencia.
1.2) Número de identificación fiscal: Q2801660H.
1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28020.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.11) Correo electrónico: comprascontratacion@adif.es
1.12) Dirección principal: https://www.adif.es/contratacion/informacion-general
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=leIX8rsUk0MQK2TEfXGy%2BA%3D%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Entidad de Derecho Público.
2.2) Actividad principal ejercida: Infraestructuras.

4. Códigos CPV: 50220000 (Servicios de reparación, mantenimiento y servicios asociados relacionados con vías férreas y otros equipos) y 31600000 (Equipo y aparatos eléctricos).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES.

6. Descripción de la licitación: Puesta en servicio de remotas y conversores de protocolo para instalaciones de electrificación.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación: Precio (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 8 de mayo de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 4.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 2.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES SA.
12.2) Número de identificación fiscal: A28407468.
12.3) Dirección: AV RITA LEVI MONTALCINI N 2 PARCELA.
12.4) Localidad: GETAFE.
12.6) Código postal: 28906.
12.7) País: España.

cve: BOE-B-2023-19337
Verificable en https://www.boe.es

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 3.776.216,22 euros.

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

17.1) ID: 2023-332197. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (17 de enero de 2023).
17.2) ID: 2023-332197. Anuncio de Licitación publicado en BOE (26 de enero de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 20 de junio de 2023.

Madrid, 20 de junio de 2023.- La Presidenta, Maria Luisa Domínguez González.

ID: A230024692-1

cve: BOE-B-2023-19337
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

19338 *Anuncio de formalización de contratos de: ADIF - Presidencia. Objeto: Ejecución de las obras del proyecto de sustitución de pendolado convencional por equipotencial en el trayecto Palma del Rio – Lora del Rio, en la línea Madrid - Sevilla. Expediente: 3.21/27507.0019.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: ADIF - Presidencia.
1.2) Número de identificación fiscal: Q2801660H.
1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28020.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.11) Correo electrónico: comprascontratacion@adif.es
1.12) Dirección principal: http://www.adif.es/es_ES/empresas_servicios/licitaciones/licitaciones.shtml
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=leIX8rsUk0MQK2TEfXGy%2BA%3D%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Entidad de Derecho Público.
2.2) Actividad principal ejercida: Infraestructuras.

4. Códigos CPV: 45234160 (Trabajos de construcción de catenarias).

5. Lugar del emplazamiento principal de las obras: ES61.

6. Descripción de la licitación: Ejecución de las obras del proyecto de sustitución de pendolado convencional por equipotencial en el trayecto Palma del Rio – Lora del Rio, en la línea Madrid - Sevilla.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación:

9.1) Criterios económicos: evaluables mediante fórmulas (Ponderación: 75.00%).
9.2) Criterios cualitativos: no evaluables mediante fórmulas (Ponderación: 25.00%).

10. Fecha de adjudicación: 7 de febrero de 2022.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 7.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 2.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: ISPALVIA SL.

cve: BOE-B-2023-19338
Verificable en https://www.boe.es

12.2) Número de identificación fiscal: B91600502.
12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 420.120,00 euros.

15. Información sobre fondos de la Unión Europea: Proyecto o programa financiado por fondos de la Unión Europea. Programas de financiación: Podrá ser Financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU.

18. Fecha de envío del anuncio: 20 de junio de 2023.

Madrid, 20 de junio de 2023.- La Presidenta, Maria Luisa Domínguez González.

ID: A230024693-1

cve: BOE-B-2023-19338
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

19339 *Anuncio de formalización de contratos de: ADIF - Presidencia. Objeto: Emergencia de las obras y de los servicios por graves daños en el paso superior de la carretera N-120-a en el término municipal de Astorga, situado en el punto kilométrico 173+435 de la línea 800 León - A Coruña. Expediente: 3.23/27507.0023.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: ADIF - Presidencia.
1.2) Número de identificación fiscal: Q2801660H.
1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28020.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.11) Correo electrónico: comprascontratacion@adif.es
1.12) Dirección principal: https://www.adif.es/contratacion/informacion-general
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=leIX8rsUk0MQK2TEfXGy%2BA%3D%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Entidad de Derecho Público.
2.2) Actividad principal ejercida: Infraestructuras.

4. Códigos CPV: 45221119 (Trabajos de renovación de puentes).

5. Lugar del emplazamiento principal de las obras: ES413.

6. Descripción de la licitación: Emergencia de las obras y de los servicios por graves daños en el paso superior de la carretera N-120-a en el término municipal de Astorga, situado en el punto kilométrico 173+435 de la línea 800 León - A Coruña.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Negociado sin publicidad acelerado.

10. Fecha de adjudicación: 3 de febrero de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: AUDECA SL.
12.2) Número de identificación fiscal: B33302696.
12.3) Dirección: CL MARQUES DE MONDEJAR 33.
12.4) Localidad: MADRID.
12.6) Código postal: 28028.
12.7) País: España.

cve: BOE-B-2023-19339
Verificable en https://www.boe.es

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 976.500,00 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 20 de junio de 2023.

Madrid, 20 de junio de 2023.- La Presidenta, Maria Luisa Domínguez González.

ID: A230024720-1

cve: BOE-B-2023-19339
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

19340 *Anuncio de formalización de contratos de: ADIF - Presidencia. Objeto: Emergencia de las obras y de los servicios por graves daños en el paso superior de la carretera N-120-a en el término municipal de Astorga, situado en el punto kilométrico 173+435 de la línea 800 León - A Coruña. Asistencia técnica. Expediente: 3.23/27507.0025.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: ADIF - Presidencia.
1.2) Número de identificación fiscal: Q2801660H.
1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28020.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.11) Correo electrónico: comprascontratacion@adif.es
1.12) Dirección principal: https://www.adif.es/contratacion/informacion-general
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=leIX8rsUk0MQK2TEfXGy%2BA%3D%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Entidad de Derecho Público.
2.2) Actividad principal ejercida: Infraestructuras.

4. Códigos CPV: 71356000 (Servicios técnicos).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES413.

6. Descripción de la licitación: Emergencia de las obras y de los servicios por graves daños en el paso superior de la carretera N-120-a en el término municipal de Astorga, situado en el punto kilométrico 173+435 de la línea 800 León - A Coruña. Asistencia técnica.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Negociado sin publicidad acelerado.

10. Fecha de adjudicación: 3 de febrero de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: TRECHOBS CONSULTORES SLU.
12.2) Número de identificación fiscal: B88301619.
12.3) Dirección: CL ISLAS CIES 60.
12.4) Localidad: POZUELO DE ALARCON.
12.6) Código postal: 28223.
12.7) País: España.

cve: BOE-B-2023-19340
Verificable en https://www.boe.es

12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 132.300,00 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 20 de junio de 2023.

Madrid, 20 de junio de 2023.- La Presidenta, Maria Luisa Domínguez González.

ID: A230024721-1

cve: BOE-B-2023-19340
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

19341 *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección General de Carreteras. Objeto: 33-SA-4350; 54.964/22 Construcción de pasarela peatonal en el P.K. 93+200 de la carretera SA-20 (Ronda Sur de Salamanca). Tramo: Salamanca. Provincia: Salamanca. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea NEXT GENERATION EU. Expediente: 254223743500.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Dirección General de Carreteras.
1.2) Número de identificación fiscal: S2817015G.
1.3) Dirección: Paseo de la Castellana 67 - Despacho B750.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28071.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.9) Teléfono: 915978341.
1.10) Fax: 915978547.
1.11) Correo electrónico: dgc.licitaciones@fomento.es
1.12) Dirección principal: http://www.fomento.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=bbqeQ9uN6YE%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Infraestructuras.

4. Códigos CPV: 45233000 (Trabajos de construcción, cimentación y pavimentación de autopistas y carreteras).

5. Lugar del emplazamiento principal de las obras: ES415.

6. Descripción de la licitación: 33-SA-4350; 54.964/22 Construcción de pasarela peatonal en el P.K. 93+200 de la carretera SA-20 (Ronda Sur de Salamanca). Tramo: Salamanca. Provincia: Salamanca. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea NEXT GENERATION EU.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

9.1) Incremento Gastos de ensayo (Ponderación: 5.1%).
9.2) Precio (Ponderación: 45.9%).
9.3) Juicio de valor (Ponderación: 49%).

10. Fecha de adjudicación: 7 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 3.

cve: BOE-B-2023-19341
Verificable en https://www.boe.es

11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 3.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: DIEZ Y COMPAÑIA S.A.
12.2) Número de identificación fiscal: A28022952.
12.3) Dirección: Cl/ Hermanos García Noblejas 39 4ºC.
12.4) Localidad: MADRID.
12.6) Código postal: 28037.
12.7) País: España.
12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 412.772,02 euros.
13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 443.662,00 euros.
13.3) Valor de la oferta de menor coste: 412.772,02 euros.

15. Información sobre fondos de la Unión Europea: Proyecto o programa financiado por fondos de la Unión Europea. Programas de financiación: NEXT GENERATION EU.

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2022-943123. Anuncio de Licitación publicado en BOE (29 de diciembre de 2022).

18. Fecha de envío del anuncio: 20 de junio de 2023.

Madrid, 20 de junio de 2023.- Director General de Carreteras, Juan Pedro Fernández Palomino.

ID: A230024771-1

cve: BOE-B-2023-19341
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

19342 *Anuncio de formalización de contratos de: ADIF - Presidencia. Objeto: Proyecto constructivo de renovación de subestaciones RAM de Cantabria/Vizcaya. Expediente: 3.22/27506.0013.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: ADIF - Presidencia.
1.2) Número de identificación fiscal: Q2801660H.
1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28020.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.11) Correo electrónico: comprascontratacion@adif.es
1.12) Dirección principal: https://www.adif.es/contratacion/informacion-general
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=leIX8rsUk0MQK2TEfXGy%2BA%3D%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Entidad de Derecho Público.
2.2) Actividad principal ejercida: Infraestructuras.

4. Códigos CPV: 45234170 (Trabajos de construcción de subestaciones ferroviarias).

5. Lugar del emplazamiento principal de las obras: ES.

6. Descripción de la licitación: Proyecto constructivo de renovación de subestaciones RAM de Cantabria/Vizcaya.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

9.1) Valoración Económica (Ponderación: 51%).
9.2) Valoración Técnica (Ponderación: 49%).

10. Fecha de adjudicación: 25 de febrero de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 8.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 2.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: MOYALE SA.
12.2) Número de identificación fiscal: A01006501.
12.3) Dirección: CL PORTAL DE BETOÑO 2 Y 4.
12.4) Localidad: VITORIA.
12.6) Código postal: 01013.

cve: BOE-B-2023-19342
Verificable en https://www.boe.es

12.7) País: España.
12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 2.680.037,97 euros.

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2022-193867. Anuncio de Licitación publicado en BOE (3 de octubre de 2022).

18. Fecha de envío del anuncio: 20 de junio de 2023.

Madrid, 20 de junio de 2023.- La Presidenta, Maria Luisa Domínguez González.

ID: A230024802-1

cve: BOE-B-2023-19342
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

19343 *Anuncio de formalización de contratos de: ADIF - Presidencia. Objeto: Proyecto Mercave. Compra Pública Precomercial para el estudio del desarrollo de un eje tractor de ancho variable de mercancías cofinanciado por la Unión Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en un 80% en el marco del programa operativo FEDER plurirregional de España (POPE) 2014-2020. Expediente: 3.22/49110.0223.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: ADIF - Presidencia.
1.2) Número de identificación fiscal: Q2801660H.
1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28020.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.11) Correo electrónico: comprascontratacion@adif.es
1.12) Dirección principal: https://www.adif.es/contratacion/informacion-general
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=leIX8rsUk0MQK2TEfXGy%2BA%3D%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Entidad de Derecho Público.
2.2) Actividad principal ejercida: Infraestructuras.

4. Códigos CPV: 73100000 (Servicios de investigación y desarrollo experimental) y 73120000 (Servicios de desarrollo experimental).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

6. Descripción de la licitación: Proyecto Mercave. Compra Pública Precomercial para el estudio del desarrollo de un eje tractor de ancho variable de mercancías cofinanciado por la Unión Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en un 80% en el marco del programa operativo FEDER plurirregional de España (POPE) 2014-2020.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

9.1) Oferta económica (Ponderación: 60%).
9.2) Oferta tecnica (Ponderación: 40%).

10. Fecha de adjudicación:

10.1) Contrato 3.22/49110.0223/1: 28 de abril de 2023.
10.2) Contrato 3.22/49110.0223/2: 28 de abril de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Contrato 3.22/49110.0223/1:

11.1.1) Número de ofertas recibidas: 4.
11.1.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

cve: BOE-B-2023-19343
Verificable en https://www.boe.es

11.2) Contrato 3.22/49110.0223/2:

11.2.1) Número de ofertas recibidas: 4.
11.2.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

12. Adjudicatarios:

12.1) Contrato 3.22/49110.0223/1:

12.1.1) Nombre: CAPGEMINI ESPAÑA, S.L.
12.1.2) Número de identificación fiscal: B08377715.
12.1.7) País: España.

12.2) Contrato 3.22/49110.0223/2:

12.2.1) Nombre: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID.
12.2.2) Número de identificación fiscal: Q2818015F.
12.2.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Contrato 3.22/49110.0223/1:

13.1.1) Valor de la oferta seleccionada: 109.345,00 euros.

13.2) Contrato 3.22/49110.0223/2:

13.2.1) Valor de la oferta seleccionada: 142.600,00 euros.

15. Información sobre fondos de la Unión Europea: Proyecto o programa financiado por fondos de la Unión Europea. Programas de financiación: FID 3 Linea FID-CPI del Ministerio de Ciencia e Innovacion actuacion expediente CPI-2019-37-1-MER-04 cofinanciada por el FEDER en el marco del Programa Operativo de Crecimiento Inteligente 2014-2020.

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-305125. Anuncio de Licitación publicado en BOE (19 de enero de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 20 de junio de 2023.

Madrid, 20 de junio de 2023.- La Presidenta, Maria Luisa Domínguez González.

ID: A230024810-1

cve: BOE-B-2023-19343
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

19344 *Anuncio de formalización de contratos de: Consejo de Administración del Patrimonio Nacional. Objeto: Riego de los jardines históricos del Patrimonio Nacional en la Delegación de Aranjuez . Expediente: 202320PA0039.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.
1.2) Número de identificación fiscal: S2801002C.
1.3) Dirección: Bailén .
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28071.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.9) Teléfono: 914548817.
1.10) Fax: 914548801.
1.11) Correo electrónico: contratacion@patrimonionacional.es
1.12) Dirección principal: http://www.patrimonionacional.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=XwGANSzOU3E%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Cultura.

4. Códigos CPV: 77311000 (Servicios de mantenimiento de jardines y parques).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

6. Descripción de la licitación: Riego de los jardines históricos del Patrimonio Nacional en la Delegación de Aranjuez .

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación: Oferta económica (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 18 de mayo de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 8.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.
11.3) Número de ofertas recibidas de otro Estado miembro de la UE: 0.
11.4) Número de ofertas recibidas de terceros países: 0.
11.5) Número de ofertas recibidas por vía electrónica: 8.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: INGENIERÍA FORESTAL, S.A.
12.2) Número de identificación fiscal: A18082107.
12.3) Dirección: C/Forjadores, 18. P.E. Prado del Espino.

cve: BOE-B-2023-19344
Verificable en https://www.boe.es

12.4) Localidad: BOADILLA DEL MONTE.
12.6) Código postal: 28660.
12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 87.741,78 euros.
13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 116.773,12 euros.
13.3) Valor de la oferta de menor coste: 87.741,78 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
16.1.2) Dirección: Avda. General Perón, 38, 8ª planta.
16.1.3) Localidad: Madrid.
16.1.5) Código postal: 28071.
16.1.6) País: España.
16.1.9) Correo electrónico: tribunal_recursos.contratos@hacienda.gob.es

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

17.1) ID: 2023-428745. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (17 de febrero de 2023).
17.2) ID: 2023/S 038-112951. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (22 de febrero de 2023).
17.3) ID: 2023-428745. Anuncio de Licitación publicado en BOE (3 de marzo de 2023).
17.4) ID: 2023-855452. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (20 de junio de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 20 de junio de 2023.

Madrid, 20 de junio de 2023.- Presidenta del Consejo de Administración , Ana de la Cueva fernández.

ID: A230024712-1

cve: BOE-B-2023-19344
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

19345 *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección General del Agua. Objeto: Contrato servicios mejora estado canales zonas regables interés general del Estado en Confederación Hidrográfica Tajo impulsar ahorro y eficiencia y sostenibilidad uso recursos hídricos. lotes 1-2y3. Expediente: 03.299-0004/0211.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Dirección General del Agua.
1.2) Número de identificación fiscal: S2817039G.
1.3) Dirección: Plaza de San Juan de la Cruz.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28071.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.9) Teléfono: 915976363.
1.10) Fax: 915975909.
1.11) Correo electrónico: bzn-licitacionessgpe@miteco.es
1.12) Dirección principal: http://www.miteco.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=v3x9SDwisxEQK2TEfXGy%2BA%3D%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Medio Ambiente.

4. Códigos CPV:

4.1) CPV principal: 50800000 (Servicios varios de reparación y mantenimiento) y 45247000 (Trabajos de construcción de represas, canales, acequias y acueductos).
4.2) CPV Lote 1: 50800000 (Servicios varios de reparación y mantenimiento) y 45247000 (Trabajos de construcción de represas, canales, acequias y acueductos).
4.3) CPV Lote 2: 50800000 (Servicios varios de reparación y mantenimiento) y 45247000 (Trabajos de construcción de represas, canales, acequias y acueductos).
4.4) CPV Lote 3: 50800000 (Servicios varios de reparación y mantenimiento) y 45247000 (Trabajos de construcción de represas, canales, acequias y acueductos).

5. Lugar principal de prestación de los servicios:

5.1) Código NUTS principal: ES43.
5.2) Código NUTS Lote 1: ES43.
5.3) Código NUTS Lote 2: ES43.
5.4) Código NUTS Lote 3: ES43.

6. Descripción de la licitación:

cve: BOE-B-2023-19345
Verificable en https://www.boe.es

6.1) Descripción genérica: Contrato servicios mejora estado canales zonas regables interés general del Estado en Confederación Hidrográfica Tajo impulsar ahorro y eficiencia y sostenibilidad uso recursos hídricos. lotes 1-2y3.
6.2) Lote 1: Zona 1ª de explotación (Madrid y Toledo).
6.3) Lote 2: Zona 2ª de explotación (Toledo y Cáceres).
6.4) Lote 3: Zona 3ª de explotación (Cáceres).

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

9.1) Oferta económica y otros criterios evaluables de forma automática. Apartado 17.3 del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y anejos (Ponderación: 52%).
9.2) Oferta técnica. Apartado 17.2 del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y anejos (Ponderación: 48%).

10. Fecha de adjudicación: 17 de abril de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.2) Lote 2:

11.2.1) Número de ofertas recibidas: 6.
11.2.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 4.

12. Adjudicatarios:

12.2) Lote 2:

12.2.1) Nombre: ADIANTE INFRAESTRUCTURAS, S.A.-HIDROCAEX, S.L.
12.2.2) Número de identificación fiscal: U13717830.
12.2.3) Dirección: Gran Capitán, número 11.
12.2.4) Localidad: Malpartida de Plasencia (Cáceres).
12.2.6) Código postal: 10680.
12.2.7) País: España.
12.2.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.2) Lote 2:

13.2.1) Valor de la oferta seleccionada: 2.592.359,15 euros.
13.2.2) Valor de la oferta de mayor coste: 2.592.359,15 euros.
13.2.3) Valor de la oferta de menor coste: 0,00 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
16.1.2) Dirección: Avenida General Perón, 38 planta 8.
16.1.3) Localidad: Madrid.
16.1.5) Código postal: 28020.
16.1.6) País: España.

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

cve: BOE-B-2023-19345
Verificable en https://www.boe.es

17.1) ID: 2022-484531. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (19 de octubre de 2022).
17.2) ID: 2022/S 205-584934. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (24 de octubre de 2022).
17.3) ID: 2022-484531. Anuncio de Licitación publicado en BOE (25 de octubre de 2022).
17.4) ID: 2023-816098. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (7 de junio de 2023).
17.5) ID: 2023-816098. Anuncio de Formalización publicado en BOE (12 de junio de 2023).
17.6) ID: 2023/S 111-348387. Anuncio de Formalización publicado en DOUE (12 de junio de 2023).
17.7) ID: 2023-855053. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (20 de junio de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 20 de junio de 2023.

Madrid, 20 de junio de 2023.- Director General del Agua, Teodoro Estrela Monreal.

ID: A230024700-1

cve: BOE-B-2023-19345
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

19346 *Anuncio de licitación de: Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Objeto: Adecuación de islas para acogida de avifauna en el embalse de Los Canchales (Badajoz). Expediente: 202300000081.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.
1.2) Número de identificación fiscal: Q0617001C.
1.3) Dirección: Avenida Sinforiano Madroñero 12.
1.4) Localidad: Badajoz.
1.5) Provincia: Badajoz.
1.6) Código postal: 06011.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES431.
1.9) Teléfono: 924212100.
1.10) Fax: 924212140.
1.11) Correo electrónico: contratacion@chguadiana.es
1.12) Dirección principal: http://www.chguadiana.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=kx1T7%2BdmfoQ%3D

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=wk3%2FeSKIXiUZDGvgaZEVxQ%3D%3D%3D

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

3.1) Tipo: Administración General del Estado.
3.2) Actividad principal ejercida: Medio Ambiente.

5. Códigos CPV: 45112700 (Trabajos de paisajismo).

6. Lugar del emplazamiento principal de las obras: ES431.

7. Descripción de la licitación: Adecuación de islas para acogida de avifauna en el embalse de Los Canchales (Badajoz).

8. Valor estimado: 412.891,97 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 24 meses.

11. Condiciones de participación:

11.4) Situación económica y financiera: Cifra anual de negocio (volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos. por importe mínimo del valor estimado del contrato).

11.5) Situación técnica y profesional: Trabajos realizados (relación de las obras ejecutadas en el curso de los últimos 5 años. El número de obras ejecutadas

cve: BOE-B-2023-19346
Verificable en https://www.boe.es

deberá ser como mínimo de TRES OBRAS y el importe de las mismas deberá ser como mínimo equivalente al 70% del valor estimado del contrato, dentro de los tres primeros dígitos del CPV del contrato).

12. Tipo de procedimiento: Abierto.

18. Criterios de adjudicación:

18.1) Oferta económica (Ponderación: 60%).
18.2) Elementos técnicos y medios aplicados al trabajo (Ponderación: 28%).
18.3) Medidas ambientales (Ponderación: 4%).
18.4) Programa de trabajo (Ponderación: 4%).
18.5) Vigilancia en la calidad de los trabajos (Ponderación: 4%).

19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 15:00 horas del 14 de julio de 2023.

20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:

20.1) Dirección: Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Avenida Sinforiano Madroñero 12. 06011 Badajoz, España.

21. Apertura de ofertas:

21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:

21.2.1) Apertura sobre administrativa: 18 de julio de 2023 a las 11:00. SALA DE JUNTAS DEL ORGANISMO. AVENIDA SINFORIANO MADROÑERO 12 - 06011 BADAJOZ, España.
21.2.2) Apertura sobre administrativa: 27 de julio de 2023 a las 11:00. SALA DE JUNTAS DEL ORGANISMO. AVENIDA SINFORIANO MADROÑERO 12 - 06011 BADAJOZ, España.
21.2.3) Apertura sobre oferta económica: 6 de septiembre de 2023 a las 11:00. SALA DE JUNTAS DEL ORGANISMO. AVENIDA SINFORIANO MADROÑERO 12 - 06011 BADAJOZ, España.

21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:

21.3.1) Apertura sobre administrativa: Privado.
21.3.2) Apertura sobre administrativa: Público.
21.3.3) Apertura sobre oferta económica: Público.

22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.

23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:

23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.

28. Fecha de envío del anuncio: 17 de junio de 2023.

Badajoz, 17 de junio de 2023.- El Presidente, Samuel Moraleda Ludeña.

ID: A230024840-1

cve: BOE-B-2023-19346
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

19347 *Anuncio de formalización de contratos de: Junta de Contratación del Ministerio de Cultura y Deporte. Objeto: Elaboración de una visita virtual de la sede central del Instituto del Patrimonio Cultural de España. Expediente: JS220076.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Junta de Contratación del Ministerio de Cultura y Deporte.
1.2) Número de identificación fiscal: S2800239B.
1.3) Dirección: Plaza del Rey, 1.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28004.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.9) Teléfono: +34 917017087.
1.11) Correo electrónico: junta.contratacion@cultura.gob.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=W1x%2B%2F94J%2F%2FTnSoTX3z%2F7wA%3D%3D

2. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

3. Descripción de la licitación: Elaboración de una visita virtual de la sede central del Instituto del Patrimonio Cultural de España (CPV: 92500000).

4. Ofertas recibidas:

4.1) Número de ofertas recibidas: 5.

5. Adjudicatarios:

5.1) Nombre: DIELMO 3D S.L.
5.2) Número de identificación fiscal: B97327928.
5.7) País: España.
5.13) El adjudicatario es una PYME.

6. Valor de las ofertas:

6.1) Valor de la oferta seleccionada: 26.929,00 euros.

Madrid, 20 de junio de 2023.- Subdirectora General de Gestión Económica, Judit Díez Manzanedo.

ID: A230024811-1

cve: BOE-B-2023-19347
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

19348 *Anuncio de formalización de contratos de: Subdelegación del Gobierno en Lugo. Objeto: S.G. Lugo. Contrato Servicio De Limpieza 23/24. Expediente: 202327000002.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Subdelegación del Gobierno en Lugo.
1.2) Número de identificación fiscal: S2716001I.
1.3) Dirección: Armanya, 10.
1.4) Localidad: Lugo.
1.5) Provincia: Lugo.
1.6) Código postal: 27001.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES112.
1.11) Correo electrónico: subdelegacion_gobierno.lugo@correo.gob.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=eJTS3V4vqYgQK2TEfXGy%2BA%3D%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Servicios de Carácter General.

4. Códigos CPV: 90919200 (Servicios de limpieza de oficinas).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES112.

6. Descripción de la licitación: S.G. Lugo. Contrato Servicio De Limpieza 23/24.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación:

9.1) Elementos no contemplados en los pliegos (Ponderación: 15%).
9.2) Horas extraordinarias (Ponderación: 20%).
9.3) Limpiezas generales y extraordinarias (Ponderación: 5%).
9.4) Precio-Oferta económica (Ponderación: 60%).

10. Fecha de adjudicación: 12 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: LIMPERGAL S.L.
12.2) Número de identificación fiscal: B27141159.
12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 32.908,00 euros.

cve: BOE-B-2023-19348
Verificable en https://www.boe.es

18. Fecha de envío del anuncio: 20 de junio de 2023.

Lugo, 20 de junio de 2023.- Subdelegada de Gobierno, María Isabel Rodríguez López.

ID: A230024851-1

cve: BOE-B-2023-19348
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

19349 *Anuncio de formalización de contratos de: Instituto Nacional de Estadística INE. Objeto: Recogida de datos de la Encuesta de Discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de Dependencia en centros. Expediente: 2023N0059001.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Instituto Nacional de Estadística INE.
1.2) Número de identificación fiscal: Q2826039F.
1.3) Dirección: Avenida de Manoteras, 50-52.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28050.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.11) Correo electrónico: mesacon@ine.es
1.12) Dirección principal: http://www.ine.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=nGgJs0%2B1wXw%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Economía y Hacienda.

4. Códigos CPV: 72313000 (Servicios de recogida de datos).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

6. Descripción de la licitación: Recogida de datos de la Encuesta de Discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de Dependencia en centros.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

9.1) Precio (Ponderación: 55%).
9.2) Memoria descriptiva donde conste el Plan de Trabajo propuesto por la empresa concurrente y todos los aspectos asociados al mismo (Ponderación: 31%).
9.3) Plan de Formación de personal de recogida (Ponderación: 6%).
9.4) Planes de selección de personal y Capacidad de respuesta en caso de necesidad de tener que reforzar la plantilla o realizar sustituciones por ausencia (Ponderación: 8%).

10. Fecha de adjudicación: 15 de mayo de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 3.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 3.

12. Adjudicatarios:

cve: BOE-B-2023-19349
Verificable en https://www.boe.es

12.1) Nombre: SIGMADOS, S.L.
12.2) Número de identificación fiscal: B83733089.
12.3) Dirección: Calle Velázquez 50, 6ª planta.
12.4) Localidad: Madrid .
12.6) Código postal: 28001.
12.7) País: España.
12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 379.980,32 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
16.1.2) Dirección: Avda. General Perón, nº 38.
16.1.3) Localidad: Madrid.
16.1.5) Código postal: 28020.
16.1.6) País: España.

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

17.1) ID: 2023-327852. Envío de Anuncio Previo al DOUE (20 de enero de 2023).
17.2) ID: 2023/S 018-049783. Anuncio Previo publicado en DOUE (25 de enero de 2023).
17.3) ID: 2023-467488. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (27 de febrero de 2023).
17.4) ID: 2023/S 045-131888. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (3 de marzo de 2023).
17.5) ID: 2023-467488. Anuncio de Licitación publicado en BOE (6 de marzo de 2023).
17.6) ID: 2023-855073. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (20 de junio de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 20 de junio de 2023.

Madrid, 20 de junio de 2023.- Presidenta, Elena Manzanera Díaz.

ID: A230024702-1

cve: BOE-B-2023-19349
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

19350 *Anuncio de corrección de errores de: Junta de Contratación del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital . Objeto: Servicio de atención del call center y atención online del servicio de compraventa de valores del Tesoro Público. Expediente: 202300000017.*

Anuncio por el que se hace pública la corrección del anuncio de 6 de junio de 2023 publicado en el BOE nº 142 de 15 de junio de 2023, por cambio de fechas de obtención de pliegos, presentación de ofertas y reuniones de la Mesa de Contratación.

Donde dice:

19) Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 23:59 horas del 21 de junio de 2023.

21.2.1) Apertura sobre administrativo: 22 de junio de 2023 a las 10:00.

21.2.2) Apertura sobre oferta económica: 6 de julio de 2023 a las 10:00.

21.2.3) Apertura sobre oferta técnica: 29 de junio de 2023 a las 10:00.

Debe decir:

19) Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 23:59 horas del 28 de junio de 2023.

21.2.1) Apertura sobre administrativo: 29 de junio de 2023 a las 10:00.

21.2.2) Apertura sobre oferta económica: 20 de julio de 2023 a las 10:00.

21.2.3) Apertura sobre oferta técnica: 6 de julio de 2023 a las 10:00.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Presidenta, Lucía Díaz León.

ID: A230024830-1

cve: BOE-B-2023-19350
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE SANIDAD

19351 *Anuncio de formalización de contratos de: Gerencia de Atención Sanitaria del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en Ceuta. Objeto: Suministro de consumibles informáticos (cartuchos de tinta y tóner) para impresoras y fotocopiadoras, multifunción y fax instalados en los servicios dependientes de la Gerencia de Atención Sanitaria de Ceuta. Expediente: PA/2023/009/GCE.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Gerencia de Atención Sanitaria del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en Ceuta.
1.2) Número de identificación fiscal: S5100013A.
1.3) Dirección: Urbanizacion Loma Colmenar s/n.
1.4) Localidad: Ceuta.
1.5) Provincia: Ceuta.
1.6) Código postal: 51003.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES630.
1.9) Teléfono: 856907000.
1.10) Fax: 856907065.
1.11) Correo electrónico: sersum.ae.ceuta@ingesa.sanidad.gob.es
1.12) Dirección principal: https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=fFXr%2FCo%2F0Y4QK2TEfXGy%2BA%3D%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Sanidad.

4. Códigos CPV:

4.1) CPV principal: 30125100 (Cartuchos de toner).
4.2) CPV Lote 1: 30125100 (Cartuchos de toner).
4.3) CPV Lote 2: 30125100 (Cartuchos de toner).
4.4) CPV Lote 3: 30125100 (Cartuchos de toner).
4.5) CPV Lote 4: 30125100 (Cartuchos de toner).

5. Lugar principal de entrega de los suministros:

5.1) Código NUTS principal: ES630.
5.2) Código NUTS Lote 1: ES630.
5.3) Código NUTS Lote 2: ES630.
5.4) Código NUTS Lote 3: ES630.
5.5) Código NUTS Lote 4: ES630.

6. Descripción de la licitación:

6.1) Descripción genérica: Suministro de consumibles informáticos (cartuchos de tinta y tóner) para impresoras y fotocopiadoras, multifunción y fax instalados en los servicios dependientes de la Gerencia de Atención Sanitaria de Ceuta.

cve: BOE-B-2023-19351
Verificable en https://www.boe.es

6.2) Lote 1: hp.
6.3) Lote 2: Brother.
6.4) Lote 3: Kyocera.
6.5) Lote 4: Canon.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

9.1) Oferta económica (Ponderación: 80%).
9.2) Otros criterios evaluables mediante fórmulas (Ponderación: 20%).

10. Fecha de adjudicación: 8 de mayo de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Lote 1:

11.1.1) Número de ofertas recibidas: 5.
11.1.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 5.

12. Adjudicatarios:

12.1) Lote 1:

12.1.1) Nombre: Reciclaje de Consumibles Ofimáticos Ibaizabal, S.L.
12.1.2) Número de identificación fiscal: B95057915.
12.1.3) Dirección: Erreka Bazterrak, 13- Trasera. Pab. 2.
12.1.4) Localidad: Basauri.
12.1.6) Código postal: 48970.
12.1.7) País: España.
12.1.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Lote 1:

13.1.1) Valor de la oferta seleccionada: 51.065,00 euros.
13.1.2) Valor de la oferta de mayor coste: 62.405,03 euros.
13.1.3) Valor de la oferta de menor coste: 51.065,00 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: GERENCIA DE ATENCIÓN SANITARIA DE CEUTA.
16.1.2) Dirección: LOMA COLMENAR S/N.
16.1.3) Localidad: CEUTA.
16.1.5) Código postal: 51003.
16.1.6) País: España.
16.1.7) Teléfono: +34 856907000.
16.1.8) Fax: +34 956511209.
16.1.9) Correo electrónico: sumini.ap.ceuta@ingesa.sanidad.gob.es

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

17.1) ID: 2023-458255. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (24 de febrero de 2023).
17.2) ID: 2023/S 043-125637. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (1 de

cve: BOE-B-2023-19351
Verificable en https://www.boe.es

marzo de 2023).
17.3) ID: 2023-458255. Anuncio de Licitación publicado en BOE (9 de marzo de 2023).
17.4) ID: 2023-855037. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (20 de junio de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 20 de junio de 2023.

Ceuta, 20 de junio de 2023.- Gerente de Atención Sanitaria de Ceuta, Carlos Javier Ramírez Rodrigo.

ID: A230024703-1

cve: BOE-B-2023-19351
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE SANIDAD

19352 *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA). Objeto: Servicio de consultoría y desarrollo de un módulo de gestión de salud mental, con destino a atención primaria de Ceuta y Melilla. Expediente: PN 2023/011.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Dirección del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA).
1.2) Número de identificación fiscal: Q2869002B.
1.3) Dirección: Alcalá, 56.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28014.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.11) Correo electrónico: licitaciones@ingesa.sanidad.gob.es
1.12) Dirección principal: http://www.ingesa.sanidad.gob.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=BCFBo8vhaU8%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Sanidad.

4. Códigos CPV: 72600000 (Servicios de apoyo informático y de consultoría).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES630.

6. Descripción de la licitación: Servicio de consultoría y desarrollo de un módulo de gestión de salud mental, con destino a atención primaria de Ceuta y Melilla.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Negociado sin publicidad.

9. Criterios de adjudicación:

9.1) Jornadas in situ (Ponderación: 50%).
9.2) Precio (Ponderación: 50%).

10. Fecha de adjudicación: 19 de mayo de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: Isoft Sanidad, S.A.
12.2) Número de identificación fiscal: A29626009.
12.3) Dirección: Severo Ochoa, 51 -1ª planta - Parque Tecnológico de Andalucía.
12.4) Localidad: Campanillas (Málaga).

cve: BOE-B-2023-19352
Verificable en https://www.boe.es

12.6) Código postal: 28014.
12.7) País: España.
12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 126.800,00 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: Instituto Nacional de Gestión Sanitaria.
16.1.2) Dirección: Alcalá, 56.
16.1.3) Localidad: Madrid.
16.1.5) Código postal: 28014.
16.1.6) País: España.

16.3) Plazo de presentación de recursos: Hasta las 23:59 horas del 11 de julio de 2023.

16.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

16.4.1) Nombre: Procede recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público .
16.4.2) Dirección: Alcalá, 56.
16.4.3) Localidad: Madrid.
16.4.5) Código postal: 28014.
16.4.6) País: España.

18. Fecha de envío del anuncio: 20 de junio de 2023.

Madrid, 20 de junio de 2023.- Directora del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, Belén Hernando Galán.

ID: A230024831-1

cve: BOE-B-2023-19352
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

19353 *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección General del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT). Objeto: Servicio de transporte de instrumentos de metrología y ópticos para Fusion for Energy (F4E) en Barcelona. Expediente: 292317.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Dirección General del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).
1.2) Número de identificación fiscal: Q2820002J.
1.3) Dirección: Avda. Complutense 40.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28040.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.9) Teléfono: 913466432.
1.10) Fax: 913466427.
1.11) Correo electrónico: contratacion@ciemat.es
1.12) Dirección principal: http://www.ciemat.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=cT4TgOp82f8%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Investigación, Desarrollo e Innovación.

4. Códigos CPV: 60161000 (Servicios de transporte de paquetes).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

6. Descripción de la licitación: Servicio de transporte de instrumentos de metrología y ópticos para Fusion for Energy (F4E) en Barcelona.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación: Oferta económica (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 25 de mayo de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 2.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 2.
11.5) Número de ofertas recibidas por vía electrónica: 2.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: LOGÍSTICA EMPRESARIAL ADMINISTRATIVA, S.L.
12.2) Número de identificación fiscal: B62673330.
12.3) Dirección: Carretera de Barcelona, número 356, 3º.

cve: BOE-B-2023-19353
Verificable en https://www.boe.es

12.4) Localidad: Sabadell.
12.6) Código postal: 08203.
12.7) País: España.
12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 312.702,00 euros.
13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 312.999,00 euros.
13.3) Valor de la oferta de menor coste: 312.702,00 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
16.1.2) Dirección: General Perón, 38.
16.1.3) Localidad: MADRID.
16.1.5) Código postal: 28020.
16.1.6) País: España.
16.1.7) Teléfono: +34 913491446.
16.1.9) Correo electrónico: tribunal_recursos.contractuales@minhap.es
16.1.10) Dirección de internet: https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Contratacion/TACRC/Paginas/Procedimientosderecursoycuestionesdenulidad.aspx

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

17.1) ID: 2023-489053. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (6 de marzo de 2023).
17.2) ID: 2023/S 050-148739. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (10 de marzo de 2023).
17.3) ID: 2023-489053. Anuncio de Licitación publicado en BOE (21 de marzo de 2023).
17.4) ID: 2023-856581. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (20 de junio de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 20 de junio de 2023.

Madrid, 20 de junio de 2023.- Directora General, Yolanda Benito Moreno.

ID: A230024770-1

cve: BOE-B-2023-19353
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

19354 *Anuncio de formalización de contratos de: TGSS-Dirección provincial de Barcelona. Objeto: Adquisición de material higiénico de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Barcelona. Expediente: PASA-2023/142-S.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: TGSS-Dirección provincial de Barcelona.
1.2) Número de identificación fiscal: Q0819002G.
1.3) Dirección: Aragon, 273.
1.4) Localidad: Barcelona.
1.5) Provincia: Barcelona.
1.6) Código postal: 08007.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES511.
1.11) Correo electrónico: buzon.tgss-barcelona.secretaria@seg-social.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=5fvkeX%2BCAcMQK2TEfXGy%2BA%3D%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Gestión y Administración de la Seguridad Social.

4. Códigos CPV:

4.1) CPV principal: 33761000 (Papel higiénico), 19640000 (Sacos y bolsas de polietileno para residuos), 33741100 (Jabón de manos), 33763000 (Toallas de papel) y 39514400 (Dispensadores automáticos de papel toalla).
4.2) CPV Lote 1: 33761000 (Papel higiénico) y 33763000 (Toallas de papel).
4.3) CPV Lote 2: 19640000 (Sacos y bolsas de polietileno para residuos).
4.4) CPV Lote 3: 33741100 (Jabón de manos).
4.5) CPV Lote 4: 19640000 (Sacos y bolsas de polietileno para residuos).
4.6) CPV Lote 5: 39514400 (Dispensadores automáticos de papel toalla).

5. Lugar principal de entrega de los suministros:

5.1) Código NUTS principal: ES511.
5.2) Código NUTS Lote 1: ES511.
5.3) Código NUTS Lote 2: ES511.
5.4) Código NUTS Lote 3: ES511.
5.5) Código NUTS Lote 4: ES511.
5.6) Código NUTS Lote 5: ES511.

6. Descripción de la licitación:

6.1) Descripción genérica: Adquisición de material higiénico de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Barcelona.
6.2) Lote 1: Papel higiénico y toallas de celulosa.
6.3) Lote 2: Bolsa para destructora.
6.4) Lote 3: Jabón espuma.

cve: BOE-B-2023-19354
Verificable en https://www.boe.es

6.5) Lote 4: Bolsas biodegradables.
6.6) Lote 5: Dispensador de toallas.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación: Precio de la proposición (Ponderación: 80%).

10. Fecha de adjudicación: 15 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.3) Lote 3:

11.3.1) Número de ofertas recibidas: 2.
11.3.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 2.

12. Adjudicatarios:

12.3) Lote 3:

12.3.1) Nombre: EURODELCA, S.A.
12.3.2) Número de identificación fiscal: A60790441.
12.3.7) País: España.
12.3.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.3) Lote 3:

13.3.1) Valor de la oferta seleccionada: 2.835,00 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 20 de junio de 2023.

Barcelona, 20 de junio de 2023.- Director Provincial, Andrés Ruano Franco.

ID: A230024701-1

cve: BOE-B-2023-19354
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

19355 *Anuncio de formalización de contratos de: INSS-Dirección provincial de Ceuta. Objeto: Servicios de vigilancia de la salud al personal del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Ceuta, para el 2023. Expediente: 51/UC-02/2023.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: INSS-Dirección provincial de Ceuta.
1.2) Número de identificación fiscal: Q1119007A.
1.3) Dirección: Alcalde Manuel Olivencia Amor, s/n.
1.4) Localidad: Ceuta.
1.5) Provincia: Ceuta.
1.6) Código postal: 51001.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES630.
1.9) Teléfono: 956526866.
1.10) Fax: 956526807.
1.11) Correo electrónico: javier.martinez-penalver@seg-social.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=qQEmvZlXfiEQK2TEfXGy%2BA%3D%3D

2. Lugar principal de prestación de los servicios: ES630.

3. Descripción de la licitación: Servicios de vigilancia de la salud al personal del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Ceuta, para el 2023 (CPV: 85140000).

4. Ofertas recibidas:

4.1) Número de ofertas recibidas: 1.

5. Adjudicatarios:

5.1) Nombre: QUIRON PREVENCION S.L.U.
5.2) Número de identificación fiscal: B64076482.
5.7) País: España.

6. Valor de las ofertas:

6.1) Valor de la oferta seleccionada: 2.356,00 euros.

Ceuta, 20 de junio de 2023.- Director Provincial, Alfonso Javier Grande de Lanuza.

ID: A230024731-1

cve: BOE-B-2023-19355
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

OTROS PODERES ADJUDICADORES

19356 *Anuncio de Metro de Madrid, Sociedad Anónima por el que se convoca la licitación para la contratación de un acuerdo marco para servicios de ejecución de proyectos de desarrollo e implantación de nuevas aplicaciones o herramientas informáticas de gestión de Metro de Madrid (expediente 6012300192).*

1. Entidad adjudicadora. Datos generales y datos para la obtención de información:

a.) Organismo: Metro de Madrid, S.A.

Dirección: Avda. de Asturias, núm. 4, 28029, Madrid

NIF: A28001352

Código NUTS: ES300

Teléfono: +34 913798800

Dirección de internet: www.metromadrid.es

b.) Tipo de entidad adjudicadora: Entidad contratante con derechos especiales o exclusivos

Principal Actividad: Servicios de ferrocarriles urbanos, tranvías, trolebuses o autobuses.

c.) Dependencia que tramita el expediente: Área de Contratación y Servicios Corporativos.

Correo electrónico de contacto: contratacion@metromadrid.es

d.) Obtención de documentación e información:

Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid

https://contratos-publicos.comunidad.madrid/

2. Objeto del contrato:

a.) Tipo: Servicios

b.) Descripción: Servicios de ejecución de proyectos de desarrollo e implantación de nuevas aplicaciones o herramientas informáticas de gestión de Metro de Madrid

c.) Número de expediente: 6012300192

d.) División por lotes y número de lotes: No

e.) Lugar de ejecución/entrega: Instalaciones de Metro de Madrid, S.A.

Código NUTS: ES30

cve: BOE-B-2023-19356
Verificable en https://www.boe.es

f.) Plazo de ejecución/duración: Dos (2) años, comenzando su vigencia desde su formalización.

g.) Admisión de prórroga: No

h.) CPV: 72000000-5 Servicios TI: consultoría, desarrollo de SW, internet y pago

i.) Compra pública innovadora: No

3. Valor estimado del contrato: 2.000.000 € (IVA no incluido)

4. Presupuesto base de licitación: No procede para Acuerdos Marco

5. Tramitación y procedimiento:

a.) Tramitación: Ordinaria

b.) Procedimiento: Abierto

c.) Establecimiento de un acuerdo marco (en su caso): Sí

d.) Sistema dinámico de adquisición (en su caso): No

e.) Criterios de adjudicación, en su caso: Oferta con la mejor relación calidad-precio

- Criterios económicos: 49 puntos

- Criterios cualitativos: 51 puntos

o Evaluables mediante juicio de valor: 51 puntos

o Evaluables mediante aplicación de fórmulas: 0 puntos

La adjudicación del Acuerdo Marco se realizará en función de los criterios cualitativos establecidos en el apartado 27 de este pliego. Serán adjudicatarias del Acuerdo Marco todas las empresas que superen el límite de suficiencia técnica establecido en dicho apartado 27.

f.) Subasta electrónica: No

g.) Posibilidad de subcontratar: No procede. La subcontratación de los contratos basados en el Acuerdo Marco se define en el apartado42 de este PCP.

h.) El contrato está relacionado con un proyecto o programa financiado con Fondos de la Unión: No

6. Requisitos específicos del contratista:

a.) Habilitación empresarial o profesional: No

b.) Situación económica y financiera: Criterios indicados en el Pliego de Condiciones Particulares que rige la presente licitación.

c.) Capacidad técnica y profesional: Criterios indicados en el Pliego de Condiciones Particulares que rige la presente licitación.

cve: BOE-B-2023-19356
Verificable en https://www.boe.es

d.) Condiciones de ejecución del contrato: las indicadas en el Pliego de Condiciones Particulares que rige la presente licitación.

7. Garantías exigidas:

a.) Provisional: No procede.

b.) Definitiva: No procede para el acuerdo marco. Para los contratos basados del acuerdo marco se especificará su procedencia en la solicitud de ofertas.

c.) Complementaria: No procede para el acuerdo marco ni para los contratos basados en el Acuerdo Marco.

8. Presentación de ofertas o de solicitudes de participación:

a.) Fecha límite de presentación de ofertas: Hasta las 12:00 horas del día 20 de julio de 2023.

b.) Modalidad de presentación:

Licitación electrónica: Sí

Metro de Madrid dispone de una aplicación informática para la gestión de las licitaciones denominada SRM (Supplier Relantionship Management) a través de la cual se accede para la retirada de los pliegos y resto de documentación que componen la licitación y desde la que, posteriormente, se presentan las ofertas.

Las ofertas se presentarán, en todos los casos, en formato electrónico a través de un acceso seguro destinado a tal efecto y específico para cada Empresa que haya solicitado participar en esta licitación y que haya sido dada de alta en la aplicación electrónica.

Estas ofertas podrán ser presentadas únicamente por aquella persona que previamente haya designado el licitador como persona de contacto y "Metro de Madrid, S.A." haya dado autorización para acceder a la zona destinada a tal efecto mediante la validación de su certificado de identidad electrónica. Según la Ley de firma electrónica 59/2003, "Metro de Madrid, Sociedad Anónima" no es responsable del uso que se vaya a dar de ese certificado, recayendo ésta en el titular del mismo.

c.) Lugar de presentación:

Dirección electrónica:

https://www.metromadrid.es/es/perfil-del-contratante/descargar-pliegos-presentar-ofertas

d.) Lengua en que debe redactarse: En castellano. En el caso de presentarse en otro idioma, se presentará con su correspondiente traducción oficial a dicha lengua.

e.) Número previsto de empresas a las que se pretende invitar a presentar ofertas (procedimiento restringido): No procede.

f.) Admisión de variantes, si procede: No procede.

g.) Plazo durante el cual el licitador está obligado a mantener su oferta: Seis

cve: BOE-B-2023-19356
Verificable en https://www.boe.es

meses

9. Apertura de ofertas:

No procede. La apertura de ofertas de la licitación se realizará de forma electrónica mediante su publicación en el Perfil de Contratante del Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid cuando dicha apertura se haya realizado.

10. Gastos de publicidad:

Importe máximo de los gastos de publicidad de la licitación: 9.000 €. en total. En el caso de que el objeto del contrato se divida en lotes, el reparto de los gastos de publicación será proporcional, en los términos indicados en el Pliego de Condiciones Particulares que rige esta licitación.

11. Fecha de envío del anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea: 20 de junio de 2023.

12. Procedimiento de recurso:

Órgano para los procedimientos de recurso: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del Libro I del RDL 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, se podrá interponer recurso especial en materia de contratación, o cuestión de nulidad, ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Carrera de San Jerónimo 13, 1ª planta, 28014 Madrid. Teléfono 91 720 63 46. Dirección Internet: www.madrid.org

Plazo para la presentación de reclamación: Para interponer el recurso especial en materia de contratación los plazos serán los establecidos en el RDL 3/2020, en los términos previstos en su artículo 121.

Servicio que puede facilitar información sobre la presentación del recurso especial en materia de contratación: Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid. C/ Maudes, 17, 28003, Madrid. Teléfono 915803100. Dirección Internet: www.madrid.org

Madrid, 20 de junio de 2023.- Responsable de Seguimiento de Ejecución de Contratos, Elena de la Iglesia Toribios.

ID: A230025210-1

cve: BOE-B-2023-19356
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19357 *E.R. SUBASTAS TENERIFE*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R3886001001.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R3886001001

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

St Cruz Tene, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024566-1

cve: BOE-B-2023-19357
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19358 *E.R. SUBASTAS TENERIFE*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R3886002003.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R3886002003

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

St Cruz Tene, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024567-1

cve: BOE-B-2023-19358
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19359 *U.R. SUBASTAS ARAGON*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R5086001003.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R5086001003

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Zaragoza, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024568-1

cve: BOE-B-2023-19359
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19360 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886002004.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886002004

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024569-1

cve: BOE-B-2023-19360
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19361 *U.R. SUBASTAS ANDALUCIA 41*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4186002008.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4186002008

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Sevilla, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024570-1

cve: BOE-B-2023-19361
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19362 *U.R. SUBASTAS ARAGON*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R5086001008.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R5086001008

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Zaragoza, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024571-1

cve: BOE-B-2023-19362
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19363 *U.R. SUBASTAS CASTILLA Y LEON*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4786001009.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4786001009

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Valladolid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024572-1

cve: BOE-B-2023-19363
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19364 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886002010.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886002010

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024573-1

cve: BOE-B-2023-19364
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19365 *U.R. SUBASTAS CASTILLA Y LEON*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4786001010.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4786001010

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Valladolid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024574-1

cve: BOE-B-2023-19365
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19366 *U.R. SUBASTAS CANTABRIA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R3986001012.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R3986001012

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Santander, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024575-1

cve: BOE-B-2023-19366
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19367 *U.R. SUBASTAS ARAGON*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R5086001014.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R5086001014

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Zaragoza, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024576-1

cve: BOE-B-2023-19367
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19368 *U.R. SUBASTAS ARAGON*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R5086001015.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R5086001015

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Zaragoza, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024577-1

cve: BOE-B-2023-19368
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19369 *E.R. SUBASTAS TENERIFE*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R3886001020.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R3886001020

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

St Cruz Tene, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024578-1

cve: BOE-B-2023-19369
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19370 *E.R. SUBASTAS TENERIFE*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R3886001024.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R3886001024

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

St Cruz Tene, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024579-1

cve: BOE-B-2023-19370
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19371 *U.R. SUBASTAS GALICIA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R1586001025.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R1586001025

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

A Coruña, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024580-1

cve: BOE-B-2023-19371
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19372 *U.R. SUBASTAS ARAGON*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R5086001025.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R5086001025

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Zaragoza, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024581-1

cve: BOE-B-2023-19372
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19373 *U.R. SUBASTAS ARAGON*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R5086001026.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R5086001026

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Zaragoza, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024582-1

cve: BOE-B-2023-19373
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19374 *U.R. SUBASTAS GALICIA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R1586001027.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R1586001027

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

A Coruña, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024583-1

cve: BOE-B-2023-19374
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19375 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001028.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001028

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024584-1

cve: BOE-B-2023-19375
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19376 *U.R. SUBASTAS GALICIA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R1586001030.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R1586001030

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

A Coruña, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024585-1

cve: BOE-B-2023-19376
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19377 *U.R. SUBASTAS GALICIA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R1586001031.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R1586001031

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

A Coruña, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024586-1

cve: BOE-B-2023-19377
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19378 *E.R. SUBASTAS TENERIFE*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R3886001031.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R3886001031

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

St Cruz Tene, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024587-1

cve: BOE-B-2023-19378
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19379 *U.R. SUBASTAS GALICIA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R1586001034.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R1586001034

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

A Coruña, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024588-1

cve: BOE-B-2023-19379
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19380 *U.R. SUBASTAS ARAGON*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R5086001037.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R5086001037

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Zaragoza, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024589-1

cve: BOE-B-2023-19380
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19381 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001038.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001038

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024590-1

cve: BOE-B-2023-19381
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19382 *U.R. SUBASTAS ARAGON*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R5086001044.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R5086001044

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Zaragoza, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024591-1

cve: BOE-B-2023-19382
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19383 *U.R. SUBASTAS CATALUÑA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R0886001062.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R0886001062

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Barcelona, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024592-1

cve: BOE-B-2023-19383
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19384 *U.R. SUBASTAS MURCIA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R3086001079.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R3086001079

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Murcia, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024593-1

cve: BOE-B-2023-19384
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19385 *U.R. SUBASTAS MURCIA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R3086001080.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R3086001080

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Murcia, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024594-1

cve: BOE-B-2023-19385
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19386 *U.R. SUBASTAS MURCIA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R3086001081.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R3086001081

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Murcia, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024595-1

cve: BOE-B-2023-19386
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19387 *U.R. SUBASTAS ANDALUCIA 41*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4186001092.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4186001092

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Sevilla, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024596-1

cve: BOE-B-2023-19387
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19388 *U.R. SUBASTAS CASTILLA Y LEON*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4786001096.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4786001096

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Valladolid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024597-1

cve: BOE-B-2023-19388
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19389 *U.R. SUBASTAS ARAGON*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2022R5086001097.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-22R5086001097

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Zaragoza, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024598-1

cve: BOE-B-2023-19389
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19390 *U.R. SUBASTAS ANDALUCIA 41*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4186001100.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4186001100

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Sevilla, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024599-1

cve: BOE-B-2023-19390
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19391 *U.R. SUBASTAS MURCIA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R3086001106.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R3086001106

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Murcia, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024600-1

cve: BOE-B-2023-19391
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19392 *U.R. SUBASTAS MURCIA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R3086001107.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R3086001107

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Murcia, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024601-1

cve: BOE-B-2023-19392
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19393 *U.R. SUBASTAS MURCIA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R3086001108.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R3086001108

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Murcia, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024602-1

cve: BOE-B-2023-19393
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19394 *U.R. SUBASTAS MURCIA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R3086001109.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R3086001109

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Murcia, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024603-1

cve: BOE-B-2023-19394
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19395 *U.R. SUBASTAS MURCIA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R3086001110.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R3086001110

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Murcia, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024604-1

cve: BOE-B-2023-19395
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19396 *U.R. SUBASTAS ARAGON*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2022R5086001114.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-22R5086001114

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Zaragoza, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024605-1

cve: BOE-B-2023-19396
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19397 *U.R. SUBASTAS ANDALUCIA 41*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4186001121.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4186001121

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Sevilla, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024606-1

cve: BOE-B-2023-19397
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19398 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001127.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001127

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024607-1

cve: BOE-B-2023-19398
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19399 *U.R. SUBASTAS ARAGON*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2022R5086001128.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-22R5086001128

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Zaragoza, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024608-1

cve: BOE-B-2023-19399
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19400 *U.R. SUBASTAS ANDALUCIA 41*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4186001136.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4186001136

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Sevilla, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024609-1

cve: BOE-B-2023-19400
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19401 *U.R. SUBASTAS CATALUÑA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R0886001140.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R0886001140

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Barcelona, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024610-1

cve: BOE-B-2023-19401
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19402 *U.R. SUBASTAS CATALUÑA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R0886001142.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R0886001142

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Barcelona, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024611-1

cve: BOE-B-2023-19402
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19403 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001162.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001162

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024612-1

cve: BOE-B-2023-19403
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19404 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001163.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001163

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024613-1

cve: BOE-B-2023-19404
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19405 *U.R. SUBASTAS CATALUÑA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R0886001164.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R0886001164

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Barcelona, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024614-1

cve: BOE-B-2023-19405
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19406 *U.R. SUBASTAS CATALUÑA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R0886001172.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R0886001172

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Barcelona, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024615-1

cve: BOE-B-2023-19406
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19407 *U.R. SUBASTAS ANDALUCIA 41*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4186001172.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4186001172

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Sevilla, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024616-1

cve: BOE-B-2023-19407
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19408 *U.R. SUBASTAS ANDALUCIA 41*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4186001176.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4186001176

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Sevilla, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024617-1

cve: BOE-B-2023-19408
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19409 *U.R. SUBASTAS ANDALUCIA 41*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4186001177.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4186001177

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Sevilla, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024618-1

cve: BOE-B-2023-19409
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19410 *U.R. SUBASTAS ANDALUCIA 41*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4186001180.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4186001180

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Sevilla, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024619-1

cve: BOE-B-2023-19410
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19411 *U.R. SUBASTAS ANDALUCIA 41*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4186001181.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4186001181

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Sevilla, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024620-1

cve: BOE-B-2023-19411
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19412 *U.R. SUBASTAS ANDALUCIA 41*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4186001182.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4186001182

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Sevilla, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024621-1

cve: BOE-B-2023-19412
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19413 *U.R. SUBASTAS ANDALUCIA 41*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4186001183.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4186001183

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Sevilla, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024622-1

cve: BOE-B-2023-19413
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19414 *U.R. SUBASTAS ANDALUCIA 41*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4186001184.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4186001184

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Sevilla, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024623-1

cve: BOE-B-2023-19414
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19415 *U.R. SUBASTAS ANDALUCIA 41*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4186001185.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4186001185

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Sevilla, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024624-1

cve: BOE-B-2023-19415
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19416 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001192.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001192

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024625-1

cve: BOE-B-2023-19416
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19417 *U.R. SUBASTAS ANDALUCIA 41*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4186001192.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4186001192

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Sevilla, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024626-1

cve: BOE-B-2023-19417
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19418 *U.R. SUBASTAS CATALUÑA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R0886001197.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R0886001197

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Barcelona, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024627-1

cve: BOE-B-2023-19418
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19419 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001198.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001198

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024628-1

cve: BOE-B-2023-19419
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19420 *U.R. SUBASTAS CATALUÑA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R0886001201.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R0886001201

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Barcelona, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024634-1

cve: BOE-B-2023-19420
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19421 *U.R. SUBASTAS CATALUÑA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R0886001202.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R0886001202

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Barcelona, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024635-1

cve: BOE-B-2023-19421
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19422 *U.R. SUBASTAS CATALUÑA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R0886001203.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R0886001203

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Barcelona, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024636-1

cve: BOE-B-2023-19422
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19423 *U.R. SUBASTAS ANDALUCIA 41*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4186001205.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4186001205

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Sevilla, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024637-1

cve: BOE-B-2023-19423
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19424 *U.R. SUBASTAS ANDALUCIA 41*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4186001206.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4186001206

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Sevilla, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024638-1

cve: BOE-B-2023-19424
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19425 *U.R. SUBASTAS ANDALUCIA 41*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4186001207.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4186001207

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Sevilla, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024639-1

cve: BOE-B-2023-19425
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19426 *U.R. SUBASTAS VALENCIA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4686001207.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4686001207

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Valencia, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024640-1

cve: BOE-B-2023-19426
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19427 *U.R. SUBASTAS VALENCIA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4686001221.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4686001221

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Valencia, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024641-1

cve: BOE-B-2023-19427
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19428 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001229.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001229

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024642-1

cve: BOE-B-2023-19428
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19429 *U.R. SUBASTAS ANDALUCIA 41*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4186001234.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4186001234

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Sevilla, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024643-1

cve: BOE-B-2023-19429
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19430 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001244.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001244

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024644-1

cve: BOE-B-2023-19430
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19431 *U.R. SUBASTAS VALENCIA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4686001246.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4686001246

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Valencia, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024645-1

cve: BOE-B-2023-19431
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19432 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001250.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001250

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024646-1

cve: BOE-B-2023-19432
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19433 *U.R. SUBASTAS VALENCIA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4686001251.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4686001251

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Valencia, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024647-1

cve: BOE-B-2023-19433
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19434 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001256.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001256

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024648-1

cve: BOE-B-2023-19434
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19435 *U.R. SUBASTAS VALENCIA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4686001260.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4686001260

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Valencia, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024649-1

cve: BOE-B-2023-19435
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19436 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001262.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001262

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024650-1

cve: BOE-B-2023-19436
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19437 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001263.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001263

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024651-1

cve: BOE-B-2023-19437
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19438 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001264.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001264

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024652-1

cve: BOE-B-2023-19438
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19439 *U.R. SUBASTAS VALENCIA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4686001273.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4686001273

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Valencia, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024653-1

cve: BOE-B-2023-19439
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19440 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001281.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001281

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024654-1

cve: BOE-B-2023-19440
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19441 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001316.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001316

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024655-1

cve: BOE-B-2023-19441
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19442 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001317.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001317

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024656-1

cve: BOE-B-2023-19442
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19443 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001324.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001324

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024657-1

cve: BOE-B-2023-19443
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19444 *U.R. SUBASTAS VALENCIA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4686001326.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4686001326

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Valencia, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024658-1

cve: BOE-B-2023-19444
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19445 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001327.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001327

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024659-1

cve: BOE-B-2023-19445
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19446 *U.R. SUBASTAS VALENCIA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4686001327.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4686001327

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Valencia, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024660-1

cve: BOE-B-2023-19446
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19447 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001329.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001329

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024661-1

cve: BOE-B-2023-19447
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19448 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001330.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001330

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024662-1

cve: BOE-B-2023-19448
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19449 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001332.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001332

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024663-1

cve: BOE-B-2023-19449
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19450 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001333.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001333

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024664-1

cve: BOE-B-2023-19450
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19451 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001334.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001334

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024665-1

cve: BOE-B-2023-19451
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19452 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001335.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001335

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024666-1

cve: BOE-B-2023-19452
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19453 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001336.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001336

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024667-1

cve: BOE-B-2023-19453
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19454 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R2886001337.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R2886001337

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024668-1

cve: BOE-B-2023-19454
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19455 *U.R. SUBASTAS VALENCIA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4686001345.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4686001345

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Valencia, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024669-1

cve: BOE-B-2023-19455
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19456 *U.R. SUBASTAS VALENCIA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4686001361.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4686001361

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Valencia, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024670-1

cve: BOE-B-2023-19456
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19457 *U.R. SUBASTAS VALENCIA*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2023R4686001377.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-23R4686001377

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Valencia, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024671-1

cve: BOE-B-2023-19457
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19458 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2022R2886001556.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-22R2886001556

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024672-1

cve: BOE-B-2023-19458
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

19459 *U.R. SUBASTAS MADRID*

Anuncio de subasta administrativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con número de referencia S2022R2886001797.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-AT-2023-22R2886001797

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 19 de junio de 2023.- Jefe del Equipo Regional de Recaudación.

ID: A230024673-1

cve: BOE-B-2023-19459
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

19460 *Resolución de la Autoridad Portuaria de Baleares por la que se anuncia la aceptación del desistimiento de la empresa Transportes Marítimos de Alcudia S.A. en el trámite de competencia de proyectos para la "explotación de un área de acopio, carga y descarga en el muelle adosado del puerto de Alcúdia" (1116-CP/G).*

Con fecha de 31 de mayo de 2023, el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Baleares acordó lo siguiente en relación a la aceptación del desistimiento de la empresa Transportes Marítimos de Alcudia S.A. en el trámite de competencia de proyectos para la "explotación de un área de acopio, carga y descarga en el muelle adosado del puerto de Alcúdia" (1116-CP/G):

"Primero.-Aceptar el desistimiento de Transportes Marítimos de Alcudia S.A. de su solicitud de concesión procediéndose al archivo del trámite de competencia de proyectos para la "Explotación de un área de acopio, carga y descarga en el muelle adosado del Puerto de Alcudia (ref. 1116 CP/G)".

Segundo.-Notificar esta resolución a Transportes Marítimos de Alcudia S.A. y a los interesados comparecidos al trámite de información pública del expediente".

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, con carácter potestativo, Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, de acuerdo con el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El plazo para interponerlo es de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, no pudiendo, en este caso, interponer recurso Contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto el de Reposición.

De no utilizar el Recurso potestativo de Reposición, cabe interponer directamente Recurso Contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en el artículo anteriormente citado, y en los artículos 45 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears.

Palma, 15 de junio de 2023.- El Presidente, D. Jaume Colom Adrover, La Secretaria, Dña. María Antonia Ginard Moll.

ID: A230024780-1

cve: BOE-B-2023-19460
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

19461 *Anuncio de la Demarcación de Carreteras del Estado en Madrid sobre la aprobación del expediente de información pública y definitivamente del Estudio de Delimitación de Tramo Urbano y establecimiento de línea límite de edificación en la parcela de referencia catastral 3080701VK4438S0001SP con dirección C/Bélgica 57, a la altura del p.k 28 de la A-4 M.D. T.M. Valdemoro.*

Con fecha de 09 de junio de 2023 la Ministra de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, P. D. en el Secretario de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (Orden TMA/1007/2021, de 9 de septiembre, modificada por Orden TMA/355/2023, de 10 de abril) ha resuelto lo siguiente:

- Aprobar el expediente de información pública y definitivamente el Estudio de Delimitación de Tramo Urbano y establecimiento de línea límite de edificación en la parcela de referencia catastral 3080701VK4438S0001SP con dirección C/Bélgica 57, a la altura del p.k 28 de la A-4 M.D. T.M. Valdemoro, (Madrid), de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, según lo siguiente:

o Delimitar como tramo urbano en virtud del art. 47 de la Ley 37/2015, de Carreteras, el tramo colindante con la parcela la parcela de referencia catastral 3080701VK4438S0001SP con dirección C/Bélgica 57, a la altura del p.k 28 de la A-4 M.D.

o Fijar, para el tramo urbano establecido en el punto anterior, la línea límite de edificación, en consonancia con el planeamiento vigente en el municipio de Valdemoro según el plano adjunto.

o Fijar el borde exterior de la zona de dominio público, medido horizontal y perpendicularmente desde la arista exterior de la explanación, a 8 metros en el tronco de la A-4 y a 3 m en los ramales en todo el ámbito de estudio.

o Fijar el borde exterior de la zona de servidumbre, medido horizontal y perpendicularmente desde la arista exterior de la explanación, a 25 metros en el tronco de la A-4 y a 8 m en los ramales en todo el ámbito de estudio.

La referida resolución y demás documentación estarán disponibles en el enlace de Participación Pública del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (https://www.mitma.gob.es/el-ministerio/participacion-publica).

Madrid, 20 de junio de 2023.- La Jefa de la Demarcación de Carreteras del Estado en Madrid, Gloria Ramos Palop.

ID: A230024820-1

cve: BOE-B-2023-19461
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

19462 *Extracto de la ORDEN, de 22 de junio, por la que se convocan las ayudas correspondientes al Plan de renovación del Parque Nacional de Maquinaria Agraria (PLAN RENOVE) para el ejercicio 2023.*

BDNS(Identif.):704842

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/704842)

Primero. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas del PLAN RENOVE 2023, las personas físicas o jurídicas, o agrupaciones de personas físicas o jurídicas incluidos en el artículo 3 del Real Decreto 1055/2021, de 30 de noviembre. Los beneficiarios deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 de dicho real decreto.

Segundo. Objeto.

Concesión directa de las subvenciones estatales destinadas a la adquisición de los siguientes tipos de máquinas nuevas, de acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto 1055/2021, de 30 de noviembre:

a) Tractores agrícolas.

b) Máquinas automotrices: de recolección, de aplicación de productos fitosanitarios y fertilizantes, cisternas automotrices para aplicación localizada de purines y equipos de manipulación y carga.

c) Maquinas arrastradas o suspendidas: sembradoras directas, cisternas para purines y dispositivos de aplicación localizada de los mismos, abonadoras, equipos de aplicación de productos fitosanitarios, y trituradoras de residuos de cosecha y poda.

Tercero. Bases Reguladoras.

Real Decreto 1055/2021, de 30 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión directa de las subvenciones estatales para la renovación del parque nacional de maquinaria agraria.

Cuarto. Cuantía.

La cuantía máxima para conceder en esta convocatoria es de 9.545.350 euros para el conjunto de máquinas a subvencionar, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.05.412C.771 de los vigentes Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Quinto. Plazo de Solicitud.

Se iniciará a los 10 días contados a partir de la publicación del extracto de esta

cve: BOE-B-2023-19462
Verificable en https://www.boe.es

orden y finalizará el 15 de septiembre de 2022.

Madrid, 22 de junio de 2023.- El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Luis Planas Puchades.

ID: A230025233-1

cve: BOE-B-2023-19462
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

19463 *AGENCIA TRIBUTARIA CANARIA*

Anuncio de subasta administrativa con número de referencia 23018.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-RC-2023-3800100123018

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Las Palmas de Gran Canaria, 12 de junio de 2023.- El Responsable de Agencia Tributaria Canaria.

ID: A230024451-1

cve: BOE-B-2023-19463
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

19464 *Anuncio de información pública de la Dirección General de Energía relativo a la solicitud de autorización administrativa y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación parque fotovoltaico PFV El Time, de 2,5 MW, en el término municipal de Puerto del Rosario, isla de Fuerteventura (ER201273).*

PUERTO ROSARIO SOLAR 1, S.L., promueve la instalación parque fotovoltaico PFV El Time, de 2,5 MW, en el término municipal de Puerto del Rosario, isla de Fuerteventura.

La instalación precisa de autorización administrativa de acuerdo a lo establecido en el Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, siendo la Dirección General de Energía el órgano sustantivo competente para la resolución de la autorización administrativa del proyecto, así como de la declaración, en concreto, de utilidad pública del proyecto, según los dispuesto en el Real Decreto 1.995/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

A los efectos previstos en el artículo 10 del Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, así como en el artículo 144 de Real Decreto 1.955/2000 de 1 de diciembre, se somete a Información Pública el proyecto parque fotovoltaico PFV El Time, de 2,5 MW, y la solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública del expediente referenciado, cuyas principales características son:

Emplazamiento:

Polígono: 5

Parcela: 640

Municipio: Puerto del Rosario.

Isla: Fuerteventura.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

4.624 Uds. Módulos fotovoltaicos marca Trina Solar, modelo Vertex, de 0,540 kWp. Potencia pico: 2.496 kWp.

10 Uds. Inversores marca SUNGROW modelo SG250 HX, de 250 kW. Potencia nominal: 2.500 kWn.

1 Ud. Centro de transformación de 2.500 kVA (0,8/20 kV).

1 Ud. Centro de seccionamiento.

1 Ud. Línea subterránea de 1.606 m en MT con conductores Al 3x(1x150) mm2 XLPE 12/20 kV, desde el centro de seccionamiento hasta el centro de entrega.

cve: BOE-B-2023-19464
Verificable en https://www.boe.es

1 Ud. Centro de entrega.

1 Ud. Línea de 32 m en MT con conductores Al 2x[3x(1x150)] mm2 XLPE 12/20 kV, desde el centro de entrega hacia el punto de conexión.

Punto de conexión: En el tramo de MT entre el apoyo A200259 y el apoyo A200917 de la línea MT CENTRO_FV.

PRESUPUESTOS: Ascienden a las siguientes cantidades respectivas:

Adenda al proyecto de parque fotovoltaico PFV El Time: 967.700,63 €.

Proyecto de centro de seccionamiento, línea subterránea de media tensión 20 kV y centro de entrega para conexión a red de PSF El Time: 132.455,50 €.

Lo que se hace público para que por cualquier interesado puedan ser examinados todos los documentos técnicos del proyecto, en la oficina de esta Dirección General, sita en la planta 2ª del Edificio de Usos Múltiples III en Las Palmas de Gran Canaria, bajo cita previa, así como en la siguiente dirección electrónica:

https://www.gobiernodecanarias.org/aplicaciones/sita/d?u=5d8cb0c5-108f-49ec-b66d-b1af846f825b&t=46250360-f98b-48c8-a0ac-49b54859324f

Y, en su caso, formular las alegaciones que se estimen oportunas en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la fecha de la publicación de este anuncio. Plazo Modificado al amparo de la Ley 5/2021, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias.

ANEXO. Relación concreta e individualizada de bienes y derechos afectados por el procedimiento de expropiación forzosa de la instalación parque fotovoltaico PFV El Time, de 2,5 MW, en el término municipal de Puerto del Rosario, en la isla de Fuerteventura.

(Expediente: ER201273).

Referencia catastral	Polígono	Parcela	Longitud canalización (m)	Ocupación de zanja (m2)	Servidumbre de paso (m2)	Afección permanente (m2)	Afección temporal (m2)	Naturaleza del terreno	Concepto de la expropiación	Titular
35018A005006100000UQ	5	610	148,3	88,98	444,9	533,88	222,45	Agrario (pastos)	Servidumbre de paso de energía eléctrica	María Añón Muro y José Ramón Fernández Ortega
35018A005006120000UL	5	612	190,3	114,18	570,9	685,08	285,45	Agrario (pastos)	Servidumbre de paso de energía eléctrica	Promotora Sol Canarias S.A.
TOTAL			338,6	203,16	1015,8	1218,96	507,9			

Las Palmas de Gran Canaria, 15 de junio de 2023.- Directora General de Energía, Rosa Ana Melián Domínguez.

ID: A230024813-1

cve: BOE-B-2023-19464
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

ADMINISTRACIÓN LOCAL

19465 *GESTION TRIBUTARIA PROVINCIAL ALBACETE*

Anuncio de subasta administrativa con número de referencia I20230042.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-RC-2023-0025I20230042

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Albacete, 7 de junio de 2023.- El Responsable de Gestion Tributaria Provincial Albacete.

ID: A230024298-1

cve: BOE-B-2023-19465
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

ADMINISTRACIÓN LOCAL

19466 *GESTION TRIBUTARIA PROVINCIAL ALBACETE*

Anuncio de subasta administrativa con número de referencia I20230009.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-RC-2023-0025I20230009

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Albacete, 16 de junio de 2023.- El Responsable de Gestion Tributaria Provincial Albacete.

ID: A230024320-1

cve: BOE-B-2023-19466
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

ADMINISTRACIÓN LOCAL

19467 *GESTION TRIBUTARIA PROVINCIAL ALBACETE*

Anuncio de subasta administrativa con número de referencia I20230030.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-RC-2023-0025I20230030

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Albacete, 7 de junio de 2023.- El Responsable de Gestion Tributaria Provincial Albacete.

ID: A230024733-1

cve: BOE-B-2023-19467
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

ADMINISTRACIÓN LOCAL

19468 *Resolución del Ayuntamiento de Carballo sobre la concesión de autorización a Banco Santander S.A., para la colaboración en la gestión recaudatoria.*

Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Carballo, número 1040/2023, de fecha 19.04.2023, se concede autorización a Banco Santander S.A., con C.I.F. A39000013, para actuar como entidad colaboradora de la recaudación municipal, lo que se publica para su general conocimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.2 del Real decreto 939/20025, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente recurso de reposición potestativo ante este órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguientes al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de esta Provincia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello, sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente su derecho.

Carballo, 20 de mayo de 2023.- El Alcalde, Evencio Ferrero Rodríguez.

ID: A230024792-1

cve: BOE-B-2023-19468
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

UNIVERSIDADES

19469 *Anuncio de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Licenciada en Derecho de Doña Irene Córcoles Adán a efectos de lo establecido en la legislación vigente, con número de Registro Universitario L00040297 y con número de Registro Nacional de Títulos 2004/081620, de fecha de expedición 11 de julio de 2002.

Madrid, 13 de junio de 2023.- Secretaria General, Elena Maculan.

ID: A230024711-1

cve: BOE-B-2023-19469
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

UNIVERSIDADES

19470 *Anuncio de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Catalunya sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Máster universitario en Ingeniería de Organización de Jaime Emanuel Félix Rodríguez a efectos de lo establecido en la legislación vigente, con número de Registro Nacional de Títulos 2016-264156, de fecha de expedición 07/10/2016.

Barcelona, 13 de junio de 2023.- Secretario Académico, Joan Puig Ortiz.

ID: A230024730-1

cve: BOE-B-2023-19470
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

UNIVERSIDADES

19471 *Anuncio de la Facultad de Economía y Empresa de la Universidad de Barcelona sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Ciencas Económicas y Empresariales de Maria del Mar Vila Martínez a efectos de lo establecido en la legislación vigente, con número de Registro Universitario Libro 5º Folio 121 Nº 253 y con número de Registro Nacional de Títulos 1978, de fecha de expedición trece de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Barcelona, 13 de junio de 2023.- La Secretaria, Mònica Serrano Gutiérrez.

ID: A230024803-1

cve: BOE-B-2023-19471
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

UNIVERSIDADES

19472 *Anuncio de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Cantabria sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Licenciatura en Economía de Ignacio Madruga López a efectos de lo establecido en la legislación vigente, con número de Registro Universitario 000031125 y con número de Registro Nacional de Títulos 2007/231674, de fecha de expedición 24/09/2007.

Santander, 18 de abril de 2023.- Administrador, Cándido Arruti Díaz.

ID: A230024821-1

cve: BOE-B-2023-19472
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

C. Anuncios particulares

ANUNCIOS PARTICULARES

19473 *MUTUAL MIDAT CYCLOPS, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 1.*

Convocatoria de Juntas Generales Ordinaria y Extraordinaria

La Junta Directiva de Mutual Midat Cyclops, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 1, ha acordado convocar Juntas Generales Ordinaria y Extraordinaria de sus mutualistas.

Dichas Juntas Generales se celebrarán en el Auditorio de la Mutua, sito en Barcelona, Avenida Diagonal, 394, 2ª planta, a las 11:30 horas del próximo día 20 de julio de 2023, en primera convocatoria y, en su caso, media hora después, en segunda, para deliberar y resolver sobre los asuntos incluidos en los siguientes puntos:

Orden del Día de la Junta General Ordinaria

1º. Examen de la gestión de la entidad, así como de las dotaciones y aplicaciones del patrimonio histórico y aprobación, en su caso, de las cuentas correspondientes al ejercicio 2022; y adopción de acuerdo sobre aplicación del resultado económico generado.

2º. Examen y aprobación, en su caso, del Anteproyecto de Presupuestos para el ejercicio 2024, con habilitación a la Junta Directiva para su adaptación a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

3º. Aprobación, en su caso, de la gestión de la Junta Directiva y de la Comisión de Prestaciones Especiales durante el ejercicio 2022 y ratificación, en su caso, de lo actuado por tales órganos.

4º. Designación, renovación o ratificación de miembros de la Junta Directiva.

5º. Ruegos y preguntas.

6º. Nombramiento de dos Interventores, a propuesta de la Presidencia, a los efectos de aprobación del acta.

Orden del Día de la Junta General Extraordinaria

1º. Propuesta de modificación de los Estatutos Sociales para su adaptación a las previsiones contenidas en la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se adapta el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, así como a otros cambios normativos introducidos desde la última modificación estatutaria aprobada en 2012, y otras adaptaciones técnicas.

2º. En caso de aprobarse la propuesta anterior, delegación de facultades en la Junta Directiva para remitir al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones las modificaciones estatutarias indicadas en el Punto 1º y así como para efectuar las subsanaciones, aclaraciones o modificaciones no sustanciales que debieran llevarse a cabo, en su caso, a propuesta de la Dirección General de

cve: BOE-B-2023-19473
Verificable en https://www.boe.es

Ordenación de la Seguridad Social.

3º. Ruegos y preguntas.

4º. Nombramiento de dos Interventores, a propuesta de la Presidencia, a los efectos de aprobación del acta.

Los Sres. Mutualistas pueden consultar las cuentas anuales del ejercicio 2022, así como el contenido de las modificaciones de los Estatutos Sociales que se proponen tanto en la Sede Central de esta entidad (Av. Josep Tarradellas, 14-18, de Barcelona), como en cualquiera de los Centros de acreditación, en los horarios y fechas habilitados para la validación de la "Tarjeta de Asistencia/Delegación de Voto", tal y como se indica en el apartado 2 de las condiciones de acreditación.

Toda empresa asociada a la Mutua que desee asistir a las Juntas Generales, por sí misma o por delegación, debe estar provista de la "Tarjeta de Asistencia/ Delegación de Voto", debidamente validada por la Mutua, y, para votar en aquéllas, estar, además, al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones como mutualista. El detalle de las condiciones de acreditación para intervenir en estas Juntas Generales puede ser consultado en la web de la Mutua (www.mc-mutual.com).

Barcelona, 18 de mayo de 2023.- Presidente de la Junta Directiva, Enric Reyna Martínez.

ID: A230025200-1

cve: BOE-B-2023-19473
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

C. Anuncios particulares

ANUNCIOS PARTICULARES

19474 *NOTARÍA DE ANTONIO BOTÍA VALVERDE*

Anuncio de subasta notarial con número de protocolo 3358 / 2022.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-NV-2023-1235980

Callosa de Segura, 20 de junio de 2023.- El Notario.

ID: A230024847-1

cve: BOE-B-2023-19474
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

C. Anuncios particulares

ANUNCIOS PARTICULARES

19475 *NOTARÍA DE BLANCA MARÍA GARCÍA OQUENDO*

Anuncio de subasta notarial con número de protocolo 1496 / 2023.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-NV-2023-1235982

Barcelona, 20 de junio de 2023.- El Notario.

ID: A230024890-1

cve: BOE-B-2023-19475
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

C. Anuncios particulares

ANUNCIOS PARTICULARES

19476 *NOTARÍA DE GERARDO MOREU SERRANO*

Anuncio de subasta notarial con número de protocolo 162 / 2022.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-NE-2023-1245979

Granada, 16 de junio de 2023.- El Notario.

ID: A230024346-1

cve: BOE-B-2023-19476
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

C. Anuncios particulares

ANUNCIOS PARTICULARES

19477 *NOTARÍA DE JOSÉ MARÍA MATEOS SALGADO*

Anuncio de subasta notarial con número de protocolo 3042 / 2023.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-NV-2023-1235979

Madrid, 16 de junio de 2023.- El Notario.

ID: A230024347-1

cve: BOE-B-2023-19477
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

C. Anuncios particulares

ANUNCIOS PARTICULARES

19478 *NOTARÍA DE MIGUEL RUIZ-GALLARDÓN GARCÍA-RASILLA*

Anuncio de subasta notarial con número de protocolo 3261 / 2023.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-NV-2023-1235981

Madrid, 20 de junio de 2023.- El Notario.

ID: A230024849-1

cve: BOE-B-2023-19478
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

C. Anuncios particulares

ANUNCIOS PARTICULARES

19479 *NOTARÍA DE SALVADOR FARRÉS RIPOLL*

Anuncio de subasta notarial con número de protocolo 6666 / 2023.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-NE-2023-1225979

Barcelona, 19 de junio de 2023.- El Notario.

ID: A230024539-1

cve: BOE-B-2023-19479
Verificable en https://www.boe.es

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14921 *Sala Primera. Sentencia 53/2023, de 22 de mayo de 2023. Recurso de amparo 4263-2021. Promovido por doña Zhirong Wang respecto de las resoluciones dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y de un juzgado de este orden jurisdiccional de la capital, que desestimaron su impugnación de la resolución administrativa sancionadora que acordó su expulsión del territorio nacional. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad sancionadora: aplicación irrazonable de la norma sancionadora que parten de una interpretación errónea de la Directiva de la Unión Europea relativa a las normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular (STC 47/2023).*

ECLI:ES:TC:2023:53

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y los magistrados y magistradas don Ricardo Enríquez Sancho, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga y don Juan Carlos Campo Moreno, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4263-2021, promovido por doña Zhirong Wang contra la resolución de 24 de septiembre de 2019 dictada por la delegada del Gobierno en Madrid, el expediente de expulsión núm. 280020190014400, contra la sentencia núm. 65/2020, de 26 de febrero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 22 de Madrid en el procedimiento abreviado núm. 469-2019, contra la sentencia núm. 636/2020, de 21 de septiembre, dictada por la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de apelación núm. 406-2020, y contra la providencia de 11 de mayo de 2021 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 6600-2020. Ha sido parte la Abogacía del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el presidente, don Cándido Conde-Pumpido Tourón.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro electrónico de este tribunal el día 22 de junio de 2021, doña Zhirong Wang, representada por la procuradora de los tribunales doña Isabel Torres Coello, y asistida por la letrada doña Ana Rodríguez Peña, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento de esta sentencia.

cve: BOE-A-2023-14921
Verificable en https://www.boe.es

2. Los antecedentes relevantes para resolver el recurso son los siguientes:

a) El día 22 de mayo de 2019, en la comisaría de Tetuán de Madrid, se incoó el procedimiento administrativo sancionador de carácter preferente contra la demandante de amparo, de nacionalidad china, nacida el año 1977, tras haberse comprobado por agentes policiales que solicitaron su identificación que no disponía de documento alguno que acreditase su situación de estancia o residencia legal en España.

En el acuerdo de incoación del expediente se hacía constar que la actora fue identificada el día 22 de mayo de 2019 en la calle Tablada de Madrid, que estaba indocumentada, pues no presentaba documento acreditativo de su residencia regular en España, encontrándose fuera del periodo de estancia sin estar ni haber solicitado ningún trámite a fin de regularizar su situación. Se decía que consultado el registro general de extranjeros, la actora carecía de trámites y que tampoco se habían encontrado antecedentes suyos en las bases de datos de la Dirección General de la Policía. Se encuadraban los hechos en el supuesto de infracción grave del art. 53.1 a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en adelante, LOEx): «Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducado más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente».

El acuerdo de incoación del expediente sancionador le fue notificado personalmente a la actora, así como a la letrada que le fue designada de oficio para su asistencia, el mismo día de su adopción.

Sustanciado el procedimiento sancionador 280020190014400, el 24 de septiembre de 2019 la delegada del Gobierno en Madrid dictó resolución por la que decretó la expulsión de la recurrente del territorio nacional, con prohibición de entrada a España por un periodo de tres años, en aplicación del art. 53.1 a) LOEx. En los antecedentes de hecho se afirma que la expedientada carecía de documento que acreditase su situación de estancia o residencia legal en España, que no constaba en las bases de datos de extranjeros de la Dirección General de la Policía que hubiera solicitado o tuviera pendiente de resolver ninguna solicitud de autorización de residencia o trabajo, y que tampoco acreditó que tuviera un especial arraigo familiar o social en nuestro país.

b) La demandante interpuso recurso contencioso-administrativo mediante demanda de procedimiento abreviado presentada el 22 de octubre de 2019, en la que alegó (i) que la sanción de expulsión era desproporcionada en relación con las circunstancias de la recurrente, que tenía trabajo y domicilio conocido en España, que la administración no motivó la razón por la que optaba por la sanción más grave, cuando podía haber impuesto la de multa, menos gravosa, y que en el expediente administrativo tampoco constaban datos negativos de conducta u otras circunstancias, más allá de la mera permanencia ilegal en España, que justificasen la expulsión, y (ii) que la propuesta de resolución no le fue notificada a la interesada, por lo que no pudo formular alegaciones y sufrió indefensión. En el suplico solicitó que se declarase la nulidad de pleno derecho de la resolución administrativa o, en su caso, que se revocase y se impusiera en lugar de la sanción de expulsión la de multa en su grado mínimo.

La demanda fue turnada al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 22 de Madrid, que, tras seguir los trámites del procedimiento abreviado núm. 469-2019, dictó la sentencia núm. 65/2020, de 26 de febrero, en la que desestimó el recurso. En la sentencia se argumenta que la imposición de la sanción de expulsión no vulneró el principio de proporcionalidad de las sanciones sino que, por el contrario, cumplió las exigencias de la Directiva 2008/115/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular, conforme a la interpretación que le dio la STJUE de 23 de abril de 2015 en el asunto C-38/14, al resolver una cuestión prejudicial elevada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Esta sentencia en su parte declarativa estableció que los arts. 6,

cve: BOE-A-2023-14921
Verificable en https://www.boe.es

apartado primero, y 8, apartado primero, en relación con su art. 4, apartados segundo y tercero, de la citada directiva deben interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa de un Estado miembro que, en caso de situación irregular de nacionales de terceros países en el territorio de dicho estado, imponga dependiendo de las circunstancias, o bien una sanción de multa, o bien la expulsión, siendo ambas medidas excluyentes entre sí.

Partiendo de este pronunciamiento, argumentaba el juzgado, la única decisión respetuosa del derecho comunitario en supuestos como el presente, de situación irregular de ciudadanos nacionales de terceros países, era, exclusivamente, ordenar su retorno, esto es, su expulsión, lo que afectaba a la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo español, que venía considerado que la sanción a imponer debía ser prioritariamente la multa, salvo que concurrieran circunstancias agravantes o negativas, añadidas a la mera situación de irregularidad, que justificaran la opción por la expulsión. La regla del retorno solo conoce en la directiva determinadas excepciones, en ninguna de las cuales encajaba el supuesto de la recurrente. El criterio de la sentencia STJUE de 23 de abril de 2015, por lo demás, ya había sido asumido por la Sala Tercera del Tribunal Supremo español en sentencia 1716/2018, de 4 de diciembre, y en otras posteriores que cita.

c) La demandante interpuso recurso de apelación en el que denunció que la sentencia había incurrido en incongruencia omisiva por no haber dado respuesta a su alegación de falta de traslado de la propuesta de resolución, así como que había hecho un uso indebido de la directiva de retorno, al aplicarla directamente para eludir la normativa española de extranjería, y la jurisprudencia que la interpreta, más favorable a la recurrente en tanto prevé la aplicación preferente de la sanción de multa, en ausencia de circunstancias especiales. Considera que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad por defectuosa motivación de la resolución judicial, por falta de ponderación de las circunstancias concurrentes, al justificar la imposición de la sanción de expulsión a una persona en la que solo concurre la circunstancia de hallarse en situación administrativa irregular, sin otros elementos adicionales negativos, sean subjetivos, relacionados con la conducta del interesado, o significativos de un daño o riesgo adicional, como exige la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en los pronunciamientos que cita. Aduce que esta motivación incongruente vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, art. 24.1 CE, porque le está ocasionando indefensión. En el suplico solicita la revocación de la sentencia del juzgado y que en su lugar se dicte otra que declare la improcedencia de la expulsión.

El recurso de apelación fue desestimado por la sentencia núm. 636/2020, de 21 de septiembre, dictada por la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Sobre la alegación de incongruencia omisiva por falta de pronunciamiento sobre la omisión en el expediente administrativo sancionador del trámite de alegaciones, tras la formulación de propuesta de resolución por el instructor, la sala afirma que esta cuestión recibió una respuesta al menos implícita en la sentencia impugnada, y que, en cualquier caso, cabe descartar la situación de indefensión a la que se alude, pues ni en la demanda inicial ni en el recurso de apelación se determina la disminución de las posibilidades de defensa que comportó el hecho de que no se le notificara dicha propuesta, disminución que, afirma, es relevante en la doctrina constitucional para apreciar la indefensión material. Destaca que el acuerdo de incoación del procedimiento, la propuesta de resolución y la resolución misma presentan el mismo contenido, sin que se observe ninguna innovación sustancial que la interesada no haya podido contradecir mediante alegación y prueba.

Sobre la vulneración del principio de proporcionalidad de la sanción, la sala afirma que no se ha producido dado que la resolución sancionadora es conforme con las exigencias de la directiva de retorno y su interpretación por la STJUE de 23 de abril de 2015, asumida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a

cve: BOE-A-2023-14921
Verificable en https://www.boe.es

partir de su sentencia de 12 de junio de 2018, en virtud de la cual la estancia irregular del extranjero basta para acordar su expulsión, si no está incurso en alguno de los supuestos en que la propia directiva faculta a los Estados miembros para no ordenar el retorno.

La sala expone las circunstancias de la recurrente, de nacionalidad china, mayor de edad en cuanto nacida en el año 1977 y empadronada en la localidad de Arganda del Rey, y concluye que no está incursa en ninguna de las circunstancias previstas en los arts. 5 y 6 de la directiva de retorno que permitirían excepcionar su expulsión.

d) La demandante preparó recurso de casación que fue inadmitido en providencia de 11 de mayo de 2021 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación núm. 6600-2020), por falta de fundamentación suficiente de la concurrencia de interés casacional objetivo [art. 88.2 a) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa] y por carencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por la existencia de jurisprudencia consolidada sobre la procedencia de la medida de expulsión en los casos de estancia irregular del art. 53.1 a) LOEx.

3. La demanda de amparo alega infracción del art. 24.1 y 2 CE y vulneración del derecho de defensa. Aduce incongruencia omisiva porque no se le dio respuesta a su alegación de que en el procedimiento administrativo sancionador se habían producido graves irregularidades, pues no se le había dado traslado de la propuesta de resolución del instructor, lo que le impidió formular alegaciones y proponer prueba, y, asimismo, porque los órganos judiciales justifican que se le haya impuesto la sanción de expulsión, en lugar de la de multa, en la aplicación de la Directiva 2008/115/CE, cuando lo que se tenía que haber aplicado es la normativa de extranjería española.

4. La Sección Tercera de este tribunal, mediante providencia de 12 de septiembre de 2022, admitió a trámite el recurso de amparo apreciando que concurre en el mismo una especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC) porque el recurso puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE [STC 155/2009, FJ 2 b)]. Ordenó por ello dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y a la Sección Décima del mismo orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 6600-2020 y al recurso de apelación 406-2020, respectivamente. También ordenaba dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 22 de Madrid a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera testimonio del procedimiento abreviado 469-2019, debiendo previamente emplazarse por diez días para que pudieran personarse en el presente recurso de amparo a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

5. La Abogacía del Estado presentó escrito el 28 de septiembre de 2022 solicitando se la tuviese por personada en el procedimiento de amparo. Por diligencia de ordenación de 21 de diciembre de 2022 de la Secretaría de Justicia de la Sección Tercera de este tribunal se le tuvo por personada y parte.

6. Por diligencia de ordenación de 31 de enero de 2023 de la Secretaría de Justicia de la Sección Primera de este tribunal se puso en conocimiento de las partes que en virtud del acuerdo del Pleno del tribunal de 17 de enero de 2023, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 2023, el presente recurso de amparo fue turnado a la Sección Primera.

7. La Abogacía del Estado presentó escrito de alegaciones el día 3 de febrero de 2023, en el que solicitó la desestimación del recurso de amparo. El abogado del Estado

cve: BOE-A-2023-14921
Verificable en https://www.boe.es

glosa la decisiva incidencia que tuvo en la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo español la interpretación que hizo la STJUE de 23 de abril de 2015, dictada en el asunto *Zaizoune*, C-38/14, de la Directiva 2008/115/CE (directiva de retorno), en virtud de la cual la sanción de expulsión pasó a ser considerada como la única respetuosa de los criterios y objetivos perseguidos por la norma comunitaria, lo que implicó el desplazamiento de los contenidos de la normativa española que permitían imponer la sanción de multa. Este criterio ha sido matizado en la STJUE de 8 de octubre de 2020, asunto C-568/19, que aunque no se cita en la demanda de amparo guarda relación implícita con la cuestión suscitada en la misma; cita nuevas sentencias del Tribunal Supremo español que la han integrado en nuestra jurisprudencia y concluye que de las mismas se desprende que no se ha retornado a la jurisprudencia anterior a la STJUE de 23 de abril de 2015, pues se mantiene que la alternativa multa-expulsión que se da en nuestra legislación es incompatible con la directiva de retorno, si bien es necesario motivar e individualizar conforme al principio de proporcionalidad toda decisión de expulsión, lo que exige una valoración y apreciación de circunstancias agravantes que puedan darse en el caso. A partir de esta jurisprudencia el abogado del Estado concluye que no se ha vulnerado el principio de proporcionalidad dadas las circunstancias que se daban en la recurrente: extranjera en situación irregular que llevaba residiendo ilegalmente en España un largo periodo de tiempo, al menos desde el año 2019, sin arraigo en nuestro país, al no constar la existencia de hijos o de matrimonio con persona nacional o residente en España, ni permiso de trabajo, documentación que no tuvo nunca, lo que constituye una circunstancia agravante que no se daría si el caso hubiera sido de caducidad de las autorizaciones por no renovación a tiempo de las mismas.

El abogado del Estado considera asimismo que no se derivó indefensión material como consecuencia de la falta de notificación de la propuesta de resolución en el seno del procedimiento administrativo sancionador, dado que su contenido fáctico y jurídico era sustancialmente coincidente con el acuerdo de incoación del expediente administrativo sancionador.

8. El fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó escrito de alegaciones el día 10 de febrero de 2023 en el que solicitó la estimación parcial del recurso de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, derivada de la falta de tutela administrativa y judicial de su legítimo interés al haberse hecho una aplicación errónea de la directiva de retorno.

El fiscal sintetiza los antecedentes del procedimiento administrativo y del procedimiento contencioso-administrativo que le siguió, y los motivos de amparo esgrimidos en el recurso, y entrando en el primer motivo de amparo, la vulneración del derecho de defensa por falta de notificación de la propuesta de resolución, desecha su fundamento porque si bien es cierto que no se le notificó, de ello no se siguió indefensión material, pues la propuesta no difería del acuerdo de incoación del expediente administrativo, que sí le fue notificado, y cuyos hechos y calificación jurídica provisional pudo contradecir mediante alegaciones y aportación de pruebas; por otra parte, argumenta que la demandante no llega a concretar qué alegaciones o pruebas distintas hubiera efectuado o propuesto en el caso de que hubiera recibido traslado de dicha propuesta. El fiscal considera asimismo que la falta de respuesta a esta cuestión que se dio en la sentencia del juzgado de lo contencioso-administrativo queda compensada por el examen de la misma que se verificó en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, por lo que desecha la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por razón de incongruencia omisiva.

El fiscal desecha igualmente la denuncia de incongruencia omisiva por falta de pronunciamiento del tribunal de apelación sobre la aplicación directa por el juzgado de la directiva de retorno como fundamento confirmatorio de la resolución administrativa sancionadora: considera, por el contrario, que la extensa cita que se hace en la sentencia de apelación de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2018 constituye respuesta suficiente y motivada a su pretensión.

cve: BOE-A-2023-14921
Verificable en https://www.boe.es

Seguidamente, y en relación con la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de la sanción, el fiscal señala que la STJUE de 23 de abril de 2015 ha sido recientemente matizada por la STJUE de 8 de octubre de 2020, asunto C-589/19, en la que se reconoce que por exigencias de la normativa nacional deben valorarse las circunstancias individuales del extranjero a la hora de acordar su expulsión, de manera que no basta la mera constatación de su estancia irregular, o que no se den las excepciones que contempla la directiva de retorno, pues tal y como establece ahora el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la autoridad nacional competente no podrá basarse directamente en lo dispuesto en la directiva para adoptar una decisión de retorno y hacer cumplir dicha decisión aun cuando no existan circunstancias agravantes. Las sentencias de primera y segunda instancia han verificado una interpretación incorrecta de la directiva de retorno al fundar en la misma la decisión de expulsión del territorio nacional, sin entrar a valorar la concurrencia de circunstancias agravantes que pudieran justificar tal medida, en lugar de la imposición de la multa prevista en la legislación española. Además estas resoluciones judiciales han actuado contra la prohibición que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha establecido de que un Estado invoque en perjuicio de los intereses de sus ciudadanos preceptos de una directiva no traspuesta al ordenamiento interno, o que haya sido traspuesta de modo indebido (STJUE de 26 de febrero de 1986, asunto *Marshall*). Cita asimismo la más reciente STJUE de 3 de marzo de 2022, dictada en el asunto C-409/20, que declara que la directiva de retorno no se opone a la normativa de un Estado miembro que sanciona la permanencia irregular de un nacional de un tercer país, cuando no concurren circunstancias agravantes, en un primer momento, con una sanción de multa que lleve aparejada la obligación de abandonar el territorio de dicho Estado en un plazo fijado salvo que, antes de su transcurso, se regularice su situación. Concluye el fiscal que por ello se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

También alega el fiscal que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad de la sanción, entendido como falta de tutela judicial y administrativa, pues se ha impuesto la expulsión por la situación administrativa irregular de la demandante y porque no concurría ninguna de las circunstancias excepcionales previstas en la directiva de retorno, excepciones que, sin embargo, no operan como criterios de ponderación o proporcionalidad, es decir, como circunstancias agravantes de la estancia irregular que justifiquen la sanción de expulsión. Solicita por ello la nulidad de la resolución de la delegada de Gobierno en Madrid y de las sentencias dictadas en el procedimiento contencioso-administrativo precedente, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al que se acordó la expulsión.

9. Por providencia de 18 de mayo de 2023 se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día 22 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del recurso, posiciones de las partes y delimitación del problema constitucional subyacente.

a) El presente recurso de amparo denuncia que la resolución de 24 de septiembre de 2019 dictada por la delegada del Gobierno en Madrid en el expediente de expulsión núm. 280020190014400, que decretó la expulsión de la recurrente del territorio nacional, con prohibición de entrada a España por un periodo de tres años, por haber incurrido en la infracción grave prevista en el art. 53.1 a) LOEx; la sentencia núm. 65/2020, de 26 de febrero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 22 de Madrid en el procedimiento abreviado núm. 469-2019, que desestimó el recurso contencioso-administrativo que interpuso contra dicha resolución; la sentencia núm. 636/2020, de 21 de septiembre, dictada por la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso de apelación que interpuso contra la anterior sentencia, y la providencia de 11 de mayo

cve: BOE-A-2023-14921
Verificable en https://www.boe.es

de 2021 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación, han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa garantizado por el art. 24.1 y 2 CE al imponer y confirmar una sanción desproporcionada a la gravedad de los hechos cometidos. También funda la impugnación en que sufrió indefensión durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, al no haberle sido personalmente notificada la propuesta de resolución sancionadora.

El abogado del Estado en su escrito de alegaciones considera que la sanción de expulsión tiene cobertura legal y no resulta desproporcionada, porque en la demandante concurrían circunstancias que agravaban su situación de irregularidad administrativa, lo que permitiría entender satisfechas las exigencias de la STJUE de 8 de octubre de 2020, que ha matizado, pero no revocado, el criterio de la STJUE de 23 de abril de 2015.

El fiscal ante el Tribunal Constitucional en su escrito de alegaciones rechaza los motivos de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva que se hacen valer en el recurso de amparo, destacando que la sentencia de apelación analiza y resuelve las cuestiones de vicios procedimentales por falta de traslado de la propuesta de resolución y aplicación incorrecta de la directiva de retorno, pero considera que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente porque, en cualquier caso, dicha directiva de retorno ha sido incorrectamente aplicada al caso, pues conforme a la doctrina más reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea la misma no puede ser utilizada como argumento para desplazar la aplicación de la legislación española.

b) El recurso de amparo, que denuncia de forma expresa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, bajo la cobertura del art. 24.1 y 2 CE, verifica un desarrollo argumental que, bajo el etiquetado de incongruencia omisiva o ausencia de motivación de las resoluciones judiciales, introduce argumentos de naturaleza material, atinentes a la falta de ponderación de sus circunstancias personales al acordarse la imposición de la sanción de expulsión, que vienen a ser reiteración de los que hizo valer en la vía judicial previa y que inciden en el ámbito de protección del derecho a la legalidad penal en su fase aplicativa, garantizado en el art. 25.1 CE. Prueba de esta voluntad impugnativa es que en el suplico del recurso de amparo se insta con carácter principal la nulidad de la resolución administrativa sancionadora, y consiguientemente de las resoluciones judiciales que la confirman, y solo de forma subsidiaria la retroacción de las actuaciones al momento anterior a su imposición para que se dicte una nueva resolución.

2. Compatibilidad del régimen sancionador de la estancia irregular en España de nacionales de terceros países con la Directiva 2008/115/CE.

En la STC 47/2023, de 10 de mayo, el Pleno de este tribunal ha declarado la compatibilidad del régimen sancionador aplicable a los ciudadanos de terceros países ajenos a la Unión Europea que se encuentran en situación en situación irregular en España, recogido en los arts. 53.1 a) y 57.1 LOEx, que contempla la posibilidad de imponer la sanción de multa en lugar de la sanción de expulsión del territorio nacional, con las exigencias de la Directiva 2008/115/CE, conocida como Directiva de retorno.

En nuestro pronunciamiento recapitulamos el contenido de la legislación española, en virtud de la cual la estancia irregular de extranjeros en territorio español resulta constitutiva de una infracción grave [art. 53.1 a) LOEx], sancionada, como regla general, con multa de 501 hasta 10 000 € [art. 55.1 b) LOEx], aunque, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 57.1 LOEx, las situaciones de estancia irregular, en lugar de con multa, pueden sancionarse con la expulsión del territorio español, siempre que se respete el principio de proporcionalidad, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción. «En ningún caso podrán imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y multa» (art. 57.3 LOEx). Esta referencia al principio de proporcionalidad se interpreta por la jurisprudencia en el sentido de que solo cabe la

cve: BOE-A-2023-14921
Verificable en https://www.boe.es

expulsión si existen «circunstancias agravantes» en los nacionales de terceros países en situación de estancia irregular.

La directiva de retorno, como regla general, dispone en su art. 6.1 que los «[e]stados miembros dictarán una decisión de retorno contra cualquier nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio, sin perjuicio de las excepciones contempladas en los apartados 2 a 5», excepciones relativas a supuestos en que la persona cuenta con un permiso de residencia u otra autorización que otorgue un derecho de estancia expedido por otro Estado miembro, o en que otro Estado miembro se hace cargo de ella en virtud de acuerdos o convenios bilaterales, o se le otorga un permiso o autorización de estancia por razones humanitarias o de otro tipo, o está pendiente de renovación del permiso de residencia u otra autorización que le otorgue el derecho de estancia. También se establecen excepciones en su art. 5, que establece que en la aplicación de la directiva «los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta: a) el interés superior del niño, b) la vida familiar, c) el estado de salud del nacional de un tercer país de que se trate, y [que] respetarán el principio de no devolución».

Tras el pronunciamiento de la STJUE de 23 de abril de 2015, asunto Zaizoune c. Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa, C-38/14, que declara que la directiva «debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el procedimiento principal, que, en caso de situación irregular de nacionales de terceros países en el territorio de dicho Estado, impone, dependiendo de las circunstancias, o bien una sanción de multa, o bien la expulsión, siendo ambas medidas excluyentes entre sí», la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, a partir de su sentencia núm. 980/2018, de 12 de junio, revisó su jurisprudencia anterior en el entendimiento de que el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea obligaba a entender que «lo procedente es decretar la expulsión del extranjero cuando concurra un supuesto de estancia irregular, salvo que concurra alguno de los supuestos de excepción previstos en los apartados 2 a 5 del artículo 6 de la Directiva de retorno o, en su caso, de los supuestos del art. 5 que propicien la aplicación del principio de no devolución» (FJ 6).

No obstante, la STJUE de 8 de octubre de 2020, asunto MO c. Subdelegación del Gobierno en Toledo, C-568/19, ha modulado la doctrina sentada en el asunto Zaizoune, al declarar que la directiva de retorno «debe interpretarse en el sentido de que, cuando la normativa nacional, en caso de situación irregular de nacionales de terceros países en el territorio de un Estado miembro, imponga, o bien una sanción de multa, o bien la expulsión, teniendo en cuenta que la segunda medida solo puede adoptarse si existen circunstancias agravantes en la persona de dichos nacionales, adicionales a su situación irregular, la autoridad nacional competente no podrá basarse directamente en lo dispuesto en la directiva para adoptar una decisión de retorno y hacer cumplir dicha decisión aun cuando no existan circunstancias agravantes». Este precedente ha influido nuevamente en la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que a partir de la STS 366/2021, de 17 de marzo, que reintroduce la necesidad de ponderación de las circunstancias del caso en la medida en que «la expulsión, comprensiva de la decisión de retorno y su ejecución, exige, en cada caso y de manera individualizada, la valoración y apreciación de circunstancias agravantes que pongan de manifiesto y justifiquen la proporcionalidad de la medida adoptada, tras la tramitación de un procedimiento con plenas garantías de los derechos de los afectados, conforme exige la jurisprudencia comunitaria».

Reseñamos asimismo la STJUE de 3 de marzo de 2022, asunto UN c. Subdelegación del Gobierno en Pontevedra, C-409/20, que ha declarado que la directiva de retorno «debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa de un Estado miembro que sanciona la permanencia irregular de un nacional de un tercer país en el territorio de ese Estado miembro, cuando no concurren circunstancias agravantes, en un primer momento, con una sanción de multa que lleva aparejada la obligación de abandonar el territorio de dicho Estado miembro en el plazo fijado salvo que, antes de que este expire, se regularice la situación del nacional de un tercer país y, en un segundo

cve: BOE-A-2023-14921
Verificable en https://www.boe.es

momento, si no se ha regularizado su situación, con una decisión en la que se ordena obligatoriamente su expulsión, siempre que dicho plazo se fije de conformidad con las exigencias establecidas en el artículo 7, apartados 1 y 2, de esta directiva».

En la STC 47/2023, de 10 de mayo abordamos el caso desde la perspectiva del derecho a la legalidad sancionadora, garantizada en el art. 25.1 CE, en su dimensión aplicativa del derecho, y alcanzamos la conclusión de que justificar la imposición de la sanción de expulsión al extranjero carente de residencia legal en España en la aplicación directa de lo dispuesto en el art. 6.1 de la Directiva 2008/115/CE y en la carencia de arraigo de la persona extranjera en España supone dejar de aplicar «las consecuencias previstas en la normativa española para las situaciones de estancia irregular, puesto que en nuestro derecho no está prevista la sanción de expulsión para los supuestos de mera estancia irregular de las personas extranjeras en quienes no se aprecie ninguna circunstancia agravante o negativa. Esta interpretación de los tribunales españoles que marginaba la normativa nacional más favorable y que otorgaba un efecto directo inverso a la Directiva de retorno es errónea y contraria a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la eficacia de la esta clase de normas en los ordenamientos internos. Como señala la STJUE de 8 de octubre de 2020, 'es preciso recordar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las directivas no pueden, por sí solas, crear obligaciones a cargo de los particulares, pues los Estados miembros no pueden invocar las disposiciones de las directivas, en su calidad de tales, contra dichas personas' (apartado 35)» [STC 47/2023, FJ 4 c)].

Añadíamos que, una vez aclarada la compatibilidad de este régimen con la normativa comunitaria en la citada STJUE de 8 de octubre de 2020, «con independencia de la interpretación que la jurisdicción ordinaria efectúe sobre la aplicabilidad de la sanción de multa para los supuestos de mera estancia irregular, debe concluirse que, al imponer la administración, la sanción de expulsión se infringió la garantía material del derecho a la legalidad sancionadora de la recurrente a causa de una aplicación irrazonable de la norma sancionadora» (*ibidem*).

3. Aplicación de la doctrina al caso.

Las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas en el presente recurso de amparo se caracterizan por haber justificado la imposición de la sanción de expulsión a la recurrente, en lugar de la sanción de multa, opción factible en nuestro ordenamiento jurídico por el juego de los arts. 53.1 a) y 57.1 LOEx, sin apreciar la concurrencia en la demandante de circunstancias agravantes o negativas, añadidas a su situación de irregularidad administrativa que pudieran justificar la aplicación de la más grave.

En efecto, constatamos que la resolución de la delegada del Gobierno en Madrid acuerda la expulsión de la recurrente, invocando el art. 53.1 a) LOEx, sobre la base fáctica de que no estaba en posesión de ningún documento que acreditase su situación de estancia o residencia legal en España, que no constaba en los registros oficiales que hubiera había solicitado o tuviera pendiente de resolver ninguna solicitud de autorización de residencia o trabajo, y que tampoco había acreditado que tuviera un especial arraigo familiar o social en nuestro país.

La sentencia de 26 de febrero de 2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 22 de Madrid, desestimó el recurso interpuesto por la actora contra la anterior resolución administrativa sobre la base de que la Directiva 2008/115/CE, conforme a la interpretación que le dio la STJUE de 23 de abril de 2015, determinaba que la expulsión fuera la única sanción susceptible de realizar los fines de la normativa europea.

La sentencia de 21 de septiembre 2020 de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por su parte, al desestimar el recurso de apelación de la actora reitera el argumento de que la resolución sancionadora es conforme con las exigencias de la directiva de retorno y su interpretación por la STJUE de 23 de abril de 2015, asumida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a partir de su sentencia de 12 de junio de 2018, en virtud de la cual la estancia irregular del extranjero basta para acordar su

cve: BOE-A-2023-14921
Verificable en https://www.boe.es

expulsión, si no está incurso en alguno de los supuestos en que la propia directiva, arts. 5 y 6, faculta a los Estados miembros para no ordenar el retorno.

Estas decisiones parten de una interpretación de la directiva de retorno que este tribunal ha declarado ya errónea por no ajustarse a la interpretación auténtica que de la misma han verificado las SSTJUE de 8 de octubre de 2020 y 3 de marzo de 2022. Estamos por ello ante un caso de denegación de tutela judicial efectiva del legítimo interés de la recurrente a no sufrir una sanción desproporcionada e inmotivada, interés conectado con el principio de legalidad penal del art. 25.1 CE, cuya trascendencia material exige como remedio necesario la anulación definitiva de los actos lesivos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Zhirong Wang y, en su virtud:

1.º Reconocer que han sido vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

2.º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la resolución de 24 de septiembre de 2019 dictada por la delegada del Gobierno en Madrid, en el expediente de expulsión núm. 280020190014400, así como de la sentencia núm. 65/2020, de 26 de febrero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 22 de Madrid en el procedimiento abreviado núm. 469-2019, de la sentencia núm. 636/2020, de 21 de septiembre, dictada por la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de apelación núm. 406-2020, y de la providencia de 11 de mayo de 2021 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 6600-2020.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de dos mil veintitrés.–Cándido Conde-Pumpido Tourón.–Ricardo Enríquez Sancho.–Concepción Espejel Jorquera.–María Luisa Segoviano Astaburuaga.–Juan Carlos Campo Moreno.–Firmado y rubricado.

cve: BOE-A-2023-14921
Verificable en https://www.boe.es

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14922 *Sala Segunda. Sentencia 54/2023, de 22 de mayo de 2023. Recursos de amparo 4728-2021 y 4730-2021 (acumulados). Promovidos por don Salvador Reina Calderón y don Daniel Castells Batlló en relación con los autos dictados por la Audiencia Provincial de Barcelona en procedimiento de ejecución penal. Vulneración del derecho a la legalidad penal: aplicación retroactiva de una ley penal desfavorable.*

ECLI:ES:TC:2023:54

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por la magistrada doña Inmaculada Montalbán Huertas, presidenta, y las magistradas y magistrados doña María Luisa Balaguer Callejón, don Enrique Arnaldo Alcubilla, don César Tolosa Tribiño y doña Laura Díez Bueso, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núm. 4728-2021 y 4730-2021, promovidos, por don Salvador Reina Calderón y don Daniel Castells Batlló, representados por el procurador de los tribunales don Miguel Montero Reiter y, respectivamente, bajo la dirección de las letradas doña María Amparo Bataller Pardo y doña Laura Bardají Salinas, contra los autos de 20 de abril y 20 de mayo de 2021 dictados por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el procedimiento de ejecución penal núm. 59-2020, por los que se desestimó la sustitución de la pena de un año y seis meses de prisión y el posterior recurso de súplica. Ha sido parte, en sendos recursos, la entidad From Inversiones Energéticas, S.L., representada por el procurador de los tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y defendida por el letrado don Josep Riba Ciurana. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente don César Tolosa Tribiño.

I. Antecedentes

1. Mediante sendos escritos registrados en este tribunal el 9 de julio de 2021, don Salvador Reina Calderón y don Daniel Castells Batlló, representados por el procurador de los tribunales don Miguel Montero Reiter y bajo la dirección respectivamente de las letradas doña María Amparo Bataller Pardo y doña Laura Bardají Salinas, se interpusieron dos recursos de amparo contra las resoluciones referidas en el encabezamiento. La presentación de dichos escritos dio lugar a los recursos de amparo núm. 4728-2021 y 4730-2021, cuyo conocimiento correspondió a la Sección Tercera de este tribunal.

2. Los hechos relevantes para la resolución de los recursos de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona el 20 de julio de 2018 los recurrentes en amparo fueron condenados, por hechos cometidos entre los años 2005 y 2006 –aplicando la sentencia el derecho vigente a la fecha de los hechos–, en lo que ahora interesa: (i) como autores de un delito de

cve: BOE-A-2023-14922
Verificable en https://www.boe.es

apropiación indebida en concurso medial con un delito de falsedad contable, a las penas, a cada uno de ellos, de cuatro años y medio de prisión y multa de once meses con cuota diaria de veinte euros; (ii) como autores de un delito de falsedad contable, a las penas, a cada uno de ellos, de un año y medio de prisión y multa de ocho meses con cuota diaria de veinte euros. Dicha sentencia alcanzó firmeza al desestimarse por sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2020 el recurso de casación interpuesto, entre otros, por la representación de los recurrentes en amparo.

b) Por auto dictado por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona el 5 de febrero de 2021, se les denegó la suspensión de la ejecución de la pena al no cumplirse el requisito de duración de la pena impuesta. Se indicaba que las «condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena las dispone el art. 80.1 y 2 del cuerpo punitivo, con las salvedades establecidas en el artículo 80.5 del propio cuerpo legal, la segunda de cuyas condiciones es que la pena impuesta o la suma de las impuestas en la sentencia no sea superior a dos años de privación de libertad, o a tres en el caso contemplado en el expresado artículo 80.5» (*sic*) esto es, que la pena impuesta o la suma de las impuestas en la sentencia no fuera superior a dos años de privación de libertad conforme a los apartados 1 y 2 del art. 80 del Código penal (CP).

c) La representación de los recurrentes interpuso sendos recursos de súplica, de similar contenido, contra el anterior auto por los que solicitaba la suspensión de la pena de prisión de un año y medio, impuesta por el delito de falsedad contable, sujetando la misma a la realización de trabajos en beneficio de la comunidad y multa. En los recursos de súplica argumentan que, de conformidad con el tenor literal de la ley, «tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, se han unificado los modos alternativos de cumplimiento de la pena dentro del instituto de la suspensión, siendo que la misma se ha flexibilizado».

Añaden más adelante, refiriéndose a la regulación tras la mencionada reforma:

«[L]a suspensión ordinaria prevista en el art. 80.2 CP prevé literalmente lo siguiente: ‘Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años’. Sin embargo, el apartado tercero del precitado precepto prevé una suspensión para circunstancias extraordinarias que exige, simplemente que la pena cuya suspensión se interesa no exceda de los dos años de duración, aunque vaya acompañada de otras penas que sí lo hagan o la suma de ambas supere dicho límite temporal. […] Precisamente, el redactado otorgado a esta institución por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo pretende flexibilizar la figura de la suspensión y facilitar el acceso a la misma (véase la Exposición de Motivos de la misma), dejando así la pena de prisión como ultima ratio y disminuyendo la duración total de las condenas privativas de libertad […]. Y ello a la vista de que el redactado actual de nuestro Código penal, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, admite la suspensión de aquellas penas que individualmente no superen los 2 años de duración. Es decir, se abre la posibilidad de suspender penas a pesar de que se haga inminente el ingreso en prisión por otras penas. Con ello, se ha pretendido flexibilizar el instituto suspensivo, y hacer más accesible al mismo, siendo que la misma reforma normativa también incorpora otras modificaciones sustanciales como que la comisión de un delito durante el plazo de suspensión no supone automáticamente la revocación de la misma y la aceptación de que puedan existir antecedentes penales, siempre que de los mismos no se aprecie peligrosidad criminal».

d) Por auto de 30 de marzo de 2021, dictado por la misma sección, se desestimaron los recursos de súplica interpuestos por los recurrentes en amparo. El auto argumenta, refiriéndose a la regulación vigente tras la reforma realizada por la Ley Orgánica 1/2015, que el tenor literal del art. 80.3 CP veda la posibilidad de concesión de la suspensión, pues una de las penas excede de los dos años. Razona que la interpretación del precepto es conforme al espíritu del legislador que al regular el beneficio de la suspensión tiende a evitar el ingreso en prisión para el cumplimiento de

cve: BOE-A-2023-14922
Verificable en https://www.boe.es

penas cortas «con el efecto disruptor» (*sic*) que ello puede tener en la vida del penado, pero no previsto para casos como el presente en que debe ingresar en prisión para el cumplimiento de una pena larga. No concurriendo los requisitos para la concesión omite pronunciarse sobre el resto de las circunstancias alegadas.

e) Mediante sendos escritos, presentados en la Sección Séptima de la Audiencia Provincial el 8 de abril de 2021, la representación de los recurrentes solicitó ahora la sustitución de la pena de un año y seis meses de prisión conforme al art. 88 CP, pero «en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo», por un año de trabajos en beneficio de la comunidad y un año de multa, al haberse satisfecho la responsabilidad civil a la que fue condenado y ser dicha norma más favorable, al permitir que la sustitución pueda apreciarse individualmente por cada pena sin valorar la existencia de otras penas de obligado cumplimiento. Considera que los hechos por los que ha sido condenado son anteriores a la Ley Orgánica 1/2015, y que es aplicable el art. 88.1.II CP anterior a dicha ley orgánica. Examina el suprimido art. 88 CP e indica que concurren los presupuestos del mismo para la concesión de la sustitución relativos a la duración de la pena, a la inexistencia de habitualidad delictiva, a la edad y conducta del recurrente, a su situación familiar, la naturaleza del delito, en particular el esfuerzo para reparar el daño causado.

f) Por auto de 20 de abril de 2021, dictado por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, se desestimó la solicitud de sustitución con el argumento de que «no es posible atender a la petición de sustitución de acuerdo con el art. 88 del Código Penal que ya no está en vigor, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo que determina que la norma aplicable a la suspensión, sustitución, pago fraccionado de multas ha de ser la vigente en el momento de modificarse las operaciones correspondientes a su ejecución (STS 127/2015, de 29 de enero)».

g) Los recurrentes interpusieron recurso de súplica mediante escrito registrado en dicha sección de la Audiencia Provincial de Barcelona contra el auto de 20 de abril de 2021. Argumentan que los condenados van a ingresar en prisión, pero la sustitución de la pena les permitiría la clasificación inicial en medio abierto, al valorarse la aplicación del protocolo 5/2020 de la Secretaría de medidas penales, reinserción y atención a la víctima (protocolo CIMO) y tendría consecuencias en la ejecución penitenciaria.

Exponen que se ha extendido la doctrina de la STS 22/2015, de 20 de enero, que es a la que entienden que alude el auto recurrido, a supuestos no contemplados por la misma, y no se toma en consideración pronunciamientos posteriores del Tribunal Supremo. En materia de prescripción penal indican que las circulares 3-2015 y 7-2015 de la Fiscalía General del Estado, se pronuncian en términos de ley penal más favorable. Citan la STS 164/2018, de 6 de abril, y sostienen que la misma considera que el art. 89 CP es norma sustantiva y debe aplicarse la más favorable. Refieren que tanto el art. 89 CP como el anterior art. 88 CP, regulan el instituto de la sustitución de la pena y en ambos casos su aplicación tiene impacto en el derecho fundamental a la libertad.

A juicio de los recurrentes, aplicar la norma que entró en vigor en el año 2015 supone la aplicación retroactiva de una norma penal desfavorable, con infracción del principio de legalidad penal y de la libertad. Con cita de la STEDH de 21 de octubre de 2013, asunto *Del Río Prada c. España,* entienden aplicable el art. 88 CP vigente al tiempo de los hechos. Afirman que ante la falta de una jurisprudencia consolidada y ante los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, la jurisprudencia menor se ha decantado por aplicar la figura de la sustitución del art. 88 CP vigente a la fecha de los hechos por ser más favorable.

Finalmente, exponen las razones por las que consideran que concurren los presupuestos exigidos por el art. 88 CP, ahora suprimido, pero vigente en el momento de la comisión de los hechos, para aplicar la sustitución de la pena de un año y seis meses de prisión impuesta por el delito de falsedad contable al que fueron condenados.

h) Por auto de 20 de mayo de 2021, notificado el 28 de mayo siguiente, dictado por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona se desestimó el recurso de súplica interpuesto. Se indica que la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo

cve: BOE-A-2023-14922
Verificable en https://www.boe.es

núm. 164/2018, de 6 de abril, posterior a las del Tribunal Constitucional sobre el doble abono de la prisión preventiva, sigue insistiendo en que «[h]emos de distinguir entre la configuración de las leyes penales, que son las que tipifican las infracciones criminales, o lo que es lo mismo, la propia estructura típica de los hechos punibles. A tal núcleo se refiere el contenido del art. 2 del Código penal, tanto en la vertiente del principio de legalidad (*lex certa, anterior* y *scripta*), como en su funcionamiento temporal, al establecerse la retroactividad favorable al reo. Pero hemos de convenir que no toda estructura penal se construye conforme a esos principios. De manera que ese funcionamiento no es posible en aquellos institutos propiamente atinentes a la ejecución procesal, como, por ejemplo, en la sustitución o suspensión de penas, o pago fraccionado de multas, en donde la norma aplicable ha de ser la vigente en el momento de verificarse las operaciones correspondientes a su ejecución».

La resolución considera que esa es la postura mayoritaria de las audiencias provinciales y concluye que no se puede invocar ahora el viejo art. 88 CP para solicitar la sustitución, pues este precepto fue derogado por la normativa que resulta aplicable y que se ha venido aplicando en esta ejecutoria.

3. Los recurrentes aducen en sus demandas de amparo que los autos de 20 de abril y 20 de mayo de 2021 han vulnerado sus derechos a la libertad, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal (arts. 17.1, 24.1 y 25.1 CE).

Tras exponer el contenido de las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución penal núm. 59-2020, y, en particular de las recurridas en amparo, así como el cumplimiento de los requisitos para la admisión de la demanda, se detienen a justificar la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo. Concretan la trascendencia constitucional al indicar que plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina del Tribunal Constitucional. Problema que identifican como el «alcance del principio de irretroactividad de la norma penal desfavorable en materia de ejecución de sentencia» y que concretan en la aplicación de la regulación de la sustitución de la ejecución de la pena privativa de libertad vigente en el momento de la comisión de los hechos por los que han sido condenados, sobre la que no existe jurisprudencia ni doctrina pacífica.

A continuación, afirman que los autos impugnados vulneran su derecho a la libertad, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal (arts. 17.1, 24.1 y 25.1 CE). Con referencia a las resoluciones impugnadas, indican que estas se inclinan por la aplicación el principio de *tempus regit actum*, por tratarse de la ejecución de una sentencia, de modo que, al haber sido incoada la ejecución con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, la norma aplicable es el Código penal en la redacción dada por la citada ley orgánica, que ha derogado el art. 88 CP relativo a la sustitución de la pena.

Los recurrentes califican esa interpretación como «fuertemente restrictiva del derecho a la libertad», carente de «un sustento normativo sólido», pues, aunque se tratara de una norma procesal, la elección de la ley aplicable debe hacerse de la manera más favorable a los derechos fundamentales y al *favor libertatis*.

Los recurrentes en amparo argumentan, con sustento en la STC 261/2015, de 14 de diciembre, que en las decisiones sobre la ejecución de las penas privativas de libertad no es excluible la lesión del art. 17.1 CE. Tal lesión puede producirse cuando la controversia se suscita en torno a la operación de selección de la ley aplicable por la sucesión temporal de normas en el tiempo y esta sea calificada de arbitraria, manifiestamente irrazonable o ha sido fruto de un error patente. Añaden, que la selección de la norma aplicable comporta, ante la existencia de una duda razonable, la elección de la norma más favorable a la libertad del recurrente (SSTC 32/1987, de 12 de marzo, FJ 3; 117/1987, de 8 de julio, FJ 2, y 261/2015, de 14 de diciembre).

Precisan que al Tribunal Constitucional no le corresponde determinar si procedía o no conceder el beneficio de la sustitución, sino supervisar la razonabilidad de la fundamentación de las resoluciones impugnadas, partiendo de los postulados de interpretación de la legalidad ordinaria de la forma más favorable para la efectividad de

cve: BOE-A-2023-14922
Verificable en https://www.boe.es

los derechos, cuando existan interpretaciones alternativas (STC 32/1989, de 13 de febrero, FJ 2); sin que, y así se dijo en materia de abono de la prisión provisional, la naturaleza procesal o adjetiva de las normas pueda ocultar la efectiva limitación de la libertad personal del inculpado (SSTC 32/1987 y 117/1987); integrando el canon constitucional la previsibilidad de aplicación de la norma que incide en la libertad, exigencia que encuentra su último fundamento en la seguridad jurídica en relación con las medidas limitativas de derechos fundamentales y particularmente, respecto de la prisión provisional (SSTC 169/2001, de 16 de julio, FJ 6, y 210/2013, de 16 de diciembre, FJ 2).

Se refieren al contenido de los autos impugnados y de los recursos de súplica interpuestos y consideran que las resoluciones lesionan:

(i) El derecho a la tutela judicial efectiva por incurrir en un razonamiento irracional, arbitrario e insuficiente, en la denegación de la aplicación del art. 88 CP (vigente al momento de la comisión de los hechos), al afirmar la existencia de un cuerpo jurisprudencial consolidado sobre la naturaleza procesal de la institución de la suspensión, basándose en un único precedente, la STS 22/2015, de 29 de enero (erróneamente citada como 172/2015), cuando no existe *ratio decidendi* del Tribunal Supremo e incluso existe un pronunciamiento posterior (STS 164/2018, de 6 de abril) que considera procedente aplicar la ley más favorable a la sustitución por expulsión (art. 89 CP), y además, existen posturas contradictorias en la jurisprudencia menor. Por otra parte, el auto extiende el pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre el art. 58 CP a un instituto sustantivo de cumplimiento de pena.

(ii) El derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE) en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por haber realizado una interpretación de la norma claramente restrictiva del derecho fundamental a la libertad, contraviniendo los principios de razonabilidad y *favor libertatis*. El art. 88 CP es conforme a su ubicación sistémica y su regulación por ley orgánica, una norma penal sustantiva, cuya aplicación puede determinar el no ingreso en prisión o la reducción del tiempo de privación de libertad. Las penas sustitutivas –multa o trabajos en beneficio de la comunidad–, a través del art. 88 CP se prevén para los tipos penales en los casos en que la pena de prisión impuesta no excede de los dos años, a pesar de no incluirse en los mismos por cuestiones sistemáticas y de economía normativa. Esta realidad se constata en que de incumplirse la pena sustitutiva en el retorno a la pena de privación de libertad sustituida se descuentan las jornadas de trabajo o las cuotas multas satisfechas y el cumplimiento de la pena sustitutiva determina la remisión de la pena originaria.

Afirman, que la interpretación de la Audiencia Provincial de Barcelona ha incumplido la exigencia de motivación de las decisiones que afectan al derecho fundamental a la libertad (STC 2/1997, de 13 de febrero).

(iii) El derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE), en relación con la legalidad penal en su vertiente de irretroactividad de las normas penales, *ex* art. 25.1 y 9.3 CE, por haber inaplicado la norma penal contenida en el art. 88 CP (Ley Orgánica 1/2004) pese a ser una norma penal de naturaleza sustantiva cuya aplicación tiene una clara incidencia en el derecho fundamental a la libertad y ser la ley penal más favorable. Incluso, aun aceptándose que se trata de una norma de naturaleza procesal, si supone una efectiva limitación de la libertad personal del inculpado, no puede aplicarse retroactivamente (SSTC 32/1987; 117/1987 y 261/2015; así como STEDH de 21 de octubre de 2013, asunto *Del Río Prada c. España*, y esto es, precisamente lo que sucede en la institución de la sustitución de la pena que permite transformar una pena privativa de libertad en otra pena de diferente naturaleza (multa o trabajo en beneficio de la comunidad). Ello supone un acortamiento de la pena privativa de libertad. Por otra parte, al aplicar la Ley Orgánica 1/2015 a los hechos ocurridos con posterioridad al 1 de julio de 2015, se introducen incertidumbres en cuanto a la determinación del momento aplicativo, contrarias al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), y a la exigencia de previsibilidad, que quedarían sanadas si se acudiera al momento de la comisión del hecho para determinar el régimen de sustitución aplicable.

cve: BOE-A-2023-14922
Verificable en https://www.boe.es

4. Mediante providencias de 24 de octubre de 2022 la Sección Tercera de este tribunal acordó admitir a trámite los recursos de amparo apreciando que concurren en los mismos especial trascendencia constitucional [art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)] porque plantean un problema o afectan a una faceta de un derecho fundamental sobre la que no hay doctrina de este tribunal [STC 155/2009, FJ 2 a)] y, dirigir comunicación a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la ejecutoria núm. 59-2020, y emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso del que traen causa los presentes recursos de amparo, excepto a la parte recurrente, para que pudieran comparecer en el plazo de diez días.

5. En fecha 9 de enero de 2023 el procurador de los tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de From Inversiones Energéticas, S.L., y defendido por el letrado don Josep Riba Ciurana, presentó en cada uno de los recursos de amparo escrito de alegaciones, de similar contenido, por los que se oponía a la estimación de los recursos de amparo. Alegaba que no existía la vulneración del derecho fundamental a la libertad (art. 17.1 CE) en relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art 24.1 CE) y con el derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE), pues el principio de retroactividad de la ley penal más favorable únicamente se aplica a las normas de carácter sustantivo (SSTS 265/2012, de 3 de abril; 432/2012, de 17 de mayo; 803/2014, de 12 de noviembre; 581/2016, de 30 de junio, y 609/2017, de 11 de septiembre) y el art. 88 CP es una disposición de carácter procesal.

Afirma, que no procede la aplicación del *favor libertatis* al no existir cuestión ni duda interpretativa que deba ser resuelta en favor de los derechos fundamentales. Indica, que de lo que «no hay duda es de que no existe cuerpo jurisprudencial, ni criterio alguno del Tribunal Supremo, que sostenga la aplicación retroactiva del art. 88 CP, cuando los hechos que han sido objeto de condena fueran cometidos con anterioridad a la reforma del Código penal operada por la Ley Orgánica 1/2015». Refiere que el precepto contenido en el antiguo art. 88 CP es una disposición de carácter procesal aplicable en la ejecución penal al que no se le aplica el principio de retroactividad de la ley penal favorable del art. 2.2. CP. Considera, que lo planteado en el recurso de amparo no es una cuestión interpretativa de una norma, sino la mayor o menor conveniencia de aplicar una norma ya derogada en perjuicio de otra vigente.

6. En fecha 24 de enero de 2023 se presentó escrito de alegaciones en el recurso de amparo núm. 4728-2021, por la representación de don Daniel Castells Batlló en el que reitera su solicitud de estimación de la demanda.

Indica que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido tradicionalmente restrictivo a la hora de definir el concepto de pena en los términos del art. 7 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH) y de la protección frente a la retroactividad penal, guillotinando el radio de acción del art. 7 CEDH (STEDH de 3 de marzo de 1986, asunto *Hogben c Reino Unido*), tendencia que comenzó a cambiar en SSTEDH de 12 de febrero de 2008, asunto *Kafkaris c. Chipre*; de 17 de diciembre de 2009*, M. c. Alemania*; y, 21 de octubre de 2013, *Del Río Prada c. España*, prohibiendo la retroactividad contra reo de figuras propias de la ejecución que tienen una afectación en el núcleo esencial de la propia pena, como sucede con la institución de la sustitución de la pena.

Examina la regulación de la sustitución y suspensión de la pena antes y después de la Ley Orgánica 1/2015 y concluye que no existe una equivalencia entre el anterior art. 88 CP y el actual art. 80.3 CP y que el nuevo régimen es menos favorable que el anterior, al impedir la sustitución/suspensión de penas de duración inferior a dos años, si habían sido impuestas junto con una de mayor duración.

Refiere que el criterio de la STS 22/2015, de 29 de diciembre, ha sido superado por la STC 261/2015, de 14 de diciembre, dictada en materia de abono de prisión provisional, que ha determinado una modificación del criterio en la STS 645/2019, de fecha 29 de diciembre, que asume que institutos de ejecución penal pueden acogerse a la irretroactividad penal desfavorable, por mor del principio de legalidad.

cve: BOE-A-2023-14922
Verificable en https://www.boe.es

Reitera las consideraciones ya expuestas en el recurso de amparo sobre la STS 164/2018, de 6 de abril, en relación con la aplicación de la norma más favorable a la sustitución por expulsión regulada en el art. 89.1 CP, a las que añade los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo relativos al régimen normativo de la libertad condicional (SSTS 561/2020, de 29 de octubre; 380/2021, de 5 de mayo, y 245/2022, de 29 de abril), en los que pese a considerarla como materia propia de la ejecución de la pena, no está excluida de la prohibición de aplicación retroactiva de norma penal desfavorable, atribuyendo de este modo el Tribunal Supremo al principio de legalidad una suerte de *vis* atractiva de determinadas figuras de la ejecución penal.

Expone finalmente que la sustitución de la pena tiene una incidencia sobre la pena que va más allá de alargar o acortar la pena impuesta, al modificar su naturaleza, haciendo que no afecte a la libertad, en el caso de la multa, o la afecte más levemente, en el caso de los trabajos en beneficio de la comunidad.

7. En fecha 24 de enero de 2023, se presentó escrito de alegaciones en el recurso de amparo núm. 4730-2021, por la representación de don Salvador Reina Calderón en el que reitera su solicitud de estimación de la demanda y se remite a los fundamentos del recurso de amparo. Añade, que la legislación en el momento de los hechos preveía la figura de la sustitución y la excesiva e injustificada lentitud en la tramitación del procedimiento ha vetado el acceso a la sustitución de la pena. Indica, que la imputación formal se produjo en el año 2010 y la sentencia se dictó en primera instancia el 20 de julio de 2018, no alcanzando firmeza hasta el año 2020 e iniciándose la ejecución y denegándose la sustitución en el año 2021. Sostiene, que de retrasarse la resolución del recurso de amparo es posible que la pena cuya sustitución se pretende se haya comenzado a cumplir, imposibilitando su sustitución. Finalmente reitera, que la interpretación efectuada en los autos impugnados es restrictiva y contraria a los derechos fundamentales.

8. El día 2 de febrero de 2023 el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones de similar contenido en los dos recursos de amparo, por el que solicitaba el otorgamiento del amparo, el reconocimiento de la vulneración de los derechos alegados, la nulidad de las resoluciones impugnadas y la retroacción del procedimiento al momento anterior a su pronunciamiento para que se dicte otra resolución respetuosa con los derechos fundamentales reconocidos.

Tras relatar los antecedentes fácticos y resumir las alegaciones formuladas por la parte recurrente, asevera que el recurso de amparo cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos. El fiscal comienza su argumentación sobre las vulneraciones invocadas reproduciendo el contenido del art. 88 CP vigente a la fecha de los hechos y el actual art. 80 CP en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, reproduciendo parte de la exposición de motivos de esta y su disposición transitoria primera.

Entiende que las quejas planteadas deben ser examinadas de forma conexa y aborda su enjuiciamiento exponiendo la doctrina constitucional sobre el principio de legalidad penal en la ejecución penal (con cita de las SSTC 32/1987, de 10 de marzo y 32/2022 de 7 de marzo), el canon de motivación reforzada cuando la tutela judicial efectiva se conecta con el valor libertad (SSTC 25/2000, de 31 de enero y 20/2006, de 15 de noviembre), y la libertad personal en la ejecución de las penas (con extensa cita de la STC 261/2015, de 14 de diciembre). A continuación, reproduce parte de los apartados 125 y 130 de la STEDH de 21 de octubre de 2013, asunto *Inés del Río Prada c. España*, del fundamento jurídico 1 de la STS 3318/2015, 29 enero (*sic*) [cita que debe entenderse hecha a la STS 127/2015 –si se utiliza el número de registro (Roj) para búsqueda de sentencias en las bases de datos del CENDOJ (Centro de documentación judicial)– o STS 22/2015 –si se utiliza el número de resolución–], el acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda el Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2018 sobre competencia en caso de incumplimiento de trabajos en beneficio de la comunidad. Indica que «sobre la sucesión de normas legales y su aplicabilidad el Tribunal Supremo, STS

cve: BOE-A-2023-14922
Verificable en https://www.boe.es

núm. 272/2018, de 6 de junio, tiene una consolidada doctrina que señala que se debe partir del conjunto de las normas vigentes en un determinado momento; no es dable conformar un tercer texto, con la combinación de normas vigentes al momento de los hechos enjuiciados y de normas vigentes en ulterior momento, ya sea el del enjuiciamiento o cualquier otro».

Finalmente, aplica la doctrina expuesta al objeto planteado, e indica que el único fundamento de las resoluciones impugnadas es que se aplica la legislación penal vigente en el momento en el que se resuelve y en ese momento, no está prevista la sustitución, al menos en los términos interesados por el penado. Sostiene, que es relevante que la legislación penal por la que ha optado el tribunal sentenciador para la calificación jurídica de los hechos probados y para la determinación de las penas es la redacción del Código Penal vigente al tiempo de los hechos, que se considera más beneficiosa que la posterior operada tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015 y para denegar la ejecución ha aplicado, sin embargo, la redacción posterior a la citada reforma. Esto es, en la misma causa está aplicando dos redacciones sucesivas y distintas del Código penal, contraviniendo lo dispuesto por la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 1/2015. Considera que los autos impugnados no han interpretado la legalidad ordinaria de la forma más favorable a la efectividad del derecho, no han aplicado el *favor libertatis*, lo que era posible en este supuesto optando por la aplicación de la regulación vigente del Código penal al tiempo de los hechos, siendo irrelevante en términos constitucionales la naturaleza procesal o adjetiva de las normas sobre la sustitución. Censura no solo lo que considera una aplicación de las normas discutible en términos de legalidad sino la ausencia por completo de juicio de ponderación y de canon reforzado de motivación.

9. Después de que los referidos recursos de amparo quedaron conclusos para sentencia, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes, por auto de 17 de abril de 2023, se acordó su acumulación.

10. Por providencia de 18 de mayo de 2023 se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del recurso de amparo y posiciones de las partes.

El objeto del presente recurso es determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con los derechos a la libertad (art. 17.1 CE), el principio de legalidad penal e irretroactividad de las normas penales (arts. 25.1 y 9.3 CE), por los autos dictados por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de abril y de 20 de mayo de 2021, al denegar la sustitución de la pena de un año y seis meses de prisión, por considerar aplicable la ley penal vigente a la fecha de las resoluciones y no la vigente a la fecha de los hechos.

Los recurrentes sostienen que la motivación de las resoluciones judiciales impugnadas es insuficiente y restrictiva de los derechos fundamentales indicados. Entienden que dichas resoluciones, al inaplicar el art. 88 CP vigente a la fecha de los hechos, que preveía la posibilidad de sustituir la pena de prisión por multa y/o trabajos en beneficio de la comunidad, y aplicar retroactivamente la regulación posterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que, a su juicio, es de carácter desfavorable por imposibilitar la sustitución de la pena de un año y seis meses de prisión, ha producido la vulneración de los mencionados derechos.

El Ministerio Fiscal, apoya la pretensión de los demandantes de amparo, e interesa la estimación del recurso de amparo por entender que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) y el derecho a la libertad (art. 17.1 CE). El fiscal considera que el tribunal sentenciador ha optado para la

cve: BOE-A-2023-14922
Verificable en https://www.boe.es

calificación jurídica de los hechos probados y para la determinación de la pena por la aplicación del Código penal vigente a la fecha de los hechos y que, para denegar la sustitución ha aplicado el Código penal vigente tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, sin interpretar la legalidad ordinaria de modo más favorable a los recurrentes y con ausencia de un juicio de ponderación y de motivación reforzada.

2. Sobre el núcleo del problema constitucional planteado y el orden de examen de los derechos invocados.

Los recurrentes plantean en sus demandas de amparo como única vulneración la que resulta de la yuxtaposición del derecho fundamental a la libertad (art. 17.1 CE) en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE), enfoque que, pese a tener el respaldo del Ministerio Fiscal, que entiende que las quejas deben ser abordadas de modo conjunto, no puede ser compartido.

En efecto, el núcleo del problema constitucional, con sustantividad propia, que plantean los autos impugnados, que además, los recurrentes identifican nítidamente en el desarrollo argumental de sus recursos, y que, como cuestión novedosa, dotó a las demandas de amparo de especial trascendencia constitucional, es determinar sí la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable (art. 25.1 CE) que resulta del principio condensado en el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* y que incorpora un derecho público subjetivo (STC 21/1993, de 18 de enero, FJ 5) comprende las normas que regulaban la sustitución en el art. 88 CP en su redacción anterior a la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015.

De ser así, el juicio constitucional que merecerá la decisión del órgano judicial que ha aplicado una ley posterior desfavorable, sería negativo, al ocasionar la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) y del derecho fundamental que del mismo dimana. Dicho juicio se erige en autónomo e independiente de las eventuales lesiones que la decisión del órgano judicial hubiera ocasionado al derecho a la libertad y a la tutela judicial efectiva (art. 17.1 y 24.1 CE).

Solo para el caso de que no se apreciara que la decisión de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona ha ocasionado la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), será preciso examinar si la inaplicación de la norma que regulaba la sustitución de la pena (art. 88 CP) –en la fecha en que se cometieron los hechos–, supuso una privación de libertad y consiguientemente si dicha resolución ha respetado las garantías insertas en el art. 17.1 CE. Y, finalmente, descartada también esta vulneración, enjuiciar si se han vulnerado las exigencias de motivación derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

3. Contenido y alcance del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE).

El orden de examen de las quejas aludido obliga a precisar el contenido y alcance del principio de legalidad penal.

a) Reconocimiento constitucional del principio de legalidad penal:

El art. 25.1 CE dispone que «[n]adie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento». Dicha norma, que como más adelante se precisará contiene todas las garantías que tradicionalmente se condensan en el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege scripta, stricta et certa*, se inspira en el art. 11.2 de la Declaración universal de derechos humanos, en el art. 7 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH), así como en el art. 15.1 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, preceptos todos ellos de redacción similar.

Ahora bien, por una parte, el legislador constitucional al plasmar el principio de legalidad penal en el art. 25.1 CE se apartó del tenor literal de los citados convenios en los que se inspiró y del posterior art. 49 de la Carta de los derechos fundamentales de la

cve: BOE-A-2023-14922
Verificable en https://www.boe.es

Unión Europea, al no referirse de modo expreso en su literalidad –a diferencia de aquellos– a la prohibición de imponer pena o sanción más grave que la aplicable al tiempo de cometerse la infracción (*nulla poena sine praevia lege*), garantía que la doctrina constitucional, como se ha anticipado, ha reconocido inserta en el contenido esencial del principio de legalidad penal desde sus primeros pronunciamientos (STC 8/1981, de 30 de marzo, FJ 3). Y, por otra parte, el legislador constitucional extendió expresamente el ámbito de proyección del principio de legalidad al campo del derecho administrativo sancionador, lo que ha suscitado la necesidad de precisar su exacto alcance mediante diversos pronunciamientos de este tribunal en lo que se refiere a la reserva de ley en este ámbito (STC 83/1990, de 4 de mayo, FJ 2).

b) Identificación de los intereses jurídicamente protegidos por el principio de legalidad penal:

También desde las primeras sentencias tuvimos ocasión de precisar (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 8), que para determinar el contenido esencial de los derechos fundamentales podían seguirse dos caminos complementarios. El primero acudir a las ideas generalizadas y convicciones generalmente admitidas entre los especialistas en derecho. Muchas veces «el *nomen* y el alcance de un derecho subjetivo son previos al momento en que tal derecho resulta recogido y regulado por un legislador concreto», configurando un «tipo abstracto del derecho» preexistente, integrado por «aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea recognoscible como pertinente al tipo descrito» en el momento histórico de que en cada caso se trata. El segundo camino consiste en «tratar de buscar lo que una importante tradición ha llamado los intereses jurídicamente protegidos como núcleo y médula de los derechos subjetivos», esto es, «aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos».

Accediendo por este segundo sendero cabe destacar que el principio de legalidad tiene su origen en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la libertad de los ciudadanos frente al ejercicio arbitrario del *ius puniendi* por parte del Estado. Esto es, se encuentra vinculado al Estado de Derecho (art. 1.1 CE) y con él, «a la autolimitación que se impone el propio Estado con el objeto de impedir la arbitrariedad o el abuso de poder, de modo que expresa su potestad punitiva a través del instrumento de la ley y solo la ejercita en la medida en que está prevista en la ley» (STC 142/1999, de 22 de julio, FJ 3). De este modo, se «permite que los ciudadanos, a partir del texto de la ley, puedan programar sus comportamientos» (STC 142/1999, FJ 3), sin el temor de verse sorprendidos por la posterior definición como delitos o infracciones de conductas que en el momento de ser realizadas no estaban sancionadas, o por la aplicación retroactiva de penas o sanciones que o bien no existían o bien eran más leves cuando realizaron la conducta sancionada. A su vez, se considera necesario que esa predeterminación normativa se atribuya en exclusiva a un órgano que represente la voluntad general, el Parlamento, atendida la grave afectación que suponen las normas penales para los intereses más relevantes (STC 142/1999, FJ 3). El imperio de la ley opera de este modo como garantía de los bienes jurídicos de los ciudadanos y como límite de la actuación de los jueces y magistrados (art. 117.1 CE).

Finalmente, debe añadirse que el conocimiento previo de la conducta prohibida y de la pena prevista, evita que se vacíe de sentido una de las finalidades, la de prevención general, que legitiman la pena (STC 132/2022, de 24 de octubre, FJ 4), y con ella la función intimidatoria y motivadora de la conducta de los ciudadanos frente a sus impulsos, determinación psíquica que se vincula a que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones.

cve: BOE-A-2023-14922
Verificable en https://www.boe.es

c) Manifestaciones del principio de legalidad penal:

Hemos identificado la libertad, junto con la legitimación democrática y la seguridad jurídica –y en menor medida la finalidad preventiva de la pena– como los intereses jurídicamente protegidos que operan como criterios rectores en la tarea de definir el contenido y las garantías que encierra el art. 25.1 CE. Dicho contenido viene tradicionalmente delimitado con los diversos aspectos característicos que se enuncian a través del aforismo *nullum crimen nulla poena sine praevia lege scripta, certa et stricta* (en distintas formulaciones, entre muchas, SSTC 133/1987, de 21 de julio, FJ 4; 127/1990, de 5 de julio, FJ 3; 111/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 53/1994, de 24 de febrero, FJ 4; 137/1997, de 21 de julio, FJ 6; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 3; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 75/2002, de 8 de abril, FJ 4; 234/2007, de 5 de noviembre, FJ 3, y 14/2021, de 28 de enero, FJ 2), que se corresponden con una doble garantía, material y formal.

La primera, de alcance material y absoluto, se refiere a la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (*lex certa*) dichas conductas, de tal modo que se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción. La otra garantía, de alcance formal, hace referencia al rango necesario de las normas que tipifican dichas conductas y sanciones, toda vez que este tribunal ha señalado reiteradamente que el término «legislación vigente» contenido en dicho art. 25.1 CE es expresivo de una reserva de ley en materia sancionadora (STC 297/2005, de 21 de noviembre, FJ 6). Reserva matizada, como hemos indicados, en el ámbito administrativo, donde «este tribunal ha venido reconociendo una eficacia relativa o limitada a esta segunda garantía, en el sentido de permitir un mayor margen de actuación al poder reglamentario en la tipificación de ilícitos y sanciones administrativas, por razones que atañen en lo esencial al modelo constitucional de distribución de potestades públicas y al carácter, en cierto modo insuprimible, de la potestad reglamentaria en ciertas materias» (STC 218/2005, de 12 de septiembre, FJ 2).

4. Prohibición de retroactividad de las normas penales desfavorables.

a) Alcance de la protección:

Aproximándonos al problema constitucional planteado en la demanda, debe señalarse que la exigencia de ley previa se sitúa a caballo entre la garantía material y formal. Protege tanto la seguridad como la libertad del ciudadano frente a una aplicación sorpresiva del *ius puniendi* –y, así mismo innecesaria desde el prisma de la finalidad de prevención general de la pena–, e impide que las normas sancionadoras, que por no existir no podían ser conocidas y tomadas en consideración por el ciudadano, se apliquen a conductas que cuando se realizaron no estaban prohibidas por una ley, o, aún prohibidas, estaban menos castigadas.

La materialización de los intereses jurídicos protegidos con dicha garantía exige extremar el respeto a la exigencia de previsibilidad de los ciudadanos frente a la reacción estatal. Dicha exigencia no puede quedar desplazada por un cambio social desfavorable en el reproche penal de una conducta o en la intensidad de su represión. Se garantiza así la protección frente a una mayor restricción de bienes y derechos que resultaría de una penalidad sobrevenida desfavorable, reflejando de este modo «la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual» (STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2). Esta, no puede quedar ensombrecida por posiciones que se aproximan a la problemática constitucional desde un prisma meramente formal o procedimental, desprovistas de su enfoque material o insensibles con los intereses jurídicos concernidos.

cve: BOE-A-2023-14922
Verificable en https://www.boe.es

b) Evolución de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

Es cierto que, como tuvimos ocasión de referirnos –entre otras, en las SSTC 47/2012, de 29 de marzo, FJ 4; 55/2012, de 29 de marzo, FJ 5; 65/2012, de 29 de marzo, FJ 4, y 114/2012, de 24 de mayo, FJ 3–, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 10 de julio de 2003, asunto *Grava c. Italia*, § 51, en un supuesto de condonación de la pena citando*, mutatis mutandis*; asunto *Hogben c. Reino Unido*, núm. 11653/1985, decisión de la Comisión de 3 marzo de 1986, decisiones e informes [DR] 46, págs. 231, 242, en materia de libertad condicional de un condenado a pena perpetua, en caso de rebaja de la pena por decreto presidencial; y de 15 de diciembre de 2009, asunto *Gurguchiani c. España*, § 31), efectuaba una distinción entre cuestiones relativas a la ejecución y aplicación de la pena y las atinentes a la propia pena, de modo que las primeras, «en la medida en que no impliquen que la pena impuesta sea más grave que la prevista por la ley», no concernían al derecho a la legalidad penal consagrado en el art. 7.1 CEDH, aunque sí podían afectar al derecho a la libertad.

Sin embargo, tal y como acertadamente advierte la representación de uno de los recurrentes en las alegaciones presentadas tras la admisión de la demanda, la posterior doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha ido ensanchando el paraguas del principio de legalidad penal a fin de dar cobijo a supuestos que tradicionalmente se ha considerado que formaban parte de la ejecución. Y ello ante la reconocida dificultad de desligar del núcleo que constituye la definición de pena tradicionalmente amparada por las garantías del principio de legalidad aquellos aspectos que formalmente se han calificado de ejecución. De este modo se lograría evitar no solo cualquier pretensión de huida de las garantías insertas en el principio de legalidad penal mediante una injustificada diferenciación formal entre la ejecución de la pena y la pena misma, sino, al propio tiempo, que se privara a dichas garantías de cualquier efecto útil.

El primer eslabón de este viraje jurisprudencial se apunta tímidamente en la STEDH de 12 de febrero de 2008, asunto *Kafkaris c. Chipre*, en que, si bien mantiene, con cita de precedentes, la consolidada distinción entre pena y ejecución o aplicación de la pena, reconoce expresamente, que «la distinción entre ambas puede no ser siempre clara en la práctica» (§ 142). Dicha sentencia, para averiguar lo «que implicaba realmente la pena», difumina la tradicional distinción, e integra la pena con aspectos de la jurisprudencia, la normativa penitenciaria y «la forma» en que se aplicaba, para terminar reconociendo la vulneración del art. 7 CEDH, aun cuando lo hace desde la perspectiva de la ausencia de «calidad en la ley» (§ 150). En tal sentido afirma, «[p]or consiguiente, el Tribunal debe examinar en el presente asunto qué implicaba realmente la ‘pena’ de cadena perpetua en el Derecho interno en el momento pertinente. En particular, debe examinar si el texto de la ley, junto con la jurisprudencia interpretativa a la que estaba vinculado, cumplía las condiciones de accesibilidad y previsibilidad. Para ello, debe tener en cuenta el Derecho interno en su conjunto y la forma en que se aplicaba en ese momento» (§ 145).

El siguiente paso, se produce con la STEDH de 17 de diciembre de 2009, asunto *M. c. Alemania,* en que, si bien insiste en la distinción entre pena y su ejecución o aplicación, reitera la dificultad de la aludida distinción (§ 121) y profundiza en la necesidad de indagar que implica realmente la «pena», al afirmar que «[e]l concepto de ‘pena’ en el artículo 7 es autónomo en su alcance. Para hacer que la protección conferida por el artículo 7 sea efectiva, el Tribunal debe tener libertad para ir más allá de las apariencias y evaluar por sí mismo si una medida determinada equivale en sustancia a una ‘pena’ en el sentido de esta disposición» (§ 120). A esta sentencia se remite, por tratarse de un asunto similar, la STEDH de 13 de enero de 2011, asunto *Kallweit c. Alemania* (§ 64), al examinar desde la perspectiva del art. 7.1 CEDH la modificación del Código penal que determinaba la supresión de la duración máxima de la detención preventiva (§ 68). Le siguieron otras en que reconocieron la vulneración del art. 7.1 CEDH, en parecidos términos (SSTEDH, de 13 de enero de 2011, asunto *Mautes c. Alemania*; de 13 de enero de 2011, asunto *Schummer c. Alemania*, y de 14 de abril de 2011, asunto *Jendrowiak c. Alemania*, entre otras).

cve: BOE-A-2023-14922
Verificable en https://www.boe.es

Finalmente, la distinción entre pena y ejecución de pena se desdibuja con la STEDH, Gran Sala, de 21 de octubre de 2013, asunto *Del Río Prada c. España*, y se diluye su línea de separación mediante la integración del concepto de pena con aspectos tradicionalmente calificados de aplicación o de ejecución de la pena. Debemos por tanto detenernos en su contenido.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos comienza por referir que la sentencia de 10 de julio de 2012, de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos –que confirma– había considerado vulnerado el art. 7.1 CEDH, al examinar si la pena «en su conjunto» permitía que la recurrente pudiera discernir de modo razonable sobre «el alcance de la pena impuesta y su forma de ejecución» (§ 58). De este modo aspectos propios de la ejecución como «la forma de aplicar la redención de pena», ya no solo afectaban a esta, sino que tenían «también un impacto decisivo en el alcance efectivo de la misma a efectos del artículo 7». Esto es, el cambio en «la forma de aplicar la redención de pena había tenido el efecto retroactivo de ampliar el tiempo de prisión […le habría privado] de la redención de la pena por trabajo a la que de otro modo habría tenido derecho» (§ 59). Recuerda, que la Sala, para sostener la vulneración del art. 7.1 CEDH, «hacía hincapié en que los tribunales nacionales no pueden, retroactivamente y en perjuicio de las personas interesadas, aplicar las políticas penales que sustentan cambios legislativos, cuando estos se han introducido con posterioridad a la comisión de un delito» (§ 60).

La STEDH, *Del Río Prada c. España,* indica que «[p]ara hacer efectiva la protección del artículo 7, el Tribunal debe tener la libertad de valorar, más allá de las apariencias, si una medida concreta equivale sustancialmente a una 'pena' en el sentido de dicha disposición» (§ 60). Y tras recordar su tradicional distinción –entre pena y ejecución– (§ 83 a 84), reitera la ausencia de nitidez de la distinción entre las medidas que constituyen «penas» y las referidas a la «ejecución» o «aplicación» de las mismas y, subraya, «que la palabra 'impuesta' utilizada en la segunda frase del artículo 7.1 no puede interpretarse que excluya de su ámbito de aplicación a todas las medidas adoptadas después de pronunciarse la sentencia. Reitera, a este respecto, que resulta de especial trascendencia que el Convenio se interprete y aplique de forma que los derechos en él reconocidos resulten efectivos en la práctica y no teóricos» (§ 88). De lo que se sigue que «el Tribunal no descarta la posibilidad de que las medidas que se adoptan por parte del poder legislativo, las autoridades administrativas o los tribunales después de la imposición de la condena definitiva o durante su cumplimiento puedan redundar en una redefinición o modificación del alcance de la 'pena' impuesta por el tribunal sentenciador. Cuando eso ocurre, el Tribunal estima que dichas medidas deben quedar comprendidas en el ámbito de la prohibición de la aplicación retroactiva de las penas consagrada en el artículo 7.1 *in fine* del Convenio». (§ 89), pues el condenado «no podía imaginarse tal circunstancia en el momento de la comisión del delito», ya que, en otro caso, el art. 7.1 CEDH «quedaría privado de todo efecto útil respecto a las personas condenadas cuyas condenas fueran modificadas *ex post facto* en su detrimento» (§ 89).

Desplaza de este modo la perspectiva formal que tradicionalmente había sustentado la distinción entre pena y, aplicación o ejecución de la pena, por otra que pivota sobre la «forma de ejecución» y el «alcance de la ejecución». Enfoque que obliga a atender a lo «que supone realmente la pena impuesta», cuyo contenido –que ha podido ser redefinido o modificado– se concreta tomando en consideración la «ley nacional en su conjunto y su forma de aplicación en tal momento» (§ 90), sobre la que proyecta la exigencia de previsibilidad razonable. Se trata por tanto de averiguar «lo que la 'pena' impuesta a la demandante implicaba en derecho interno […] en su conjunto y la manera en la que se aplicaba en ese momento» (§ 96).

Esta doctrina se ha reiterado en pronunciamientos posteriores, en algunos de los cuales se reproduce en su literalidad. A modo de ejemplo, en la reciente STEDH de 10 de noviembre de 2022, asunto *Kupinskyy c. Ucrania* (§ 50), en la que se reconoce la vulneración del art. 7.1 CEDH por el cambio de un régimen de libertad condicional, a la

cve: BOE-A-2023-14922
Verificable en https://www.boe.es

no disponibilidad de libertad condicional en absoluto (§ 51), lo que a juicio del tribunal supuso la «modificaron el alcance de la pena del demandante» (§ 56).

5. Circunstancias del caso planteado.

De las actuaciones resulta que los recurrentes en amparo fueron condenados, por hechos cometidos entre los años 2005 y 2006, en virtud de la sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona el 20 de julio de 2018. Dicha sentencia, al desestimarse por la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo los recursos de casación interpuestos, alcanzó firmeza el 21 de octubre de 2020. De la sentencia resulta que los demandantes de amparo fueron condenados a las penas privativas de libertad de cuatro años y seis meses por el delito de apropiación indebida en concurso medial con falsedad contable; y de un año y seis meses de prisión por el delito de falsedad contable, conforme al derecho penal vigente a la fecha de los hechos. Precisamente es la denegación de la sustitución de esta segunda pena –de un año y seis meses de prisión– la que ha suscitado la controversia constitucional.

El párrafo segundo del art. 88 CP –ya derogado– en su redacción vigente en la fecha de los hechos, admitía la posibilidad de evitar el ingreso en prisión mediante la sustitución «por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, las penas de prisión que no excedan de dos años a los reos no habituales, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquellas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social». Dicha sustitución se podía acordar «en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución» (art. 88.1 CP). Se preveía además que «en el supuesto de incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo a que equivalgan las cuotas satisfechas» (art. 88.2 CP).

Dicho precepto fue derogado, unos años después de que los hechos se cometieran. Mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se modificó la regulación del Código penal, con el propósito de «incrementar la eficacia de la justicia penal» (según indica en su preámbulo), se suprimió el art. 88 CP y se modificó la regulación de la suspensión de las penas privativas de libertad introduciendo en el art. 80 CP un nuevo sistema, caracterizado por la existencia de un único régimen de suspensión que ofrece diversas alternativas.

Los recurrentes, atendida la interpretación que de la nueva regulación efectuó la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona –reflejada en los antecedentes– de la que resultaba el obligado cumplimiento de la pena de un año y seis meses de prisión –al no concurrir los requisitos para ser suspendida–, consideraron que la regulación posterior a la fecha de los hechos era más severa y desfavorable, al alargar el tiempo de estancia en prisión. Por ello solicitaron que se aplicara el art. 88 CP vigente en el momento de la comisión del delito, que admitía la sustitución de la pena de un año y seis meses de prisión impuesta por la comisión del delito de falsedad contable. De no ser así, esto es, de aplicarse la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, a la condena de cuatro años y seis meses de prisión –consecuencia de la condena por el delito de apropiación indebida en concurso medial con falsedad contable–, se le sumaría el cumplimiento de un año y seis meses de prisión impuestos por la comisión del delito de falsedad contable. Los recurrentes, conforme al párrafo segundo del suprimido art. 88.1 CP, reclamaron que les fuera sustituida la pena privativa de libertad de un año y seis meses de prisión por las penas no privativas de libertad de un año de trabajos en beneficio de la comunidad y un año de multa.

Dicha pretensión –como se ha expuesto en los antecedentes– fue rechazada por los autos de 20 de mayo y 20 de abril de 2021 de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona. Las resoluciones razonan que el art. 88.1 CP no estaba en vigor y, que al ser la sustitución de la pena un instituto propiamente atinente a la ejecución procesal debía ser aplicada la norma que se encontrara vigente en el momento de

cve: BOE-A-2023-14922
Verificable en https://www.boe.es

realizarse las operaciones correspondientes a su ejecución, esto es, la nueva regulación surgida tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015.

6. Aplicación del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) al caso concreto. Estimación de la demanda de amparo.

La proyección a los hechos anteriormente expuestos de los intereses jurídicamente protegidos por el principio de legalidad penal, del alcance del principio de prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable y de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a la que hemos aludido, conduce, y así lo anticipamos, a declarar que se ha vulnerado el derecho a la legalidad penal de los recurrentes (art. 25.1 CE), por infringir la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable.

El ingreso en prisión para cumplir la pena de un año y seis meses como consecuencia de la aplicación de una ley posterior a la fecha en que se cometieron los hechos y que impide la sustitución de la pena de prisión por una pena no privativa de libertad, constituye realmente un problema que concierte al principio de legalidad penal.

En tal sentido, debe tomarse en consideración que la regulación sobre las penas vigentes en el momento de los hechos, aquella que los recurrentes podían prever, que garantizaba su derecho a la seguridad y a la libertad, y que determinaba la función intimidatoria y motivadora de su conducta, se integraba por la pena prevista en el tipo penal de falsedad contable tipificado en el art. 290 CP –esto es, de uno a tres años y multa de seis a doce meses–, y por las normas –en lo que ahora interesa–, relativas a «la sustitución de las penas privativas de libertad», que se contenían en la sección segunda, del capítulo III, del título III del Código penal. Este era el marco normativo que realmente determinaba la pena impuesta o en términos frecuentemente utilizados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la pena a cumplir (*à purger).*

La aplicación de las reglas de sustitución de las penas vigentes cuando cometieron los delitos (art. 88 CP), podía evitar que el tiempo de estancia en prisión se alargara un año y seis meses, al prever la posibilidad de que la pena de prisión impuesta por el delito de falsedad contable, por no exceder de los dos años, se sustituyera por una pena de trabajos en beneficio de la comunidad y una pena de multa.

La aplicación de la sobrevenida reforma del Código penal, por más que dicha reforma estuviera justificada para aumentar la eficacia de la justicia penal, podía suponer –al evitar una eventual sustitución de la pena de prisión– la imposición de una pena realmente más grave que la aplicable al tiempo de cometerse la infracción, sin que con su imposición se lograra satisfacer la finalidad de prevención general de la pena, pues el delito ya se había cometido. Como se indica en la STEDH, de la Gran Sala, *Del Río Prada c. España*, la libertad de los Estados para modificar su política criminal debe respetar al hacerlo la absoluta prohibición de aplicación retroactiva del derecho penal cuando resulte desfavorable para el interesado (§ 116).

En tal sentido, el marco legal previsto en el momento de los hechos –modificado por la necesidad de aumentar la eficacia de la justicia penal– permitía –si el órgano judicial entendía que concurrían los requisitos del art. 88 CP– que los recurrentes en lugar de cumplir la pena privativa de libertad impuesta por el delito de falsedad contable, tuvieran la posibilidad de cumplir una pena privativa de derechos junto con una pena de multa –de menor gravedad y carga aflictiva, así lo entendieron también los recurrentes– evitando de este modo un mayor tiempo de estancia en prisión. Dicha posibilidad, además, podía haber determinado la actitud procesal de los condenados y su posible línea de defensa ante los riesgos que les ocasionaba la pretensión de las acusaciones. No parece razonable que el tiempo de duración del proceso penal determinara cuál era la pena que los recurrentes debían cumplir.

El órgano judicial, al aplicar la reforma contenida en la Ley Orgánica 1/2015 a hechos anteriores, cercenó la exigencia de previsibilidad de los recurrentes frente a la reacción estatal, esto es, frente a la pena que realmente se les podía imponer. Estos no pudieron tomar en consideración, ni conocer, el cambio legislativo desfavorable que se avecinó,

cve: BOE-A-2023-14922
Verificable en https://www.boe.es

menoscabándose la garantía de predeterminación normativa de la pena que les amparaba. En efecto, los recurrentes pudieron creer en la posibilidad de evitar el ingreso en prisión, mediante la aplicación de las reglas que regulaban la sustitución de la pena. Dicha expectativa razonable, se vio quebrada por la aplicación de la legislación posterior desfavorable. La Ley Orgánica 1/2015, eliminó la institución de la sustitución de la pena, por lo que modificó sustancialmente la pena que eventualmente los recurrentes debían cumplir por el delito cometido. De este modo se impidió la posibilidad de sustitución de la pena privativa de libertad y, con ello, se ocasionó la eventual prolongación retroactiva de la pena de prisión.

A lo anterior no se le pueden oponer los argumentos formales dados por el órgano judicial, por los que al considerar la sustitución de la pena como una institución propia de la ejecución penal tenía naturaleza procesal y por ello no se encontraba afectada por la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable. No es posible abordar la cuestión desde un prisma meramente formal o procedimental, desprovisto de su enfoque material o desatendiendo a los intereses jurídicos implicados. Lo esencial no es la eventual naturaleza procesal o adjetiva de las normas, sino si de las mismas, de su inaplicación, podía resultar la existencia o no de una efectiva e imprevisible limitación de la libertad personal de los condenados o un alargamiento de la pena de prisión que los recurrentes debían cumplir, al excluir toda posibilidad de sustitución de la pena.

A los argumentos de las resoluciones impugnadas podrían oponérsele también otros –algunos de los cuales han sido alegados por los recurrentes–, que no fueron examinados por el órgano judicial, y que alejarían la sustitución de la pena de su catalogación de institución propia de la ejecución, tales como: (i) que la sustitución se puede decidir en la misma sentencia o con posterioridad, antes de dar inicio a la ejecución de la pena; (ii) que la institución de la sustitución de la pena tiene una función retributiva no ausente de carácter preventivo, aspectos estos –retribución y prevención– que son esenciales de la pena, y que resultaban de la propia literalidad del párrafo segundo del art. 88.2 CP; (iii) que para decidir la procedencia o no de la sustitución se atendía a aspectos que no pertenecen al ámbito de la ejecución de la pena o a la conducta del penado, sino que son previos como «las circunstancias del hecho y del culpable» o que no se trate de reos habituales; (iv) así como que en el supuesto de incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo a que equivalgan las jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad o la cuotas de multa cumplidas (art. 88.2 CP); y (v), para concluir, que se entendía extinguida la pena por el cumplimiento de la pena sustitutiva, comenzando a computarse el plazo de cancelación de los antecedentes penales (art. 136.3 CP).

En conclusión, el principio de legalidad penal debe ser interpretado y aplicado, de forma que las garantías que en él se reconocen resulten efectivas en la práctica y no teóricas. La satisfacción de los intereses jurídicos protegidos con dicha garantía y la protección frente a una mayor restricción de bienes y derechos que resultaría de una penalidad sobrevenida desfavorable, no puede quedar eclipsada por posiciones que priman un enfoque formal o procedimental, desprovistas de una perspectiva material o desapegadas de los intereses jurídicos concernidos. De no ser así, bastaría para privar de todo efecto útil a la prohibición de aplicación retroactiva de pena desfavorable que el alargamiento de la duración de la pena o su agravación se produjera mediante las normas formalmente referidas a la aplicación o a la ejecución de la pena.

Por todo lo expuesto, procede estimar los recursos de amparo interpuestos y, sin necesidad de examinar las otras vulneraciones alegadas, declarar que los autos de 20 de abril y de 20 de mayo de 2021, dictados por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el procedimiento de ejecución penal núm. 59-2020, han vulnerado el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) y el derecho fundamental que dicho principio incorpora, por no respetar la prohibición de aplicar retroactivamente una ley penal desfavorable.

cve: BOE-A-2023-14922
Verificable en https://www.boe.es

En consecuencia, procede anular los mencionados autos, retrotraer el procedimiento al momento inmediatamente anterior al de dictarse la primera de las resoluciones anuladas, para que el órgano judicial pronuncie una nueva resolución que sea respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar los recursos de amparo interpuestos por don Salvador Reina Calderón y don Daniel Castells Batlló y, en su virtud:

1.º Declarar que ha sido vulnerado el derecho fundamental de los recurrentes a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

2.º Declarar la nulidad de los autos de 20 de abril y 20 de mayo de 2021, dictados por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el procedimiento de ejecución penal núm. 59-2020.

3.º Retrotraer el procedimiento al momento inmediatamente anterior al de dictarse la primera de las resoluciones anuladas, para que el órgano judicial pronuncie una nueva resolución que sea respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de dos mil veintitrés.–Inmaculada Montalbán Huertas.–María Luisa Balaguer Callejón.–Enrique Arnaldo Alcubilla.–César Tolosa Tribiño.–Laura Díez Bueso.–Firmado y rubricado.

cve: BOE-A-2023-14922
Verificable en https://www.boe.es

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14923 *Sala Primera. Sentencia 55/2023, de 22 de mayo de 2023. Recurso de amparo 5528-2021. Promovido por don Andrés Felipe López Calle respecto de las resoluciones dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y de un juzgado de este orden jurisdiccional de la capital, que desestimaron su impugnación de la resolución administrativa sancionadora que acordó su expulsión del territorio nacional. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad sancionadora: aplicación irrazonable de la norma sancionadora que parte de una interpretación errónea de la Directiva de la Unión Europea relativa a las normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular (STC 47/2023).*

ECLI:ES:TC:2023:55

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y los magistrados y magistradas don Ricardo Enríquez Sancho, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga y don Juan Carlos Campo Moreno, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5528-2021, promovido por don Andrés Felipe López Calle contra la sentencia núm. 307/2019, de 23 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid en el procedimiento abreviado núm. 281-2019, contra la sentencia núm. 517/2020, de 10 de julio, dictada por la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de apelación núm. 1317-2019, y contra la providencia de 11 de mayo de 2021 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 5237-2020. Ha sido parte la Abogacía del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el presidente don Cándido Conde-Pumpido Tourón.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro electrónico de este tribunal el día 1 de septiembre de 2021, don Andrés Felipe López Calle, representado por la procuradora de los tribunales doña María de los Ángeles Sánchez Fernández, y asistido por el letrado don Óscar García Ramírez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento de esta sentencia.

2. Los antecedentes relevantes para resolver el recurso son los siguientes:

a) La delegada del Gobierno en Madrid dictó resolución el 7 de mayo de 2019 en el procedimiento sancionador núm. 280020190007190 por la que decretó la expulsión del recurrente, de nacionalidad colombiana, del territorio nacional, con prohibición de entrada

cve: BOE-A-2023-14923
Verificable en https://www.boe.es

a España por un periodo de tres años, en aplicación del art. 53.1 a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en adelante, LOEx). En los antecedentes de hecho de la resolución se dice lo siguiente: «Al ser requerido por fuerzas policiales, el día 28/12/2018 para proceder a su identificación y tras las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad, se ha comprobado que no dispone de documento alguno que acredite la situación de estancia o residencia legal en España». Se dice asimismo que tras la incoación del procedimiento sancionador se le dio traslado de la propuesta de resolución para que formulara alegaciones, «practicándose de oficio, las actuaciones que se consideraron necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción», que en el plazo concedido al efecto presentó escrito de alegaciones y que «comprobadas las bases de datos de extranjeros de este centro así como de la Dirección General de la Policía no consta que haya solicitado y se halle pendiente de resolver ninguna solicitud de autorización de residencia o trabajo, no acreditándose por otra parte que tenga un especial arraigo familiar o social en nuestro país».

b) El demandante interpuso recurso contencioso-administrativo mediante demanda de procedimiento abreviado presentada el 31 de mayo de 2019, en la que alegó la vulneración del trámite de audiencia y con ello de su derecho de defensa, porque no se le dio traslado de la propuesta de resolución para alegaciones, y la falta de motivación de la resolución, incurriendo en vulneración del principio de proporcionalidad, porque le impone la sanción de expulsión del territorio español, en lugar de la sanción de multa, prevista con carácter general en la normativa de extranjería, verificando de este modo una indebida aplicación del art. 57.1 LOEx y de la Directiva 2008/115/CE, que, según argumenta, no puede ser aplicada directamente en perjuicio de los ciudadanos nacionales de terceros países por el mero hecho de hallarse en situación de irregularidad administrativa.

La demanda fue turnada al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid que, tras seguir los trámites del procedimiento abreviado núm. 281-2019, dictó la sentencia núm. 307/2019, de 23 de octubre, en la que desestimó el recurso. El juzgado argumenta que a raíz de la STJUE de 23 de abril de 2015, que interpreta la Directiva 2008/115/CE, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, como regla general la sanción a imponer a los extranjeros que se hallen en España en situación irregular debe ser la de expulsión, salvo que estén incursos en alguna de las excepciones previstas en los arts. 5 y 6 de dicha directiva. Desestima asimismo la alegación de haber sufrido indefensión porque se le notificó el acuerdo de incoación del expediente y presentó alegaciones al mismo.

c) El demandante interpuso recurso de apelación en el que denunció la vulneración de los principios de legalidad sancionadora y seguridad jurídica de los arts. 25.1 y 9.3 CE, falta de motivación de la resolución y vulneración del principio de proporcionalidad de la sanción, por haber aplicado indebidamente la directiva de retorno; argumenta que conforme a consolidada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que interpreta la normativa española de extranjería, la imposición de la sanción de expulsión exige la existencia de elementos adicionales a la mera estancia irregular para que pueda estimarse debidamente justificada; la directiva de retorno no se puede aplicar directamente por el Estado en perjuicio del interesado, pues una directiva no traspuesta o traspuesta de forma defectuosa no puede generar obligaciones para los particulares exigibles por el Estado. Como pretensión subsidiaria solicita la anulación de la orden de expulsión para que se le conceda un plazo para el retorno voluntario, dado que no se dan en su caso ninguno de los supuestos del art. 7.4 de la Directiva de retorno, en los que se podría exceptuar dicho plazo, supuestos que comprenden la existencia de riesgo de fuga, la desestimación de una solicitud de permanencia por ser manifiestamente infundada o fraudulenta, o que se trate de una persona que represente un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.

cve: BOE-A-2023-14923
Verificable en https://www.boe.es

El recurso de apelación fue desestimado por la sentencia núm. 517/2020, de 10 de julio, dictada por la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La Sala desestima la vulneración del principio de legalidad penal y de la proporcionalidad de la sanción, por entender que la resolución sancionadora es conforme con las exigencias de la directiva de retorno y la interpretación dada a la misma por la STJUE de 23 de abril de 2015, de las que extrae la conclusión de que es inviable la imposición de una multa excluyente de la expulsión con fundamento en una normativa y jurisprudencia nacionales incompatibles con la normativa y jurisprudencia comunitarias, doctrina que ha sido aplicada desde entonces por la propia Sala, lo que ilustra con la cita de varios de esos pronunciamientos. Argumenta que la directiva establece como regla general la imposición del retorno con fijación de un plazo para que el extranjero abandone voluntariamente el territorio del Estado, y como regla especial la expulsión inmediata en determinados casos en que no procede la concesión de plazo, previstos en los arts. 7.4 y 8 de la directiva, entre los que se incluye la existencia de riesgo de fuga; afirma que el recurrente se encuentra en este último supuesto por carecer de arraigo en España, considerando que el mero empadronamiento alegado por el mismo es una decisión unilateral que no lo acredita.

d) El demandante preparó recurso de casación que fue inadmitido en providencia de 21 de julio de 2021 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación núm. 5237-2020), por falta de fundamentación suficiente de la concurrencia de interés casacional objetivo [art. 88.2 a) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa] y por carencia de interés casacional objetivo en los términos en los que fue preparado el recurso, teniendo en cuenta que sobre la cuestión debatida ya se ha pronunciado el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencia de 22 de octubre de 2019 (recurso de casación núm. 1713-2018).

3. La demanda de amparo reprocha a las sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haber ocasionado la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 CE, por ausencia de motivación, y la vulneración de los principios de legalidad sancionadora y de seguridad jurídica de los arts. 25.1 y 9.3 CE, por la aplicación indebida de la directiva de retorno en su perjuicio, pues la directiva se utiliza para imponerle, por la única razón de su estancia irregular en España, la sanción de expulsión en lugar de la sanción de multa, que sería la procedente conforme a la legislación de extranjería española y su interpretación jurisprudencial, salvo concurrencia de circunstancias negativas o agravantes que no se dan en su caso.

Invoca la STJUE de 8 de octubre de 2020, asunto C-568/19, que da un giro a la interpretación de la directiva de retorno efectuada en la STJUE de 23 de abril de 2015, para declarar que cuando la normativa nacional prevea para los casos de estancia irregular de un ciudadano de un tercer Estado la imposición, bien de una sanción de multa, bien de la expulsión, teniendo en cuenta que esta última medida solo puede adoptarse si existen circunstancias agravantes, la autoridad nacional no podrá basarse directamente en la directiva de retorno para adoptar una decisión de retorno cuando no existan tales circunstancias agravantes.

Alega que el único dato, añadido a la situación administrativa irregular del recurrente, que se apunta en la resolución de 7 de mayo de 2019 de la delegada del Gobierno en Madrid para imponer la sanción de expulsión es que en las bases de datos de la administración no consta que se halle pendiente de resolver ninguna solicitud de residencia o trabajo, y que no se acredita que tenga un especial arraigo familiar o social en nuestro país, argumentación que no cumple las exigencias del principio de proporcionalidad reconocidas en la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

cve: BOE-A-2023-14923
Verificable en https://www.boe.es

En el suplico de la demanda se solicita la declaración de nulidad de la sentencia de 10 de julio de 2020 de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y la retroacción de actuaciones para que por la misma Sección se dice nueva sentencia compatible con los derechos fundamentales vulnerados.

4. La Sección Tercera de este tribunal, mediante providencia de 12 de septiembre de 2022, admitió a trámite el recurso de amparo apreciando que concurre en el mismo una especial trascendencia constitucional [art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)] porque el recurso puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE [STC 155/2009, FJ 2 b)]. Ordenó por ello dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y a la Sección Décima del mismo orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 5237-2020 y al recurso de apelación 1317-2019, respectivamente. También ordenaba dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera testimonio del procedimiento abreviado 281-2019, debiendo previamente emplazarse por diez días para que pudieran personarse en el presente recurso de amparo a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

5. La Abogacía del Estado presentó escrito el 28 de septiembre de 2022 solicitando se la tuviese por personada en el procedimiento de amparo. Por diligencia de ordenación de 9 de enero de 2023 de la Secretaría de Justicia de la Sección Tercera de este tribunal se le tuvo por personada y parte.

6. Por diligencia de ordenación de 31 de enero de 2023 de la Secretaría de Justicia de la Sección Primera de este tribunal se puso en conocimiento de las partes y del Ministerio Fiscal que en virtud del acuerdo del Pleno del Tribunal de 17 de enero de 2023, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 2023, el presente recurso de amparo fue turnado a la Sección Primera.

7. La Abogacía del Estado presentó escrito de alegaciones el día 13 de febrero de 2023, en el que solicitó la desestimación del recurso de amparo. El abogado del Estado glosa la decisiva incidencia que tuvo en la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo español la interpretación que hizo la STJUE de 23 de abril de 2015, dictada en el asunto C-38/14, *Zaizoune*, de la Directiva 2008/115/CE (directiva de retorno), en virtud de la cual la sanción de expulsión pasó a ser considerada como la única respetuosa de los criterios y objetivos perseguidos por la norma comunitaria, lo que implicó el desplazamiento de los contenidos de la normativa española que permitían imponer la sanción de multa. Reconoce que este criterio ha sido matizado en la STJUE de 8 de octubre de 2020, asunto C-568/19, y ha dado lugar a nuevas sentencias del Tribunal Supremo español que han generado una jurisprudencia que, sin embargo, no ha supuesto el retorno a la jurisprudencia anterior a la STJUE de 23 de abril de 2015, pues se mantiene que la alternativa multa-expulsión que se da en nuestra legislación es incompatible con la directiva de retorno, y que lo procedente es acordar la expulsión, si bien es necesario motivar e individualizar la decisión respetando el principio de proporcionalidad, lo que exige una valoración y apreciación de circunstancias agravantes que puedan darse en el caso. A partir de esta jurisprudencia el abogado del Estado concluye que no se ha vulnerado el principio de proporcionalidad dadas las circunstancias que se daban en el recurrente, que llevaba un largo tiempo en España sin haber solicitado nunca la autorización de residencia, lo que

cve: BOE-A-2023-14923
Verificable en https://www.boe.es

considera constituye una forma agravada o más intensa de irregularidad administrativa susceptible de ser legítimamente sancionada con la expulsión.

El abogado del Estado desestima por las mismas razones que los órganos judiciales hayan podido incurrir en vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva por haber confirmado la adecuación a Derecho de dicha sanción.

También desestima que el recurrente haya sufrido una situación de indefensión material como consecuencia de la falta de notificación de la propuesta de resolución en el seno del procedimiento administrativo sancionador, dado que su contenido fáctico y jurídico era sustancialmente coincidente con el acuerdo de incoación del expediente administrativo sancionador.

8. El fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó escrito de alegaciones el día 24 de febrero de 2023 en el que solicitó la estimación del recurso de amparo por haberse producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, por falta de motivación y de proporcionalidad en la imposición de la sanción de expulsión y en la confirmación de la sanción en vía judicial.

El fiscal, tras exponer resumidamente los antecedentes de los procedimientos administrativo y judicial, y los motivos del amparo impetrado, aduce que el recurso se encuadra en el art. 44 LOTC en tanto que se dirige formalmente contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, no contra la resolución administrativa inicial. Destaca, no obstante, que el derecho a la tutela judicial efectiva impone un deber de motivación no solo de las resoluciones judiciales, sino también de los actos administrativos cuando estos limiten o restrinjan el ejercicio de los derechos fundamentales o impongan sanciones (STC 212/2009, de 26 de noviembre, y las citadas en la misma) y concluye que en este caso el deber de motivación individualizada no se ha cumplido ni en la fase administrativa ni en la judicial: la resolución administrativa se basa en que el recurrente carecía de documentación que habilitara su estancia en España y en la afirmación de que carecía de arraigo en España, decisión que se ve confirmada por el juzgado de lo contencioso-administrativo, que también dice que el recurrente no acreditó que estuviera incurso en alguna de las excepciones previstas en la directiva de retorno; el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por su parte, funda la desestimación del recurso de apelación en un alegado riesgo de fuga y en la no demostración de arraigo que le lleva a afirmar su ausencia. El fiscal considera que estos fundamentos no cumplen los estándares de motivación exigibles conforme a la legislación española, la jurisprudencia emanada de la misma y la propia doctrina constitucional, pues en realidad se basa en la permanencia irregular en España del ahora demandante de amparo, sin incluir ni valorar circunstancias agravantes que pusieran de manifiesto la proporcionalidad de la medida adoptada. Seguidamente, el fiscal cita las SSTJUE de 23 de abril de 2015, de 8 de octubre de 2020 y de 3 de marzo de 2022, y concluye que de la doctrina dimanante de las mismas se desprende que la expulsión debe ser motivada e individualizada siempre, fundándose en criterios objetivos, y que no puede basarse de manera exclusiva en la aplicación de la directiva de retorno en aquellos casos en que no concurran las circunstancias agravantes exigidas en la legislación nacional, pues «junto a las excepciones que prevé expresamente la Directiva, las resoluciones deben fundamentar la existencia de circunstancias de agravación».

El fiscal solicita, ciñéndose a los términos de lo pedido en la demanda de amparo, que se declare la nulidad de la sentencia de 10 de julio de 2020 de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y se ordene la retroacción de actuaciones al momento procesal oportuno para que por la misma sección se dicte una nueva sentencia compatible con el derecho fundamental vulnerado.

9. Por providencia de 18 de mayo de 2023 se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día 22 de dicho mes y año.

cve: BOE-A-2023-14923
Verificable en https://www.boe.es

II. Fundamentos jurídicos

1. Posiciones de las partes y delimitación del alcance del objeto del recurso.

a) El recurrente en amparo denuncia que la sentencia núm. 517/2020, de 10 de julio, dictada por la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que confirmó en apelación la sentencia núm. 307/2019, de 23 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid, que a su vez desestimó el recurso contencioso-administrativo que interpuso contra la resolución dictada el 7 de mayo de 2019 por la delegada del Gobierno en Madrid, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 CE, por falta de motivación, así como los principios de legalidad sancionadora y de seguridad jurídica de los arts. 25.1 y 9.3 CE, porque en tales resoluciones se ha validado la aplicación directa, en perjuicio del recurrente, de la Directiva 2008/115/CE, o directiva de retorno. Argumenta a este respecto que en lugar de la sanción de multa, que es la prevista en la legislación de extranjería como sanción a imponer como regla general en los casos de estancia irregular de un extranjero nacional de un tercer país en España, se le ha impuesto la sanción de expulsión del territorio español, con prohibición de entrada durante tres años, pese a que en el recurrente no concurría ninguna circunstancia negativa o agravante que pudiera justificar en términos de ponderación y proporcionalidad la aplicación de una medida de tal gravedad.

Aduce asimismo que la STJUE de 8 de octubre de 2020, dictada en el asunto C-568/19, dio un giro a la interpretación de la directiva de retorno efectuada en la STJUE de 23 de abril de 2015, en la que se basan las resoluciones judiciales, para declarar que cuando la normativa nacional prevea para los casos de estancia irregular de un ciudadano de un tercer Estado la imposición, bien de una sanción de multa, bien de la expulsión, teniendo en cuenta que esta última medida solo puede adoptarse si existen circunstancias agravantes, la autoridad nacional no podrá basarse directamente en la directiva de retorno para adoptar una decisión de retorno cuando no existan tales circunstancias agravantes.

El único dato añadido a su situación administrativa de irregularidad apuntado en la resolución de 7 de mayo de 2019 de la delegada del Gobierno en Madrid para imponer la sanción de expulsión es que en las bases de datos de la administración no consta que se halle pendiente de resolver ninguna solicitud de residencia o trabajo, y que no se acredita que tenga un especial arraigo familiar o social en nuestro país, argumentación que no cumple las exigencias del principio de proporcionalidad reconocidas en la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

El abogado del Estado en su escrito de alegaciones considera que la sanción de expulsión tiene cobertura legal y no resulta desproporcionada, porque en el demandante concurrían circunstancias que agravaban su situación de irregularidad administrativa, lo que permitiría entender satisfechas las exigencias de la STJUE de 8 de octubre de 2020, que ha matizado, pero no revocado, el criterio de la STJUE de 23 de abril de 2015.

El fiscal ante el Tribunal Constitucional en su escrito de alegaciones interesa la estimación del recurso de amparo porque conforme a la legislación nacional en materia de extranjería, la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la doctrina constitucional y los propios pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la medida de expulsión debe ser motivada e individualizada siempre, de modo que, exigiendo la legislación nacional la concurrencia de circunstancias agravantes añadidas a la situación de irregularidad administrativa, acordar la expulsión mediante una aplicación directa de la directiva de retorno, sin apreciar o analizar la concurrencia de circunstancias agravantes, implica la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de legalidad penal. Ateniéndose al suplico de la demanda, el fiscal considera que procede declarar la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid con retroacción de actuaciones al momento anterior a su pronunciamiento para que dice una nueva sentencia respetuosa del derecho fundamental lesionado.

cve: BOE-A-2023-14923
Verificable en https://www.boe.es

b) Las alegaciones del fiscal obligan a despejar, como cuestión preliminar, el alcance que cabe otorgar al presente recurso de amparo. El mismo, ciertamente, se dirige contra la sentencia núm. 517/2020, de 10 de julio, dictada por la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a la que achaca la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva por falta de motivación (art. 24.1 CE) y a la legalidad sancionadora en su vertiente aplicativa (art. 25.1 CE) por falta de ponderación de sus circunstancias individuales, en razón de que confirmó la resolución judicial anterior, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid, que a su vez confirmó la resolución administrativa sancionadora de la delegada del Gobierno en Madrid que le impuso la sanción de expulsión en aplicación del art. 53.1 a) LOEx por su situación administrativa irregular.

El demandante de amparo, al denunciar la falta de motivación de la sanción de expulsión que le ha sido impuesta, está haciendo valer como fundamento impugnatorio la infracción de un deber de tutela que no solo concierne a los tribunales de justicia, sino también a la administración, al menos cuando adopta decisiones de naturaleza sancionadora o restrictivas de derechos fundamentales sustantivos [STC 42/2020, de 9 de marzo, FJ 4 b)] lo que hace procedente que la revisión se extienda a todas las resoluciones adoptadas, tanto en vía administrativa como judicial, pues «de acuerdo a una doctrina constitucional reiterada, 'cuando se impugna en amparo constitucional una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquella, han de considerarse también recurridas, aunque no lo hayan sido expresamente, las precedentes decisiones confirmadas' (por todas, SSTC 95/2018, de 17 de septiembre, FJ 1, y 178/2020, de 14 de diciembre, FJ 1)» (STC 21/2021, de 15 de febrero, FJ 3). Conforme a este criterio general, hemos de entender que el enjuiciamiento constitucional propiciado por la demanda de amparo tiene un alcance que trasciende la sentencia de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para proyectarse con igual intensidad sobre la resolución judicial anterior, dictada en primera instancia, y la propia resolución administrativa sancionadora, que constituye el verdadero origen de las lesiones constitucionales que se hacen valer en el recurso.

2. Compatibilidad del régimen sancionador de la estancia irregular en España de nacionales de terceros países con la Directiva 2008/115/CE.

En la STC 47/2023, de 10 de mayo, el Pleno de este tribunal ha declarado la compatibilidad del régimen sancionador aplicable a los ciudadanos de terceros países ajenos a la Unión Europea que se encuentran en situación irregular en España, recogido en los arts. 53.1 a) y 57.1 LOEx, que contempla la posibilidad de imponer la sanción de multa en lugar de la sanción de expulsión del territorio nacional, con las exigencias de la Directiva 2008/115/CE, conocida como directiva de retorno.

En nuestro pronunciamiento recapitulamos el contenido de la legislación española, en virtud de la cual la estancia irregular de extranjeros en territorio español resulta constitutiva de una infracción grave [art. 53.1 a) LOEx], sancionada, como regla general, con multa de 501 hasta 10 000 € [art. 55.1 b) LOEx], aunque, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 57.1 LOEx, las situaciones de estancia irregular, en lugar de con multa, pueden sancionarse con la expulsión del territorio español, siempre que se respete el principio de proporcionalidad, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción. «En ningún caso podrán imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y multa» (art. 57.3 LOEx). Esta referencia al principio de proporcionalidad se interpreta por la jurisprudencia en el sentido de que solo cabe la expulsión si existen «circunstancias agravantes» en los nacionales de terceros países en situación de estancia irregular.

La directiva de retorno, como regla general, dispone en su art. 6.1 que los «[e]stados miembros dictarán una decisión de retorno contra cualquier nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio, sin perjuicio de las excepciones

cve: BOE-A-2023-14923
Verificable en https://www.boe.es

contempladas en los apartados 2 a 5», excepciones relativas a supuestos en que la persona cuenta con un permiso de residencia u otra autorización que otorgue un derecho de estancia expedido por otro Estado miembro, o en que otro Estado miembro se hace cargo de ella en virtud de acuerdos o convenios bilaterales, o se le otorga un permiso o autorización de estancia por razones humanitarias o de otro tipo, o está pendiente de renovación del permiso de residencia u otra autorización que le otorgue el derecho de estancia. También se establecen excepciones en su art. 5, que establece que en la aplicación de la directiva «los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta: a) el interés superior del niño, b) la vida familiar, c) el estado de salud del nacional de un tercer país de que se trate, y respetarán el principio de no devolución».

Tras el pronunciamiento de la STJUE de 23 de abril de 2015, asunto C-38/14, *Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa - Extranjería c. Samir Zaizoune*, que declara que la directiva «debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el procedimiento principal, que, en caso de situación irregular de nacionales de terceros países en el territorio de dicho Estado, impone, dependiendo de las circunstancias, o bien una sanción de multa, o bien la expulsión, siendo ambas medidas excluyentes entre sí», la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, a partir de su sentencia núm. 980/2018, de 12 de junio, revisó su jurisprudencia anterior en el entendimiento de que el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea obligaba a entender que «lo procedente es decretar la expulsión del extranjero cuando concurra un supuesto de estancia irregular, salvo que concurra alguno de los supuestos de excepción previstos en los apartados 2 a 5 del artículo 6 de la Directiva de retorno o, en su caso, de los supuestos del art. 5 que propicien la aplicación del principio de no devolución» (FJ 6).

No obstante, la STJUE de 8 de octubre de 2020, asunto C-568/19, *MO c. Subdelegación del Gobierno en Toledo*, ha modulado la doctrina sentada en el asunto *Zaizoune*, al declarar que la directiva de retorno «debe interpretarse en el sentido de que, cuando la normativa nacional, en caso de situación irregular de nacionales de terceros países en el territorio de un Estado miembro, imponga, o bien una sanción de multa, o bien la expulsión, teniendo en cuenta que la segunda medida solo puede adoptarse si existen circunstancias agravantes en la persona de dichos nacionales, adicionales a su situación irregular, la autoridad nacional competente no podrá basarse directamente en lo dispuesto en la Directiva para adoptar una decisión de retorno y hacer cumplir dicha decisión aun cuando no existan circunstancias agravantes». Este precedente ha influido nuevamente en la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que a partir de la STS núm. 366/2021, de 17 de marzo, que reintroduce la necesidad de ponderación de las circunstancias del caso en la medida en que «la expulsión, comprensiva de la decisión de retorno y su ejecución, exige, en cada caso y de manera individualizada, la valoración y apreciación de circunstancias agravantes que pongan de manifiesto y justifiquen la proporcionalidad de la medida adoptada, tras la tramitación de un procedimiento con plenas garantías de los derechos de los afectados, conforme exige la jurisprudencia comunitaria».

Reseñamos asimismo la STJUE de 3 de marzo de 2022, asunto C-409/20, *UN c. Subdelegación del Gobierno en Pontevedra*, que ha declarado que la directiva de retorno «debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa de un Estado miembro que sanciona la permanencia irregular de un nacional de un tercer país en el territorio de ese Estado miembro, cuando no concurren circunstancias agravantes, en un primer momento, con una sanción de multa que lleva aparejada la obligación de abandonar el territorio de dicho Estado miembro en el plazo fijado salvo que, antes de que este expire, se regularice la situación del nacional de un tercer país y, en un segundo momento, si no se ha regularizado su situación, con una decisión en la que se ordena obligatoriamente su expulsión, siempre que dicho plazo se fije de conformidad con las exigencias establecidas en el artículo 7, apartados 1 y 2, de esta Directiva».

En la STC 47/2023, de 10 de mayo, abordamos el caso desde la perspectiva del derecho a la legalidad sancionadora, garantizada en el art. 25.1 CE, en su dimensión

cve: BOE-A-2023-14923
Verificable en https://www.boe.es

aplicativa del derecho, y alcanzamos la conclusión de que justificar la imposición de la sanción de expulsión al extranjero carente de residencia legal en España en la aplicación directa de lo dispuesto en el art. 6.1 de la Directiva 2008/115/CE y en la carencia de arraigo de la persona extranjera en España supone dejar de aplicar «las consecuencias previstas en la normativa española para las situaciones de estancia irregular, puesto que en nuestro derecho no está prevista la sanción de expulsión para los supuestos de mera estancia irregular de las personas extranjeras en quienes no se aprecie ninguna circunstancia agravante o negativa. Esta interpretación de los tribunales españoles que marginaba la normativa nacional más favorable y que otorgaba un efecto directo inverso a la Directiva de retorno es errónea y contraria a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la eficacia de esta clase de normas en los ordenamientos internos. Como señala la STJUE de 8 de octubre de 2020, 'es preciso recordar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las directivas no pueden, por sí solas, crear obligaciones a cargo de los particulares, pues los Estados miembros no pueden invocar las disposiciones de las directivas, en su calidad de tales, contra dichas personas' (apartado 35)» [STC 47/2023, de 10 de mayo, FJ 4 c)].

Añadíamos que, una vez aclarada la compatibilidad de este régimen con la normativa comunitaria en la citada STJUE de 8 de octubre de 2020, «con independencia de la interpretación que la jurisdicción ordinaria efectúe sobre la aplicabilidad de la sanción de multa para los supuestos de mera estancia irregular, debe concluirse que, al imponer la administración la sanción de expulsión, se infringió la garantía material del derecho a la legalidad sancionadora de la recurrente a causa de una aplicación irrazonable de la norma sancionadora» (*ibidem*).

3. Aplicación de la doctrina al caso.

Las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas en el presente recurso de amparo se caracterizan por haber justificado la imposición de la sanción de expulsión al recurrente sin apreciar la concurrencia en el mismo de circunstancias agravantes o negativas, añadidas a su situación de irregularidad administrativa.

En efecto, constatamos que la resolución de la delegada del Gobierno en Madrid de 7 de mayo de 2019 acuerda la expulsión del demandante, invocando el art. 53.1 a) LOEx, sobre la base fáctica de que no estaba en posesión de ningún documento que acreditase su situación de estancia o residencia legal en España, que no constaba en los registros oficiales que hubiera solicitado o tuviera pendiente de resolver ninguna solicitud de autorización de residencia o trabajo y que tampoco había acreditado que tuviera un especial arraigo familiar o social en nuestro país.

La sentencia núm. 307/2019, de 23 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid, desestimó el recurso interpuesto por el actor contra la anterior resolución administrativa sobre la base de que a raíz de la STJUE de 23 de abril de 2015, que interpreta la Directiva 2008/115/CE, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, como regla general la sanción a imponer a los extranjeros de terceros Estados que se hallen en España en situación irregular debe ser la de expulsión, salvo que estén incursos en alguna de las excepciones previstas en los arts. 5 y 6 de dicha directiva. Desestima asimismo la alegación de haber sufrido indefensión porque se le notificó el acuerdo de incoación del expediente y presentó alegaciones al mismo.

La sentencia núm. 517/2020, de 10 de julio, dictada por la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, resolutoria del recurso de apelación, desestima que se haya producido la vulneración del principio de legalidad penal y de la proporcionalidad de la sanción, reiterando el argumento de que la resolución sancionadora es conforme con las exigencias de la directiva de retorno y la interpretación dada a la misma por la STJUE de 23 de abril de 2015, en virtud de las cuales resultaría inviable la imposición de una multa excluyente de la expulsión; la directiva establece como regla general la imposición del retorno con fijación de un plazo

cve: BOE-A-2023-14923
Verificable en https://www.boe.es

para que el extranjero abandone voluntariamente el territorio del Estado, y como regla especial la expulsión inmediata en determinados casos en que no procede la concesión de plazo, previstos en los arts. 7.4 y 8 de la directiva, entre los que se incluye la existencia de riesgo de fuga; la Sala considera que el recurrente se encuentra en este supuesto por su falta de arraigo, al entender que el mero empadronamiento alegado por el mismo es una decisión unilateral que no acredita tal arraigo.

Todas estas decisiones parten de una interpretación de la directiva de retorno que este tribunal ha declarado ya errónea por no ajustarse a la interpretación auténtica que de la misma han verificado las SSTJUE de 8 de octubre de 2020 y de 3 de marzo de 2022. Estamos por ello ante un caso de denegación de tutela judicial efectiva del legítimo interés de la recurrente a no sufrir una sanción desproporcionada e inmotivada, interés conectado con el principio de legalidad penal del art. 25.1 CE, cuya trascendencia material exige como remedio necesario la anulación definitiva de los actos lesivos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar el recurso de amparo interpuesto por don Andrés Felipe López Calle y, en su virtud:

1.º Reconocer que han sido vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

2.º Restablecerle en esos derechos y, a tal fin, declarar la nulidad de la resolución de la delegada del Gobierno en Madrid de 7 de mayo de 2019, dictada en el procedimiento sancionador núm. 280020190007190, de la sentencia núm. 307/2019, de 23 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid, dictada en el procedimiento abreviado núm. 281-2019, de la sentencia núm. 517/2020, de 10 de julio, de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso de apelación núm. 1317-2019, y de la providencia de 21 de julio de 2021 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictada en el recurso de casación núm. 5237-2020.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de dos mil veintitrés.–Cándido Conde-Pumpido Tourón.–Ricardo Enríquez Sancho.–Concepción Espejel Jorquera.–María Luisa Segoviano Astaburuaga.–Juan Carlos Campo Moreno.–Firmado y rubricado.

cve: BOE-A-2023-14923
Verificable en https://www.boe.es

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14924 *Sala Segunda. Sentencia 56/2023, de 22 de mayo de 2023. Recurso de amparo 6347-2021. Promovido por doña María Angélica Vidal Olivera en relación con la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que desestimó, en apelación, su impugnación de las resoluciones administrativas que denegaron su solicitud de residencia temporal como familiar de ciudadano de la Unión Europea y acordaron su expulsión del territorio nacional. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): resolución judicial, fundada en una interpretación rigorista de la normativa aplicable, que no ponderó adecuadamente las circunstancias personales y familiares de la actora (STC 42/2020).*

ECLI:ES:TC:2023:56

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por la magistrada doña Inmaculada Montalbán Huertas, presidenta, y las magistradas y magistrados doña María Luisa Balaguer Callejón, don Enrique Arnaldo Alcubilla, y doña Laura Díez Bueso, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6347-2021, promovido por doña María Angélica Vidal Olivera contra la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2020 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso de apelación núm. 364-2019. Ha formulado alegaciones el abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el magistrado don Enrique Arnaldo Alcubilla.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal Constitucional el 6 de octubre de 2021, doña María Angélica Vidal Olivera, representada por el procurador de los tribunales don Antonio Nicolás Vallellano y asistida por el abogado don José Manuel Mellado Moreno, interpuso recurso de amparo contra la sentencia referida en el encabezamiento.

2. Son hechos relevantes para resolver el presente recurso de amparo los que siguen:

a) La demandante, natural de Chile, lleva viviendo en España desde 1995, donde nació en 1998 su única hija, que tiene la nacionalidad española y con la que convive en la localidad de Igualada (Barcelona). Aunque la demandante ha disfrutado de sucesivas autorizaciones de residencia temporal, no ha llegado a obtener la autorización permanente de residencia y trabajo, teniendo caducada desde el 21 de enero de 2016 su última autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales.

b) El 27 de febrero de 2017 la demandante fue identificada en una calle de Igualada por agentes de la Policía Nacional, quienes, al comprobar que carecía de documentación que amparase su estancia legal en España, procedieron a formular la correspondiente denuncia, que dio lugar a la incoación del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo

cve: BOE-A-2023-14924
Verificable en https://www.boe.es

previsto en el art. 63 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Tramitado dicho procedimiento, la Subdelegación del Gobierno en Barcelona dictó resolución el 20 de febrero de 2018, confirmada en reposición el 6 de julio de 2018, por la que acordó la expulsión de la demandante de España por un periodo de dos años, conforme a lo dispuesto en el art. 57.1 de dicha ley orgánica, al apreciar que había incurrido en la infracción grave prevista en el art. 53.1.a) de la misma ley, por encontrarse irregularmente en territorio español.

c) Mientras se tramitaba el referido expediente sancionador, la demandante presentó el 13 de diciembre de 2017, en la oficina de extranjería de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, solicitud de tarjeta de residencia temporal como familiar de ciudadano de la Unión Europea, alegando hallarse a cargo de su hija, con la que convive en Igualada. A tal efecto aportó determinados documentos para justificar la situación de dependencia (entre otros, informe de vida laboral, certificación de no percibir prestación alguna de la Seguridad Social española ni de la chilena, certificado de estado civil, y certificado de defunción de sus padres y hermanos).

La solicitud de la demandante fue desestimada por resolución de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona de 15 de marzo de 2018, al no haberse acreditado que viviera a cargo de su hija en su país de origen (Chile), toda vez que, conforme a lo dispuesto en los arts. 2 y 2 bis del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, para obtener la autorización pretendida es necesario que el familiar de un ciudadano nacional de un Estado miembro de la Unión Europea estuviere a cargo de este en el país de procedencia. Se añade en la resolución que el hecho de que la solicitante lleve viviendo en España desde 1995 no es óbice que impida la aplicación del precepto reglamentario, pues existen otros instrumentos previstos normativamente para obtener un título de residencia legal en España que no se han utilizado por la solicitante.

d) Contra ambas resoluciones administrativas interpuso la demandante recurso contencioso-administrativo, del que correspondió conocer al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Barcelona (procedimiento abreviado núm. 337-2018). Por sentencia de 20 de marzo de 2019 el juzgado estimó el recurso, declarando nulas ambas resoluciones y reconociendo el derecho de la demandante a obtener la autorización de residencia como familiar de ciudadano de la Unión Europea.

Por lo que se refiere a la resolución que deniega la autorización de residencia temporal, la sentencia considera que, si bien es cierto que la regulación reglamentaria aplicable (arts. 2 y 2 bis del Real Decreto 240/2007) únicamente permite que aquellos extranjeros no comunitarios que estén en sus países de origen (y no en España) a cargo de un familiar que sea ciudadano de la Unión Europea puedan obtener una autorización de residencia por ese parentesco, en el presente caso se dan unas circunstancias específicas que justifican la estimación del recurso. En concreto, porque ha quedado acreditado que la demandante, que lleva viviendo en España de forma continuada desde 1995, se encuentra a cargo de su hija, de nacionalidad española; y asimismo porque, dada la edad de la demandante (sesenta y dos años en el momento de formular la demanda), se puede presumir la gran dificultad de conseguir un puesto de trabajo de duración superior a un año que la permitiese obtener una autorización de residencia por arraigo, «única vía para regularizar su situación en España sin tener que abandonar este país y regresar a Chile, donde no tiene familia ni recursos». A ello añade la sentencia que no existen elementos negativos que impidan conceder esa autorización de residencia, ya que la demandante no tiene antecedentes penales, y el único antecedente policial que consta (por receptación), que se remonta a 1997, ha sido ya cancelado y además no impidió que le fueran concedidas en su día autorizaciones temporales de residencia desde el año 2000.

Por todo ello concluye la sentencia que es procedente conceder a la demandante la autorización de residencia temporal como familiar de ciudadano de la Unión Europea y, consecuentemente, dejar sin efecto la sanción de expulsión, basada exclusivamente en la falta de autorización para residir en España.

cve: BOE-A-2023-14924
Verificable en https://www.boe.es

e) Contra la anterior sentencia interpuso el abogado del Estado recurso de apelación, que fue estimado parcialmente por sentencia de 2 diciembre de 2020 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (recurso de apelación núm. 364-2019), revocando la sentencia recurrida y desestimando el recurso contencioso-administrativo formulado por la demandante contra las referidas resoluciones administrativas, si bien se declara que procede sustituir la sanción de expulsión del territorio español por la de multa de 501 euros.

En la sentencia de apelación se razona, en cuanto a la solicitud de autorización de residencia temporal como familiar de ciudadano de la Unión Europea, que lo discutido en el proceso es si concurre el requisito de «vivir a cargo» de un ciudadano de la Unión (en este caso la hija de la demandante), que da derecho a reagrupar según la normativa aplicable. Con cita de jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (sentencias de 20 de octubre de 2011, 26 de diciembre de 2012, 24 de julio de 2014, 25 de febrero de 2016 y 11 de octubre de 2016), que se apoya a su vez en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de enero de 2007, asunto Yunying Jia c. Migrationsverket, C-1/05 referida a la interpretación que debe darse al requisito de «encontrarse a cargo» que ya se contenía en la Directiva 73/148/CEE, derogada por la Directiva 2004/38/CE (cuyo contenido se incorpora al ordenamiento español por el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero), que la condición de «estar a cargo» consiste en una situación de hecho que se caracteriza porque el ciudadano europeo garantiza los recursos necesarios para la subsistencia del miembro de su familia que solicita residir en España, de suerte que para este tipo de autorización de residencia es preciso que la ayuda al familiar del ciudadano de la Unión Europea para subvenir sus necesidades básicas se preste en el país de origen de ese familiar. En este sentido, el envío de remesas periódicas de dinero por parte del reagrupante puede ser un elemento útil para acreditar esa dependencia económica, según esa jurisprudencia.

La sentencia señala que en el presente supuesto no existen remesas y que lo que sucede es que la demandante lleva residiendo en España de forma continuada desde 1995. En consecuencia, como quiera que para obtener la autorización de residencia temporal como familiar de ciudadano de la Unión Europea es necesario que la asistencia económica por parte de este se preste en el país de origen de ese familiar, así como la obtención del visado de la oficina diplomática española para la tramitación de la autorización de residencia, requisitos que no se cumplen en este caso, la sentencia concluye que procede confirmar la resolución administrativa que deniega la autorización de residencia temporal de familiar de ciudadano de la Unión Europea.

En lo que respecta a la decisión de expulsión del territorio nacional, la sentencia señala que, al carecer la demandante de la autorización para residir en España, ha incurrido en efecto en la infracción grave prevista en el art. 53.1 a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, al encontrarse irregularmente en territorio español. Siendo ello así, la única cuestión a debatir estriba en determinar si resulta correcta la expulsión de la demandante acordada por la resolución administrativa, o bien procede sustituir esa sanción por una multa, conforme a lo dispuesto en el art. 55 de dicha ley orgánica.

Para solucionar esa disyuntiva, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña toma en cuenta los pronunciamientos contenidos en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de octubre de 2020, asunto C-568/19, que resolvió una cuestión prejudicial referida a la interpretación de la Directiva 2008/115/CE, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. En esta sentencia el Tribunal de Justicia de la Unión Europea entiende que la referida directiva debe interpretarse en el sentido de que, cuando la normativa nacional, en caso de situación irregular de extranjeros, imponga bien una sanción de multa, bien la expulsión si además concurren circunstancias agravantes en la persona de dichos extranjeros, la autoridad competente no podrá basarse directamente en lo dispuesto en

cve: BOE-A-2023-14924
Verificable en https://www.boe.es

la directiva para decretar la expulsión del extranjero en situación irregular si no existen circunstancias agravantes adicionales.

Partiendo de la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de octubre de 2020, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña considera que, al consistir la infracción de la demandante en la mera estancia en España sin título habilitante, la sanción procedente es la de multa de 501 euros, en lugar de la expulsión decretada por la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, teniendo en cuenta también que, aunque no proceda conceder la autorización de residencia temporal como familiar de ciudadano de la Unión Europea, existen otros instrumentos previstos normativamente para que la demandante pueda obtener un título de residencia legal en España.

f) La demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que fue inadmitido por providencia de 1 de junio de 2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación núm. 1675-2021), en aplicación de lo dispuesto en el art. 90.4.b) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), por incumplimiento de las exigencias que el art. 89.2 LJCA impone al escrito de preparación, al no haberse instado petición de aclaración o complemento de sentencia respecto de la incongruencia omisiva denunciada, y por falta de fundamentación suficiente en cuanto a la concurrencia de interés casacional objetivo, conforme a lo exigido en los arts. 88.2.c), d) y f) y 88.3.a) LJCA.

g) El incidente de nulidad promovido por la demandante contra la providencia de inadmisión del recurso de casación, alegando la lesión de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, fue inadmitido por providencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2021, al estimar que la decisión de inadmisión del recurso se ajusta escrupulosamente a lo previsto en el art. 90.4 LJCA.

3. El recurso de amparo se interpone exclusivamente frente a la sentencia dictada en apelación por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a la que la demandante dirige dos reproches.

En primer lugar, considera que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), porque no realiza un análisis individualizado de las circunstancias personales de la demandante y lleva a cabo una interpretación ilógica y arbitraria de la normativa aplicable al caso, en relación con el requisito de estar a cargo de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea. La sentencia considera que, para poder obtener la autorización de residencia temporal, resulta en todo caso necesario que la asistencia económica por el ciudadano de la Unión Europea a su familiar se preste a este en el país de origen, cuando lo cierto es que esa exigencia, como se razona en el voto particular a la sentencia, según la regulación vigente (Directiva 2004/38/CE y Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero), no se aplica a los ascendientes directos del ciudadano de la Unión Europea, que es precisamente el caso de la demandante, que convive desde hace años en España con su hija, de nacionalidad española, y a cargo de esta.

En el segundo motivo de queja, fundado también en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), la demandante reprocha a la sentencia impugnada que entienda que se encuentra en situación irregular en España y por ello considere procedente que se le imponga una sanción, aunque haya acordado sustituir la expulsión decretada por la autoridad administrativa por una multa de 501 euros. Al ser la demandante familiar de un ciudadano de la Unión Europea, su hija, a cuyo cargo se halla, no puede sostenerse que se encuentre residiendo irregularmente en España, por lo que no concurre ningún hecho negativo para acordar su expulsión del territorio español. Tampoco puede ser sancionada con una multa, puesto que la norma sancionadora no es aplicable a los familiares de un ciudadano de la Unión Europea que ejerzan su derecho a circular libremente y a los que se aplique la Directiva 2004/38/CE.

cve: BOE-A-2023-14924
Verificable en https://www.boe.es

4. Mediante providencia de 27 de junio de 2022 la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite del recurso de amparo [arts. 49.1 y 50.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)], apreciando en el mismo una especial trascendencia constitucional por cuanto el asunto suscitado trasciende al caso concreto porque plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica [STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2.g)].

Por ello, en virtud del art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Barcelona, a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitieran certificación o copia adverada de sus respectivas actuaciones en este procedimiento. Acordó también el emplazamiento, por término de diez días, de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente, a los efectos de poder comparecer en el presente proceso de amparo.

5. Mediante diligencia de ordenación del secretario de justicia de la Sala Segunda de este tribunal de 7 de diciembre de 2022 se tuvo por personado y parte en este proceso constitucional al abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones. Se acordó también dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para formular las alegaciones que estimaren pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este tribunal el 23 de enero de 2023.

Afirma que la solicitud de autorización de residencia temporal como familiar de ciudadano de la Unión Europea ha sido correctamente denegada en atención a lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 10 de la Directiva 2004/38/CE y 2 bis del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, en cuya virtud ha de entenderse que el requisito de encontrarse el extranjero a cargo de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea debe cumplirse en todo caso, también para los ascendientes directos, en el país de origen y desde el primer momento, esto es, desde la solicitud a efectos de establecerse en España. El concepto de familiar a cargo, incluso del ascendiente directo, presupone, de acuerdo con la normativa en materia de extranjería, una entrada y residencia regular en España (precisamente por estar a cargo ya con anterioridad, en el país de origen). El familiar del ciudadano con nacionalidad española, incluso ascendiente o descendiente directo, no puede entrar o establecerse en España irregularmente. Ello resulta lógico y acorde con la finalidad de la norma, y resulta corroborado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al señalar que «la necesidad del apoyo material debe darse en el Estado de origen o de procedencia de dichos ascendientes en el momento en que solicitan establecerse con el ciudadano comunitario» (sentencia de 9 de enero de 2007, asunto C-1/05, § 37), así como por la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (sentencias de 20 de octubre de 2011, 26 de diciembre de 2012, 24 de julio de 2014 y 25 de febrero de 2016).

Partiendo de esta premisa, el abogado del Estado sostiene que no se ha producido la vulneración de derechos fundamentales que alega la demandante, pues lo que se plantea en el presente caso en una cuestión de estricta legalidad ordinaria, referida a la interpretación que deba darse al requisito, establecido en la normativa aplicable (Directiva 2004/38/CE y Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero), de hallarse el ciudadano extranjero a cargo de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea (si alcanza también a los ascendientes directos de este y si esa dependencia económica deba darse en el país de origen). La interpretación y aplicación al caso que de esa normativa ha realizado la sentencia impugnada, confirmando las resoluciones administrativas, descansa en un razonamiento congruente y suficientemente motivado, que no incurre en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, lo que excluye la

cve: BOE-A-2023-14924
Verificable en https://www.boe.es

pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que aduce la demandante. Y en cuanto a la lesión del derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) que también se invoca, la demandante no argumenta en qué habría consistido esa supuesta vulneración.

7. El 3 de febrero de 2023 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal.

Después de exponer los antecedentes del asunto y resumir las quejas que la demandante dirige a la sentencia impugnada en amparo, el fiscal señala que el análisis de la alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) habrá de efectuarse en relación con la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, descartando la también alegada vulneración del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE), toda vez que la dimensión familiar de la intimidad no permite identificar «un derecho a la vida familiar en los mismos términos en que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado el art. 8.1 CEDH, y menos aún un derecho fundamental a la reagrupación familiar, pues ninguno de dichos derechos forma parte del contenido del derecho a la intimidad familiar garantizado por el art. 18.1 CE» (SSTC 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 11; 186/2013, de 4 de noviembre, FFJJ 6 y 7, y 42/2020, de 9 de marzo, FJ 4). En definitiva, en supuestos como el presente se trata de comprobar si la resolución judicial ha ponderado adecuadamente las circunstancias personales de quien interesa la revisión de la resolución administrativa que deniega la autorización de residencia.

Partiendo de esta premisa, el fiscal examina la primera queja de la demandante, referida a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva porque la sentencia impugnada no realiza un análisis individualizado de las circunstancias personales de la demandante y lleva a cabo una interpretación ilógica y arbitraria de la normativa aplicable al caso.

El fiscal considera que el juzgado de lo contencioso-administrativo realizó una ponderación adecuada de las circunstancias personales de la demandante y de su hija, lo que le llevó a estimar la demanda. Por el contrario, estima que la sentencia dictada en apelación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no ha tenido en cuenta esas circunstancias, puesto que fundamenta su decisión exclusivamente en la afirmación de que la asistencia al extranjero familiar del ciudadano europeo ha de prestarse necesariamente en el país de origen de aquel, en aplicación del art. 2 bis del Real Decreto 240/2007, sin tener en cuenta que este precepto se aplica exclusivamente a los familiares «no incluidos en el artículo 2 del presente real decreto», norma esta que únicamente exige la relación de parentesco directo, en consonancia con lo dispuesto en los arts. 2.2 y 3.1 de la Directiva 2004/38/CE. Es decir, la normativa aplicable no establece el requisito de la dependencia en relación con los ascendientes del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea.

En consecuencia, la fundamentación de la sentencia impugnada debe considerarse meramente aparente, lo que ha de conducir a la estimación de la primera queja de la demandante, según el Ministerio Fiscal.

Por lo que se refiere a la segunda queja, el fiscal señala que, aunque la sanción de expulsión del territorio español impuesta por la resolución administrativa ha sido sustituida por una multa de 501 euros por la sentencia que se impugna en amparo, no cabe olvidar que tanto la expulsión como la multa están configuradas en nuestro ordenamiento como auténticas sanciones y no como meras consecuencias del hecho de una estancia irregular en nuestro país. Así resulta claramente de lo dispuesto en el art. 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Por otra parte, la jurisprudencia a al respecto (sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2021) ha sentado el criterio de que la situación de estancia irregular determina, en su caso, la expulsión, sin que quepa la posibilidad de sustituir esa sanción por la de multa; y que la imposición de la sanción de expulsión exige la valoración y apreciación en cada caso, y de manera individualizada, de la concurrencia de circunstancias agravantes que justifiquen la proporcionalidad de esa decisión. En fin, la

cve: BOE-A-2023-14924
Verificable en https://www.boe.es

doctrina constitucional exige que la sanción impuesta esté suficientemente motivada, pues solo así puede procederse a su control posterior en evitación de toda arbitrariedad; en particular, debe tenerse en cuenta que este tribunal ha reiterado que la imposición de la sanción de expulsión no depende de la absoluta discrecionalidad de la administración, sino que la ley establece unos presupuestos objetivos y subjetivos, así como unos criterios de aplicación, que condicionan normativamente a la administración (por todas, SSTC 140/2009, de 15 de junio, FJ 3, y 131/2016, de 18 de julio, FJ 5).

La aplicación de esta doctrina al caso conduce a entender, a juicio del fiscal, que la fundamentación de la sentencia impugnada resulta también insuficiente en lo que atañe a la sustitución de la sanción de expulsión por la de multa, por lo que debe estimarse igualmente la segunda queja que se formula por la demandante.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa que se otorgue el amparo solicitado por la demandante, reconociendo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con la protección jurídica de la familia (art. 39 CE) y, en consecuencia, declarando la nulidad de la sentencia impugnada y la firmeza de la dictada en primera instancia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Barcelona.

8. La representación procesal de la demandante de amparo no formuló alegaciones.

9. Por auto de la Sala Segunda de este tribunal de veinte de abril de 2023 se acordó estimar justificada la abstención formulada por el magistrado don César Tolosa Tribiño en el presente recurso de amparo y apartarle definitivamente del conocimiento de este y de todas sus incidencias.

10. Por providencia de 18 de mayo de 2023 se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del recurso de amparo.

El presente recurso de amparo se dirige contra la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 2 de diciembre de 2020, que estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Barcelona de 20 de marzo de 2019, que anuló las resoluciones del subdelegado del Gobierno en Barcelona por las que se denegaba la solicitud de la demandante de amparo de tarjeta de residencia temporal como familiar de ciudadano de la Unión Europea y se acordaba su expulsión del territorio español por estancia irregular. La sentencia impugnada en amparo revoca la sentencia de instancia y desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la demandante contra las referidas resoluciones administrativas, que declara ajustadas a Derecho, con la salvedad de sustituir la sanción de expulsión por la de multa de 501 euros.

Las dos quejas que la demandante, de nacionalidad chilena, dirige contra la sentencia impugnada se encuentran intrínsecamente unidas. Alega en primer lugar que la sentencia ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), porque no realiza un análisis individualizado de las circunstancias personales concurrentes y lleva a cabo una interpretación ilógica y arbitraria de la normativa aplicable al caso, en relación con el requisito de estar a cargo de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea (su hija, española de origen). En el segundo motivo de queja, fundado también en la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, reprocha a la sentencia impugnada que entienda que se encuentra en situación irregular en España y por ello considere procedente que se le imponga una sanción, aunque haya acordado sustituir la expulsión decretada por la autoridad administrativa por una multa de 501 euros; al hallarse a cargo

cve: BOE-A-2023-14924
Verificable en https://www.boe.es

de su hija, no puede sostenerse que está residiendo irregularmente en España y por tanto no se le puede imponer sanción alguna.

Por las razones que han quedado expuestas en el relato de antecedentes, el abogado del Estado solicita la desestimación del recurso de amparo, por entender que no existe la pretendida vulneración constitucional que se aduce.

Por su parte, el Ministerio Fiscal apoya la pretensión de la demandante e interesa que se le otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de la sentencia impugnada y la firmeza de la dictada en primera instancia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Barcelona.

2. Doctrina constitucional aplicable a la controversia suscitada. La necesaria ponderación de las circunstancias personales del ciudadano extranjero.

Para el mejor entendimiento del asunto sometido a nuestro enjuiciamiento resulta pertinente recordar que en nuestro ordenamiento el vigente régimen de extranjería se contiene fundamentalmente en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (modificada en varias ocasiones), y en dos reglamentos: el aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, aplicable a todos los extranjeros extracomunitarios, y el aprobado por Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que traspone la Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, y que es el que ha sido aplicado en el presente caso. Este real decreto regula, según dispone su art. 1.1, «las condiciones para el ejercicio de los derechos de entrada y salida, libre circulación, estancia, residencia, residencia de carácter permanente y trabajo en España por parte de los ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión Europea y de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como las limitaciones a los derechos anteriores por razones de orden público, seguridad pública o salud pública».

Como ha quedado expuesto en el relato de antecedentes, la recurrente, mientras se tramitaba el expediente sancionador que le fue incoado por estancia irregular en España (y que concluyó con la resolución administrativa que decretaba su expulsión de nuestro país), solicitó la autorización de residencia temporal como familiar de ciudadano de la Unión Europea, alegando que lleva viviendo en España desde 1995 y se halla a cargo de su hija, de nacionalidad española. Esa solicitud fue desestimada por la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, por entender que, conforme a lo dispuesto en los arts. 2 y 2 bis del Real Decreto 240/2007, para obtener la autorización pretendida es necesario que el familiar del ciudadano nacional de un Estado miembro de la Unión Europea se halle a cargo de este en el país de procedencia, lo que no sucede en este caso, al no haberse acreditado que la solicitante viviera a cargo de su hija en el país del que es oriunda (Chile).

La interpretación que la administración realiza de los arts. 2 y 2 bis del Real Decreto 240/2007 es aceptada tanto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Barcelona, que estimó el recurso interpuesto contra la resolución denegatoria de la solicitud de autorización de residencia temporal (y también frente a la resolución que decreta la expulsión de la recurrente del territorio español), como por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que revocó la sentencia de instancia.

En efecto, ambos órganos judiciales entienden que la recurrente no se encontraría entre los familiares incluidos en el art. 2 del Real Decreto 240/2007, por lo que le sería aplicable lo dispuesto en el art. 2 bis, que exige hallarse a cargo del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea en el país de procedencia. No obstante, la sentencia de instancia entiende que, en atención a las circunstancias personales concurrentes en el caso, debe estimarse la pretensión referida a la solicitud de autorización de residencia temporal (lo que conduce a anular la sanción de expulsión),

cve: BOE-A-2023-14924
Verificable en https://www.boe.es

mientras que la sentencia de apelación desdeña esas circunstancias y concluye que, al no cumplir la recurrente el requisito, establecido por el citado art. 2 bis del Real Decreto 240/2007, de hallarse en el país de procedencia (Chile) a cargo de su hija española, no puede obtener la autorización de residencia temporal como familiar de ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea. Ciertamente, la sentencia de apelación cuenta un voto particular en el que se señala que el requisito de hallarse a cargo en el país de procedencia se aplica solo a los familiares no incluidos en el art. 2 del Real Decreto 240/2007, siendo así que los ascendientes directos aparecen relacionados expresamente en dicho precepto. Para estos, la Directiva 2004/38/CE exige únicamente que se encuentren a cargo del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea, circunstancia que concurre en el caso de la recurrente.

No le compete al Tribunal Constitucional dilucidar si la recurrente se encuentra incluida en lo dispuesto en el art. 2 o en el art. 2 bis del Real Decreto 240/2007. Le asiste la razón al abogado del Estado en este sentido cuando señala que la interpretación que deba darse al requisito, establecido en la normativa aplicable (Directiva 2004/38/CE y Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero), de hallarse el ciudadano extranjero a cargo de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea, esto es, si ese requisito se refiere también a los ascendientes directos y si la dependencia económica debe darse en el país de origen, es una cuestión de estricta interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, que corresponde valorar a los órganos judiciales en el ejercicio exclusivo de la potestad que les reconoce el art. 117.3 CE.

El escrutinio que ha de llevar a cabo este tribunal se ha de limitar a verificar si la sentencia impugnada satisface el canon constitucional de motivación que exige el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Particularmente, la doctrina constitucional recaída en materia de extranjería ha venido insistiendo en la exigencia de ponderación de las circunstancias personales y familiares del recurrente.

Así, en la STC 46/2014, de 7 de abril, relativa a un supuesto de denegación de renovación de permiso de trabajo y residencia, se advierte que, si bien las resoluciones administrativas no pueden vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva «sin embargo, sí lo han hecho en el presente supuesto los órganos judiciales que en su labor de fiscalización de los actos administrativos recurridos se han opuesto a la ponderación de las circunstancias personales del recurrente bajo una interpretación de la norma que no respeta el canon constitucional de motivación del derecho a la tutela judicial efectiva». De este modo se concluye que las sentencias impugnadas, en cuanto «se han limitado a confirmar las resoluciones administrativas sin ponderar las especiales circunstancias personales del demandante de amparo, cuando la norma legal aplicable consentía una interpretación que hubiera permitido tal ponderación», vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva «al no ponderar las circunstancias personales puestas de manifiesto en la tramitación del expediente, cuando estaban en juego, además del art. 24 CE, el derecho a la intimidad familiar (art. 18 CE), junto al de protección social, económica y jurídica de la familia (art. 39 CE)» (STC 46/2014, FJ 7).

En sentido similar, la STC 131/2016, de 18 de julio, FJ 6, en relación con una sanción de expulsión del territorio español, concluye que la sentencia que revisa la resolución administrativa incurre en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque no respeta el canon constitucional de motivación de este derecho fundamental, toda vez que no contiene la debida «ponderación de las circunstancias personales del recurrente», inexcusable «al estar en juego, asociados a derechos fundamentales como los contemplados en los arts. 18.1 y 24.1 CE (STC 46/2014, FJ 7), una pluralidad de intereses constitucionales como el de protección social, económica y jurídica de la familia (art. 39.1 CE)». La misma doctrina se reitera en la STC 201/2016, de 28 de noviembre, FJ 3.

De igual modo, en la STC 42/2020, de 9 de marzo, FJ 4, en un supuesto de denegación de solicitud de autorización de residencia como familiar de ciudadano de la Unión Europea, tras recordar la citada doctrina constitucional, se concluye que las sentencias impugnadas en amparo vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva

cve: BOE-A-2023-14924
Verificable en https://www.boe.es

(art. 24.1 CE), porque no se adentraron «en la necesaria ponderación de las circunstancias personales existentes en el caso concreto del recurrente», que se «habían puesto de relieve a lo largo del proceso».

3. Resolución del asunto concreto. Otorgamiento del amparo.

Según se ha expuesto con detalle en los antecedentes, a la recurrente le fue denegada por la Subdelegación del Gobierno en Barcelona la solicitud de autorización de residencia temporal como familiar de ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea, porque no se encontraba en su país de procedencia (Chile) a cargo de su hija, española de origen. La sentencia de instancia, ponderando las circunstancias personales y familiares de la recurrente, reconoce su derecho a que le sea concedida la autorización solicitada, lo que a su vez conduce a dejar sin efecto la sanción de expulsión del territorio español que le había sido impuesta por la autoridad administrativa.

En efecto, había quedado acreditado en las actuaciones que la recurrente, nacida en Chile en 1956, lleva residiendo de forma continuada en España desde el año 1995, habiendo disfrutado de sucesivas autorizaciones de residencia temporal y trabajo, si bien, pese a esa residencia de larga duración, no ha llegado a obtener la autorización permanente de residencia y trabajo (consta en el expediente que su última autorización de residencia temporal, por circunstancias excepcionales, caducó el 21 de enero de 2016). Asimismo, es un hecho no discutido que en España nació, en 1998, su única hija. La recurrente aportó diversa documentación para acreditar que se halla a cargo de su hija, con la que convive en la localidad de Igualada (Barcelona). La sentencia de instancia tuvo en cuenta la larga duración de la residencia de la recurrente en España, su carencia de vínculos con el país de procedencia, la presumible dificultad, dada su edad, de conseguir un puesto de trabajo de duración superior a un año que la permitiese obtener una autorización de residencia por arraigo, y su dependencia económica de su hija, de nacionalidad española. A ello se añade que la recurrente carece de antecedentes penales, y que el único antecedente policial que consta, de 1997, ha sido ya cancelado y no impidió que le fueran concedidas en su día autorizaciones temporales de residencia.

Sin embargo, la sentencia de apelación revoca la de instancia y confirma a la postre la resolución administrativa. Para ello, se ciñe en su fundamentación a solventar la cuestión de la interpretación que haya de darse a lo dispuesto en los arts. 2 y 2 bis del Real Decreto 240/2007, en lo relativo a la concurrencia del requisito de hallarse la persona extranjera a cargo de un familiar que sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea, sin atender a la necesaria ponderación de las concretas circunstancias personales y familiares de la recurrente, que se habían puesto de manifiesto a lo largo del proceso y que no fueron tenidos en cuenta por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, aun a pesar de su especial relevancia para acreditar los innegables vínculos expresivos del arraigo en España de la recurrente en amparo desde hace más de veinticinco años.

De este modo, la denegación de la autorización de residencia en España como familiar de ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea se realizó haciendo primar, en definitiva, una interpretación rigorista de la normativa aplicable, sin ponderar adecuadamente las circunstancias personales y familiares de la recurrente en amparo. Por lo que ha de concluirse que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, al no respetar el canon constitucional de motivación de este derecho fundamental, en un supuesto en el que estaban en juego, además del derecho garantizado por el art. 24 CE, el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y el interés constitucional de protección social, económica y jurídica de la familia (art. 39.1 CE).

Procede, en consecuencia, otorgar el amparo solicitado por la recurrente, bastando para restablecerla en la integridad de su derecho fundamental [art. 55.1 c) LOTC] con anular la sentencia impugnada, quedando firme la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Barcelona, que declaró nulas las resoluciones

cve: BOE-A-2023-14924
Verificable en https://www.boe.es

dictadas por la Subdelegación del Gobierno en Barcelona y reconoció el derecho de la recurrente a obtener la autorización de residencia temporal como familiar de ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar el recurso de amparo interpuesto por doña María Angélica Vidal Olivera y, en su virtud:

1.º Declarar que ha sido vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2.º Restablecerla en su derecho y, en consecuencia, anular la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2020 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso de apelación núm. 364-2019, y declarar la firmeza de la sentencia de 20 de marzo de 2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Barcelona, dictada en el procedimiento abreviado núm. 337-2018.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de dos mil veintitrés.–Inmaculada Montalbán Huertas.–María Luisa Balaguer Callejón.–Enrique Arnaldo Alcubilla.–Laura Díez Bueso.–Firmado y rubricado.

cve: BOE-A-2023-14924
Verificable en https://www.boe.es

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14925 *Pleno. Sentencia 57/2023, de 23 de mayo de 2023. Recurso de amparo 7544-2019. Promovido por don Carlos Carrizosa Torres y otros treinta y un diputados del grupo parlamentario Ciutadans del Parlamento de Cataluña en relación con las resoluciones de la mesa de la Cámara que admitieron a trámite una propuesta de resolución «de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del primero de octubre». Vulneración del derecho al ejercicio de las funciones representativas, en relación con el derecho de los ciudadanos a participar, a través de sus representantes, en los asuntos públicos: admisión a trámite de iniciativa parlamentaria que incumple el deber de acatar lo resuelto por el Tribunal Constitucional (STC 24/2022). Voto particular.*

ECLI:ES:TC:2023:57

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y las magistradas y magistrados doña Inmaculada Montalbán Huertas, don Ricardo Enríquez Sancho, doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, don César Tolosa Tribiño, don Juan Carlos Campo Moreno y doña Laura Díez Bueso, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7544-2019, promovido por don Carlos Carrizosa Torres, doña Lorena Roldán Suárez, don Joan García González, doña Laura Vílchez Sánchez, doña Sonia Sierra Infante, don Ignacio Martín Blanco, doña Marina Bravo Sobrino, doña Noemí de la Calle Sifré, don Jorge Soler González, don Matías Alonso Ruiz, don Juan María Castel Sucarrat, doña Susana Beltrán García, doña Carmen de Rivera Pla, don Francisco Javier Domínguez Serrano, don Antonio Espinosa Cerrato, don David Mejía Ayra, don Javier Rivas Escamilla, don Alfonso Sánchez Fisac, don Carlos Sánchez Martín, don Sergio Sanz Jiménez, doña Elisabeth Valencia Mimbrero, don Martín Eusebio Barra López, doña Blanca Navarro Pacheco, don José María Cano Navarro, doña María Francisca Valle Fuentes, doña Munia Fernández-Jordán Celorio, don Dimas Gragera Velaz, don Manuel Rodríguez de L'Hotellerie de Fallois, don Héctor Amelló Montiu, doña María del Camino Fernández Riol, don David Bertrán Román y doña Maialen Fernández Cabezas, todos ellos diputados del Grupo Parlamentario Ciutadans del Parlamento de Cataluña, representados por el procurador de los tribunales don José Luis García Guardia y asistidos por el abogado don Carlos Carrizosa Torres, contra los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 22 de octubre de 2019, por el que se admite a trámite la propuesta de resolución «de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del primero de octubre»; de 29 de octubre de 2019, por el que se desestima la solicitud de reconsideración presentada contra el acuerdo anterior; de 26 de noviembre de 2019, que admite a trámite las enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios Republicà, Junts per Catalunya y el subgrupo parlamentario Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent y de 26 de noviembre de 2019, que desestima la petición de reconsideración presentada contra el acuerdo

cve: BOE-A-2023-14925
Verificable en https://www.boe.es

anterior; así como contra todas las decisiones y actuaciones del presidente del Parlamento tendentes a hacer efectivos dichos acuerdos. Ha comparecido y formulado alegaciones el Parlamento de Cataluña, representado por su letrada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el magistrado don César Tolosa Tribiño.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este tribunal el 27 de diciembre de 2019, los diputados del grupo parlamentario Ciutadans del Parlamento de Cataluña, representados por el procurador de los tribunales don José Luis García Guardia y asistidos por el abogado don Carlos Carrizosa Torres, interpusieron demanda de amparo contra las siguientes resoluciones del Parlamento de Cataluña:

a) Acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña, de 22 de octubre de 2019, por el que se admite a trámite la propuesta de resolución «de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del primero de octubre».

b) Acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña, de 29 de octubre de 2019, por el que se desestima la solicitud de reconsideración presentada por el grupo parlamentario Ciutadans contra el acuerdo anterior.

c) Acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña, de 26 de noviembre de 2019, por el que se admiten a trámite las enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios Republicà (Esquerra Republicana de Catalunya, ERC) —núm. registro 52252—, Junts per Catalunya (JxCat) —núm. registro 52213— y el subgrupo parlamentario Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent (CUP-CC) —núm. registro 51631—.

d) Acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña, de 26 de noviembre de 2019, que desestima la petición de reconsideración presentada por el grupo parlamentario Ciutadans contra el acuerdo anterior.

e) Todas las decisiones y actuaciones del presidente del Parlamento de Cataluña tendentes a hacer efectivos dichos acuerdos.

2. Los hechos relevantes a los efectos de resolver la presente demanda de amparo son los siguientes:

a) Por acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña, de 22 de octubre de 2019, se admitió a trámite la propuesta de resolución «de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del primero de octubre» presentada por los grupos parlamentarios ERC, JxCat y el subgrupo CUP-CC. Dicho acuerdo se adoptó por tres votos a favor (el presidente, el vicepresidente primero y el secretario primero) con el voto de calidad del presidente y tres votos en contra (el vicepresidente segundo, el secretario segundo y la secretaria tercera).

La moción fue publicada en el «Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña» («BOPC») núm. 446, de 22 de octubre de 2019. En su única versión oficial, en catalán, tenía el siguiente tenor literal:

«La sentència del Tribunal Suprem contra els líder socials i polítics de l'independentisme suposa una profunda regressió en matèria de drets i llibertats, no només per a Catalunya, sinó per a tot l'Estat espanyol. La sentència no només condemna a penes elevadíssimes de presó a 12 homes i dones de pau per a ver organitzat i promogut la celebració d'un referèndum, sinó que tindrà com a conseqüència una severa limitació de l'exercici dels drets fonamentals i la criminalització de la dissidència política. Al mateix temps, la censura que el Tribunal Constitucional pretén imposar al Parlament de Catalunya constitueix una vulneració inacceptable del dret a la representació política dels diputats i les diputades, els quals tenen dret a exercir la llibertat d'expressió i la iniciativa política sense coaccions de cap tipus. I atesa la situació d'excepcionalitat democràtica provocada per la citada sentència i els intents de censura al Parlament de Catalunya promoguts pel Tribunal Constitucional, constatant que

cve: BOE-A-2023-14925
Verificable en https://www.boe.es

aquests fets constitueixen una violació flagrant del drets fonamentals i les llibertats públiques reconegudes en el nostre ordenament jurídic i en els instruments i pactes internacionals en matèria de drets humans i de drets civils i polítics, Per tots aquests motius, el Grup Parlamentari de Junts per Catalunya, el Grup Parlamentari Republicà i el Subgrup Parlamentari de la Candidatura d'Unitat Popular presenten la següent:

Proposta de resolució

El Parlament de Catalunya:

1. Rebutja la sentència dictada pel Tribunal Suprem en la causa especial 20907-2017.
2. Exigeix la llibertat dels presos polítics, i les preses polítiques, el lliure retorn dels exiliats i la fi de la repressió.
3. Expressa la seva indignació davant una sentència injusta que limita l'exercici dels drets fonamentals i s'emmarca en una deriva autoritària de l'Estat que afecta el conjunt dels demòcrates, no només els independentistes.
4. Considera un escàndol democràtic la condemna a onze anys i mig de presó a la presidenta Carme Forcadell per haver permès que al Parlament de Catalunya s'hi pogués parlar de tot.
5. Afirma el caràcter estrictament cívic i no violent del moviment independentista, tal com ha demostrat en les múltiples mobilitzacions dutes a terme durant la darrera dècada.
6. Adverteix que la sentència estableix un precedent inacceptable a partir del qual totes les formes de protesta, com per exemple l'aturada d'un desnonament, l'ocupació d'un centre sanitari o el tall d'un carrer per una manifestació, podrien convertir-se en delictes de sedició.
7. Denuncia que l'Estat espanyol imposa la criminalització generalitzada de la dissidència política, en perseguir amb penes de presó l'exercici del dret a la llibertat d'expressió, d'opinió i de manifestació, tal com ho demostren els múltiples casos de cantants, titellaires, sindicalistes o activistes pel dret a l'habitatge processats en diferents llocs de l'Estat.
8. Reitera que el conflicte entre Catalunya i l'Estat espanyol és de naturalesa política i que, per tant, no es pot resoldre mitjançant els tribunals: ni la ciutadania d'aquest país ni les majories parlamentàries no renunciaran a llurs conviccions per més repressió que hi hagi.
9. Denuncia la censura que el Tribunal Constitucional pretén imposar al Parlament de Catalunya, clarament incompatible amb l'autonomia i la inviolabilitat de la cambra.
10. Reivindica el dret dels diputats a debatre sobre tots els assumptes que interessen a la ciutadania, inclosos el dret d'autodeterminació, la monarquia o la sobirania.
11. Davant les coaccions dels poders de l'Estat per a intentar limitar els temes de debat al Parlament de Catalunya, no hi ha cap més opció que defensar el dret a la representació política i a la llibertat d'expressió de tots els diputats i diputades Sense fissures. Perquè si la censura entra al Parlament de Catalunya, es desvirtua el sentit de la institució. Per això, reitera i reiterarà tants cops com ho vulguin els diputats i les diputades, la reprovació de la monarquia, la defensa del dret a l'autodeterminació i la reivindicació de la sobirania del poble de Catalunya per decidir el seu futur polític.
12. Entén que les competències autonòmiques no poden definir els límits d'allò de què es pot parlar al Parlament de Catalunya, perquè els legítims representants del poble de Catalunya s'han de poder posicionar políticament sobre qüestions com la invasió per Turquia del Kurdistan, la crisi dels refugiats o l'emergència climàtica, per posar només alguns exemples.
13. Recorda que el Parlament de Catalunya ha aprovat desenes de resolucions polítiques sobre el dret d'autodeterminació des de l'any 1989 sense que això hagi estat objecte de persecució i censura per part de les institucions de l'Estat, i es compromet a continuar fent-ho si aquesta és la voluntat dels diputats de la cambra.

cve: BOE-A-2023-14925
Verificable en https://www.boe.es

14. Constata que altres parlaments de l'Estat es posicionen constantment sobre qüestions que desborden el seu àmbit competencial, fins i tot demanant la intervenció de les institucions catalanes, sense que això sigui objecte de cap impugnació per part del Govern espanyol. I defensa el dret d'aquests parlaments a segui-ho fent, perquè la defensa del dret a la representació política i a la llibertat d'expressió té valor sobretot quan es fa pels que no pensen com nosaltres.

15. Insta al Govern a promoure les iniciatives polítiques, socials i institucionals que siguin necessàries en l'àmbit nacional, estatal i internacional, per aconseguir una solució democràtica al conflicte polític entre Catalunya i l'Estat.»

Con carácter previo a la votación del acuerdo, el secretario general advirtió que el inciso final del apartado 11 de la propuesta de resolución podía entrar en contradicción con las resoluciones del Tribunal Constitucional dictadas con motivo de diferentes incidentes de ejecución. En concreto, refirió que la expresión «reitera» seguida de «la reprovació de la monarquia, la defensa del dret a l'autodeterminació i la reivindicació de la sobirania del poble de Catalunya per decidir el seu futur polític», planteaba problemas en cuanto a su admisión en tanto que el Tribunal Constitucional había advertido que no se pueden adoptar iniciativas como esta y también ha advertido de las posibles consecuencias, a través de la admisión a trámite de los últimos incidentes de ejecución. El letrado mayor se adhirió a lo manifestado por el secretario general, en especial en lo referente al apartado 11 *in fine*, y reiteró las explicaciones del secretario general sobre el alcance del deber de impedir o paralizar iniciativas parlamentarias acordadas por el Tribunal Constitucional.

b) El 23 de octubre, la portavoz del grupo parlamentario Ciutadans, en el que se integran los diputados recurrentes en amparo, formuló, de conformidad con el art. 38 del Reglamento del Parlamento de Cataluña (RPC), solicitud de reconsideración ante la mesa en relación con el acuerdo anterior.

La portavoz recuerda que los miembros de la mesa y los servicios jurídicos que la asisten conocen las resoluciones del Tribunal Constitucional. Cita entre otras la STC 259/2015, de 2 de diciembre, por la que se ha resuelto que la soberanía del Estado social y democrático de Derecho reside en todos los ciudadanos, y los miembros de la mesa conocen que las resoluciones de la Cámara producen efectos jurídicos cuando se arrogan un derecho a la autodeterminación o la soberanía de la que carecen.

Afirma que la propuesta de resolución citada en el encabezamiento supone reiterar y/o dar efectividad jurídica a diversas iniciativas previamente anuladas por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos (entre otras, SSTC 42/2014, de 25 de marzo; 259/2015, de 2 de diciembre; 114/2017, de 17 de octubre; 124/2017, de 8 de noviembre; 136/2018, de 13 de diciembre, y 98/2019, de 17 de julio) como la resolución 1/XI y las mal denominadas «leyes de desconexión» (leyes del Parlamento de Cataluña 19/2017 y 20/2017).

Sostiene que el rechazo a la resolución definitiva de la causa núm. 20907-2017, dictada por el Tribunal Supremo, contraviene el monopolio de la función jurisdiccional de jueces y tribunales.

c) Con carácter previo a la decisión de la mesa se reunió la junta de portavoces, en la que el portavoz del grupo parlamentario Ciutadans expuso los motivos de su grupo para considerar que no deberían haber sido admitidos a trámite los apartados 1, 2 y 11 de la propuesta de resolución.

Indica que los dos primeros puntos, relativos al rechazo a la sentencia del Tribunal Supremo y la demanda de libertad de los presos, se oponen a la obligatoriedad de cumplir las sentencias de acuerdo con lo que prevé el art. 118 CE y que la separación de poderes no permite al Parlamento expresar actos de rechazo que van más allá de las meras opiniones. En relación con el apartado 11 da por reproducidas las anteriores consideraciones.

d) La mesa del Parlamento de Cataluña, por resolución de 29 de octubre de 2019, desestimó la reconsideración planteada por el grupo parlamentario Ciutadans y también

cve: BOE-A-2023-14925
Verificable en https://www.boe.es

las presentadas por el grupo parlamentario Partido Socialista de Cataluña-Units per Avançar (PSC-Units) y el subgrupo parlamentario del Partido Popular (PPC).

En su resolución argumenta que en las reconsideraciones planteadas específicamente se cuestionan los puntos 1, 11 y 13 de la propuesta de resolución. Afirma que las propuestas de resolución son un instrumento para el debate político en el Parlamento, que forman parte del *ius in officium* en relación con la libertad de expresión. Refiere que la mesa no puede inadmitir propuestas o proposiciones por causa de una supuesta inconstitucionalidad de su contenido sin vulnerar los derechos de los diputados. Considera que la admisión únicamente tiene como efecto la publicación de la iniciativa y la apertura del plazo de enmiendas. Con cita de las SSTC 46/2018, de 26 de abril, y 98/2019, de 17 de julio, indica que la reconsideración no denuncia que la admisión pueda ser contraria a ninguna decisión del Tribunal Constitucional, sin que la contradicción de una iniciativa con la Constitución o con la doctrina constitucional obliguen a la mesa a inadmitirla. Considera que la iniciativa no trae causa de las resoluciones 534/XII, de 25 de julio de 2019, y 546/XII, de 26 de septiembre de 2019, ni de la resolución 1/XI, declarada inconstitucional por la STC 259/2015, ni de la moción 5/XII declarada inconstitucional por la STC 136/2018, ni, en fin, de la resolución 92/XII declarada inconstitucional por la STC 98/2019. Finalmente indica que debe realizarse una interpretación sistemática de los apartados 11 y 12.

e) El Pleno del Tribunal Constitucional en el marco de los incidentes de ejecución de las SSTC 259/2015, de 2 de diciembre; 136/2018, de 13 de diciembre, y 98/2019, de 17 de julio, dictadas en los procesos de impugnación de disposiciones autonómicas [título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)] núm. 6330-2015, 4039-2018 y 5813-2018, acordó por tres providencias de 5 de noviembre de 2019 («BOE» núm. 267, de 6 de noviembre de 2019), tener por recibidos los escritos de planteamiento de los incidentes de ejecución de dichas sentencias (arts. 87 y 92 LOTC) formulados por el abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno de la Nación, en relación con los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 22 de octubre y de 29 de octubre de 2019, que son ahora objeto del presente recurso de amparo.

En las providencias dictadas en los incidentes de ejecución núm. 6330-2015 y 4039-2018, se acuerda tener por invocado por el Gobierno de la Nación el art. 161.2 CE, lo que produce la suspensión de los mencionados acuerdos, en cuanto han calificado y admitido a trámite el inciso «Por ello, reitera y reiterará tantas veces como lo deseen los diputados y las diputadas […] la defensa del derecho a la autodeterminación y la reivindicación de la soberanía del pueblo de Cataluña para decidir su futuro político» del apartado 11 de la propuesta de resolución; y en la providencia dictada en el incidente de ejecución núm. 5813-2018, en relación con el inciso «[p]or ello, reitera y reiterará tantas veces como lo deseen los diputados y las diputadas, la reprobación de la monarquía».

Los incidentes de ejecución de las SSTC 259/2015 y 98/2019, registrados con los núm. 6330-2015 y 5813-2018, fueron estimados por los AATC 9/2020 y 11/2020, ambos de 28 de enero, en cuya parte dispositiva se acordó declarar la nulidad del acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 22 de octubre de 2019 por el que se admite a trámite la propuesta de resolución «de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del 1 de octubre», en cuanto al inciso final de su apartado undécimo: «Por ello, reitera y reiterará tantas veces como lo deseen los diputados y las diputadas, la reprobación de la monarquía [en el ATC 11/2020], la defensa del derecho de autodeterminación y la reivindicación de la soberanía del pueblo de Cataluña para decidir su futuro político [en el ATC 9/2020]», así como del acuerdo de 29 de octubre de 2019, por el que se rechazan las solicitudes de reconsideración de aquella decisión.

f) Los días 18, 22 y 25 de noviembre de 2019 el representante del subgrupo CUP-CC y los portavoces de los grupos parlamentarios ERC y JxCat, presentaron respectivamente una enmienda cada uno —cuyos números de registro ya han sido indicados en el antecedente 1 c)— por las que se pretendía añadir un nuevo punto a la

cve: BOE-A-2023-14925
Verificable en https://www.boe.es

propuesta de resolución a través del cual, además de rechazar la resolución de 5 de noviembre de 2019 del Tribunal Constitucional por la que se suspendía el inciso del apartado 11 de la propuesta de resolución, se reproducía nuevamente dicho inciso en el contenido de las enmiendas presentadas (publicadas en el «BOPC» núm. 477, de 27 de noviembre de 2019).

La enmienda presentada por el subgrupo parlamentario CUP-CC tiene el siguiente contenido:

«Rebutjà la suspensió parcial acordada pel Tribunal constitucional el 5 de novembre de 2019 relativa a l'incís de l'apartat 11 que constava en la present Proposta de Resolució: 'Considera que davant les coaccions dels poders de l'Estat per a intentar limitar els temes de debat al Parlament de Catalunya, no hi ha cap més opció que defensar el dret a la representació política i a la llibertat d'expressió de tots els diputats i diputades Sense fissures. Perquè si la censura entra al Parlament de Catalunya, es desvirtua el sentit de la institució. Per això, reitera I reiterarà tants cops com ho vulguin els diputats i les diputades, la reprovació de la monarquia, la defensa del dret a l'autodeterminació i la reivindicació de la sobirania del poble de Catalunya per decidir el seu futur polític'. La referida actuació del Tribunal Constitucional és contrària als Drets Fonamentals de Llibertat d'Expressió, Llibertat ideològica i Participació política.»

Enmienda 2:

«Rebutja les reiterades ingerències del Tribunal Constitucional sobre el Parlament de Catalunya amb l'objectiu de limitar-hi el debat democràtic, que lesionen l'autonomia i la inviolabilitat de la Cambra i atempten contra els drets de les diputades i els diputats, i reivindica poder debatre i votar sobre el dret a l'autodeterminació, la reprovació de la monarquia i el reconeixement de sobirania de Catalunya i del seu dret a decidir».

La enmienda presentada por el grupo parlamentario ERC tiene la siguiente redacción:

«11 bis. Rebutja la suspensió parcial acordada pel Tribunal Constitucional el 5 de novembre de 2019 relativa a l'incís de l'apartat 11 que constava en la present Proposta de Resolució: 'Per això, reitera i reiterarà tants cops com ho vulguin els diputats i diputades, la reprovació de la monarquia, la defensa del dret a l'autodeterminació i la reivindicació de la sobirania del poble de Catalunya per decidir el seu futur polític. I considera que la referida actuació del Tribunal Constitucional és contraria als drets fonamentals de llibertat d'expressió, llibertat ideològica i participació política'.»

La enmienda presentada por el grupo parlamentario JxCat indica en su literalidad:

«11 bis. Denuncia la censura prèvia que el Tribunal Constitucional pretén imposar al Parlament de Catalunya mitjançant, entre d'altres, les seves providències de 5 de novembre de 2019, que han ordenat la suspensió parcial del punt 11 d'aquesta proposta de resolució, que acabava amb el text següent:

'Per això, reitera i reiterarà tants cops com ho vulguin els diputats i les diputades, la reprovació de la monarquia, la defensa del dret a l'autodeterminació i la reivindicació de la sobirania del poble de Catalunya per decidir el seu futur polític'.

11 ter. Rebutja les reiterades ingerències del Tribunal Constitucional sobre el Parlament de Catalunya amb l'objectiu de limitar-hi el debat democràtic, que lesionen l'autonomia i la inviolabilitat de la Cambra i atempten contra els drets de les diputades I els diputats, i reivindica poder debatre i votar sobre el dret a l'autodeterminació, la reprovació de la monarquia i el reconeixement de sobirania de Catalunya i del seu dret a decidir.

cve: BOE-A-2023-14925
Verificable en https://www.boe.es

11 quater. Constata que el Tribunal Constitucional ha esdevingut un instrument per donar aparença de dret formal a la voluntat dels governs de l'Estat de silenciar les demandes democràtiques d'una majoria de catalans!

11 quinquies. Condemna les diligències il·legals ordenades per la.Fiscalia General depenent del Govern de l'Estat amb l'objectiu d'instar accions penals contra els membres de la Mesa d'aquest Parlament, amb violació manifesta de llur inviolabilitat parlamentària, i expressa la seva solidaritat envers tots ells.»

g) Por acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña del día 26 de noviembre de 2019 se admitieron a trámite las tres enmiendas presentadas por tres votos a favor (el presidente, el vicepresidente y el secretario primeros) con el voto de calidad del presidente y tres votos en contra (el vicepresidente segundo, el secretario segundo y la secretaria tercera).

h) El mismo 26 de noviembre, la portavoz del grupo parlamentario Ciutadans, formuló, de conformidad con el art. 38 RPC, solicitud de reconsideración ante la mesa en relación con el acuerdo de 26 de noviembre de admisión de las enmiendas, reproduciendo los argumentos contenidos en su anterior escrito de reconsideración.

i) La mesa del Parlamento de Cataluña, por resolución de 26 de noviembre de 2019, desestimó la reconsideración planteada por el grupo parlamentario Ciutadans, reproduciendo los argumentos en que sustentó la desestimación de la reconsideración anterior.

j) El día 26 de noviembre de 2019, el Pleno del Parlamento de Cataluña aprobó dicha propuesta de resolución junto con las enmiendas presentadas, que se incorporaron a la resolución 649/XII del Parlamento de Cataluña de 26 de noviembre de 2019, «de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del primero de octubre» («BOPC» núm. 481, de 29 de noviembre de 2019).

Su tenor literal en los puntos 1 y 12, es el que sigue:

«Resolució

1. El Parlament de Catalunya rebutja la sentència dictada pel Tribunal Suprem en la causa especial 20907-2017.

[...]

12. El Parlament de Catalunya:

a) Denuncia la censura prèvia que el Tribunal Constitucional pretén imposar al Parlament de Catalunya mitjançant, entre d'altres, les providències del 5 de novembre de 2019, que ordenen la suspensió parcial del punt 11 de la proposta original d'aquesta resolució, que acabava amb el text següent: 'Per això, reitera i reiterarà tants cops com ho vulguin els diputats i les diputades la reprovació de la monarquia, la defensa del dret a l'autodeterminació i la reivindicació de la sobirania del poble de Catalunya per a decidir el seu futur polític'.

b) Rebutja la suspensió parcial esmentada, acordada pel Tribunal Constitucional, relativa a l'incís que completava el punt 11 de la present resolució amb el text reproduït a la lletra a d'aquest punt 12, i considera que aquesta actuació del Tribunal Constitucional és contrària als drets fonamentals de llibertat d'expressió, llibertat ideològica i participació política.»

Dicha resolución no ha sido impugnada ante este tribunal.

3. La demanda se interpone al amparo del art. 42 LOTC por los diputados del grupo parlamentario Ciutadans, contra los acuerdos y decisiones del Parlamento de Cataluña referidos en el encabezamiento de esta sentencia, relativos a la admisión a trámite de la propuesta de resolución «de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del primero de octubre» y de las enmiendas presentadas, así como de

cve: BOE-A-2023-14925
Verificable en https://www.boe.es

desestimación de los dos escritos de reconsideración planteados y contra las decisiones y actuaciones del presidente del Parlamento tendentes a hacer efectivos dichos acuerdos.

Aducen que conforme a la doctrina expuesta en las SSTC 46/2018 y 47/2018, de 26 de abril, tales acuerdos vulneran el derecho de los recurrentes a ejercer las funciones parlamentarias sin restricciones ilegítimas (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE), al haber desatendido la mesa del Parlamento de Cataluña al calificar y admitir la propuesta de resolución y las enmiendas presentadas los requerimientos de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

Indican que no cabe el derecho a la autodeterminación en la Constitución conforme a lo resuelto en la STC 259/2015, de 2 de diciembre, al declarar la inconstitucionalidad de la resolución 1/XI y en los diversos incidentes de ejecución de esta (AATC 141/2016, de 19 de julio; 170/2016, de 6 de octubre, y 24/2017, de 14 de febrero), así como conforme a lo resuelto en la STC 136/2018, de 13 de diciembre.

Refieren que el Parlamento de Cataluña, carece de potestad de censura o reprobación de los actos regios, al contrariar la inviolabilidad y exención de responsabilidad de la persona del monarca prevista en el art. 56.3 CE, conforme a lo resuelto en la STC 98/2019, de 17 de julio.

Recuerdan que el Pleno del Tribunal Constitucional el 10 de octubre de 2019, dictó tres providencias, suspendiendo la resolución núm. 534/XII del Parlamento de Cataluña, en tres procedimientos de ejecución de las tres sentencias del Tribunal Constitucional antes referidas. Y en relación con las SSTC 259/2015 y 136/2018, dictó otras dos providencias de fecha 16 de octubre de 2019, en incidentes de ejecución interpuestos contra la resolución núm. 546/XII del Parlamento de Cataluña.

Destacan que, por tres providencias de 5 de noviembre de 2019, el Tribunal Constitucional acordó, publicó y notificó personalmente a todos los miembros de la mesa del Parlamento de Cataluña, la suspensión del apartado 11 de la propuesta de resolución admitida por los acuerdos de la mesa de 22 y 29 de octubre de 2019, objeto de impugnación, por contravenir las SSTC 259/2015, 136/2018 y 98/2019.

En cuanto al acuerdo de admisión a trámite de la propuesta y de las enmiendas objeto del presente recurso de amparo, se pone de manifiesto que se adoptó por la mesa de la Cámara, a pesar de las previas y explícitas advertencias de no admitir tales iniciativas y la explícita oposición del vicepresidente segundo, secretario segundo y la secretaria tercera, al considerar que las mismas tenían como objetivo contrariar entre otras las citadas sentencias.

En conclusión, se alega que los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña impugnados, al admitir a trámite las referidas propuestas de resolución, vulneraron el *ius in officium* de los diputados recurrentes en amparo protegido por el art. 23.2 CE, toda vez que esas decisiones les colocaban en la tesitura de tener que optar entre «(1) atender al mandato representativo de los ciudadanos por los que habían resultado elegidos, para lo cual tendrían que asistir a un Pleno en el que se iban a debatir, contra la prohibición expresa de este tribunal, una propuesta de resolución y unas enmiendas manifiestamente inconstitucionales y contrarias a lo resuelto por el Tribunal Constitucional; otorgándose así una apariencia de legitimidad democrática que no cabe atribuir a una actuación contraria a la propia función de la Cámara; o (2) no asistir a la sesión plenaria, lo que les llevaría a tener que ausentarse del Pleno, para desvincularse de aquellas iniciativas prohibidas, desatendiendo de ese modo sus funciones como tales parlamentarios electos».

Para cumplir con la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso, se afirma en la demanda que estamos ante un asunto que trasciende del caso concreto porque pudiera tener unas consecuencias políticas generales, dado que se pretende instrumentalizar al Parlamento de Cataluña con la finalidad de eludir la nulidad por inconstitucionalidad de varias resoluciones del Parlamento de Cataluña. Además, se refieren los recurrentes a la especial trascendencia constitucional de los recursos de

cve: BOE-A-2023-14925
Verificable en https://www.boe.es

amparo parlamentarios (citan las SSTC 200/2014, 201/2014 y 202/2014, todas ellas de 15 de diciembre; 1/2015, de 19 de enero, y 23/2015, de 16 de febrero, entre otras).

4. El Pleno de este tribunal a propuesta de la Sala, por providencia de 20 de octubre de 2020, acordó recabar para sí el conocimiento del recurso de amparo que se tramitaba en la Sala Segunda bajo el número 7544-2019, interpuesto por diputados del grupo parlamentario Ciutadans en el Parlamento de Cataluña. También acordó admitir el recurso de amparo, apreciando que concurría en el mismo una especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC) porque el asunto suscitado trasciende del caso concreto al poder tener unas consecuencias políticas generales [STC 155/2009, FJ 2 g)] y darle la tramitación prevista en el art. 51 LOTC.

5. Por escrito registrado en este tribunal el 19 de noviembre de 2020, el letrado del Parlamento de Cataluña comunicó el acuerdo de la mesa de personarse en el recurso de amparo, de cumplir los requerimientos de remitir la documentación interesada y de emplazar a los grupos parlamentarios para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional, acompañando a tal fin la documentación relativa a la tramitación de los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 22 de octubre y de 26 de noviembre de 2019.

6. Por diligencia de ordenación de la secretaria de justicia del Pleno de 10 de diciembre de 2020 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones solicitadas y por personado y parte en el procedimiento al Parlamento de Cataluña. Se acordó asimismo dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que a su derecho les conviniera de conformidad con el art. 52 LOTC.

7. La representación procesal de los diputados recurrentes presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este tribunal el 16 de diciembre de 2020. En ellas reiteran el contenido de la demanda de amparo y se detienen en el apartado 12 de la resolución 649/XII del Parlamento de Cataluña de 26 de noviembre de 2019. Afirman que dicho apartado es capaz de producir efectos jurídicos propios, pues reconoce al Parlamento y al pueblo catalán atribuciones inherentes a la soberanía con el ejercicio del llamado «derecho a la autodeterminación», rechazado por las SSTC 259/2015 y 136/2018 y por los AATC 170/2016, FJ 6, y 24/2017, FJ 7; y reitera la reprobación de la monarquía soslayando el pronunciamiento de la STC 98/2019. Refieren que los AATC 9/2020 y 11/2020, ambos de 28 de enero, al estimar sendos incidentes de ejecución, declaran que los acuerdos impugnados en el recurso de amparo vulneraron la eficacia de pronunciamientos contenidos en las citadas sentencias. Finalizan sus alegaciones indicando que «en coherencia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los reiteradamente mencionados AATC 9/2020 y 11/2020, los diputados recurrentes se vieron injustificada e ilegalmente sometidos a una actividad parlamentaria vulneradora de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y por extensión de la Constitución».

8. Mediante escrito que tuvo entrada en el registro general del Tribunal el 9 de febrero de 2021, presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal en las que solicita que se estime el presente recurso de amparo.

El fiscal inicia sus argumentos efectuando una referencia a los pronunciamientos de las SSTC 259/2015 y 98/2019. Expone con detalle el contenido de los cuatro acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña impugnados, de los escritos de reconsideración que los recurrentes formularon contra los mismos, de las providencias de 5 de noviembre de 2019 dictadas por el Pleno del Tribunal Constitucional en relación con los incidentes de ejecución de las SSTC 259/2015, 136/2018 y 98/2019 y finalmente del recurso de amparo interpuesto.

El Ministerio Fiscal se detiene en el examen del contenido y de los pronunciamientos de los AATC 9/2020 y 11/2020, de 28 de enero, por los que se resuelven los incidentes de ejecución de las SSTC 259/2015 y 98/2019 frente a los acuerdos de 22 y de 29 de

cve: BOE-A-2023-14925
Verificable en https://www.boe.es

octubre de 2019 impugnados y concluye que se ha producido la desaparición del objeto del presente recurso de amparo en lo que a los indicados acuerdos se refiere, como consecuencia de que han sido declarados nulos los actos parlamentarios recurridos lo que hace innecesario un nuevo pronunciamiento del Tribunal al respecto.

En relación con los acuerdos de 26 de noviembre de 2019, que admitieron a trámite las enmiendas del subgrupo parlamentario CUP-CC y del grupo parlamentario ERC, señala que debe declararse su nulidad por vulnerar el art. 23.2 CE. Sostiene que la enmienda presentada por el grupo parlamentario ERC recoge en uno de sus incisos lo que el Tribunal Constitucional ya declaró inconstitucional por infringir la soberanía nacional [en las SSTC 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3; 259/2015, FFJJ 5 a 7; 114/2017, FJ 2 b), y 136/2018, FJ 7 c)] y la inviolabilidad del Rey [STC 98/2019, de 17 de julio, FJ 5 B) b)]. Es por ello que la mesa y el presidente del Parlamento de Cataluña en tanto que conocedores de que la propuesta de resolución y las enmiendas contradecían de manera palmaria y evidente la Constitución española, siendo además conocedores de ello, debieron evitar el debate y votación por el Pleno del Parlamento. Al no hacerlo, conforme a la STC 46/2018, FJ 5, vulneraron el *ius in officium* de los diputados recurrentes (art. 23.2 CE) e, indirectamente, el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal considera que procede estimar el recurso de amparo interpuesto por los recurrentes y declarar que se ha vulnerado su derecho a ejercer las funciones representativas con los requisitos que señalan las leyes (art. 23.2 CE), que se encuentra en conexión con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.l CE) y restablecer a los recurrentes en su derecho y, a tal fin, declarar la pérdida sobrevenida de objeto de los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 22 y de 29 de octubre de 2019, por los que calificó y admitió a trámite los apartados cuestionados de la propuesta de resolución y desestimó su reconsideración, y la nulidad de los acuerdos de 26 de noviembre de 2020 por los que la mesa del Parlamento admitió las enmiendas y desestimó la reconsideración e, igualmente, la de las actuaciones del presidente del Parlamento que permitieron el debate y votación de la propuesta de resolución.

9. La letrada del Parlamento de Cataluña, mediante escrito registrado en este tribunal el 27 de enero de 2021 formuló sus alegaciones, solicitando la inadmisión, o subsidiariamente, la desestimación del recurso de amparo.

a) En primer lugar, parte de la premisa de que no existe un deber de inadmisión de la propuesta de resolución por parte de la mesa del Parlamento de Cataluña, ni aun en el supuesto excepcional de que la inconstitucionalidad de la propuesta resulte palmaria, pues en este caso se trataría de una facultad y no de una obligación. De modo que la admisión a trámite de una iniciativa no puede considerarse lesiva del *ius in officium*, salvo que se trate de admisiones de iniciativas a sabiendas de que existe una resolución del Tribunal Constitucional que le impide dar curso.

b) A juicio de la letrada del Parlamento de Cataluña, son necesarios dos requisitos, conforme a la jurisprudencia constitucional, para que en casos muy excepcionales las mesas parlamentarias tengan la obligación de inadmitir a trámite determinadas iniciativas: (i) que una resolución judicial imponga dicha obligación concreta; (ii) que se tenga conocimiento de que la admisión supone un incumplimiento judicial porque dicha resolución trae causa de un acto o norma cuya eficacia esté suspendida, anulada o declarada inconstitucional.

Sostiene que los acuerdos de la mesa y las decisiones del presidente del Parlamento de Cataluña no vulneraron el art. 23 CE, pues los dos primeros acuerdos, ampliamente motivados, fueron suspendidos en el inciso 11 de la propuesta de resolución por la providencia de 5 de noviembre de 2019; y respecto de los acuerdos de 26 de noviembre de 2019 no se evidencia ninguna declaración de voluntad de la Cámara sino una valoración de la decisión del Tribunal Constitucional, sometiendo a votación un texto distinto al suspendido por el Tribunal.

cve: BOE-A-2023-14925
Verificable en https://www.boe.es

Añade que los autos del Tribunal Constitucional que declararon la nulidad del inciso del apartado 11 de la propuesta de resolución se dictan posteriormente a la tramitación parlamentaria.

c) Considera que no existe conexión material o unidad de sentido entre los acuerdos de la mesa y la resolución 1/XI, la moción 5/XII o la resolución 92/XII, pues tienen un contenido distinto. Por otra parte, los recurrentes realizan una alegación genérica sin detallar los motivos de tal apreciación ni fundamentar en qué apartados de ambos textos se produce dicha vinculación. Afirma que la conexión no puede realizarse de forma general y, en abstracto, sin generar, como se produce en este caso, una gran inseguridad jurídica para la mesa del Parlamento. Tampoco se desprende de la propuesta de resolución la voluntad de reproducir la normativa suspendida o contravenir ninguna resolución judicial, ni el contexto ni la legislatura son los mismos. Para que se produjera el incumplimiento debería existir una total identidad material o «unidad de sentido». Ni tan siquiera la materia de la que se trata es la misma que la que fue objeto de las mencionadas resoluciones y moción.

d) Aduce que si la admisión a trámite de una iniciativa de propuesta de resolución vulnera el *ius in officium* se limitaría el derecho de iniciativa parlamentaria de los diputados proponentes y de aquellos que tienen la posibilidad de presentar enmiendas, de pronunciarse acerca de estas y de votar sobre las mismas. Se destaca la afectación de la libertad de expresión de los diputados (cita la STEDH de 17 de mayo de 2016, asunto *Karácsony y otros c. Hungría*). Añade que debe considerarse que «estamos tratando de los derechos de diversos grupos parlamentarios pertenecientes a una minoría nacional» pues los diputados recurrentes forman parte del grupo dominante a nivel español.

10. Por providencia de 23 de mayo de 2023 se señaló ese mismo día para deliberación y votación de la presente sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

El presente recurso de amparo, interpuesto por el grupo parlamentario Ciutadans, se dirige contra los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña: de 22 de octubre de 2019, por el que se admite a trámite la propuesta de resolución «de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del primero de octubre»; de 29 de octubre de 2019, por el que se desestima la solicitud de reconsideración; de 26 de noviembre de 2019, por el que se admiten a trámite las enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios Republicà (ERC) —núm. registro 52252—, Junts per Catalunya (JxCat) —núm. registro 52213— y el subgrupo parlamentario CUP-Crida Constituent (CUP-CC) —núm. registro 51631— y se desestima la solicitud de reconsideración efectuada, entre otros, por los recurrentes. El contenido de la propuesta de resolución y de las enmiendas cuya admisión ha sido impugnada por los recurrentes ha quedado reseñado en el antecedente 2 de esta sentencia en su única versión oficial, en catalán.

Los recurrentes, diputados del grupo parlamentario Ciutadans del Parlamento de Cataluña, aducen, en los términos que se han expuesto en los antecedentes de esta sentencia, que los acuerdos impugnados vulneran el *ius in officium* propio del cargo de parlamentario protegido por el art. 23.2 CE y el correlativo derecho de los ciudadanos a participar en las funciones públicas a través de sus representantes (art. 23.1 CE), conforme a la doctrina constitucional (SSTC 46/2018 y 47/2018, ambas de 26 de abril). Esa vulneración se habría producido como consecuencia de que la mesa del Parlamento de Cataluña quebrantó su deber de cumplimiento de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional al admitir a trámite la propuesta de resolución «de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del primero de octubre» y posteriormente, al admitir a trámite las tres enmiendas presentadas por los mismos grupos y subgrupo parlamentarios que propusieron la propuesta de resolución.

cve: BOE-A-2023-14925
Verificable en https://www.boe.es

Los recurrentes afirman que dichos acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña, contradicen las decisiones del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de anteriores resoluciones del Parlamento de Cataluña en las que, bien reconocían al Parlamento y al pueblo catalán atribuciones inherentes a la soberanía con el ejercicio del llamado «derecho a la autodeterminación» (SSTC 259/2015, de 2 de diciembre, y 136/2018, de 13 de diciembre), bien reprobaban a la monarquía soslayando el pronunciamiento de la STC 98/2019, de 17 de julio.

La letrada del Parlamento de Cataluña, tal y como se ha recogido en los antecedentes de esta sentencia, solicita la inadmisión del recurso de amparo y subsidiariamente la desestimación, entre otras razones porque no se darían los presupuestos del deber de inadmisión de las iniciativas parlamentarias tal y como se establecen en la jurisprudencia constitucional. El Ministerio Fiscal, por su parte, conforme se ha dado cuenta en los antecedentes de esta sentencia, interesa la pérdida de objeto en relación con los acuerdos de 22 y de 29 de octubre de 2020 y la estimación del recurso de amparo respecto de los acuerdos de 26 de noviembre de 2020.

2. Delimitación del objeto del recurso de amparo y especial trascendencia constitucional.

a) El objeto del recurso de amparo se debe circunscribir a los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 22 y de 29 de octubre por los que se admite a trámite la «propuesta de resolución de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del primero de octubre», pero no en la totalidad de su contenido sino en relación exclusivamente con el inciso final de su apartado 11 cuya literalidad es «[p]or ello, reitera y reiterará tantas veces como lo deseen los diputados y las diputadas, la reprobación de la monarquía, la defensa del derecho de autodeterminación y la reivindicación de la soberanía del pueblo de Cataluña para decidir su futuro político» y de 26 de noviembre de 2019, por los que se admiten a trámite las enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios ERC, JxCat y el subgrupo parlamentario CUP-CC y se desestiman las solicitudes de reconsideración. Es contra dicho inciso frente al que exponen su argumentación y respecto del que refieren la existencia de diversos pronunciamientos de este tribunal que aparecerían contradichos por la mesa del Parlamento de Cataluña originando la lesión al *ius in officium* propio del cargo de parlamentario protegido por el art. 23.2 CE y el correlativo derecho de los ciudadanos a participar en las funciones públicas a través de sus representantes (art. 23.1 CE), conforme a la doctrina constitucional (SSTC 46/2018 y 47/2018, de 26 de abril).

Ha de excluirse por tanto de nuestro análisis la queja de los recurrentes contra el resto de los apartados de la propuesta de resolución por el incumplimiento de la carga argumental en relación con los mismos y también contra «todas las decisiones y actuaciones del presidente del Parlamento tendentes a hacer efectivos dichos acuerdos», por la falta de precisión en relación con esta última impugnación (en el mismo sentido, STC 15/2022, de 8 de febrero, FJ 1), dado que no es misión del Tribunal reconstruir las demandas (ATC 291/1997, de 22 de julio, FJ 1, y STC 82/2020, de 15 de julio, FJ 2, entre otras).

b) Por otra parte, la pérdida parcial de objeto del recurso de amparo a la que alude el Ministerio Fiscal debe ser desestimada. En tal sentido, el fiscal considera que procede declarar la pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo respecto de los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 22 de octubre y de 29 de octubre de 2019. Pone de relieve que dichos acuerdos han sido declarados nulos por los AATC 9/2020 y 11/2020, de 28 de enero, en los que se resuelven los incidentes de ejecución de las SSTC 259/2015 y 98/2019, y que siendo el objeto y causa de pedir, así como la pretensión de nulidad de los referidos acuerdos, coincidentes en ambos procedimientos es innecesario un nuevo pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

Como señala el Ministerio Fiscal y se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de esta sentencia, los acuerdos ahora impugnados ya fueron declarados nulos por los AATC 9/2020 y 11/2020, de 28 de enero, por los que se resuelven los incidentes de

cve: BOE-A-2023-14925
Verificable en https://www.boe.es

ejecución de las SSTC 259/2015 y 98/2019. Ahora bien, «la pretensión de los recurrentes de amparo en el presente proceso constitucional no se limita a solicitar la nulidad de unos acuerdos, que como se ha señalado ya han sido anulados por este tribunal, sino que se solicita que por este tribunal se declare que dichos acuerdos vulneran su derecho fundamental a la participación en asuntos públicos, pretensión que se adecua perfectamente a lo dispuesto en los arts. 41.3 y 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Por ello no puede apreciarse, en este punto, la pérdida de objeto del recurso de amparo» [STC 115/2022, de 27 de septiembre, FJ 2 b)].

c) En relación con la especial trascendencia constitucional del presente recurso de amparo debemos remitirnos al argumento contenido en la reciente STC 46/2023, de 10 de mayo, FJ 5, —y a las sentencias que en el mismo se citan— en que hemos resuelto un recurso de amparo similar al presente, interpuesto por los mismos recurrentes contra acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña que admitieron a trámite propuestas de resolución contraviniendo las SSTC 259/2015 y 98/2019 y, entre otros, los AATC 141/2016, de 19 de julio; 170/2016, de 6 de octubre, y 24/2017, de 14 de febrero.

3. Análisis de las vulneraciones del art. 23 CE.

A) Conforme a lo expuesto, la cuestión que se nos suscita consiste en determinar si los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña que son objeto del presente recurso de amparo han vulnerado alguno de los derechos o facultades que pertenecen al núcleo de la función representativa parlamentaria de los diputados recurrentes y que garantiza el art. 23.2 CE. Una vulneración que se habría producido porque la mesa de la Cámara debería haber inadmitido la propuesta de resolución de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del primero de octubre, presentada por los grupos parlamentarios ERC y JxCat y por el subgrupo parlamentario CUP-CC, porque suponía un incumplimiento manifiesto de lo ordenado por el Tribunal Constitucional en diversas resoluciones, particularmente en la STC 259/2015, al declarar la inconstitucionalidad de la resolución 1/XI, y en los AATC 141/2016, 170/2016 y 24/2017, que resolvieron los diversos incidentes de ejecución de la misma; y en la STC 136/2018, al declarar inconstitucionales y nulos los apartados 1, 2 y 3 de la moción 5/XII del Parlamento de Cataluña, y finalmente en la STC 98/2019, que anuló la letra d) del apartado 15, epígrafe II de la resolución 92/XII, de 11 de octubre, del Parlamento de Cataluña al carecer dicha institución de potestad de censura o reprobación de los actos regios, y contrariar la inviolabilidad y exención de responsabilidad de la persona del Monarca prevista en el art. 56.3 CE.

Para dar respuesta a esta cuestión resulta necesario dar por reproducida nuestra conocida y reiterada doctrina constitucional sobre el alcance de las facultades de las mesas de las Cámaras en el ejercicio de sus funciones de calificación y admisión a trámite de iniciativas parlamentarias, específicamente en los supuestos en que la decisión de la mesa de admitir a trámite una iniciativa parlamentaria constituya un incumplimiento manifiesto de lo resuelto por el Tribunal Constitucional [SSTC 46/2018, FJ 6; 47/2018, FJ 5; 96/2019, de 15 de julio, FJ 6; 115/2019, de 16 de octubre, FJ 6; 128/2019, de 11 de noviembre, FJ 2; 184/2021, de 28 de octubre, FJ 11.5.3 b); 15/2022, FJ 3; 24/2022, de 23 de febrero, FJ 3; 115/2022, FJ 4 A), y recientemente STC 46/2023, de 10 de mayo, FJ 6; y entre otros los AATC 9/2020 y 11/2020, FJ 4].

B) De acuerdo con dicha doctrina, podemos adelantar que concurren los dos elementos exigidos para poder apreciar que la mesa de la Cámara al admitir la propuesta de resolución y las enmiendas ha incurrido en un incumplimiento manifiesto del deber constitucional de acatar lo resuelto por este tribunal (arts. 9.1 CE y 87.1 LOTC) y, en consecuencia, han vulnerado el *ius in officium* de los diputados recurrentes garantizado por el art. 23.2 CE, así como, indirectamente, el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

a) En relación con el primero de los elementos, resulta claro que los acuerdos de 22 y de 29 de octubre de 2019 de la mesa incumplieron lo previamente resuelto por

cve: BOE-A-2023-14925
Verificable en https://www.boe.es

este tribunal en las SSTC 259/2015 y 98/2019, pues así nos hemos pronunciado en los AATC 9/2020, FFJJ 6 y 7, y 11/2020, FFJJ 4 y 5, a los que nos debemos remitir, por lo que, como en dichas resoluciones indicamos han «vuelto a vulnerar el orden constitucional y estatutario», al admitir a trámite los dos incisos contenidos en el último punto del apartado 11 de la propuesta de resolución, cuya dicción literal es: «Por ello, reitera y reiterará tantas veces como lo deseen los diputados y las diputadas, la reprobación de la monarquía, la defensa del derecho de autodeterminación y la reivindicación de la soberanía del pueblo de Cataluña para decidir su futuro político». Incumplimiento que se debe extender a los acuerdos de la mesa que admitieron las enmiendas en las que se reproduce el tenor literal de esa misma manifestación.

b) En segundo lugar, también concurre el segundo de los elementos, pues es claro que la mesa era consciente de que al tramitar la iniciativa estaba incumpliendo su deber constitucional de acatar lo resuelto por este tribunal, esto es, que la mesa tramitó la iniciativa y admitió las enmiendas a sabiendas de que existían resoluciones de este tribunal que impedían darles curso.

En tal sentido, ya pusimos de manifiesto en el ATC 9/2020, que la defensa del llamado «derecho a la autodeterminación», como instrumento de acceso a «la soberanía del pueblo de Cataluña», es un propósito insistente del Parlamento de Cataluña «en su antijurídica voluntad de continuar el proceso secesionista en Cataluña, al margen del ordenamiento constitucional y sin supeditarse a las decisiones de las instituciones del Estado español y en particular del Tribunal Constitucional», en absoluta contradicción con la Constitución y con el Estatuto de Autonomía de Cataluña, como este tribunal ya declaró en la STC 259/2015 y reiteró en sus AATC 170/2016, FJ 6, y 24/2017, FJ 7, así como en la STC 136/2018, FJ 7. Es por ello que la mesa era consciente de que al tramitar la propuesta estaba incumpliendo su deber constitucional de acatar lo resuelto por este tribunal. Esto es, la mesa tramitó la iniciativa a sabiendas de la existencia de resoluciones de este tribunal que impedían darle curso. A alcanzar dicha conclusión contribuye que los acuerdos se adoptaron con el voto de calidad del presidente de la mesa, con tres votos en contra (el del vicepresidente segundo, el secretario segundo y la secretaria tercera) y que se aprobaron a pesar de las advertencias efectuadas por el secretario general, a las que se adhirió el letrado mayor, que se unían a las efectuadas por los recurrentes, acerca de la contradicción de la propuesta con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional. Es por ello por lo que puede afirmarse la concurrencia del segundo de los elementos, más si cabe, en relación con los acuerdos que admitieron las enmiendas, en las que se reproduce el mismo inciso, pues este tribunal había admitido tres incidentes de ejecución y dictado tres providencias de 5 de noviembre de 2019 acordando la suspensión de la tramitación de la propuesta en lo relativo al inciso indicado.

Este mismo razonamiento se puede aplicar a la censura que se efectúa en la primera parte del inciso a la monarquía, con el añadido, en este caso, de que se vuelve «a reproducir, con el mismo término de ‘reprobación’, un pronunciamiento institucional del Parlamento de Cataluña que este tribunal ha declarado inconstitucional y nulo. Por tanto, nuevamente la propuesta admitida a trámite se dirige a desatender lo decidido por este tribunal en su STC 98/2019 así como en la providencia de 10 de octubre de 2019, que suspendió los incisos de *la resolución 534*/XII que reiteraban la reprobación del rey, y requirió al presidente, a los miembros de la mesa y al secretario general, con advertencia de su obligación de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a tales incisos, así como de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la STC 98/2019» (ATC 11/2020, FJ 4).

El incumplimiento manifiesto por parte de la mesa del Parlamento de Cataluña de lo ordenado por este tribunal en aquellas resoluciones, de las que la mesa era perfectamente conocedora, determina la lesión del *ius in officium* de los parlamentarios recurrentes en amparo (art. 23.2 CE). La admisión de la propuesta y de las enmiendas, en cuanto al contenido indicado «impide que, en relación con ese procedimiento

cve: BOE-A-2023-14925
Verificable en https://www.boe.es

parlamentario, puedan ejercer legítimamente los recurrentes sus funciones representativas, pues, en tales circunstancias, el ejercicio de su cargo conllevaría no acatar lo resuelto por el Tribunal Constitucional e incurrir, por tanto, en un grave ilícito constitucional» (STC 24/2022, FJ 5). Esa vulneración determina también indirectamente la del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

4. Otorgamiento del amparo y alcance del fallo.

Conforme a lo expuesto, procede otorgar el amparo solicitado, ya que los acuerdos impugnados han vulnerado el derecho de los recurrentes a ejercer las funciones representativas con los requisitos que señalan las leyes (art. 23.2 CE). Para restablecer a los recurrentes en la integridad de su derecho basta con declarar la vulneración del mismo y la nulidad de los acuerdos de 26 de noviembre de 2019, que admiten a trámite las enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios Republicà, Junts per Catalunya y el subgrupo parlamentario Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent y desestiman la petición de reconsideración, toda vez que los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 22 y de 29 de octubre, en lo que al referido inciso se refiere, se declararon nulos en los AATC 9/2020 y 11/2020.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar el recurso de amparo interpuesto por los diputados recurrentes del Grupo Parlamentario Ciutadans del Parlamento de Cataluña y, en su virtud:

1.º Declarar que se ha vulnerado su derecho a ejercer las funciones representativas con los requisitos que señalan las leyes (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

2.º Restablecer a los recurrentes en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 26 de noviembre de 2019, que por una parte admiten a trámite las enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios Republicà (registro 52252), Junts per Catalunya (registro 52213) y el subgrupo parlamentario Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent (registro 51631) a la propuesta de resolución «de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del primero de octubre» y por otra desestiman la petición de reconsideración.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.–Cándido Conde-Pumpido Tourón.–Inmaculada Montalbán Huertas.–Ricardo Enríquez Sancho.–María Luisa Balaguer Callejón.–Ramón Sáez Valcárcel.–Enrique Arnaldo Alcubilla.–Concepción Espejel Jorquera.–María Luisa Segoviano Astaburuaga.–César Tolosa Tribiño.–Juan Carlos Campo Moreno.–Laura Díez Bueso.–Firmado y rubricado.

Voto particular que formula el magistrado don Ramón Sáez Valcárcel respecto de la sentencia dictada en el recurso de amparo avocado núm. 7544-2019

Para dejar constancia de mi discrepancia con la estimación del recurso de amparo de diputados del Grupo Parlamentario Ciutadans contra los acuerdos de la mesa del Parlament, de 26 noviembre 2019 y de las razones que la sustentan.

1. La doctrina que sirve de guía a la decisión —las mesas deben inadmitir las iniciativas que incumplan manifiestamente lo decidido por el Tribunal Constitucional porque de lo contrario se lesiona el derecho fundamental de participación política de los

cve: BOE-A-2023-14925
Verificable en https://www.boe.es

diputados contrarios— fue formulada en las SSTC 46/2018 y 47/2018, de 26 de abril. He manifestado anteriormente mi desacuerdo y crítica a su justificación en tres sentencias en las que se aplicaba (SSTC 15/2022, 24/2022 y 115/2022), y recientemente en otro voto discrepante en la STC 46/2023, de 10 de mayo. A ellos me remito. No obstante, este caso presenta un matiz relevante que debería hacernos reflexionar sobre la necesidad de regresar a una comprensión cabal del contenido esencial del derecho fundamental al ejercicio de la representación política del art. 23.1 CE, que contenía la doctrina constitucional anterior, sin establecer una tutela que limita de manera intensa el debate parlamentario.

2. Entiendo, en primer lugar, que la admisión a trámite por la mesa de iniciativas parlamentarias —que permite su consideración en el Pleno del Parlament— no afecta al estatuto representativo de los diputados demandantes, que solo se ven obligados a ejercer su cargo interviniendo en el debate. Porque la admisión de las enmiendas no limita ni impide ni perturba el ejercicio del derecho fundamental, en lo que hasta ahora había consistido la conducta lesiva del *ius in officium*. Segundo, sin reflexión ni ponderación, nuestra doctrina amplía el contenido del derecho fundamental al ejercicio de la función representativa de dichos diputados y, como consecuencia necesaria, sacrifica el derecho de los parlamentarios proponentes a presentar y defender iniciativas en ejercicio de la representación que ostentan, con lesión, aquí sí, del derecho a la participación política de los ciudadanos a quienes representan (art. 23 CE). Y ello, sin justificar la restricción de un derecho fundamental esencial de la función representativa parlamentaria. Tercero, la inadmisión y la imposibilidad del debate a las que lleva esta doctrina supone una injerencia en la potestad parlamentaria y en la libertad de deliberación de las asambleas y de los diputados, de difícil compatibilidad con el principio democrático que exige un amplio espacio para el intercambio de ideas y opiniones.

3. La singularidad de este caso se encuentra en el contenido de los acuerdos que se anulan en la sentencia, pues tenían por objeto que se debatieran en el Pleno enmiendas de tres grupos parlamentarios (ERC, Junts per Catalunya y CUP) que venían a criticar las decisiones del Tribunal Constitucional de impedir la libre deliberación en el seno del Parlament. De esa manera, nuestras decisiones expulsan del debate parlamentario temas trascendentes de la política, que configuran el interés general. Y ya no solo la polémica monarquía o república, la crítica al jefe del Estado o el derecho a decidir, sino que también resulta orillada ahora la crítica a algunas resoluciones del Tribunal Constitucional. Y así, se devalúa el papel de las asambleas parlamentarias como «sede natural del debate político», uno de los fundamentos del sistema democrático parlamentario, que exige que el debate sea «absolutamente libre en su contenido» (ATC 135/2004).

Y en este sentido emito mi voto particular.

Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.–Ramón Sáez Valcárcel.–Firmado y rubricado.

cve: BOE-A-2023-14925
Verificable en https://www.boe.es

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14926 *Pleno. Sentencia 58/2023, de 23 de mayo de 2023. Recurso de amparo 3908-2020. Promovido por el grupo parlamentario Vox-Actúa Baleares del Parlamento de las Illes Balears respecto de los acuerdos adoptados por la mesa del Parlamento de las Illes Balears en respuesta a su solicitud de visitas a centros educativos. Supuesta vulneración del derecho al ejercicio de las funciones representativas: limitación del ejercicio del derecho de visita al horario no lectivo que responde al legítimo propósito de no alterar el normal funcionamiento del servicio. Voto particular.*

ECLI:ES:TC:2023:58

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y las magistradas y magistrados doña Inmaculada Montalbán Huertas, don Ricardo Enríquez Sancho, doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, don César Tolosa Tribiño, don Juan Carlos Campo Moreno y doña Laura Díez Bueso, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3908-2020, promovido por el grupo parlamentario Vox-Actúa Baleares del Parlamento de las Illes Balears contra el acuerdo de la mesa del Parlamento de las Illes Balears de 19 de febrero de 2020 por el que se desestima la petición de reconsideración del acuerdo de 29 de enero de 2020 sobre solicitud de visitas a centros educativos. Ha comparecido el Parlamento de las Illes Balears. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente la magistrada doña María Luisa Segoviano Astaburuaga.

I. Antecedentes

1. El grupo parlamentario Vox-Actúa Baleares del Parlamento de las Illes Balears, representado por el procurador de los tribunales don Antonio Ortega Fuentes, bajo la dirección de la letrada doña Marta Castro Fuertes, interpuso recurso de amparo contra los acuerdos mencionados en el encabezamiento de esta sentencia mediante escrito registrado en el tribunal el 7 de agosto de 2020.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El grupo parlamentario Vox-Actúa Baleares presentó el 4 de septiembre de 2019 ante la mesa del Parlamento de las Illes Balears un escrito registrado con el núm. 6453-2019 con el siguiente contenido: «Según dispone el artículo 15.5 del Reglament del Parlament de les Illes Balears, los diputados podrán accedir a las dependències [sic] públicas para cumplimiento de su función parlamentaria. Es por ello que solicito la visita a los centros públicos educativos de Mallorca». Por escrito de 12 de septiembre de 2019, siguiendo la recomendación de la mesa, designó cincuenta y dos centros educativos a visitar.

cve: BOE-A-2023-14926
Verificable en https://www.boe.es

La mesa, en sesión celebrada el 18 de septiembre de 2019, informó al portavoz del grupo parlamentario peticionario que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15.5 del Reglamento del Parlamento de las Illes Balears (RPIB), la Presidencia del Parlamento comunicó la solicitud a la Consejería de Educación, Universidad e Investigación del Gobierno de las Illes Balears, para que señalara el día y hora de la visita, así como el tiempo y la forma en que podría hacerse efectiva.

b) La Consejería, mediante escrito de 24 de septiembre de 2019, solicitó al presidente del Parlamento, con la finalidad de poder sugerir, si es el caso, el día y hora para realizar las visitas, que se comunicara el motivo de la visita con el fin de garantizar que la visita permitiera un normal funcionamiento del servicio, así como las visitas que se pretendían realizar, el número de personas que formarían el grupo visitante y las dependencias a las que se pretendía acceder, todo ello para poder determinar si quedaría garantizado el normal funcionamiento del servicio.

La mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 2 de octubre de 2019 y a la vista del anterior escrito, acordó comunicar a la consejería que le corresponde a esta, conforme a lo previsto en el art. 15.5 RPIB, la determinación de las condiciones de tiempo y forma en que deberán llevarse a cabo las visitas a los centros educativos solicitadas por el portavoz del grupo parlamentario Vox-Actúa Baleares, siempre que se garantice el normal funcionamiento del servicio; mientras que el presidente del Parlamento actúa como interlocutor de los diputados que han solicitado la visita, para su puesta en contacto, sin ninguna otra intervención.

El grupo parlamentario solicitante, mediante escrito de 2 de octubre de 2019, manifestó que «solicita las fechas y horas para visitar los centros educativos pedidos en el escrito 4725-2019» y la mesa, en sesión celebrada el 9 de octubre de 2019, acordó darse por enterada de este escrito e informar que el Parlamento ya ha enviado su solicitud a la Consejería y se está a la espera de su contestación.

c) La Consejería, mediante escrito de 10 de octubre de 2019, solicitó al presidente del Parlamento que requiriera a los diputados peticionarios que indicaran el motivo de las visitas, cuántas pretenden realizar, el número de personas que formarían parte del grupo visitante y a qué dependencias de los centros se pretende acceder, para poder determinar si quedaría garantizado el normal funcionamiento del servicio en el desarrollo de las eventuales visitas; lo que se hizo efectivo mediante acuerdo de la mesa del Parlamento de 23 de octubre de 2019.

El grupo parlamentario solicitante, mediante escrito de 15 de noviembre de 2019, manifestó que «[l]a motivación de las visitas viene dada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15.5 del Reglamento de este Parlamento y, por tanto, no es otro que el cumplimiento de nuestra labor parlamentaria», expresando su voluntad de «no interferir en el normal desarrollo del servicio» en el transcurso de las visitas. Se especificaron las dependencias a visitar («zonas comunes, laboratorios, salones de actos, salas de profesores, bibliotecas, patios y algunas aulas»), «siempre sin interrumpir el normal funcionamiento de las clases» y las personas que formarían parte de la visita (el portavoz del grupo y otros dos diputados del mismo). El escrito fue trasladado a la consejería por acuerdo de la mesa del Parlamento de 20 de noviembre de 2019.

d) La Consejería, mediante escrito de 17 de diciembre de 2019, comunicó al presidente del Parlamento que solo se puede autorizar la visita a centros docentes públicos, no a los privados. Respecto de los públicos señaló que, «con la finalidad de no interferir en el normal desenvolvimiento del servicio las visitas se han de realizar fuera del horario lectivo, con un máximo de dos representantes del grupo parlamentario solicitante, acompañados por un miembro del equipo directivo del centro y por el inspector de zona correspondiente». Asimismo, se indica que en el mes de enero de 2020 la Consejería se pondrá en contacto con el grupo parlamentario «para determinar el calendario y el horario de las visitas, una vez que se haya comunicado a los directores de los centros afectados». El escrito fue trasladado al grupo parlamentario por acuerdo de la mesa de 19 de diciembre de 2019.

cve: BOE-A-2023-14926
Verificable en https://www.boe.es

El grupo parlamentario, mediante escrito de 13 de enero de 2020 dirigido a la mesa del Parlamento, reiteró la solicitud de visita a los centros docentes, precisando que debe realizarse en horario lectivo, pues «de lo contrario no podemos cumplir con nuestra función ya que estaríamos visitando una dependencia pública donde no se desarrolla servicio alguno, educativo en este caso, vulnerándose el derecho que nos asiste como diputados». En el escrito, con invocación del art. 15.5 RPIB, se alegaba que el derecho de información de los diputados es un derecho amparado en el art. 23.2 CE y se solicitaba que «se dé máxima urgencia a nuestra petición de visita a los centros educativos públicos solicitados, en horario lectivo, para poder realizar nuestra función parlamentaria legalmente reconocida; indicándonos días y horas de visita a la mayor brevedad; y se dejen de poner trabas al ejercicio del derecho que asiste a los diputados de Vox-Actúa Baleares a visitar las dependencias públicas».

e) La Consejería, mediante escrito de 13 de enero de 2020 dirigido a la mesa del Parlamento, comunicó las condiciones de realización de las visitas a centros educativos públicos, señalando que, para no interferir en el normal funcionamiento de las actividades escolares, las visitas se realizarían fuera del horario lectivo, con un máximo de dos representantes del grupo parlamentario solicitante, acompañados de un miembro del equipo directivo del centro y del inspector de zona correspondiente. También se hacía referencia a que la visita se circunscribiría a las dependencias que considerase oportuno la dirección del centro y se indicaban las fechas y horas para la visita a cuatro de los centros educativos solicitados, indicando que, a medida que se gestionasen las visitas a los otros centros comprendidos en el listado de la solicitud, se informaría de las fechas y horas correspondientes de cada visita.

El grupo parlamentario, mediante escrito de 14 de enero de 2020 dirigido a la mesa del Parlamento, manifestó su disconformidad con la restricción que se le imponía para las visitas, al impedir que tengan lugar en horario lectivo, y reiteró lo solicitado en su escrito del día anterior, insistiendo en que las visitas a los centros se han de hacer en horario lectivo ya que, de lo contrario, no podría verificarse el funcionamiento del servicio educativo y se estaría restringiendo la función parlamentaria de control del Ejecutivo por parte de los diputados del grupo parlamentario.

La Consejería, mediante escrito de 24 de enero de 2020 dirigido a la mesa del Parlamento, comunicó la decisión de suspender las visitas a centros educativos solicitadas, señalando que la necesidad de no interferir en el normal desenvolvimiento del servicio impedía modificar las condiciones establecidas para las visitas fuera del horario lectivo.

f) La mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 29 de enero de 2020, acordó comunicar al grupo parlamentario peticionario que la Consejería titular del servicio es el órgano competente para determinar el tiempo y la forma en que se ha de producir la visita a los centros educativos de manera que no se altere el funcionamiento del servicio, de conformidad con lo establecido en el art. 15.5 RPIB, destacando que la Consejería ya dio respuesta a la solicitud de visita en su escrito de 13 de enero de 2020, en el que se programaba la visita a varios centros y se indicaba que a medida que se fuera gestionando la visita a los demás centros de la lista, se iría informando de la fecha y horario de las visitas. Igualmente, se dio por enterada del escrito de la Consejería de 24 de enero de 2020 por el que comunicaba la suspensión de las visitas a varios centros que ya estaban programadas dando traslado de esa comunicación al grupo parlamentario peticionario.

El grupo parlamentario, mediante escrito de 6 de febrero de 2020, solicitó la reconsideración del citado acuerdo pidiendo que, dando cumplimiento al art. 15.5 RPIB, se atendiese sin más demora la solicitud de visita a los centros educativos y reiterando, con invocación del art. 23 CE, la necesidad de que la visita se hiciera en horario lectivo para poder apreciar el desarrollo del servicio público y que las visitas no iban a interferir en el normal funcionamiento y desarrollo del servicio ni en el derecho a la educación de los alumnos y la libertad de enseñanza de profesores.

cve: BOE-A-2023-14926
Verificable en https://www.boe.es

g) La mesa del Parlamento por acuerdo de 19 de febrero de 2020 puso de manifiesto que, desde el punto de vista formal, el escrito presentado no es una solicitud de reconsideración, a la vista del art. 32.1, apartados 4 y 5, RPIB, sino que debe calificarse como una queja dirigida a la mesa sobre las peticiones de visita a los centros educativos públicos. No obstante, entrando a la cuestión de fondo, se señala en el acuerdo que el marco normativo de referencia es el art. 15.5 RPIB, en el que se prevén dos modalidades de visita, una de las cuales se concierta de manera mediata a través de solicitud al Parlamento y que en esa modalidad es el titular del servicio el que determina el tiempo y forma de las visitas, de manera que se permita el normal funcionamiento del servicio, lo que se ve reforzado por la posibilidad reglamentaria que tiene el Gobierno de denegar la visita a determinadas dependencias, siempre que lo justifique en razones fundamentadas. En el acuerdo también se incide en que esta interpretación del art. 15.5 RPIB es la realizada respecto de otras vistas solicitadas por ese mismo y otros grupos parlamentarios sin generar ningún tipo de problemas y que la mesa y el Parlamento han hecho una aplicación del precepto de manera que pudiera favorecer la mayor efectividad del derecho.

3. El grupo parlamentario demandante de amparo solicita que se estime el recurso por vulneración de su derecho al ejercicio del cargo parlamentario (art. 23.2 CE) para cuyo restablecimiento considera necesaria la declaración de nulidad de los acuerdos parlamentarios impugnados.

La invocación del art. 23.2 CE se fundamenta en que se ha negado al grupo parlamentario el ejercicio de la función de control del Gobierno autonómico, al impedirle la visita en horario lectivo a los centros docentes públicos que había solicitado conforme a lo previsto en el art. 15.5 RPIB, en contra de la jurisprudencia constitucional sobre la función de control de la acción de gobierno establecida en la STC 124/2018, de 14 de noviembre, en la que se integra el derecho a visitar las dependencias de los servicios públicos reconocido reglamentariamente como conformador del estatuto del cargo.

A esos efectos, destaca que este derecho se pretendió ejercitar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15.5, tercer párrafo, RPIB, mediante el amparo del presidente y de la mesa del Parlamento, pero que se vio privado de él al denegarse la visita a los centros públicos en horario lectivo a pesar de que dicho precepto, al referirse a que «[l]as visitas se harán en tiempo y forma para permitir el normal funcionamiento del servicio», está dando por supuesto que el servicio (en este caso el servicio docente) se encuentra en funcionamiento durante las visitas, de modo que se pueden modular estas para producir las menores perturbaciones en la actividad propia de ese servicio público. También se incide en que la finalidad de las visitas era comprobar que el funcionamiento del servicio cumplía las previsiones constitucionales, estatutarias y legales, haciendo referencia a la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que señala que debe garantizarse un mínimo del 25 por 100 para la enseñanza en lengua castellana, para lo que resultaba absolutamente imprescindible examinar el desarrollo del servicio público docente en horario lectivo.

El grupo parlamentario recurrente aduce, asimismo, que los acuerdos impugnados han realizado una interpretación restrictiva del ejercicio del derecho de visita que es desproporcionada en cuanto a la exigencia de que se desarrollara fuera del horario lectivo y carece de la necesaria motivación, ya que se afirma apodícticamente que resulta imprescindible para no alterar el funcionamiento del servicio, no atisbándose la razón para que dos diputados no pudieran visitar un centro docente en horario lectivo, acompañados del director del centro y del inspector de zona.

Por último, en la demanda se argumenta que la restricción de la función de control es imputable a los órganos de la Cámara, ya que (i) la Presidencia del Parlamento, sin motivación alguna, afirma que corresponde al titular del servicio público el determinar el tiempo y forma de la visita, cuando esa potestad, en garantía del respeto a las minorías y de la salvaguarda de la función de control de gobierno, corresponde a la Cámara; y (ii) la mesa del Parlamento no ha ejercido la potestad reglamentaria de calificar si las razones ofrecidas por el Gobierno para denegar la visita a determinadas dependencias se

cve: BOE-A-2023-14926
Verificable en https://www.boe.es

consideran o no fundamentadas, limitándose a darse por enterada y a aceptar la restricción aducida por el Gobierno autonómico.

En la demanda se afirma que el recurso tiene especial trascendencia constitucional porque plantea una cuestión jurídica que pudiera tener unas consecuencias políticas generales y una cuestión novedosa sobre la que no hay jurisprudencia constitucional como es la obligación de protección por parte de la mesa de un Parlamento del derecho de información de los diputados y las consecuencias de la pasividad o apoyo al Gobierno en detrimento del derecho de los parlamentarios.

4. La Sección Segunda del Tribunal, por providencia de 15 de marzo de 2021, acordó admitir a trámite el recurso de amparo apreciando que concurre una especial trascendencia constitucional [art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)] porque el recurso puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina como consecuencia de un proceso de reflexión interna [STC 155/2009, FJ 2 b)] y el asunto suscitado trasciende del caso concreto porque pudiera tener unas consecuencias políticas generales [STC 155/2009, FJ 2 g)]; y dirigir atenta comunicación al Parlamento de las Illes Balears para la remisión de testimonio del expediente y que se tuviera por emplazado en el recurso de amparo.

5. La Secretaría de Justicia de la Sala Primera del Tribunal, por diligencia de ordenación de 12 de abril de 2021, tuvo por recibido el testimonio del expediente y por personado al Parlamento de las Illes Balears y acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, a fin de que, conforme con lo previsto en el art. 52 LOTC, pudieran presentar alegaciones.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 2 de junio de 2021, presentó sus alegaciones interesando la desestimación del presente recurso de amparo.

El Ministerio Fiscal pone de manifiesto que el derecho de acceso a las dependencias públicas regulado en el art. 15 RPIB debe ser considerado, conforme a la jurisprudencia constitucional (STC 203/2001, de 15 de octubre), una manifestación adicional del derecho de información, integrado en el estatuto del diputado con carácter instrumental de la función parlamentaria de control de la acción de gobierno. En relación a ello, el Ministerio Fiscal destaca, en análisis de la redacción del art. 15 RIPB y de la interpretación que de su apartado quinto se hace en los acuerdos impugnados sobre la intervención de los órganos parlamentarios en esa concreta acción de control de gobierno, en el sentido de que corresponde a la consejería titular del servicio determinar el tiempo y la forma en que se ha de producir la visita a los centros educativos, de manera que no se altere el funcionamiento del servicio, que si bien es una interpretación que está debidamente motivada, se trata de «una motivación formalista, que no responde a las exigencias de una motivación material acorde con la efectividad del derecho parlamentario reconocido».

A esos efectos, el Ministerio Fiscal alega que el considerar que solo el órgano ejecutivo titular del servicio tiene competencias para fijar las condiciones de la visita, sin que los diputados o la mesa del Parlamento, a través de la Presidencia, que hace suya la solicitud de los parlamentarios, tengan ninguna facultad para poder establecer las condiciones en que se desea ejercer el derecho de visita para el desempeño de la función parlamentaria, es vaciar de todo contenido el cauce de intervención del órgano de representación de la Cámara al que acuden los diputados, en el marco de la relaciones institucionales que el ejercicio del derecho de información supone entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, del que el derecho de los diputados a visitar las dependencias públicas constituye manifestación adicional. Es, por tanto, una interpretación restrictiva del derecho contraria a una interpretación *favor libertatis*.

El Ministerio Fiscal, no obstante, concluye que dicha interpretación y su aplicación en el presente caso no ha implicado la vulneración alegada del derecho al ejercicio del cargo parlamentario, toda vez que el grupo parlamentario recurrente en ningún momento –tampoco en la solicitud de reconsideración– precisó la finalidad de las visitas

cve: BOE-A-2023-14926
Verificable en https://www.boe.es

pretendidas, limitándose a señalar que venía dada por el cumplimiento de la labor parlamentaria, pero sin concretar la razón por la que reclamaba que las visitas tuviesen lugar durante el horario lectivo o por qué el establecerlas fuera del horario lectivo haría ineficaz el derecho de información ejercitado. Dicha actitud es la determinante de que la mesa careciera de los datos e información necesarios para poder realizar un mínimo control en la tramitación de la solicitud y valorar adecuadamente la fundamentación de la decisión de la consejería de autorizar solo las visitas fuera del horario lectivo. Por ello, no cabe atribuir a los acuerdos impugnados la vulneración del derecho de visitas de los diputados del grupo parlamentario recurrente, que integran el núcleo del *ius in officium* de la función parlamentaria.

7. El Parlamento de las Illes Balears formuló alegaciones por escrito registrado el 13 de mayo de 2021 instando la desestimación del recurso.

Se argumenta que el objeto del recurso no puede extenderse a la comunicación de la Consejería de suspensión de las visitas programadas, contenida en el acuerdo de la mesa de 19 de febrero de 2020, ya que es un extremo no impugnado previamente en vía parlamentaria.

El Parlamento niega que se haya producido la vulneración alegada, ya que, si bien reconoce que el derecho de visita regulado en el art. 15.5 RPIB es una manifestación del derecho de información que se inserta en el derecho fundamental de participación política (art. 23.2 CE) formando parte del *ius in officium* de los parlamentarios, afirma que los acuerdos impugnados no han impedido el ejercicio de la función de control de gobierno. Destaca que fue la ausencia de manifestación alguna por parte del grupo parlamentario recurrente en cuanto a su preferencia de fecha y hora de las visitas solicitadas, la que determinó que fuera la consejería titular del servicio público la que concretara los términos de la visita, de lo que se dio cumplido traslado a fin de que se pudieran realizar las visitas en cuestión. De ello concluye que ni la Presidencia ni la mesa del Parlamento han puesto obstáculos al ejercicio por los diputados del derecho reconocido en el art. 15.5 RPIB, sino que, al contrario, han actuado diligentemente ante la petición del grupo parlamentario en su labor de intermediación. A esos efectos, incide en que (i) la intervención de los órganos de la Cámara tiene en este caso un mero carácter formal, reglado y accesorio respecto de la solicitud del diputado de ejercer su derecho de acceso a las dependencias públicas, quedando circunscrita al examen de la viabilidad formal de la petición; y (ii) la Consejería, de acuerdo con lo previsto en el art. 15.5, párrafo tercero *in fine*, RPIB, puede modular la visita a determinadas dependencias por razones debidamente motivadas, que comprenden no solo razones fundadas en Derecho, sino también otras justificadas en situaciones de hecho, ya sean referidas a casos de imposibilidad material, ya a motivos de conveniencia, prudencia, agenda u otros.

El Parlamento rechaza que resulte esencial, como alega el grupo parlamentario recurrente, que las visitas a los centros educativos públicos tengan lugar durante el horario lectivo, poniendo de manifiesto que es en la demanda de amparo cuando, por primera vez, se especifica la finalidad que inspiraba su solicitud de visita, por lo que su omisión en el expediente parlamentario impidió valorar la necesidad de que se llevase a cabo durante el horario lectivo. En relación con ello, concluye que ha sido la imprecisa y confusa solicitud del grupo parlamentario la que ha propiciado que se haya visto frustrada su pretensión de visitar determinados centros docentes públicos, sin que pueda pretenderse que la Presidencia y la mesa del Parlamento actúen de manera ajena a las funciones que les corresponden.

8. La parte demandante de amparo presentó sus alegaciones el 12 de mayo de 2022 ratificándose en lo expuesto en su escrito de demanda.

9. El Pleno, por providencia de 28 de octubre de 2021, acordó a propuesta del presidente recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo.

cve: BOE-A-2023-14926
Verificable en https://www.boe.es

10. El magistrado don Enrique Arnaldo Alcubilla declinó realizar la ponencia y el presidente, por acuerdo de 9 de marzo de 2023, decidió designar como nueva ponente a la magistrada doña María Luisa Segoviano Astaburuaga.

11. Por providencia de 23 de mayo de 2023 se señaló ese mismo día para deliberación y votación de la presente sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del recurso.

El objeto del presente recurso es determinar si ha vulnerado el derecho de representación política (art. 23.2 CE) del grupo demandante de amparo el acuerdo de la mesa del Parlamento de las Illes Balears de no controvertir la posición del Gobierno de las Illes Balears de que el derecho de acceso a las dependencias de los centros educativos públicos de la comunidad autónoma, solicitado al amparo del art. 15.5 RPIB, se ejercitara en horario no lectivo, fundamentado en la necesidad de no interferir en el normal funcionamiento del servicio en el desarrollo de las eventuales visitas a realizar, a pesar de la voluntad expresa del citado grupo parlamentario de que se verificara en horario lectivo.

El Tribunal no va a pronunciarse en relación con la comunicación parlamentaria realizada al grupo demandante de amparo contenida en los acuerdos impugnados sobre suspensión de las visitas ya programadas, ya que carece de cualquier tipo de alegación autónoma al respecto en la demanda de amparo que, como instrumento rector, es donde se fija definitivamente el objeto del amparo y, por tanto, los límites del deber de congruencia de este tribunal (así, por ejemplo, STC 104/2019, de 16 de septiembre, FJ 2). Lo mismo sucede en relación con cualquier pretensión respecto de la actuación –por acción u omisión– de la Presidencia del Parlamento de las Illes Balears contra la que en el encabezamiento o en el suplico de la demanda de amparo no se deduce ninguna queja ni se le imputa ninguna vulneración del art. 23.2 CE.

Igualmente, en atención a la vía impugnatoria elegida, que es la del art. 42 LOTC reservada para «las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, o de sus órganos», tampoco ningún pronunciamiento cabe realizar sobre la decisión y las razones que hayan podido llevar al Gobierno de las Illes Balears a establecer que las visitas solicitadas debían desarrollarse en horario no lectivo.

2. Especial trascendencia constitucional.

El presente recurso de amparo, en los términos ya expuestos en la providencia de admisión a trámite, tiene especial trascendencia constitucional porque puede dar ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina como consecuencia de un proceso de reflexión interna [STC 155/2009, FJ 2 b)] y asimismo porque el asunto suscitado trasciende del caso concreto porque pudiera tener unas consecuencias políticas generales [STC 155/2009, FJ 2 g)].

El Tribunal aprecia que, al margen de la especial configuración de los recursos de amparo de origen parlamentario, que se promueven siempre sin haber contado la parte demandante con una vía judicial previa en la que defender los derechos fundamentales que se dicen infringidos (así, SSTC 110/2019, de 2 de octubre, FJ 1, o 97/2020, de 21 de julio, FJ 2), el presente recurso permite aclarar su jurisprudencia en la materia. En efecto, si bien el Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la función de los órganos de las asambleas legislativas de velar por los derechos de los parlamentarios cuando desarrollan la labor de control de la acción de gobierno, no hay una específica jurisprudencia constitucional sobre la concreta facultad prevista en los reglamentos parlamentarios del derecho de los diputados de acceso a instalaciones públicas para el cumplimiento de su función parlamentaria y cuál es el alcance de las funciones de los órganos parlamentarios en relación con su ejercicio.

cve: BOE-A-2023-14926
Verificable en https://www.boe.es

3. La jurisprudencia constitucional sobre el derecho de representación política (art. 23.2 CE) y su proyección al derecho de acceder a las dependencias públicas previsto en el art. 15.5 RPIB.

La jurisprudencia constitucional desde la temprana STC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 3, ha reiterado que el art. 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos «a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes», no solo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también a que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga.

En atención al ámbito objetivo otorgado a ese derecho, la jurisprudencia constitucional ha establecido que resultaría vulnerado si los órganos de las asambleas parlamentarias impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad entre representantes; incidiendo, por un lado, en que este derecho es de configuración legal, en el sentido de que compete a los reglamentos parlamentarios fijar y ordenar los derechos y atribuciones que a los representantes políticos corresponden, de modo que una vez creados quedan integrados en el *status* propio del cargo; y, por otro, en que no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del ius in officium resulta lesivo del derecho fundamental, pues solo poseen relevancia constitucional los que incidan en el núcleo de su función representativa parlamentaria, como son, principalmente, los que tienen relación directa con el ejercicio de las potestades legislativas y de control de la acción del Gobierno (así, por ejemplo, SSTC 159/2019, de 12 de diciembre, FFJJ 4 y 5; 69/2021, de 18 de marzo, FFJJ 4 y 5, o 137/2021, de 29 de junio, FFJJ 3 y 4).

El carácter de configuración legal del derecho de representación política debe ser puesto en relación con el principio de autonomía parlamentaria reconocido por el art. 72.1 CE, que, según jurisprudencia constitucional reiterada, incluye como una de sus manifestaciones la autonomía normativa, que comporta, no solo una esfera de decisión propia de las asambleas legislativas en relación con la elaboración de su reglamentación interna, sino también el reconocimiento de que sus órganos están dotados de un margen de interpretación suficiente de dicha reglamentación (así, STC 115/2019, de 16 de octubre, FJ 4). Esa autonomía interpretativa cuenta con ciertos límites derivados, por un lado, de la subordinación del órgano interpretador a la labor de creación normativa del Pleno de la asamblea, lo que impide innovaciones que contradigan los contenidos de las disposiciones legales o reglamentarias en la materia (así, SSTC 44/1995, de 13 de febrero, FJ 3, o 226/2004, de 29 de noviembre, FJ 2, en relación con la aprobación de normas parlamentarias interpretativas); y, por otro, de la eventual afectación que pueda tener en el ámbito del derecho de representación política, lo que determina que debe hacerse una exegesis restrictiva de las normas limitativas de los derechos o atribuciones que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público y motivar las razones de su aplicación (así, por ejemplo, SSTC 151/2017, de 21 de diciembre, FJ 7, o 159/2019, de 12 de diciembre, FJ 5). A esos efectos, también la jurisprudencia constitucional ha destacado el papel interpretativo y complementario en la aplicación del derecho escrito que desempeñan las prácticas o usos parlamentarios en la precisión del sentido y alcance de alguna o algunas de sus normas, incluidas la que regulan el ejercicio de las prerrogativas parlamentarias, aun con el límite inmediato de la propia normativa parlamentaria, cuyo contenido no pueden restringir (así, por ejemplo, SSTC 57/2011, de 3 de mayo, FJ 7; 224/2016, de 19 de diciembre, FJ 4; 71/2017, de 5 de junio, FJ 5, o 38/2022, de 11 de marzo, FJ 5).

Por otra parte, en lo que se refiere a la determinación del núcleo de la función representativa parlamentaria vinculado con el ejercicio de las potestades de control de la acción del Gobierno, la jurisprudencia constitucional ha señalado que «los instrumentos de control pueden ser mecanismos de información, mecanismos que pueden activar e impulsar un control de la acción del Gobierno y que, en último término, pueden poner en marcha los instrumentos de exigencia de responsabilidad política» [STC 124/2018, de 14 de noviembre, FJ 7 c)]. A esos efectos, el Tribunal ha sostenido que el derecho a solicitar

cve: BOE-A-2023-14926
Verificable en https://www.boe.es

y obtener información que obre en poder de la administración pública, para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, forma parte del núcleo esencial del *ius in officium* de los parlamentarios cuando es reconocido por el reglamento de la asamblea legislativa correspondiente (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 7; 181/1989, de 3 de noviembre, FJ 5; 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3, y 32/2017, de 27 de febrero, FJ 5). En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que estos instrumentos de control comprenden tanto el derecho a solicitar la información como el derecho a su obtención, lo que determina que su ejercicio se encuadre en las relaciones institucionales entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo y que, por tanto, eventualmente pueda ser lesionado por ambos (así, STC 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3).

En el presente caso, el Tribunal considera, lo que no ha sido controvertido por ninguna de las partes en este procedimiento, que el derecho previsto en el art. 15.5 RPIB de acceso de los diputados a las dependencias públicas queda integrado, en la concreta regulación que incorpora dicho precepto, en el núcleo del *ius in officium* de la función parlamentaria de los diputados del Parlamento de las Illes Balears. En efecto, el art. 15 RPIB, dentro de la regulación de los derechos de los diputados, dedica sus cuatro primeros apartados al derecho a solicitar y obtener información y documentación de las administraciones públicas, en particular de la autonómica. El apartado quinto, por su parte, regula el derecho de acceder a las dependencias públicas con la siguiente redacción:

«Los diputados pueden acceder a las dependencias públicas.

Para el cumplimiento de su función parlamentaria pueden concertar visitas con los responsables de las dependencias públicas.

También pueden, a efectos de visitar una dependencia del Gobierno de las Illes Balears, ponerlo en conocimiento de la mesa del Parlamento. En este caso, la Presidencia del Parlamento lo comunicará a la consejería o a la entidad afectada señalando el día y la hora de la visita. El Gobierno podrá denegar por razones fundamentadas la visita a determinadas dependencias.

Las visitas se harán en tiempo y forma para permitir el normal funcionamiento del servicio».

De ese modo, este derecho se configura reglamentariamente como una manifestación adicional del derecho a conocer determinados hechos y situaciones relativos a la actividad de las administraciones públicas, que es la finalidad específica del más amplio derecho de los parlamentarios a recabar de las administraciones públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de estas para poder desarrollar una labor de fiscalización efectiva de la acción del Gobierno (STC 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3).

Por tanto, tomando en consideración la jurisprudencia constitucional expuesta, cabe concluir que en el presente caso la labor de control que corresponde desarrollar a esta jurisdicción de amparo, bajo la invocación del art. 23.2 CE, se extiende, siempre con el debido respeto a la autonomía normativa e interpretativa parlamentaria, a verificar si los acuerdos impugnados, en la medida en que incidan sobre el núcleo esencial del *ius in officium* de los parlamentarios, han incorporado una motivación expresa, suficiente y adecuada, en aplicación de las normas a las que está sujeto el órgano parlamentario, a partir de la cual se pueda determinar que la decisión adoptada en relación con la concreta iniciativa de control al Gobierno que se pretendía ejercitar por el grupo parlamentario demandante de amparo entraña en sí misma el desconocimiento de esa facultad o se manifiesta desprovista de razonabilidad en atención al fin institucional propio de la función que quiso ejercerse y los motivos aducidos para adoptar la decisión impugnada en amparo (SSTC 74/2009, de 23 de marzo, FJ 3; 44/2010, de 26 de julio, FJ 4, y 32/2017, de 27 de febrero, FJ 5).

cve: BOE-A-2023-14926
Verificable en https://www.boe.es

4. Aplicación de la jurisprudencia constitucional a las decisiones parlamentarias recurridas en este amparo.

A) Consideraciones fácticas: El Tribunal destaca como consideraciones fácticas relevantes para la resolución del presente recurso, que ya han sido expuestas más detenidamente en los antecedentes de hecho de esta resolución, las siguientes:

a) El grupo parlamentario demandante de amparo solicitó el acceso a centros educativos públicos dependientes de la administración autonómica de las Illes Balears. Esta solicitud se cursó de conformidad con el párrafo tercero del art. 15.5 RPIB, esto es, a través de la intermediación de los órganos del Parlamento. La petición inicial de 4 de septiembre de 2019 se limitaba a establecer como justificación de la solicitud el cumplimiento de la función parlamentaria.

La Consejería de Educación, Universidad e Investigación del Gobierno de las Illes Balears, una vez que le fue comunicada por la Presidencia del Parlamento la solicitud y fue requerida para señalar el día y hora de la visita, instó en sucesivas ocasiones mediante escritos de 24 de septiembre y de 10 de octubre de 2019 al grupo parlamentario solicitante, por vía de la Presidencia de Parlamento, que identificara, entre otros, el motivo de las visitas pretendidas con el fin de poder determinar si quedaría garantizado el normal funcionamiento del servicio. El grupo parlamentario demandante de amparo dio respuesta a la primera petición mediante escrito de 2 de octubre de 2019, remitiéndose a su escrito inicial de solicitud, y a la segunda petición mediante escrito de 15 de noviembre de 2019, manifestando que «[l]a motivación de las visitas viene dada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15.5 del Reglamento de este Parlamento y, por tanto, no es otro que el cumplimiento de nuestra labor parlamentaria».

El grupo parlamentario demandante de amparo, con ocasión de que mediante escrito de la Consejería de 17 de diciembre de 2019 le fue comunicada la decisión de que las visitas se desarrollarían fuera del horario lectivo para no interferir en el normal funcionamiento de las actividades escolares, lo que fue reiterado mediante escrito de la consejería de 13 de enero de 2020, puso de manifiesto en sendos escritos de 13 y de 14 de enero de 2020 su disconformidad con esta decisión señalando que en esas condiciones no se podría verificar el funcionamiento del servicio educativo y se estaría restringiendo la función parlamentaria de control del Ejecutivo por parte de los diputados del grupo parlamentario. Esa misma argumentación fue reiterada en el escrito de reconsideración de 6 de febrero de 2020, incidiendo en la necesidad de poder apreciar el desarrollo del servicio público.

b) La mesa del Parlamento intermedió en todo momento en la comunicación entre el grupo parlamentario solicitante y la Consejería responsable de los centros educativos a los que se pretendía acceder por dicho grupo parlamentario. En esa labor de intermediación, además, en relación con la determinación de los días y horarios de visitas, la mesa del Parlamento ya puso de manifiesto al grupo parlamentario recurrente, mediante acuerdo de 8 de septiembre de 2019, que, de conformidad con la regulación del art. 15.5 RPIB, se comunicaría su solicitud de visitas a la Consejería para que fuera esta la que señalara el día y hora de la visita, así como el tiempo y la forma en que podrá hacerse efectiva. Del mismo modo, también la mesa del Parlamento puso en conocimiento de la Consejería responsable, mediante acuerdo de 2 de octubre de 2019, que, de conformidad con el art. 15.5 RPIB, la decisión sobre la fijación de los días y horario de las visitas correspondía a dicha consejería.

c) La motivación utilizada por la mesa del Parlamento en el acuerdo de 29 de enero de 2020 para justificar su decisión fue la de incidir en que, de conformidad con lo previsto en el art. 15.5 RPIB, el titular del servicio a visitar es el órgano competente para determinar el tiempo y la forma en que se ha de producir la visita de manera que no se altere el funcionamiento del servicio y no el propio solicitante.

Esa justificación se amplió en el acuerdo de 19 de febrero de 2020 reiterando que, de acuerdo con la modalidad de visita prevista en el párrafo tercero del art. 15.5 RPIB, que es por la que había optado el grupo parlamentario recurrente, corresponde al titular del

cve: BOE-A-2023-14926
Verificable en https://www.boe.es

servicio determinar el tiempo y forma de las visitas ponderando la eventual perturbación al normal funcionamiento del servicio, tal como se deriva de la posibilidad reglamentaria que tiene el Gobierno de denegar la visita a determinadas dependencias, siempre que lo justifique en razones fundamentadas. Por último, se apelaba a que esa interpretación de la normativa sobre acceso a dependencias públicas era la que había sido aplicada respecto de otras vistas solicitadas por este mismo y otros grupos parlamentarios sin que hubieran existido objeciones al respecto.

B) Consideraciones jurídicas: El Tribunal aprecia que los acuerdos parlamentarios impugnados no han vulnerado el derecho de representación política del grupo parlamentario demandante de amparo por las siguientes razones:

a) La visita de diputados autonómicos a los centros públicos docentes de las Illes Balears, solicitada a la mesa del Parlamento por el grupo parlamentario demandante al amparo del art. 15.5 RPIB, constituye un instrumento reglamentario para el ejercicio por los diputados de la función de control de la acción del Gobierno balear estrechamente relacionado con el derecho a la información reconocido en el propio art. 15 RPIB. Por tanto, se trata de un derecho que, a partir de su concreta configuración legal en el art. 15.5 RPIB, queda integrado en el *status* propio del cargo de diputado formando parte del núcleo esencial del derecho fundamental garantizado por el art. 23.2 CE.

En ese sentido, el Tribunal confirma que la decisión parlamentaria impugnada, al incidir en el núcleo esencial del *ius in officium* de los diputados autonómicos baleares, es susceptible de control por esta jurisdicción de amparo bajo la invocación del derecho de representación política conforme al parámetro de constitucionalidad establecido por la jurisprudencia constitucional en la materia.

Por tanto, resulta preciso analizar, en atención a las alegaciones formuladas en la demanda de amparo, en primer lugar, la interpretación realizada en las resoluciones parlamentarias impugnadas sobre la posición institucional y la intervención que en el desarrollo del derecho de los diputados a acceder a las dependencias públicas tienen los órganos del Parlamento y de la administración autonómica, respectivamente; y, en segundo lugar, la decisión de la mesa de no controvertir en este caso que las vistas se desarrollaran en horario no lectivo.

b) Los acuerdos impugnados contienen una motivación específica sobre la interpretación y el alcance del art. 15.5 RPIB en lo que se refiere a la posición institucional y la intervención que en el desarrollo del derecho de los diputados a acceder a las dependencias públicas tienen los órganos del Parlamento y de la administración autonómica, respectivamente, conforme a la cual correspondería al Parlamento, entre otras, una labor de intermediación entre los diputados solicitantes y la administración pública concernida y a esta la de señalar el día y hora de la visita, así como el tiempo y la forma en que podría hacerse efectiva.

Esa interpretación de la mesa del Parlamento (i) aparece fundamentada en la expresa previsión del art. 15.5 RPIB de que el Gobierno podrá denegar por razones fundamentadas la visita a determinadas dependencias y de que las visitas se harán en tiempo y forma para permitir el normal funcionamiento del servicio; (ii) fue hecha valer reiteradamente y de manera expresa por la mesa del Parlamento tanto frente al grupo parlamentario como frente a la propia administración autonómica incluso antes de que se produjera la controversia sobre la procedencia de que las visitas se desarrollaran o no en horario lectivo; y (iii) es una interpretación que, como reconoce la propia mesa del Parlamento en el acuerdo impugnado, conforma una práctica parlamentaria aplicada reiteradamente en el contexto de otras solicitudes de acceso a dependencias públicas autonómicas, cursadas tanto por el grupo parlamentario ahora demandante de amparo como por otros, que no ha generado hasta la actualidad ninguna controversia.

En atención a lo expuesto, el Tribunal considera que los acuerdos impugnados no solo han dado cumplimiento formalmente al deber de motivación de este tipo de decisiones sino que, además, tomando en consideración la autonomía parlamentaria para interpretar la reglamentación interna que le resulta de aplicación, dicha

cve: BOE-A-2023-14926
Verificable en https://www.boe.es

interpretación responde materialmente a los parámetros constitucionales. En efecto, para este tribunal es relevante constatar que la interpretación de la mesa se fundamentó, por un lado, en criterios sistemáticos que atendían a la globalidad de la regulación de este derecho en el art. 15.5 RPIB, en el que se incluye el reconocimiento de una potestad del Gobierno para denegar por razones fundamentadas la visita a determinadas dependencias y la obligación de que las visitas se harán en tiempo y forma para permitir el normal funcionamiento del servicio; y, por otro, en criterios lógicos, vinculados a que el cumplimiento de la obligación de que las visitas se desarrollen de manera que se permita el normal funcionamiento del servicio solo puede ser valorado de manera más inmediata por el propio titular del servicio público concernido.

En ese sentido, el Tribunal concluye que se trata de una interpretación por parte de la mesa del Parlamento que resulta respetuosa con los parámetros constitucionales impuestos por el art. 23.2 CE para esta tipo de decisiones, ya que (i) aparece subordinada a la previsión del art. 15.5 RIPB en tanto que no implica ninguna innovación que contradiga su contenido; (ii) en sí misma considerada, no resulta limitativa del derecho de acceso a las instalaciones públicas autonómicas, por tratarse de aspectos formales de su ejercicio que, en su caso, solo quedará afectado con la decisión que se adopte en relación con las condiciones de tiempo, lugar y forma que puedan imponerse, con independencia del competente para adoptarlas; (iii) atiende a criterios de proporcionalidad entre el fin institucional propio de la función de control de la acción de gobierno mediante estas visitas y el interés constitucional de permitir un normal funcionamiento de los servicios públicos; y (iv) no deja desprotegidos a los diputados en el ejercicio de este derecho frente a la decisión que pudiera adoptar la administración pública autonómica al respecto toda vez que, como se incide en el acuerdo impugnado, cualquier decisión al respecto debe estar basada en razones fundamentadas y, por tanto, sometida a un eventual control de esa razonabilidad en caso de controversia.

El Tribunal también considera relevante destacar, en atención a la importancia que tienen las prácticas y los usos parlamentarios, en tanto que evidencian una aplicación igualitaria de la normativa parlamentaria y una aquiescencia general, por un lado, que el grupo parlamentario recurrente no controvirtió esa interpretación sobre la posición y el papel institucional a desarrollar por los órganos del Parlamento y de la administración pública autonómica ni formuló objeción alguna al respecto en las diversas ocasiones en que, antes de adoptarse ninguna decisión sobre el momento en que debían producirse las visitas a los centros docentes, la mesa del Parlamento la hizo expresa en sus acuerdos dentro de este mismo expediente; y, por otro, que la mesa ya destacó en el acuerdo impugnado que esa interpretación había sido aplicada en ocasiones anteriores sin mayores problemas en relación con otras solicitudes de visitas por parte de ese mismo grupo parlamentario y otros sin que dicha afirmación haya sido rebatida por el grupo parlamentario recurrente.

En definitiva, por las razones expuestas, el Tribunal rechaza que la interpretación realizada del art. 15.5 RPIB en las resoluciones parlamentarias impugnadas sobre la posición institucional y la intervención que en el desarrollo del derecho de los diputados a acceder a las dependencias públicas tienen los órganos del Parlamento y de la administración autonómica, respectivamente, vulnere el art. 23.2 CE.

c) El Tribunal aprecia que la aplicación al caso de esta interpretación del art. 15.5 RPIB realizada por la mesa y especialmente en lo referido a la decisión de no controvertir la condicionalidad establecida por la administración pública autonómica de que el derecho de acceso a las dependencias de los centros educativos públicos se hiciera en horario no lectivo tampoco resulta lesiva del art. 23.2 CE.

El Tribunal considera que no cabe excluir que una decisión de esas características pudiera resultar lesiva del *ius in officium* de los diputados autonómicos baleares cuando, en atención a los concretos motivos por los que se pretende ejercer este derecho de acceso a las instalaciones públicas, la prohibición o condicionalidad impuesta por la administración autonómica evidencie una restricción u obstáculo irrazonable o desproporcionado de esa medida de control. Sin embargo, en atención a las

cve: BOE-A-2023-14926
Verificable en https://www.boe.es

circunstancias concurrentes en este recurso se concluye que en este caso la condicionalidad responde a parámetros de racionalidad y proporcionalidad.

Como ha sido destacado anteriormente y es un aspecto en el que inciden tanto las alegaciones del Parlamento de las Illes Balears como las del Ministerio Fiscal, el grupo parlamentario demandante de amparo no precisó en la solicitud de acceso a las instalaciones de los centros educativos el propósito de su visita, limitándose a señalar que la motivación venía dada por el cumplimiento de la labor parlamentaria. Esa misma actitud se mantuvo cuando, antes de fijarse las condiciones de las visitas, fue instado hasta en dos ocasiones por la administración educativa autonómica –oficios de 24 de septiembre y de 10 de octubre de 2019– a que identificara, entre otros, el motivo de las visitas pretendidas con el fin de poder determinar si quedaría garantizado el normal funcionamiento del servicio. Incluso con posterioridad a que se le comunicara que las visitas se realizarían fuera del horario lectivo para garantizar el normal funcionamiento del servicio –oficios de 17 de diciembre de 2019 y de 13 de enero de 2020–, el grupo parlamentario demandante de amparo mostró su disconformidad con dicha decisión señalando que en esas condiciones no se podría verificar el funcionamiento del servicio educativo, pero sin expresar los aspectos del funcionamiento del servicio que se pretendían someter a control con las visitas.

Solo con ocasión de la presentación de la demanda de amparo que ha dado lugar al presente recurso es cuando, por primera vez, el grupo parlamentario precisó que la finalidad perseguida con la solicitud de visita de sus diputados a los centros educativos públicos era la de comprobar que el funcionamiento del servicio cumplía las previsiones constitucionales, estatutarias y legales, haciendo referencia a la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que señala que debe garantizarse un mínimo del 25 por 100 para la enseñanza en lengua castellana, para lo que resultaba absolutamente imprescindible examinar el desarrollo del servicio público docente en horario lectivo.

Pues bien, este tribunal considera que responde a parámetros de racionalidad y proporcionalidad el entender que, en atención a la concreta regulación establecida en el art. 15.5 RPIB, la correcta identificación de la finalidad de la visita era un presupuesto lógico para que la administración autonómica pudiera efectuar la valoración reglamentaria sobre una eventual alteración del normal funcionamiento del servicio derivado de la visita a efectuar y, en coherencia con ello, para que la mesa del Parlamento pudiera adoptar cualquier tipo de decisión al respecto. Ciertamente, el art. 15.5 RPIB no exige expresamente que el ejercicio de este derecho de visita quede vinculado a una manifestación de la finalidad pretendida con la visita a desarrollar. Sin embargo, en la medida en que se contempla como uno de los condicionantes legales de esta función de control el permitir el normal funcionamiento del servicio, no se puede excluir que en defecto de una mínima indicación de la finalidad de la visita para que la administración pública y la mesa pondere en qué medida puede desarrollarse el derecho de visita del modo en que menor incidencia se produzca en el servicio público, pueda optarse por aquella modalidad que minimice cualquier alteración del normal funcionamiento, que es lo que ha acontecido en el presente caso.

En definitiva, no se aprecia una vulneración del art. 23.2 CE de los diputados recurrentes una vez acreditado que el condicionante del ejercicio del derecho de visita a que se desarrollara en horario no lectivo se fundamentó en una causa establecida reglamentariamente –no alterar el normal funcionamiento del servicio– que fue valorada tanto por la administración autonómica para establecerla como por la mesa del Parlamento para no controvertirla a partir de la información que estuvo dispuesto a aportar el grupo parlamentario demandante de amparo y que no permitía una ponderación más concreta para determinar la necesidad de que la visita se desarrollara en el horario lectivo en el que el normal funcionamiento del servicio pudiera ser alterado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal declara que los acuerdos de la mesa del Parlamento de las Illes Balears que se impugnan en este recurso de amparo no han vulnerado el derecho fundamental de los diputados del grupo parlamentario recurrente

cve: BOE-A-2023-14926
Verificable en https://www.boe.es

proclamado en el art. 23.2 CE y que, en consecuencia, el presente recurso de amparo debe ser desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Grupo Parlamentario Vox-Actúa Baleares del Parlamento de las Illes Balears.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.–Cándido Conde-Pumpido Tourón.–Inmaculada Montalbán Huertas.–Ricardo Enríquez Sancho.–María Luisa Balaguer Callejón.–Ramón Sáez Valcárcel.–Enrique Arnaldo Alcubilla.–Concepción Espejel Jorquera.–María Luisa Segoviano Astaburuaga.–César Tolosa Tribiño.–Juan Carlos Campo Moreno.–Laura Díez Bueso.–Firmado y rubricado.

Voto particular que formula el magistrado don Enrique Arnaldo Alcubilla a la sentencia del Pleno que resuelve el recurso de amparo núm. 3908-2020, al que se adhieren los magistrados don Ricardo Enríquez Sancho y don César Tolosa Tribiño, y la magistrada doña Concepción Espejel Jorquera

Con respeto a la opinión de los magistrados y las magistradas que han conformado la mayoría del Pleno y en uso de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC, manifiesto mi discrepancia con la fundamentación y el fallo de la sentencia que resuelve el presente recurso de amparo. Por las razones defendidas en su momento durante la deliberación y que expongo a continuación considero que la demanda de amparo hubiera debido ser estimada, declarando la vulneración del derecho del Grupo Parlamentario Vox-Actúa Baleares del Parlamento de las Illes Balears al ejercicio del cargo público parlamentario con los requisitos que señalan las leyes y sin perturbaciones ilegítimas (art. 23.2 CE).

Considero, en efecto, que los acuerdos de la mesa del Parlamento de las Illes Balears, impugnados en amparo por la vía del art. 42 LOTC, vulneraron el *ius in officium* propio del cargo de parlamentario protegido por el art. 23.2 CE, porque vinieron a impedir a los diputados del grupo parlamentario recurrente el ejercicio de la función de control del Gobierno balear, al dar por buena la negativa de este a permitir que estos diputados realizasen la visita en horario lectivo a los centros docentes públicos de Baleares, diputados que lo habían solicitado al amparo de lo previsto en el art. 15.5 del Reglamento del Parlamento de las Illes Balears (en adelante, RPIB), transcrito en el fundamento jurídico 3 de la sentencia. La vulneración es imputable a la mesa de la Cámara, pues el art. 15.5 RPIB atribuye a este órgano parlamentario (que no representa a la mayoría, sino al conjunto de los diputados) –en garantía del principio democrático, del respeto a las minorías y de la salvaguarda de la nuclear función de control del Ejecutivo autonómico– la potestad de verificar si las razones ofrecidas por el Gobierno para denegar la visita a determinados centros educativos se consideran o no fundamentadas. La mesa del Parlamento de las Illes Balears no ha ejercido esa potestad en defensa del derecho de los diputados, velando por su efectividad, sino que se ha limitado a aceptar acríticamente la infundada limitación al derecho de visitas impuesta por el Ejecutivo balear, escudándose en una interpretación formalista y restrictiva de lo dispuesto en citado art. 15.5 RPIB, que deja este derecho vacío de contenido.

No cabe duda –y así se reconoce en la sentencia– de que el derecho de acceso de los diputados a las dependencias públicas reconocido por el art. 15.5 RPIB integra el núcleo del *ius in officium* de la función parlamentaria de los diputados del Parlamento de las Illes Balears. Esta premisa no ha sido controvertida por ninguna de las partes en el proceso constitucional.

cve: BOE-A-2023-14926
Verificable en https://www.boe.es

Por tanto, el Reglamento de la Cámara, al que compete regular y ordenar los derechos y atribuciones que los diputados ostentan, ha creado en su art. 15.5 RPIB en favor de los diputados del Parlamento de las Illes Balears un derecho individual a visitar las dependencias públicas del Ejecutivo autonómico, en la forma y con los requisitos que el mismo precepto señala. Se trata de un derecho directamente conectado con el derecho a la información, integrado en el estatuto propio del cargo de diputado y que afecta al núcleo de la función representativa, en la medida en que se erige en instrumento para el mejor cumplimiento de la función parlamentaria de control de la acción del Gobierno autonómico, por lo que forma parte del derecho fundamental que garantiza el art. 23.2 CE (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 7; 181/1989, de 3 de noviembre, FJ 5; 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3, y 32/2017, de 27 de febrero, FJ 5). Como este tribunal ha tenido ocasión de recordar, siendo «poliédrica» la función parlamentaria de control del Ejecutivo, «los instrumentos de control pueden ser mecanismos de información, mecanismos que pueden activar e impulsar un control de la acción del Gobierno y que, en último término, pueden poner en marcha los instrumentos de exigencia de responsabilidad política» [STC 124/2018, de 14 de noviembre, FJ 7 c)]. Y es que, en definitiva, el control de la actuación gubernamental tiene como premisa necesaria la información que los diputados obtienen, entre otras vías, a través del acceso a los documentos e informes que solicitan al Gobierno o de las visitas a dependencias públicas, como también de las respuestas a las preguntas parlamentarias o de las comparecencias en Pleno o Comisión de los miembros del Gobierno o de otras autoridades o funcionarios.

Siendo esto así, no cabe extraer consecuencias desfavorables para el derecho de visita de los parlamentarios baleares, reconocido por el art. 15.5 RPIB, y que integra por ello el núcleo esencial del derecho fundamental de aquellos garantizado por el art. 23.2 CE, por la circunstancia de que el grupo parlamentario recurrente en amparo no precisara inicialmente en su solicitud de acceso a los centros educativos el propósito de la visita. Frente a lo que se sostiene en la sentencia, no es necesario que el diputado que desea ejercer el derecho de acceso a determinadas dependencias públicas revele su propósito al formular su solicitud de visita para que la mesa de la Cámara pueda actuar en consecuencia. Al reconocer el art. 15.5 RPIB el derecho de los diputados a acceder a las dependencias públicas, para el cumplimiento de su función parlamentaria, ese precepto no exige al diputado solicitante que concrete el propósito de la visita que desea realizar, por lo que no es admisible una interpretación restrictiva del ejercicio ese derecho, exigiendo un requisito no establecido en la norma. No han, pues, de motivar, de explicar por qué solicitan un documento en poder de la administración o la razón de una pregunta o una interpelación o de una visita a una dependencia pública, por cuanto los diputados están pura y simplemente ejerciendo sus funciones parlamentarias. Así pues, no puede verse restringido ese derecho por la circunstancia de que el grupo parlamentario recurrente no hubiera precisado la concreta razón por la que solicitaba que las visitas a los centros docentes públicos tuviesen lugar durante el horario lectivo.

Lo expuesto resulta corroborado por la reciente reforma del Reglamento del Parlamento de las Illes Balears, de 28 de marzo de 2023 («Bulletí Oficial de les Illes Balears» núm. 47, de 13 de abril de 2023), que, entre otros preceptos, modifica el art. 15, para, en lo que atañe al derecho de acceso a las dependencias públicas, exigir al diputado que en su solicitud manifieste «las condiciones de tiempo y forma en las que propone llevar a cabo la visita». Sin duda la pendencia del presente recurso de amparo no ha sido enteramente ajena a la decisión de reformar el art. 15 RPIB en el sentido indicado, reforma, por cierto, de la que no se hace eco la sentencia a pesar de su trascendencia para dar respuesta al presente recurso.

Atendida la redacción del art. 15.5 RPIB aplicable al presente caso, lo relevante es que el portavoz del grupo parlamentario recurrente, al contestar al requerimiento efectuado por la mesa de la Cámara –requerimiento que no formuló *ex officium* sino tras la primera respuesta del Gobierno balear– para que especificase el motivo de la visita a los centros docentes, las personas que formarían parte de la misma y las dependencias

cve: BOE-A-2023-14926
Verificable en https://www.boe.es

que deseaba visitar, manifestó que el motivo era el cumplimiento de la labor parlamentaria que corresponde a los diputados; indicó quiénes formarían parte de la visita (el propio portavoz y otros dos diputados del grupo parlamentario); cuándo y cómo deseaban realizar las visitas (durante el horario lectivo) y las concretas dependencias del centro a visitar («zonas comunes, laboratorios, salones de actos, salas de profesores, bibliotecas, patios y algunas aulas»); asimismo expresó la voluntad de no interrumpir el normal funcionamiento de las clases.

Con tales precisiones resulta innegable que la Consejería competente del Ejecutivo autonómico tenía a su disposición todos los elementos de juicio para resolver, conforme determina el tercer párrafo del citado art. 15.5 RPIB, si procedía aceptar o «denegar por razones fundamentadas la visita». No de otro modo lo entendió la Consejería que, tras la respuesta del portavoz del grupo parlamentario demandante al requerimiento efectuado, a instancias de aquella, por la mesa del Parlamento de las Illes Balears en su reunión de 23 de octubre de 2019, comunicó al presidente de la Cámara con fecha 13 de enero de 2020 que, para no interferir en el normal funcionamiento de las actividades escolares, las visitas habrían de realizarse fuera del horario lectivo, con un máximo de dos representantes del grupo parlamentario solicitante, acompañados de un miembro del equipo directivo del centro y del inspector de zona correspondiente, y circunscritas a las dependencias del centro que considerase oportuno la dirección del mismo. En la misma comunicación la Consejería señalaba las fechas y horas para la visita a cuatro de los centros educativos solicitados, indicando que, a medida que se gestionasen las visitas a los otros centros comprendidos en el listado de la solicitud, se informaría de las fechas y horas correspondientes de cada visita.

Es decir, la negativa por parte de la Consejería del Gobierno balear a que las visitas se llevasen a cabo durante el horario lectivo es por completo ajena al motivo último por el que los diputados deseasen realizar esas visitas (verificar el cumplimiento por el Ejecutivo autonómico de las prescripciones en materia educativa impuestas por los preceptos constitucionales y estatutarios, según se afirma en la demanda de amparo). La reiteración por el grupo parlamentario recurrente de que las visitas se realizaran durante el horario lectivo dio lugar a que finalmente la Consejería, por escrito de 24 de enero de 2020, suspendiese las visitas programadas, por estimar que no se pueden llevar a cabo durante el horario lectivo sin interferir en el «normal desenvolvimiento del servicio docente». No es cierto, pues, que la pretendida inconcreción de la solicitud del grupo parlamentario recurrente sea la que a la postre propiciase que se viera frustrada su pretensión de visitar determinados centros docentes públicos de las Illes Balears, como sostiene la sentencia de la que disiento.

Sin duda los acuerdos de la mesa del Parlamento de las Illes Balears de 29 de enero y de 19 de febrero de 2020 impugnados en amparo incorporan una motivación expresa –que ha quedado transcrita en la sentencia–º en aplicación de las normas a las que está sujeta la mesa en el ejercicio de su función de admisión y calificación de los escritos y documentos de índole parlamentaria, como exige la reiterada doctrina constitucional al respecto (por todas, SSTC 74/2009, FJ 3; 44/2010, FJ 4, y 32/2017, FJ 6). Cuestión distinta es que esa motivación pueda reputarse, además, de suficiente y adecuada para la preservación del derecho fundamental garantizado por el art. 23.2 CE, motivación, pues, que es exigible sea reforzada, pues está en juego el ejercicio de este derecho que nuclea la democracia representativa, y para el que la mesa justifica su entero sacrificio de motivación suficiente y adecuada. Así pues, esta elemental exigencia no se cumple en el presente caso.

En efecto, conforme a lo señalado en el acuerdo de la mesa del Parlamento de las Illes Balears de 19 de febrero de 2020, el derecho de acceso a las dependencias públicas que reconoce el art. 15.5 RPIB (en su redacción anterior a la reforma de 28 de marzo de 2023) a los diputados baleares prevé dos modalidades de visita. La primera es la que se lleva a cabo por vía de concertación directa entre los diputados interesados y los responsables de las dependencias públicas a visitar (párrafo segundo del art. 15.5 RPIB). La segunda, que fue la elegida en el supuesto que nos ocupa por el portavoz del

cve: BOE-A-2023-14926
Verificable en https://www.boe.es

Grupo Parlamentario Vox-Actúa Baleares, es aquella en que la visita se concierta de manera mediata, mediante solicitud del diputado interesado a la mesa del Parlamento; en este caso el presidente de la Cámara comunicará la petición del diputado a la consejería o entidad titular de la dependencia a visitar, señalando el día y la hora de la visita (párrafo tercero del art. 15.5 RPIB). Por cierto, que tras la reforma reglamentaria, de la que nos hemos hecho eco *ut supra*, solo se admite esta segunda forma.

Habiendo elegido el portavoz del grupo parlamentario recurrente la vía mediata o indirecta para el ejercicio del derecho de visita, la mesa del Parlamento consideró que no le correspondía asumir otro papel que el de mero interlocutor con la consejería competente del Gobierno autonómico. Una «labor de intermediación», entre los diputados que pretenden ejercer su derecho de acceso a las dependencias públicas y la administración autonómica, la denomina la sentencia de la que disiento, como si se tratara de un mero correo que recibe una solicitud y traslada una respuesta, lo que comporta una deformación de la posición institucional del órgano rector de la Cámara que ostenta la representación colegiada de la misma. En fin, este entendimiento de las funciones de la mesa de la Cámara no satisface las exigencias de una motivación material acorde con la efectividad del derecho reconocido a los diputados por el art. 15.5 RPIB, que viene así a quedar hueco y vaciado de contenido.

Admitir que la mesa de la Cámara pueda limitarse a actuar como mero intermediario entre los diputados que desean ejercer su derecho de visita y la Consejería titular de las dependencias a visitar implica permitir que, con el refugio de ese papel de simple enlace que la sentencia le atribuye, la mesa se desentienda de su obligación de velar por los derechos de los diputados en relación con el ejercicio de sus funciones de control de la acción gubernamental del Ejecutivo autonómico; pues el acceso a las dependencias públicas, al igual que el acceso a la información, constituye sin duda un instrumento idóneo para llevar a cabo esa función parlamentaria de control. Por ello, entender, como hace la sentencia, que solo la Consejería titular del servicio tiene competencias para fijar las condiciones de la visita, reduciéndose la mesa del Parlamento a actuar como canal de comunicación («de intermediación», en los términos de la sentencia) entre los diputados y la Consejería, supone vaciar de todo contenido el cauce de intervención del órgano de gobierno de la Cámara por el que los diputados han optado para hacer efectivo su derecho de acceso a las dependencias públicas, que el art. 15.5 RPIB les reconoce y que integra por ello el estatuto propio del cargo de diputado, formando parte del núcleo esencial del derecho fundamental garantizado por el art. 23.2 CE.

La mesa del Parlamento de las Illes Balears no ha preservado el derecho de los diputados, pues se ha limitado a asumir acríticamente las condiciones fijadas por la Consejería. Ha omitido la mesa de la Cámara toda consideración acerca de si, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la Consejería ha ejercido la facultad de denegar o suspender las visitas solicitadas ofreciendo para ello razones fundadas, como previene el párrafo segundo del art. 15.5 RPIB. La Consejería exigió que las visitas se realizasen fuera del horario lectivo, «con la finalidad de no interferir en el normal funcionamiento del servicio». Con ello aludía a lo dispuesto en el cuarto párrafo del art. 15.5 RPIB («[l]as visitas se harán en tiempo y forma para permitir el normal funcionamiento del servicio»), pero sin ofrecer un razonamiento que justificara por qué la realización de las visitas a los centros educativos en horario lectivo podría perturbar o impedir el normal funcionamiento del servicio docente. Por ello, no debió la mesa de la Cámara conformarse con esa exigencia, impuesta por la Consejería del Gobierno balear, exigencia desproporcionada por cuanto comporta el sacrificio absoluto del derecho de los parlamentarios de visitar las dependencias públicas que forma parte del derecho de información, que es instrumental para el ejercicio de la función de control sobre la actuación del Gobierno.

La mesa del Parlamento de las Illes Balears, en fin, no efectuó ponderación alguna al no valorar la pertinencia de adoptar alguna medida dirigida a posibilitar la efectividad del derecho de visitas de los diputados, «para el cumplimiento de su función parlamentaria» (párrafo segundo del art. 15.5 RPIB), ante la oposición de la Consejería del Gobierno balear titular de las dependencias públicas que se pretendían visitar, de modo análogo a

cve: BOE-A-2023-14926
Verificable en https://www.boe.es

lo que expresamente se establece en relación con las peticiones de información en el art. 15.4 RPIB para aquellos casos en que, a juicio del diputado, la administración incumpla o cumpla defectuosamente con lo requerido (en tal caso el diputado podrá formular su queja ante la mesa de la Cámara, que adoptará las medidas que considere oportunas y necesarias para garantizarle el acceso a la información solicitada, según dispone el precepto).

Por todo ello, estimo que la fundamentación de los acuerdos de la mesa del Parlamento de las Illes Balears impugnados en amparo desconoce el fin institucional propio del derecho de visita reconocido por el art. 15.5 RPIB y conduce, en definitiva, a vaciar de contenido ese derecho, que integra, como la propia sentencia reconoce, el núcleo del *ius in officium* de la función parlamentaria de los diputados baleares. En consecuencia, debió apreciarse por este tribunal que los acuerdos impugnados vulneraron el derecho fundamental de los diputados del grupo parlamentario recurrente proclamado en el art. 23.2 CE, que garantiza el ejercicio de las funciones propias de la actividad parlamentaria sin perturbaciones ilegítimas.

Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.–Ricardo Enríquez Sancho.–Enrique Arnaldo Alcubilla.–Concepción Espejel Jorquera.–César Tolosa Tribiño.–Firmado y rubricado.

cve: BOE-A-2023-14926
Verificable en https://www.boe.es

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14927 *Pleno. Sentencia 59/2023, de 23 de mayo de 2023. Recurso de amparo 5487-2020. Promovido por don Juan Antonio Huidobro Barriuso en relación con las sentencias de la Audiencia Provincial de Burgos y un juzgado de lo penal de esa capital que le condenaron por un delito de lesiones por imprudencia profesional grave. Supuesta vulneración de los derechos a la imparcialidad judicial, a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: intervención de la magistrada en la vista oral que no comprometió su neutralidad respecto de las posiciones de las partes en el proceso, pericias médicas aportadas en diligencias previas de investigación practicadas a instancias del Ministerio Fiscal. Voto particular.*

ECLI:ES:TC:2023:59

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y las magistradas y magistrados doña Inmaculada Montalbán Huertas, don Ricardo Enríquez Sancho, doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, don César Tolosa Tribiño, don Juan Carlos Campo Moreno y doña Laura Díez Bueso, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5487-2020, promovido por don Juan Antonio Huidobro Barriuso contra la sentencia de 7 de mayo de 2019, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Burgos en el procedimiento abreviado núm. 230-2017, y contra la sentencia de 16 de julio de 2020 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, que desestima el recurso de apelación núm. 42-2020, interpuesto contra la anterior, así como frente a los autos de aclaración de ambas sentencias. Ha comparecido, sin formular alegaciones, el procurador de los tribunales don Andrés Jalón Pereda, en nombre y representación de la compañía aseguradora Mapfre Empresas, SA. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el magistrado don Enrique Arnaldo Alcubilla.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este tribunal el 13 de noviembre de 2020, don Juan Antonio Huidobro Barriuso, representado por el procurador de los tribunales don José María Manero de Pereda y asistido por los abogados don José María García-Gallardo Gil-Fournier y don Juan Manuel García-Gallardo Frings, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales referidas en el encabezamiento.

2. Son hechos relevantes para resolver el presente recurso de amparo los que siguen.

a) El demandante fue condenado por sentencia de 7 de mayo de 2019 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Burgos (procedimiento abreviado núm. 230-2017), como autor de un delito de lesiones por imprudencia profesional grave, a una pena de cinco meses de

cve: BOE-A-2023-14927
Verificable en https://www.boe.es

prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por tiempo de tres años. Asimismo, fue condenado, como autor de un delito de homicidio por imprudencia profesional grave, a una pena de cuatro años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por tiempo de cinco años. El juzgado de lo penal declaró responsables civiles directos al autor de los hechos y a la compañía aseguradora Mapfre, S.A., en las cantidades de 15 000 euros por el primer delito y de 106 000 euros por el segundo, siendo declarada responsable civil subsidiaria la Gerencia de Sanidad de la Consejería de Salud de la Junta de Castilla y León.

La sentencia del juzgado de lo penal declara probado, en esencia, que el 30 de diciembre de 2014 don I.C.R. acudió al servicio de urgencias del Hospital Universitario de Burgos, trasladado desde su domicilio, por presentar fiebre de una semana de evolución. Una vez allí, tras ser sometido a exploración, se le diagnosticó neumonía y se procedió a administrar la medicación que se estimó procedente. Ese mismo día fue ingresado en la planta de Medicina Interna del hospital, donde se le practicaron diversas pruebas radiológicas, y se ordenó tratamiento antibiótico para la neumonía. El 2 de enero de 2015 el paciente fue examinado por el demandante de amparo, en su condición de médico especialista encargado de la planta de Medicina Interna. El informe evolutivo redactado por el demandante a las 12:32 de ese día refleja: «paciente en situación crítica, se informa a familia»; en el informe consta que se ordena el inicio de sedación paliativa, con suspensión de la restante medicación. Mientras I.C.R. fue paciente del demandante no se le realizó, por orden de este, ninguna prueba dirigida a analizar la efectividad del tratamiento inicialmente fijado para la neumonía, como tampoco para determinar si los síntomas por los que acudió a urgencias (fundamentalmente, fiebre) tenían otra causa o patología. Desde el momento en que ordenó la sedación, el demandante no realizó ninguna acción de control o seguimiento de esta, como tampoco de la situación del paciente. Esa misma tarde la sedación fue, no obstante, revertida por el facultativo adjunto del servicio, en funciones de guardia, a petición de los familiares de I.C.R., reinstaurando este médico el tratamiento anterior, además de prescribir para la neumonía diversa medicación. El 5 de enero de 2015 el paciente fue explorado por un tercer médico, presentando mejoría tras siete días de administración de antibiótico. El 12 de enero de 2015 recibió el alta hospitalaria, si bien falleció el 16 de febrero de 2015 como consecuencia de un infarto de miocardio.

La sentencia del juzgado de lo penal asimismo considera probado que el 22 de septiembre de 2014 los hijos de doña M.C.B.M. llamaron al servicio de emergencias 112 ante un episodio de vómitos sin remisión. Una vez trasladada al servicio de urgencias del Hospital Universitario de Burgos fue explorada por un primer facultativo que le diagnosticó pancreatitis e infección de tracto urinario. El médico pautó un tratamiento consistente en fluidoterapia, antibióticos y analgésicos y acordó su ingreso en la planta de Medicina Interna del hospital, difiriendo la práctica de otras pruebas de diagnóstico. Al día siguiente, tras examinar a la paciente el demandante comunicó a sus familiares que se encontraba muy grave, con infección generalizada en sangre no susceptible de tratamiento. Les avanzó la posibilidad de un grave sufrimiento para la misma, por lo que la única opción era sedarla. El demandante acordó la retirada de la medicación oral y una sedación paliativa sobre la paciente. Desde el momento en que instauró la sedación no realizó ninguna otra visita, exploración o control sobre la paciente con el fin de evaluar su situación. Doña M.C.B.M. falleció en el hospital el 25 de septiembre de 2014.

Luego de reflejar la prueba practicada, la sentencia reflexiona sobre su conjunto, para lo cual deja constancia separada de los términos en que se desplegó la actuación médica sobre cada paciente. La resolución da cuenta de las conclusiones alcanzadas en cada caso a través de las declaraciones prestadas por el acusado y por diversos testigos; principalmente, familiares de ambos pacientes, así como enfermeras y médicos que, distintos del acusado, les atendieron tras su ingreso hospitalario. También se pronuncia sobre los detalles de las distintas periciales médicas, con sus

cve: BOE-A-2023-14927
Verificable en https://www.boe.es

correspondientes aclaraciones en el juicio oral por parte de cada uno de estos expertos. Al respecto, la sentencia confronta las conclusiones de la mayoría de los peritos con el testimonio exculpatorio vertido por el demandante, también en su condición de médico, así como con las aclaraciones médicas ofrecidas en la vista por el perito de la defensa, que valora como «totalmente genéricas», si bien la sentencia no contempla ciertos planteamientos defensivos sobre la situación médica de ambos pacientes, previa a los hechos. La sentencia fue objeto de aclaración por autos de 30 de julio de 2019 y 11 de noviembre de 2019 en extremos que no afectan a la demanda de amparo.

b) El 16 de julio de 2020 la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos dictó sentencia por la que, estimando parcialmente el recurso de apelación promovido por el demandante, redujo la pena de prisión asociada al homicidio por imprudencia profesional grave (tres años y dos meses). El recurso fue desestimado en lo demás. También fue desestimada la adhesión a la apelación promovida por la acusación particular en relación con el *quantum* de responsabilidad civil.

Dos son las cuestiones que, desestimadas en apelación, devienen relevantes a efectos del recurso de amparo. Con arreglo a la primera de ellas, fundada en el derecho a un proceso con todas las garantías, el demandante alegó una pérdida de imparcialidad objetiva en la magistrada que enjuició los hechos, derivada de sus intervenciones orales durante el juicio, que habrían anticipado su toma de posición sobre el núcleo del debate procesal; en concreto, acerca de si la decisión médica de sedación paliativa estuvo o no justificada. Alineándose con la posición procesal del Ministerio Fiscal, la magistrada habría exteriorizado su íntima convicción pese a no encontrarse conclusa la práctica de la prueba, demostrando con ello un prejuicio contrario al acusado.

La audiencia provincial descartó esa vulneración, tras examinar la grabación de las sesiones del juicio, llevando a la sentencia la transcripción literal del pasaje de la concreta intervención judicial a la que se refiere el recurrente:

«Fiscal: "Bien, y ¿a usted le parece adecuado y correcto, con todo esto que estamos diciendo, que a las 12 horas se decida sedar y no se decida evaluar la evolución de esa enfermedad?".

Perito médico especialista en Medicina Interna: "Es que no le puedo contestar, porque no estaba yo allí para ver el grado de...".

Fiscal: "Hombre, le hemos llamado como perito".

Juez: "La pregunta en este caso es lógica, y está aquí como testigo perito y tiene obligación de contestar. La pregunta es lógica, si usted, observando esta situación, le parece lógica la decisión de sedar".

Perito médico especialista en Medicina Interna: "Pero es que de lógica o no lógica... yo veo que se puede plantear el escenario paliativo de una señora...".

Juez: "Yo lo que entiendo es que usted no quiere contestar".

Perito médico especialista en Medicina Interna: "No, no, perdón Señoría, no, no es que no quiera contestar...".

Juez: "Si, porque es sencillo, yo veo una situación de gravedad al ingreso en urgencias que como usted nos ha dicho posteriormente, no se sabe cuál era la situación de gravedad porque no se confirmó y de hecho hay indicadores que hacen pensar que la situación de gravedad no era tal o no era tan grave, y aun así se decide sedar. A mí, mi criterio lógico, se lo anticipo aquí, sin más datos que este, sería que la sedación cuando menos sería precipitada. Pero yo no soy médico, ni tengo ningún conocimiento de medicina, ni puedo aventurar una respuesta conforme a la lógica, ¿usted no puede?".

Perito médico especialista en Medicina Interna: "Yo no le puedo decir si yo hubiese hecho lo mismo o no, no se lo puedo decir".

Juez: "No le ha preguntado el Ministerio Fiscal si usted hubiera hecho lo mismo, sino que, como era su criterio médico, esto le parece lógico".

Perito: "Es lógico plantear el escenario porque me imagino el retrato de la paciente...".

Juez: "Entiendo que no quiere contestar".

cve: BOE-A-2023-14927
Verificable en https://www.boe.es

Defensa acusado: "Señoría, si me permite la observación, creo que... he reflexionado unos segundos y me veo obligado a dejar constancia en acta de que a criterio de esta defensa la manifestación que acaba de hacer usted a las 11.55 h, en el sentido de que 'lo anticipo aquí', lo ha dicho así, 'se lo anticipo aquí, mi criterio era que la sedación se había precipitado' supone...".

Juez: "He dicho, valorando solo este dato".

Defensa acusado: "Sí, sí, sí... lo que ha dicho es lo que está en el acta, y lo que pone de manifiesto esta defensa, a los efectos, que, en su caso, espero que nunca sea necesario, pero que en su caso sean oportunos, es que ese dato compromete el principio general...".

Juez: "A ver, letrado... No, no, no".

Fiscal: "Esto es una causa de recurso, pero no...".

Defensa acusado: "Pido que no se me interrumpa porque la cosa es muy grave".

Juez: "Guarde silencio".

Defensa acusado: "El criterio de esta defensa es que esa manifestación de su señoría anticipa un prejuicio".

Juez: "En absoluto".

Defensa acusado: "No, es el criterio de la defensa y por eso quiero que conste en acta y al final cause... que anticipa un prejuicio que compromete la imparcialidad, la independencia y el principio general de que la formación de criterio por parte de su señoría, jamás se debe anticipar hasta el instante mismo en que el asunto queda visto para sentencia. Lo pongo de manifiesto porque entiendo que infringe el 24.1 y el 24.2 de la Constitución".

Juez: "Ahora mismo le voy a responder".

Defensa acusado: "No, no se trata de que responda, es una manifestación de la defensa".

Juez: "Usted entenderá que el criterio, a la hora de sentenciar, se va formando a lo largo de la práctica de la prueba, yo he valorado un testimonio concreto, dos frases, y por eso he hecho hincapié, que, si yo valorara, fuera a valorar, solo estas dos frases, la lógica me diría que eso habría sido precipitado. En absoluto he anticipado un fallo, porque evidentemente no puedo a la profusión de la prueba que hay, pero eso, creo que cualquier persona puede hacer una valoración lógica de dos frases, aisladamente consideradas, como yo las he considerado. Por eso me resulta muy raro y ahí sí que lo podría decir yo, en contrasentido, que la valoración de su testigo podría quedar viciada porque se está negando a contestar a una cuestión lógica. Para nada, creo que nadie haya entendido, ni pueda entender que estoy anticipando un fallo, pero me mantengo, si yo solo valorase estas dos frases, la sedación creo que sería para cualquier persona precipitada, pero evidentemente no voy a valorar dos frases de un juicio que ha durado ocho sesiones. Vulnerar el artículo 24 de la Constitución Española que es el derecho... para nada lo veo. Pero vamos en su caso... recurso con los plazos de hacer las alegaciones que considere oportuno".

Defensa acusado: "El recurso, si procede".

Juez: "Si procede..."».

La Audiencia Provincial descarta que los comentarios de la juzgadora evidencien una pérdida de imparcialidad objetiva. Considera, por el contrario, que cumplió de forma impecable los criterios a los que ha de atenerse la facultad de iniciativa del tribunal en la fase probatoria, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo: a) debe ceñirse al objeto de la causa penal; b) debe efectuarse en relación con las propias pruebas propuestas por las partes; c) debe tener una finalidad aclaratoria y no directamente inquisitiva [art. 708 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim)]; d) debe respetar el principio de contradicción. Recuerda la audiencia provincial que la jurisprudencia del Tribunal Supremo en ningún momento ha indicado límites cuantitativos, sino solo cualitativos, a las preguntas y aclaraciones que el juzgador puede formular a testigos y peritos por razones de necesidad y oportunidad. En el caso se cumple el requisito cualitativo, estando justificadas las preguntas formuladas por la juzgadora «por la complejidad de

cve: BOE-A-2023-14927
Verificable en https://www.boe.es

comprender un tema tan específico como el relativo a las sedaciones, su procedencia y metodología aplicativa».

La Audiencia Provincial rechaza que la juzgadora anticipara el contenido del fallo, emitiendo un prejuicio respecto del fondo de la cuestión debatida, como resultado de la valoración conjunta de la prueba practicada en el plenario. Entiende que simplemente dirigió preguntas al perito con el propósito de aclarar extremos de su informe carentes de claridad. Ante la falta de respuesta por el perito a lo que le era preguntado y ante sus manifestaciones en el sentido de no poder informar sobre lo que se le solicitaba, la juzgadora lo único que hizo fue indicar una valoración preliminar de lo que cabría concluir de su informe pericial, dejándole íntegra opción de manifestar si resultaba o no correcta esa valoración.

La segunda cuestión relevante a efectos del recurso de amparo afecta a las diligencias practicadas a instancias del Ministerio Fiscal con carácter previo a la apertura del procedimiento penal. El recurrente interesó la nulidad de las pericias médicas aportadas a dichas diligencias preprocesales. Señalaba que, por oficio de 30 de abril de 2015, el fiscal le comunicó su incoación «con la finalidad de determinar la posible existencia de ilícito penal», para lo que había de comparecer el investigado ante la Fiscalía por medio de escrito firmado también por su abogado. Pese a ello, la Fiscalía practicó estas diligencias sin dar noticia ni dirigir notificación alguna al interesado o a su abogado.

Según el recurrente, tal circunstancia devenía relevante al haber sido con ocasión de esas diligencias cuando la Fiscalía solicitó la opinión de los médicos forenses. Admitiendo estos su insuficiente conocimiento sobre el objeto de la pericia, interesaron a su vez la emisión de un dictamen previo, que recayó finalmente en la Sociedad Española de Cuidados Paliativos. Por el presidente de esta se emitió un informe que los forenses asumieron como propio, todo ello sin intervención alguna de la defensa del investigado. Aquellas pericias se emitieron sin un examen previo de las historias clínicas completas de los pacientes, como puso de manifiesto el recurrente en su declaración judicial. A resultas de ello, por providencia de 5 de octubre de 2015 se libró oficio al Hospital Universitario de Burgos para la remisión de las dos historias clínicas completas, que fueron incorporadas a las actuaciones. Pese a ello, las conclusiones forenses permanecieron inmutables, sin atender detalles clínicos relevantes a la hora de dictaminar si la conducta médica desplegada fue o no correcta. En suma, la instrucción judicial y el juicio oral resultaron condicionados por unas diligencias preprocesales, realizadas ante la Fiscalía, sin ofrecer audiencia al investigado ni respetar otras garantías procesales. Se añade a lo anterior que la sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Burgos no tuvo en cuenta las valoraciones técnicas de los especialistas aportados por la defensa.

Para descartar esta queja, la Audiencia Provincial examina las funciones y actuaciones que puede llevar a cabo el Ministerio Fiscal en el marco de las diligencias de investigación. Reconoce que este tipo de diligencias no constituyen prueba preconstituida, pues han de someterse a contradicción en el juicio oral, salvo aquellas que sean de imposible repetición. Descendiendo a las particularidades del caso, observa la Audiencia que en la fase de instrucción se permitió al recurrente contradecir los informes forenses, respondiendo los peritos a cuantas preguntas formularon acusaciones y defensa en presencia de la instructora (arts. 480 y 483 LECrim).

Sobre la emisión del informe sin disponer de la historia clínica completa, observa la Audiencia Provincial que fue el propio Instituto de Medicina Legal quien el 6 de mayo de 2015 solicitó que se le proporcionase copia completa de la historia clínica de los pacientes. El 7 de mayo de 2015 la Fiscalía solicitó del Hospital Universitario de Burgos su remisión, recibiéndose en formato digital y remitiéndose al Instituto de Medicina Legal. Por su parte, el 25 de mayo de 2015 el Instituto de Medicina Legal solicitó el asesoramiento de la Sociedad Española de Cuidados Paliativos, que designó a su presidente para la emisión de informe, remitiéndose desde la Fiscalía la documentación clínica que el Instituto de Medicina Legal consideró oportuna. El 25 de junio de 2015 se

cve: BOE-A-2023-14927
Verificable en https://www.boe.es

firmó el informe pericial forense, que se recibió en Fiscalía al día siguiente, facilitándose por el Instituto de Medicina Legal copia para su constancia en autos. Al permanecer incompleta la historia clínica de los pacientes, se solicitó de nuevo del hospital para su incorporación a las actuaciones. Dada la naturaleza preprocesal de esas actuaciones, se interesó la ratificación judicial de la pericial emitida por el Instituto de Medicina Legal. Ante el juzgado y en presencia de las partes, los peritos prestaron cuantas aclaraciones les fueron solicitadas. Los forenses, sosteniendo sus conclusiones, rechazaron los argumentos de la defensa referidos a la insuficiente documentación clínica tenida en cuenta al emitir el primer informe pericial. Reiterada la cuestión por la defensa en la fase de juicio oral, fue objeto de debate y aclaración tanto por los forenses como por el presidente de la Sociedad Española de Cuidados Paliativos, rechazando los peritos que la información médica sobre la que la defensa hacía descansar sus quejas fuera realmente necesaria para emitir sus respectivos informes, que ratificaron en el juicio oral.

Por ello, la audiencia provincial concluye que no resulta acreditado que el acusado se viera privado del derecho a contradecir el contenido de las periciales médicas preconstituidas en las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal, pues lo cierto es que ha tenido oportunidad de refutarlas tanto en la fase sumarial como en el acto del juicio, por lo que descarta que se le haya generado indefensión lesiva del derecho que garantiza el art. 24 CE.

Al amparo del art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), el demandante interesó la aclaración de la sentencia de apelación, alegando incongruencia omisiva. Por auto de 23 de septiembre de 2019 la Audiencia Provincial rechazó su petición, al estimar que sus argumentos venían a reproducir el fondo del recurso, pretendiendo, por un lado, una absolución y, por otro, una nueva individualización de la pena, pese a tratarse de un tema resuelto.

3. La demanda de amparo plantea dos motivos de queja. Conforme al primero de ellos, que invoca la lesión del derecho fundamental a un proceso con garantías (art. 24.2 CE), el demandante considera infringida la garantía de la imparcialidad judicial, en su vertiente objetiva, así como las reglas del principio acusatorio. Afirma que las intervenciones de la magistrada titular del juzgado de lo penal durante el interrogatorio al que el Ministerio Fiscal estaba sometiendo al perito de la defensa exteriorizaron un prejuicio que anticipaba su convicción sobre el núcleo de la cuestión. Ese juicio anticipado supuso reconocer su alineación con la posición procesal acusatoria, pese a no encontrarse conclusa la prueba a practicar en la vista oral. La Audiencia Provincial de Burgos desestimó esta queja alterando el sentido del reproche formulado por el demandante, pues no se cuestionaba que la magistrada hubiera formulado preguntas de signo inquisitivo a un perito, sino la expresión de un juicio anticipado de la decisión sobre el fondo de los hechos.

En el segundo motivo, fundado en la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), el demandante cuestiona el valor probatorio de las diligencias preprocesales practicadas a instancias del Ministerio Fiscal, en concreto de las pericias médicas que sirvieron de fundamento a la posterior denuncia, en las que no constaba la versión completa de las historias clínicas de los pacientes. Para el demandante se trata de una preconstitución de prueba sin intervención del «preinvestigado» ni de su abogado, que resulta por ello nula de pleno derecho como prueba de cargo. En apoyo de su queja señala que la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (cita la sentencia 980/2016, de 11 de enero de 2017) ha descartado que las diligencias de investigación practicadas por el Ministerio Fiscal puedan convertirse en actos de prueba.

4. Mediante providencia de 15 de junio de 2021 la Sección Tercera de este tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo [arts. 49.1 y 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)], apreciando en el mismo una especial trascendencia constitucional por plantear un problema o afectar a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este tribunal [STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2 a)]; también por dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina,

cve: BOE-A-2023-14927
Verificable en https://www.boe.es

como consecuencia de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE [STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2 b)].

Por ello, en virtud del art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Burgos y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de la misma capital, con el fin de que, en plazo no superior a diez días, remitieran certificación o copia adverada de sus respectivas actuaciones en este procedimiento. Acordó también el emplazamiento, por término de diez días, de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente, a los efectos de poder comparecer en el presente proceso de amparo.

Habiéndose solicitado por el recurrente la suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria en lo referente al ingreso en prisión, la Sección, apreciando la urgencia excepcional a la que se refiere el art. 56.6 LOTC, acordó la medida interesada, toda vez que la ejecución de estas penas podría producir un perjuicio de imposible o muy difícil reparación en caso de estimación del recurso. Asimismo, ordenó la formación de la correspondiente pieza separada para la decisión final.

5. Mediante diligencia de ordenación de 6 de octubre de 2021 se tuvo por personado y parte en este proceso al procurador de los tribunales don Andrés Jalón Pereda, en nombre y representación de Mapfre Empresas, S.A., acordándose entender con él las sucesivas actuaciones. Se acordó también dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, concediéndoseles un plazo común de veinte días para alegaciones, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El 19 de noviembre de 2019 el Ministerio Fiscal interesó que, con suspensión del plazo conferido, se reclamara del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Burgos copia del soporte audiovisual del acta videográfica del juicio oral, lo cual se ordenó por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de 23 de noviembre de 2021.

7. Tras sustanciar la pieza separada de suspensión, la Sala Segunda, por ATC 77/2021, de 13 de septiembre, acordó suspender la ejecución de las penas de prisión impuestas al recurrente, así como de las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la pena de prisión.

8. El 24 de noviembre de 2019 tuvieron entrada en el Tribunal las alegaciones complementarias del recurrente. El escrito abunda en las alegaciones de la demanda, que ratifica, reiterando la pretensión de otorgamiento del amparo en los términos solicitados en el suplico.

9. Una vez recibida la copia de las sesiones del juicio oral, por diligencia de ordenación de 20 de diciembre de 2021 se acordó dar nuevo traslado para alegaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

10. El 28 de enero de 2022 se registró en este tribunal un escrito de alegaciones complementarias del demandante que, en esencia, reproduce las anteriormente presentadas.

11. El 14 de febrero de 2022 fueron presentadas las alegaciones del Ministerio Fiscal.

Conforme al criterio de la mayor retroacción ante un eventual otorgamiento del amparo, examina, en primer término, la queja vinculada a las intervenciones de la magistrada encargada del enjuiciamiento durante el acto del juicio oral. Sostiene que la primera intervención oral de la juzgadora durante el acto de enjuiciamiento, con ocasión de las preguntas formuladas por el Ministerio Fiscal al perito de la defensa sobre la evaluación de la evolución de la enfermedad en el contexto de la sedación, debe calificarse de inocua desde la perspectiva de la imparcialidad judicial, al tener por único

cve: BOE-A-2023-14927
Verificable en https://www.boe.es

fin arrojar luz sobre el objeto de la pericia; se situaría, pues, dentro de las facultades de dirección de los debates orales legalmente conferidas al magistrado que preside el acto de enjuiciamiento (arts. 683 y 708 LECrim). Es, sin embargo, con ocasión de las intervenciones posteriores y, en concreto, a partir de las dudas elusivas que expresó el perito, cuando considera el fiscal que la reacción de la magistrada, aun obedeciendo muy posiblemente a idéntica finalidad de obtener una respuesta más concreta, traspasaría la distancia y neutralidad constitucionalmente exigibles, en la medida en que habría evidenciado una determinada posición sobre el objeto del proceso, pendiente de resolver. En este sentido, sopesa el fiscal que dicha interpelación se produjo en la sesión octava del juicio oral, por lo que es comprensible que la juzgadora ya hubiera elaborado un criterio provisional sobre lo ocurrido; si bien lo relevante es que a través de su intervención dejó pública constancia del mismo, haciendo patente que ya tenía configurada su posición no tanto en relación con las respuestas del especialista de la defensa que estaba siendo interrogado, sino acerca de la cuestión nuclear ventilada en el juicio, esto es, si a la vista de las circunstancias clínicas de los pacientes, la decisión de sedación y su seguimiento médico fueron correctas. Para el fiscal, la valoración emitida por la juzgadora difícilmente puede concatenarse en exclusiva a la pericial en cuestión exteriorizando, en cambio, una toma de postura por su parte al calificar la decisión de sedación de «cuando menos, precipitada». Semejante valoración no solo adelantaría el momento en que procede el análisis probatorio por parte del juez (art. 741 LECrim), sino que expresaría una toma de postura, idea preconcebida o prejuicio que indudablemente no favorece al acusado. Tal prejuicio deviene reforzado por las manifestaciones aclaratorias posteriores de la magistrada al señalar que la valoración del perito de la defensa «podría quedar viciada porque se está negando a contestar a una cuestión lógica», lo cual implica nuevamente un adelanto de la descalificación de su testimonio como susceptible de ser atendido como prueba de descargo. En suma, el fiscal considera, con apoyo en la doctrina de este tribunal (STC 133/2014, de 22 de julio) y en la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH de 6 de noviembre de 2018, asunto *Otegi Mondragón y otros c. España*), que lo que comenzó como una intervención aclaratoria de carácter neutro se tornó en una anticipación del criterio sobre un aspecto sustancial del objeto del debate, conformado progresivamente en las sesiones de enjuiciamiento precedentes, pese a no encontrarse aún concluso el juicio, con la consiguiente quiebra de las garantías inherentes a la posición procesal del acusado (art. 24.2 CE).

Por ello, el fiscal considera que debe entenderse vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, en su vertiente de derecho a un juez imparcial (art. 24.2 CE). En consecuencia, interesa que se estime el recurso de amparo por este motivo, declarando la nulidad del juicio oral y, con ello, de ambas sentencias, así como de los autos de aclaración, y ordenando que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al de señalamiento del plenario, con el fin de que se celebre un nuevo juicio oral en el que el juez que resulte designado resuelva la causa con libertad de criterio.

El fiscal interesa, en cambio, la denegación del amparo en relación con el segundo motivo de queja, pues no aprecia merma alguna de las garantías constitucionalmente exigibles en las diligencias instruidas por la Fiscalía con carácter previo a la incoación del procedimiento judicial; en concreto, en la elaboración de los primeros dictámenes médicos, pese a desplegarse sin intervención material del investigado. Tampoco observa una merma de garantías por la falta de intervención de otros peritos, distintos de los que emitieron aquellos informes.

Tras recordar lo expuesto en la STC 121/2021, de 2 de junio, FJ 7, sobre el derecho a un proceso con todas las garantías sin indefensión, así como en las SSTC 206/2003, de 1 de diciembre, FJ 2, y 56/2010, de 4 de octubre, FJ 3, sobre la validez de los actos de prueba susceptibles de desvirtuar la presunción de inocencia, el fiscal pone el acento en la oportunidad conferida al demandante para interrogar a los peritos y para poner en entredicho las periciales sin merma de sus derechos en el proceso. Punto decisivo de su conclusión, en desestimación de la queja, es el respeto de los principios de inmediación,

cve: BOE-A-2023-14927
Verificable en https://www.boe.es

contradicción y publicidad que cabe observar en el desarrollo de estas pericias. Recuerda, asimismo, con los AATC 467/2007, de 17 de diciembre, FJ 3, y 32/2009, de 27 de enero, FJ 4, que el fiscal no es una parte más en el procedimiento, pues ocupa un papel singular dentro del procedimiento penal como acusador público que ha de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público, procurando la satisfacción del interés social *ratione officii*. Para ejercer su función constitucional (art. 124 CE), el Ministerio Fiscal debe disponer de los elementos esenciales que le permitan formular la acusación, o bien interesar el archivo de las actuaciones u oponerse a la acción penal ejercitada por las acusaciones personadas.

Señala también, por referencia a la STEDH de 19 de febrero de 2013, asunto *Gani c. España*, § 38 y 48), que la utilización como prueba de las declaraciones obtenidas en la fase de investigación policial y en la instrucción no es en sí misma incompatible con el art. 6 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH), apartados 1 y 3, siempre que se respeten los derechos de la defensa y, en particular, que el acusado disponga de oportunidad adecuada para impugnar e interrogar a un testigo de cargo, tanto cuando esté testificando como en una fase posterior del procedimiento; de modo que será incompatible con las garantías previstas en el art. 6 CEDH que la condena se base exclusivamente, o de manera decisiva, en declaraciones realizadas por una persona que el acusado no haya tenido ninguna oportunidad de examinar. Igualmente recuerda que, haciéndose eco de esta misma doctrina, la STC 56/2010, FJ 3, vino a expresar la legitimidad de la incorporación al proceso de declaraciones que hayan tenido lugar en la fase de instrucción siempre que una razón fundada impida la declaración en el juicio oral y se hayan respetado los derechos de defensa del acusado, dándole ocasión adecuada y bastante de contestar los testimonios de cargo e interrogar a su autor, bien cuando se prestan, bien con posterioridad.

En el ejercicio de esta función, el Ministerio Fiscal está legitimado para llevar a cabo o bien ordenar aquellas diligencias que estime pertinentes para el esclarecimiento y comprobación del hecho denunciado, así como de la eventual responsabilidad de los partícipes en el mismo. Estas diligencias no podrán suponer la adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos, a salvo la detención preventiva, de conformidad con los arts. 773.2 LECrim y 5 del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal. A tal fin, el fiscal puede acordar cualquier clase de diligencia documental, personal o pericial que estime útil a los fines de la investigación, conforme al desarrollo de estos preceptos expuesto en la circular 4/2013 de la Fiscalía General del Estado, reiterando las consideraciones expuestas en la anterior circular 1/1989. La realización de estas diligencias debe estar inspirada, en cualquier caso, en los principios de contradicción, proporcionalidad y defensa. Finalmente, y sin perjuicio del plazo máximo de duración previsto en el citado art. 5 del Estatuto orgánico, el fiscal no está obligado a agotar la investigación, gozando de plena autonomía para decidir en qué momento resulta aconsejable su judicialización.

El Ministerio Fiscal examina seguidamente las circunstancias del caso. A tenor de estas, a la incoación de las diligencias en Fiscalía (decreto de 24 de abril de 2015) siguió su comunicación al demandante, informándole de «la finalidad de determinar la posible existencia de ilícito penal en las mismas». A continuación, tuvo lugar la comparecencia del demandante, en fecha 6 de mayo de 2015, mediante la presentación en Fiscalía de un escrito suscrito por letrado. En el curso de las diligencias preprocesales únicamente se practicó una actuación, dirigida a recabar informe del Instituto de Medicina Legal de Burgos, si bien, a instancias de sus facultativos, hubo de procederse a reclamar la documentación clínica completa disponible, así como a solicitar, también a instancia de los forenses y en los términos por ellos precisados, el asesoramiento de la Sociedad Española de Cuidados Paliativos con el fin de que proporcionase los elementos necesarios (documentales y facultativos) desde los que sopesar preliminarmente lo ocurrido. Emitido informe por el presidente de esta sociedad, así como dictamen forense, el fiscal presentó denuncia ante el juzgado de instrucción con fecha 7 de julio de 2015.

cve: BOE-A-2023-14927
Verificable en https://www.boe.es

Considera el fiscal que el contenido y duración de estas diligencias resultó proporcionado. Así, desde su incoación hasta su judicialización transcurrieron dos meses y trece días. Su finalidad no fue realizar una investigación exhaustiva, sino practicar una única diligencia, de carácter imprescindible para poder calibrar la concurrencia de indicios que justificaran o no el ejercicio de la acción penal, acomodándose con ello a las características de esta actuación preprocesal conforme a la doctrina constitucional antes expuesta. La remisión directa al juzgado de la denuncia recibida del gerente del Hospital Universitario de Burgos, origen de las actuaciones, hubiera supuesto someter al demandante a un proceso judicial prematuro, sin ponderar ciertos datos que debían tomarse en consideración con carácter previo por su relevancia para el caso. Cierto es que el demandante no fue informado expresamente de aquella diligencia. Sin embargo, no se tramitó a sus espaldas, pues ya tenía conocimiento de la incoación de las diligencias en Fiscalía, habiendo comparecido en las mismas asistido de abogado. Nada le impedía tomar conocimiento directo de las mismas, intervenir en su práctica e incluso proponer aquellas diligencias que, a su vez, estimase pertinentes, dentro del limitado ámbito y finalidad de las diligencias preprocesales (STC 160/2009, de 29 de junio, FJ 4). La elaboración del informe técnico tampoco condicionaba la emisión posterior de otras pericias, como de hecho sucedió. Del mismo modo, la documentación clínica empleada en su elaboración seguía disponible e inalterada para cualquier nueva pericial, sin requerirse una intervención personalísima del investigado, al realizarse a partir de datos ya existentes. En suma, no se acredita por el demandante la existencia de indefensión material, constitucionalmente relevante (STC 258/2007, de 18 de diciembre, FJ 3), dado que los informes periciales pudieron ser objeto de reiteración, ampliación por otros peritos y sometimiento a los principios de contradicción, inmediación y publicidad.

El fiscal recuerda, por último, que, aunque las diligencias de investigación preprocesal no constituyan en sí mismas material probatorio, pueden tener relevancia probatoria como prueba anticipada o bien preconstituida siempre que se respeten determinadas garantías procesales (SSTC 209/2001, de 22 de octubre, FJ 4, y 206/2003, de 1 de diciembre, FJ 2). En el presente caso, ni siquiera sería necesario acudir a esta eficacia, pues los informes cuestionados adquirieron calidad probatoria en virtud de su posterior ratificación judicial, tanto en sede instructora como en el acto del juicio oral. En semejante contexto, quedaría fuera de aplicación lo expuesto en la STS 980/2016, de 11 de enero de 2017, que invoca el demandante, dado que no se valoraron como prueba las diligencias de investigación practicadas ante el fiscal, sino el resultado de su debate contradictorio en el juicio oral.

12. La representación procesal de Mapfre Empresas, SA, no formuló alegaciones.

13. La Sala Segunda, en sesión celebrada el 6 de marzo de 2023, acordó proponer al Pleno la avocación del presente recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.1 n) LOTC.

El Pleno, en su reunión de 21 de marzo de 2023, acordó recabar para sí el conocimiento del recurso de amparo.

14. Por providencia de 23 de mayo de 2023 se señaló ese mismo día para deliberación y votación de la presente sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del recurso y orden de enjuiciamiento de las vulneraciones invocadas.

El recurrente impugna la sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Burgos que le condenó como autor de un delito de lesiones y otro de homicidio, cometidos por imprudencia profesional grave, así como la sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Burgos, que vino a confirmar esa condena (salvo en lo atinente a la duración de la pena impuesta por el delito de homicidio, que redujo a tres años y dos

cve: BOE-A-2023-14927
Verificable en https://www.boe.es

meses); también impugna los autos que resolvieron las solicitudes de aclaración de aquellas sentencias.

Dos son las quejas que plantea el recurrente en su demanda de amparo. En primer lugar, considera lesionado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en la vertiente del derecho a un juez imparcial, por entender que la magistrada titular del juzgado de lo penal se extralimitó en su función de dirección de los debates orales con ocasión de las preguntas dirigidas por el Ministerio Fiscal al perito propuesto por la defensa (arts. 683 y 708 LECrim). Sostiene que, al interpelar a este perito con el fin de que fuera más preciso en sus respuestas, la magistrada terminó adentrándose en un cruce verbal con el abogado del recurrente, del que se desprende un juicio anticipado sobre los hechos, que compromete la obligada imparcialidad objetiva de todo juzgador, al evidenciar su alineamiento con la tesis acusatoria.

En el segundo motivo de amparo, fundado en la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), el recurrente cuestiona la idoneidad, a efectos de prueba, de las diligencias de investigación practicadas por el Ministerio Fiscal con carácter previo a la interposición de la denuncia. Alude, en concreto, a la forma en que los forenses confeccionaron el informe que analizó la praxis médica desplegada en este caso, con apoyo en el cual el fiscal presentó la denuncia ante el juzgado de instrucción. Afirma el recurrente que, aun cuando se encontraba personado en las diligencias preprocesales de la Fiscalía por medio de abogado, ese informe se elaboró a sus espaldas, sin abarcar cuanta información médica resultaba necesaria y sin ofrecerle tampoco verdadera oportunidad de rectificación de las conclusiones técnicas, una vez completada esa información clínica. Aquella primera pericia se erigió en prueba de cargo indebidamente preconstituida, en la medida en que no fue modificada tras remitirse el historial médico completo de los pacientes.

Por las razones expuestas en los antecedentes de esta sentencia, el Ministerio Fiscal interesa que, con estimación del primero de los motivos de la demanda de amparo, se declare lesionado el derecho del recurrente a un juez imparcial, en su vertiente objetiva, declarando la nulidad las sentencias impugnadas y ordenando la retroacción de las actuaciones para que se celebre un nuevo juicio oral ante diferente magistrado. Entiende, en cambio, que el segundo de los motivos debe ser desestimado, al no apreciarse vulneración alguna de las garantías inherentes al proceso en relación con las diligencias practicadas por la Fiscalía al amparo de los arts. 773.2 LECrim y 5 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del estatuto orgánico del Ministerio Fiscal; tampoco en la concreta incorporación de su resultado al procedimiento judicial y en el posterior debate contradictorio dentro del mismo.

Antes de examinar las quejas vertidas en la demanda, hemos de determinar el orden apropiado para su enjuiciamiento constitucional, que debe ajustarse al criterio de la mayor retroacción, como apunta el Ministerio Fiscal en sus alegaciones. Así, en las SSTC 90/2010, de 15 de noviembre, FJ 2; 25/2012, de 27 de febrero, FJ 2, y 41/2020, de 9 de marzo, FJ 2, entre otras muchas, el Tribunal ha subrayado la prioridad que debe concederse al examen de aquellas quejas que, de prosperar, determinen la retroacción a un momento procesal anterior, haciendo innecesario un pronunciamiento sobre las restantes.

La aplicación al caso de esta doctrina nos lleva a examinar, en primer término, la alegada vulneración del derecho al juez imparcial, que forma parte del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que la eventual estimación de este primer motivo del recurso de amparo comportaría retrotraer las actuaciones a un momento previo a la celebración del juicio oral, para que, ante un magistrado distinto, se celebrase un nuevo juicio.

La estimación de esta queja haría, asimismo, innecesario el enjuiciamiento del segundo motivo del recurso de amparo, puesto que en él se sitúa la vulneración de las garantías del proceso justo en un instante procesal posterior, como es el dictado de la sentencia de primera instancia. El recurrente sostiene que la juzgadora tuvo

cve: BOE-A-2023-14927
Verificable en https://www.boe.es

indebidamente en cuenta como pruebas de cargo ciertas periciales que tienen su origen en las diligencias de investigación preprocesal ordenadas por el Ministerio Fiscal.

2. El derecho a un juez imparcial. Doctrina constitucional.

Como se ha indicado, el recurrente aduce que se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) como consecuencia de la pérdida de la necesaria imparcialidad judicial, en su vertiente objetiva, de la magistrada del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Burgos, que conoció del procedimiento abreviado en el que aquel resultó finalmente condenado como autor de un delito de lesiones y otro de homicidio, cometidos por imprudencia profesional grave. La queja trae causa de las intervenciones que durante la vista oral y, en concreto, al practicarse la pericial propuesta por la defensa, efectuó la magistrada, ante la supuesta renuencia del perito deponente a pronunciarse sobre el fondo de las preguntas que le estaban siendo formuladas por el Ministerio Fiscal en relación con el objeto de su pericia.

Para el recurrente, la intervención de la magistrada traspasó las facultades de dirección del debate oral (art. 683 LECrim) e interpelación del perito con el fin de depurar el objeto de su declaración (art. 708 LECrim), evidenciando una íntima y precipitada convicción sobre los hechos sometidos a enjuiciamiento que, además de implicar la quiebra del obligado deber de reserva judicial, supuso no esperar al término de la práctica de la prueba, adelantando el juicio que debe plasmarse en la sentencia. Considera, igualmente, que la anticipación por la magistrada de su convicción sobre la prueba hasta entonces practicada, estando aún pendiente la práctica de pruebas de la defensa, vino a exteriorizar un prejuicio contrario a sus intereses como acusado.

El examen de las actuaciones revela que la defensa del recurrente no se mantuvo pasiva ante la controvertida intervención de la magistrada durante la última sesión del juicio oral, pues expresó su discrepancia y alegó una pérdida de la imparcialidad exigible en la juzgadora, al entender que sus manifestaciones podían exteriorizar «un prejuicio que compromete la imparcialidad, la independencia y el principio general de que la formación de criterio por parte de su señoría, jamás se debe anticipar hasta el instante mismo en que el asunto queda visto para sentencia». El letrado defensor del recurrente protestó a los efectos del pertinente «recurso, si procede» y posteriormente, al interponer recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada por el juzgado de lo penal, formuló la queja referida a la pérdida de la imparcialidad judicial, que fue desestimada por la sentencia de la Audiencia Provincial, como ya se dijo en los antecedentes. Descartó este órgano judicial que los comentarios de la juzgadora revelaran una pérdida de imparcialidad objetiva; y consideró, por el contrario, que la misma cumplió de forma impecable los criterios a los que ha de atenerse la facultad de iniciativa del tribunal en la fase probatoria, estando justificadas las preguntas que formuló al perito «por la complejidad de comprender un tema tan específico como el relativo a las sedaciones, su procedencia y metodología aplicativa».

Para dar respuesta a esta queja procede recordar que este tribunal ha afirmado reiteradamente (SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 5/2004, de 16 de enero, FJ 2; 140/2004, de 13 de septiembre, FJ 5; 60/2008, de 26 de mayo, FJ 3; 47/2011, de 12 de abril, FJ 9; 205/2013, de 5 de diciembre, FJ 2; 133/2014, de 22 de julio, FJ 2, y 25/2022, de 23 de febrero, FJ 2.1, entre otras muchas), en coincidencia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 26 de octubre de 1984, asunto *De Cubber c. Bélgica*; de 10 de junio de 1996, asunto *Pullar c. Reino Unido*; de 28 de octubre de 1998, asunto *Castillo Algar c. España*; de 15 de octubre de 2009, asunto Micallef c. Malta, y de 6 de noviembre de 2018, asunto *Otegi Mondragón y otros c. España*, por todas) que el derecho a un juez imparcial constituye una garantía fundamental de la administración de justicia en un Estado de Derecho que condiciona su existencia misma, ya que sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional. Por ello, la imparcialidad judicial, además de reconocida explícitamente en el art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, está implícita en el derecho a un proceso con todas las garantías

cve: BOE-A-2023-14927
Verificable en https://www.boe.es

(art. 24.2 CE), con una especial trascendencia en el ámbito penal. El reconocimiento de este derecho exige, por estar en juego la confianza que los tribunales deben inspirar en una sociedad democrática (por todas, STEDH asunto *Otegi Mondragón y otros c. España*, § 57), que se garantice al acusado que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano judicial.

En tal sentido, se viene distinguiendo entre una imparcialidad subjetiva, que garantiza que el juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, en la que se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del juez con aquellas, y una imparcialidad objetiva, es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el juez se acerca al *thema decidendi* sin haber tomado postura en relación con este, y que debe ser ponderada en cada supuesto concreto. En todo caso, según la misma doctrina, la imparcialidad del juez se presume y las sospechas sobre su idoneidad han de ser probadas y han de fundarse en causas tasadas e interpretadas restrictivamente, sin posibilidad de aplicaciones extensivas o analógicas.

Más concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a un proceso con todas las garantías, del que forma parte el derecho a un juez imparcial, otorga al acusado en un proceso penal el derecho a exigir del juez la observancia inexcusable de una actitud neutra respecto de las posiciones de las partes en el proceso, siendo un tercero ajeno a los intereses en litigio y, por tanto, a sus titulares y a las funciones que desempeñan. Alejamiento que le permite decidir justamente la controversia, situándose por encima de las partes acusadoras e imputadas (STC 130/2002, de 3 de junio, FJ 3). Por esta razón le está vedado constitucionalmente asumir en el proceso funciones de parte (SSTC 53/1987, de 7 de mayo, FFJJ 1 y 2, y 18/1989, de 30 de enero, FJ 1), o realizar actos en relación con el proceso y sus partes que puedan poner de manifiesto que ha adoptado una previa posición a favor o en contra de una de ellas (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5). También ha señalado la doctrina constitucional que el juez puede traspasar el límite que le impone el principio acusatorio cuando, perdiendo su apariencia de juez objetivamente imparcial, ha llevado a cabo una actividad inquisitiva encubierta al desequilibrar la inicial igualdad procesal de las partes en litigio, al respaldar una petición de una de ellas formulada en clara conculcación de lo dispuesto en la legalidad sustantiva o procesal y que puede deparar un perjuicio a la otra (STC 188/2000, de 10 de julio, FJ 2).

En suma, el juez debe mantener una actitud de neutralidad respecto de las posiciones de las partes en el proceso penal, lo que no significa que haya de exigirse al órgano judicial una actitud pasiva durante el acto del juicio (STC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 14). En efecto, la observancia de una actitud neutral del órgano judicial respecto de las posiciones de las partes, como contenido del principio acusatorio, si bien exige que el juzgador no emprenda con iniciativas probatorias de oficio una actividad inquisitiva encubierta, no supone que tenga constitucionalmente vedada toda actividad procesal de impulso probatorio respecto de los hechos objeto de los escritos de calificación o como complemento para contrastar o verificar la fiabilidad de las pruebas de los hechos propuestos por las partes, siempre que sirva al designio de comprobar la certeza de elementos de hecho que permitan al juzgador llegar a formar, con las debidas garantías, el criterio preciso para dictar sentencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que le es propia (STC 334/2005, de 20 de diciembre, FJ 3). En todo caso, para determinar si en el ejercicio de esa facultad el juez ha comprometido su posición de neutralidad es preciso analizar las circunstancias particulares de cada caso concreto [SSTC 130/2002, FJ 8; 229/2003, FJ 14; 334/2005, FJ 3, y 143/2006, de 8 de mayo, FJ 4 b), por todas].

En tal sentido, y por lo que se refiere al supuesto de que por parte del juez (o el presidente del Tribunal) se proceda en la vista oral a formular una serie de preguntas al acusado, a la presunta víctima del delito o a los testigos, al amparo de diversas habilitaciones de la Ley de enjuiciamiento criminal, este tribunal ha destacado que no cabe apreciar vulneración del derecho al juez imparcial cuando las preguntas versen sobre los hechos objeto de acusación y pueda entenderse razonablemente que han sido

cve: BOE-A-2023-14927
Verificable en https://www.boe.es

llevadas a cabo para alcanzar un grado preciso de convicción del juzgador para la adopción de su decisión, en busca de la verdad material, sin ser manifestación de una actividad inquisitiva en la que se sustituya a la acusación, ni una toma de partido a favor de las tesis de esta y de ellas no se derive ninguna indefensión para el acusado [SSTC 229/2003, FJ 14; 334/2005, FJ 3, y 143/2006, FJ 4 b)].

3. Aplicación al caso de la doctrina constitucional sobre el derecho al juez imparcial. Desestimación de la queja.

Procede examinar si, en atención a la doctrina constitucional expuesta, cabe apreciar en este caso que la intervención de la magistrada en la última sesión del juicio oral, con ocasión del interrogatorio del perito de la defensa, supuso anticipar su convicción sobre la prueba practicada y vino a exteriorizar un prejuicio contrario al acusado respecto del fondo de la cuestión debatida, como sostiene el recurrente, o si, por el contrario, puede entenderse razonablemente que no excedió de las facultades que legalmente asisten al juzgador en busca de la verdad material, sin quebranto de la garantía de imparcialidad judicial.

En el relato de antecedentes de esta sentencia queda reflejado que la magistrada, tras recordarle al perito su obligación de contestar al fiscal, le indicó que entendía que no quería responder a la concreta pregunta formulada por este (si le parecía lógica la decisión del acusado de sedar al paciente), y afirmó seguidamente que «de hecho hay indicadores que hacen pensar que la situación de gravedad no era tal o no era tan grave, y aun así se decide sedar. A mí, mi criterio lógico, se lo anticipo aquí, sin más datos que este, sería que la sedación cuando menos sería precipitada». Luego, en respuesta a la protesta del letrado de la defensa, la magistrada, tras negar que estuviera anticipando el fallo, afirmó: «pero me mantengo, si yo solo valorase estas dos frases, la sedación creo que sería para cualquier persona precipitada». En la sentencia condenatoria, valorando el conjunto de la prueba practicada, la magistrada considera acreditado que la actuación llevada a cabo por el acusado no se ajustó a la *lex artis*, porque no se cumplieron los presupuestos médicamente exigibles para pautar la sedación paliativa, entre ellos el de que el paciente presente una situación de sufrimiento intenso por síntomas refractarios al tratamiento.

Como antes se puso de relieve, la pregunta dirigida por la juzgadora al perito de la defensa, con ocasión del interrogatorio del fiscal sobre el estado del paciente en el momento de acordarse la sedación paliativa (esto es, si el perito entendía lógica la decisión del acusado de sedar al paciente), se sitúa inequívocamente dentro de los márgenes propios de las facultades de dirección de los debates orales legalmente conferidas al magistrado que preside el plenario (arts. 683 y 708 LECrim). Conforme a la doctrina constitucional antes expuesta, no cabe apreciar en este punto vulneración del derecho al juez imparcial, por cuanto esa pregunta versaba sobre los hechos objeto de acusación y puede entenderse sin mayor dificultad que fue formulada con el único fin de arrojar luz sobre el objeto de la pericia y así poder alcanzar la juzgadora un grado preciso de convicción en cuanto al punto controvertido, sin que quepa apreciar aquí una actividad inquisitiva en la que se sustituya a la acusación ni una toma de partido a favor de las tesis de esta, y sin que de esa concreta intervención judicial se derive indefensión alguna para el acusado.

Tampoco es posible apreciar que la magistrada, en su intervención posterior, motivada por lo que entendió como una actitud renuente del perito de la defensa a responder a la pregunta referida, traspasara la neutralidad constitucionalmente exigible a todo juzgador, por cuanto su insistencia en que el perito ofreciera unas respuestas más concluyentes lo único que evidenció fue que el criterio que hasta entonces tenía aquella en función del desarrollo del juicio oral era un criterio todavía en formación que, por ello mismo, requería de esas respuestas exigidas al perito para formar su convicción definitiva respecto de la culpabilidad o inocencia del acusado. El hecho de que la convicción del juez se vaya conformando a lo largo del juicio oral, a la vista de las pruebas practicadas con plenas garantías de oralidad, inmediación y contradicción, en

cve: BOE-A-2023-14927
Verificable en https://www.boe.es

modo alguno puede conceptuarse como un prejuicio. Por tanto, esa intervención de la magistrada no supuso en ningún caso que emitiera un juicio anticipado respecto de la cuestión nuclear ventilada en el proceso.

En suma, el reproche que se dirige a la referida intervención de la magistrada no puede ser atendido, pues no es posible apreciar que su actuación comprometiera su neutralidad respecto de las posiciones de las partes en el proceso. En el ejercicio de sus legítimas facultades de impulso probatorio, la juzgadora solicitó al perito de la defensa que contestase a una concreta pregunta de la Fiscalía, que versaba sobre los hechos que eran objeto de acusación, y expuso la interpretación que cabría dar a las respuestas elusivas del perito, si su informe hubiera sido la única prueba practicada. La intervención de la magistrada puede entenderse razonablemente llevada a cabo a fin de llegar a formarse el criterio preciso para dictar sentencia en el ejercicio de su función jurisdiccional, sin ser manifestación de una actividad inquisitiva encubierta, sustituyendo a la acusación, ni una toma de posición a favor de esta. Por otra parte, tampoco puede sostenerse que esa intervención de la magistrada haya generado indefensión alguna al demandante de amparo, pues pudo alegar al respecto lo que estimó oportuno en el acto de la vista y, en concreto, en el trámite de conclusiones.

En conclusión, cabe afirmar que no puede apreciarse la denunciada pérdida de imparcialidad judicial que se imputa a la juzgadora, por lo que este primer motivo de queja del recurrente en amparo ha de ser rechazado, toda vez que respecto de la sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Burgos no se vierte en este punto ninguna queja autónoma, sino simplemente la falta de reparación de la lesión del derecho a un juez imparcial atribuida a la magistrada titular del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Burgos.

La desestimación de esta queja conduce a que este tribunal entre a examinar el segundo motivo del recurso de amparo, en el que el recurrente sostiene que ciertas diligencias practicadas a instancias del Ministerio Fiscal previamente a la incoación del procedimiento penal llegaron a adquirir en este un indebido valor como prueba de cargo.

4. Las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal: alcance constitucional.

Como se ha indicado, en el segundo motivo de la demanda de amparo, fundado en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (si bien la queja encontraría más preciso acomodo en el derecho a un proceso con todas las garantías) y del derecho a la presunción de inocencia, se cuestiona la idoneidad, a efectos probatorios, de las diligencias de investigación practicadas por la Fiscalía de Burgos al abrigo de los arts. 773.2 LECrim y 5 del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal con carácter previo a la interposición de la denuncia que dio lugar al proceso penal. Se refiere el recurrente, en concreto, a la forma en que los forenses elaboraron el informe que analizó la praxis médica desplegada en este caso, con apoyo en el cual el fiscal presentó la denuncia que dio lugar al proceso penal en el que aquel resultó finalmente condenado. Para el recurrente, se trata de una preconstitución de prueba sin la intervención del «preinvestigado», por lo que esa prueba debe considerarse nula de pleno derecho.

Recuerda, en este sentido, que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (cita la sentencia 980/2016, de 11 de enero de 2017) ya descartó que las diligencias de investigación practicadas a instancias del Ministerio Fiscal puedan convertirse en actos de prueba. Discrepa de la posición sostenida por la Audiencia Provincial de Burgos al negar que los parámetros expuestos por el Tribunal Supremo en aquella sentencia sean trasladables al presente caso, por entender que se trataba de diligencias desprovistas de un componente personal que justificase la intervención del investigado o de su abogado. Para el recurrente, sin embargo, no radica en este aspecto la clave de la cuestión, sino en el hecho de que las diligencias promovidas por el fiscal no pueden ser tenidas en modo alguno por «acto procesal», por lo que los informes periciales emitidos en el seno de esas diligencias no pueden ser valorados como prueba de cargo por el órgano judicial. El recurrente sostiene que los dictámenes médicos elaborados sin su

cve: BOE-A-2023-14927
Verificable en https://www.boe.es

intervención durante la investigación preliminar de la Fiscalía de Burgos, que debieron concebirse como meramente preparatorios de la ulterior denuncia presentada por esta, adquirieron, sin embargo, valor probatorio, al ratificar los peritos en el juicio oral sus conclusiones iniciales (emitidas antes de contar con las historias clínicas de los pacientes afectados).

Como antes se ha expuesto, el Ministerio Fiscal no aprecia merma de las garantías constitucionalmente exigibles en relación con los informes médicos elaborados durante las diligencias preliminares, pues se incorporaron al proceso judicial con pleno sometimiento al principio de contradicción, tanto en la fase de instrucción como en la de enjuiciamiento; de este modo se proporcionaron al recurrente plenas garantías de defensa frente a las conclusiones técnicas contenidas en esos dictámenes.

Hasta la fecha este tribunal no había tenido ocasión de analizar el alcance constitucional de las diligencias que, practicadas por el fiscal al amparo de los arts. 773.2 LECrim y 5 del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, terminen desembocando en la apertura de un proceso penal; tampoco acerca de las garantías inherentes a aquellas diligencias, a las que solo indirectamente se refirió la STC 136/2006, de 8 de mayo, FJ 5. Ello dota de especial trascendencia constitucional al presente recurso de amparo.

Para dar respuesta a la queja del recurrente debemos comenzar recordando la consolidada doctrina de este tribunal, desde la STC 31/1981, de 28 de julio, acerca de los requisitos constitucionales de validez de las pruebas de cargo capaces de desvirtuar la presunción de inocencia. Conforme a esta doctrina, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar sentencia las practicadas en el juicio oral, pues es en este donde se aseguran las garantías constitucionales de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad con fines de valoración probatoria (entre otras muchas, SSTC 182/1989, de 3 de noviembre, FJ 2; 67/2001, de 17 de marzo, FJ 6; 195/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 206/2003, de 1 de diciembre, FJ 2; 345/2006, de 11 de diciembre, FJ 3; 68/2010, de 18 de octubre, FJ 5; 134/2010, de 2 de diciembre, FJ 3, y 53/2013, de 28 de febrero, FJ 3).

La anterior regla no puede entenderse, sin embargo, de una manera tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias sumariales de investigación practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, siempre que hayan sido traídas al juicio oral y en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción [SSTC 80/1986, de 17 de junio, FJ 1; 187/2003, de 27 de octubre, FJ 3; 344/2006, de 11 de diciembre, FJ 4 b); 68/2010, de 18 de octubre, FJ 5, y 134/2010, de 2 de diciembre, FJ 3, entre otras].

En efecto, desde la citada STC 80/1986, de 17 de junio, el Tribunal ha admitido que dicha regla general admite excepciones, de suerte que es constitucionalmente lícito integrar en la valoración probatoria el resultado de las diligencias sumariales de investigación, si estas se someten a las exigencias del principio de contradicción. Estando sujeto el proceso penal al principio de búsqueda de la verdad material, resulta preciso asegurar que no se pierden datos o elementos de convicción. De esta manera, el resultado de esas diligencias sumariales puede tener validez como prueba de cargo preconstituida o anticipada, con virtualidad para destruir la presunción de inocencia, siempre y cuando se haya practicado con observancia de las garantías establecidas en la Constitución y en las normas procesales y haya sido incorporada al juicio oral mediante la lectura del acta en que se documenta, o a través de los interrogatorios, de tal manera que se permita a la defensa del acusado someterla a contradicción, no bastando con la utilización de simples fórmulas de estilo como la consistente en darla por reproducida (SSTC 195/2002, de 28 de octubre, FJ 2, y 80/2003, de 28 de abril, FJ 5). Lo que nuestra doctrina garantiza es la posibilidad de contradicción (SSTC 200/1996, de 3 de diciembre, FJ 3, y 142/2006, de 8 de mayo, FJ 3), resultando que el principio de contradicción se respeta no solo cuando el acusado goza de la posibilidad de intervenir en el interrogatorio de quien declara en su contra, sino también cuando tal efectiva intervención no llega a tener lugar por motivos o circunstancias que no se deben a una

cve: BOE-A-2023-14927
Verificable en https://www.boe.es

actuación judicial constitucionalmente censurable (SSTC 80/2003, de 28 de abril, FJ 6; 187/2003, de 27 de octubre, FJ 4, y 142/2006, de 8 de mayo, FJ 3, entre otras).

En particular, la validez como prueba de cargo preconstituida de las declaraciones prestadas en fase sumarial se condiciona al cumplimiento de una serie de requisitos, que este tribunal viene clasificando en materiales (imposible reproducción en el acto del juicio oral); subjetivos (necesaria intervención del juez de instrucción); objetivos (que se garantice la posibilidad de contradicción y la asistencia letrada al imputado, a fin de que pueda interrogar al testigo o perito); y formales (introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme al art. 730 LECrim, o a través de los interrogatorios), lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal público ante el juez o tribunal sentenciador y se someta allí a contradicción y confrontación con las demás declaraciones de quienes sí intervinieron en el juicio oral (entre otras, SSTC 80/1986, de 17 de junio, FJ 1; 303/1993, de 25 de octubre, FJ 3; 40/1997, de 27 de febrero, FJ 2; 195/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 187/2003, de 27 de octubre, FJ 3; 280/2005, de 7 de noviembre, FJ 2; 344/2006, de 11 de diciembre, FJ 4; 29/2008, de 20 de febrero, FJ 5, y 165/2014, de 8 de octubre, FJ 2).

Ante la noticia de un hecho aparentemente delictivo del que la Fiscalía tenga conocimiento, bien directo, bien tras recibir una denuncia o atestado, el art. 773.2 LECrim dispone que aquella podrá practicar por sí misma, u ordenar a la policía judicial que practique, las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho, así como de la responsabilidad de los partícipes en el mismo. Entre las facultades que el precepto expresamente confiere al Ministerio Fiscal se encuentra la de promover la comparecencia de cualquier persona con el fin de tomarle declaración, previa citación en los términos establecidos en la ley, proporcionando al llamado idénticas garantías a las señaladas para la declaración prestada ante un juez o tribunal. Se establece también que el fiscal decretará el archivo de las actuaciones si entiende que el hecho no reviste los caracteres de delito, comunicándolo a quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido, con el fin de que pueda reiterar su denuncia ante el juez de instrucción. En otro caso, el fiscal instará la incoación del procedimiento que corresponda, con remisión de lo actuado y de los efectos del delito al juzgado competente, poniendo asimismo a disposición judicial al detenido, si lo hubiere.

Abundando en lo anterior, el art. 5 del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, en su inciso segundo, permite al Ministerio Fiscal llevar a cabo u ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado según la ley procesal penal, descartándose expresamente la posibilidad de que acuerde medidas cautelares o limitativas de derechos, con excepción de la detención preventiva. La norma refleja la presunción de autenticidad de la que gozarán las diligencias que el fiscal practique, o que se lleven a cabo bajo su dirección, las cuales habrán de inspirarse en los principios de contradicción, proporcionalidad y defensa.

Según indicó la Fiscalía General del Estado en las circulares 1/1989, de 8 de marzo, y, especialmente, 4/2013, de 30 de diciembre, la finalidad de estas diligencias (en ocasiones denominadas «preliminares», «preprocesales» o también «indeterminadas») no es otra que desplegar aquella investigación que resulte imprescindible para, dado el caso, presentar denuncia o querella ante unos hechos que *prima facie* revistan relevancia penal, decretando el fiscal su archivo en otro caso. Su objetivo es, pues, la traslación fundada de la *notitia criminis* al órgano judicial competente, con el fin de que por este último se dé curso a la instrucción. Es por ello por lo que las diligencias practicadas por el fiscal tienen una función meramente instrumental, sirviendo de sustento o apoyo a la denuncia que, en el ejercicio de su función constitucional de promoción de la acción de la justicia en defensa de la legalidad (art 124 CE), presente con el fin de que se acuerde su admisión judicial, dando así comienzo la instrucción. Señala también la indicada circular 4/2013 que, al no tratarse de actuaciones judiciales, dichas diligencias carecen en sí mismas de valor probatorio, por lo que, si de las actuaciones seguidas ante el fiscal se desprendiese la necesidad de anticipar o preconstituir alguna prueba, lo pertinente es proceder a su inmediata judicialización.

cve: BOE-A-2023-14927
Verificable en https://www.boe.es

Las pautas anteriores armonizan sin dificultad con el estándar constitucional aplicable a estas diligencias. Resultan asimismo acordes con la previsión en la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, a cuyo tenor «desde el momento en que una persona sea sospechosa o esté acusada de haber cometido una infracción penal, o una presunta infracción penal, y, por lo tanto, incluso antes de que las autoridades competentes de un Estado miembro hayan comunicado a dicha persona, mediante notificación oficial u otra vía, su condición de sospechosa o acusada», deben respetarse sus derechos a la presunción de inocencia y a estar presente en «cualquier fase del proceso penal hasta que adquiera firmeza la resolución final sobre si el sospechoso o acusado ha cometido la infracción penal» (§ 12).

Con arreglo a ello, la diligencia de la Fiscalía por la que se tome declaración al sospechoso habrá de acomodarse al canon de garantías derivado del art. 24.2 CE, que incluye, entre otros aspectos, la asistencia letrada como exigencia ineludible. En el desarrollo de esta y otras diligencias compete también al Ministerio Fiscal, en su defensa de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley (art. 124 CE), velar por el respeto de las restantes garantías inherentes al art. 24.2 CE. Entre ellas cabe mencionar, sin ánimo de exhaustividad, el ofrecimiento al sospechoso de la posibilidad de tomar conocimiento del contenido de las diligencias practicadas, particularmente en situaciones de detención en las que aquel solicite el acceso a los elementos esenciales de las actuaciones (entre otras, SSTC 13/2017, de 30 de enero, FFJJ 5 a 7; 21/2018, de 5 de marzo, FFJJ 7 a 10; 83/2019, de 17 de junio, FFJJ 5 a 7; 180/2020; de 14 de diciembre, FFJJ 2 a 4, y 80/2021, de 19 de abril, FJ 4); igualmente, garantizar la posibilidad de que el sospechoso pueda interesar diligencias en su descargo, valorando el fiscal la pertinencia y utilidad de las efectivamente propuestas, y ofreciéndole traslado de su desenvolvimiento.

El desarrollo de esta investigación preliminar, allí donde se revele como necesaria, debe acomodarse asimismo a pautas de una actuación ágil, evitando retrasos o paralizaciones innecesarias. Ello implica que la duración máxima que el legislador fija al desarrollo de estas diligencias (que, como regla general, no pueden exceder de seis meses o, excepcionalmente, de doce, en ambos casos prorrogables mediante decreto motivado del Fiscal General del Estado) no es óbice para su pronta finalización si el fiscal estima suficiente lo practicado a los fines de trasladar la *notitia criminis* al órgano judicial competente. En consecuencia, el fiscal debe promover la judicialización de su investigación, en cualquier estado en que se encuentre, formulando al efecto la oportuna denuncia o querella, si a resultas de las diligencias practicadas se evidencian hechos con significación penal. Por el contrario, el fiscal habrá de proceder al archivo de sus diligencias si finalmente entiende que los hechos investigados no revisten caracteres de delito, comunicándolo en tal caso a quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido, con el fin de que pueda reiterar su denuncia ante el juez de instrucción. Del mismo modo le incumbe al fiscal decretar la clausura de su investigación si constata que ya existe un procedimiento judicial abierto por los mismos hechos.

Hemos de referirnos, por último, al valor probatorio de estas diligencias preliminares de la Fiscalía. En tal sentido debe recordarse que solamente las pruebas practicadas en el juicio oral pueden considerarse vinculantes para el juez penal a la hora de dictar sentencia, como antes se indicó, por lo que esas diligencias de investigación no tienen la consideración de actos de prueba. Ahora bien, aun cuando la documentación de las diligencias practicadas por la Fiscalía no convierta directamente a su contenido en prueba anticipada o en prueba preconstituida, nada impide que esas diligencias, debidamente documentadas, puedan aportarse al proceso penal, sometiéndose en la vista oral a los principios de inmediación y contradicción, y pudiendo entonces convertirse en instrumento probatorio idóneo para conformar la convicción judicial.

cve: BOE-A-2023-14927
Verificable en https://www.boe.es

5. Resolución de la queja relativa a la lesión de derechos que se imputa a las diligencias previas de investigación practicadas a instancias del Ministerio Fiscal.

Expuestas las consideraciones precedentes, es momento de trasladarlas al presente supuesto. En primer lugar, asiste razón al recurrente cuando niega que las pericias médicas aportadas a la investigación preliminar, a petición del fiscal, ostenten valor como prueba preconstituida. No por ello estamos, en las circunstancias del caso, ante la pretendida vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), como pasamos a detallar.

El recurrente reconoce que la incoación de estas diligencias por la Fiscalía de Burgos, acordada mediante decreto de 24 de abril de 2015, se puso en su conocimiento el 30 de abril mediante un oficio en el que se le informaba de su finalidad, consistente en determinar la eventual existencia de un ilícito penal en relación con su actuación médica, como jefe del Servicio de Medicina Interna del Hospital Universitario de Burgos, sobre dos pacientes ingresados en dicho hospital, a los que aplicó sedación paliativa. A resultas de esta comunicación, el 6 de mayo siguiente el recurrente compareció en las diligencias por medio de escrito, firmado también por su abogado. No se tiene constancia de nuevas comunicaciones dirigidas desde la Fiscalía al recurrente; tampoco, en sentido inverso, de que este, por sí o a través de su abogado, interesara de la Fiscalía más información o la práctica de alguna diligencia para la defensa de sus intereses.

En el curso de esa investigación preliminar, la Fiscalía requirió del Instituto de Medicina Legal de Burgos la emisión de un informe que pudiese ilustrar sobre la praxis médica aplicable en supuestos como el del caso. Ante la singularidad técnica del objeto de la pericia, en comparecencia de 6 de mayo de 2015 los facultativos del Instituto solicitaron del fiscal que recabase de la Sociedad Española de Cuidados Paliativos asesoramiento en los aspectos de interés para la investigación del tratamiento médico aplicado a los dos pacientes, facilitándose a tal fin la documentación clínica disponible. Acordada la diligencia, una vez examinada la documentación, el 12 de junio de 2015 se emitió informe por el presidente de la Sociedad Española de Cuidados Paliativos. Los forenses, por su parte, emitieron su propio dictamen el 25 de junio siguiente, acorde con las conclusiones de la Sociedad Española de Cuidados Paliativos. Con estos resultados, el fiscal presentó la denuncia contra el recurrente el 7 de julio siguiente.

Teniendo en cuenta estos hechos, la primera conclusión a la que se llega es que la investigación preliminar tuvo una duración razonable (inferior a tres meses), así como un alcance proporcionado a su finalidad, pues quedó constreñida a la práctica de una diligencia de carácter técnico, dirigida a ilustrar al fiscal sobre el hecho de apariencia delictiva del que había tenido noticia, junto con la presunta responsabilidad que pudiera derivarse para el partícipe en el mismo. En definitiva, los informes periciales de 12 de junio y 25 de junio de 2015 sirvieron únicamente a la finalidad de este tipo de diligencias de investigación (arts. 773.2 LECrim y 5.2 del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal), que no es otra que el traslado fundado por la Fiscalía de la *notitia criminis* al órgano judicial competente, sin predeterminar su resultado.

En lo atinente a las garantías procesales inherentes al investigado, es cierto que la Fiscalía no desplegó el grado de diligencia que resultaría exigible, ya que omitió realizar nuevas comunicaciones con el recurrente tras su personación en las diligencias, con el fin de informarle del curso de lo actuado. Ahora bien, aunque esta deficiencia suponga formalmente una merma del estándar de garantías aplicable al sospechoso, no llega a justificarse mínimamente en la demanda de amparo en qué medida de ello se habría seguido una situación de indefensión material para el recurrente, pues este reconoce que, abierto el procedimiento judicial, dispuso de los informes aportados a la investigación preliminar y de posibilidades de cuestionarlos desde diversas vías, ofreciendo sus propias conclusiones médicas, interesando la remisión de las historias clínicas completas e interrogando a los facultativos que emitieron aquellos informes iniciales. Estaríamos, en todo caso, ante una irregularidad formal, en ningún caso constitutiva de indefensión con relevancia constitucional.

cve: BOE-A-2023-14927
Verificable en https://www.boe.es

En cuanto al valor a efectos de prueba conferido a las pericias médicas aportadas en aquel momento previo a la incoación del proceso penal, ciertamente cabría reconocer un componente lesivo de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia si hubieran adquirido un reconocimiento probatorio directo, integrándose sin más entre el material susceptible de valoración por el órgano judicial encargado del enjuiciamiento. Sin embargo, el alcance probatorio reconocido en la sentencia condenatoria a tales pericias no proviene de aquel momento preliminar, sino del desenvolvimiento de la investigación judicial y, especialmente, del debate y confrontación en el juicio oral. Aun cuando el recurrente asegure que estamos ante una indebida preconstitución de prueba, lo cierto es que él mismo viene, de un lado, a concluir que esas periciales médicas no ostentan el valor de prueba constituida, y de otro a admitir que fueron varias las ocasiones en las que pudo rebatir y contradecir, en su descargo, las conclusiones técnicas del presidente de la Sociedad Española de Cuidados Paliativos y de los forenses. No puede derivarse una presunta preconstitución probatoria del hecho de que, incluso después de disponer de las historias clínicas completas, los peritos de los que disiente persistieran en sus conclusiones médicas iniciales, que ratificaron tanto durante la instrucción como en el juicio oral. Semejante firmeza conclusiva no trasluce, sin embargo, ninguna vulneración de derechos fundamentales, como es obvio. Lo relevante, desde la perspectiva de control que nos compete, es que solo a resultas del debate contradictorio en la vista oral, sujeto a la inmediación del juzgador, aquellos informes periciales llegaron a formar parte del acervo probatorio susceptible de valoración judicial.

Todo ello conduce a desestimar también la segunda queja que se formula en la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan Antonio Huidobro Barriuso.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.–Cándido Conde-Pumpido Tourón.–Inmaculada Montalbán Huertas.–Ricardo Enríquez Sancho.–María Luisa Balaguer Callejón.–Ramón Sáez Valcárcel.–Enrique Arnaldo Alcubilla.–Concepción Espejel Jorquera.–María Luisa Segoviano Astaburuaga.–César Tolosa Tribiño.–Juan Carlos Campo Moreno.–Laura Díez Bueso.–Firmado y rubricado.

Voto particular que formula el magistrado don Enrique Arnaldo Alcubilla a la sentencia del Pleno que resuelve el recurso de amparo núm. 5487-2020

Con respeto a la opinión de los magistrados y las magistradas que han conformado la mayoría del Pleno y en uso de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC, manifiesto mi discrepancia con parte de la fundamentación y con el fallo de la sentencia que resuelve el presente recurso de amparo. Si bien como ponente de la sentencia he expresado el parecer del Tribunal, que se ha decantado por la íntegra desestimación del recurso, por las razones defendidas en su momento durante la deliberación y que expongo a continuación considero que la demanda de amparo hubiera debido ser estimada, declarando la vulneración del derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), que integra como esencial el derecho a la imparcialidad judicial.

Ciertamente, nada tengo que objetar a la exposición que en el fundamento jurídico 2 se realiza de la conocida doctrina constitucional sobre el derecho al juez imparcial, en consonancia con la sentada con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que desde luego comparto, conforme a la cual la imparcialidad judicial constituye una garantía

cve: BOE-A-2023-14927
Verificable en https://www.boe.es

fundamental de la administración de justicia en un Estado de Derecho que condiciona su existencia misma, ya que sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional. En particular, por lo que al proceso penal se refiere, el reconocimiento del derecho a un juez imparcial exige, por estar en juego la confianza que los tribunales deben inspirar en una sociedad democrática, que se garantice al acusado que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones del juez o tribunal.

Mi discrepancia se refiere a la aplicación al caso que de esta consolidada doctrina constitucional se lleva a cabo en el fundamento jurídico 3 de la sentencia. Sostengo que, en atención precisamente a esa doctrina, este tribunal debió apreciar que en el presente asunto no se garantizó el derecho del acusado, ahora recurrente en amparo, a la imparcialidad judicial, pues la intervención de la magistrada en la última sesión del juicio oral, con ocasión del interrogatorio del perito de la defensa, vino a exteriorizar un prejuicio contrario al acusado respecto del fondo de la cuestión debatida (si era o no correcta la decisión del acusado de sedar a los pacientes).

En el proceso penal, el derecho a la imparcialidad judicial se encuentra estrechamente conectado con el principio acusatorio, lo que exige la observancia de una actitud neutral del juez respecto de las posiciones de las partes, vedando que emprenda una activad inquisitiva encubierta. Ciertamente, el juez no es un sujeto pasivo, reducido a permanecer en actitud contemplativa en el acto del juicio oral, sino que asume, conforme a la ley procesal, una función directiva y de impulso que se plasma en particular en la práctica de las pruebas, a fin de ir formando su convicción a medida que el juicio se desarrolla. Ello comporta que pueda formular preguntas al acusado, a la presunta víctima del delito o a los testigos y peritos, y recabar de estos la aclaración de sus respuestas, así como contrastar o verificar la fiabilidad de las pruebas. Lo que le resulta vedado al juzgador es traspasar el umbral que deriva de su posición de tercero imparcial, introduciendo valoraciones preliminares, expresando criterios sobre el fondo o adelantando un juicio, porque supone una desviación de su deber de neutralidad. Por eso, cuando la intervención del juzgador en la vista oral excede de las legítimas potestades que le corresponden en aras a comprobar la certeza de los elementos de hecho que le permitan llegar a formar el criterio preciso para dictar sentencia, de modo que comprometa su posición de neutralidad, no podrá por menos que apreciarse la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, en su vertiente de derecho a la imparcialidad judicial. Estimo, como he dicho, que así debió apreciarse en el presente caso, atendidas las circunstancias concurrentes, que quedan reseñadas en los antecedentes de la sentencia de la que disiento.

Cabe aceptar, conforme a lo antes expuesto, que la pregunta dirigida por la juzgadora al perito de la defensa, con ocasión del interrogatorio del fiscal sobre el estado del paciente en el momento de acordarse la sedación paliativa (esto es, si el perito entendía lógica la decisión del acusado de sedar al paciente), se sitúa dentro de los márgenes propios de las facultades de dirección de los debates orales legalmente conferidas al magistrado que preside el plenario (arts. 683 y 708 LECrim) y que no compromete la actitud de neutralidad que todo juez debe observar.

No puede decirse lo mismo, sin embargo, de la posterior intervención de la magistrada, pues, ante lo que esta consideró como una actitud renuente del perito a contestar a su pregunta, reaccionó exteriorizando una opinión, ya formada antes de que el juicio hubiese concluido (es decir, antes que hubiera tenido la ocasión de evaluar todas las pruebas practicadas y de que el acusado hubiera ejercido su derecho a la última palabra), acerca de si fue correcta la decisión del acusado de sedar a los pacientes, a la vista de la situación clínica de estos, al calificar por dos veces esa decisión de «precipitada», anticipando así su convicción sobre la prueba practicada y por ende sobre el carácter delictivo de la conducta del acusado. Que tales afirmaciones expresaban un prejuicio desfavorable para el acusado resulta corroborado por las manifestaciones posteriores de la magistrada, dirigiéndose al acusado y a su letrado defensor, cuando señaló que la valoración del perito «podría quedar viciada porque se está negando a contestar a una cuestión lógica», lo cual implica a su vez un anticipo de

cve: BOE-A-2023-14927
Verificable en https://www.boe.es

la decisión judicial de no tener en cuenta esa declaración pericial como susceptible de ser atendida como prueba de descargo. No se trata, por tanto, meramente de palabras inadecuadas o inapropiadas ni de simples excesos verbales, que no comprometen la debida imparcialidad del juez, sino que son expresiones que revelan su convicción anticipada sobre la culpabilidad del acusado antes de finalizar el juicio.

En suma, la magistrada comprometió la posición de neutralidad constitucionalmente exigible a todo juez, pues su inicial pregunta al perito de la defensa, *a priori* compatible con las garantías del principio acusatorio y la imparcialidad judicial, fue seguida de la emisión de comentarios que anticipaban el criterio judicial respecto del fondo de la cuestión debatida en el plenario, expresivos de una toma de posición a favor de las tesis de la acusación, como así quedó a la postre reflejado en la sentencia condenatoria. Las manifestaciones de la magistrada implicaban que, antes de concluir el juicio oral, ya se había formado una idea preconcebida acerca de la culpabilidad del acusado, con la consiguiente pérdida de imparcialidad objetiva, resultando así vulnerado el derecho del recurrente al juez imparcial, que forma parte del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 de la Constitución).

Debió por ello otorgarse al recurrente el amparo solicitado, declarando vulnerado su derecho al juez imparcial, lo que hubiera comportado anular el juicio y las resoluciones judiciales impugnadas y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al señalamiento del plenario para que, con un magistrado distinto, se celebrase un nuevo juicio oral y se dictase la sentencia que procediera. Por lo demás, la estimación de la queja referida a la lesión del derecho a la imparcialidad judicial, y con ella del recurso de amparo, habría excluido que este tribunal entrara a examinar la segunda queja que se formulaba por el recurrente, referida al valor como prueba de cargo de las diligencias de investigación practicadas a instancias de la Fiscalía, con carácter previo a la incoación del proceso penal.

Madrid, a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.–Enrique Arnaldo Alcubilla.–Firmado y rubricado.

cve: BOE-A-2023-14927
Verificable en https://www.boe.es

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14928 *Pleno. Sentencia 60/2023, de 24 de mayo de 2023. Recurso de inconstitucionalidad 762-2020. Interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones. Límites materiales de los decretos leyes: pérdida parcial de objeto del proceso, concurrencia del presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad y prohibición de tecnologías de registro distribuido en los sistemas de identificación y firma que no vulnera la competencia autonómica de autoorganización (STC 10/2023).*

ECLI:ES:TC:2023:60

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y las magistradas y magistrados doña Inmaculada Montalbán Huertas, don Ricardo Enríquez Sancho, doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, don César Tolosa Tribiño y doña Laura Díez Bueso, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 762-2020, interpuesto por el Parlamento de Cataluña contra los arts. 1, 2, 3, 4, 6 y 7; la disposición adicional única; las disposiciones transitorias primera y segunda; y la disposición final primera del Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones. Ha comparecido y formulado alegaciones el abogado del Estado. Ha sido ponente la magistrada doña Laura Díez Bueso.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro del Tribunal Constitucional el 5 de febrero de 2020, la letrada del Parlamento de Cataluña interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra los preceptos del Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones, que se citan en el encabezamiento.

El recurso se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

Comienza destacando que la norma impugnada es heterogénea y tiene por objeto modificar diversas leyes en materia de documentación nacional de identidad (arts. 1 y 2); identificación electrónica ante las administraciones públicas, ubicación de determinadas bases de datos y cesión de datos entre administraciones (arts. 3 y 4); contratación pública (art. 5); seguridad en materia de telecomunicaciones (art. 6 y disposición

cve: BOE-A-2023-14928
Verificable en https://www.boe.es

adicional única); y coordinación en materia de seguridad de las redes y sistemas de información (art. 7).

Anticipa que la primera cuestión planteada es la adecuación del instrumento normativo utilizado (A). Junto a ello, considera que determinadas normas sobre administración electrónica vulneran las competencias de la comunidad autónoma (B). Por último, denuncia que alguna de las normas del real decreto-ley vulneran ciertos derechos fundamentales y normas de Derecho de la Unión Europea (C).

A) Respecto de la infracción del art. 86.1 CE, que se achaca a todos los preceptos objeto del recurso, sostiene que no se cumple con el requisito de la extraordinaria y urgente necesidad. Ni en el preámbulo de la norma ni en el debate parlamentario de convalidación se acredita de forma explícita y razonada una justificación suficiente de dicha circunstancia, como exige la jurisprudencia constitucional (cita, entre otras, la STC 34/2017, de 1 de marzo).

a) Por un lado, el preámbulo hace una referencia genérica a un «marco jurídico que garantice el interés general y, en particular, la seguridad pública», pero este análisis no es nuevo, como reconoce la propia norma al citar otras disposiciones vigentes en la materia (como la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de seguridad nacional). Por otro lado, se alude a «los recientes y graves acontecimientos sucedidos en parte del territorio español», sin concretar ni la gravedad, ni la situación, ni los hechos producidos.

Tampoco ayudan a justificar la norma las fórmulas rituales y abstractas que se emplean en el preámbulo, como que «la sociedad requiere una adaptación a la esfera digital»; o expresiones ambiguas, como «graves acontecimientos». En el debate de convalidación no se pudo ni siquiera intuir la situación a la que pretendía dar respuesta el real decreto-ley, ni si dicha situación era excepcional, grave e imprevisible. Así pues, es palmaria la insuficiencia de la debida justificación de la existencia de una situación grave que afrontar y, por tanto, el carácter extraordinario de la necesidad de dictar este real decreto-ley.

La urgencia de la norma tampoco se justifica de forma motivada y expresa. Se alude a la circunstancia de que se habían disuelto las Cámaras, lo cual podría ser un argumento válido, pero habrían debido exponerse los hechos que hacen necesaria una reacción inmediata y los perjuicios que se derivarían de esperar a la constitución de las Cámaras y a la presentación de un proyecto de ley, que podría tramitarse por el procedimiento de urgencia (cita la STC 68/2007, de 28 de marzo, FJ 12). En conclusión, no se exponen los hechos que justificarían las medidas y tampoco los efectos que hacen necesaria una reacción inmediata y no solamente preventiva.

b) En cuanto a la exigible «conexión de sentido», la letrada del Parlamento argumenta que, dado que no se ha especificado cuál es la situación extraordinaria que se quiere afrontar con la aprobación del decreto-ley, es difícil vincular esta indeterminación con las medidas que adopta el real decreto-ley. Cita en apoyo de este argumento el dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias 6/2019, de 30 de diciembre, elaborado sobre esta norma.

En consecuencia, a juicio de la letrada del Parlamento de Cataluña no se ha justificado el cumplimiento del presupuesto habilitante que autoriza la aprobación del real decreto-ley, por lo que se vulnera el art. 86.1 CE.

c) Respecto de los límites materiales a los que debe sujetarse el Gobierno al dictar un real decreto-ley, entre los que figuran los «derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I», la letrada recuerda la jurisprudencia constitucional según la cual este límite no puede interpretarse de forma tan restrictiva que prohíba cualquier regulación que afecte a un derecho reconocido en el Título I de la Constitución. Partiendo de esta doctrina, considera que en este caso debe descartarse una afectación directa a los derechos fundamentales, por lo que no considera vulnerado el art. 86.1 CE en este aspecto.

cve: BOE-A-2023-14928
Verificable en https://www.boe.es

B) A continuación, aborda las vulneraciones imputables a diversos preceptos, comenzando por los arts. 3.1 y 3.2 y, en relación con ellos, la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 14/2019. Señala que con ellos se incorporan normas europeas por las que se establece un marco común para los medios de identificación electrónica, los servicios de confianza para las transacciones electrónicas y las firmas, sellos, documentos y servicios de entrega electrónica.

a) Los arts. 3.1 y 3.2 introducen un requisito de autorización estatal previa para las firmas y sellos electrónicos que no está amparado por el art. 149.1.18 CE, limitando las competencias sobre autoorganización y organización de los servicios que tiene reconocidas la Generalitat de Cataluña en los arts. 150 y 159 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC). Como subraya el Consejo de Garantías Estatutarias en su dictamen 6/2019, dicha autorización constituye una tutela o control sobre la administración electrónica carente de cobertura constitucional, pues el Estado de las Autonomías no prevé una institución general de control del primero sobre las segundas (cita las SSTC 118/1996, de 27 de junio, y 33/2018, de 12 de abril). Los citados preceptos hacen depender la decisión de la Generalitat de una autorización de la Administración General del Estado que no tiene competencias sobre la autorización de los sistemas de identificación ante la administración catalana. Además, la autorización no viene predeterminada en cuanto a su contenido y motivación y tiene unas consecuencias inadecuadas, pues, en caso de silencio, se entiende que la respuesta es desestimatoria.

En suma, dicha autorización es un control ilegítimo que no está amparado ni en las competencias estatales sobre procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 CE), ni sobre seguridad pública (art. 149.1.29 CE).

La letrada del Parlamento de Cataluña subraya que los citados arts. 3.1 y 3.2 del Real Decreto-ley 14/2019 establecen que los recursos técnicos para la recogida, tratamiento y gestión de los sistemas en el caso de ciertos datos deben hallarse situados en territorio español y estar disponibles para las autoridades judiciales y administrativas competentes. Considera que esta medida es totalmente contraria al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE [Reglamento general de protección de datos (RGPD)]. Dicho reglamento aspira a garantizar un nivel coherente de protección de las personas físicas en toda la Unión y evitar divergencias que dificulten la libre circulación de datos personales. Pues bien, la citada obligación de ubicar en territorio español las bases de datos es un obstáculo para el mercado interior que carece de justificación. El Reglamento general de protección de datos permite a los Estados miembros otorgar un nivel mayor de protección, pero no disminuirlo, y en ningún caso es aceptable que se restrinja la propia existencia del mercado interior, como aquí sucede.

b) Por otra parte, el art. 3.3 del real decreto-ley incorpora una nueva disposición adicional sexta a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPACAP), por la que se impide el uso de sistemas de identificación basados en tecnologías de registro distribuido, en tanto no sean objeto de regulación específica por el Estado, en el marco del Derecho de la Unión Europea. La norma añade que, en todo caso, cualquiera que sea el sistema de identificación basado en tecnología de registro distribuido que prevea la legislación, deberá garantizar que la Administración General del Estado actúe como autoridad intermedia, ejerciendo las funciones que corresponda para garantizar la seguridad pública. Ambas limitaciones se consideran inconstitucionales, por desplazar totalmente la competencia de la Generalitat prevista en los arts. 150 y 159 EAC.

La demanda invoca el dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias, según el cual el art. 3.3 supone un desapoderamiento preventivo del uso de este tipo de tecnología, por parte de las administraciones públicas competentes, para definir sus propios sistemas de identificación con los usuarios de sus servicios. El precepto impugnado se aparta de la voluntad neutral y más aperturista del Reglamento (UE) 910/2014, del

cve: BOE-A-2023-14928
Verificable en https://www.boe.es

Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE. Esta norma, conocida como Reglamento eIDAS, establece un principio de reconocimiento mutuo de los sistemas de identificación entre Estados miembros, por lo que el Estado español puede verse obligado a reconocer sistemas de otros países basados en la tecnología de registro distribuido.

Cita la STC 68/2017, de 25 de mayo, para argumentar que las normas prohibitivas de este tipo han sido rechazadas por la doctrina constitucional, ya que se podrían encontrar otras fórmulas menos drásticas que respeten las competencias autonómicas. En este caso, la prohibición de las tecnologías de registro distribuido no es necesaria ni idónea. Sería más adecuado fijar un marco regulador básico que concretara los requisitos de seguridad exigibles, en lugar de una prohibición total, que la letrada del Parlamento de Cataluña juzga contraria al principio de lealtad constitucional.

También se vulneran las competencias de la Generalitat *ex* art. 159 EAC al atribuir a la Administración General del Estado la condición de autoridad intermedia para cualquier sistema de identificación basado en la tecnología de registro distribuido, pues precisamente esta tecnología se caracteriza por no necesitar un tercero de confianza o intermediarios que tengan posiciones de control en su organización.

Por tanto, concluye que el art. 3.3 y, por conexión, la disposición final primera, apartado segundo, vulneran el art. 159 EAC, sin estar amparados en el art. 149.1.18 CE.

C) Se desarrollan, por último, las vulneraciones de derechos fundamentales y de Derecho de la Unión Europea, en los términos siguientes:

a) El art. 6.1 del Real Decreto-ley 14/2019 da nueva redacción al art. 4.6 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, general de telecomunicaciones (en adelante, LGTel), para permitir la asunción por la Administración General del Estado de la gestión directa o la intervención de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas en determinados supuestos excepcionales que puedan afectar al orden público, a la seguridad pública y a la seguridad nacional.

La letrada del Parlamento se refiere, en primer lugar, a la Directiva UE 2018/1972 del Parlamento y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la cual se establece el Código europeo de las comunicaciones electrónicas. A continuación, resalta que, con respecto a la regulación anterior, el art. 6.1 amplía las potestades administrativas, tanto por los nuevos supuestos en que puede utilizarse, como por el objeto de la intervención. Además, la nueva redacción elimina la referencia que hacía la anterior a la legislación de contratos del sector público.

Con cita del dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias, la demanda aduce que el nuevo art. 4.6 LGTel se articula en torno a conceptos muy amplios e indeterminados, como son el orden público, la seguridad pública y la seguridad nacional, cuyo contenido desarrolla de forma extensa. Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han insistido en que toda limitación a los derechos fundamentales se formule en términos acotados y de forma proporcionada, de forma que el resultado los dificulte o restrinja lo mínimo posible.

En este sentido, la nueva regulación afecta al secreto de las comunicaciones garantizado por el art. 18.3 CE, que solo puede ser intervenido en casos de investigación policial y judicial. Y aunque el Estado puede ejercer sus competencias en materia de régimen general de las comunicaciones (art. 149.1.21 CE) y de protección de la seguridad pública (art. 149.1.29 CE), ha de hacerlo con pleno respeto a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución. La alegación contraria, según la cual la intervención prevista en el precepto impugnado afectaría solo al soporte instrumental, carece de sentido porque cualquier intervención de los recursos técnicos afecta a su contenido. En este caso, el continente y el contenido van indisolublemente unidos.

En conclusión, el texto impugnado genera un marco de imprevisibilidad, por lo amplio e indeterminado de los casos a los que puede referirse, lo que hace que incumpla el estándar mínimo de calidad normativa y vulnere el art. 9.3 CE.

cve: BOE-A-2023-14928
Verificable en https://www.boe.es

b) Por otro lado, el art. 6.5 del real decreto-ley da nueva redacción al art. 81.1 LGTel, en relación con las medidas cautelares en los procedimientos sancionadores. La demanda expone que se amplían los supuestos en que tales medidas pueden adoptarse, y se hace sin las garantías suficientes, como es la exigencia de una resolución motivada, necesaria y proporcionada, y previa audiencia del afectado. Tampoco se alude a que la medida cautelar debería confirmarse, levantarse o modificarse al iniciarse el procedimiento, ni a los recursos que caben contra ella. Recuerda que el art. 56.2 LPACAP admite este tipo de medidas pero sometidas a unos requisitos que aquí no se cumplen, no solo porque se han ampliado los supuestos, sino porque las garantías no son suficientes. Enfatiza que se omite la audiencia previa exigida por el art. 82 de dicha ley.

La norma impugnada adolece, en suma, de la exigible calidad normativa, por lo que puede restringir derechos y libertades amparados constitucionalmente. Además, infringe el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE, los principios de actuación de la administración pública del art. 103.1 CE, así como el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

La letrada del Parlamento expone con detalle los requisitos exigidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para admitir las limitaciones de derechos, como son la previsión legal, la finalidad legítima y que sean necesarias en una sociedad democrática. A partir de dicha doctrina, concluye que la nueva redacción de los arts. 4.6 y 81.1 LGTel vulnera los derechos fundamentales a la libertad de expresión y comunicación, al secreto de las comunicaciones, a la intimidad y a la protección de los datos personales, tal y como han sido caracterizados por la doctrina constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Además, con tales preceptos se establece una censura previa, permitiendo el secuestro administrativo de publicaciones y otros medios de comunicación, lo que solo puede hacerse mediante resolución judicial (art. 20.5 CE). Recuerda que la prohibición constitucional de la censura previa es taxativa, contundente y no admite excepciones. Los poderes públicos no pueden actuar *ex ante* para evitar extralimitaciones en el ejercicio de las libertades de expresión e información. Cita, entre otras, la STC 187/1999, de 25 de octubre, FJ 6, sobre la prohibición del secuestro administrativo.

La vulneración de derechos constitucionales se achaca también a la regla de disponibilidad de determinados datos para su acceso por parte de las autoridades judiciales y administrativas competentes, prevista en los arts. 3.1 y 3.2. Estos infringen además la normativa comunitaria sobre el tratamiento de los datos personales y la protección de la intimidad en las comunicaciones electrónicas. Tanto la Directiva 2002/58 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, como el Reglamento general de protección de datos prevén una serie de garantías para el acceso a los datos que el Real Decreto-ley 14/2019 no recoge. Cita en apoyo de su argumento las SSTJUE de 21 de diciembre de 2016, asuntos C-203/15 y C-698/15, *Tele2 Sverige AB c. Post-ochtelestyrelse*, y de 8 de abril de 2014, asuntos C-293/12 y C-594/12, *Digital Rights*.

La demanda también considera que los citados arts. 3.1 y 3.2, en cuanto imponen la obligación de que los recursos técnicos necesarios para la recogida, el almacenamiento, tratamiento y gestión de datos se hallen en territorio español, son contrarios al derecho de establecimiento y a la libre circulación de servicios en el mercado interior reconocidos en los arts. 49 y 56 a 62 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea. La obligación de un registro y una autorización previos y un informe vinculante también vulneran los arts. 56 a 62 de este tratado, que regulan la libre circulación de servicios en el mercado interior, y el Reglamento eIDAS.

La demanda recuerda que los reglamentos comunitarios no requieren de transposición, son de aplicación directa y, en el caso de los aquí aplicables, pretenden garantizar el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios, a lo que se oponen los preceptos impugnados.

cve: BOE-A-2023-14928
Verificable en https://www.boe.es

La letrada del Parlamento de Cataluña finaliza solicitado que se declare la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas del Real Decreto-ley 14/2019.

D) Debido a las dudas de interpretación que se suscitan, solicita por otrosí el planteamiento de las siguientes cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

«1. El artículo 15, apartado 1 y el artículo 5 de la Directiva 2002/58, en relación con los arts. 7, 8, 11 y 52, apartado 1, de la Carta [Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea], ¿deben interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el asunto principal, que establece el acceso por parte de las autoridades judiciales y administrativas de forma generalizada e indiferenciada a todos los datos relativos a categorías especiales a los que se refiere el art. 9 del Reglamento UE 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en relación con todos los medios de comunicación electrónica?

2. El art. 8 de la Carta en relación con el art. 23 del Reglamento UE 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 ¿debe interpretarse en el sentido de que en lo relativo a los sistemas de identificación electrónicos puede permitirse un acceso indiscriminado a las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9 a las autoridades judiciales y administrativas sin establecer el procedimiento por ley, ni la proporcionalidad ni la necesidad de dicha restricción a los derechos fundamentales?

3. ¿Debe interpretarse el artículo 3 de la Directiva 1999/93 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica, en el sentido de que se considere válido un sistema de firma electrónica que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad, previa autorización por parte de la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, que solo podrá ser denegada por motivos de seguridad pública, previo informe vinculante de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior y que deberá ser emitida en el plazo máximo de tres meses, sin perjuicio de que la falta de resolución se entenderá que tiene efectos desestimatorios?

[…]

5. En cuanto al artículo 3 de la Directiva 2002/58, este enuncia que dicha Directiva se aplicará al tratamiento de datos personales en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público en las redes públicas de comunicaciones de la Unión, incluidas las redes públicas de comunicaciones que den soporte a dispositivos de identificación y recopilación de datos […] y según jurisprudencia del TJUE debe considerarse que la citada Directiva regula las actividades de los proveedores de tales servicios, por lo que ¿es compatible dicha normativa de protección de datos con una normativa nacional que prevé acordar la asunción por la Administración General del Estado de la gestión directa o la intervención de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas en determinados supuestos excepcionales que puedan afectar al orden público, la seguridad pública y la seguridad nacional sin concretar las medidas, ni sus destinatarios, ni la proporcionalidad de las mismas?

6. En relación con el acceso a las redes de comunicación electrónica, ¿se puede interpretar el art. 15.1 de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas en relación con los arts. 47 y 52 de la Carta en el sentido de que permite una norma nacional que previamente al inicio de un procedimiento sancionador pueda ordenarse por un órgano del Ministerio de Economía y Empresa, mediante una resolución sin audiencia previa, el cese de la presunta actividad infractora cuando se establecen distintas razones de ‘imperiosa urgencia’ de carácter general, como son una amenaza inmediata y grave para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional, cuando exista una amenaza inmediata y grave para la salud pública, cuando puedan producirse perjuicios graves al funcionamiento de los servicios de seguridad pública, protección civil y de emergencias, cuando se interfiera gravemente a otros

cve: BOE-A-2023-14928
Verificable en https://www.boe.es

servicios o redes de comunicaciones electrónicas o cuando cree graves problemas económicos u operativos a otros proveedores o usuarios de redes o servicios de comunicaciones electrónicas o demás usuarios de espectro radioeléctrico?».

La letrada del Parlamento finaliza su escrito solicitando que la tramitación del recurso se suspenda hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicte sentencia sobre las anteriores cuestiones.

2. A propuesta de la Sección Cuarta y por providencia de 25 de febrero de 2020, el Pleno acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Parlamento de Cataluña en relación con los arts. 1, 2, 3, 4, 6 y 7; la disposición adicional única; las disposiciones transitorias primera y segunda; y la disposición final primera del Real Decreto-ley 14/2019; dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus presidentes, y al Gobierno, a través del ministro de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes; oír a las partes sobre la posible acumulación de este recurso con el registrado con el núm. 718-2020, promovido por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, y publicar la incoación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Mediante escrito registrado el día 12 de marzo de 2020, la presidenta del Congreso de los Diputados comunicó el acuerdo de la mesa de la Cámara por el que se persona en el proceso y ofrece su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Otro tanto hizo la presidenta del Senado por escrito que tuvo entrada en este tribunal en igual fecha.

4. El abogado del Estado, en la representación que ostenta, se personó en el proceso por escrito registrado el día 12 de marzo de 2020, solicitando una prórroga del plazo inicialmente conferido para formular alegaciones. Prórroga que le fue concedida por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia del Pleno de 5 de junio de 2020, concediéndole ocho días más de plazo, a contar desde el siguiente al de expiración del ordinario. Sus alegaciones se registraron en este tribunal el día 17 de junio de 2020, interesando la íntegra desestimación del recurso por las siguientes razones:

A) En primer lugar, alude al objeto del recurso de inconstitucionalidad, así como a los antecedentes de la norma, y manifiesta su parecer favorable a la acumulación del presente recurso con el tramitado con el número 718-2020, interpuesto por la Generalitat de Cataluña.

a) Seguidamente, alega que el Real Decreto-ley 14/2019 cumple con el presupuesto habilitante exigido por la doctrina constitucional. Señala que la exposición de motivos de la norma recoge cómo los recientes y graves acontecimientos acaecidos en parte del territorio español han puesto de relieve la necesidad de modificar el marco legislativo vigente para hacer frente a la situación. Tales hechos demandan una respuesta inmediata para evitar que se reproduzcan sucesos de esta índole, estableciendo un marco preventivo a tal fin, cuyo objetivo último es proteger los derechos y libertades constitucionalmente reconocidos y garantizar la seguridad pública de todos los ciudadanos. En el debate parlamentario de convalidación se aludió especialmente a este extremo, en relación con las medidas acerca del documento nacional de identidad, la identificación ante las administraciones públicas y la ubicación de los datos, con el que guardan la necesaria conexión de sentido.

b) En segundo término, tanto en la exposición de motivos como en el debate parlamentario se explicitan suficientemente los riesgos para los ciudadanos y para la propia administración derivados de la aceleración de la transformación digital de las administraciones públicas y, por ende, se justifica la conexión de la situación con las medidas de prevención que se concretan en el articulado en los arts. 3, 4 y 6

cve: BOE-A-2023-14928
Verificable en https://www.boe.es

impugnados, es decir, las medidas de prevención como urgente respuesta a los riesgos que se describen y que legitiman la intervención del legislador de urgencia. Lo mismo sucede con el art. 7, respecto al esquema de seguridad allí previsto.

c) A continuación, plantea la cuestión del encuadramiento competencial de la norma impugnada, aludiendo a su disposición final primera y a la propia parte expositiva del Real Decreto-ley 14/2019, e indicando que debe hacerse referencia particular a la ciberseguridad como materia incardinada en la competencia estatal sobre seguridad pública del artículo 149.1.29 CE. A juicio del abogado del Estado, ese es el título competencial prevalente. A tales efectos, transcribe sin citarla partes de la fundamentación jurídica de la STC 142/2018, de 20 de diciembre, y señala que se trata de medidas para hacer frente a cuestiones que exceden del ámbito territorial de Cataluña y que no pueden afrontarse desde las medidas de autoprotección que, para el ejercicio de su potestad de autoorganización, pueda desarrollar la comunidad autónoma. El abogado del Estado destaca que el recurso del Parlamento de Cataluña considera en su argumentación que el título competencial prevalente es el art. 149.1.18 CE, para luego entender vulnerados los arts. 150 y 159 EAC. Sin embargo, las medidas de prevención adoptadas en el ejercicio de la competencia estatal en materia de seguridad pública están vinculadas por el Real Decreto-ley 14/2019 al interés general y tienen por finalidad proporcionar al Estado la capacidad de reacción ante situaciones que afecten a la seguridad nacional y al orden público. Se alude a la doctrina de la STC 142/2018 en la que, según el abogado del Estado, se reconoce que la creación, diseño y mantenimiento de una infraestructura de administración electrónica se integra en la potestad autonómica de autoorganización pero, al mismo tiempo, se postula su posible afectación a la seguridad pública y a la seguridad nacional. Enmarcados en estos términos la referencia al art. 149.1.29 CE y a la competencia estatal sobre seguridad pública y ciberseguridad en su relación con la competencia autonómica de autoorganización, examina los preceptos impugnados.

B) Respecto del art. 3 analiza, en primer lugar, la exigencia de previa autorización estatal para la utilización de determinados sistemas de identificación y firma, autorización estatal que solo se produce por motivos de seguridad pública vinculados a la ciberseguridad. El abogado del Estado alude a los diferentes sistemas previstos en el Reglamento eIDAS, señalando que determinadas exigencias de seguridad no se aplican a los sistemas de identificación que se despliegan conforme a lo previsto en el artículo 9.2 c) y 10.2 c) de la Ley 39/2015, por lo que tales sistemas pasan a estar sujetos a una autorización previa meramente de verificación de su seguridad. La verificación trae causa de la necesidad de salvaguardar la seguridad pública en el proceso de transformación digital de la administración, que extiende el riesgo de ataques que impactan en la seguridad pública y en la propia intimidad de los ciudadanos. La competencia autonómica para autoorganizar la ciberseguridad de sus sistemas de administración electrónica se entiende sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública, proyectada en este caso sobre la ciberseguridad aplicada a las bases del régimen jurídico de la administración electrónica en el conjunto de las administraciones públicas. Se trata de una medida perfectamente coherente con la doctrina constitucional establecida en la STC 55/2018, de forma que, cumpliendo una función típica de las normas de procedimiento administrativo común, se garantiza un «tratamiento común de los administrados ante todas las administraciones públicas».

Por otra parte, el abogado del Estado considera que el art. 3.3 del real decreto-ley restringe provisionalmente el uso de los sistemas de identificación basados en tecnologías de registro distribuido y los sistemas de firma basados en los anteriores, pero únicamente mientras no haya un marco regulatorio *ad hoc* de carácter estatal o europeo que haga frente a las debilidades que implica su uso para los datos y la seguridad pública. Con la medida prevista en el real decreto-ley se pretende, de forma cautelar y temporal, suspender la posibilidad de implantar esta tecnología en el ámbito de la identificación y firma electrónicas ante las administraciones públicas, hasta que se

cve: BOE-A-2023-14928
Verificable en https://www.boe.es

regulen en el marco de la Unión Europea, lo que permitirá su eventual implantación cuando las condiciones de seguridad, interoperabilidad y protección de derechos se encuentren oportunamente definidas y acordadas.

a) Acerca de la ubicación de determinadas bases de datos y la cesión de datos a otras administraciones públicas prevista en los arts. 3 y 4 del real decreto-ley, el abogado del Estado indica que la obligación de localización de los recursos técnicos necesarios para la recogida, almacenamiento, tratamiento y gestión de los sistemas de identificación del art. 9.2 c) y de firma del 10.2 c) de la Ley 39/2015 tiene por objeto proteger los datos sensibles que los ciudadanos entregan a las administraciones públicas que, de este modo, quedan sujetos a la normativa europea, evitando la posibilidad de su manipulación y tratamiento en ubicaciones que no están sujetas a la legislación comunitaria. Hace notar que, a estos efectos, se incluyen también como lugares en los que es posible albergar estos sistemas y datos aquellos que, no siendo territorio de la Unión Europea, han sido objeto de una decisión de adecuación de la Comisión Europea. En definitiva, aquellos que también cumplen con los requisitos de protección a los ciudadanos con las mismas garantías que se establecen en la Unión Europea. Descarta, a continuación, las denuncias de vulneración del Reglamento general de protección de datos, pues no es tarea propia de la jurisdicción constitucional el examen de este tipo de cuestiones, sin que tampoco sea posible apreciar una contradicción material con el derecho de la UE. No procede, en consecuencia, el planteamiento de la cuestión prejudicial que se interesa por el Parlamento de Cataluña dado que, además, se constata que no hay contravención del Reglamento.

Desde el punto de vista competencial se trata de una medida perfectamente consistente con lo establecido en la STC 55/2018, de forma que, cumpliendo una función típica de las normas de procedimiento administrativo común, se garantiza un tratamiento común de los administrados ante todas las administraciones públicas, salvaguardando su ciberseguridad con un criterio transversal de seguridad pública aplicado a determinados casos y sin afectar en modo alguno a los amplios márgenes de autoorganización de las administraciones públicas.

b) Por lo que respecta a las transmisiones de datos entre administraciones públicas del art. 4.2, que da nueva redacción al art. 155 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (LRJSP), el abogado del Estado argumenta que no tiene por objeto regular el derecho fundamental a la protección de datos personales, sino introducir medidas de régimen jurídico de las administraciones públicas en las que las limitaciones que se imponen son conformes a la normativa de protección de datos y al propio Reglamento general de protección de datos. La limitación de las transferencias internacionales de datos se ampara en los arts. 45 y 49.5 RGPD, que prevén que, para transferir datos personales a un tercer país u organización internacional, es preciso que la comisión haya decidido que el país u organización de que se trate garantizan un nivel de protección adecuado. Y que, en ausencia de esta decisión, el derecho de los Estados miembros podrá, por razones importantes de interés público, establecer expresamente límites a la transferencia de categorías específicas de datos a un tercer país u organización internacional. Por lo que se refiere a la prohibición de tratamiento incompatible (art. 155.2 LRJSP), debe recordarse que uno de los principios básicos aplicable al tratamiento de datos personales es la limitación de la finalidad, actualmente recogido en el art. 5.1 b) RGPD, de modo que los datos personales serán recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines. En cuanto a las medidas en caso de afección a la seguridad nacional, el representante del Gobierno recuerda que el Reglamento general de protección de datos no se aplica a las actividades relativas a la seguridad nacional.

C) Sobre el art. 6 y los cambios introducidos en la Ley general de telecomunicaciones, el abogado del Estado indica, en primer lugar, que los preceptos impugnados se encuadran en el art. 149.1.21 CE, recordando la doctrina constitucional

cve: BOE-A-2023-14928
Verificable en https://www.boe.es

al respecto (cita las SSTC 8/2012, de 18 de enero, y 235/2012, de 13 de diciembre, entre otras).

a) El abogado del Estado argumenta que la nueva redacción del art. 4.6 LGTel dada por el art. 6.1 del real decreto-ley tiene como finalidad garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales. El objetivo de la habilitación concedida al Gobierno no puede ser otro que el de restablecer el suministro de la red o servicio de que se trate, devolviéndolo a la situación anterior a ese «anormal funcionamiento» al que se refiere el último párrafo del artículo 4.6. La gestión o «intervención» a las que alude el precepto en ningún caso se refiere a una intervención de comunicaciones privadas, sino meramente a una gestión material o a una toma de decisiones dirigidas a restablecer el normal funcionamiento de la red o servicio. La Ley general de telecomunicaciones no afecta al control de los contenidos que circulan por las redes, por lo que toda intervención conforme al art. 4.6 no puede tener otro objetivo que el restablecimiento de redes o servicios. Por tanto, dicho restablecimiento afecta a los derechos fundamentales, pero para restituir sus posibilidades materiales de ejercicio. Los intereses perseguidos por el artículo 4.6 LGTel son intereses «públicos» plasmados en la finalidad de mantener bienes jurídicos de gran trascendencia en un Estado democrático de derecho, como el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional. Por tanto, este precepto no habilita al Gobierno para adoptar la gestión directa o para intervenir una red «privada» o en autoprestación, en la medida en que el marco jurídico de las telecomunicaciones se refiere a operadores que, actuando bajo los principios de libre mercado y competencia plena, instalan y despliegan sus redes y prestan servicios de comunicaciones electrónicas a los ciudadanos y empresas.

Añade que el art. 4.6 LGTel no se refiere a las redes privadas o en autoprestación, sino solamente a aquellos casos en los que la red es pública, en el sentido de que con ella el titular presta servicios disponibles al público en general, esto es, a los ciudadanos, a las empresas, a las administraciones y a otros operadores, y por tanto, solo cuando las redes o servicios de telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en libre competencia.

El abogado del Estado recuerda la doctrina de la STC 72/2014, de 8 de mayo, que consideró conforme con el orden competencial la redacción anterior de este precepto. Las modificaciones introducidas en nada afectan al contenido esencial del precepto ni, por tanto, a su incidencia en competencias autonómicas o derechos fundamentales, ya que se trata de modificaciones mínimas y puntuales, exclusivamente dirigidas a facilitar la comprensión y aplicación del precepto y a alinear su redacción con la de otras normativas ya en vigor.

Para el representante del Gobierno, la introducción de una referencia al orden público en nada modifica el sentido del precepto, en la medida en que este concepto ya forma parte o se encuadra dentro del concepto más general de seguridad pública, el cual a su vez se encuadra dentro del término más omnicomprensivo de la seguridad nacional (cita las SSTC 86/2014, de 29 de mayo, y 84/2016, 28 de abril). Esta referencia al orden público se conecta también con las competencias estatales en materia de ciberseguridad y concuerda con las referencias que a esta cuestión se incluyen en la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de seguridad nacional y en el propio Código europeo de las comunicaciones electrónicas. Se limita a introducir conceptos que figuran en las últimas normas relativas a telecomunicaciones y situaciones de seguridad nacional, clarificando que las telecomunicaciones, en cuanto servicios de interés general, han de ser protegidas de cualquier atentado a la convivencia que impida su normal funcionamiento. Similar razonamiento cabe hacer respecto a la inclusión de una referencia expresa a que el objeto de intervención o gestión directa no solo puede ser una red de comunicaciones electrónicas, sino también cualquier infraestructura, recurso asociado o elemento o nivel de la red o del servicio que sea necesario.

Por último, la eliminación de la referencia a la Ley de contratos del sector público responde a una mejora técnica del precepto, eliminando una referencia errónea ya que, al no tratarse de servicios públicos sino de redes y servicios que son calificados de

cve: BOE-A-2023-14928
Verificable en https://www.boe.es

interés general, pero que se prestan en régimen de libre competencia, no existía ningún precepto de la Ley de contratos que pudiera resultar aplicable.

b) La constitucionalidad de la regulación de las medidas cautelares de la nueva redacción del art. 81.1 LGTel se justifica señalando que estas medidas vienen contempladas en el art. 30.6 del Código europeo de las comunicaciones electrónicas, medidas a las que les son aplicables las garantías que, especialmente en el ámbito del procedimiento sancionador, protegen a los administrados, como los requisitos de motivación, necesidad de su adopción o proporcionalidad, a los que se refiere el art. 56.2 de la Ley 39/2015. Por lo demás, el precepto establece las condiciones en las que puede declararse el cese de la actividad sin audiencia previa del presunto infractor y se aplica a todo aquel que haya cometido la actividad infractora, con independencia de que se trate de una persona física o jurídica, pública o privada.

El abogado del Estado también niega que exista vulneración de derechos fundamentales en la nueva regulación del art. 4.6 LGTel, en la medida en que este precepto no habilita al Gobierno a intervenir servicios digitales ni servicios audiovisuales o medios de comunicación, por cuanto no se han alterado el ámbito objetivo y las definiciones que vienen establecidas en la Ley general de telecomunicaciones. Insiste en que la finalidad del precepto no es el control de la red o la interrupción de acceso a internet o a parte de ella, sino su mantenimiento o restablecimiento ante situaciones provisionales y extraordinarias de anormal funcionamiento por motivos tasados, que son los recogidos en el propio art. 4.6 LGTel.

5. Con fecha 10 de febrero de 2023, el magistrado don Juan Carlos Campo Moreno formuló su abstención en relación con el presente proceso constitucional, abstención que fue considerada justificada por el Pleno en el auto 62/2023, de 21 de febrero, lo que dio lugar a apartarle definitivamente del presente recurso y de todas sus incidencias.

6. Por providencia de 23 de mayo de 2023 se señaló para deliberación y fallo de esta sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del recurso y posiciones de las partes.

La letrada del Parlamento de Cataluña, en representación de dicha cámara, interpone un recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1, 2, 3, 4, 6 y 7; la disposición adicional única; las disposiciones transitorias primera y segunda; y la disposición final primera del Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.

Tal y como se ha expuesto con más detalle en los antecedentes, el recurso denuncia diversos tipos de vulneraciones:

a) La letrada del Parlamento de Cataluña denuncia, respecto de todos los preceptos impugnados, el incumplimiento del presupuesto habilitante para la utilización del real decreto-ley (art. 86.1 CE). La demanda aduce que no se acredita la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad, ni la exigible conexión de sentido entre las medidas adoptadas y la finalidad que se persigue.

b) A juicio de la letrada del Parlamento, los arts. 3.1 y 3.2 y, por conexión, la disposición transitoria primera, apartado primero y la disposición final primera, apartado segundo del Real Decreto-ley 14/2019 vulneran el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias. En concreto, los considera contrarios a las competencias de la Generalitat reconocidas en los arts. 150 y 159 EAC, en la medida en que someten a la autorización previa de la Administración General del Estado las firmas y sellos electrónicos que la comunidad autónoma utiliza para su relación con los ciudadanos. La tacha competencial se extiende al art. 3.3, por prohibir el uso de sistemas de identificación y de firma basados en tecnologías de registro distribuido, mientras no se

cve: BOE-A-2023-14928
Verificable en https://www.boe.es

desarrollen normativamente, y erigir a la Administración General del Estado en autoridad intermedia respecto de su uso futuro.

c) En el plano sustantivo, la letrada del Parlamento catalán considera que el art. 6.1 del real decreto-ley, al dar nueva redacción al art. 4.6 LGTel, introduce una intervención amplia y de alcance general sobre el conjunto de redes y servicios de las comunicaciones electrónicas por razones de orden público, que afecta al secreto de las comunicaciones (art. 18.3) y genera un marco de imprevisibilidad que hace que incumpla el mínimo de calidad normativa y vulnere por este motivo el art. 9.3 CE. Asimismo, reprocha al art. 6.5 que, al modificar el art. 81.1 LGTel, adolece de calidad normativa y reduce las garantías exigibles para la adopción de medidas provisionales en el procedimiento sancionador, en detrimento de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE), de los principios de actuación de la administración pública (art. 103 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

d) Por último, la letrada del Parlamento considera que los arts. 3.1 y 3.2 también son contrarios a distintas normas de la Unión Europea en materia de derecho de establecimiento, libre circulación de servicios, protección de datos, identificación electrónica y servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

Por otra parte, y como se ha expuesto pormenorizadamente en el relato de los antecedentes, el abogado del Estado niega todas estas vulneraciones constitucionales interesando, en consecuencia, la íntegra desestimación del recurso.

Finalmente, debe señalarse que el Real Decreto-ley 14/2019 ya ha sido objeto de dos pronunciamientos de este tribunal: la STC 10/2023, de 23 de febrero, que ha resuelto el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra él por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña (recurso de inconstitucionalidad 718-2020), y la STC 36/2023, de 19 de abril, que ha resuelto por el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el este real decreto-ley el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco (recurso de inconstitucionalidad 1220-2021).

2. Pérdida parcial de objeto del recurso.

Como ya sucedió en el caso de los dos recursos de inconstitucionalidad antes citados, el presente recurso ha perdido parte de su objeto. En este sentido, tanto la STC 10/2023 como la STC 36/2023 han declarado extinguido respecto de determinadas impugnaciones el proceso promovido contra el Real Decreto-ley 14/2019 por el Gobierno de la Generalitat (recurso de inconstitucionalidad 718-2020) y por el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco (recurso de inconstitucionalidad 1220-2021). A la misma conclusión ha de llegarse en el presente caso.

a) Respecto a la vulneración competencial que se imputa a los arts. 3.1 y 3.2, en relación con la disposición transitoria primera y la disposición final primera, apartado segundo, tanto la STC 10/2023, FJ 2, como la STC 36/2023 han constatado que los arts. 9.2 c) y 10.2 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, modificados por aquellos, han sido redactados de nuevo por la Ley 11/2022, de 28 de junio, general de telecomunicaciones. Las referidas sentencias han apreciado que con esta modificación ha quedado solventada la infracción competencial planteada por los Gobiernos de la Generalitat y de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que coincide con la aducida por el Parlamento. Por tanto, también debemos declarar la pérdida sobrevenida del objeto del recurso de la cámara autonómica respecto de los indicados preceptos del real decreto-ley.

b) En lo atinente a las infracciones sustantivas, las SSTC 10/2023 y 36/2023 han concluido que debido a la aprobación de la citada Ley 11/2022 también ha perdido objeto la impugnación del art. 6.1 y la del art. 6.5 del Real Decreto-ley 14/2019, por los que se modifican los arts. 4.6 y 81.1 LGTel, respectivamente. A la misma conclusión hemos de llegar en el presente recurso de inconstitucionalidad.

cve: BOE-A-2023-14928
Verificable en https://www.boe.es

3. Desestimación del objeto subsistente.

A la vista de lo expuesto en el fundamento anterior, el presente recurso solo mantiene su objeto respecto de: (i) el incumplimiento del presupuesto habilitante del real decreto-ley que establece el art. 86.1 CE; y (ii) la infracción competencial imputada al art. 3.3 del real decreto-ley, sobre el uso de sistemas de identificación basados en tecnologías de registro distribuido; y (iii) la infracción del Derecho europeo por los arts. 3.1 y 3.2, en la parte que no ha sido modificada por la disposición final 1.1 y 1.2 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, respectivamente.

(i) La vulneración del art. 86.1 CE ha sido desestimada por la STC 10/2023, FJ 3, según la cual «el Tribunal aprecia que las circunstancias reflejadas en la exposición de motivos del decreto-ley impugnado y puestas de manifiesto durante la fase de convalidación y en el expediente de elaboración de la norma reflejan, más allá de una mera conveniencia política, una situación de hecho que permite concluir, en el ámbito del control externo que compete realizar a este tribunal, que existen razones suficientes para apreciar la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad» y que «no se ha vulnerado la conexión de sentido entre la medida adoptada y la situación de extraordinaria necesidad y urgencia definida». Esta queja también fue aducida en el recurso interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco contra este real decreto-ley, y fue asimismo desestimada por la STC 36/2023 por remisión a la STC 10/2023, FJ 3. Por las mismas razones que apreciamos en las citadas sentencias se debe desestimar ahora la impugnación del Parlamento de Cataluña.

(ii) La impugnación del art. 3.3 se ha enjuiciado en el fundamento jurídico 4 ii) de la STC 10/2023, conforme al cual la prohibición temporal del uso de sistemas de identificación basados en tecnologías de registro distribuido no desborda los límites del art. 149.1.18 CE y, por tanto, no invade las competencias autonómicas en materia de organización y procedimientos administrativos. Por remisión a ese pronunciamiento debemos también desestimar aquí esta queja del Parlamento de Cataluña, tal y como hicimos en la STC 36/2023, FJ 3. B) en la que rechazamos una queja planteada en términos similares por el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

(iii) Por último, respecto a las vulneraciones de Derecho europeo que se imputan a los arts. 3.1 y 3.2 en la parte en que no han sido modificados, respectivamente, por la disposición final 1.1 y 1.2 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, tanto la STC 10/2023, FJ 4, con cita de la STC 76/2019, de 22 de mayo, FJ 3, como la STC 36/2023, ya sostuvieron que el ordenamiento comunitario no es en sí mismo canon directo de constitucionalidad, por lo que las tachas basadas en la supuesta incompatibilidad con él no son atendibles en sede de un recurso de inconstitucionalidad. Por consiguiente, del mismo modo que sucedió en los recursos de los Gobiernos de la Generalitat y de la Comunidad Autónoma del País Vasco, no procede analizar las impugnaciones que la letrada del Parlamento de Cataluña fundamenta en la posible infracción del Derecho de la Unión Europea. Tampoco procede, por tal razón, plantear las cuestiones prejudiciales que solicita.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido:

1.º Declarar extinguido, por pérdida sobrevenida del objeto, el presente recurso de inconstitucionalidad núm. 762-2020, interpuesto por el Parlamento de Cataluña contra determinados preceptos del Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones, en relación con: (i) los arts. 3.1 y 3.2 [en cuanto a la modificación de los arts. 9.2 c) y 10.2 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas]; (ii) el art. 6.1, que modifica el art. 4.6 de la Ley 9/2014, de 9

cve: BOE-A-2023-14928
Verificable en https://www.boe.es

de mayo, general de telecomunicaciones; y (iii) el art. 6.5, que da nueva redacción al art. 81.1 de la citada ley.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.–Cándido Conde-Pumpido Tourón.–Inmaculada Montalbán Huertas.–Ricardo Enríquez Sancho.–María Luisa Balaguer Callejón.–Ramón Sáez Valcárcel.–Enrique Arnaldo Alcubilla.–Concepción Espejel Jorquera.–María Luisa Segoviano Astaburuaga.–César Tolosa Tribiño.–Laura Díez Bueso.–Firmado y rubricado.

cve: BOE-A-2023-14928
Verificable en https://www.boe.es

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14929 *Pleno. Sentencia 61/2023, de 24 de mayo de 2023. Recurso de amparo 2106-2020. Promovido por don José Fernández Villa respecto de la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Sevilla que, actuando por delegación de la delegada del Gobierno en Andalucía, prohibió una manifestación convocada para el día 30 de abril de 2020. Supuesta vulneración del derecho de reunión y manifestación: prohibición gubernativa de una manifestación justificada por la protección de la salud pública. Voto particular.*

ECLI:ES:TC:2023:61

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y las magistradas y magistrados doña Inmaculada Montalbán Huertas, don Ricardo Enríquez Sancho, doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, don César Tolosa Tribiño, don Juan Carlos Campo Moreno y doña Laura Díez Bueso, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2106-2020, promovido por don José Fernández Villa, representado por la procuradora de los tribunales doña Almudena Gil Segura y ejerciendo él mismo la dirección letrada, contra la resolución de 22 de abril de 2020 –dictada por la Subdelegación del Gobierno en Sevilla, por delegación de la delegada del Gobierno en Andalucía– que prohíbe una manifestación convocada por el recurrente para el día 30 de abril de 2020 en Sevilla. Ha sido parte el abogado del Estado en la representación que ostenta y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente la magistrada doña Inmaculada Montalbán Huertas.

I. Antecedentes

1. Don José Fernández Villa, representado por la procuradora de los tribunales doña Almudena Gil Segura y ejerciendo él mismo la dirección letrada, interpuso recurso de amparo contra la resolución administrativa que se menciona en el encabezamiento de esta sentencia, mediante escrito registrado en este tribunal el 11 de mayo de 2020.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Don José Fernández Villa, en fecha 19 de abril de 2020, mediante correo electrónico dirigido a la Delegación del Gobierno en Andalucía, comunicó la convocatoria de una manifestación en Sevilla el jueves día 30 de abril de 2020, de 120 minutos de duración. En dicho correo electrónico se expresaba lo siguiente:

«Que el objeto de la manifestación es criticar la gestión que el Gobierno está realizando durante la crisis del coronavirus, el confinamiento generalizado e indiscriminado de toda la población, así como la violación que se está realizando de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

cve: BOE-A-2023-14929
Verificable en https://www.boe.es

Que la manifestación partirá de la Avda. del Cid y discurrirá por la Avda. Menéndez Pelayo, calle Recaredo, Avda. María Auxiliadora, Ronda de Capuchinos, Avda. Muñoz León y finalizará delante del Parlamento de Andalucía.

En cuanto a las medidas de seguridad previstas, los manifestantes deberán guardar una distancia de dos metros entre ellos en todas direcciones, y deberán portar mascarillas y guantes. Por tal motivo, se solicita el auxilio de miembros del Cuerpo Nacional de Policía para controlar que los manifestantes cumplen con las medidas señaladas.»

b) Reiterada la solicitud anterior mediante escrito con firma del solicitante al día siguiente (20 de abril), la Subdelegación del Gobierno en Sevilla remitió al mismo, el 22 de abril 2020, por correo electrónico, la siguiente petición de ampliación de información:

«En relación con su comunicación de manifestación para el 30 de abril, dada la grave situación sanitaria que vivimos y para conciliar el ejercicio de un derecho fundamental con la grave crisis sanitaria, se solicita nos remitan la relación de las medidas de seguridad previstas por los organizadores y en concreto las higiénicas y de protección de carácter personal que serán de aplicación a los participantes en tal manifestación, según el art. 9.1 Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, del derecho de reunión.

En este sentido deberá aportar justificación documental de la adquisición, por parte del convocante, del material de protección necesario para la preservación de la seguridad sanitaria de los manifestantes, así como una descripción detallada del dispositivo con el que cuenta para garantizar el mantenimiento tanto de dicha seguridad sanitaria como de la distancia de seguridad».

c) El mismo día, el promotor de la manifestación remitió escrito a la citada Subdelegación del Gobierno en el que alegaba lo que sigue:

«En nuestra comunicación por la que se inició este expediente ya indicábamos las medidas de seguridad que preveíamos, al amparo del artículo 9.1 e) de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, del derecho de reunión, a saber: los manifestantes deberán guardar una distancia de dos metros entre ellos en todas direcciones, y deberán portar mascarillas y guantes, solicitándose el auxilio de miembros del Cuerpo Nacional de Policía para controlar que los manifestantes cumplen con las medidas señaladas.

Por su parte [conforme al art 10 de esta ley orgánica], esta autoridad gubernativa solo puede, bien prohibir la manifestación, bien proponer –que no exigir– la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la manifestación, pero no puede exigir el cumplimiento de una serie de condiciones para que pueda llevarse a cabo la manifestación. Por todo ello, procede [d]ictar resolución por la que, bien tenga por convocada la manifestación comunicada, proveyendo el auxilio de miembros del Cuerpo Nacional de Policía para controlar el cumplimiento de las medidas se seguridad propuestas, bien la prohibición de la manifestación».

d) También en esa misma fecha de 22 de abril de 2020, la Subdelegación del Gobierno dictó la resolución núm. 217-2020 prohibiendo la manifestación. En los antecedentes consta el contenido de los tres informes solicitados en el expediente (emitidos, respectivamente, por la Policía Nacional, la Policía Local y la Abogacía del Estado) y hace una referencia al trámite de ampliación de información ya mencionado. En sus fundamentos de derecho, tras exponer la doctrina constitucional sobre el derecho de reunión y en particular la STC 59/1990, de 29 de marzo, razona lo siguiente:

«Son las consecuencias sanitarias que pueden afectar, no solo a los manifestantes, sino también a las personas que puedan tener accidentalmente contacto con ellos, las que deben llevar a la adopción de la decisión de permitir o prohibir una manifestación. En las circunstancias actuales, es un hecho notorio que es completamente seguro que se produzcan contagios entre las personas participantes que luego puedan extenderse

cve: BOE-A-2023-14929
Verificable en https://www.boe.es

entre sus círculos de amistad, profesionales y familiares, incrementando de esta manera la crisis sanitaria por más que se adopten medidas de seguridad.

Por otro lado, en las alegaciones presentadas por el promotor en relación con la petición de ampliación de información cursada por esta Subdelegación del Gobierno en fecha 22 de abril de 2020 no se aporta la información necesaria requerida, por lo que al no tener certeza del dispositivo que permitiera la seguridad de la salud de los manifestantes puede considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse situaciones de peligro para las personas».

e) El 24 de abril de 2020 se interpuso recurso contencioso-administrativo al amparo de lo dispuesto en el art. 121 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA; cauce especial de protección del derecho de reunión) contra la referida prohibición de la Subdelegación del Gobierno, que fue registrado con el número 146-2020. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Andalucía (sede de Sevilla) lo desestimó en sentencia de 29 de abril de 2020.

Aunque la sentencia parte de la crisis sanitaria existente en aquel momento, que ha dado lugar a la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020 y sus prórrogas, considera que dicha declaración no ha suspendido el derecho de reunión, de modo que «[n]o procede plantear la cuestión de constitucionalidad solicitada frente al Real Decreto 463/2020, por cuanto la intensidad de la limitación a la circulación de personas establecida en el art. 7.1, no es determinante para la resolución del presente recurso, habiéndose atendido a la realidad de la epidemia y los efectos causados por ella en la salud y la vida de los ciudadanos, para efectuar la ponderación entre el derecho de reunión y otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos como el derecho a la salud, a la vida y a la integridad física». La referida sentencia resuelve dicha ponderación en los siguientes términos.

«La resolución impugnada, motiva y justifica adecuadamente, la prohibición en la crisis sanitaria existente. Debemos entender razonable y proporcionada la prohibición debido a que toda concentración de personas puede facilitar la propagación del virus, pudiéndose verse afectados no solo los participantes en la manifestación sino cualquier persona que coincida con la manifestación en la vía pública, y extenderse a su vez a cualesquiera otras personas que en momentos posteriores se relacionen con los manifestantes, por razón de relaciones familiares o laborales.

Existe en la actualidad un riesgo cierto y verdadero de contagio y la manifestación puede ocasionar un empeoramiento de la crisis sanitaria y producir un nuevo incremento de personas contagiadas, viéndose afectado el derecho a la salud con el consiguiente incremento de personas enfermas y fallecidas a causa del virus.»

3. El recurrente, en el encabezamiento del escrito de iniciación (registrado el día 11 de mayo de 2020) dirige el recurso de amparo contra la resolución de 22 de abril de 2020 de la Subdelegación del Gobierno en Sevilla –dictada por delegación de la delegada del Gobierno en Andalucía– por vulnerar su derecho fundamental de reunión (art. 21 CE) con invocación del art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). En el suplico solicita sentencia que, otorgando el amparo solicitado, declare la nulidad de la citada resolución, restableciéndole en la integridad de sus derechos.

Los motivos de amparo que se articulan en la demanda son, de manera sintética, los siguientes:

a) Incumplimiento del deber de motivar específicamente la prohibición.

Expone el recurrente, que la STC 195/2003, de 27 de octubre, fijó como doctrina que «para que los poderes públicos puedan incidir en el derecho de reunión constitucionalmente garantizado, ya sea restringiéndolo, modificando las circunstancias de su ejercicio, o prohibiéndolo incluso, es preciso, tal y como acaba de señalarse, que existan razones fundadas» (FJ 4). Ello implicaría en primer lugar, como afirma esa

cve: BOE-A-2023-14929
Verificable en https://www.boe.es

misma sentencia, «una exigencia de motivación de la resolución correspondiente (STC 36/1982, de 16 de junio) en la que se aporten las razones que han llevado a la autoridad gubernativa a concluir que el ejercicio del derecho fundamental de reunión, tal y como se hubo proyectado por su promotor o sus promotores, producirá una alteración del orden público proscrita en el art. 21.2 CE, o bien la desproporcionada perturbación de otros bienes o derechos protegidos por nuestra Constitución» (FJ 4). Y conllevaría, en segundo término, con apoyo igualmente en la STC 195/2003, que «si existieran dudas sobre si tal ejercicio en un caso determinado puede producir los efectos negativos contra el orden público con peligro para personas y bienes u otros derechos y valores dignos de protección constitucional, aquellas tendrían que resolverse con la aplicación del principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión (*favor libertatis*), sin que baste para justificar su modulación o prohibición la mera sospecha o la simple posibilidad de que se produzcan dichos resultados». En este mismo sentido, recuerda que la STC 170/2008, de 15 de diciembre, razona que «result[a] insuficiente para justificar la modulación o prohibición del citado derecho la mera sospecha o la simple posibilidad de que se produzca la perturbación de otros bienes o derechos protegidos».

Esta configuración del derecho de reunión habría sido desconocida por la resolución administrativa que prohíbe la reunión por dos motivos. De un lado, porque, al razonar dicha resolución que es un hecho notorio que es completamente seguro que se produzcan contagios entre las personas participantes, «da por supuesto que algunos de los participantes en la manifestación están contagiados, suposición completamente falaz, pues no está apoyada en dato objetivo alguno, ni razona cómo llega a ese aserto. Y si fuese cierto, no tenía más que prohibir que participasen en la manifestación quienes portasen el coronavirus, en lugar de prohibir la manifestación en su conjunto y con ello impedir que pudieran participar en ella aquellos ciudadanos que no portasen el coronavirus».

De otro lado, al considerar que las medidas propuestas eran insuficientes; pues ello contrasta con que el propio Gobierno, en el real decreto que declara el estado de alarma, permitía que se realizasen ciertas actividades sin ni siquiera obligar a observar dichas medidas u otras equivalentes. Indica sobre ello que «según el art. 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, cualquier persona puede ir y volver a su lugar de trabajo, […] pasear al perro, montarse en un taxi, […] ir al supermercado, […] ir a la farmacia, […], al centro sanitario, a la clínica veterinaria, a la óptica, a la ortopedia, a la gasolinera, al quiosco de prensa, al estanco, a la tienda de informática, a la de telecomunicaciones, a la tintorería, a la lavandería» sin necesidad de portar mascarilla.

b) La demanda plantea, además, una queja independiente de la anterior. Sostiene que el art. 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, habría suspendido el derecho de manifestación, lo que resulta contrario a la Constitución, cuyo art. 55 solo admite la suspensión de derechos fundamentales en caso de estado de excepción o sitio. Razona a estos efectos que «[s]i el derecho de manifestación requiere como *prius* la libertad ambulatoria (art. 19 CE), y esta libertad ambulatoria es la que, como regla general, queda suspendida por el decreto de estado de alarma, no parece que pueda quedar suspendida la libertad ambulatoria y, por el contrario, se permita el ejercicio del derecho de manifestación».

4. Por providencia de 20 de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal, a propuesta de tres magistrados, acordó recabar para sí el conocimiento del recurso de amparo que se tramitaba ante la Sala Primera y su admisión, al apreciar que concurría especial trascendencia constitucional; y ello habida cuenta que el recurso plantea un problema o afecta a una faceta del derecho fundamental sobre el que no hay doctrina del Tribunal [STC 155/2019, FJ 2 a)]; porque el recurso puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna [STC 155/2019, FJ 2 b)]; y debido a que el asunto suscitado trasciende del caso concreto porque pudiera tener consecuencias políticas generales [STC 155/2019, FJ 2 g)]. Además, la providencia acuerda dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la

cve: BOE-A-2023-14929
Verificable en https://www.boe.es

Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Andalucía (sede de Sevilla) a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la sentencia de 29 de abril de 2020 dictada en el recurso 146/2020; debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo.

5. El abogado del Estado, mediante escrito registrado en el Tribunal Constitucional el 26 de noviembre de 2020, solicita que se le tenga por personado y parte en el presente recurso de amparo.

6. La Secretaría de Justicia del Pleno de este tribunal, por diligencia de ordenación de 23 de diciembre de 2020, acordó tener por recibido el testimonio en formato CD de las actuaciones solicitadas, dar por personado y parte en el procedimiento al abogado del Estado y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52 LOTC.

7. El abogado del Estado, por escrito registrado en este tribunal el 28 de enero de 2021, solicita la desestimación de este recurso de amparo. Argumenta principalmente que guarda similitud sustancial con el inadmitido por el ATC 40/2020, de 30 de abril, en cuanto a los motivos en que se sustenta la petición de amparo, por lo que cabe extender a este caso las razones utilizadas en aquel.

Respecto del alcance de la limitación del derecho de reunión por parte de la declaración del estado de alarma, cabe recordar que aquel auto resolvió que «[l]a discusión sobre si el decreto de declaración del estado de alarma supone o no, *de facto*, y por derivación de la limitación de la libertad deambulatoria del art. 19 CE, una limitación excesiva o incluso una suspensión del derecho de manifestación no puede ser abordada, ni siquiera a efectos dialécticos en este momento procesal, ni siquiera en este recurso de amparo».

Respecto de la incidencia del Covid-19 como causa de limitación del derecho de reunión, aquel auto de inadmisión dispuso que «no se trata aquí de garantizar el orden público o de asegurar la no alteración del orden público. Tampoco la declaración del estado de alarma se ha basado en la preservación del orden público, sino en la garantía del derecho a la integridad física y la salud de las personas. Por eso nos encontramos en un escenario en que los límites al ejercicio de los derechos, que indudablemente se dan, se imponen por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado del derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales (STC 42/2000, de 14 de febrero, FJ 2). En este caso los valores de la vida, la salud y la defensa de un sistema de asistencia sanitaria cuyos limitados recursos es necesario garantizar adecuadamente».

Por último, en relación con el juicio de proporcionalidad, destaca que el referido auto consideró que en aquel caso no se habían aportado «indicios notables de la concurrencia de la lesión denunciada», indicios que, a su juicio, tampoco se han acreditado en el caso ahora debatido. Concluye su escrito afirmando que la prohibición de la manifestación fue correcta conforme al estado de la ciencia sobre la evolución de la pandemia del Covid-19 en el mes de abril de 2020 y cita para ratificar su tesis la STEDH de 9 de abril de 2002, asunto *Cisse c. Francia*, en la que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no apreció vulneración de derecho alguno.

8. La fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito registrado el 10 de febrero de 2021, interesa la desestimación del presente recurso de amparo.

Alega, en primer término, que la resolución no está fundada, como se alega, en meras sospechas o conjeturas sobre la propagación de los contagios si se celebra la manifestación, sino en evidencias objetivas y hechos notorios, como es la realidad de la situación de crisis sanitaria (elevadas cifras de contagios por Covid-19, enfermos y fallecimientos) en la que el país se encontraba cuando se comunica la celebración de la

cve: BOE-A-2023-14929
Verificable en https://www.boe.es

manifestación. Esa realidad de una grave crisis sanitaria estaba corroborada por las medidas adoptadas por el Gobierno mediante la declaración del estado de alarma a través del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus sucesivas prórrogas.

En relación con las medidas de seguridad con que contaría la manifestación proyectada, la fiscal considera que hay que atender a los datos ofrecidos por el convocante en su comunicación inicial. El recurrente hizo constar que los manifestantes guardarían una distancia de dos metros entre ellos en todas direcciones y deberían portar mascarillas y guantes, solicitando el auxilio de los miembros del Cuerpo de Policía Nacional para controlar que los manifestantes cumplen con las medidas señaladas. Ahora bien, destaca la fiscal que requerido el recurrente por la Delegación del Gobierno para que ampliara esa información y justificara que los participantes contarían con las medidas de protección, acreditando la compra del material, aquel no aportó lo requerido, limitándose a manifestar que la autoridad administrativa solo podía prohibir la manifestación o modificar la fecha, lugar u hora de esta.

Por lo que se refiere a la alegación que hace el recurrente de que la prohibición de la manifestación se basa indirectamente en el Real Decreto 463/2020, puesto que excluye el presupuesto de libertad ambulatoria indispensable para poder ejercer el derecho de reunión y manifestación la fiscal señala que las referencias que se contienen en la resolución administrativa a ese real decreto son solo la referencia al contexto de la situación en la que se trata de ejercer el derecho; pero, subraya, la prohibición no se sustenta en la suspensión del derecho de reunión que resulta de la declaración del estado de alarma, sino en los posibles límites o restricciones constitucionales de dicho derecho fundamental, cuando se valora que su ejercicio supone una desproporcionada perturbación para otros bienes y valores constitucionalmente protegidos.

En fin, en orden a enjuiciar la justificación constitucional de la restricción del ejercicio del derecho de manifestación, ahora impugnada, trae a colación el ATC 40/2020, en el que se rechaza *a limine* la inconstitucionalidad de la medida restrictiva del derecho de manifestación; y ello en un caso similar en cuanto a las fechas, situación en la que se trataba de ejercer el derecho de manifestación y razones ofrecidas por la autoridad para restringirlo. El Ministerio Fiscal considera que, dadas esas similitudes, es trasladable al presente recurso los razonamientos del citado auto.

9. Por providencia de 23 de mayo de 2023, se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del proceso y posiciones de las partes.

a) El demandante solicita el amparo por lesión del derecho de reunión, en su vertiente del derecho de manifestación recogido en el art. 21 CE, que imputa a la resolución de 22 de abril de 2020, dictada por la Subdelegación del Gobierno en Sevilla por delegación de la Delegación del Gobierno en Andalucía. En ella se acuerda prohibir la manifestación convocada por el recurrente para el día 30 de abril de 2020 en Sevilla –entonces vigente el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 (Real Decreto 463/2020)– y se justifica la decisión en la necesidad de proteger la salud pública y evitar el peligro de contagio del Covid-19 entre las personas que participen, sus contactos y transeúntes.

Nos encontramos ante un recurso de amparo de los previstos en el art. 43 LOTC: el acto de los poderes públicos al que se imputa la lesión del derecho de reunión y manifestación (art. 21.2 CE) es la resolución del Delegado del Gobierno de Sevilla; y esta es la «autoridad» que prohibió la manifestación convocada por el recurrente, de conformidad con los arts. 8 y ss. de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión (LODR). Descartamos de plano que nos hallemos ante el denominado «recurso de amparo mixto»; y ello porque la posterior sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, se limitó a confirmar la resolución

cve: BOE-A-2023-14929
Verificable en https://www.boe.es

administrativa, sin incurrir en ninguna vulneración, propia y autónoma, de derechos fundamentales protegibles en amparo *ex* art. 44 LOTC (así, entre otras, SSTC 301/2006, de 23 de octubre, FJ 1, y 24/2015, de 16 de febrero, FJ 1).

Por tanto, y en coherencia con la demanda, que identifica la resolución administrativa como acto de los poderes públicos impugnado, procede confrontar el contenido de esta con el art. 21 CE.

b) El recurrente articula dos motivos de impugnación: (i) la prohibición gubernativa de la manifestación descansa en una argumentación insuficiente desde la perspectiva del derecho fundamental de reunión; (ii) la libertad deambulatoria es un presupuesto del derecho de reunión y habiendo quedado suspendida aquella por el art. 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, resultaría también suspendido el derecho de manifestación con infracción de los arts. 21 y 55 CE.

El abogado del Estado y el Ministerio Fiscal rechazan ambos motivos y solicitan la desestimación del recurso de amparo. Sus alegaciones recogen los argumentos utilizados por este tribunal en el ATC 40/2020, de 30 de abril, que inadmitió un recurso de amparo caracterizado, según estas dos partes, por circunstancias similares. El Ministerio Fiscal destaca además que, requerido el recurrente por la Subdelegación del Gobierno en Sevilla para que ampliara la información relativa a las medidas de seguridad y para que justificara que los participantes contarían con medidas de protección (acreditando al efecto la compra del material) aquel no aportó lo requerido y se limitó a responder que la autoridad administrativa solo podía prohibir la manifestación o modificar la fecha, el lugar o la hora de la misma.

2. Del impacto en el derecho de reunión de la regulación de la libertad deambulatoria contenida en el art. 7 del Real Decreto 463/2020.

Para una mejor comprensión de la cuestión constitucional a dirimir en este amparo, procede invertir el estudio de las quejas articuladas en la demanda. De manera que, en primer lugar, se analiza aquella según la cual la regulación de la libertad deambulatoria que contenía el art. 7 del Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, habría impedido que el derecho de reunión tuviera la efectividad que le corresponde en virtud de su consagración constitucional.

Tres razones distintas determinan la desestimación de este motivo de impugnación.

a) La prohibición gubernativa no descansa en el régimen especial introducido por el art. 7 del Real Decreto 463/2020 –vigente al tiempo de la convocatoria–, sino en la aplicación del régimen ordinario de límites al derecho de reunión que, según una doctrina constitucional reiterada (que se identificará más adelante) derivan de la tutela de otros bienes y derechos que también tienen relevancia constitucional. Como sucedía en el ATC 40/2020, de 30 de abril, la prohibición gubernativa y la sentencia que la confirmó aluden al Real Decreto 463/2020, no como fundamento normativo de su decisión limitativa, sino como elemento de contexto que acredita la realidad de una grave crisis sanitaria que debe tenerse presente en la necesaria ponderación para precisar los límites que, en cada caso, se proyectan sobre el derecho de reunión.

b) No existe una conexión normativa entre la prohibición de la manifestación que nos ocupa y la regulación de la libertad deambulatoria que contenía el art. 7 del Real Decreto 463/2020. Restringir la libertad de circulación no supone, necesariamente, la restricción de acceso a espacios públicos en los que ejercer el derecho de manifestación, y en este punto debe recordarse que el citado real decreto no suspendía el derecho fundamental de reunión y manifestación reconocido en el art. 21 CE.

c) Una vez que la autoridad administrativa recibió la comunicación previa por parte del promotor de la manifestación, no la prohibió de forma incondicionada y automática, sino que, con la finalidad de hacer posible el ejercicio del derecho, requirió al promotor mediante escrito de 22 de abril de 2020 para que precisase «la relación de las medidas de seguridad previstas por los organizadores» y, más en concreto, para que aportase

cve: BOE-A-2023-14929
Verificable en https://www.boe.es

«justificación documental de la adquisición, por parte del convocante, del material de protección necesario para la preservación de la seguridad sanitaria de los manifestantes, así como una descripción detallada del dispositivo con el que cuenta para garantizar el mantenimiento tanto de dicha seguridad sanitaria como de la distancia de seguridad». Dicho requerimiento evidencia que la prohibición de la manifestación no se debió a la vigencia del Real Decreto 463/2020, sino a otras consideraciones cuya conformidad a Derecho serán examinadas a continuación.

Las razones expuestas determinan la desestimación de este motivo de amparo.

3. La doctrina constitucional sobre el derecho de reunión y manifestación.

La queja del recurrente en relación con la motivación de la prohibición gubernativa, concreta su reproche en los siguientes extremos: ausencia de razones fundadas; alusión a una realidad genérica, como es la crisis sanitaria; y decisión basada en la mera sospecha de que entre los concurrentes a la manifestación hubiera alguna persona que estuviera infectada, lo cual, caso de ser cierto, determinaría que la necesaria restricción del derecho se limitara a su exclusión de la manifestación.

Resolver este motivo requiere que precisemos a continuación, a partir de la doctrina que ha venido decantando este tribunal, el contenido y los límites del derecho de reunión y manifestación recogidos en el art. 21 CE; en particular en los siguientes extremos: finalidades que pueden justificar la restricción del ejercicio del derecho, exigencias de motivación que ha de reunir la decisión limitativa, y función constitucional que tiene asignada la comunicación previa.

A) El art. 21.2 CE establece que la autoridad «solo podrá [prohibir las reuniones en lugares de tránsito público] cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes». Además de los límites explícitos establecidos en la norma constituyente, hemos establecido una doctrina reiterada en el sentido de que el ejercicio de los derechos fundamentales «no solo puede ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, sino también ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma, al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes constitucionales» (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 9, y las que allí se citan).

Esta doctrina constitucional ha tenido reflejo inmediato en materia del derecho de reunión, entre otras, en la STC 195/2003, de 27 de octubre, que la vincula expresamente con el art. 10.1 CE y con la literalidad del art. 11.2 CEDH en tanto que admite la posibilidad de adoptar las medidas restrictivas que «sean necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos». En interpretación y aplicación de esta norma del Convenio, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró proporcionada la orden gubernativa de evacuación de una iglesia ante una reunión pacífica y en sí misma no directamente perturbadora del orden público y del derecho de culto, en la que, sin embargo, el estado de salud de los congregados se había degradado y las circunstancias sanitarias eran muy deficientes (STEDH asunto *Cisse c. Francia*, de 9 de abril de 2002, § 51).

En atención a estas consideraciones y siguiendo el criterio del ATC 40/2020, de 30 de abril, cabe concluir que los bienes jurídicos implicados en una crisis sanitaria, como es el caso de la protección de la salud pública y del derecho a la vida, constituyen bienes de relevancia constitucional que pueden, llegado el caso, justificar que la autoridad gubernativa disponga la limitación del ejercicio del derecho de reunión en un determinado supuesto.

B) Para que la restricción del derecho de reunión sea constitucionalmente legítima, este tribunal ha exigido que exista proporcionalidad en la limitación del derecho. Adicionalmente hemos exigido que la autoridad gubernativa exteriorice razones fundadas

cve: BOE-A-2023-14929
Verificable en https://www.boe.es

que hicieran imprescindible la prohibición de la reunión o la modificación de sus circunstancias en el caso concreto. Esta exigencia se concreta en la necesaria motivación reforzada y específica de la resolución, dirigida a explicar «las razones que han llevado a la autoridad gubernativa a concluir que el ejercicio del derecho fundamental de reunión, tal y como se hubo proyectado por su promotor o sus promotores, producirá una alteración del orden público proscrita en el art. 21.2 CE, o bien la desproporcionada perturbación de otros bienes o derechos protegidos por nuestra Constitución» (STC 193/2011, de 12 de diciembre, FJ 3). El Tribunal ha tenido ocasión de precisar esta exigencia de motivación de la siguiente manera.

a) De un lado, se ha referido expresamente al «requerimiento de reforzada motivación que este tribunal impone a toda limitación de un derecho fundamental» (STC 163/2006, de 22 de mayo, FJ 5). De este modo, si existieran dudas sobre si tal ejercicio en un caso determinado puede producir efectos negativos contra el orden público –con peligro para personas y bienes u otros derechos y valores dignos de protección constitucional– aquellas tendrían que resolverse con la aplicación del principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión (*favor libertatis*); y no basta para justificar su modulación o prohibición la mera sospecha o la simple posibilidad de que se produzcan dichos resultados.

b) De otro lado, y en forma de síntesis de la praxis que había seguido en el examen de los supuestos de limitación del derecho de reunión, vino a explicitar como criterio en la citada STC 193/2011 que «la limitación del ejercicio del derecho de reunión requiere de una motivación específica» y, más adelante dentro de esa misma resolución, precisó que «los actos que introduzcan medidas limitadoras han de fundamentarse, pues, en datos objetivos suficientes derivados de las circunstancias concretas de cada caso (STC 301/2006, 23 de octubre, FJ 2)». En esta línea de razonamiento, justamente por apoyarse en fórmulas genéricas y faltar una referencia específica a las circunstancias concretas del caso es por lo que el Tribunal otorgó el amparo en los siguientes asuntos: (i) STC 163/2006, de 22 de mayo, FJ 5 (porque las modificaciones en la manifestación que se introducían para evitar el peligro para personas y bienes «resultan meramente formales por carecer de una aplicación específica al caso»); (ii) STC 301/2006, de 23 de octubre (por «no concretar qué alteración del orden público se produciría en el caso de la celebración de las manifestaciones») y (iii) SSTC 170/2008, de 15 de diciembre, FJ 3, y 37/2009, de 9 de febrero, FJ 3 (en ambas porque la prohibición gubernativa se limitaba a afirmar el carácter electoral de la manifestación, sin especificar los motivos por los que debía entenderse que tenían capacidad para captar sufragios).

Debemos confirmar esta necesidad de motivación específica y subrayar que no cumpliría con tal requisito la prohibición de una determinada reunión o manifestación con apoyo en un razonamiento que, aun atendiendo a hechos dotados de un importante grado de objetividad y certidumbre, aludiese (sin matices propios de la manifestación concreta) a una realidad que afecta por igual a todas y cada una de las concentraciones de personas, con independencia de sus características y de las medidas preventivas que los promotores pudieran articular; pues, *de facto*, vendría a ser equivalente a una restricción o limitación de conjunto de todos los supuestos de ejercicio de este derecho durante el tiempo en que dicha coyuntura se mantuviese efectiva. El carácter específico de la motivación se salvaguarda cuando la argumentación de la autoridad pública desciende a precisar cómo incide esa realidad general en el caso concreto; y así se convierte en una garantía central de la configuración constitucional del derecho de reunión, en tanto que asegura que, salvo aquello que pueda disponerse por la autoridad competente en los estados de emergencia previstos en el art. 116 CE, su prohibición será objeto de decisiones individuales del poder público que entrañen una ponderación específica ligada al supuesto concreto.

c) Sobre la existencia de razones fundadas que justifiquen la imposición de un límite al ejercicio del derecho de reunión, hemos perfilado, por último, que es a la autoridad «a quien corresponde motivar y aportar las razones que, desde criterios constitucionales de proporcionalidad, expliquen por qué el derecho de reunión ha de

cve: BOE-A-2023-14929
Verificable en https://www.boe.es

verse limitado», si bien el Tribunal ha de considerar «los elementos que conforman el contexto y la motivación de la resolución gubernativa cuestionada» (STC 193/2011, FJ 5).

C) La doctrina constitucional también ha subrayado que el ejercicio del derecho de reunión en lugares de tránsito público y de manifestación del art. 21 CE está sometido al cumplimiento de un requisito preliminar, pues su párrafo segundo dispone que «se dará comunicación previa a la autoridad». Este deber de comunicación no constituye una solicitud de autorización, ya que el ejercicio de este derecho fundamental se impone por su eficacia inmediata y directa (*inter alia*, SSTC 59/1990, de 29 de marzo, FJ 5, y 66/1995, de 8 de mayo, FJ 2), «sino tan solo una declaración de conocimiento a fin de que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes, como la protección de derechos y bienes de titularidad de terceros» (STC 66/1995, FJ 2). En suma, la función de la comunicación previa tiene la finalidad de colocar a la autoridad en posición de conciliar el legítimo ejercicio del derecho de reunión con la garantía de otros derechos y bienes jurídicos también merecedores de tutela; de modo que aquella pueda, al efecto de evitar perjuicios para estos otros bienes o derechos, introducir modificaciones en la manera prevista de ejercitar el derecho de reunión o incluso adoptar o imponer medidas preventivas necesarias, procediendo la prohibición de la reunión solo como último recurso, debiendo la autoridad «justificar la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para conjurar esos peligros y permitir el efectivo ejercicio del derecho fundamental» (SSTC 66/1995, FJ 3, y 163/2006, FJ 3). Además, en la comunicación previa, se plasman los deberes de los organizadores de la manifestación: la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, en su art. 4.2, prevé que los organizadores de las reuniones serán responsables de su buen orden, por lo que deberán adoptar las medidas para el adecuado desarrollo de estas. El art. 9 LODR establece respecto de las manifestaciones que la comunicación previa deberá contener las medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad gubernativa.

4. La aplicación al caso de la doctrina constitucional sobre el derecho de manifestación.

Expuesto el canon de enjuiciamiento aplicable, procede analizar si la resolución impugnada responde a las exigencias constitucionales y, por tanto, si la prohibición se apoya en razones fundadas de peligro para la salud pública y se configura como una medida proporcionada a la situación constatada.

A) La motivación de la prohibición de la manifestación en la resolución impugnada

Conviene recordar que la manifestación pretendía celebrarse, en Sevilla capital, para el jueves 30 de abril de 2020, estando vigente el primer estado de alarma decretado por el Gobierno para dar respuesta a la crisis sanitaria y económica sin precedentes en nuestra democracia causada por el Covid-19. Con una previsión de 120 minutos de duración y un trayecto por calles principales de la ciudad que finalizaría ante el Parlamento de Andalucía, tenía el objeto de criticar la gestión que el Gobierno estaba realizando durante la crisis del coronavirus y el confinamiento de la población. En la comunicación no se indica número previsto de personas y en cuanto a las medidas de seguridad previstas solo se dice lo siguiente: «los manifestantes deberán guardar una distancia de dos metros entre ellos en todas direcciones, y deberán portar mascarillas y guantes. Por tal motivo, se solicita el auxilio de miembros del Cuerpo Nacional de Policía para controlar que los manifestantes cumplen con las medidas señaladas».

La resolución de 22 de abril de 2020 de la Subdelegación del Gobierno en Sevilla –dictada por delegación del delegado del Gobierno en Andalucía –luego de dejar constancia de la doctrina constitucional sobre el contenido del derecho de reunión y sus límites, justifica la prohibición de la manifestación con los siguientes argumentos: (i) la

cve: BOE-A-2023-14929
Verificable en https://www.boe.es

protección de la salud es una circunstancia que debe tenerse en cuenta en la ponderación del derecho a usar los lugares de tránsito público, ya sea como espacio de circulación ya sea de participación; (ii) en aquel momento existían razones fundadas acerca de la generación de situaciones de peligro para las personas, ya que era hecho notorio que se producirían contagios entre las personas participantes, que luego podrían extenderse entre sus círculos de amistad, profesionales y familiares, incrementando de esta manera la crisis sanitaria; (iii) no existe certeza del dispositivo que permita la seguridad de la salud de los manifestantes, pues el promotor, que es el obligado, no aportó la información necesaria requerida al efecto. En este punto la resolución transcribe, en extracto, el informe de 22 de abril de 2020 –emitido por la Policía Local– que recoge el informe del Servicio de Salud del Ayuntamiento de Sevilla, en el cual se advierte del riesgo sanitario para las personas, al no poder garantizar la seguridad sanitaria de los asistentes; de la inexistencia de garantías de prevención necesarias; se desconoce si los asistentes a la misma estarían incluidos en las personas catalogadas de alto riesgo, tanto durante la manifestación como en los desplazamientos desde los lugares de origen y destino; y resalta que en el escrito del promotor «no se recoge un dispositivo que se haga responsable de las medidas de seguridad y medidas sanitarias necesarias para garantizar la salud de los asistentes, número estimado de participantes, así como los posibles peligros hacia los transeúntes que podrían coincidir con la manifestación, dejando dicha responsabilidad y cumplimiento a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad».

En atención a tales razones debe concluirse que la resolución cumple con el deber de motivación específica y reforzada que impone el canon constitucional, y ofrece razones convincentes que pueden justificar la restricción del derecho de manifestación del recurrente. En una situación de grave pandemia que ponía en concreto peligro la vida de las personas (recordemos que en aquellos momentos fallecían decenas de personas por la infección y no existían vacunas contra el Covid-19), en contra de lo que afirma el recurrente, no se puede calificar como falaz la motivación de la autoridad gubernativa. El riesgo era real, ya que, según el comunicado de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía de 30 de abril de 2020, en Sevilla, a 30 de abril de 2020, ya se contabilizaban 248 fallecidos de los 1207 que había en Andalucía y de los 24 543 que había en España de un total de 213 435 casos de contagio confirmados por PCR (esto es, una morbilidad en aquel momento superior al 10 por 100). En el total nacional, a 30 de abril de 2020 y según informe núm. 27 sobre situación de Covid-19 en España a 30 de abril de 2020. Equipo Covid-19. RENAVE.CNE.CNM (ISCIII), elaborado por la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica, el número de fallecimientos por esta enfermedad estaba en una media a siete días de 341 muertos diarios.

B) Análisis de la proporcionalidad de la restricción del derecho de reunión

Sobre el principio constitucional de proporcionalidad y su proyección en el ámbito de derechos fundamentales, reiterada doctrina constitucional exige que el examen jurisdiccional se articule en tres pasos sucesivos: si la medida enjuiciada aparece como idónea para la consecución de la finalidad legítima que pretende; si resulta, además, necesaria, por no existir otra menos incisiva en el derecho fundamental y de eficacia pareja; y si, superados estos dos escrutinios, de la afectación del derecho se derivan más beneficios para el interés general que perjuicios sobre el derecho en cada caso comprometido [por todas, SSTC 8/2015, de 22 de enero, FJ 4; 49/2018, de 10 de mayo, FJ 7 d); 64/2019, de 9 de mayo, FJ 5, y 99/2019, de 18 de julio, FFJJ 6, 8 y 9].

a) En relación a la finalidad de la medida, comprobamos que la resolución gubernativa justifica la limitación del derecho en base al objetivo de «protección de la salud»; más concretamente, en términos de evitación del «contagio de Covid-19» entre las personas participantes que luego puede extenderse a sus círculos de amistad, profesionales y familiares, incrementando de esta manera la crisis sanitaria. En este contexto, como ya se razonó oportunamente en el ATC 40/2020 (manifestación

cve: BOE-A-2023-14929
Verificable en https://www.boe.es

convocada para el 1 de mayo de 2020) cabe sustentar una restricción concreta del derecho de reunión en bienes jurídicos o derechos distintos de la alteración del orden público mencionada en el art. 21.2 CE, y uno de ellos puede ser la protección de la salud en supuestos de grave crisis sanitaria como la desencadenada a partir de la difusión generalizada del Covid-19, coyuntura que, lejos de ser una suposición o sospecha, es una realidad dotada de plena certidumbre y vigencia.

Resulta patente que la resolución impugnada, en cuanto prohibía la manifestación, evitaba la concentración de personas y su cercanía entre ellas, resultando una medida idónea para prevenir el contagio por el Covid-19 y así proteger la salud de las personas, de manera que la medida supera la primera exigencia en el test del juicio de proporcionalidad.

b) En relación con el requisito de necesidad de la medida restrictiva, constatamos que la resolución ofrece una motivación específica en relación a las concretas circunstancias del caso. La prohibición se acuerda al no tener datos aproximativos del número de personas previsto y no tener la certeza acerca de la distancia personal necesaria para impedir los contagios entre los manifestantes; y ello a la vista de la documentación aportada y los informes recabados durante la tramitación del expediente. Entre los informes previos que sirven a la decisión gubernativa destaca el extracto del informe de la Policía Local de fecha 22 de abril de 2020 (ya transcrito) según el cual el Ayuntamiento de Sevilla, a través de su Servicio de Salud, advierte del riesgo sanitario para las personas y alerta de «no poder garantizar la seguridad sanitaria de los asistentes»; explica que se desconocen «si en los asistentes a la misma estarían incluidas las personas catalogadas de alto riesgo, tanto durante la manifestación como en los desplazamientos desde los lugares de origen y destino» y, señala que la indeterminación del promotor sobre el dispositivo de seguridad sanitaria –persistente a pesar del requerimiento– cercenó la posibilidad de contemplar otras alternativas menos restrictivas que la prohibición. Estas consideraciones hay que ponerlas en relación con la circunstancia de que, en aquel momento se ignoraba la forma de transmisión del virus y de que la reunión se pretendía hacer no mediante espacios aislados o burbujas (como, por ejemplo, en el interior de vehículos) sino de la manera tradicional y con las únicas medidas de distancia social y supuesto uso de mascarillas, que entonces eran escasas y no fueron obligatorias hasta la publicación de la Orden SND/422/2020, de 19 de mayo, por la que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19. En suma, ante estas circunstancias, la autoridad gubernativa no pudo tomar otra decisión menos incisiva en el derecho fundamental y de eficacia pareja, máxime teniendo en cuenta que el promotor de la reunión no ofreció respuesta alguna a las deficiencias puestas de relieve en el expediente administrativo y observadas por la autoridad gubernativa tras el requerimiento del que fue objeto.

c) En esta línea de razonamiento, llegamos ahora al último paso en el análisis de la proporcionalidad. De los citados informes se desprende que de la prohibición, dirigida a evitar la propagación de una enfermedad grave (el contagio por Covid-19), se derivan más beneficios para el interés general que perjuicios sobre el derecho comprometido. Hay que subrayar que, en aquel momento, la distancia social y las mascarillas eran los únicos instrumentos de defensa ciudadana contra el Covid-19; no fue hasta finales de diciembre de 2020 cuando dispusimos de las primeras vacunas contra el virus.

No hay que perder de vista que la manifestación pretendía celebrarse el día 30 de abril de 2020, y por ello resulta de plena aplicación las consideraciones de nuestro ATC 40/2020, de 30 de abril, FJ 4 (en relación a una convocatoria para el día 1 de mayo de 2020) que se transcriben a continuación: «en el estado actual de la investigación científica, cuyos avances son cambiantes con la evolución de los días, incluso de las horas, no es posible tener ninguna certeza sobre las formas de contagio, ni sobre el impacto real de la propagación del virus, así como no existen certezas científicas sobre las consecuencias a medio y largo plazo para la salud de las personas que se han visto afectadas en mayor o menor medida por este virus. Ante esta incertidumbre, las medidas

cve: BOE-A-2023-14929
Verificable en https://www.boe.es

de distanciamiento social, confinamiento domiciliario y limitación extrema de los contactos y actividades grupales, son las únicas que se han adverado eficaces para limitar los efectos de una pandemia de dimensiones desconocidas hasta la fecha […] En todo caso, parece obvio que la prohibición de celebrar la manifestación […], guarda una relación lógica y de necesidad evidente con la finalidad perseguida por esa misma interdicción: evitar la propagación de una enfermedad grave, cuyo contagio masivo puede llevar al colapso de los servicios públicos de asistencia sanitaria».

d) En conclusión, la prohibición que examinamos en este recurso de amparo tiene presentes los conocimientos científicos que entonces se tenían y las circunstancias concretas en que el promotor pretendía celebrar la manifestación. En especial, la indeterminación de la cantidad de asistentes, posible conexión con otros transeúntes y la irresolución de algunos aspectos centrales del dispositivo de seguridad sanitaria que incumbían al promotor. En atención a tales consideraciones la resolución concluyó, de manera lógica y razonable, que se generarían situaciones de peligro de contagio para las personas, tanto para los participantes como para los transeúntes y otros grupos con los que unos y otros lleguen a entablar relación en los días inmediatamente siguientes. Estas circunstancias no solo afectaban al derecho a la salud individual y pública, sino también al derecho a la vida (art. 15 CE), ya que se trataba de una situación pandémica que ponía en concreto peligro la vida de las personas contagiadas. Riesgo real y no solo potencial, como hemos explicado. Circunstancias todas estas que también fueron tenidas en cuenta por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla al desestimar el recurso contencioso-administrativo del aquí demandante contra la resolución administrativa que examinamos en amparo constitucional.

En definitiva, la prohibición gubernativa de esta manifestación es respetuosa con la configuración constitucional del derecho de reunión del art. 21 CE; pues responde a razones fundadas, convincentes e imperativas que justifican la restricción del citado derecho en aras de la necesaria protección de la salud pública, bien jurídico de relevancia constitucional que está vinculado con el art. 10.l CE y expresamente recogido en el art. 11.2 CEDH.

En consecuencia, el recurso de amparo debe ser desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José Fernández Villa.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.–Cándido Conde-Pumpido Tourón.–Inmaculada Montalbán Huertas.–Ricardo Enríquez Sancho.–María Luisa Balaguer Callejón.–Ramón Sáez Valcárcel.–Enrique Arnaldo Alcubilla.–Concepción Espejel Jorquera.–María Luisa Segoviano Astaburuaga.–César Tolosa Tribiño.–Juan Carlos Campo Moreno.–Laura Díez Bueso.–Firmado y rubricado.

Voto particular que formulan los magistrados don Ricardo Enríquez Sancho y don Enrique Arnaldo Alcubilla y la magistrada doña Concepción Espejel Jorquera a la sentencia del Pleno que resuelve el recurso de amparo núm. 2106-2020

Con respeto a la opinión de los magistrados y las magistradas que han conformado la mayoría del Pleno y en uso de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC, manifestamos nuestra discrepancia con la fundamentación y el fallo de la sentencia que resuelve el presente recurso de amparo. Por las razones defendidas en su momento durante la deliberación y que exponemos a continuación, consideramos que la demanda de amparo hubiera debido ser estimada, declarando que la resolución de 22 de abril

cve: BOE-A-2023-14929
Verificable en https://www.boe.es

de 2020, dictada por la Subdelegación del Gobierno en Sevilla que prohíbe una manifestación convocada por el recurrente para el día 30 de abril de 2020 en dicha ciudad vulneró el derecho de reunión en su vertiente del derecho de manifestación (art. 21.2 CE). Dicha vulneración no fue remediada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) al desestimar el recurso contencioso-administrativo del aquí demandante contra la resolución anteriormente citada.

La primera razón de nuestra discrepancia es que el modo de razonar de la sentencia reduce a la inoperancia, en una suerte de *overruling* encubierto, la doctrina de la STC 148/2021, de 14 de julio, en la que se concluyó que la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, no prohibió el derecho de reunión y manifestación, más allá de que este pudiera estar de facto dificultado por la medida general de confinamiento en domicilio. Dicha sentencia estableció que el derecho de reunión y manifestación permanecía incólume durante ese período, de suerte que su ejercicio había de regirse exclusivamente por lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión (LODR). La sentencia de la que disentimos parece, sin citar la STC 148/2021, asumir este razonamiento, al descartar el primer motivo de la demanda (que afirmaba la lesión del art. 21 CE por haber quedado suspendido este derecho fundamental por el Real Decreto 463/2020) pero esta primera impresión se ve luego desmentida por la argumentación empleada para desestimar el segundo motivo de amparo, la vulneración del derecho fundamental de reunión (art. 21 CE) por cuanto la prohibición gubernativa de la manifestación confirmada judicialmente, que la sentencia de la que discrepamos da por buena, descansa en una argumentación insuficiente desde la perspectiva de ese derecho fundamental. En suma, la certera construcción del canon constitucional de enjuiciamiento de la cuestión suscitada que la sentencia hace en el fundamento jurídico 3 no se ve luego congruentemente proyectada a las circunstancias del caso concreto, de suerte que se llega a una conclusión que no podemos compartir por dos razones.

La primera es la ya apuntada en el sentido de que, en la práctica, se viene a desconocer la doctrina de la STC 148/2021, conforme a la cual el derecho de reunión y manifestación permanecía incólume durante la vigencia del estado de alarma, reduciendo la anterior declaración de la sentencia al descartar la primera queja del recurrente a una fórmula hueca carente de efectividad práctica.

La segunda se relaciona específicamente con el razonamiento del fundamento jurídico 4 en el que la sentencia aplica el canon que deriva de la consolidada doctrina constitucional sobre el derecho de reunión al caso concreto. Es evidente que el derecho garantizado en el art. 21 CE no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, puede verse sometido a ciertas modulaciones o límites, entre los que se encuentran tanto el específicamente previsto en el propio art. 21.2 CE –alteración del orden público con peligro para personas y bienes–, como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado del derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales (STC 42/2000, de 14 de febrero, FJ 2, por todas). En este caso, cabe convenir con la sentencia en que la protección de la vida y la salud en el contexto de la pandemia de Covid-19 constituye un bien o valor de relevancia constitucional que autoriza a limitar o restringir el ejercicio del derecho de reunión y manifestación. De este modo, puede legítimamente admitirse que, en ese contexto de emergencia sanitaria presente en el momento en el que se comunica la manifestación, adquiera un especial protagonismo la protección de la salud, en tanto que bien jurídico de relevancia constitucional (art. 43 CE). Cuestión diferente es que esa situación sanitaria justifique, no una limitación o restricción más o menos intensa, del derecho de reunión, del que la manifestación es una vertiente, sino, directamente, la supresión misma de ese derecho fundamental en el caso concreto.

De hecho, como la propia sentencia señala en el fundamento jurídico 3, la limitación del ejercicio del derecho de reunión requiere de una motivación específica en la que se

cve: BOE-A-2023-14929
Verificable en https://www.boe.es

aporten las razones que han llevado a la autoridad gubernativa a concluir que el ejercicio del derecho fundamental de reunión, tal y como se hubo proyectado por su promotor o sus promotores, producirá una alteración del orden público proscrita en el art. 21.2 CE, o bien la desproporcionada perturbación de otros bienes o derechos protegidos por nuestra Constitución. Además, dado que el ejercicio del derecho de reunión no está sometido a autorización, los actos que introduzcan medidas limitadoras han de fundamentarse en datos objetivos suficientes derivados de las circunstancias concretas de cada caso y superar el triple examen que deriva del juicio constitucional de proporcionalidad y su proyección en el ámbito de los derechos fundamentales (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la prohibición acordada), bajo el prisma de la ponderación de los derechos o bienes en conflicto, en este caso el derecho de manifestación y la protección de la salud.

Proyectando la doctrina constitucional al caso que aquí se plantea resulta que la administración optó por la medida más restrictiva posible, la prohibición de la manifestación, el sacrificio absoluto del derecho. Y, a nuestro juicio, esa decisión administrativa, confirmada judicialmente, no está ni debida ni suficientemente motivada en los términos que exige la doctrina constitucional y no satisface el juicio de proporcionalidad, como seguidamente pasamos a exponer.

Afirmamos, en primer lugar, que no procede tomar en consideración los informes policiales que constan en la resolución administrativa, y a los que la sentencia hace referencia, en la medida en que aluden a la declaración del estado de alarma como fundamento de la prohibición de la manifestación. Como también la propia sentencia reconoce implícitamente, no resulta suficiente para justificar esa prohibición la exclusiva referencia a un contexto de emergencia sanitaria en el que se han adoptado medidas de confinamiento en una norma que declara un estado excepcional, pues se trata, tal como lo describe la sentencia, de «una realidad que afecta por igual a todas y cada una de las concentraciones de personas, con independencia de sus características y de las medidas preventivas que los promotores pudieran articular».

Teniendo presente lo anterior, de las circunstancias del caso se deduce que la razón por la que se prohíbe por la autoridad gubernativa la manifestación se basa en dos consideraciones, ambas basadas en las circunstancias sanitarias, y que en términos muy similares se repitieron en distintas resoluciones sobre solicitudes análogas en diferentes ciudades de distintas provincias. Estas dos consideraciones son, literalmente, las siguientes: (i) «En las circunstancias actuales, es un hecho notorio que es completamente seguro que se produzcan contagios entre las personas participantes que luego puedan extenderse entre sus círculos de amistad, profesionales y familiares, incrementando de esta manera la crisis sanitaria por más que se adopten medidas de seguridad»; y (ii) «Por otro lado, en las alegaciones presentadas por el promotor en relación con la petición de ampliación de información cursada por esta Subdelegación del Gobierno en fecha 22 de abril de 2020 no se aporta la información necesaria requerida, por lo que al no tener certeza del dispositivo que permitiera la seguridad de la salud de los manifestantes puede considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse situaciones de peligro para las personas».

La sentencia considera que estas dos razones justifican la prohibición de la manifestación y superan el triple canon de proporcionalidad antes mencionado que aplica el Tribunal a la hora de enjuiciar medidas limitativas de derechos.

Sin embargo, a nuestro parecer, el examen de la proporcionalidad de la prohibición recurrida en amparo debería haber arrojado un resultado diferente, por cuanto no se supera el juicio de necesidad y, por tanto, tampoco el de proporcionalidad en sentido estricto.

Coincidimos con la sentencia en que la prohibición es idónea o adecuada en atención a la situación sanitaria para evitar contagios de Covid-19. Pero eso no es suficiente, pues, a partir de esos hechos indiscutidos, sigue siendo necesario que la autoridad pública lleve a cabo una ponderación de las circunstancias relativas al modo, lugar y tiempo que puedan, llegado el caso, justificar la prohibición de la manifestación.

cve: BOE-A-2023-14929
Verificable en https://www.boe.es

Reiteramos que la propia sentencia descarta que sea admisible una motivación que descanse únicamente en las circunstancias sanitarias, que dieron lugar a la declaración del estado de alarma, sin proyectarlas al caso concreto.

Desde ese punto de vista, excluyendo la referencia genérica a la situación sanitaria, la sentencia estima que la decisión administrativa cumple también el juicio de necesidad, en el sentido de que la prohibición de la manifestación constituía la alternativa menos restrictiva de las disponibles.

Discrepamos de esa conclusión, ya que las razones de la administración, confirmadas judicialmente, y convalidadas ahora por la sentencia de este tribunal, no nos parecen convincentes.

El primer motivo que da la administración para prohibir la manifestación, la aseveración categórica de que se van a producir contagios no es aceptable. No ya por basarse en una pura hipótesis, sino porque, con el canon que la propia sentencia de la que disentimos ha construido, no basta con aludir a las circunstancias sanitarias y a la transmisibilidad del virus para prohibir la manifestación, sino que es necesaria una motivación concreta que ponga en relación esa difícil situación sanitaria con las circunstancias del supuesto planteado, lo que no se hace en este caso, teniendo en cuenta por ejemplo que una de las medidas propuestas por la organización era mantener una separación física entre los manifestantes de dos metros en todas las direcciones. Una mera situación de riesgo como la que se describe en la resolución administrativa no puede fundar la prohibición de ejercicio de un derecho fundamental, en este caso el de reunión y manifestación.

Por otra parte, la sentencia considera que hay una motivación específica en relación con las circunstancias del caso, fundada sobre todo en la conducta del ahora recurrente en amparo que, pese a ser requerido expresamente para ello, no aportó datos aproximativos del número de personas previsto (exigencia en sí misma desproporcionada y carente de realismo) y no detalló el dispositivo para garantizar la distancia personal necesaria entre los manifestantes, ni las medidas higiénico-sanitarias que se iban a adoptar para evitar los contagios. Es, en definitiva, el incumplimiento de esa carga por el promotor el que, según la sentencia, impide a la administración optar por una alternativa menos restrictiva y la lleva a acordar la prohibición de la manifestación.

Sin embargo, en ese análisis, la sentencia parece desconocer que el derecho de reunión y manifestación no está sometido al cumplimiento de carga alguna, salvo la mera comunicación previa. Y también que conforme a la doctrina constitucional (SSTC 66/1995, FJ 3, y 163/2006, FJ 3), «debe advertirse que incluso en los supuestos en los que existan razones fundadas de que una concentración puede producir alteraciones del orden público con peligro para personas y bienes, la autoridad gubernativa, aplicando criterios de proporcionalidad, antes de prohibirla deberá utilizar, si ello es posible, la facultad que le reconoce el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983 y proponer las modificaciones de fecha, lugar o duración al objeto de que la reunión pueda celebrarse».

La autoridad gubernativa en ningún momento intentó utilizar en este caso dicha facultad del art. 10 LODR. No propuso ninguna modificación, fuese en términos de acortamiento del tiempo de la marcha, fuese de su itinerario o cualquier otra alternativa, sino que se acordó directamente la prohibición, al no haberse proporcionado, de un modo que a la administración le pareciera suficiente, la información que requirió al promotor. Como ya hemos dicho, la sentencia intenta justificar la necesidad de la prohibición en la propia conducta del promotor, respecto del que afirma que no ofreció respuesta alguna a las deficiencias puestas de manifiesto por la administración sobre la indeterminación de la información inicial ofrecida en su comunicación acerca del dispositivo de seguridad sanitaria a desplegar en la manifestación.

Dejando aparte el hecho de que lo que en realidad ocurrió no es que no se ofreciera respuesta, sino que la respuesta no satisfizo a la autoridad gubernativa, estimamos que, en cualquier caso, el hecho de que el promotor de la manifestación no atienda

cve: BOE-A-2023-14929
Verificable en https://www.boe.es

debidamente al requerimiento de la administración no puede servir, por sí solo, como fundamento de la decisión de prohibir la manifestación. El promotor no viene obligado a cumplir dicha carga con la inexorable consecuencia de la prohibición en caso de incumplimiento, pues no se trata del cumplimiento de requisitos para obtener una autorización, sino que, como recuerda la Ley reguladora del derecho de reunión y la propia doctrina de este tribunal, es la administración la que dispone de alternativas menos sacrificiales a la prohibición, en cuanto que puede razonadamente modificar las condiciones en las que la manifestación va a celebrarse; esto es, el cuándo, dónde, cómo o cuántos. No se hizo así en este caso, lo que, a nuestro juicio, pone de manifiesto que no se acredita la necesidad acreditada de la medida de prohibición –que solo debe adoptarse en último término cuando no es posible otra alternativa menos restrictiva–, puesto que ni siquiera se propusieron, al menos, modificaciones que permitieran ejercer el derecho fundamental cohonestándolo con la debida protección a la salud: modificar el itinerario de la manifestación, su duración, el número de asistentes, su modo de realización o extremar el control por las fuerzas de orden público, por ejemplo. Por eso, tampoco justifica la prohibición el argumento de que la manifestación se quería hacer de manera tradicional y no mediante espacios aislados o burbujas (en coche, como menciona la sentencia, incurriendo en una cierta incoherencia interna, pues se apoya en sus razonamientos en el ATC 40/2020, de 30 de abril, resolución que dio por buena precisamente la prohibición gubernativa de una manifestación que pretendía llevarse a cabo durante la emergencia sanitaria mediante coches), ni la referencia al uso de unas mascarillas que no fueron obligatorias hasta la publicación de la Orden SND/422/2020, de 19 de mayo, por la que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19. Esto, sin contar con que el propio promotor de la manifestación advertía que todos los que pretendieran participar en ella debían ir provistos de mascarillas y guantes. Menos aún parece mínimamente razonable la exigencia a ese promotor, por parte de la Subdelegación del Gobierno, de que fuera él el que acreditase que había obtenido las mascarillas que, se supone, habrían de ser repartidas entre todos los manifestantes.

Por tanto, la administración incurrió en un evidente exceso, ya que su decisión no supera el juicio de necesidad, por cuanto podía, antes de prohibir la manifestación, condicionarla para que se realizase de un modo que considerase adecuado, atendiendo a la necesidad de conciliar las circunstancias sanitarias y el ejercicio efectivo del derecho de reunión. Por el contrario, se optó, sin fundamento suficiente, por la solución más restrictiva posible de todas las disponibles, la prohibición de la manifestación, vulnerando así el derecho fundamental que el art. 21 CE garantiza sacrificando este sin justificación y de manera desproporcionada. Vulneración que no fue reparada en vía judicial. No podemos, por tanto, compartir la conclusión de la sentencia de este tribunal, que viene a considerar que dicha decisión gubernativa «responde a razones fundadas, convincentes e imperativas que justifican la restricción del citado derecho en aras de la necesaria protección de la salud pública».

Tal como hemos expuesto, consideramos que una adecuada ponderación de los bienes y valores en conflicto, así como una correcta aplicación del juicio de proporcionalidad al caso, hubiera debido llevar a la conclusión contraria a la alcanzada en la sentencia. La resolución administrativa, al prohibir la manifestación, no es respetuosa con la configuración constitucional del derecho de reunión del art. 21 CE, en la medida en que la administración tenía a su disposición alternativas menos restrictivas que no se exploraron en el caso concreto, dando como resultado un sacrificio injustificado de un derecho fundamental esencial en una sociedad democrática.

Y en este sentido emitimos nuestro voto particular.

Madrid, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.–Ricardo Enríquez Sancho.–Enrique Arnaldo Alcubilla.–Concepción Espejel Jorquera.–Firmado y rubricado.

cve: BOE-A-2023-14929
Verificable en https://www.boe.es

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14930 *Pleno. Sentencia 62/2023, de 24 de mayo de 2023. Recurso de inconstitucionalidad 2545-2022. Interpuesto por la Xunta de Galicia en relación con varios preceptos de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. Principios de igualdad tributaria y seguridad jurídica: constitucionalidad de los preceptos legales que excluyen la aplicación de una exención tributaria a los pactos sucesorios cuando el causahabiente transmita en breve plazo el bien adquirido, y su régimen transitorio. Voto particular.*

ECLI:ES:TC:2023:62

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y las magistradas y magistrados doña Inmaculada Montalbán Huertas, don Ricardo Enríquez Sancho, doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, don César Tolosa Tribiño y doña Laura Díez Bueso, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2545-2022 interpuesto por la Xunta de Galicia contra el apartado tercero del art. 3 y el apartado cuarto de la disposición transitoria primera de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. Ha comparecido y formulado alegaciones el abogado del Estado. Ha sido ponente la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón.

I. Antecedentes

I. El día 8 de abril de 2022 tuvo entrada en el registro de este tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Xunta de Galicia contra el apartado tercero del art. 3, por el que se modifica el art. 36, «Transmisiones a título lucrativo», de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, y el apartado cuarto de la disposición transitoria primera, que establece el régimen transitorio de la transmisión de bienes previamente adquiridos por determinados pactos sucesorios, ambos de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (en adelante, Ley 11/2021). Para la recurrente, los preceptos impugnados vulnerarían el derecho a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica, en términos de igualdad y sin un alcance confiscatorio del art. 31.1 CE, por los motivos que se exponen a continuación de forma sucinta:

a) Legitimación. Arranca la Xunta de Galicia en su escrito de demanda haciendo una precisión sobre la legitimación de la comunidad autónoma para la interposición de un recurso de inconstitucionalidad cuando el objeto no lo constituya una reivindicación competencial sino la vulneración de la Constitución (en este caso, del art. 31.1 CE). A su juicio, no solo se halla legitimada para actuar en defensa de su propia competencia en la materia, sino también para la depuración del ordenamiento jurídico, cuando el ejercicio o despliegue de las funciones que le correspondan pueda verse afectado (STC 68/2007, de 28 de marzo). Y ello porque la esfera de interés de la comunidad autónoma que justifica su legitimación no se identifica con la defensa de sus competencias, pues ni el recurso de inconstitucionalidad puede ser equiparado al conflicto de competencias, siendo como es un instrumento al servicio de la depuración objetiva del ordenamiento, ni cabe identificar el «propio ámbito de autonomía» del art. 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC) con el elenco de competencias estatutarias (STC 176/2019, de 18 de diciembre).

Según lo que antecede, dado que los pactos sucesorios a los que afectan los preceptos impugnados no existen en el Derecho civil común, sino en algunos autonómicos (como el gallego), la regulación cuestionada incide en una institución de competencia autonómica y no solo sobre las facultades estatales en la materia. Los pactos sucesorios son una manifestación de la competencia gallega sobre su Derecho civil *ex* art. 27.4 del Estatuto de Autonomía de Galicia, encontrándose plasmados en la Ley del Parlamento de Galicia 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia (concretamente, en el título X, «De la sucesión por causa de muerte», capítulo III, «De los pactos sucesorios») y ofreciendo la posibilidad de planificar adecuadamente una herencia sin depender del fallecimiento del causante. Una fiscalidad inadecuada puede suponer un condicionante importante que provoque que la citada institución deje de usarse, lo que pone de manifiesto que una regulación tributaria que incida directamente sobre los mismos implica que la comunidad autónoma tenga legitimación para su impugnación –por conexión material– a través del recurso de inconstitucionalidad.

A lo anterior añade que, puesto que la Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencias normativas en el impuesto sobre sucesiones y donaciones, habiéndolas ejercido para establecer sus propias políticas fiscales, la reforma estatal de la fiscalidad de los pactos sucesorios rompe la coherencia entre el impuesto sobre la renta de las personas físicas (que grava la ganancia patrimonial generada por el causante, por la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión, actualmente no sometida a tributación) y el impuesto sobre sucesiones (que somete a tributación la ganancia patrimonial obtenida por el causahabiente, por el valor total del bien, con aplicación de reducciones en la base imponible para los herederos por línea directa). La reforma del impuesto sobre la renta de las personas físicas operada por la Ley impugnada hace que el causahabiente, caso de vender el bien recibido en el período temporal fijado, debe subrogarse en la posición del causante, obligándosele a tributar en aquel impuesto cuando ya había soportado previamente el impuesto sobre sucesiones. De este modo, a pesar de que la modificación se produce en la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas, el legislador estatal, utilizando la figura de la subrogación, convierte al adquirente del pacto sucesorio en sujeto del impuesto estatal, haciéndole tributar por una ganancia que ya estuvo sujeta al impuesto sobre sucesiones al recibir el bien (gravándose doblemente la misma capacidad económica), incidiendo con ello en la modulación de la carga tributaria que corresponde a la comunidad autónoma (que tiene la competencia para fijar la base liquidable del impuesto sucesorio).

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

b) Apartado 3 del art. 3 de la Ley 11/2021: modificación del art. 36 «Transmisiones a título lucrativo» de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio (en adelante, LIRPF).

Según el art. 36 LIRPF, «Transmisiones a título lucrativo»:

«Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquellos que resulten de la aplicación de las normas del impuesto sobre sucesiones y donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

No obstante, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera, antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante, si fuera anterior, los bienes adquiridos, se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior.»

Dado que tanto el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) como el impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD) son dos tributos que gravan la renta, tiene que existir una coherencia entre ellos, razón por la cual, el art. 6.4 LIRPF dispone que «[n]o estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al impuesto sobre sucesiones y donaciones». De esta manera, cuando un causahabiente recibe un bien por pacto sucesorio con entrega de presente, tributa por el ISD sobre su valor en el momento del pacto (y no en el del fallecimiento del causante). Por su parte, el causante queda sujeto al IRPF por la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión al momento de su fallecimiento (aunque luego no tribute esa «plusvalía del muerto» desde la Ley 18/1991, por el rechazo social que suponía gravar la misma ganancia, primero en el ISD, en la persona del causahabiente, y luego en el IRPF, en la del causante). Por esta razón, el art. 33.3 b) LIRPF declara que «[s]e estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial [...] [c]on ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente», habiendo considerado el Tribunal Supremo que los pactos sucesorios del Derecho civil de Galicia (herencias en vida que se imputan a la parte del caudal hereditario) son transmisión *mortis causa* a estos efectos (STS núm. 407/2016, de 9 de febrero). De este modo, aunque se haya producido una «alteración patrimonial» en el momento de la transmisión del bien (del pacto sucesorio) no existe «ganancia patrimonial» alguna que imputar al transmitente (causante). Si el causahabiente transmitiese posteriormente el bien recibido (por herencia o pacto sucesorio), se producirá una nueva «alteración patrimonial» que quedará sometida a tributación en el IRPF por la diferencia entre el valor del bien al momento de su adquisición (por herencia o pacto sucesorio) y el valor al momento de la nueva transmisión.

Resulta, sin embargo, que la norma impugnada introduce una excepción para quienes adquirieron el bien por pacto o contrato sucesorio con efectos de presente procediendo a su venta antes del transcurso de cinco años siguientes a la fecha del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante (si fuera anterior): se les coloca en la posición del causante (subrogación) a los efectos de la tributación en el IRPF, como si hubiera sido él quien hubiera transmitido (vendido) el bien, pero tomando como valor de adquisición del bien transmitido el que tuvo cuando pasó a formar parte del patrimonio de causante. De este modo, la «alteración patrimonial» sin «ganancia patrimonial» del causante *ex* art. 33.3 b) LIRPF, pasa a tributar en la persona del causahabiente (quien ya tributó por el ISD).

Si los pactos sucesorios son transmisiones *mortis causa* (anticipo de herencias con cargo al caudal relicto), no cabe duda de que su tributación debe ser idéntica a la del resto de las transmisiones *mortis causa* (sucesiones por fallecimiento), al no existir causa alguna para diferenciar su tributación por el hecho del deceso del causante. No lo entendió así, en un primer momento, la Dirección General de Tributos quien vino manteniendo que «[a]l producirse la adjudicación (transmisión) del inmueble por un acto

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

inter vivos y no en el momento del fallecimiento del contribuyente, la ganancia patrimonial que, en su caso, pudiera producirse no se encontraría amparada por la excepción de gravamen que el artículo 33.3 b) de la Ley del impuesto establece para la coloquialmente denominada plusvalía del muerto». Y con fundamento en esa doctrina la administración tributaria vino practicando liquidaciones por el IRPF al considerar que el «pacto sucesorio» gallego generaba una ganancia patrimonial sujeta y no exenta, lo que fue primero reprochado por diferentes sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (como, por ejemplo, la núm. 616/2014, de 29 de octubre) que los consideraba como negocios jurídicos *mortis causa* amparados por la exención fiscal o excepción de gravamen del art. 33.3 b) LIRPF, doctrina luego confirmada por la del Tribunal Supremo, STS núm. 407/2016, de 9 de febrero.

Para la Xunta de Galicia, la Ley 11/2021 discrimina los pactos sucesorios del tratamiento general establecido para las transmisiones lucrativas por causa de la muerte, penalizándolos so pretexto de una prevención del fraude fiscal, estableciendo una presunción, que no admite prueba en contrario, de que la verdadera intención del pacto sucesorio era la venta del bien, actuando aquel como un instrumento al servicio de este. Esta nueva regulación convierte a todos los adquirentes de pactos sucesorios con entrega de presente en defraudadores por el solo hecho de vender el bien adquirido en ese período temporal (y no a los que lo venden después). No hay que olvidar que el adquirente en el pacto sucesorio con entrega de presente se convierte en pleno propietario del bien, con plena disposición sobre el mismo, por lo que castigar fiscalmente su venta, en todo caso, supone una limitación arbitraria de sus facultades, pues le obliga a mantenerlo en su patrimonio y a no sustituirlo por otro que le aporte más utilidad (lo importante sería saber si actuó como un testaferro y no si transmitió el bien). La norma impugnada parece querer reaccionar ante la posibilidad de que la verdadera voluntad del causante no sea la de transmitir en herencia un bien al descendiente, sino la de transmitirlo a un tercero utilizando a aquel de forma fraudulenta, reaccionando así ante un supuesto comportamiento antijurídico que presume, sin posibilidad de prueba en contrario. Se consagra con ello una auténtica ficción legal, la cual, conforme a la doctrina de la STC 194/2000, puede ser contraria al art. 31.1 CE cuando, como sucede en el caso analizado: (i) la norma presume, sin más, la existencia de un fraude fiscal (así lo reconoce expresamente la exposición de motivos de la norma legal al señalar que la justificación de la reforma es evitar la elusión fiscal en la venta por el causahabiente de un pacto sucesorio con entrega de presente); (ii) establece una presunción *iuris et de iure*, sin posibilidad de prueba en contrario, cuando esa venta se produce dentro de esos cinco años. En suma, aunque la Ley general tributaria recoge en sus arts. 13 (calificación), 15 (conflicto en la aplicación de la norma tributaria) y 16 (simulación), una serie de medidas para reaccionar ante posibles prácticas fraudulentas, el nuevo art. 36 LIRPF recurrido estaría convirtiendo un negocio perfectamente válido en un fraude tributario, sin que el contribuyente pueda enervar tal ficción en la medida que dispensa a la administración de toda prueba.

A juicio de la Xunta de Galicia, el precepto cuestionado afectaría al principio de capacidad económica (art. 31.1 CE) como consecuencia de la subrogación del causahabiente en la posición del causante en el IRPF. Se hace recaer sobre el heredero una riqueza que no es suya (soslayando que el principio de capacidad económica opera como medida de la imposición de cada contribuyente, como señaló la STC 182/1997, de 28 de octubre), cuando sería perfectamente posible que la transmisión del bien a un tercero no generase ganancia patrimonial alguna (por la diferencia entre el valor del bien en el pacto sucesorio y en el momento de la enajenación) o incluso que se manifestase una pérdida patrimonial (por ser mayor el valor fijado en el pacto sucesorio que el establecido para la venta). De este modo, se le estaría haciendo tributar por una ganancia patrimonial ajena (la generada por el causante por la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión por pacto sucesorio), sometiéndose a tributación una riqueza inexistente o ficticia (para el causahabiente). Además, la riqueza (ganancia) se

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

gravaría doblemente (en el beneficiario del pacto sucesorio), pues quedaría sometida a tributación por el ISD y por el IRPF, fracturándose la regla prevista en el art. 6.4 LIRPF, conforme a la cual «[n]o estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al impuesto sobre sucesiones y donaciones».

Por otra parte, para la Xunta de Galicia el precepto impugnado también vulneraría el principio de igualdad (art. 31.1 CE) porque si el pacto sucesorio es una transmisión lucrativa por causa de muerte carece de razón que genere una ganancia patrimonial a efectos del IRPF cuando las que se producen con ocasión del fallecimiento no las generan. Nos hallaríamos ante situaciones idénticas desde el punto de vista tributario en las que el hecho del fallecimiento del causante no les otorga ningún elemento de diferenciación para justificar el trato dispar. Existiendo, pues, una única capacidad económica susceptible de imposición (derivada de la transmisión de un bien adquirido *mortis causa*), la norma las somete a tributación de forma diferente, sin una justificación que lo legitime. Además, también se produciría otra desigualdad entre los propios adquirentes *mortis causa* por pacto sucesorio con entrega de presente, según transmitiesen el bien adquirido antes o después de haber transcurrido el plazo de cinco años desde la formalización del pacto sucesorio (o del fallecimiento del causante, si fuese anterior).

La Xunta de Galicia concluye sus alegaciones sobre el art. 3.3 de la Ley 11/2021 efectuando una serie de precisiones sobre las eventuales objeciones que se pudieran efectuar en el trámite de alegaciones por las partes personadas: (i) no es cierto que los pactos sucesorios tengan un régimen especial en el ISD, dado que su régimen es de equiparación con las herencias por fallecimiento; (ii) la previsión que consagra el precepto impugnado no se puede salvar acudiendo a la diferencia de tributación que tienen en el IRPF las donaciones de empresas y participaciones frente a las de otro tipo de bienes y derechos, pues se refiere en exclusiva a las donaciones (y a un beneficio fiscal); (iii) tampoco se podría justificar el precepto impugnado por comparación con otras ficciones legales existentes en el ordenamiento tributario, como la inexistencia de plusvalías en la disolución de las comunidades de bienes (en el IRPF o en el impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana), que se justifica en la naturaleza no transmisiva de dicho acto y en la imposibilidad de actualización de valores; o como la subrogación en los valores en los supuestos de donaciones de empresas o de participaciones [del art. 33.3 c) LIRPF], que no constituye una verdadera ficción legal, pues se trata de un beneficio fiscal de libre elección por el contribuyente.

c) Apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 11/2021, «Transmisión de bienes previamente adquiridos por determinados pactos sucesorios». Según esta disposición, la nueva redacción dada al art. 36, párrafo segundo, LIRPF, «solamente será de aplicación a las transmisiones de bienes efectuadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley que hubieran sido adquiridos de forma lucrativa por causa de muerte en virtud de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente». Para la Xunta de Galicia, esta disposición afectaría a los pactos sucesorios ya celebrados con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley 11/2021, dado que la formalización de un pacto sucesorio produciría una alteración patrimonial que, en el supuesto de que provocase una ganancia, se imputaría al ejercicio en el cual se materializó (devengándose el tributo el día 31 de diciembre).

Vía subrogación del nuevo art. 36 LIRPF, el causahabiente tributaría en el IRPF por un pacto cuya fiscalidad estaba ya cerrada antes de su entrada en vigor. Al hacer tributar la ganancia patrimonial que se devenga con la transmisión posterior por el adquirente del pacto sucesorio se estaría incluyendo –por subrogación– la generada en sede del transmitente del pacto, gravándose una renta que ya fue devengada en su momento, aunque no gravada. Estaríamos, pues, ante un supuesto de retroactividad de grado máximo prohibida por el art. 9.3 CE (STC 121/2016, de 23 de junio, FJ 4), que no podría justificarse en la circunstancia de que se trate de una medida anti-elusión (STC 121/2016, FJ 5).

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

También afectaría al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) pues la nueva carga tributaria (no esperada) produciría consecuencias en el ámbito civil, en la medida que los pactos sucesorios son negocios bilaterales que generan derechos y obligaciones para cada una de las partes, debiendo sopesar el adquirente del bien las consecuencias de su consentimiento y, entre ellas, las fiscales. Y si al momento del pacto sucesorio no existía la obligación de subrogarse si se procedía a la venta del bien, con la aplicación de la nueva normativa, o no se transmite el bien o si se hace deberá soportar la carga tributaria impuesta.

La situación descrita genera igualmente una discriminación entre quienes celebraron pactos sucesorios en una fecha concreta, por ejemplo dos hermanos, y uno procedió a la venta del bien con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva previsión normativa y otro tras la misma. Este último se vería afectado así por una previsión legal que le era desconocida al momento de la firma, lo que atentaría, nuevamente, contra el principio de seguridad jurídica y confianza legítima (art. 9.3 CE).

2. Por providencia de 11 de mayo de 2022, el Pleno del Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus presidentes, y al Gobierno, a través de la ministra de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes. Finalmente, se acordó publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» (lo que se llevó a efecto en el «BOE» núm. 119, de 19 de mayo).

3. Por escrito registrado en este tribunal el día 26 de mayo de 2022, el presidente del Senado interesó que se tuviera por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. A su vez, la presidenta del Congreso de los Diputados, por escrito registrado el día 27 de mayo siguiente, comunicó que la mesa de la Cámara había acordado personarse en este procedimiento, ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC, remitiendo el recurso a la dirección de estudios, análisis y publicaciones y a la asesoría jurídica de la secretaría general.

4. El abogado del Estado, por escrito registrado en este tribunal el día 6 de junio de 2022, manifestó que se personaba en nombre del Gobierno, solicitando la prórroga del plazo concedido para formular alegaciones por el máximo legal, habida cuenta del número de asuntos que pendían ante la Abogacía. Por diligencia de ordenación de 6 de junio de 2022 se acordó tenerle por personado en nombre del Gobierno y prorrogarle el plazo concedido por la providencia de 11 de mayo de 2022.

5. Mediante escrito registrado el 16 de junio de 2022, el abogado del Estado formuló sus alegaciones interesando la desestimación del recurso por los motivos que se exponen a continuación:

a) Legitimación de la Xunta de Galicia: tras delimitar el objeto de proceso, llama la atención sobre la posible falta de legitimación de la Xunta de Galicia para interponer el presente recurso de inconstitucionalidad al considerar que nos hallamos ante una cuestión cuya potestad legislativa corresponde en exclusiva al Estado, no viéndose afectadas las competencias que ostenta la comunidad autónoma por la norma impugnada. Considera que no se está enjuiciando la figura de la apartación, figura del Derecho civil gallego y de otras legislaciones civiles forales, sino las consecuencias fiscales de un negocio jurídico en el ámbito del IRPF, cuya competencia corresponde en exclusiva al Estado. Aunque la recurrente fundamenta su interés legitimador en lo señalado en la STC 68/2007, de 28 de marzo, lo cierto es que, como diferenció la sentencia del Tribunal Supremo núm. 407/2016, de 9 de febrero (recurso núm. 325-2015), una cosa es la naturaleza jurídica del instituto de la apartación gallega y otra los efectos fiscales de los concretos actos o negocios realizados, cuya competencia es exclusiva del Estado.

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

b) Los pactos sucesorios en España: la figura de los pactos sucesorios con efectos de presente no es exclusiva del Derecho civil gallego, al existir también en Aragón, Baleares, Navarra y el País Vasco. El fin de la apartación es permitir al heredero anticipar el disfrute de los bienes de la herencia sin esperar al fallecimiento del causante, sin que tenga como objetivo la transmisión del bien a un tercero pues, en tal caso, el negocio propio sería la venta por el titular al tercero, sin necesidad de realizar previamente una apartación. En consecuencia, la forma de cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la subsiguiente transmisión del bien adquirido mediante apartación no tiene por qué afectar a esa institución jurídica. Si se analizan las consecuencias fiscales de la transmisión de bienes adquiridos por pactos sucesorios con efectos de presente existente en los regímenes forales, se puede afirmar que la regulación estatal introducida por la Ley 11/2021 no resulta más gravosa que la existente, por ejemplo, en el País Vasco. En la normativa del IRPF de Álava, Bizkaia o Gipuzkoa, la subrogación por el adquirente en la posición del apartante se produce siempre que el bien se transmita en vida de este, con independencia del tiempo transcurrido. De este modo, la subrogación se produce incluso cuando hayan transcurrido más de cinco años desde la adquisición por apartación, de modo que no se produce para Galicia una situación más gravosa que la existente en otras comunidades autónomas para el mismo negocio jurídico.

c) La tributación de la apartación: la apartación es una figura que, en el Derecho civil gallego, está regulada en los artículos 224 a 227 de la Ley del Parlamento de Galicia 2/2006, de 14 de junio, y que consiste en que, quien tenga la condición de legitimario, «si se abriera la sucesión en el momento en que se formaliza el pacto queda excluido de modo irrevocable, por sí y su linaje, de la condición de heredero forzoso en la herencia del apartante, a cambio de los bienes concretos que le sean adjudicados». Es decir, se trata de un pacto sucesorio por el que el apartante adjudica en vida al legitimario la plena titularidad de bienes o derechos, quedando este excluido de la condición de heredero forzoso. No plantea duda alguna el hecho de que el incremento patrimonial derivado de la apartación para el «apartado» está sujeto al impuesto sobre sucesiones y donaciones. La cuestión controvertida se halla, entonces, en la tributación desde el punto de vista del apartante, pues, aunque de acuerdo con el art. 33.3 b) LIRPF «se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial […] [c]on ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente» (de conformidad con las contestaciones de la Dirección General de Tributos a las consultas núm. V2355-08, V1854-10, V1438-11, V2643-13 y V3558-13), la adjudicación de los bienes por el apartante produce una alteración en la composición del patrimonio que pone de manifiesto una variación en su valor, de la cual puede derivarse una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión (arts. 33.1 y 34 LIRPF).

d) El origen de la reforma: la administración tributaria había venido manteniendo que a los pactos sucesorios no les era de aplicación la previsión del art. 33.3 b) LIRPF, puesto que la transmisión se producía en vida del causante (por actos *inter vivos*), no por causa de su muerte. Sin embargo, la sentencia del Tribunal Supremo núm. 407/2016, de 9 de febrero (recurso núm. 325-2015) consideró que sí les era de aplicación aquella previsión legal: «En definitiva, la apartación gallega, como pacto sucesorio, es una transmisión lucrativa por causa de muerte del contribuyente, comprendida dentro del art. 33.3 b) de la LIRPF; de haberse querido excluir, el legislador bien podría haber excluido los pactos sucesorios, o imponer como condición la muerte física del contribuyente; al no hacerlo no es más que por su expresa voluntad de haber querido comprenderlo en la inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial. El hecho de que se pueda utilizar esta figura de la apartación para facilitar posibles fraudes fiscales, resulta un argumento ajurídico e inútil para ayudar a la interpretación del art. 33.3 b), puesto que en la mano de los responsables está el evitarlo, mediante los servicios de inspección o mediante la reforma legal incorporando cláusulas, como se conocen en algunas normas forales, por ejemplo, para evitar estas conductas intolerables».

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

Conforme a lo que antecede, no solo el propio Tribunal Supremo contemplaba la posibilidad de que el legislador estableciese un régimen fiscal distinto para las transmisiones de bienes adquiridos por pactos sucesorios, en función de si tenían efectos en vida del causante (de presente) o como consecuencia de su fallecimiento, sino que el propio dictamen del Consejo de Estado núm. 279/2020 recogía la pertinencia de la reforma, que consideraba proporcionada, al atender fundamentalmente «al objetivo primordial de reducir las operaciones realizadas con fines de elusión fiscal».

Las diferencias entre unas y otras transmisiones justifican la reforma del art. 36 LIRPF por la Ley 11/2021, incluso en el caso de que el pacto sucesorio no se haya utilizado con la finalidad de actualizar los valores de adquisición con carácter previo a una transmisión a un tercero. De la misma manera que el artículo 33.3 b) LIRPF establece la no sujeción al impuesto de la denominada «plusvalía del muerto», es perfectamente legítimo y constitucional establecer un régimen de tributación distinto cuando la transmisión del bien se produce en vida del causante. Es la naturaleza *inter vivos* de esa adquisición patrimonial (al desplegar todos sus efectos jurídicos en vida del causante) la que justifica que las consecuencias fiscales sean distintas respecto de las adquisiciones que se producen como consecuencia del fallecimiento del causante. Todo ello sin olvidar que las apartaciones se están utilizando en múltiples ocasiones con el objetivo de evitar eventuales ganancias patrimoniales con vistas a una próxima transmisión a un tercero (utilizándose la figura con un fin distinto de aquel para el que inicialmente estaba pensada, que era ofrecer la posibilidad de disfrutar de los bienes por parte de los herederos sin esperar a la muerte del causante). Esto último lo pone de manifiesto el elevado número de transmisiones que se vienen produciendo dentro de los seis meses posteriores a la adquisición por apartación (que se elevó notablemente tras la sentencia del Tribunal Supremo de 2016, pasando de 884 transmisiones en 2016 a 1320 en 2017, 2102 en 2018, 2137 en 2019 y 1802 en 2020). En cualquier caso, la reforma no tendrá ninguna consecuencia para el apartado si el bien permanece en su patrimonio durante cinco años o hasta la muerte del apartante, si es anterior (las transmisiones de bienes adquiridos mediante apartación en los cinco años anteriores pasaron de 1358 en 2015 a 3340 en 2016, 3780 en 2017, 4511 en 2018, 4572 en 2019 y 3299 en 2020).

e) Apartado 3 del art. 3 de la Ley 11/2021: *modificación del art. 36*, «Transmisiones a título lucrativo», de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio. La decisión de realizar una apartación no debería estar condicionada por el régimen fiscal de la posible subsiguiente transmisión de ese bien a un tercero, pues si el objetivo inicial fuera este, el negocio propio sería la venta por el titular sin necesidad de realizar previamente una apartación. Pues bien, la transmisión de un bien adquirido por apartación produce una alteración patrimonial, la cual, si se realiza por un precio superior al de su adquisición, está poniendo de manifiesto una ganancia patrimonial expresiva de una capacidad económica susceptible de gravamen. Este gravamen no desincentiva la utilización de la apartación para los fines que le son propios, sino que evita una planificación fiscal amparada que conduzca a fines distintos de los propios de la figura jurídica. No se está, pues, ante una presunción de fraude que no admite prueba en contrario (pues en modo alguno puede considerarse al apartado como un testaferro del apartante), sino ante el gravamen de una operación que pone de manifiesto una capacidad económica en términos de igualdad con idénticas realidades económicas (las donaciones *inter vivos* del territorio común o las apartaciones del País Vasco y Navarra). La previsión legal controvertida es ajena a la existencia de un fraude real limitándose a evitar que se utilicen los pactos sucesorios con una finalidad diferente a la que les es propia: la exclusiva búsqueda de una ventaja fiscal. Se trata, simplemente, de una norma antielusión basada en supuestos de hecho generales y de naturaleza objetiva y, por tanto, al margen de la intencionalidad última del sujeto.

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

Para el abogado del Estado la reforma del art. 36 LIRPF no afecta en absoluto a las competencias autonómicas sobre la institución de la apartación ni la vacía de contenido, pues el gravamen de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión del bien adquirido por apartación no invade las competencias autonómicas sobre el ISD (que grava la adquisición a título lucrativo de un bien mediante apartación en la figura del apartado). La subrogación en la posición del apartante no supone, en modo alguno, que se esté gravando en el IRPF la ganancia patrimonial derivada de la adquisición a título lucrativo del bien (sujeta al ISD), sino que se somete a tributación la ganancia patrimonial generada como consecuencia de la posterior transmisión de este bien por el apartado a un tercero (quien se subroga en la posición del apartante en lo que se refiere al precio y fecha de adquisición de los bienes).

Por otra parte, para que exista una diferenciación entre supuestos de hecho equivalentes (entre los pactos sucesorios y las transmisiones *mortis causa*) contraria al principio de igualdad es necesaria la existencia de tratamientos fiscales distintos, sin una justificación razonable. Resulta, sin embargo, que a diferencia de la generalidad de las transmisiones *mortis causa*, en los pactos sucesorios se produce una circunstancia diferenciadora esencial, cual es que la transmisión no se produce en el momento del fallecimiento del transmitente, sino en un momento anterior, de modo que esta circunstancia diferenciadora justifica que las consecuencias tributarias sean diferentes: de un lado, que la operación de transmisión queda sujeta al pago del tributo; y, de otro, que el valor de adquisición a tomar en consideración para el cálculo de la ganancia patrimonial sea el que tenía el bien al momento de su adquisición por el apartante y no el existente al momento del fallecimiento (que ha sido actualizado con la apartación). En suma, el hecho de que la transmisión del bien o derecho se produzca en vida del causante justifica que, sin negar la condición de transmisiones *mortis causa* de los pactos sucesorios, su tratamiento fiscal pueda diferenciarse del establecido para la generalidad de aquellas.

En suma, la nueva regulación legal no estaría consagrando una ficción legal por la que se presumiría un hecho imponible inexistente, sino que se estaría estableciendo simplemente una subrogación en valores fiscales análoga a las establecidas para otras transmisiones gratuitas en el IRPF [como la prevista en el art. 33.3 c) LIRPF, relativa a las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del art. 20 de la Ley del impuesto sobre sucesiones y donaciones]. La ganancia patrimonial obtenida por el apartante (transmitente del bien), que no había sido gravada en el IRPF, se traslada al apartado (adquirente del bien), que tributará por ella cuando lo transmita a terceros. Tampoco se produciría un supuesto de doble imposición en la persona del apartado (por la tributación en el ISD, primero, y en el IRPF, después), pues, no solo el eventual doble gravamen lo sería por conceptos diferentes (la adquisición en el ISD y la ganancia patrimonial en el IRPF), sino que, a los efectos del cálculo de la ganancia patrimonial sería de aplicación lo previsto en el art. 35 LIRPF, que permite minorar el valor de adquisición del bien transmitido en el importe de los gastos y tributos satisfechos por el adquirente (y, entre ellos, el propio pago del ISD).

f) Apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 11/2021, «Transmisión de bienes previamente adquiridos por determinados pactos sucesorios. Esta previsión sería respetuosa con el art. 9.3 CE al carecer de efectos retroactivos, al aplicarse a las transmisiones de bienes efectuadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, esto es, a las llevadas a cabo desde el 11 de julio de 2021.

6. El 10 de febrero de 2023, el magistrado don Juan Carlos Campo Moreno, al amparo de lo previsto en los arts. 217 y 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presentó un escrito solicitando su abstención por haber participado, en su condición de ministro de Justicia, en el Consejo de Ministros de 13 de octubre de 2020, en el que se aprobó el proyecto de ley que dio lugar a la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. Esta solicitud fue aceptada mediante ATC 62/2023, de 21 de febrero, al considerar justificada la abstención formulada.

7. Por providencia de 23 de mayo de 2023, se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del recurso y posiciones de las partes.

La Xunta de Galicia impugna, de un lado, el apartado 3 del art. 3, por el que se modifica el art. 36, «Transmisiones a título lucrativo», de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, y, de otro, el apartado 4 de la disposición transitoria primera, que establece el régimen transitorio de la transmisión de bienes previamente adquiridos por determinados pactos sucesorios, uno y otro de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (en adelante, Ley 11/2021).

Como ha quedado detalladamente expuesto en los antecedentes, para la recurrente el apartado 3 del art. 3 de la Ley 11/2021 sería contrario al art. 31.1 CE pues no hay razón que justifique que en las transmisiones lucrativas por causa de muerte derivadas de pactos sucesorios (y no así en las que tienen ocasión con el fallecimiento del causante), se haga tributar en el IRPF al causahabiente/apartado por una capacidad económica ajena (la del causante/apartante) por el solo hecho de transmitir el bien adquirido en el plazo de los cinco años (o antes del fallecimiento del apartante, si fuese anterior), sometiéndose de este modo a tributación una riqueza inexistente o ficticia. Y el apartado 4 de la disposición transitoria primera sería contrario al art. 9.3 CE al afectar a las transmisiones que, aunque producidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/2021, se refieren a los bienes adquiridos mediante pactos sucesorios celebrados con carácter previo a la misma.

El abogado del Estado considera, por su parte, que el apartado 3 del art. 3 de la Ley 11/2021 no sería contrario al art. 31.1 CE pues la naturaleza *inter vivos* de los contratos o pactos sucesorios que despliegan sus efectos en vida del causante (y no con ocasión de su fallecimiento) justificaría que las consecuencias fiscales atribuidas sean distintas, con la finalidad de reducir las operaciones de elusión fiscal (al estar usándose las apartaciones como un instrumento de planificación fiscal y no como un medio de disfrutar los bienes por parte de los herederos sin tener que esperar a la muerte del causante). Además, rechaza también que el apartado 4 de la disposición transitoria primera del mismo texto legal tenga unos efectos retroactivos contrarios al art. 9.3 CE, al aplicarse exclusivamente a las transmisiones de bienes efectuadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

2. Aclaraciones previas: la legitimación de la comunidad autónoma.

Antes de entrar en el análisis del objeto del presente proceso constitucional, es preciso dar respuesta a la cuestión planteada por el abogado del Estado acerca de la eventual falta de legitimación de la Xunta de Galicia para interponer el presente recurso de inconstitucionalidad, toda vez que nos encontraríamos ante una cuestión cuya potestad legislativa correspondería en exclusiva al Estado, lo que excluiría la afectación de las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma de Galicia. Por su parte, la Xunta de Galicia ha fundamentado su legitimación en la conexión material existente entre la norma estatal impugnada y el campo competencial autonómico (al ser los

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

«pactos sucesorios» una manifestación de la competencia gallega sobre el Derecho civil), de manera que no solo estaría legitimada para actuar en defensa de su propio ámbito competencial en la materia, sino también para la depuración del ordenamiento jurídico que lo regula.

Planteada la cuestión en los términos apuntados, es preciso acudir a nuestra jurisprudencia consolidada en materia de legitimación recordando que «la legitimación de las comunidades autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad no está al servicio de la reivindicación de una competencia violada, sino de la depuración del ordenamiento jurídico» (SSTC 110/2011, de 22 de junio, FJ 2; 176/2019, de 18 de diciembre, FJ único, y 13/2021, de 28 de enero, FJ 3), en todos aquellos supuestos «en que exista un punto de conexión material entre la ley estatal y el ámbito competencial autonómico» [SSTC 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 1; 110/2011, de 22 de junio, FJ 2; 118/2016, de 23 de junio, FJ 1 b), y 176/2019, de 18 de diciembre, FJ único]. No hay que olvidar que cuando una comunidad autónoma impugna una ley está «poniendo de manifiesto la existencia de un interés público objetivo en que el Tribunal Constitucional desarrolle su función de garantizar la supremacía de la Constitución mediante el enjuiciamiento de la ley impugnada» (STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 3), razón por la cual, «los condicionamientos materiales a la legitimación de las comunidades autónomas para impugnar leyes del Estado constituyen una verdadera excepción» (SSTC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 1, y 108/2004, de 30 de junio, FJ 3). Están habilitadas, pues, para acudir ante este Tribunal Constitucional no solo en defensa de sus competencias autonómicas cuando hayan sido menoscabadas –directa o indirectamente– por el Estado, sino también en protección de cualquiera de las garantías que tanto la Constitución como el correspondiente estatuto de autonomía les confieran como presupuesto y base de su propio ámbito de autonomía, sea por atribuirles determinadas facultades, sea por imponerles ciertos mandatos (SSTC 84/1982, de 23 de diciembre, FJ 1, y 62/1990, de 30 de marzo, FJ 2).

En este sentido, es importante recordar que al conceder los arts. 149.1.8 CE y 27.4 de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia, una competencia legislativa propia a esta comunidad, se está otorgando a la legislación civil autonómica una «aplicación preferente frente a la legislación del Estado como se deduce del art. 149.3 CE y se refleja en el art. 13.2 del Código civil» (STC 121/1992, de 28 de septiembre, FJ 2). Pues bien, ha sido el Estatuto de Autonomía para Galicia, el que en su art. 27.4 atribuyó, al amparo de lo previsto en el art. 149.1.8 CE, la competencia exclusiva de la comunidad autónoma para la «[c]onservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego», en el que «se integran o pueden integrar, con naturalidad, posibles normas consuetudinarias» (STC 182/1992, de 16 de noviembre, FJ 3, respecto de los arrendamientos históricos gallegos), como son las correspondientes a los «pactos sucesorios».

Debe rechazarse, en consecuencia, la objeción de procedibilidad alegada por el abogado del Estado.

3. Los pactos sucesorios: la apartación (el apartamiento).

a) La naturaleza civil de la apartación. En el ámbito del Derecho civil común, el art. 1271 del Código civil –tras la modificación operada por la disposición final primera de la Ley 7/2003, de 1 de abril–, limita los «pactos sucesorios» sobre la herencia futura a «aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales». Ello no obsta a que se constituyan instituciones sucesorias propias del Derecho foral o especial de algunas zonas de España.

En este contexto, la apartación es una institución propia de los usos y costumbres de Galicia, que se regula por primera vez en la Ley del Parlamento de Galicia 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia, cuando las sucesiones (pactadas) pasan a formar parte del cuerpo legal y, entre ellas, los «pactos sucesorios», incluyendo los pactos de mejora y el mismo régimen. Posteriormente, la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia, dota a las «sucesiones» de una regulación detallada incorporando un

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

título X bajo el rótulo «De la sucesión por causa de muerte», entre cuyas disposiciones se incluye un capítulo III denominado «De los pactos sucesorios», entre los que se encuentra la «apartación», por la cual «quien tenga la condición de legitimario si se abriera la sucesión en el momento en que se formaliza el pacto queda excluido de modo irrevocable, por sí y su linaje, de la condición de heredero forzoso en la herencia del apartante, a cambio de los bienes concretos que le sean adjudicados» (art. 224). El apartante «podrá adjudicar al apartado cualquier bien o derechos en pago de la apartación, independientemente del valor de la misma» (art. 225), y salvo dispensa expresa del apartante, «lo dado en apartación habrá de traerse a colación si el apartado o sus descendientes concurrieran en la sucesión con otros legitimarios» (art. 227).

Así regulada, y desde la óptica del Derecho civil, la apartación es un pacto sucesorio sobre la herencia futura conforme al cual se adquieren en vida del apartante/causante determinados bienes por el apartado/causahabiente a cambio de no suceder el día de mañana (SSTSJ de Galicia 995/2006, de 13 de junio, FJ 1, y 353/2014, de 11 de junio, FJ 2). Por tanto, estamos ante un pacto de anticipo de legítima, que queda finiquitada mediante un pago firme que impide una eventual acción futura de suplemento (pues el legitimario pierde tal condición con el mismo), cualquiera que sea el valor de la herencia en el momento de la delación (SSTSJ de Galicia núm. 995/2006, de 13 de junio, FJ 1; núm. 529/2010, de 26 de mayo, FJ 1; núm. 549/2012, de 24 de septiembre, FJ 2, y núm. 134/2014, de 5 de marzo, FJ 1). Su naturaleza no puede desvincularse «de los sujetos que adquieren la condición de apartante y apartado, que necesariamente han de ocupar la posición de causante y legitimario, correspondientes a un negocio jurídico *mortis causa*», lo que implica, en consecuencia, que «la condición de apartado y la adquisición inmediata de bienes que obligatoriamente ello conlleva, se encuentra íntimamente conectada con la de una adquisición *mortis causa*, sin la que no es entendible la figura de la apartación» (STSJ de Galicia núm. 616/2014, de 29 de octubre, FJ 2). Se trata, a fin de cuentas, de una adquisición patrimonial de carácter lucrativo que, aun en vida del causante (*inter vivos*), se hace por causa de muerte (*mortis causa*), en la que debe conciliarse «la naturaleza *inter vivos* de la adquisición patrimonial con la del pacto de no suceder, en cuanto que ambos integran la apartación» (SSTSJ de Galicia núm. 637/2013, de 9 de octubre, FJ 3; núm. 396/2014, de 27 de junio, FJ 2, y núm. 100/2015, de 4 de marzo, FJ 2).

b) Consecuencias fiscales: el marco normativo previo a la modificación operada por la ley impugnada. La apartación es un negocio jurídico celebrado por causa de muerte que se realiza de forma anticipada (inter vivos) pero a efectos civiles tiene aspectos propios de las sucesiones (mortis causa). Es necesario determinar cómo incide esta singularidad en el régimen fiscal de este tipo de transmisiones.

Para el causahabiente (heredero/apartado), «la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio» quedaría sujeta al impuesto sobre sucesiones [art. 3.1 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones (LISD)], siendo «títulos sucesorios» a efectos de este impuesto, «además de la herencia y el legado […] los contratos o pactos sucesorios» (art. 11 b) del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto sobre sucesiones y donaciones). El impuesto se devenga, con carácter general, «el día del fallecimiento del causante» y, «en las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios, […] el día en que se cause o celebre dicho acuerdo» (art. 24.1 LISD, en la redacción que le dio la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), aunque se trate de adquisiciones «por otros negocios jurídicos lucrativos e *inter vivos*» (art. 47.2 del Reglamento del impuesto). Y lo hace sobre el valor del bien o derecho adquirido (art. 9 LISD) [en la actualidad, en el supuesto de bienes inmuebles, sobre el «valor de referencia» tras la modificación operada por la propia Ley 11/2021]. Ello sin perjuicio de que, al tratarse de un impuesto del Estado cedido a las comunidades autónomas [arts. 11 d) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas, y 25.1 c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias], estas puedan introducir reducciones en la base imponible y deducciones y bonificaciones en la cuota (art. 48.1 de la Ley 22/2009).

Así lo vino entendiendo también la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia al afirmar que las apartaciones «implican un pacto sucesorio de realización inmediata del que derivan incrementos obtenidos a título lucrativo, susceptibles de ser asimiladas a los supuestos del hecho imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones» (STSJ de Galicia núm. 382/2006, de 22 de marzo, FJ 2), en los que el impuesto no se devenga «el día de la muerte del causante» sino «en el momento en que se pactó el apartamiento» (SSTSJ de Galicia núm. 995/2006, de 13 de junio, FJ 1; núm. 529/2010, de 26 de mayo, FJ 1, y núm. 665/2011, de 19 de septiembre, FJ 2), liquidándose la adquisición *mortis causa* por el causahabiente/apartado en el ISD (STSJ de Galicia núm. 484/2013, de 19 de junio, FJ 1).

Por su parte, para el causante (apartante), la transmisión efectuada implicará una alteración en la composición de su patrimonio que, si generase una variación en su valor, calculada por la diferencia entre el importe real de los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales (art. 34 LIRPF) que, en el caso de las transmisiones lucrativas serán los que resulten de la aplicación de las normas del ISD, sin que puedan exceder del valor de mercado (art. 36 LIRPF), provocaría una ganancia o pérdida patrimonial y, por tanto, una renta en principio sujeta al impuesto sobre la renta de las personas físicas [arts. 2, 6.1 y 2 d) y 33.1, todos ellos LIRPF]. Eso sí, en el supuesto de «transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente» se estimará que no existe una ganancia o pérdida patrimonial [art. 33.3 b) LIRPF], lo que supone la exclusión de la base imponible del tributo de la eventual ganancia patrimonial generada como consecuencia de la transmisión derivada del fallecimiento del obligado tributario (concretamente, de la denominada «plusvalía del muerto», como la denominaba expresamente la exposición de motivos de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas).

Para el Tribunal Superior de Justicia de Galicia y para el Tribunal Supremo, la apartación gallega es un pacto sucesorio, y su tratamiento fiscal es el que se deriva de esta condición cualquiera que sea el impuesto del que se trate, de modo que, como pacto sucesorio, es una transmisión lucrativa por causa de muerte del contribuyente, comprendida dentro del art. 33.3 b) LIRPF (por ejemplo, SSTSJ de Galicia núm. 382/2006, de 22 de marzo, FJ 2; 549/2012, de 24 de septiembre, FJ 3; 501/2013, de 3 de julio, FJ 1; núm. 169/2015, de 1 de abril, FJ 2; núm. 214/2014, de 9 de abril, FJ 4, y núm. 135/2015, de 11 de marzo, FJ 4; y STS núm. 407/2016, de 9 de febrero, FJ 4). Postura la anterior que, tras la citada sentencia 407/2016 fue asumida por el Tribunal Económico-Administrativo Central (en su resolución de 2 de marzo de 2016).

c) La modificación operada por la Ley 11/2021, de 9 de julio. A fin de evitar operaciones de planificación fiscal con el uso de los «contratos y pactos sucesorios» en las comunidades autónomas con Derecho civil especial o foral, el Gobierno propuso la modificación del art. 36 LIRPF. Así, se ha añadido un nuevo párrafo al art. 36 LIRPF, a los efectos de no aplicar la excepción de tributación prevista en el art. 33.3 b) LIRPF (la denominada «plusvalía del muerto») cuando el causahabiente/apartado proceda, antes del transcurso de los cinco años siguientes desde la celebración del contrato o del fallecimiento del causante (si fuera anterior), a la transmisión del bien adquirido con la apartación.

Según la nueva redacción, si el causahabiente/apartado procediese a transmitir el bien adjudicado (por ejemplo, por venta) antes de los cinco años siguientes a la celebración del pacto (o del fallecimiento del causante, si fuere anterior), la nueva previsión legal le obliga a tomar en el IRPF como valor de adquisición (a los efectos del cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial), no el resultante de aplicar las normas del impuesto sobre sucesiones y donaciones [el valor y, en la actualidad, para los bienes

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

inmuebles, el valor de referencia (art. 9 LISD)], sino el que tuvo para el causante/apartante al momento de integrarlo en su patrimonio (siempre que el valor de adquisición para el apartado sea superior). De este modo, el cálculo de la eventual ganancia patrimonial a efectos del IRPF no se haría por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión del bien para el apartado, sino por la diferencia entre el de adquisición para el apartante y el de transmisión para el apartado.

La nueva redacción del art. 36 LIRPF incorpora una previsión similar a la existente en el art. 46 de las Normas Forales de las Juntas Generales de Vizcaya 13/2013, de 5 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas; de las Juntas Generales de Álava 33/2013, de 27 de noviembre, (en la redacción dada por la Norma Foral 18/2017, de 20 de septiembre); y del Territorio Histórico de Guipúzcoa 3/2014, de 17 de enero, (en la redacción dada por la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo). Conforme a ese precepto foral, en las adquisiciones lucrativas por título sucesorio con eficacia de presente, si el donatario (Vizcaya/Álava) o persona instituida (Guipúzcoa) transmitiese los bienes adquiridos antes de que se produjese el fallecimiento del donante/persona instituyente, se subrogará, respecto de los valores y fechas de adquisición, en la posición del donante/instituyente «conservando los que tuviera este con anterioridad al pacto sucesorio con eficacia de presente».

De este modo, la Ley 11/2021 introdujo en la fiscalidad de los «pactos sucesorios» lo que se conoce como una «cláusula antiabuso», con la finalidad de impedir «una actualización de los valores y fechas de adquisición del elemento adquirido» (por el causahabiente/apartado), de cara a evitar «una menor tributación que si el bien hubiera sido transmitido directamente a otra persona o entidad por el o la titular original» (el causante/apartante) (apartado VI de la exposición de motivos).

4. El principio de capacidad económica, la prohibición de confiscatoriedad y la igualdad ante la ley (art. 31.1 CE): doctrina constitucional.

a) El principio de capacidad económica. El art. 31.1 CE establece el deber de todos de contribuir «al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica», lo que incorpora «un auténtico mandato jurídico, fuente de derechos y obligaciones» (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 6; 245/2004, de 16 de diciembre, FJ 5; 189/2005, de 7 de julio, FJ 7; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 9, y 26/2017, de 16 de febrero, FJ 2), del que no solo se deriva una obligación positiva, la de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, sino también un derecho correlativo, como es el de que esa contribución «sea configurada en cada caso por el legislador según aquella capacidad» (SSTC 182/1997, FJ 6; 107/2015, de 28 de mayo, FJ 2, y 26/2017, FJ 2).

Como «fundamento de la imposición», el principio de capacidad exige gravar un presupuesto de hecho revelador de capacidad económica [SSTC 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 4, y 62/2015, de 13 de abril, FJ 3 c)], esto es, «una manifestación de riqueza» (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13, y 276/2000, FJ 4), bastando con que «dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquel principio constitucional quede a salvo» [SSTC 26/2017, FJ 3; 59/2017, de 11 de mayo, FJ 3; 126/2019, de 31 de octubre, FJ 3, y 182/2021, de 26 de octubre, FJ 3 b)].

Una segunda vertiente del principio de capacidad es como «criterio, parámetro o medida de la imposición», en virtud de la cual, «la capacidad económica no solo [rige] en la elección de los hechos imponibles, sino también en la de los métodos impositivos o medidas técnicas que, partiendo de la realización de esa manifestación de capacidad económica tipificada, conduzcan a la determinación de la cuantía del tributo» [STC 182/2021, FJ 4 B) c)]. Esta segunda dimensión ha sido revitalizada por la citada STC 182/2021, FJ 4 C) cuya doctrina se puede sintetizar en los siguientes puntos: (i) la capacidad económica como parámetro de la imposición no rige con la misma intensidad en todas las instituciones tributarias sino que «se refleja mejor en las obligaciones tributarias principales (art. 19 LGT) que en las obligaciones tributarias accesorias (art. 25.1 LGT)» y «operará con más

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

intensidad en los impuestos [que en las tasas]»; (ii) para cumplir con esta dimensión, el legislador goza de un amplio margen de libertad, de modo que puede otorgar preeminencia a otros valores o principios, respetando, en todo caso, los límites establecidos por la Constitución (STC 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 5).

En relación con los tributos con fin primordialmente fiscal, se han admitido como razones que puede tener en cuenta el legislador, a la hora de concretar esta vertiente de la capacidad, las siguientes: (i) el establecimiento de exenciones y bonificaciones (por todas, STC 134/1996, de 22 de julio, FJ 8); (ii) la lucha contra el fraude fiscal (STC 110/1984, de 26 de noviembre, FJ 3); y (iii) evitar la complejidad en el procedimiento tributario y la dificultad de comprobar la existencia y cuantía de ciertos gastos, con excesivos costes de gestión (razones de política financiera, técnica tributaria o de practicabilidad o conveniencia administrativa) [STC 214/1994, de 14 de julio, FJ 6 A)].

En suma, el art. 31.1 CE contiene un mandato que vincula a los poderes públicos: (i) a exigir esa contribución a todos los contribuyentes cuya situación ponga de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser sometida a tributación (fundamento); y (ii) a exigirla en función de la intensidad con que aquella capacidad económica se ponga de manifiesto en esos contribuyentes (medida) [STC 182/2021, FJ 4 B) b)].

b) La igualdad ante la ley. Con carácter general, el principio de igualdad ante la ley del art. 14 CE «impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación» [STC 20/2022, de 9 de febrero, FJ 2). Más concretamente, en materia tributaria, si bien la igualdad ante la ley resulta indisociable de los principios de generalidad, capacidad económica, justicia y progresividad, que se consagran en el art. 31.1 CE (STC 134/1996, de 22 de julio, FJ 5), esto «no puede ser entendido en términos tales que impidan al legislador, al establecer el sistema fiscal que estima justo, introducir diferencias entre los contribuyentes, bien sea atendiendo a la cuantía de sus rentas, al origen de estas o cualesquiera condición social que considere relevante para atender al fin de la justicia» de suerte que «la vulneración del art. 14 CE por la ley tributaria solo se producirá, eventualmente, "cuando arbitrariamente se establezcan discriminaciones entre contribuyentes entre los cuales no media ninguna razón objetiva de diferenciación"» (STC 159/1997, de 2 de octubre, FJ 3).

Para comprobar si una determinada medida es respetuosa con el principio de igualdad ante la ley tributaria «es preciso, en primer lugar, concretar que las situaciones que se pretenden comparar sean iguales; en segundo término, una vez concretado que las situaciones son comparables, que existe una finalidad objetiva y razonable que legitime el trato desigual de esas situaciones iguales; y, en tercer lugar, que las consecuencias jurídicas a que conduce la disparidad de trato sean razonables, por existir una relación de proporcionalidad entre el medio empleado y la finalidad perseguida, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos» (STC 60/2015, de 18 de marzo, FJ 4).

5. Aplicación de la doctrina al apartado 3 del art. 3 de la Ley 11/2021.

a) El contenido de la disposición.

El art. 36 LIRPF, «Transmisiones a título lucrativo», en su párrafo primero dispone: «Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquellos que resulten de la aplicación de las normas del impuesto sobre sucesiones y donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado». Por su parte, el apartado 3 del art. 3 de la Ley 11/2021 añadió, a renglón seguido, un segundo párrafo para precisar que «en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera, antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

o del fallecimiento del causante, si fuera anterior, los bienes adquiridos, se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior».

Según lo que antecede, el art. 36 LIRPF tiene dos partes claramente diferenciables. En la primera (no modificada), se establece que en las transmisiones a título lucrativo (*inter vivos* o *mortis causa*) se tomará como valor (de adquisición o transmisión) el que resulte de la normativa del ISD (a saber, el valor de los bienes adquiridos y, en el caso de los bienes inmuebles, en virtud de la propia Ley 11/2021, el de referencia). Y, en la segunda (de nueva redacción), se ha introducido una regla para los «contratos o pactos sucesorios», conforme a la cual, el beneficiario (causahabiente/apartado) tendrá que tributar en el IRPF por la ganancia patrimonial generada cuando: (i) transmita el bien con anterioridad al transcurso de los cinco años siguientes a su adquisición o al fallecimiento del causante/apartante, si se produjese antes del agotamiento de ese período temporal; y (ii) el valor que tuvo el bien para el causante/apartante al momento de su adquisición hubiese sido inferior al que haya tenido para el causahabiente/apartado al momento de la celebración del pacto sucesorio.

Con la regla controvertida, el régimen fiscal en el IRPF de los contratos o pactos sucesorios en los que concurran las circunstancias indicadas se asimila al que tienen las transmisiones lucrativas por actos *inter vivos* (donaciones). Para la Xunta de Galicia, el legislador parece presumir con ello que toda transmisión efectuada por el causahabiente/apartado en los cinco años siguientes a la adquisición del bien objeto del pacto sucesorio (o del fallecimiento del causante, de haberse producido con anterioridad) se ha llevado a cabo exclusivamente por razones tributarias, de cara a la obtención de un ahorro fiscal. Por el contrario, según el abogado del Estado, incluso aunque el contrato o pacto sucesorio no se haga con dicha finalidad, es legítimo y constitucional que su tratamiento en el IRPF se asimile, cuando concurren las circunstancias previstas, al de los actos traslativos *inter vivos*. Subraya que la adquisición patrimonial mediante contrato o pacto sucesorio, aunque vinculada con los derechos sucesorios («herencia en vida»), despliega sus efectos en vida del causante y esto justifica el tratamiento que recibe con la Ley 11/2021.

b) No se vulnera el principio de capacidad económica.

(i) La demanda sostiene que nos hallamos ante un supuesto de «doble imposición tributaria» contrario al art. 31.1 CE, al quedar sometida a tributación la misma capacidad económica, primero por el ISD y, luego, por el IRPF.

Dicho argumento no puede acogerse. El ISD somete a tributación la «adquisición» del bien por el causahabiente, mientras que el IRPF grava la ganancia patrimonial generada con la posterior transmisión del mismo, lo que revela que nos hallamos ante diferentes manifestaciones de capacidad económica. Como se ha indicado, la norma impugnada no hace sino aplicar a los contratos o pactos sucesorios incluidos en ella un régimen análogo al de las donaciones, en las que cabe distinguir las capacidades económicas señaladas.

Según nuestra doctrina, el único supuesto de «doble imposición» prohibido por las normas que integran el bloque de la constitucionalidad es el que se encuentra expresamente establecido en el art. 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas, como límite a la potestad tributaria de las comunidades autónomas, que les impide establecer tributos que recaigan sobre los hechos imponibles gravados por los tributos estatales o locales. De este modo, la prohibición de doble imposición «territorial» en materia tributaria «garantiza que sobre los ciudadanos no pueda recaer la obligación material de pagar doblemente por un *mismo* hecho imponible» [cursiva añadida] [SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 14; 149/1991, de 4 de julio, FJ 5 A); 186/1993, de 7 de junio, FJ 4 c); 14/1998, de 22 de enero, FJ 11 C); 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 23, y 242/2004, de 16 de diciembre, FJ 6]. Fuera de esa previsión orgánica, ni existe una prohibición constitucional de «doble imposición», ni es evitable, ya que «resulta imposible en los sistemas tributarios modernos, integrados

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

por una pluralidad de figuras que necesariamente coinciden o se solapan, al menos parcialmente, al recaer sobre distintas modalidades de renta, patrimonio o consumo» [SSTC 120/2018, de 31 de octubre, FJ 3 c); 4/2019, de 17 de enero, FJ 3 c), y 22/2019, de 14 de febrero, FJ 3 c)].

(ii) En segundo término, la demanda también anuda la vulneración del principio de capacidad económica a la regla del último inciso del párrafo impugnado del art. 36 LIRPF, según la cual el beneficiario del contrato o pacto sucesorio «se subrogará en la posición de este [el causante], respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos [los bienes recibidos], cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior [el valor otorgado en el contrato o pacto sucesorio]».

Como apunta el abogado del Estado, esta regla es la misma que prevé el párrafo tercero del art. 36, que no ha sido modificado, para las donaciones de empresas o participaciones a las que se refiere el art. 20.6 LISD (la denominada «empresa familiar»). Y no es el único caso, ya que, por ejemplo, en las transmisiones en virtud de fusiones y otras operaciones de reestructuración [régimen previsto en el capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades (LIS)], también se prevé que los bienes adquiridos «se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores fiscales que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición de la entidad transmitente» (art. 78.1 LIS). Regla que se hace extensiva al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, respecto de las transmisiones de inmuebles urbanos incluidas en dichas operaciones de reestructuración [art. 104.5, último párrafo, inciso final, del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LHL)].

Cabe explicar esta subrogación en los valores y fechas de adquisición del anterior titular de los bienes por el tipo de transmisiones a las que se aplica que, en el supuesto que analizamos y en el del párrafo tercero del art. 36 LIRPF, tienen carácter gratuito. O bien por ser operaciones que el legislador no quiere desincentivar, como es el caso de las reestructuraciones empresariales, para lo cual se aplazan los impuestos que recaen sobre las plusvalías generadas en ellas (régimen del capítulo VII del título VII LIS y art. 104.5 LHL).

No puede olvidarse que, a la hora de cumplir con el principio de capacidad económica como «criterio, parámetro o medida de la imposición», como antes se ha recordado, el legislador goza de un amplio margen de libertad en la configuración de los tributos, «no correspondiendo[al Tribunal Constitucional] en modo alguno […] enjuiciar si las soluciones adoptadas en la ley tributaria sometida a control de constitucionalidad son las más correctas técnicamente» [por todas, STC 182/2021, de 26 de octubre, FJ 4 C) b)]; pudiendo «administrar la intensidad con que el principio de capacidad económica debe manifestarse en ellos, para hacerlos compatibles con otros intereses jurídicos dignos de protección, como puedan ser, como ya se ha manifestado, el cumplimiento de fines de política social y económica, la lucha contra el fraude fiscal o razones de técnica tributaria» [FJ 5 B)].

Por lo expuesto, la regla de subrogación prevista en el último inciso del párrafo segundo impugnado del art. 36 LIRPF no es contraria al principio de capacidad económica.

c) No se vulnera el principio de igualdad.

En segundo lugar, la Xunta de Galicia denuncia que se vulnera el principio de igualdad del art. 31.1 CE, en dos sentidos. Por un lado, porque si el contrato o pacto sucesorio es una transmisión por causa de muerte, no hay razón para que genere una ganancia patrimonial en el IRPF, cuando el resto de transmisiones *mortis causa* no lo hacen, en virtud del art. 33.3 b) LIRPF. De otro, porque la regla impugnada dispensa un tratamiento indiscriminado a todos los beneficiarios de tales negocios, aunque no los hubiesen usado como un instrumento de planificación fiscal «abusiva», sino simplemente como un medio de ordenación en vida de las herencias.

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

(i) Comenzando por el segundo aspecto, según nuestra consolidada doctrina, el art. 14 CE no ampara una «discriminación por indiferenciación», ni consagra un derecho a la desigualdad de trato. El principio constitucional de igualdad reconoce el derecho a no padecer discriminaciones o diferencias carentes de justificación objetiva y razonable, pero no ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, esto es, el hipotético derecho a imponer o exigir diferencias de trato (STC 117/2006, de 24 de abril, FJ 2, y, específicamente en el ámbito tributario, STC 55/1998, de 16 de marzo, FJ 3, entre muchas otras). Por tanto, la tacha no puede prosperar.

(ii) Respecto a la supuesta desigualdad de trato entre las transmisiones por contrato o pacto sucesorio y el resto de transmisiones por causa de muerte, no estamos ante situaciones comparables, que es la premisa de partida de todo juicio de igualdad. Aunque en el contrato o pacto sucesorio la entrega del bien traiga causa de una herencia futura, el efecto traslativo se produce ahora («con efectos de presente») y esta sola circunstancia permite al adquirente disponer de él inmediatamente, lo que entraña una diferencia sustancial con la transmisión hereditaria «típica».

De hecho, el legislador ha ido modificando el tratamiento en el IRPF de las ganancias afloradas en las transmisiones lucrativas, en atención al tipo de bien transmitido o a la naturaleza de la operación, conforme a las opciones de política tributaria de cada momento. Al respecto, no debe olvidarse que en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del IRPF, sí tributaba la llamada «plusvalía del muerto». Así, conforme a su art. 20.3, eran «incrementos o disminuciones de patrimonio, y como tales se computarán en la renta del transmitente, las diferencias de valor que se pongan de manifiesto con motivo de *cualquier* transmisión lucrativa» (la cursiva es añadida). De esta forma, con dicha Ley la ganancia patrimonial generada en las transmisiones lucrativas estaba sometida a gravamen tanto si era *inter vivos* (donación o asimilada) como si era *mortis causa* (herencia o título análogo), aunque en el segundo caso, lo hacía al «tipo de gravamen más bajo de la escala» (art. 28.3). Por tanto, no es consustancial a la «plusvalía del muerto» el quedar libre de tributar en el IRPF –como asume la demanda–, sino que dependerá de la opción legislativa adoptada.

En concreto, fue la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF la que exceptuó de gravamen «las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones lucrativas por causa de muerte del sujeto pasivo» [art. 44.5 a)], conservándolo para las ganancias en actos *inter vivos*, con la salvedad de las generadas con los donativos que gozaban de deducción en el impuesto [art. 44.5 b) en relación con el art. 77.6 c)].

La vigente Ley 35/2006 mantiene sin gravamen la «plusvalía del muerto» y, respecto de las afloradas en actos *inter vivos*, amplía la excepción a las donaciones de empresas o participaciones a las que se refiere el art. 20.6 LISD (la denominada «empresa familiar»). Con el matiz de que, según hemos dicho antes, para estas el régimen no es de exención (como sí lo es en los donativos a entidades fiscalmente protegidas, previstos en el art. 68.3 LIRPF), sino de diferimiento del gravamen.

En definitiva, según afirmó la STC 146/1994, de 12 de mayo, FJ 3 C), al enjuiciar la deducción por rendimientos del trabajo en el IRPF, «en el marco de su libertad normativa, puede el legislador decidirse por el establecimiento o la supresión de una deducción de esta naturaleza [aquí, exención] y, una vez establecida, regularla con la extensión que considere adecuada».

La Xunta de Galicia invoca en apoyo de su tesis la STS 407/2016, de 9 de febrero. Pero en ella el Tribunal Supremo no desconoce la especificidad de los contratos y pactos sucesorios, a los que califica como negocios «*sui generis*» pues, «aun cuando la entrega de bienes tiene lugar en vida del causante, esa entrega o transmisión se hace por causa de muerte» (fundamento jurídico cuarto). Si dicha sentencia interpretó que a tales negocios les era aplicable la exención de la «plusvalía del muerto» del art. 33.3 b) de la Ley 35/2006, fue únicamente por no existir en dicho precepto una delimitación fiscal autónoma y propia de los contratos o pactos sucesorios, pues el legislador –afirma textualmente– «bien podría haber excluido los pactos sucesorios, o imponer como condición la muerte física del contribuyente» que es lo que, precisamente, hace la

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

Ley 11/2021. Junto al fallecimiento del causante, la norma impugnada excluye el gravamen también cuando el beneficiario del contrato o pacto sucesorio mantenga el bien recibido por un plazo de cinco años, reproduciendo así una condición temporal que es habitual en las normas tributarias de beneficio fiscal (la no exigencia del IRPF aquí lo es, sin duda) como, por ejemplo, la prevista para la «empresa familiar» del art. 20.6 LISD, ya mencionada; precepto que supedita el incentivo en el ISD a que el donatario mantenga lo adquirido «durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo».

En suma, la transmisión mediante contrato o pacto sucesorio se distingue de la sucesión *mortis causa* «típica» en que aquella, como las donaciones, tiene efectos en el presente. Por tanto, no son situaciones comparables y su tratamiento diferenciado no vulnera el principio de igualdad del art. 31.1 en conexión con el art. 14 CE.

Debemos, por consiguiente, desestimar la impugnación del apartado 3 del art. 3 de la Ley 11/2021, de 9 de julio.

6. Apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 11/2021.

En conexión con el art. 3.3 de la Ley 11/2021, el apartado 4 de la disposición transitoria primera, precisa que «[l]a nueva redacción del párrafo segundo del artículo 36 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, solamente será de aplicación a las *transmisiones de bienes efectuadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley* que hubieran sido adquiridos de forma lucrativa por causa de muerte en virtud de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente» [cursiva añadida].

La Xunta de Galicia entiende que con la regla destacada en cursiva el causahabiente tributaría en el IRPF por una transmisión cuya fiscalidad estaba ya «cerrada» desde el ejercicio en que se formalizó el pacto sucesorio, por lo que se vulneraría el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE. Conclusión a la que se opone el abogado del Estado, para quien la nueva norma solo es aplicable a las transmisiones efectuadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 11/2021, sin efecto retroactivo alguno.

La doctrina constitucional sobre la retroactividad de las normas tributarias ha sido sintetizada, entre otras, en la STC 121/2016, de 23 de junio, FJ 4 según la cual «no existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva, pues las normas tributarias no tienen carácter sancionador sino que imponen a los ciudadanos la obligación de contribuir al sostenimiento de gastos públicos o de efectuar prestaciones patrimoniales de carácter público».

Para determinar si la norma enjuiciada establece un efecto retroactivo y, en caso afirmativo, cuál es su grado, es obligado referirse a la STC 182/1997, de 28 de octubre, cuyo fundamento jurídico 11 c) distinguió entre la retroactividad auténtica, o de grado máximo, y la retroactividad impropia o de grado medio. La primera es aquella en la que «la disposición pretende anudar sus efectos a situaciones de hecho producidas con anterioridad a la propia Ley y ya consumadas». Tal es, por ejemplo, la que apreció la citada STC 121/2016, FJ 6, en la que se enjuiciaba una modificación del IRPF realizada en 2011 y que afectaba a la tributación de unas rentas (opciones sobre acciones) imputables a periodos impositivos posteriores a 4 de agosto de 2004.

Por su parte, la retroactividad en grado medio «se produce cuando la Ley incide sobre situaciones jurídicas actuales aún no concluidas», como era el caso examinado en la citada STC 182/1997, FJ 12, en el que se había modificado el IRPF cuando ya estaba muy avanzado el periodo impositivo y con efectos para todo él. Tratándose de un impuesto que tiene por periodo impositivo el año natural (salvo en casos especiales) y por fecha de devengo el 31 de diciembre, y dado que, al aprobarse la modificación normativa el tributo todavía no se había devengado ni consumado, el Tribunal entendió que había solo una retroactividad impropia «ya que las rentas percibidas antes de entrar en vigor la Ley no son más que elementos materiales integrantes del hecho imponible

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

duradero y unitario que consiste en la obtención de la renta global neta a lo largo de todo el período impositivo, que concluye el último día del año».

A partir de lo expuesto, debemos descartar que la modificación aquí enjuiciada tenga carácter retroactivo. El apartado 4 de la disposición transitoria primera prevé que, si la transmisión es anterior al 11 de julio de 2021, momento de entrada en vigor de la Ley 11/2021, no quedará sujeta a la nueva regla. El legislador ha querido evitar así todo posible efecto retroactivo del cambio introducido en el art. 36 LIRPF.

No puede acogerse la pretensión de la demanda de aplicar el régimen que estaba vigente cuando se otorgó el pacto o contrato sucesorio que, según dice, estaría «cerrado» ya. Sería tanto como propugnar que los incrementos de patrimonio (ya sea en el IRPF o en otros tributos que recaen sobre ellos, como el impuesto sobre sociedades o el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana) tributen conforme a las reglas en vigor cuando se adquirieron los bienes y no cuando se enajenan, que es cuando se genera la renta. Así lo corrobora el art. 14.1 c) LIRPF cuando dispone que «[l]as ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial». Incluso, como ya hemos indicado, la norma ha tenido la cautela de no aplicar la nueva regla a las transmisiones que, aun dentro del periodo impositivo de 2021, se hayan realizado antes del 11 de julio de ese año. Por otro lado, según reiterada doctrina constitucional, «entre las exigencias de la seguridad jurídica no se incluye derecho alguno a la inalterabilidad del régimen fiscal, ni, en general, a la 'congelación del ordenamiento jurídico existente'» [por todas, STC 182/1997, FJ 13 A)].

Por consiguiente, debemos descartar que el apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 11/2021 sea contrario al art. 9.3 CE, desestimando esta impugnación y, con ella, la totalidad del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.–Cándido Conde-Pumpido Tourón.–Inmaculada Montalbán Huertas.–Ricardo Enríquez Sancho.–María Luisa Balaguer Callejón.–Ramón Sáez Valcárcel.–Enrique Arnaldo Alcubilla.–Concepción Espejel Jorquera.–María Luisa Segoviano Astaburuaga.–César Tolosa Tribiño.–Laura Díez Bueso.–Firmado y rubricado.

Voto particular que formulan los magistrados don Enrique Arnaldo Alcubilla y doña Concepción Espejel Jorquera respecto de la sentencia pronunciada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2545-2022

Con el debido respeto a la opinión de la mayoría, en el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC, formulamos el presente voto particular para manifestar nuestra discrepancia con la fundamentación jurídica y el fallo desestimatorio de la sentencia, que consideramos debió ser estimatorio del recurso de inconstitucionalidad planteado por la Xunta de Galicia, declarándose inconstitucional y nulo el apartado 3 del art. 3 de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, por violación de los principios de capacidad económica, de prohibición de confiscatoriedad y de igualdad ante la ley, todos ellos del art. 31.1 CE, por las razones que a continuación se exponen.

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

1. La apartación.

La apartación (como se la denomina legalmente) o el apartamiento (como tradicionalmente se le ha venido conociendo), como institución propia de los usos y costumbres del Derecho civil sucesorio gallego, es un negocio jurídico conforme al cual «[p]odrá adjudicarse en vida la plena titularidad de determinados bienes de cualquier clase, sin ninguna excepción, a quien tenga la condición de legitimario del adjudicante en el momento de la adjudicación, quedando este totalmente excluido de tal condición de legitimario con carácter definitivo, cualquiera que sea el valor de la herencia en el momento de deferirse» (art. 134.1 de la Ley del Parlamento de Galicia 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia). Es decir, es un «pacto sucesorio» por el que «quien tenga la condición de legitimario si se abriera la sucesión en el momento en que se formaliza el pacto queda excluido de modo irrevocable, por sí y su linaje, de la condición de heredero forzoso en la herencia del apartante, a cambio de los bienes concretos que le sean adjudicados» (art. 224 de la Ley del Parlamento de Galicia 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia).

2. Las consecuencias fiscales para el apartado (causahabiente).

Desde la perspectiva del causahabiente/apartado, «[l]a adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio» quedaría sujeta al impuesto sobre sucesiones [art. 3.1 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones (LISD)]. Así lo ha señalado la propia Dirección General de Tributos (Ministerio de Hacienda y Función Pública), que ha considerado los «pactos sucesorios» (y, entre ellos, a la apartación del Derecho civil de Galicia) como un «título sucesorio» en el cual, la adquisición de los bienes objeto del pacto «estará sujeta al ISD por el concepto regulado en el artículo 3.1 a) de la LISD, esto es, como adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio» [entre muchas resoluciones las de 23 de marzo de 2005 y 21 de enero de 2022]. Y así lo ha confirmado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia al calificar las apartaciones como «un pacto sucesorio de realización inmediata del que derivan incrementos obtenidos a título lucrativo, susceptibles de ser asimilados a los supuestos del hecho imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones» (STSJ de Galicia 382/2006, de 22 de marzo, FJ 2), en los que el impuesto no se devenga «el día de la muerte del causante» sino «en el momento en que se pactó el apartamiento» (SSTSJ de Galicia 995/2006, de 13 de junio, FJ 1; 529/2010, de 26 de mayo, FJ 1, y 665/2011, de 19 de septiembre, FJ 2), liquidándose la adquisición *mortis causa* por el causahabiente/apartado en el ISD [STSJ de Galicia 484/2013, de 19 de junio, FJ 1]. Estaríamos, entonces, tanto desde el punto de vista civil como desde el tributario, ante una herencia anticipada que tributa en la persona del apartado/causahabiente como una «sucesión», pero no al momento del fallecimiento del apartante/causante sino al de la formalización del pacto.

3. Las consecuencias fiscales para el apartante (causante).

Con carácter previo a la modificación operada por la Ley 11/2021, de 9 de julio, la eventual ganancia patrimonial generada con la transmisión por parte del causante/apartante (conocida legalmente como la «plusvalía del muerto») tenía la calificación de renta sujeta pero exenta al impuesto sobre la renta de las personas físicas [arts. 2, 6.1 y 2 d) y 33.1 y 3 b), todos ellos de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas]. Así derivaba de su propia literalidad (que declaraba la exención de la «plusvalía del muerto»), como consecuencia de la propia calificación del «pacto sucesorio» por la normativa del impuesto sobre sucesiones como un «título sucesorio». De este modo, el legislador tributario, en su libertad de configuración normativa había considerado los «pactos sucesorios» como «títulos sucesorios» sujetos al impuesto sobre sucesiones (en la persona del adquirente) y al de la renta (en la del transmitente), siendo de aplicación, en el primero, las reducciones y

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

bonificaciones previstas para las sucesiones en la normativa estatal y autonómica, y en el segundo, la excepción de gravamen prevista para la citada «plusvalía del muerto» [art. 33.3 b) LIRPF].

Pese a la claridad de la norma, la Dirección General de Tributos vino entendiendo que la ganancia patrimonial que pudiera producirse para el causante/apartante como consecuencia de los pactos sucesorios no se encontraba amparada por aquella excepción de gravamen, al producirse la transmisión de los bienes o derechos por actos *inter vivos* y no a causa del fallecimiento del contribuyente (entre muchas, resoluciones de 10 de diciembre de 2008, 26 de mayo y 5 de agosto de 2010, 6 de junio de 2011, 4 de septiembre y 9 de diciembre de 2013 y 16 de julio de 2014). Fue, primero, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia y, después, el Tribunal Supremo, quienes concluyeron que la apartación gallega era un «pacto sucesorio» cuyo tratamiento fiscal debía ser el que derivaba de esta condición, cualquiera que fuese el impuesto del que se tratase, al constituir una transmisión lucrativa por causa de muerte del contribuyente comprendida dentro del ámbito de aplicación del art. 33.3 b) LIRPF [por ejemplo, SSTSJ de Galicia 382/2006, de 22 de marzo, FJ 2; 549/2012, de 24 de septiembre, FJ 3; 501/2013, de 3 de julio, FJ 1; 169/2015, de 1 de abril, FJ 2; 214/2014, de 9 de abril, FJ 4, y 135/2015, de 11 de marzo, FJ 4; y también STS 252/2016, de 9 de febrero, FJ 4].

4. La modificación operada por la Ley 11/2021, de 9 de julio.

Como se concluye del razonamiento que contiene la exposición de motivos de la Ley 11/2021, de 9 de julio, entendiendo que se estaban utilizando los «contratos y pactos sucesorios» como un instrumento de «planificación fiscal» en las comunidades autónomas con Derecho civil especial o foral, se promueve la introducción de una «cláusula antiabuso» con la finalidad de impedir «una actualización de los valores y fechas de adquisición del elemento adquirido» (por el causahabiente/apartado), de cara a evitar «una menor tributación que si el bien hubiera sido transmitido directamente a otra persona o entidad por el o la titular original» (el causante/apartante; apartado VI de la exposición de motivos). A tal fin, se añadió un nuevo párrafo al art. 36 LIRPF, a los efectos de no aplicar la excepción de tributación prevista en el art. 33.3 b) LIRPF cuando el causahabiente/apartado procediese, antes del transcurso de los cinco años siguientes a la celebración del contrato o del fallecimiento del causante (si fuera anterior), a la transmisión del bien adquirido con la apartación, haciendo tributar al causahabiente/apartado por la ganancia patrimonial generada por el causante/apartante (durante el tiempo que estuvo el bien en su patrimonio).

De este modo, sin alterar la naturaleza del «pacto sucesorio», ni modificar su calificación como un «título sucesorio» [art. 3.1 a) LISD], la transmisión del bien adquirido (heredado) por el apartado (causahabiente), sin dejar transcurrir cinco años desde la formalización del pacto o del fallecimiento del causante (si fuera anterior), le supone la no aplicación de la excepción de gravamen de la eventual ganancia patrimonial generada en el IRPF por el apartante (causante). Para ello, la norma impugnada ha recurrido a un doble artificio: en primer lugar, calcula la segunda ganancia patrimonial a efectos del IRPF (la provocada por la transmisión del bien heredado por el apartado) «como si» se tratara de la primera (la generada por la apartación), tomando para ello la diferencia entre el valor de adquisición para el apartante y el de transmisión para el apartado; y en segundo lugar, la somete a tributación en la persona del apartado «como si» la capacidad económica manifestada fuera propia.

5. El motivo de nuestra discrepancia.

La sentencia de la que discrepamos justifica la constitucionalidad de la medida en dos ideas básicas: el amplio margen de libertad del que goza el legislador en la configuración los tributos, lo que «impide» a este Tribunal «en modo alguno» enjuiciar si las soluciones adoptadas son las más correctas técnicamente [FJ 5 b)]; y la posibilidad que tendría el legislador, en el ejercicio de la anterior libertad configurativa, de asimilar

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

en el IRPF el régimen fiscal de los pactos sucesorios al de «las transmisiones lucrativas por actos *inter vivos* (donaciones)» [FJ 5 a)], aplicándoles «un régimen análogo al de las donaciones» [FJ 5 b)].

Nuestra discrepancia con la mayoría se halla en la determinación de las «consecuencias fiscales» atribuidas a los «pactos sucesorios». Y ello porque si la apartación es un negocio renunciativo o abdicativo (de *non succedendum*), de naturaleza contractual, aunque lo sea por actos *inter vivos*, tiene eficacia sucesoria y, por consiguiente, debe tener el mismo tratamiento que el ordenamiento jurídico-tributario dispensa a las sucesiones, al encontrarnos ante herencias pactadas, adquiriéndose en vida del apartante/causante determinados bienes por el apartado/causahabiente a cambio de no suceder el día de mañana (de renunciar a la condición de legitimario al momento de la delación de la herencia, de la que quedaría excluido con carácter definitivo). Por tanto, si los «pactos sucesorios» son, simplemente, disposiciones *mortis causa* con eficacia anticipada (de presente), y como tales los ha calificado el propio legislador tributario, parece lógico —por no decir, evidente— que las consecuencias tributarias asociadas a los mismos deben ser las propias de este tipo de transmisiones, so pena de quebrar la lógica jurídica, primero, y el principio de unidad del ordenamiento jurídico, después, una y otro como garantía de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, en conexión con el de seguridad jurídica de los ciudadanos y la confianza legítima generada por los términos en los que está conformada tanto la realidad material como la jurídica que la regula (art. 9.3 CE).

A nuestro juicio, el resultado del juego de las ficciones a las que he hecho referencia anteriormente es claramente contrario a la Constitución, pues no solo trata de forma dispar a los causahabientes de una herencia (según se haya materializado al momento del fallecimiento o de forma anticipada con ocasión de pacto sucesorio) en contra del principio de igualdad ante la ley (arts. 14 y 31.1 CE), sino que les somete a tributación recurriendo al gravamen de rentas inexistentes, en contra del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE). Una y otra previsión normativa impiden que el cumplimiento del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos se lleve a cabo exclusivamente mediante un sistema tributario justo (art. 31.1 CE) pues, aun cuando la norma tenga como finalidad la de evitar una menor tributación que si el bien hubiera sido transmitido directamente a otra persona «por el o la titular original», sin embargo, en lugar de gravar en el IRPF la eventual ganancia patrimonial generada con la transmisión derivada del «pacto sucesorio» en la persona «del titular original», lo hace en la «del apartado», obligándole a soportar el gravamen por una capacidad económica que, desde su estricta perspectiva personal, es inexistente.

6. La libertad de configuración del legislador y sus límites.

Ninguna duda cabe de que la libertad configurativa del legislador le permite atribuir a cada negocio jurídico las consecuencias tributarias que considere, en cada momento, más convenientes. Nuestra discrepancia no está en que el legislador (tributario) atribuya a los pactos sucesorios «de presente» las consecuencias fiscales de las transmisiones *inter vivos*. Como hemos visto, la apartación, como acto traslativo anticipado de los bienes de la herencia, despliega toda su eficacia en vida del apartante, razón por la cual, tan legítimo es atribuirle las consecuencias fiscales de las transmisiones *mortis causa* (al ser jurídicamente un «título sucesorio»), como las de las transmisiones lucrativas *inter vivos* (al operar, *de facto*, como una «donación»). *Tertium non datur*. Tanto en uno como en otro caso, la eventual ganancia patrimonial generada por la transmisión del bien por el apartante/causante/donante quedará sometida al IRPF (aunque exenta en el supuesto de asimilarla a las sucesiones); y la adquisición por el apartado/causahabiente/donatario estará sujeta al ISD (a los tipos y con las reducciones previstas en la normativa autonómica al tratarse de un tributo cedido con competencias normativas).

Lo que nos lleva a discrepar de la decisión mayoritaria es que se legitime al legislador, no a aplicarles uno u otro régimen jurídico, sino a crear un artificio con unas

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

consecuencias fiscales abiertamente contrarias a la Constitución. La sentencia ha hecho «tabla rasa» de la doctrina constitucional existente para justificar que una misma transmisión pueda desplegar las consecuencias fiscales propias de negocios jurídicos diferentes (sucesiones y donaciones), por la sola circunstancia de que el bien no se mantenga en el patrimonio del causahabiente/apartado durante un determinado período temporal. Permite así, con naturalidad, la imputación de la responsabilidad de pago de deudas tributarias no solo, en principio, inexistentes (por operar la excepción de gravamen de la «plusvalía del muerto»), sino exponentes de capacidades económicas ajenas, con fundamento en que «[l]a apartación es un negocio jurídico celebrado por causa de muerte que se realiza de forma anticipada (*inter vivos*) pero a efectos civiles tiene aspectos propios de las sucesiones (*mortis causa*)» [FJ 3 b)]. De este modo, reconoce al legislador «tributario» una libérrima potestad para «ajustar», a conveniencia, las consecuencias fiscales de los negocios jurídicos realizados, hasta el punto de que puedan desplegar, en unidad de acto, las correspondientes a negocios diferentes.

Si según la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones (LISD), está sujeta al impuesto sobre sucesiones «[l]a adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio» [art. 3.1 a)], concretando el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto sobre sucesiones y donaciones, como uno de esos «títulos sucesorios» a los que hace referencia la norma legal, «además de la herencia y el legado[…] [l]os contratos o pactos sucesorios» [art. 11 b)], es el propio legislador (tributario) quien, en su libertad de configuración normativa, ha considerado el «pacto sucesorio» como un «título sucesorio». De este modo, si un «pacto sucesorio» participa de la naturaleza de las «sucesiones», no es coherente despojarle luego de uno de los efectos que le son propios: el no gravamen de la eventual ganancia patrimonial generada por el causante/apartante en el impuesto sobre la renta con ocasión de la sucesión (anticipada). Las previsiones legislativas «han de ser aplicadas teniendo presente, en todo caso, la necesaria unidad del ordenamiento jurídico» (STC 17/2013, de 31 de enero, FJ 9), la cual exige, como principio constitucional (SSTC 58/1985, de 30 de abril, FJ 3, y 147/1991, de 4 de julio, FJ 7), que el legislador respete el derecho que él mismo establece, lo que le impide considerar un mismo negocio jurídico de una manera y de la contraria, pues «[e]n la realidad jurídica […] no puede admitirse que algo es y no es» (STC 24/1984, de 23 de febrero, FJ 3).

Los efectos fiscales de una determinada figura jurídica deben ajustarse a su propia naturaleza, esto es, a la imagen que deriva de los propios rasgos legales que la perfilan. No es posible ni jurídica ni lógicamente que el ordenamiento jurídico atribuya a los «pactos sucesorios» la naturaleza, primero, de una «sucesión», a los efectos de colocarlos bajo el ámbito de aplicación del impuesto sobre sucesiones, y, acto seguido, la de una «donación», con la sola intención de excluirlos de la denominada «plusvalía del muerto» en el impuesto sobre la renta de las personas físicas (so pretexto de impedir una actualización de los valores de transmisión a la que, por cierto, obliga la propia Ley del impuesto sobre sucesiones y donaciones). Es doctrina de este tribunal la de que «carece de toda justificación razonable y resulta por tanto arbitrario fingir que una misma transmisión […] ha tenido lugar simultáneamente de forma onerosa y gratuita [en el presente caso, como sucesión y donación]. Dicho de otro modo, es del todo imposible que haya existido a la vez más de una transmisión y, por tanto, más de una riqueza imponible: o bien ha tenido lugar una donación […], en cuyo caso puede hacerse tributar al adquirente [y al transmitente] conforme a las transmisiones lucrativas […], o bien ha tenido lugar una compraventa [en el presente caso, sucesión] […], en cuyo caso podrá exigírsele el gravamen correspondiente […]. Fingiendo a efectos tributarios que han existido simultáneamente dos transmisiones distintas, es evidente que la [norma impugnada] está gravando, junto a una manifestación real de riqueza (la que se ha evidenciado con el verdadero negocio jurídico realizado […]), una riqueza inexistente, ni siquiera en potencia, vulnerando, de este modo, las exigencias que derivan del principio

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

de capacidad económica constitucionalmente reconocido» (STC 194/2000, de 19 de julio, FJ 8).

Sin desconocer el amplio margen de libertad de configuración normativa que ostenta el legislador (en este caso, en materia tributaria), su ejercicio no es absoluto, incondicionado. No tiene habilitación constitucional para introducir reglas que, por razones de oportunidad, le conduzcan a dotar de efectos antagónicos a una misma realidad. Si bien no cabe duda de que puede corregir los efectos indeseados derivados del uso de los pactos sucesorios como un instrumento de planificación fiscal destinado, no solo a la ordenación de una herencia, sino también a la neutralización de su impacto fiscal, sin embargo, «en el legítimo ejercicio de su libertad de opción política, lo que no puede hacer es contravenir los principios establecidos en el art. 14 CE y en el art. 31.1 CE» (STC 134/1996, de 22 de julio, FJ 8), «que fijan el límite que el legislador no puede rebasar» (STC 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 5), pues «el hecho de que el fin sea constitucionalmente legítimo no significa que también lo sean los medios concretos utilizados para alcanzarlo» (STC 194/2000, de 19 de julio, FJ 5).

7. El gravamen de capacidades económicas inexistentes.

La sentencia de la que discrepamos afirma que «el art. 31.1 CE contiene un mandato que vincula a los poderes públicos: (i) a exigir esa contribución a todos los contribuyentes cuya situación ponga de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser sometida a tributación (fundamento); y (ii) a exigirla en función de la intensidad con que aquella capacidad económica se ponga de manifiesto en esos contribuyentes (medida)» [FJ 4 a)]. Sin embargo, luego no extrae las consecuencias lógicas de esa afirmación, pues ni se le exige «a todos los contribuyentes» (pues no todos los «apartantes/donantes» tributan por su propia capacidad económica ni todos los «apartados/donatarios» por la ajena), ni se hace «en función de la intensidad» con la que se ponga de manifiesto (dado que los «apartantes/donantes» no tributan por la ganancia patrimonial generada, mientras que los «apartados/donatarios» lo hacen por la ajena).

Si los «apartados» son equiparados a los «donatarios», ello debe hacerse con todas sus consecuencias, de modo que deberían ser los «apartantes» («donantes») los que soportasen el gravamen de la ganancia patrimonial generada desde el momento de la adquisición del bien hasta el del apartamiento (donación), y los «apartados» («donatarios») deberían hacerlo por la provocada desde su adquisición por el pacto sucesorio (donación) hasta su posterior transmisión, como sucede, en uno y otro caso, con las «donaciones» a las que se pretende equiparar el «pacto sucesorio». Pero si son legalmente considerados como «causahabientes» («herederos»), deben ser los «apartantes» («causantes») quienes soporten el gravamen de la ganancia patrimonial generada desde la adquisición del bien hasta su apartación (esté luego exceptuada de gravamen o no) y los «apartados» («herederos») exclusivamente la provocada desde la sucesión hasta su posterior transmisión, como sucede también, en uno y otro supuesto, con las «sucesiones». Lo que no puede hacer el legislador —y así lo ha hecho la norma controvertida y consentido este tribunal— es convertir a los «apartados» en una figura híbrida que asume la responsabilidad de pago de la «plusvalía del muerto», «como si» hubiesen sido los titulares de la capacidad económica generada. Con la norma así interpretada resulta que son «causahabientes» a efectos del ISD, pero «donatarios» a efectos del IRPF, pero no por una ganancia patrimonial propia (la generada desde la adquisición por el pacto sucesorio hasta su posterior transmisión) sino, lo que es enormemente grave, por una ajena (la provocada entre la adquisición y transmisión del bien por el apartante).

Como viene señalando la doctrina constitucional desde sus orígenes, el art. 31.1 CE «al obligar a todos a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, ciñe esta obligación en unas fronteras precisas: la de la capacidad económica de cada uno» (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 7; 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; 108/2004, de 30 de junio, FJ 7, y 189/2005, de 7 de julio, FJ 7), lo que supone que la capacidad económica, como fundamento y parámetro de imposición, es

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

una «cualidad subjetiva del obligado a contribuir» [STC 182/2021, de 26 de octubre, FJ 4 B)]. Precisamente por ser la capacidad económica una cualidad o condición individual se ha declarado recientemente constitucional el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, al dirigirse a adecuar «la base imponible del impuesto a la capacidad económica de cada contribuyente» [STC 17/2023, de 9 de marzo, FJ 2 B) b)]. Entonces, si la capacidad económica, como «cualidad subjetiva», es la «de cada uno», ¿cómo se puede legitimar constitucionalmente que el «apartado» tribute por una ajena (la del «apartante»)? Y si la prohibición constitucional de confiscatoriedad del art. 31.1 CE impide someter a gravamen «una riqueza inexistente en contra del principio de capacidad económica» (STC 26/2017, de 16 de febrero, FJ 2), pues, en caso contrario, «implica *per se* una vulneración del principio de capacidad económica como fundamento de la imposición» (STC 182/2021, de 26 de octubre, FJ 2), ¿cómo se puede legitimar constitucionalmente que el «apartado» tribute por una capacidad económica para él inexistente?

Si acudimos a la finalidad «constitucionalmente prevalente» que ha legitimado la actuación del legislador resulta que, como hemos tenido la oportunidad de señalar con anterioridad, el precepto impugnado responde a una pretendida «cláusula antiabuso», con la finalidad de impedir «una actualización de los valores y fechas de adquisición del elemento adquirido» (por el causahabiente/apartado), de cara a evitar «una menor tributación que si el bien hubiera sido transmitido directamente a otra persona o entidad por el o la titular original» (el causante/apartante; apartado VI de la exposición de motivos de la Ley 11/2021). Según esto, para el legislador el mero hecho de que los obligados tributarios cumplan con los mandatos legales que él mismo ha establecido les lleva a realizar una conducta abusiva, en la medida que «podrían» estar utilizando el «pacto sucesorio» como un instrumento de «actualización de valores» (que es de obligada realización *ex* arts. 9 LISD y 36 LIRPF) con la única intención de «neutralizar» la posterior carga tributaria derivada de una eventual transmisión del bien por parte del causahabiente/apartado. No es necesario efectuar un ejercicio de imaginación, sin embargo, para comprobar cómo el mismo problema surgiría con la «actualización de valores» que se produce —también *ex lege*— con la delación de la herencia, en la que los llamados a la misma están igualmente obligados a declarar el valor real/de referencia de los bienes adquiridos *mortis causa* (arts. 9 LISD y 36 LIRPF), de modo que si procediesen a su posterior transmisión por el «valor actualizado» no habrían generado ganancia patrimonial alguna a efectos del IRPF. Es la propia normativa tributaria la que impone a los adquirentes de los bienes o derechos en las transmisiones lucrativas *mortis causa* (y el pacto sucesorio lo es, por imposición legal), la obligación de «actualizar» sus valores a los efectos de la aplicación del ISD. No es, pues, una opción individual, sino una obligación legal para todas las adquisiciones lucrativas.

Conforme a lo que antecede, se obliga al causahabiente/apartado a soportar el gravamen por una riqueza ajena (la ganancia patrimonial generada por el causante/apartante desde la adquisición del bien hasta su transmisión por el pacto sucesorio), impidiéndole «cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente ‘de acuerdo con su capacidad económica’ (art. 31.1 CE)» (SSTC 26/2017, FJ 3; 37/2017, de 1 de marzo, FJ 3, y 59/2017, FJ 3). El párrafo segundo del art. 36 LIRPF (en la redacción introducida por la Ley 11/2021), establece la ficción de que, cuando tras la adquisición de un bien o derecho por contrato o pacto sucesorio se proceda a su transmisión por un valor superior al que tuvo para el causante, antes del transcurso de los cinco años desde su celebración (del fallecimiento del causante, si fuera anterior), se ha producido una ganancia patrimonial calculada por la diferencia entre el valor de adquisición para el causante y el de transmisión para el causahabiente. De este modo, donde no se haya producido una ganancia patrimonial propia a efectos del IRPF, se imputa la ajena. En consecuencia, «lejos de someter a gravamen la verdadera riqueza de los sujetos intervinientes en el negocio jurídico hace

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

tributar a estos por una riqueza inexistente, consecuencia esta que, a la par que desconoce las exigencias de justicia tributaria que dimanan del art. 31.1 CE, resulta también claramente contradictoria con el principio de capacidad económica reconocido en el mismo precepto» (STC 194/2000, FJ 8).

8. La consagración de una discriminación injustificada.

Al excluirse las ganancias patrimoniales generadas por el «apartante» de la excepción de gravamen prevista en el art. 33.3 b) LIRPF, so pretexto de usarse el «pacto sucesorio» como un instrumento «ilegítimo» de planificación fiscal, de un lado, se está produciendo un tratamiento discriminatorio respecto de las restantes adquisiciones *mortis causa* las cuales tienen, no ya la misma posibilidad, sino la misma obligación legal de actualización de los valores de los bienes adquiridos; de otro, se está dispensando un tratamiento indiscriminado a todos los beneficiarios de los «contratos o pactos sucesorios», a los que se aplicaría la nueva disposición legal con independencia de que los hubiesen usado como un instrumento de planificación fiscal «abusiva» o simplemente como un medio de ordenación en vida de las herencias. Según esto, se estaría otorgando, en el primer caso, un tratamiento distinto a situaciones idénticas; y, en el segundo, un mismo tratamiento a comportamientos de muy diversa naturaleza.

Es patente que la inmediata transmisión del bien adquirido por el «contrato o pacto sucesorio» dentro del plazo señalado y por un valor superior al que sirvió para la adquisición por el causante, a la que la norma impugnada apareja automáticamente efectos negativos sobre el beneficiario, no es una circunstancia de la que pueda necesariamente deducirse que existe una operación de planificación fiscal (que incluso, de serlo, en modo alguno sería ilícita), en tanto el valor legalmente atribuido al bien objeto de un «contrato o pacto sucesorio» fuese mayor al que sirvió de adquisición para el causante. De este modo, la norma legal obliga al causahabiente a subrogarse en la posición jurídica del causante haciéndole tributar por una ganancia patrimonial que, de otra manera estaría excepcionada de gravamen [*ex* art. 33.3 b) IRPF], y no porque a la muerte del causante «las obligaciones tributarias pendientes se transmit[an] a los herederos» [art. 39.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria], sino porque presume, sin excepción, que en toda herencia «anticipada» existe un soterrado e «ilegítimo» objetivo de obtener un ahorro fiscal. Y la justificación de ese agravamiento se halla exclusivamente en el hecho de transmitir el bien adquirido por el contrato o pacto sucesorio por un valor superior al de adquisición por el causante durante los cinco años siguientes a su formalización (o al fallecimiento del causante, si fuese anterior), sin que pueda apreciarse razón alguna, ni en la exposición de motivos de la norma legal impugnada, ni durante su tramitación parlamentaria, que pueda justificar ese trato desigual. En definitiva, la forma en la que se ha articulado la previsión impugnada impide apreciar «la concurrencia de nítidas y cualificadas exigencias de interés general» que justifiquen el trato dispar, lo que no solo contradice el principio de igualdad ante la ley del art. 14 CE (SSTC 159/1997, FJ 3, y 20/2022, FJ 2), sino que vulnera también el principio de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 CE (en sentido similar, SSTC 176/2011, FJ 5, y 121/2016, FJ 5).

En fin, a nuestro juicio, no puede salvarse la inconstitucionalidad de la regulación impugnada acudiéndose a la circunstancia de que se está ante un régimen fiscal similar al previsto en los arts. 20.6 LISD y 33.3 c) LIRPF para las donaciones del negocio familiar pues, si el citado régimen fuese comparable, adolecería de los mismos vicios de inconstitucionalidad denunciados y, si no lo fuese, como creemos, no serviría para justificar su legitimidad constitucional. Y no serviría porque el sometimiento de la excepción de gravamen en la transmisión lucrativa de la empresa familiar (que tiene como finalidad la de facilitar el relevo generacional como consecuencia de haber alcanzado su titular la edad de jubilación o haber incurrido en una situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez) al cumplimiento de unos requisitos legales similares a los de la «apartación», opera respecto de un acto de liberalidad (art. 618 del Código civil), que no ante una «sucesión por causa de muerte» (aunque sea

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

pactada), por quien tiene la condición de «heredero forzoso» (art. 224 de la Ley del Parlamento de Galicia 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia), esto es, de «legitimario» de una porción de los bienes del causante sobre los que este no puede disponer por habérselos reservado la ley (art. 806 del Código civil). Se trata de regímenes jurídicos disímiles que no son susceptibles de comparación.

Madrid, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.–Enrique Arnaldo Alcubilla.–Concepción Espejel Jorquera.–Firmado y rubricado.

cve: BOE-A-2023-14930
Verificable en https://www.boe.es

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14931 *Pleno. Sentencia 63/2023, de 24 de mayo de 2023. Recurso de inconstitucionalidad 6440-2022. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con el artículo 173 de la Ley de les Corts Valencianes 7/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022. Competencias sobre puertos de interés general, ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente: inconstitucionalidad de la previsión de aplicación a los puertos de interés general de titularidad estatal del precepto legal que establece un régimen de distancias mínimas para determinadas actividades económicas que impliquen riesgos para la salud o manipulación de sustancias peligrosas (STC 40/1998).*

ECLI:ES:TC:2023:63

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y las magistradas y magistrados doña Inmaculada Montalbán Huertas, don Ricardo Enríquez Sancho, doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, don César Tolosa Tribiño, don Juan Carlos Campo Moreno y doña Laura Díez Bueso, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 6440-2022 interpuesto por el presidente del Gobierno contra el art. 173 de la Ley de les Corts Valencianes 7/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022, por el que se añade un apartado 6 al art. 7 del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell. Han formulado alegaciones la letrada de les Corts Valencianes y la abogada de la Generalitat Valenciana. Ha sido ponente el presidente don Cándido Conde-Pumpido Tourón.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este tribunal el día 30 de septiembre de 2022, el abogado del Estado interpuso, en nombre del presidente del Gobierno, recurso de inconstitucionalidad contra el art. 173 de la Ley de les Corts Valencianes 7/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022, por el que se añade un apartado sexto al art. 7 del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell.

El abogado del Estado recuerda, entre los antecedentes del recurso, el acuerdo de 23 de marzo de 2022, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat (BOE núm. 100, de 27 de abril de 2022), por el que se inician negociaciones para resolver las discrepancias existentes en relación con diversos preceptos y la disposición adicional séptima de la Ley 7/2021, entre ellos el art. 173 objeto de este proceso constitucional. El acuerdo fue comunicado a este tribunal, dentro

cve: BOE-A-2023-14931
Verificable en https://www.boe.es

del plazo de tres meses desde la publicación de la ley, a los efectos previstos en el art. 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). La comisión no llegó a alcanzar un acuerdo en relación con el citado art. 173 de la Ley 7/2021 [acuerdo de 28 de septiembre de 2022 (BOE núm. 257, de 26 de octubre de 2022)], lo que condujo a la interposición del presente recurso fundamentado en los motivos que, en síntesis, se exponen a continuación:

a) Sostiene la Abogacía del Estado que el nuevo apartado 6 del art. 7 del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje relativo a los criterios generales de crecimiento territorial y urbano sostenible, introducido por el art. 173 de la Ley 7/2021, viene a condicionar la actividad en el interior de los puertos al exigir que, cuando se trate del almacenamiento de productos petrolíferos, se guarde una distancia de al menos un kilómetro desde el perímetro exterior de la instalación hasta la zona más próxima de suelos residenciales, dotacionales, educativos o sanitarios, y suelos de uso terciario especial. En la medida en que la regulación cuestionada no diferencia entre las distintas categorías de puertos, el abogado del Estado entiende que afecta a los puertos de interés general cuya regulación es competencia exclusiva del Estado conforme al art. 149.1.20 CE.

b) Tras esta primera aproximación al precepto impugnado, el abogado del Estado realiza el encuadre constitucional del conflicto, confrontando la exclusiva competencia estatal *ex* art. 149.1.20 CE con la competencia exclusiva de la Generalitat Valenciana en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda, de acuerdo con el art. 49.1.9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (EAV), aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Con apoyo en la doctrina del Tribunal (STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 5), se niega el carácter ilimitado de la competencia autonómica en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en la medida en que el Estado es titular de una pluralidad de competencias que proyectadas sobre el espacio físico condicionan la estrategia territorial que las comunidades autónomas pretendan llevar a cabo. En estos supuestos de concurrencia competencial sobre un mismo espacio físico, es preciso el establecimiento de fórmulas de cooperación y cuando estas resulten insuficientes, el criterio fundamental es el de la «competencia prevalente» del Estado, como sostiene el abogado del Estado con cita de la doctrina establecida en la STC 87/2019, de 20 de junio, FJ 8.

c) Dado que de la literalidad del precepto impugnado se infiere, a juicio del abogado del Estado, su aplicación a los puertos de titularidad estatal, se exponen los elementos esenciales de su régimen jurídico. En primer lugar, tomando como punto de partida el art. 4 del texto refundido de la Ley de puertos del Estado y de la marina mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que fija las circunstancias cuya concurrencia los define, y el anexo I de la misma norma, se delimitan los puertos afectados en la Comunidad Valenciana por el precepto impugnado: tienen la consideración de puertos de interés general los de Alicante, Gandía, Valencia, Sagunto y Castellón.

En segundo lugar, la competencia exclusiva para gestionar dichos puertos corresponde a la Administración General del Estado (art. 11 del texto refundido de la Ley de puertos del Estado), formando, por ello, parte del dominio público marítimo-terrestre e integrando el dominio público portuario estatal, el cual se regula por las disposiciones de esta ley y, supletoriamente, por la legislación de costas (art. 67.1 del texto refundido de la Ley de puertos del Estado).

En tercer lugar, examina algunos aspectos concretos ligados a la ordenación urbanística de los puertos y del uso de los espacios portuarios. A los efectos de la necesaria coordinación entre las administraciones con competencia concurrente sobre el espacio portuario, «los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística deberán calificar la zona de servicio de los puertos estatales, así como el dominio público portuario afecto al servicio de señalización marítima, como sistema general portuario y no podrán incluir determinaciones que supongan una interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación portuaria y de

cve: BOE-A-2023-14931
Verificable en https://www.boe.es

señalización marítima» (art. 56.1 del texto refundido de la Ley de puertos del Estado). Y ese sistema general portuario se desarrollará a través de un plan especial o instrumento equivalente (art. 56.2 del citado texto refundido).

En cuanto a los usos en los espacios portuarios, el art. 69.1 del texto refundido de la Ley de puertos del Estado dispone que el Ministerio de Fomento determinará, a través de la orden ministerial de delimitación de los espacios y usos portuarios (en adelante DEUP) y con la participación de la administración urbanística en los ámbitos de su competencia, «una zona de servicio que incluirá los espacios de tierra y de agua necesarios para el desarrollo de los usos portuarios […], los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo de la actividad portuaria y aquellos que puedan destinarse a usos vinculados a la interacción puerto-ciudad mencionados en dicho artículo». La propuesta de DEUP «incluirá la definición exterior e interior del dominio público portuario, los usos previstos para cada una de las diferentes áreas en las que se divida la zona de servicio del puerto a los que se refiere el artículo 72 de esta ley, y la justificación de la necesidad o conveniencia de tales usos, según criterios transparentes, objetivos, no discriminatorios y de fomento de la competencia en la prestación de servicios» (art. 69.3 del texto refundido de la Ley de puertos del Estado). El abogado del Estado pone de manifiesto que este régimen legal ha sido avalado por el Tribunal Constitucional respecto de la anterior Ley 27/1992, de 24 de noviembre, cuyo contenido es sustancialmente el mismo (STC 40/1998, de 19 de febrero, FFJJ 30 y 35).

d) A la vista del régimen legal descrito, la abogacía del Estado concluye que el precepto impugnado, por su carácter indiferenciado en cuanto al ámbito de aplicación —por oposición a otros preceptos de la Ley 7/2021 que sí constriñen su aplicación a puertos de competencia autonómica (art. 183)—, interfiere en el ejercicio de las competencias estatales respecto de los posibles contenidos de la DEUP en puertos de interés general ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana, vulnerando, por ello, la competencia exclusiva del Estado en esta materia (art. 149.1.20 CE).

2. Por providencia de 26 de octubre de 2022 el Pleno del Tribunal Constitucional, a propuesta de la Sección Tercera, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus presidentes, así como a les Corts Valencianes y al Consell de la Generalitat, por conducto de sus presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes; tener por invocado por el presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado, desde la fecha de interposición del recurso —30 de septiembre de 2022— para las partes del proceso y desde el día en que aparezca publicada la suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros, lo que se comunicará a los presidentes de los citados órganos autonómicos, así como publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

3. Por escrito registrado en este tribunal el 4 de noviembre de 2022, la presidenta del Congreso de los Diputados comunica el acuerdo de la mesa de la Cámara en el sentido de personarse en el proceso, ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. Mediante escrito registrado el día 11 de noviembre de 2022, la abogada de la Generalitat Valenciana comparece en el proceso y solicita se le conceda prórroga del plazo para formular alegaciones. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia del Pleno de la misma fecha, se le prorrogó en ocho días el plazo de alegaciones inicialmente conferido, a contar desde el día siguiente al de expiración del ordinario.

cve: BOE-A-2023-14931
Verificable en https://www.boe.es

5. El presidente del Senado, por escrito registrado en este tribunal el 14 de noviembre de 2022, comunica el acuerdo de la mesa de la Cámara en el sentido de personarse en el proceso, ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. La letrada de les Corts Valencianes formuló sus alegaciones, en las que interesa la desestimación del recurso, por escritos registrados los días 16 y 17 de noviembre de 2022. Su argumentación se puede resumir en los siguientes términos:

a) Una vez expuesto el contenido del impugnado art. 7.6 del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, la letrada señala que la demanda sostiene la invasión de la competencia exclusiva del Estado *ex* art. 149.1.20 CE en materia de puertos de interés general, argumento del que discrepa por las siguientes razones: (i) el precepto cuestionado respeta las competencias estatales en los términos establecidos por los arts. 56 (articulación urbanística de los puertos) y 69 (delimitación de los espacios y usos portuarios) del texto refundido de la Ley de puertos del Estado; (ii) la demanda no cita, como infringido, ningún precepto ni de este texto refundido, ni de ninguna otra norma estatal; y (iii) tampoco concreta la incidencia que la norma impugnada puede tener en el futuro desarrollo legislativo por el Estado de su competencia sobre puertos de interés general.

b) Sostiene la letrada de les Corts Valencianes que la doctrina constitucional invocada por la demanda viene a confirmar su tesis de ausencia de conflicto competencial. Por una parte, a diferencia del caso resuelto por la STC 87/2019, el precepto objeto del presente recurso no entra en conflicto con la legislación básica del Estado, ni con ninguna norma estatal. Por otra parte, se comparte la doctrina de la STC 61/1997, FJ 5, en la medida en que en los puertos de interés general concurren o pueden concurrir normas estatales y autonómicas, si bien, en este caso, no existe un conflicto mediato o indirecto entre una norma estatal infra constitucional y la norma autonómica impugnada.

c) Finalmente, la letrada descarta la pretensión de la demanda de excluir de la aplicación del precepto impugnado a los puertos de titularidad estatal, y lo hace conforme al siguiente razonamiento: (i) el título competencial ejercido por la Comunidad Valenciana al aprobar el precepto impugnado no es el de puertos (art. 49.1.15 EAV), sino el de ordenación del territorio y urbanismo (art. 49.1.9 EAV) y protección del medio ambiente (art. 50.6 EAV); (ii) la competencia autonómica concretada, en este caso, en la fijación de un criterio general del crecimiento urbano en relación con las actividades económicas que impliquen riesgos para la salud o la manipulación de sustancias peligrosas, es ejercitada sobre el espacio ocupado por los puertos de interés general sin que suponga una interferencia ilegítima en la competencia estatal (SSTC 77/1984, de 3 de julio; 149/1991, de 4 de julio; 40/1998, de 19 de febrero, y 204/2002, de 31 de octubre); y (iii) la demanda no aduce una incidencia ilegítima real, concreta y actual sobre las normas estatales en materia de puertos de interés general, ni sobre otras materias.

7. Mediante escrito registrado en este tribunal el 9 de diciembre de 2022, la representación procesal de la Generalitat Valenciana formula sus alegaciones interesando la desestimación del recurso de inconstitucionalidad, así como el levantamiento de la suspensión del precepto impugnado. Los argumentos desarrollados por la abogada de la Generalitat Valenciana son los siguientes:

a) Se expone, en primer lugar, el régimen de los usos permitidos en el dominio público portuario, defendiéndose una interpretación estricta de los mismos que permita diferenciar entre: (i) usos principales o necesarios [art. 72.1 a), b) y c) del texto refundido de la Ley de puertos del Estado] y (ii) usos de carácter complementario o auxiliar de aquellos [arts. 72.1 d) y 75.3 de dicho texto refundido, y art. 32.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas]. Usos excepcionales que por su peligrosidad —entre otras circunstancias—, quedan sometidos a un régimen de autorización o concesión (art. 73.2

cve: BOE-A-2023-14931
Verificable en https://www.boe.es

del texto refundido de la Ley de puertos del Estado), que no exime a sus titulares de obtener los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que sean exigidos por otras disposiciones legales (art. 73.4 del tantas veces citado texto refundido).

El análisis del régimen jurídico de los usos portuarios se completa con la referencia al convenio de colaboración, que se suscribió el 6 de marzo de 1995, por la Autoridad Portuaria de Alicante, la Generalitat Valenciana, el Ministerio de Industria y Energía, la Compañía Logística de Hidrocarburos y el Ayuntamiento de Alicante para el traslado de la planta de almacenamiento y distribución de productos petrolíferos que estaba situada en el puerto de Alicante. La ubicación fuera del puerto de una planta de almacenamiento de esta naturaleza acredita, a juicio de la abogada de la Generalitat, que no concurre circunstancia excepcional alguna para que no puedan imponerse condicionantes a instalaciones de esta naturaleza por el texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, fundamentados en idénticas razones de protección de las personas por riesgo de accidentes.

Concluye la representación procesal de la Generalitat Valenciana que el recurrido art. 7.6 del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje no se refiere a los usos portuarios principales o necesarios (comerciales, pesqueros o náutico-deportivos), sino a los excepcionales usos complementarios o auxiliares de los anteriores —que precisan de autorización o concesión por implicar un uso privativo de los bienes de dominio público— y, además, por su naturaleza —almacenamiento de productos petrolíferos combustibles— requieren de todos los permisos, autorizaciones y licencias con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas y las cosas y pueden tener otra ubicación.

b) En segundo lugar, se analiza el régimen jurídico de las sustancias peligrosas, con el objeto de determinar el papel de las comunidades autónomas y el título competencial que ampara la intervención de la Generalitat Valenciana. La abogada comienza su examen por el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, destacando: (i) la consideración de los derivados del petróleo como sustancia peligrosa, ya sea en forma de materia prima, producto, subproducto, residuo o producto intermedio (art. 3.21 y parte 2 del Anexo I); (ii) la obligación de las comunidades autónomas de velar y controlar las instalaciones de almacenamiento en sus instrumentos de planificación territorial y urbanística (art. 14).

A continuación, analiza el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de instalaciones petrolíferas, cuyo art. 6, en conexión con el art. 40 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, somete a régimen de autorización administrativa los tanques de almacenamiento que recoge el art. 7.6 del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, por tratarse de operadores al por mayor, y fija además las prescripciones técnicas en relación con la seguridad a que han de ajustarse aquellas instalaciones. Se subraya que el Real Decreto 2085/1994 incluye una «Instrucción Técnica Complementaria MI-IP02 ‘Parques de almacenamiento de líquidos petrolíferos’», que regula el régimen de distancias entre instalaciones y con el exterior (art. 7) y de distancia entre recipientes (art. 9).

Por último, la abogada de la Generalitat Valenciana invoca como título competencial el art. 52.1.2 EAV, que atribuye a la Comunidad Valenciana la competencia exclusiva en materia de industria, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general, y sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés general, y las normas relacionadas con las industrias sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear, en conexión con el art. 12.5 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, que habilita a las comunidades autónoma a introducir requisitos adicionales en los reglamentos de seguridad industrial de ámbito estatal (el ya citado Real Decreto 2085/1994). Concluye que con la previsión del art. 7.6 del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje no se está interfiriendo en las competencias estatales sobre la ordenación de los espacios y usos portuarios por el ejercicio de la competencia autonómica sobre ordenación del territorio y urbanismo, sino que

cve: BOE-A-2023-14931
Verificable en https://www.boe.es

se introduce un requisito adicional en materia de seguridad industrial para las grandes instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos por sus afecciones a la salud de las personas que viven o realizan sus actividades en las proximidades de los puertos, al amparo de sus competencias en materia de industria. En relación con la distancia mínima de 1000 metros exigida por el precepto impugnado, realiza dos observaciones: (i) que no es arbitraria, en cuanto se deriva de los procedimientos de cálculo establecidos en los arts. 7 y 9 de la instrucción técnica complementaria del Real Decreto 2085/1994; (ii) que el conflicto competencial parece surgir cuando se fija esta distancia y no la de 500 metros prevista en el art. 7.5 del mencionado texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.

c) En tercer y último lugar, la abogada de la Generalitat realiza una lectura diferente de la doctrina constitucional alegada en la demanda, poniendo el énfasis en dos aspectos: (i) sobre la necesidad de recurrir a adecuadas técnicas de cooperación para resolver los conflictos entre títulos competenciales estatales y autonómicos que se proyectan sobre el mismo espacio, sostiene, con cita de las SSTC 79/2019, de 5 de junio, y 87/2019, que ha sido la legislación estatal la que ha resuelto el conflicto, a través de la habilitación realizada en favor de las comunidades autónomas por el art. 12.5 de la Ley 21/1992, de industria; (ii) no puede hablarse en este caso, y menos aún sin justificación alguna, de un interés prevalente del Estado, pues es la norma autonómica la que se dicta precisamente en atención al interés general, esto es, garantizar la salud y seguridad de las personas.

8. Por diligencia de ordenación del secretario de justicia del Pleno de 12 de diciembre de 2022, se acordó que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 CE desde que se produjo la suspensión del precepto impugnado, se oiga a las partes personadas para que, en el plazo de cinco días, expongan lo que consideren conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

El abogado del Estado interesó el mantenimiento de la suspensión inicialmente acordada por escrito registrado el día 19 de diciembre de 2022. La representación procesal de la Generalitat Valenciana interesó el levantamiento de la suspensión por escrito registrado el día 20 de diciembre de 2022. La representación procesal de les Corts Valencianes formuló, mediante escrito registrado en este tribunal el día 27 de diciembre de 2022, sus alegaciones, limitándose a manifestar su posición favorable al levantamiento de la suspensión del precepto impugnado.

Mediante ATC 35/2023, de 7 de febrero, el Pleno acuerda levantar la suspensión de la aplicación del precepto impugnado en el presente recurso de inconstitucionalidad. Esta decisión fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 61, de 13 de marzo de 2023.

9. Mediante providencia de 23 de mayo de 2023 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del recurso y posición de las partes.

a) El presente recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el presidente del Gobierno, tiene por objeto el art. 173 de la Ley de les Corts Valencianes 7/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022, por el que se añade un apartado 6 al art. 7 del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell.

El precepto impugnado tiene el siguiente tenor literal:

«Artículo 7. Criterios generales de crecimiento territorial y urbano.

[…]

cve: BOE-A-2023-14931
Verificable en https://www.boe.es

6. A todos los efectos, y para los nuevos desarrollos urbanísticos de sectores o unidades de ejecución e implantación de las actividades económicas que impliquen riesgos para la salud o manipulación de sustancias peligrosas y cuya autorización corresponda a la administración de la Generalitat Valenciana o a las entidades locales de la Comunitat Valenciana, en el caso de tanques para almacenamiento de productos petrolíferos combustibles de más de 5000 metros cúbicos situados en el interior de recintos portuarios, cuya actividad no tenga interrelación de servicio con instalaciones estratégicas estatales con declaración de impacto ambiental estatal en materia de combustibles, reguladas en el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban las medidas de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, o en el Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, o normas que lo desarrollen o sustituyan, deben situarse al menos a 1000 metros de distancia, contados desde el perímetro exterior de la instalación hasta la zona más próxima, de suelos calificados como residenciales, dotacionales educativos o sanitarios, y suelos de uso terciario especial.

En virtud de lo establecido en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades de la Comunitat Valenciana, a todos los efectos, lo establecido en este artículo es de aplicación a los proyectos de ejecución de las instalaciones referidas en el párrafo anterior que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor del presente, no ejecutadas. A tal efecto, el ayuntamiento donde se realice la tramitación del expediente abonará al promotor los costes de redacción de los proyectos y licencias en que este haya incurrido, como medida compensatoria del presente.

Alternativamente, los ayuntamientos deben recabar informes técnicos o de cualesquiera otras administraciones que consideren afectadas o competentes sobre el asunto cuando pretendan establecer excepciones a lo establecido en este apartado mediante su plan de ordenación estructural o de ordenación pormenorizada».

b) El abogado del Estado sostiene que el precepto impugnado, por su carácter indiferenciado en cuanto a su ámbito de aplicación —puertos de titularidad estatal y de titularidad autonómica—, interfiere en el ejercicio de las competencias estatales respecto de la determinación de la zona de servicio, a través de la correspondiente «Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios», en los puertos de interés general ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana, en los términos previstos por el art. 69 del texto refundido de la Ley de puertos del Estado y de la marina mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, vulnerando, por ello, la competencia exclusiva del Estado en esta materia (art. 149.1.20 CE).

c) La letrada de les Corts Valencianes considera que el precepto objeto del presente recurso no entra en conflicto ni con el texto refundido de la Ley de puertos del Estado, ni con ninguna otra norma estatal. La competencia autonómica en materia de ordenación del territorio y urbanismo [art. 49.1.9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (EAV), aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio] y de protección del medio ambiente (art. 50.6 EAV) ha sido ejercitada sobre el espacio ocupado por los puertos de interés general sin que ello haya supuesto una interferencia ilegítima en el ejercicio de la competencia estatal. Es, por ello, que solicita la desestimación del recurso de inconstitucionalidad.

d) La abogada de la Generalitat valenciana interesa, igualmente, la desestimación del recurso de inconstitucionalidad, invocando las competencias autonómicas en materia de industria (art. 52.1.2 EAV), en conexión con el art. 12.5 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, que habilita a las comunidades autónomas a introducir requisitos adicionales en los reglamentos de seguridad industrial de ámbito estatal. Considera que el precepto recurrido no interfiere en las competencias estatales sobre la ordenación de los espacios y usos portuarios por el ejercicio de la competencia autonómica sobre ordenación del territorio, sino que se limita a introducir un requisito adicional en materia de seguridad industrial para las instalaciones de almacenamiento de productos

cve: BOE-A-2023-14931
Verificable en https://www.boe.es

petrolíferos por sus afecciones a la salud de las personas que viven o realizan sus actividades en las proximidades de los puertos. Concluye afirmando que no puede hablarse, en este caso, de un interés prevalente del Estado, al ser la norma autonómica la que se dicta en atención al interés general que no es otro que garantizar la salud y seguridad de las personas.

2. Delimitación de la controversia competencial.

a) Como se desprende de las posiciones de las partes descritas en el fundamento jurídico anterior, y con mayor detalle en los antecedentes de esta sentencia, existe coincidencia en que la controversia objeto de este proceso se encuadra en materia de puertos de interés general, sobre la que el Estado, al amparo del art. 149.1.20 CE, ostenta competencia exclusiva; situándose las discrepancias en el alcance e intensidad de la interferencia que en dicha competencia produce el correspondiente ejercicio de las competencias autonómicas invocadas.

La representación procesal de les Corts Valencianes y de la Generalitat Valenciana coinciden en negar que se produzca una interferencia no legítima en la competencia estatal, pero divergen al concretar el título competencial que, a su juicio, ampara la intervención autonómica: (i) ordenación del territorio y protección del medio ambiente (arts. 49.1.9 y 50.6 EAV), en el primer caso; (ii) seguridad en materia industrial (art. 52.1.2 EAV), en el segundo caso.

b) La disparidad de títulos competenciales autonómicos invocados por las partes y, en especial, el título de seguridad en materia industrial alegado por la Generalitat Valenciana obliga a realizar unas consideraciones previas con el único objetivo de proceder al correcto encuadre de la controversia competencial que suscita el impugnado art. 7.6 del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, en la redacción dada por el art. 173 de la Ley 7/2021.

El precepto recurrido se enmarca dentro de los criterios generales que según el texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje han de presidir el crecimiento territorial y urbano en la Comunidad Valenciana, a saber: clasificar suelo urbano y suelo urbanizable «en una dimensión suficiente para satisfacer las demandas que lo justifiquen e impedir la especulación, basándose en necesidades reales, previstas o sobrevenidas, y se justificará mediante parámetros objetivos que analicen las expectativas y posibilidades estratégicas de cada municipio en su contexto supramunicipal, de acuerdo con la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana» (art. 7.1 del citado texto refundido); priorizando la culminación de los desarrollos existentes y la ocupación sostenible del suelo, como opción preferente sobre el nuevo crecimiento, así como impulsando la rehabilitación edificatoria y la regeneración y la renovación urbanas (art. 7.2 del mismo texto refundido).

Los criterios generales se completan con una serie de previsiones relativas a operaciones urbanísticas singulares, tales como el tratamiento de los terrenos forestales tras sufrir los efectos de un incendio (art. 7.4 del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje), la instalación de centrales fotovoltaicas (art. 7.7 del texto refundido), o, en lo que aquí interesa, la implantación de actividades económicas en nuevos desarrollos urbanísticos (arts. 7.5 y 6 del mismo texto). Respecto de la implantación de actividades económicas que impliquen riegos para la salud o manipulación de sustancias peligrosas, el citado texto refundido hace una remisión a las normas estatales que regulan estas sustancias (Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves, en los que intervengan sustancias peligrosas, y el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de instalaciones petrolíferas), limitándose a establecer una distancia mínima de seguridad respecto de los suelos calificados como residenciales, dotacionales educativos o sanitarios, y de uso terciario especial. Distancia mínima que se concreta en (i) 500 metros con carácter general para todo tipo de actividad económica y para cualquiera que sea su localización (incluidos los recintos portuarios) (apartado quinto); y (ii) 1000 metros

cve: BOE-A-2023-14931
Verificable en https://www.boe.es

para el concreto caso de tanques para almacenamiento de productos petrolíferos combustibles de más de 5000 metros cúbicos situados en el interior de recintos portuarios (apartado sexto, que es el precepto impugnado); distancia que, en ambos casos, puede ser objeto de excepción a través de su plan de ordenación estructural o de ordenación pormenorizada.

Comprobamos, por tanto, que a diferencia de la previsión genérica contenida en el no cuestionado apartado 5 del art. 7 del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, el precepto impugnado establece una distancia mínima de seguridad superior no para todas las sustancias peligrosas, sino para una específica (productos petrolíferos combustibles) y para una localización concreta (los recintos portuarios). Examinando el precepto controvertido desde la perspectiva de un supuesto reforzamiento de la seguridad industrial, se aprecia que, por el carácter singular de la previsión que contiene, deja fuera de su ámbito de aplicación otras actividades que implican el uso y manejo de sustancias —como puede ser el almacenamiento de productos químicos— que por su naturaleza pueden tener igual o superior afección a la salud y seguridad de las personas que viven o realizan sus actividades en las proximidades del recinto portuario.

Es, por ello, que este tribunal considera que la fijación de esta distancia mínima responde a un criterio de ordenación territorial del crecimiento urbano, como es el delimitar la localización o ubicación de determinadas actividades económicas, por más que esa determinación de localización o ubicación atienda a la necesidad de minimizar los riesgos para la salud o la seguridad de las personas, o, por extensión, proteger el medio ambiente. Más allá de este criterio territorial de localización, las actividades económicas que impliquen el uso, manipulación o almacenaje de sustancias peligrosas —entre las que se incluyen *ad hoc* los productos petrolíferos combustibles que sean objeto de almacenamiento en recintos portuarios—, se someterán, en todo lo demás, a su específica regulación en materia de seguridad industrial. Regulación específica que está integrada, sin perjuicio de las normas dictadas por las comunidades autónomas en materia de industria, por las normas reglamentarias estatales de seguridad industrial que tienen carácter de normativa básica y recogen previsiones de carácter exclusiva y marcadamente técnico. A dicha regulación estatal básica se remite la propia norma autonómica (Real Decreto 2085/1994 y Real Decreto 840/2015); normas estatales que tienen como principal objetivo fijar las condiciones de seguridad de estas instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas, y entre las que se encuentran los procedimientos para fijar las distancias mínimas entre las diversas instalaciones que componen un almacenamiento y de estas a otros elementos exteriores en los que pueda edificarse o existan ya edificaciones y vías de comunicación públicas. El precepto impugnado no efectúa, por tanto, una regulación que incida materialmente en el ámbito de la seguridad industrial, dado el carácter marcadamente territorial y urbanístico de las previsiones que contiene.

De acuerdo con el razonamiento expuesto, este tribunal considera que, desde la perspectiva de la comunidad autónoma, el título de ordenación del territorio y urbanismo es el que, en su caso, ampara el impugnado art. 7.6 del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, en la redacción dada por el art. 173 de la Ley 7/2021, por cuanto fija un criterio respecto a la posible ubicación de este tipo de instalaciones, y por ello ha de entenderse como prevalente frente al invocado título de seguridad industrial. Por las mismas razones, también se considera que prevalece sobre el título de protección del medio ambiente, sin negar, por ello, el carácter complementario o adicional del mismo.

c) Planteado en estos términos la controversia competencial, este tribunal habrá de pronunciarse sobre si el precepto objeto de recurso, dictado al amparo de la competencia autonómica en materia de ordenación del territorio y urbanismo (art. 49.1.9 EAV), produce, como sostiene el abogado del Estado, por su carácter indiferenciado en cuanto a su ámbito de aplicación, una interferencia ilegítima en el ejercicio de las

cve: BOE-A-2023-14931
Verificable en https://www.boe.es

competencias estatales en materia de puertos de interés general (art. 149.1.20 CE), al condicionar el posible contenido de la DEUP.

Como ya dijimos en la STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 30, la competencia sobre ordenación del territorio tiene «la finalidad de que su titular pueda formular una política global para su territorio, con la que se trata de coordinar las actuaciones públicas y privadas que inciden en el mismo y que, por ello, no pueden ser obviadas por las distintas administraciones, incluida la estatal», y del mismo modo la competencia estatal en materia de puertos de interés general «si bien no persiguen de forma directa la ordenación del territorio, si implican una disposición sobre determinadas porciones del mismo que viene a condicionar la capacidad de decisión de las comunidades autónomas». Es, por ello, que la concurrencia de títulos competenciales sobre un mismo espacio físico —en este caso los recintos portuarios— obliga a la búsqueda de fórmulas que permitan, en cada caso, su concreta articulación.

De acuerdo con nuestra doctrina, dos son los parámetros utilizados para resolver este tipo de conflictos: «[e]n primer lugar, la previsión de adecuadas técnicas de cooperación que permitan llegar a una solución satisfactoria para los intereses de las partes en conflicto, dado que resulta obligado para los titulares de los mismos tratar de integrarlas mediante los diversos instrumentos de colaboración y cooperación; en segundo lugar, y para el caso de que ello no sea posible, la determinación de cuál de las competencias en presencia haya de considerarse prevalente» (STC 46/2007, de 1 de marzo, FJ 6; y en el mismo sentido, SSTC 77/1984, de 3 de julio, FJ 3, y 40/1998, FJ 30). La articulación de la competencia estatal en materia portuaria con la competencia autonómica de ordenación del territorio y urbanismo es compleja, especialmente en aquellos casos en los que los intereses en juego son tan contradictorios que las técnicas de cooperación resultan insatisfactorias para conciliarlos. Es por ello, que, en último caso, se aplica el criterio del interés prevalente, lo que no exime al titular de la competencia prevalente del deber de ser respetuoso con el orden constitucional de distribución de competencias.

Será, pues, a partir de este planteamiento, como deberemos afrontar la resolución de la controversia aquí planteada, si bien, con carácter previo, hemos de recordar nuestra doctrina constitucional relativa a la competencia estatal sobre puertos de interés general y su articulación con la competencia autonómica de ordenación del territorio y urbanismo, con especial atención a la ya citada STC 40/1998.

3. Doctrina constitucional relativa a la competencia estatal sobre puertos de interés general (art. 149.1.20 CE) y su articulación con la competencia autonómica concernida.

a) La definición de «puerto de interés general» como exclusiva atribución estatal: criterios.

De acuerdo con el art. 149.1.20 CE, el Estado ostenta competencia exclusiva en «puertos de interés general», «competencia que se extiende tanto a la realidad física del puerto como a la actividad portuaria que en él se desarrolla» (SSTC 77/1984, FJ 3, y 40/1998, FJ 12).

La Constitución no define qué deba entenderse por «puerto de interés general», de modo que tal labor corresponde al Estado que dispone «de un margen de libertad para determinar en qué supuestos concurren las circunstancias que permiten calificar a un puerto de interés general» (STC 40/1998, FJ 17), bien a través de una ley, bien mediante una norma reglamentaria (STC 40/1998, FJ 19). Determinación que encuentra su límite en no desvirtuar «el orden constitucional y estatutario de competencias» (STC 40/1998, FJ 14), correspondiendo a este tribunal un control externo, «en el sentido de que su intervención se limita a determinar si se han trasgredido los márgenes dentro de los cuales los órganos del Estado pueden actuar con libertad» (STC 40/1998, FJ 17).

Hemos declarado que el «interés general» podrá apreciarse, fundamentalmente «en los puertos comerciales que desarrollen una actividad relevante para el conjunto del Estado», si bien también podrá predicarse respecto de puertos no comerciales en

cve: BOE-A-2023-14931
Verificable en https://www.boe.es

atención a «especiales condiciones técnicas o geográficas» como es la insularidad, o «vincularse a razones de otra índole» que el tribunal puede controlar *ex post* (STC 40/1998, FFJJ 17, 18 y 20; reiterada en la STC 174/2014, de 23 de octubre, FJ 4).

b) La noción de «interés general» como criterio de distribución competencial.

A diferencia de lo que ocurre con la atribución a las comunidades autónomas de la competencia sobre puertos, en el caso del Estado la atribución competencial no se basa en el tipo de actividad que en los puertos se realiza, sino que se basa exclusivamente en la noción de «interés general» (STC 40/1998, FJ 17). Dicho de otro modo, la atribución competencial al Estado vía art. 149.1.20 CE no responde al tipo de actividad que se desarrolla en el puerto, sino a un criterio general basado en la trascendencia que dicho puerto tiene para el conjunto del Estado.

Ello explica que las comunidades autónomas, además de asumir, en todo caso, las competencias sobre «los puertos de refugio, deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales» (art. 148.1.6 CE), «puedan asumir una competencia genérica sobre puertos, con la salvedad de los de interés general», lo que implica «que, por excepción, puertos que carezcan de carácter comercial puedan ser considerados competencia exclusiva del Estado» (STC 40/1998, FJ 17).

La noción de «interés general» cumple, por tanto, una primera función importante: operar como criterio para delimitar el ámbito competencial estatal en materia portuaria. Criterio que a su vez se conecta con el principio de unidad de gestión de los puertos de interés general, principio que también se ajusta al modelo diseñado por la Constitución. En esta «no se atribuye competencia sobre determinadas zonas de los puertos, ni sobre determinado tipo de actividades portuarias, sino sobre el puerto como tal, en sí mismo considerado. Es evidente que ello no significa […] que sobre la realidad física del puerto e incluso sobre la actividad en él desarrollada no puedan incidir otros títulos competenciales (como, por ejemplo, los de urbanismo y ordenación del territorio)» (STC 40/1998, FJ 12).

c) La noción de «interés general» como modulador de la competencia autonómica sobre ordenación del territorio y urbanismo.

La existencia de un puerto de interés general implica necesariamente «una modulación del ejercicio de las competencias autonómicas y municipales sobre la ordenación del territorio y urbanismo», modulación que se justifica en la medida en que el Estado adopte decisiones referidas únicamente a su ámbito competencial, de modo que «no puede quedar al arbitrio de los entes con competencia sobre dichas materias la decisión sobre la concreta ubicación del puerto, su tamaño, los usos de los distintos espacios, etc.» (STC 40/1998, FJ 30). Pero al mismo tiempo, la existencia de un puerto estatal no supone la desaparición de cualesquiera otras competencias sobre su espacio físico, ya que mientras que «la competencia exclusiva del Estado sobre puertos de interés general tiene por objeto la propia realidad del puerto y la actividad relativa al mismo, pero no cualquier tipo de actividad que afecte al espacio físico que abarca un puerto. La competencia de ordenación del territorio y urbanismo (sin que interese ahora analizar la relación entre ambos conceptos) tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo o espacio físico territorial» (STC 77/1984, FJ 2).

En esta línea, consideramos conforme al orden constitucional de distribución de competencias la exigencia de calificar la zona de servicio de los puertos estatales como sistema general portuario por parte de los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística y de no incluir determinaciones que supongan una interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación portuaria, prevista en el art. 18.1 de la ya derogada Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado (equivalente al vigente art. 56.1 del texto refundido de la Ley de puertos del Estado). Dicha previsión impone a las autoridades urbanísticas, en aras de la necesaria

cve: BOE-A-2023-14931
Verificable en https://www.boe.es

coordinación, una determinada calificación de los puertos a efectos urbanísticos, «pero esa imposición tiene su apoyo en una competencia exclusiva del Estado —la competencia sobre puertos de interés general— y, por otra parte, no supone la ablación de las competencias sobre urbanismo y ordenación del territorio […] Además, con la calificación de la zona de servicio de los puertos como sistema general no se están excluyendo las competencias sobre urbanismo, antes bien […] esta calificación lleva consigo la necesidad de que dicho sistema sea desarrollado por un plan especial o instrumento equivalente, aprobado por los entes con competencia en dicha materia tal y como dispone el apartado 2 de este mismo art. 18 LPMM [Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, actual art. 56.2 del texto refundido de la Ley de puertos del Estado]» (STC 40/1998, FJ 37).

La noción de «interés general» cumple de este modo una segunda función, igualmente importante, cual es justificar la incidencia del Estado en el ejercicio de la competencia autonómica de ordenación del territorio y urbanismo.

d) La noción de «interés general» como criterio de prevalencia para solucionar los conflictos de intereses.

En aquellos supuestos en los que las técnicas de cooperación no permitan llegar a una solución satisfactoria para los intereses de las partes en conflicto —intereses estatales portuarios e intereses autonómicos de ordenación del territorio y urbanismo—, hemos declarado que la decisión final corresponderá al titular de la competencia prevalente (STC 77/1984, FJ 3); esto es, al Estado en materia portuaria. Y ello porque «cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva lo hace porque bajo la misma subyace —o, al menos, así lo entiende el constituyente— un interés general, interés que debe prevalecer sobre los intereses que puedan tener otras entidades territoriales afectadas» (STC 40/1998, FJ 30).

La noción de «interés general» cumple pues una última función: solucionar el conflicto de intereses como criterio de prevalencia. No obstante, esta prevalencia del interés general solamente operará cuando la competencia sea ejercida de manera legítima: «es decir, cuando la concreta medida que se adopte encaje, efectivamente, en el correspondiente título competencial, cuando se haya acudido previamente a cauces cooperativos para escuchar a las entidades afectadas, cuando la competencia autonómica no se limite más de lo necesario, etc.» (STC 40/1998, FJ 30).

En aplicación del criterio de prevalencia, este tribunal ha ratificado la constitucionalidad de la exigencia de un informe vinculante del Consejo de Ministros en relación con la aprobación del plan especial de ordenación del puerto previsto en el art. 18.2 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre (actual art. 56.2 del texto refundido de la Ley de puertos del Estado). Hemos declarado que «[n]o puede considerarse, por tanto, inconstitucional la previsión de que, antes de su aprobación definitiva, deba darse traslado del contenido del plan a la autoridad portuaria al objeto de que se pronuncie, como expresamente se dice, sobre ‘aspectos de su competencia’, ni el que para el supuesto de no conseguirse un acuerdo entre ambas administraciones —acuerdo al que en muchos casos será posible llegar— se prevea un dictamen vinculante del Consejo de Ministros», y ello porque «en última instancia, la competencia exclusiva del Estado sobre determinados puertos hace que, en estos supuestos en los que está en juego el ejercicio de dicha competencia, su decisión deba prevalecer e imponerse a las demás entidades territoriales afectadas, aunque, volvemos a insistir, la necesidad de acuerdo y, en su caso, el informe vinculante del Consejo de Ministros solo se produce respecto de aquellos aspectos que son de competencia de la autoridad portuaria» (STC 40/1998, FJ 30).

cve: BOE-A-2023-14931
Verificable en https://www.boe.es

4. Aplicación de la doctrina al caso: el interés prevalente del Estado en relación con la determinación del contenido de la delimitación de los espacios y usos portuarios (DEUP).

La controversia competencial aquí planteada hace necesario que este tribunal se pronuncie sobre si la previsión contenida en el art. 7.6 del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, en la redacción dada por el art. 173 de la Ley 7/2021, en la medida en que se aplica de forma indiferenciada tanto a los puertos de titularidad estatal como a los que son de titularidad autonómica, interfiere o no en el ejercicio de la exclusiva competencia estatal para fijar, de acuerdo con lo previsto por el art. 69 del texto refundido de la Ley de puertos del Estado, el contenido del principal instrumento de ordenación portuaria —la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios (DEUP)—, vulnerando, con ello, la competencia exclusiva del Estado en materia de puertos de interés general (art. 149.1.20 CE).

La delimitación de la controversia competencial en los términos expuestos obliga, con carácter previo, a desestimar las objeciones formuladas por la letrada de les Corts Valencianes en el sentido de que la demanda no cita, como infringido, ningún precepto ni del texto refundido de la Ley de puertos del Estado, ni de ninguna otra norma estatal, o que no concreta la incidencia que el precepto impugnado puede tener en el ejercicio de la competencia estatal sobre puertos de interés general. Igualmente, de acuerdo con el razonamiento expuesto en el fundamento jurídico 2 de esta sentencia, hemos descartado que el precepto impugnado contenga una regulación que materialmente incida en el ámbito de la seguridad industrial, tal y como sostiene la abogada de la Generalitat Valenciana.

Será, pues, a partir de la doctrina expuesta en el fundamento jurídico precedente, como deberemos afrontar la resolución de la controversia planteada. Partiendo, para ello, del examen de regulación que de la DEUP se realiza en el texto refundido de la Ley de puertos del Estado, a los efectos de determinar si se produce o no la interferencia competencial denunciada por la Abogacía del Estado. Y para el caso de que aquella se produzca, dilucidar, a continuación, cuál de las competencias en presencia ha de considerarse prevalente.

a) La DEUP es el instrumento de ordenación portuaria que tiene por objeto la delimitación de la zona de servicio de los puertos de interés general; zona integrada por «los espacios de tierra y de agua necesarios para el desarrollo de los usos portuarios a que se refiere el artículo 72.1 de esta ley, los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo de la actividad portuaria y aquellos que puedan destinarse a usos vinculados a la interacción puerto-ciudad mencionados» (art. 69.1 del texto refundido de la Ley de puertos del Estado). Como declaramos en la STC 40/1998, FJ 34, en relación con el antiguo y equivalente Plan de utilización de los espacios portuarios, la DEUP «sirve, fundamentalmente, como instrumento de delimitación del perímetro portuario, y tanto la ubicación del puerto como dicha delimitación deben de ser decididas por el Estado en cuanto titular de la competencia sobre puertos de interés general y del dominio público que, como consecuencia del plan, quedará afecto al puerto».

Junto a la definición exterior e interior del dominio público portuario, corresponde a la DEUP incluir también, entre sus determinaciones, «los usos previstos para cada una de las diferentes áreas en las que se divida la zona de servicio del puerto» (art. 69.3 del texto refundido de la Ley de puertos del Estado). En este sentido, el legislador sectorial estatal prevé que en el dominio público portuario solo podrán llevarse a cabo actividades, instalaciones y construcciones acordes con los «usos portuarios» (art. 72.1, párrafo segundo del mencionado texto refundido), entendiendo por tales: los comerciales [letra a)], los pesqueros [letra b)], los náutico-deportivos [letra c)] y los «usos complementarios o auxiliares de los anteriores, incluidos los relativos a actividades logísticas y de almacenaje y los que correspondan a empresas industriales o comerciales cuya localización en el puerto esté justificada por su relación con el tráfico portuario, por el

cve: BOE-A-2023-14931
Verificable en https://www.boe.es

volumen de los tráficos marítimos que generan o por los servicios que prestan a los usuarios del puerto» [letra d)].

La abogada de la Generalitat Valenciana realiza una lectura del art. 72.1 del texto refundido de la Ley de puertos del Estado que este tribunal no puede compartir por las consecuencias jurídicas que se extraen de la misma. Atribuye a algunos de los usos portuarios un carácter principal o necesario —usos comerciales, pesqueros y náutico-deportivos—, por oposición al carácter auxiliar o complementario que asigna a los restantes usos, en lo que aquí interesa, a los usos de almacenaje. Y lo hace a los efectos de justificar, en relación con estos últimos, la posibilidad de imponer, a través de una norma autonómica de ordenación territorial (el texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje), condiciones singulares para su implantación con base en su carácter excepcional frente a los usos portuarios principales. Es su excepcionalidad la que, a juicio de la Generalitat Valenciana, avala o no impide la ubicación de estos usos de almacenaje fuera del recinto portuario, como acredita el convenio suscrito en el año 1995, entre otros, por la autoridad portuaria de Alicante y la propia Generalitat Valenciana, en virtud del cual se acordó el traslado fuera del puerto de Alicante de una planta de almacenamiento y distribución de productos petrolíferos. Frente a esta argumentación, cabe señalar que la ubicación en el recinto portuario de una instalación destinada al almacenaje y distribución de combustibles es posible en la medida en que tiene la consideración legal de uso portuario, con independencia de que quepan otras localizaciones y sin perjuicio, claro está, del incuestionable cumplimiento de las normas vigentes en materia de seguridad industrial y de la obtención de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que sean exigidos por otras disposiciones legales. Además, la implantación de estos usos exige justificar su necesidad o conveniencia, «según criterios transparentes, objetivos, no discriminatorios y de fomento de la competencia en la prestación de servicios» (art. 69.3 del texto refundido de la Ley de puertos del Estado).

En conclusión, los usos de almacenaje son usos portuarios y como tales su tratamiento es diferente del dispensado por el legislador estatal a aquellos otros usos vinculados a favorecer la interacción puerto-ciudad o recuperar instalaciones que formen parte del patrimonio histórico, tales como equipamientos culturales, recreativos, certámenes feriales, exposiciones y otras actividades hoteleras o comerciales no estrictamente portuarias, que podrán ser llevados a cabo en (i) espacios que hayan quedado en desuso o hayan perdido su funcionalidad o idoneidad técnica para la actividad portuaria, siempre que (ii) no perjudiquen el desarrollo futuro del puerto y las operaciones de tráfico portuario y (iii) se ajusten a lo establecido en el planeamiento urbanístico (párrafos tercero y octavo del art. 72.1 del texto refundido de la Ley de puertos del Estado). Usos y actividades respecto de las cuales no quedan excluidas las competencias que sobre las mismas pueden corresponder a las comunidades autónomas y cuyo desarrollo quedará supeditado, en todo caso, a las determinaciones del plan especial de ordenación del puerto que tramita y aprueba la administración urbanística competente (STC 40/1998, FJ 33), plan al que nos referiremos a continuación.

b) La determinación de los usos portuarios como parte del contenido de la DEUP no vacía, si bien condiciona o modula, el contenido de las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo de las administraciones afectadas (autonómica y local); competencias que, por otra parte, son ejercitadas por dichas administraciones a través de otro instrumento de planificación: el plan especial o instrumento equivalente que ordene la zona de servicio del puerto, diseñado para «articular la necesaria coordinación entre las administraciones con competencia concurrente sobre el espacio portuario» (art. 56.1 y 2 del texto refundido de la Ley de puertos del Estado).

La tramitación y aprobación del plan especial de ordenación del puerto se realizará de acuerdo con lo previsto en la legislación urbanística y de ordenación del territorio, por la administración competente en materia de urbanismo [art. 56.2 b) del texto refundido de la Ley de puertos del Estado], con ciertas limitaciones encaminadas a garantizar la

cve: BOE-A-2023-14931
Verificable en https://www.boe.es

coordinación en relación con: (i) su contenido —calificar la zona de servicio de los puertos estatales como sistema general portuario—; y (ii) su tramitación, tanto en la fase de formulación —corresponde a la autoridad portuaria, como en la aprobación definitiva —informe vinculante del Consejo de Ministros, ante un pronunciamiento negativo de la autoridad portuaria—; técnicas de coordinación cuya constitucionalidad ya ha sido examinada y confirmada en la letra c) del fundamento jurídico 3 de esta sentencia.

La DEUP no tiene, pues, por objeto regular el uso urbanístico de los espacios portuarios, sino que su función es determinar qué usos y actividades se van a desarrollar y cómo se van a distribuir dentro del recinto portuario delimitado. Dicho de otro modo, la DEUP «sigue sin ser un plan urbanístico en sentido estricto [incluso en aquellos supuestos en que no se haya aprobado el plan especial], de manera que en [ella] no se contiene una completa delimitación a los efectos urbanísticos de los distintos usos del territorio afecto al puerto, sino una distribución general de los espacios en función de los usos estrictamente portuarios, distribución que, por otra parte, debe, asimismo, ser respetada por la administración urbanística competente al elaborar el plan especial» (STC 40/1998, FJ 35).

En relación con este instrumento de planificación sectorial, la legislación estatal también prevé técnicas de cooperación y coordinación, en la medida en que las decisiones adoptadas por el Estado, con la aprobación de la DEUP, pueden afectar también a la comunidad autónoma en cuyo territorio se sitúe el puerto. Así, por una parte, en su tramitación se articula la participación vía informe de las administraciones urbanísticas [art. 69.4 a) del texto refundido de la Ley de puertos del Estado]; informe preceptivo pero que no vinculante, «pues ello sería tanto como supeditar el ejercicio de la competencia exclusiva del Estado sobre puertos a la competencia sobre ordenación del territorio y urbanismo de las entidades territoriales afectadas, lo que […] no resulta constitucionalmente legítimo. Estamos, en definitiva, ante uno de los supuestos en los que la competencia exclusiva estatal permite condicionar legítimamente la competencia autonómica sobre ordenación del territorio y urbanismo» (STC 40/1998, FJ 34). Por otra parte, como ya indicamos, la DEUP condiciona el contenido del plan especial de ordenación del puerto en la medida en que «no podrán incluir determinaciones que supongan una interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación portuaria» (art. 56.1 del texto refundido de la Ley de puertos del Estado), lo que incide en las competencias sobre ordenación del territorio y urbanismo de las entidades territoriales afectadas.

El examen de la regulación de la DEUP en el texto refundido de la Ley de puertos del Estado permite concluir que compete exclusivamente al Estado, a través de este instrumento de planificación sectorial, determinar el cómo y el dónde de los usos y actividades portuarias que se van a desarrollar en la zona de servicio de los puertos de interés general. Siendo esto así, es evidente que, en este caso, el precepto impugnado prevé una intervención autonómica singularmente intensa que interfiere en el ejercicio de la competencia estatal, y lo hace de tal modo que las técnicas de cooperación y coordinación previstas por el legislador estatal, a los efectos de conciliar los contradictorios intereses en juego, no es que resulten insatisfactorias, en el concreto supuesto de hecho que el precepto impugnado regula, sino que devienen en irrelevantes por la propia naturaleza de la intervención autonómica.

c) El conflicto competencial aquí suscitado no deriva de las discrepancias entre las partes sobre el concreto contenido de alguno de los instrumentos de ordenación de los puertos, ya sea el sectorial —DEUP—, ya sea el urbanístico —plan especial de ordenación del puerto o instrumento equivalente—. El conflicto surge al establecer el legislador autonómico, al amparo de su competencia sobre ordenación del territorio y urbanismo, una previsión normativa que fija un criterio territorial sobre localización de actividades económicas. Esta intervención autonómica interfiere en la competencia estatal para elaborar y aprobar la DEUP; en concreto, en la implantación efectiva de los usos previstos para cada una de las diferentes áreas en las que se divida la zona de

cve: BOE-A-2023-14931
Verificable en https://www.boe.es

servicio de un puerto de interés general. Es, por ello, que la solución de este conflicto ha de abordarse, de acuerdo con nuestra doctrina, desde el criterio del interés prevalente.

Por un lado, como ya hemos señalado, la atribución competencial exclusiva que tiene el Estado *ex* art. 149.1.20 CE responde a un criterio general —concurrencia de un interés general— basado en la trascendencia que el puerto en cuestión, con independencia del tipo de actividad que en él se realice, tiene para el conjunto del Estado (STC 40/1998, FJ 17), y que lleva consigo el principio de unidad de gestión (STC 40/1998, FJ 12). Por otro lado, la existencia de un puerto de interés general implica, necesariamente, modular el alcance de las competencias autonómicas (y municipales) sobre ordenación del territorio y urbanismo, en la medida en que el Estado adopte decisiones referidas únicamente a su ámbito competencial; cosa que ocurre en este caso, pues corresponde exclusivamente al Estado determinar los usos portuarios de los distintos espacios del recinto portuario (STC 40/1998, FJ 30), en cuanto parte del contenido necesario de la DEUP.

El interés general que subyace tanto en la atribución competencial estatal, como en la justificación de la modulación del alcance del contenido de las competencias sobre ordenación del territorio y urbanismo, conduce a considerar prevalente el interés del Estado en relación con la determinación de los usos en materia de puertos de interés general.

5. Conclusión y alcance del fallo.

Este tribunal considera, por las razones anteriormente expuestas, que el art. 7.6 del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, en la redacción dada por el art. 173 de la Ley 7/2021, regula, en realidad, la intervención autonómica en una decisión estatal —la elaboración y aprobación de la DEUP—, y lo hace con tal intensidad que implica la prevalencia del criterio autonómico de un modo que ha de reputarse contrario al orden constitucional de distribución de competencias, lo que nos lleva a estimar el recurso de inconstitucionalidad.

No obstante, dicha estimación ha de ser parcial, dado que el precepto puede ser también aplicable a puertos de titularidad autonómica. Es, por ello, que el precepto impugnado no ha de declararse nulo sino inconstitucional, y por tanto, inaplicable, en cuanto a los puertos de titularidad estatal (en un sentido similar, SSTC 5/2013, de 17 de enero, FJ 7; 79/2019, de 5 de junio, FJ 7, y 135/2020, de 23 de septiembre, FJ 8).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el presidente del Gobierno y, en consecuencia, declarar que el apartado 6 del art. 7 del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, en la redacción dada por el art. 173 de la Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022, es inconstitucional en la medida que sea aplicable a los puertos de interés general de titularidad estatal.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.–Cándido Conde-Pumpido Tourón.–Inmaculada Montalbán Huertas.–Ricardo Enríquez Sancho.–María Luisa Balaguer Callejón.–Ramón Sáez Valcárcel.–Enrique Arnaldo Alcubilla.–Concepción Espejel Jorquera.–María Luisa Segoviano Astaburuaga.–César Tolosa Tribiño.–Juan Carlos Campo Moreno.–Laura Díez Bueso.–Firmado y rubricado.

cve: BOE-A-2023-14931
Verificable en https://www.boe.es

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14932 *Pleno. Auto 265/2023, de 23 de mayo de 2023. Recurso de inconstitucionalidad 26-2023. Mantiene parcialmente la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 26-2023, interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos del Decreto-ley del Gobierno de Aragón 3/2022, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública de Aragón.*

ECLI:ES:TC:2023:265A

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y las magistradas y magistrados doña Inmaculada Montalbán Huertas, don Ricardo Enríquez Sancho, doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, don César Tolosa Tribiño, don Juan Carlos Campo Moreno y doña Laura Díez Bueso, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 26-2023, promovido por el presidente del Gobierno contra los arts. 2, 3.1, 3.2, 4 y 5 del Decreto-ley 3/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública de Aragón, ha dictado el siguiente

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este tribunal el día 5 de enero de 2023, el abogado del Estado interpuso, en nombre del presidente del Gobierno, recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2, 3.1, 3.2, 4 y 5 del Decreto-ley 3/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública.

El abogado del Estado invocó el art. 161.2 CE en relación con el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), a los efectos de que se produjera la suspensión de la aplicación del precepto impugnado.

2. Por providencia de 24 de enero de 2023 el Pleno del Tribunal Constitucional, a propuesta de la Sección Tercera, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus presidentes, así como a las Cortes de Aragón y al Gobierno de Aragón, por conducto de sus presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes; tener por invocado por el presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, desde la fecha de interposición del recurso —5 de enero de 2023— para las partes del proceso y desde el día en que aparezca publicada la suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros, lo que se comunicará a los presidentes de los citados órganos autonómicos, así como publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Aragón».

3. Por escrito registrado en este tribunal el 2 de febrero de 2023, la presidenta del Congreso de los Diputados comunica el acuerdo de la mesa de la Cámara en el sentido de personarse en el proceso, ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

cve: BOE-A-2023-14932
Verificable en https://www.boe.es

4. El presidente del Senado, por escrito registrado en este tribunal el 9 de febrero de 2023, comunica el acuerdo de la mesa de la Cámara en el sentido de personarse en el proceso, ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. Mediante escrito registrado el día 15 de febrero de 2023, la letrada de las Cortes de Aragón comparece en el proceso y solicita se le conceda prórroga del plazo para formular alegaciones. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia del Pleno de 16 de febrero de 2023 se le prorrogó en ocho días el plazo de alegaciones inicialmente conferido, a contar desde el día siguiente al de expiración del ordinario.

6. Mediante escrito registrado en este tribunal el 15 de febrero de 2023, la representación procesal del Gobierno de Aragón formula sus alegaciones interesando la desestimación del recurso de inconstitucionalidad, así como el levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

7. La letrada de las Cortes de Aragón formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en el registro de este tribunal el día 7 de marzo de 2023, en las que interesa la desestimación del recurso. Asimismo, solicita mediante otrosí que, al haberse decretado la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, sin necesidad de agotar el plazo de cinco meses al que hace referencia el art. 161.2 CE, se dé audiencia para formular sus alegaciones sobre la pertinencia de ratificar o levantar la suspensión de los preceptos impugnados.

8. Por diligencia de ordenación del secretario de justicia del Pleno de 9 de marzo de 2023, se acordó que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 CE desde que se produjo la suspensión del precepto impugnado, se oiga a las partes personadas para que, en el plazo de cinco días, expongan lo que consideren conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

9. La representación procesal del Gobierno de Aragón interesó el levantamiento de la suspensión por escrito registrado el día 14 de marzo de 2023.

Comienza sus alegaciones poniendo de relieve que no existe en el recurso de inconstitucionalidad ni un solo argumento destinado a tratar de justificar un eventual perjuicio ni general y público o particular, impidiendo tal omisión argumentativa que puedan ponderarse los intereses que se encuentran concernidos, lo que conduce, irremediablemente, al levantamiento de la suspensión en aplicación de doctrina constitucional reiterada (AATC 63/2017, de 25 de abril; 131/2017, de 3 de octubre, y 37/2018, de 22 de marzo, entre otros).

De forma subsidiaria, interesa que se mantenga la suspensión de los preceptos impugnados, pero únicamente en relación con aquellos incisos que contravienen la normativa estatal ya que, además, solo respecto de dichos incisos, se solicitó la suspensión por parte de la abogacía del Estado. La letrada del Gobierno de Aragón dedica un apartado de su escrito de alegaciones a concretar el ámbito objetivo al que se ha circunscrito el recurso de inconstitucionalidad por parte de la Abogacía del Estado:

(i) Por lo que se refiere al art. 2, la impugnación se circunscribe a su inciso «en los contratos mixtos, en la parte relativa a la obra, y en los contratos de servicio y suministros necesarios para la ejecución de la obra pública».

(ii) El artículo 3.1 no se impugna en su totalidad, sino en los incisos siguientes:

– «o los contratos mixtos respecto a la prestación de obras»;

– «o cuyo anuncio de adjudicación o formalización se publique en la plataforma de contratación del sector público en el período de un año desde la entrada en vigor de este Decreto-ley».

(iii) Respecto al art. 3.2, única mente se impugna su inciso «además de los materiales siderúrgicos, materiales bituminosos, aluminio o cobre, los materiales cuyo

cve: BOE-A-2023-14932
Verificable en https://www.boe.es

incremento de coste podrá ser causa de revisión excepcional de precios serán cementos, materiales cerámicos, madera, productos plásticos, áridos y rocas y vidrio».

(iv) El art. 4 se impugna en su integridad.

(v) Respecto al art. 5 la crítica se circunscribe a la no exigencia de los requisitos y límites recogidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

Con el fin de argumentar el levantamiento de la suspensión respecto de los incisos cuya constitucionalidad no ha sido discutida por el abogado del Estado, la letrada del Gobierno de Aragón afirma que las razones aducidas en el recurso para afirmar el carácter inconstitucional de la norma autonómica se refieren a que no respeta la legislación básica estatal, concretamente la contenida en el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística.

Los arts. 6 y 7 del citado Real Decreto 3/2022 contemplan un supuesto excepcional de revisión de precios únicamente aplicable a los contratos de obras. Sin embargo, el decreto-ley impugnado aplica medidas excepcionales a los contratos mixtos, en la parte relativa a la obra y en los contratos de servicios y suministros necesarios para la ejecución de obra pública. La letrada del Gobierno de Aragón alega que, de acordarse el mantenimiento de la suspensión, esta debería acotarse al inciso impugnado por el abogado del Estado, esto es, a la extensión de medidas excepcionales a los contratos mixtos, en la parte relativa a la obra, y a los contratos de servicio y suministros necesarios para la ejecución de la obra pública.

Idéntica argumentación a la anterior cabe sostener, según la letrada del Gobierno de Aragón, respecto del art. 3.1 de la norma autonómica impugnada, ya que en el recurso se cuestiona su extensión a los contratos de prestación de obras, por lo que bastaría suspender, en su caso, tal previsión. No obstante, también se impugna el inciso del art. 3.1 de la norma autonómica según el cual dicha norma se aplicará no solo a contratos en ejecución, licitación, adjudicación y formalización sino también a aquellos otros «cuyo anuncio de adjudicación o formalización se publique en la plataforma de contratación del sector público en el período de un año desde la entrada en vigor de este decreto-ley». Según la letrada del Gobierno de Aragón no es comprensible la impugnación del inciso anteriormente entrecomillado debido a que el Real Decreto-ley estatal 3/2022 establece una previsión de idéntica redacción en su art. 6.1.

El art. 7 del Real Decreto-ley 3/2022 establece que la revisión excepcional de los precios se reconocerá cuando el incremento del coste de los materiales empleados para el contrato de obras haya tenido un impacto directo y relevante en la economía del contrato. A estos efectos, dicho art. 7 establece que existe tal impacto cuando el incremento del coste de materiales siderúrgicos, materiales bituminosos, aluminio o cobre, exceda del 5 por 100 del importe certificado del contrato en el periodo considerado. Según la letrada del Gobierno de Aragón, aunque el mencionado precepto acota los supuestos de revisión de precios a los materiales antes indicados, el art. único de la Orden HFP 1070/2022, de 8 de noviembre, a los efectos del reconocimiento de la revisión excepcional de precios, amplía el catálogo de los materiales a los que a continuación se relacionan: cemento, materiales cerámicos, madera, plásticos, productos químicos y vidrio. Si comparamos la lista de materiales que según la normativa estatal pueden dar lugar a una revisión excepcional de precios con la lista de materiales relacionados en el art. 3.2 del decreto-ley autonómico, cabe concluir que los únicos contemplados en la legislación aragonesa que no están en la legislación estatal son los áridos y las rocas. Por ello, según la letrada del Gobierno de Aragón, de acordarse el mantenimiento de la suspensión debería acotarse al inciso «rocas y áridos», ya que tal conclusión no se separa de la pretensión formulada en el recurso.

Por lo que respecta al art. 4 del decreto-ley autonómico impugnado, la letrada del Gobierno de Aragón no formula petición subsidiaria alguna debido a que se impugna en su totalidad. Y por lo que se refiere al art. 5, alega que la razón de su impugnación consiste en que introduce una causa de modificación de los contratos para cuya aplicación no se exigen los requisitos y límites establecidos en la legislación básica

cve: BOE-A-2023-14932
Verificable en https://www.boe.es

estatal, concretamente en los arts. 203 y ss. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público. La letrada del Gobierno de Aragón considera que la impugnación de dicho precepto debe tener su origen en un error o en una interpretación desmesurada de un apartamiento de la legislación básica por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón, ya que el propio precepto prescribe expresamente que la modificación de los contratos a los que se refiere «se tramitará de conformidad con lo dispuesto para las modificaciones contractuales en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre».

10. El abogado del Estado solicitó el mantenimiento de la suspensión inicialmente acordada por escrito registrado el día 16 de marzo de 2023, en el que, tras hacer referencia a la doctrina constitucional relativa a este tipo de incidentes alude, con apoyo en un informe elaborado por la Dirección General de Patrimonio del Estado, del Ministerio de Hacienda y Función Pública de 14 de marzo de 2023 que adjunta a su escrito, a los perjuicios para el interés general y de terceros que asocia al levantamiento de la suspensión.

Sus argumentos, sintéticamente, son los siguientes:

(i) Una vez que se aplique la norma impugnada a los contratos que se hallen en la situación descrita en su art. 3.1 no cabría posteriormente variar las situaciones de hecho creadas a su amparo, pues el contratista tendría un derecho derivado de la cláusula de revisión incluida en el respectivo contrato, situación esta que, además, podría dar lugar de forma eventual a posibles correcciones financieras y a la responsabilidad del Estado por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea en materia de contratación.

(ii) Las normas impugnadas se refieren a la revisión de precios en determinados contratos, por lo que estos no podrían ser corregidos y ni siquiera proceder a su hipotética revisión en el caso de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la norma autonómica; ya que las medidas previstas en el decreto-ley autonómico únicamente pueden aplicarse a contratos «que se encuentren en ejecución, licitación o formalización a la entrada en vigor de este decreto-ley, o cuyo anuncio de adjudicación o formalización se publique en la plataforma de contratación del sector público en el período de un año desde la entrada en vigor del decreto-ley» (art. 3.1). Atendiendo a tal regulación, una vez que estos preceptos hubiesen producido sus efectos, la declaración de inconstitucionalidad quedaría inoperante en el plano estrictamente jurídico.

(iii) El hecho de que la norma impugnada sea solo aplicable a una tipología de contratos temporalmente delimitados podría dar lugar a que una declaración de inconstitucionalidad no llevara aparejada la nulidad de lo actuado, por lo que la hipotética sentencia estimatoria del recurso de inconstitucionalidad carecería de todo efecto práctico, imposibilitando al Estado, más allá de una medida de efecto expropiatorio discutible, restaurar la eficacia de la Ley de contratos del sector público.

(iv) El decreto-ley autonómico, en contra de la normativa básica, que exige publicidad, no prevé en relación con las medidas reguladas en los arts. 2, 3.1, 3.2, 4 y 5 la publicación de ningún anuncio cuando estas se aplican a un contrato determinado, por lo que ni el Estado ni los que pudieran verse afectados por dicha regulación, tienen forma de conocer a qué contratos se han aplicado dichas medidas ni en qué condiciones, lo que les impide oponerse a los mismos. Y, aun en el caso hipotético que pudieran hacerlo, resultaría inviable en muchos supuestos reponer las cosas a su estado inicial sin generar una responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo que se daría, entre otros, si en aplicación del art. 5 del decreto-ley impugnado, la obra se hubiera ejecutado con materiales diferentes a los que se tuvieron en cuenta para la adjudicación del contrato, ya que, una vez ejecutada la obra en modo alguno podría obligarse al contratista a que volviera a ejecutarla con los materiales inicialmente previstos en el contrato.

(v) El abogado del Estado alega, asimismo, que de no mantenerse la suspensión de la vigencia de la norma el Estado podría incurrir en responsabilidad por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, ya que la revisión de precios es una modificación contractual que no es admisible fuera de los supuestos del art. 72 de la

cve: BOE-A-2023-14932
Verificable en https://www.boe.es

Directiva 2014/24/UE, del Parlamento y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública. Debido a que en el ámbito de la contratación es frecuente la financiación con cargo a fondos europeos, el hipotético incumplimiento de la normativa europea podría dar lugar a correcciones financieras, que podrían suponer, incluso, la retirada de la financiación de conformidad con lo establecido en la decisión de la Comisión de 14 de mayo de 2019.

11. La letrada mayor de las Cortes de Aragón, mediante escrito presentado el día 21 de marzo de 2023, interesó el levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

Tras poner de relieve el carácter excepcional de la medida de suspensión prevista en el art. 161.2 CE, así como la posibilidad de acordar su levantamiento antes del transcurso de cinco meses establecido en dicho precepto, razona sobre la improcedencia de mantener la suspensión de la norma impugnada basándose para ello en las alegaciones que a continuación se exponen de forma sintética.

(i) Corresponde al Gobierno de la Nación razonar de forma consistente acerca de la concurrencia de graves perjuicios de imposible o muy difícil reparación que se causaría a los intereses generales de no mantenerse la suspensión de la norma impugnada. Fuera de este supuesto, la doctrina constitucional también ha admitido de forma excepcional el mantenimiento de la suspensión cuando los preceptos impugnados guardan similitud con otros ya declarados inconstitucionales (AATC 78/1987, de 22 de enero, y 183/2011, de 14 de diciembre, entre otros), bloquean competencias estatales (ATC 63/2015, de 17 de marzo) o exceden de una situación normal de controversia debido a que suscitan cuestiones de gran relieve constitucional. Dado que ninguno de estos tres últimos criterios concurre en este supuesto, debe ser el examen de los intereses en conflicto el único criterio que se aplique para determinar la procedencia del mantenimiento de la suspensión, haciendo especial énfasis en que la Abogacía del Estado se limitó a realizar invocaciones genéricas en el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad insuficientes en todo caso para mantener la suspensión.

(ii) La suspensión de los preceptos impugnados está produciendo perjuicios al interés público de la Comunidad Autónoma de Aragón, no al del Estado o al de terceros. Por lo que se refiere a la impugnación del art. 3.1 del Decreto-ley autonómico 3/2022 contempla distintos momentos de la vida de un contrato público que están también recogidos en la normativa básica estatal, por lo que en la aplicación de la doctrina constitucional del *ius superveniens,* debería levantarse la suspensión. La mínima adaptación que ha llevado a cabo la Comunidad Autónoma de Aragón al plazo de vigencia del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, refiriendo la fecha de entrada en vigor de la norma impugnada, tiene por objeto permitir a los contratistas analizar la normativa y su aplicación con los plazos adaptados al momento en que se produce la entrada en vigor a sus efectos. Según la letrada mayor, resulta excesivo que esta sea la razón de la suspensión, que está perjudicando únicamente a los licitadores aragoneses y al interés general de la comunidad autónoma.

(iii) El art. 3.2 ha sido impugnado debido a que incluye materiales para la construcción no previstos en la normativa estatal. Sin embargo, mientras dicho precepto sigue suspendido, hay comunidades autónomas que sí pueden modificar los materiales por vía reglamentaria, como es el caso de Navarra, comunidad foral con la que se ha producido un acuerdo en el seno de la Junta de Cooperación en el sentido antes indicado. En definitiva, es el propio Estado el que ha reconocido que la determinación de los materiales no participa del carácter básico del precepto del que trae causa, por lo que la limitación al legislador aragonés no tiene ninguna justificación.

(iv) Por lo que se refiere a la impugnación de los arts. 2.1 y 4, en cuanto incluyen otros tipos de contratos vinculados a los de obras, pero no previstos expresamente en la legislación estatal, la suspensión está impidiendo que la regulación estatal cumpla con la finalidad a la que refiere responder, que no es otra que tratar de aligerar la carga para los contratistas que ha supuesto el aumento de los costes. Los contratos incluidos en los

cve: BOE-A-2023-14932
Verificable en https://www.boe.es

arts. 2.1 y 4 de la norma impugnada, al estar ligados todos ellos a los contratos de obra, participan de las mismas dificultades que la normativa estatal de revisión de precios extraordinaria trata de paliar.

(v) Argumenta que la suspensión del art. 5 impide utilizar un mecanismo que permitiría abaratar costes, a pesar de que es plenamente conforme a la legislación estatal y que su impugnación se basa en una mera interpretación del término «tramitar» que se contiene en el tenor de norma.

(vi) Afirma que la suspensión de las normas impugnadas está perjudicando el interés público que la propia normativa estatal trata de proteger. La exposición de motivos del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, justifica la adopción de medidas excepcionales y urgentes en materia de revisión de precios en los contratos públicos en la magnitud y el carácter imprevisible del alza experimentada por los precios en el último año. En el mismo sentido, el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y reducción de la dependencia energética del gas natural, vuelve a insistir en el incremento de los precios y en la necesidad de adoptar medidas urgentes tendentes a evitar la paralización en la ejecución de los contratos, con el consiguiente perjuicio al interés general. Debido a que Aragón no puede aplicar la norma estatal directamente —su carácter es dispositivo y no imperativo—, ni tampoco la norma autonómica debido a que se encuentra suspendida, dicha comunidad autónoma no puede moderar los perjuicios derivados del alza de precios a sus operadores económicos.

(vii) La letrada mayor de las Cortes concluye su escrito poniendo de relieve que el interés que se ha perjudicado mediante la suspensión de los preceptos impugnados es el de Aragón que requiere la aplicación inmediata de una normativa que trate de hacer frente a la coyuntura económica de alza de precios, a pesar de que en otras comunidades autónomas se está aplicando una legislación prácticamente idéntica a la que se ha suspendido en este recurso con conocimiento y consentimiento del Estado. Añade a lo anterior que los preceptos impugnados no afectan a intereses de terceros ajenos a la comunidad autónoma y, dado que se trata de normas cuyo objeto es paliar una situación excepcional, nunca podrían ser capaces de producir un efecto negativo permanente en las relaciones bases-desarrollo y ejecución en materia contractual.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente resolución consiste en determinar si procede levantar o mantener la suspensión de la vigencia de los arts. 2, 3.1, 3.2, 4 y 5 del Decreto-ley 3/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón como consecuencia de la invocación por el presidente del Gobierno de los arts. 161.2 CE y 30 LOTC en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra ellos.

El recurso se fundamenta en un único motivo, la vulneración de la legislación básica sobre contratos administrativos (art. 149.1.18 CE), concretamente de determinados preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, por el que se traspone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE.

Se analizan a continuación, sintéticamente, las infracciones que se imputan al decreto-ley impugnado.

a) El Real Decreto-ley 3/2022, «con el fin de dar respuesta a la magnitud y el carácter imprevisible del alza [de precios] experimentada en los últimos años», prevé en determinados supuestos una revisión excepcional de los precios de los contratos

cve: BOE-A-2023-14932
Verificable en https://www.boe.es

públicos no contempladas en el art. 103 de la Ley de contratos del sector público, permitiendo a las comunidades autónomas aplicar estas medidas si así lo acuerdan.

La revisión de precios a la que habilita el Real Decreto-Ley 3/2022 tiene carácter excepcional y, en consecuencia, alcance limitado debido, entre otros requisitos, a que: (i) no es aplicable a cualquier tipo de contrato, sino solo a los de obra y cuya tramitación, además, se encuentre en determinadas fases o estados en el periodo de un año desde la entrada en vigor de la norma; y (ii) se circunscribe a un número limitado de materiales de construcción para la ejecución de tales obras.

El Gobierno de Aragón, con el fin de aplicar dichas medidas, aprobó el decreto-ley hoy impugnado, permitiendo también en el ámbito de la comunidad autónoma la revisión excepcional de precios de los contratos. No obstante, según el recurso de inconstitucionalidad dicha norma vulnera la legislación básica del Estado al contradecir las condiciones y ámbito temporal de la revisión de precios de los contratos debido a que: (i) se permite no solo en los contratos de obras, sino también «en los contratos mixtos respecto a la prestación de obras y en los contratos de servicios y suministros necesarios para la ejecución de obra pública» (art. 3.1), así como en los contratos de servicios y suministros (art. 4.1), definiéndose en la propia norma lo que deba entenderse por tales (art. 4.2); (ii) se circunscribe a una serie de materiales, entre los cuales figuran algunos no contemplados en el Real Decreto-ley 3/2022 (art. 3.2); y (iii) la revisión de los precios se condiciona a un espacio temporal y a que los contratos de obras se hallen en unas fases o estadios de tramitación determinadas no coincidentes tampoco con lo previsto en el Real Decreto-ley 3/2022 (art. 3.1).

b) El abogado del Estado aduce que el decreto-ley impugnado vulnera también la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, debido a que introduce en su art. 5 un supuesto de modificación de los contratos de obra pública por incremento del precio de los materiales que no está previsto en la norma estatal, y que establece:

«[E]n los contratos de obra pública, a petición de la empresa adjudicataria de la obra ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, y previo informe del responsable del contrato, a criterio del órgano de contratación, podrá acordarse una modificación de los materiales tomados en cuenta para la elaboración del proyecto que sirvió de base a la licitación, siempre que la modificación permita una rebaja de los precios y no implique una merma en la funcionalidad y seguridad de la obra en ejecución.

A estos efectos, se fomentará la utilización de materiales cuya elección responda a criterios que permitan una reducción de las emisiones y una huella de carbono baja.

La solicitud deberá incluir una propuesta de modificación de los materiales tomados en cuenta para la elaboración del proyecto que sirvió de base a la licitación y su sustitución por otros más económicos, y se tramitará de conformidad con lo dispuesto para las modificaciones contractuales en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.»

El abogado del Estado afirma que tal previsión se opone a la Ley de contratos del sector público porque se limita a establecer que la modificación de los materiales se tramitará de conformidad con lo dispuesto en dicha norma, obviando que el carácter básico de la ley estatal obliga al legislador autonómico a respetar, no solo los aspectos procedimentales establecidos en ella, sino también las causas, condiciones y limites sustantivos en materia de modificación de los contratos.

cve: BOE-A-2023-14932
Verificable en https://www.boe.es

2. Según doctrina constitucional consolidada, la naturaleza de este incidente cautelar y los parámetros que deben tenerse en cuenta para acordar el mantenimiento o levantamiento de la suspensión son los siguientes:

a) Este incidente tiene autonomía respecto del procedimiento principal, por lo que solo en este último debe dilucidarse la validez o invalidez de las normas recurridas. El mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada previamente por la invocación del art. 161.2 CE —única cuestión que es objeto de este incidente— constituye una medida procesal cautelar cuya finalidad consiste en asegurar el objeto litigioso, evitando la producción de daños y perjuicios irreparables o de difícil reparación.

b) La naturaleza propia, genuinamente cautelar, que caracteriza a este incidente en el momento de acordar el mantenimiento o el levantamiento de la suspensión, delimita también el marco jurídico en el que debe desenvolverse. En primer lugar, el mantenimiento de la suspensión acordada cautelarmente tiene un carácter excepcional, pues las leyes gozan de la presunción de constitucionalidad, en cuanto expresión de la voluntad popular, mientras no se constate que han infringido la Constitución (por todos, ATC 277/2009, de 10 de diciembre, FJ 2). En segundo lugar, la decisión sobre el mantenimiento o el levantamiento de la suspensión debe desvincularse de la decisión sobre la cuestión de fondo, que deberá dirimirse mediante sentencia (por todos, AATC 12/2006, de 17 de enero, FJ 5, y 18/2007, de 18 de enero, FJ 5).

c) Los criterios que ha venido aplicando este tribunal para decidir estos casos son los siguientes: (i) «es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentran concernidos, tanto el general y público como, en su caso, el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que puedan derivarse del mantenimiento o levantamiento de la suspensión» (ATC 51/2021, de 22 de abril); (ii) esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. La suspensión solo procede en presencia de perjuicios ciertos y efectivos, por lo que, si estos no concurren, debe atenderse a la presunción de validez de la ley; (iii) el mantenimiento de la suspensión «requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, no solo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que es igualmente necesario que demuestre, o al menos, razone consistentemente su procedencia y la imposibilidad o dificultad de su reparación» (por todos, ATC 51/2021, de 22 de abril).

d) Es cierto que, fuera de los casos anteriores, este tribunal ha acordado el mantenimiento de la suspensión en los siguientes supuestos excepcionales sin entrar a valorar los perjuicios de imposible o difícil reparación que ello generaría: (i) cuando los preceptos impugnados guardan similitud con otros ya declarados inconstitucionales (AATC 78/1987, de 22 de enero, y 183/2011, de 14 de diciembre, entre otros); (ii) en los casos en los que el levantamiento de suspensión llevaría acarreado el bloqueo de las competencias estatales (ATC 63/2015, de 17 de marzo); (iii) o en aquellos supuestos que exceden de una situación normal de controversia debido a que suscitan cuestiones de gran relieve constitucional (ATC 53/2015, de 3 de marzo, FJ 3).

3. Una vez expuesta nuestra doctrina, procede ahora analizar si debemos levantar o acordar el mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados. El abogado del Estado no ha invocado que en este caso concurran supuestos excepcionales, por lo que resulta de aplicación el régimen general antes expuesto.

Como ya se ha anticipado, el abogado del Estado aporta, junto a su escrito de alegaciones, informe emitido por la Dirección General del Patrimonio del Estado de 14 de marzo de 2023 para interesar el mantenimiento de la suspensión. Las razones aducidas, enunciadas de forma genérica, para justificar su pretensión son las siguientes: (i) debido a que las medidas previstas en la norma impugnada se aplican temporalmente, no mantener la suspensión de los preceptos impugnados puede suponer que el recurso de inconstitucionalidad, aun en caso de estimarse, devenga inútil, toda vez que la norma impugnada podría agotar todos los efectos respecto de los contratos incluidos en su ámbito temporal de aplicación; (ii) la aplicación de las medidas de revisión de precios no

cve: BOE-A-2023-14932
Verificable en https://www.boe.es

están sujetas a publicidad, por lo que, ni el Estado ni los particulares cuyos intereses pudieran verse afectados, tienen forma de conocer a qué contratos se han aplicado dichas medidas, dificultando que los interesados se opongan a las mismas. No obstante, aunque los interesados tuvieran una posibilidad real de oposición, no sería viable en muchos casos volver a la revisión anterior, particularmente en el caso del art. 5; (iii) la no suspensión de la norma podría dar lugar a un incumplimiento por parte del Estado del Derecho de la Unión Europea debido a que los supuestos de modificación de contratos vienen previstos en el art. 72 de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública.

Dado el carácter heterogéneo de las normas que son objeto de este incidente, analizamos por separado aquellas que se refieren a la revisión de precios en los contratos públicos (arts. 3.1, 3.2, 4.1 y 4.2), a la modificación de los materiales en los contratos de obra pública (art. 5) y, por último, al art. 2 regulador del ámbito de aplicación de la ley.

a) Revisión de precios en los contratos públicos (arts. 3.1, 3.2, 4.1 y 4.2).

Con carácter previo a resolver sobre la suspensión o el mantenimiento de los preceptos que regulan la revisión de precios en los contratos públicos, teniendo en cuenta las alegaciones del abogado del Estado referidas su carácter temporal, es necesario analizar si aquellos tienen algún grado de eficacia, ya que, en caso de que hubieran agotado sus efectos, carecería ya de todo sentido tanto el mantener una suspensión de efectos que no podrían ya verificarse como el alzar esa misma suspensión sin resultado jurídico alguno.

Como afirma el abogado del Estado, el art. 3.1 limita la revisión de precios a los contratos públicos de obras, administrativos y privados, o a los contratos mixtos respecto a la prestación de obras, que se encontraran en ejecución o formalización a la fecha de su entrada en vigor, o cuyo anuncio de adjudicación o formalización se hubiera publicado en la plataforma de contratación del sector público en el período de un año desde la entrada vigor del decreto-ley que, de conformidad con lo dispuesto en su disposición final segunda, tiene lugar el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón». Debido a que esta se produjo el 13 de mayo de 2022, es el propio precepto el que limita la modificación de precios a los contratos que se hallaran en alguna de las fases relacionadas en el art. 3.1. No obstante, el hecho de que dicha medida no pueda extenderse a contratos públicos posteriores a la mencionada fecha, no impide que dichos preceptos, de levantarse la suspensión, puedan desplegar efectos sobre los contratos relacionados en el art. 3.1 del decreto-ley impugnado por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/2022, de 3 de marzo, al que se remite aquel, y que según su art. 9, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, establece que «[l]a revisión excepcional de precios se aprobará, en su caso, por el órgano de contratación previa solicitud del contratista, que deberá presentarla durante la vigencia del contrato y, en todo caso, antes de la aprobación, por el órgano de contratación de la certificación final de obras». De lo anterior se deriva, con toda claridad, que cabría instar esa solicitud para los contratos relacionados en el decreto-ley impugnado susceptibles de beneficiarse de la revisión de precios que aún estuvieran en vigor. Lo mismo cabe decir respecto del art. 4.1 de la norma impugnada, que extiende las medidas excepcionales previstas en el título II del Real Decreto-ley 3/2022 a los contratos de servicios y suministros necesarios para la ejecución de la obra pública. A resultas de lo dispuesto en el citado art. 9, también los contratos de suministros y servicios que no hubieran perdido vigencia podrían beneficiarse de la medida excepcional de revisión de precios.

Una vez despejada la cuestión anterior, procede resolver acerca del levantamiento o el mantenimiento de la suspensión de los arts. 3.1, 3.2, 4.1 y 4.2 del decreto-ley impugnado, conforme a la doctrina constitucional aplicable a este incidente.

En primer lugar, por lo que se refiere al argumento del abogado del Estado acerca de que los efectos de una hipotética sentencia estimatoria del recurso de

cve: BOE-A-2023-14932
Verificable en https://www.boe.es

inconstitucionalidad impedirían la restauración de la competencia básica del Estado (debido a que los preceptos impugnados no están llamados a aplicarse de forma indefinida, sino a una serie de contratos determinados temporalmente), ya hemos dicho que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno no solo invoque la existencia de perjuicios ciertos y efectivos, sino que, razone consistentemente su procedencia y su imposible o difícil reparación. La alegación del abogado del Estado, además de ser meramente hipotética, no toma en consideración que los preceptos impugnados tienen por objeto únicamente delimitar los contratos que, por la fase temporal en la que se encuentran, pueden beneficiarse de la revisión de precios. Sin embargo, la solicitud de revisión excepcional de precios puede solicitarse, según el art. 9 del Real Decreto-ley 3/2022, de 3 de marzo, durante toda la vigencia del contrato, lo que, también en mera hipótesis, podría dar a lugar a que esta se instara años después de la entrada en vigor del decreto-ley impugnado, lo que sucedería, por ejemplo, en los contratos de larga duración; de tal manera que las normas relativas a los contratos que pueden verse beneficiados por la revisión de precios no lleva aparejada necesariamente la ineficacia de una hipotética declaración de inconstitucionalidad ni impone, en consecuencia, la suspensión que se pretende por la Abogacía del Estado. A lo anterior hay que añadir que una hipotética declaración de inconstitucionalidad no resultaría ineficaz porque delimitaría la órbita de las respectivas competencias en una determinada materia.

Tampoco puede acogerse la alegación referida a que, por la falta de publicidad de los actos de revisión de los precios, los posibles afectados no podrían reaccionar frente a aquellos y, aun pudiendo hacerlo, en muchos casos no sería viable volver a la situación inicial, al menos sin generar una responsabilidad patrimonial para la administración. Efectivamente al margen de que no existe ninguna disposición en el impugnado decreto-ley reguladora de la publicidad de los contratos, el abogado del Estado no refiere la existencia de perjuicios reales que fueran de imposible o de difícil reparación, sobre todo teniendo en cuenta que este tribunal ya ha dicho de forma reiterada que los perjuicios económicos no son idóneos para justificar el mantenimiento de la suspensión.

Por último, el abogado del Estado afirma que podrían producirse perjuicios como consecuencia de un eventual incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, particularmente del art. 72 de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública. Sin embargo, este tribunal no ha considerado como argumento suficiente para mantener la suspensión de una norma que, como ya hemos dicho, goza del principio de presunción de constitucionalidad, la alusión a la infracción del Derecho de la Unión Europea cuando se enuncia sin el grado de certeza necesario para su consideración como tal, constituyendo una mera hipótesis (AATC 42/2011, de 12 de abril, FJ 3,;10/2013, de 15 de enero, FJ 3; 182/2015, de 3 de enero, FJ 6, y 63/2017, de 25 de abril, FJ 5).

Por cuanto se ha dicho, procede levantar la suspensión de los arts. 3.1, 3.2, 4.1 y 4.2 del Decreto-ley 3/2022.

b) Modificación de los materiales en los contratos de obra pública (art. 5).

Distinto es el caso del art. 5 del Decreto-ley 3/2022 que regula la modificación de los materiales en los contratos de obra pública. Como ya hemos señalado, dicha norma establece la posibilidad de que en los contratos de obra pública, a petición de la empresa adjudicataria de la obra, pueda acordarse a criterio del órgano de contratación, ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso y previo informe del responsable del contrato, una modificación de los materiales tomados en cuenta para la elaboración del proyecto que sirvió de base a la licitación, siempre y cuando la modificación de los materiales permita una rebaja de los precios y no implique una merma en la funcionalidad y seguridad de la obra en ejecución.

Entre otras consideraciones, el abogado del Estado alega para interesar el mantenimiento de la suspensión de este precepto que, de aplicarse el mismo, no sería viable volver a la situación anterior toda vez que no podría exigirse al contratista que,

cve: BOE-A-2023-14932
Verificable en https://www.boe.es

tras la realización de una obra con unos materiales no previstos en el contrato, se le volviera a exigir llevarla a cabo con aquellos inicialmente previstos en este.

La letrada de las Cortes de Aragón interesa que se levante la suspensión del precepto impugnado debido que se está impidiendo utilizar un mecanismo que pretende ahorrar costes y optimizar el equilibrio económico de los contratos con pleno respeto a la normativa estatal, ya que el cuestionamiento de su constitucionalidad se debe a una interpretación errónea del término «tramitar». Aduce adicionalmente que los preceptos impugnados tienen sus trasuntos en otras comunidades autónomas en las que se aplican tras ser respaldados por el Estado mediante acuerdos en comisión bilateral.

La letrada del Gobierno de Aragón alega para interesar el levantamiento de la suspensión del art. 5 que su impugnación se debe bien a un error, bien a una interpretación desmesurada de apartamiento de la legislación básica dado que es el propio precepto el que establece expresamente que esta modificación contractual se tramitará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de contratos del sector público.

Los perjuicios que el abogado el Estado ha anudado al levantamiento de la suspensión son de la suficiente entidad para acordar su mantenimiento. Resulta patente que, una vez ejecutada una determinada obra con materiales distintos a los inicialmente previstos, revertir tal situación para dar cumplimiento efectivo al contrato podría deparar perjuicios que, en la mayoría de los casos, no serían únicamente de índole económica. Las alegaciones de las letradas del Gobierno de Aragón y de las Cortes de Aragón no tienen entidad suficiente para desvirtuar dicha conclusión porque se refieren a la inconsistencia de las razones de fondo aducidas por el Estado para proceder a su impugnación, cuestión esta que, por ser ajena a este incidente, este tribunal no puede tomar ahora en consideración.

c) Ámbito de aplicación de la ley (art. 2).

Resta por último que nos pronunciemos sobre el mantenimiento o el levantamiento de la suspensión del art. 2 que dispone que «[l]as medidas excepcionales en los contratos públicos de obras, en los contratos mixtos, en la parte relativa a la obra, y en los contratos de servicios y suministros necesarios para la ejecución de la obra pública, dictadas por este decreto-ley serán de aplicación a los contratos celebrados por el sector público autonómico». El abogado del Estado no hace ninguna mención específica respecto del art. 2, por lo que nos remitimos en este punto a los argumentos que ha invocado respecto de los preceptos anteriores.

El art. 2 no es una disposición que regule directamente supuestos determinados de contratos públicos, sino, como resulta evidente, una regla relativa al ámbito de aplicación de las que sí lo hacen en este mismo cuerpo normativo. Se sigue de ello que el mantenimiento de la inicial suspensión de este precepto solo podría acordarse, vista su condición de norma sobre normas, si así lo impusiera, por conexión necesaria, el mantenimiento de tal medida de suspensión para las disposiciones impugnadas a las que remite. Semejante conexión no existe, sin embargo, pues ya se ha dicho que el único precepto sustantivo que ha de seguir suspendido en su eficacia es el artículo 5, disposición esta que acota su objeto en un aspecto muy determinado de los contratos de obra, sin que tal medida cautelar pueda extenderse genéricamente al resto de normas, por lo demás no impugnadas, a las que se refiere, para tales contratos, el propio artículo 2, cuya suspensión, por tanto, debe ser alzada.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

1.º Mantener la suspensión del art. 5 del Decreto-ley 3/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón.

cve: BOE-A-2023-14932
Verificable en https://www.boe.es

2.º Levantar la suspensión del resto de los preceptos impugnados.

Publíquese este auto en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.–Cándido Conde-Pumpido Tourón.–Inmaculada Montalbán Huertas.–Ricardo Enríquez Sancho.–María Luisa Balaguer Callejón.–Ramón Sáez Valcárcel.–Enrique Arnaldo Alcubilla.–Concepción Espejel Jorquera.–María Luisa Segoviano Astaburuaga.–César Tolosa Tribiño.–Juan Carlos Campo Moreno.–Laura Díez Bueso.–Firmado y rubricado.

cve: BOE-A-2023-14932
Verificable en https://www.boe.es